



Boletín Oficial

Provincia de Huesca

Número 121

Martes, 25 de Junio de 2024

Sumario

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

3230.. AYUNTAMIENTO DE HUESCA - INTERVENCIÓN	10240
3231.. AYUNTAMIENTO DE HUESCA - RECURSOS HUMANOS	10241
3232.. AYUNTAMIENTO DE ABIZANDA	10242
3233.. AYUNTAMIENTO DE ABIZANDA	10243
3234.. AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO - INTERVENCIÓN	10244
3235.. AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO - INTERVENCIÓN	10245
3236.. AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO - INTERVENCIÓN	10246
3237.. AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO - INTERVENCIÓN	10247
3238.. AYUNTAMIENTO DE BIESCAS	10248
3239.. AYUNTAMIENTO DE BIESCAS	10249
3240.. AYUNTAMIENTO DE BIESCAS	10250
3241.. AYUNTAMIENTO DE BROTO	10251
3242.. AYUNTAMIENTO DE CAMPO	10252
3243.. AYUNTAMIENTO DE CAMPO	10253
3244.. AYUNTAMIENTO DE CAMPO	10254
3245.. AYUNTAMIENTO DE CAMPO	10255
3246.. AYUNTAMIENTO DE CASTEJÓN DE SOS	10256
3247.. AYUNTAMIENTO DE CASTILLAZUELO	10257
3248.. AYUNTAMIENTO DE FRAGA	10259
3249.. AYUNTAMIENTO DE FRAGA	10269
3250.. AYUNTAMIENTO DE GRAÑÉN	10271
3251.. AYUNTAMIENTO DE JACA	10272
3252.. AYUNTAMIENTO DE LAPERDIGUERA	10273
3253.. AYUNTAMIENTO DE MONZÓN - SECRETARIA GENERAL	10276
3254.. AYUNTAMIENTO DE POLEÑINO	10277
3255.. AYUNTAMIENTO DE POLEÑINO	10278
3256.. AYUNTAMIENTO DE SALLENT DE GÁLLEGO	10279
3257.. AYUNTAMIENTO DE TORRE LA RIBERA	10280
3258.. AYUNTAMIENTO DE TORRE LA RIBERA	10281
3259.. AYUNTAMIENTO DE YEBRA DE BASA	10282
3260.. AYUNTAMIENTO DE YEBRA DE BASA	10283

ENTIDADES LOCALES MENORES

3261.. ENTIDAD LOCAL MENOR DE BUESA	10302
3262.. ENTIDAD LOCAL MENOR DE LARUÉS	10303

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

GOBIERNO DE ARAGÓN

3263.. SERVICIO PROVINCIAL DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO.....	
..... EMPRESARIAL DE HUESCA	10304
3264.. DEPARTAMENTO DE FOMENTO, VIVIENDA, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA - CONSEJO	
..... PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA	10306



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE HUESCA

INTERVENCIÓN

3230

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público de los expedientes de Crédito Extraordinario 2/2024 y de Suplemento de Crédito 2/2024 del presupuesto del Ayuntamiento de Huesca del ejercicio 2024, aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2024, sin que se hayan formulado reclamaciones o sugerencias contra los mismos, quedan definitivamente aprobados con el siguiente desglose por Capítulos:

EXPEDIENTE DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO NÚM. 2 DENTRO DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE HUESCA PARA 2024

CAPÍTULOS QUE SE DOTAN:

- **Capítulo II** – Gastos en bienes corrientes y servicios..... 297.000,00 €

- **Capítulo VI** – Inversiones reales..... 934.200,00 €

Total..... **1.231.200,00 €**

FINANCIACIÓN: Remanente de tesorería para gastos generales

- **Capítulo VIII** – Activos financieros..... 1.231.200,00 €

Total..... **1.231.200,00 €**

EXPEDIENTE DE SUPLEMENTO DE CRÉDITO NÚM. 2 DENTRO DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE HUESCA PARA 2024

CAPÍTULOS QUE SE DOTAN:

- **Capítulo VI** – Inversiones reales..... 131.700,00 €

Total..... **131.700,00 €**

FINANCIACIÓN: Remanente de tesorería para gastos generales

- **Capítulo VIII** – Activos financieros..... 131.700,00 €

Total..... **131.700,00 €**

Huesca, 25 de junio de 2024. La Alcaldesa, Lorena Orduna Pons.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE HUESCA

RECURSOS HUMANOS

3231

ANUNCIO

RESOLUCIÓN Núm. 3063/2024, de fecha 21 de junio de 2024, relativa a la convocatoria para la cobertura en propiedad, por el sistema de estabilización de empleo temporal (concurso de méritos), de una plaza de Oficial Mecánico vacante en la plantilla de personal laboral del Ayuntamiento de Huesca, por la que se resuelve:

PRIMERO.- Proceder a la contratación como personal laboral fijo de D. Carlos Olivan Gil al objeto de ocupar una plaza de Oficial Mecánico, vacante en la plantilla de personal laboral del Ayuntamiento de Huesca, asimilada a la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Personal de Oficios, Grupo C, Subgrupo C2.

SEGUNDO.- Conceder un plazo de treinta días naturales, a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, para formalizar el contrato laboral, compareciendo para ello en el Departamento de Personas y Organización.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a los interesados y publicarla en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

Huesca, 21 de junio de 2024. La Alcaldesa, Lorena Orduna Pons.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ABIZANDA

3232

ANUNCIO

Mediante Decreto de Alcaldía de 24 de junio de 2024, relativa a la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal mediante el sistema de concurso de una plaza de Auxiliar Administrativo, personal laboral, para oficinas municipales, biblioteca y archivo, se resuelve:

PRIMERO. Proceder a la contratación como personal laboral fijo de Dña. Mercedes de los Ángeles Paz Paz, en la plaza de Auxiliar Administrativo, para oficinas municipales, biblioteca y archivo, grupo C2.

SEGUNDO. Notificar la Resolución de la Alcaldía de la contratación a la interesada y publicarla en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

TERCERO. Proceder a la formalización del contrato laboral dentro del plazo de un mes desde la notificación de la Resolución.

CUARTO. Ordenar la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, en la sede electrónica del Ayuntamiento [<http://abizanda.sedelectronica.es>] y en Tablón de Anuncios.

Abizanda, 24 de junio de 2024. El Alcalde, Javier Labat Latorre.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ABIZANDA

3233

ANUNCIO

Mediante Decreto de Alcaldía de 24 de junio de 2024, relativa a la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal mediante el sistema de concurso de una plaza de Auxiliar Administrativo, personal laboral, laboral fijo-discontinuo para oficina de turismo, se resuelve:

PRIMERO. Declarar desierta la convocatoria, al no haber presentado el candidato propuesto, Don Antoni Perea Mur, la documentación requerida en la convocatoria quedando sin efecto la propuesta de contratación y al no poder realizar la propuesta a favor del siguiente candidato al ser el único presentado en la citada convocatoria.

SEGUNDO. Publicar la resolución de Alcaldía en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

TERCERO. Ordenar la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, en la sede electrónica del Ayuntamiento [<http://abizanda.sedelectronica.es>] y en Tablón de Anuncios.

Abizanda, 24 de junio de 2024. El Alcalde, Javier Labat Latorre.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO

INTERVENCIÓN

3234

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del Expediente n.º 2 de Modificación de Créditos del Presupuesto General de 2024, bajo la modalidad de suplemento de crédito, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 103, de fecha 30 de mayo de 2024, sin que se hayan formulado reclamaciones contra el mismo, queda aprobado definitivamente, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

RESUMEN CLASIFICACION ECONÓMICA	
ESTADO DE GASTOS	
CAPITULO II GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	65.148,36 €.-
CAPITULO VI INVERSIONES REALES	272.514,11 €.-
TOTAL	337.662,47 €.-
FINANCIACIÓN	
ESTADO DE INGRESOS	
CAPITULO VIII ACTIVOS FINANCIEROS	337.662,47 €.-
TOTAL FINANCIACIÓN:	337.662,47 €.-

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Haciendas Locales y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Barbastro, 24 de junio de 2024. El Alcalde, Fernando Torres Chavarría.



ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO

INTERVENCIÓN

3235

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del Expediente n.º 4 de Modificación de Créditos del Presupuesto General de 2024, bajo la modalidad de suplemento de crédito, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 103, de fecha 30 de mayo de 2024, sin que se hayan formulado reclamaciones contra el mismo, queda aprobado definitivamente, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

RESUMEN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	
ESTADO DE GASTOS	
CAPITULO II GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	742.164,30 €.-
CAPITULO III GASTOS FINANCIEROS	50.000,00 €.-
CAPITULO IV TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.000,00 €.-
CAPITULO VI INVERSIONES REALES	30.000,00 €.-
TOTAL	827.164,30 €.-
FINANCIACIÓN	
ESTADO DE INGRESOS	
CAPITULO VIII ACTIVOS FINANCIEROS	827.164,30 €.-
TOTAL FINANCIACIÓN:	827.164,30 €.-

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Haciendas Locales y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Barbastro, 24 de junio de 2024. El Alcalde, Fernando Torres Chavarría.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO

INTERVENCIÓN

3236

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del Expediente n.º 5 de Modificación de Créditos del Presupuesto General de 2024, bajo la modalidad de crédito extraordinario, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 103 de fecha 30 de mayo de 2024, sin que se hayan formulado reclamaciones contra el mismo, queda aprobado definitivamente, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

RESUMEN CLASIFICACION ECONOMICA	
ESTADO DE GASTOS	
CAPITULO VI INVERSIONES REALES	28.939,87 €.-
TOTAL	28.939,87 €.-
FINANCIACIÓN	
ESTADO DE INGRESOS	
CAPITULO VIII ACTIVOS FINANCIEROS	28.939,87 €.-
TOTAL FINANCIACIÓN:	28.939,87 €.-

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Haciendas Locales y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo.

Todo ello, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Barbastro, 24 de junio de 2024. El Alcalde, Fernando Torres Chavarría.



ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO

INTERVENCIÓN

3237

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del Expediente n.º 6 de Modificación de Créditos del Presupuesto General de 2024, bajo la modalidad de crédito extraordinario, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 103 de fecha 30 de mayo de 2024, sin que se hayan formulado reclamaciones contra el mismo, queda aprobado definitivamente, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

RESUMEN CLASIFICACION ECONOMICA	
ESTADO DE GASTOS	
CAPITULO II GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	138.212,00 €.-
CAPITULO III GASTOS FINANCIEROS	10.000,00 €.-
CAPITULO IV TRANSFERENCIAS CORRIENTES	80.500,00 €.-
CAPITULO VI INVERSIONES REALES	6.420.940,84 €.-
CAPITULO VII TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	22.151,65 €.-
TOTAL	6.671.804,49 €.-
FINANCIACIÓN	
ESTADOS DE GASTOS (bajas de créditos)	
CAPITULO IV TRANSFENCIAS CORRIENTES	5.000,00 €.-
ESTADO DE INGRESOS	
CAPITULO VIII ACTIVOS FINANCIEROS	6.666.804,49 €.-
TOTAL FINANCIACIÓN:	6.671.804,49 €.-

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Haciendas Locales y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente acuerdo. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Barbastro, 24 de junio de 2024. El Alcalde, Fernando Torres Chavarría.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE BIESCAS

3238

ANUNCIO

Acuerdo del Pleno de fecha 6 de junio de 2024 del Ayuntamiento de Biescas por el que se aprueba inicialmente la modificación de MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL

Aprobado inicialmente la modificación del REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.1.c) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y en el artículo 130.3 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, se somete a información pública por plazo de *treinta días* a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este *Boletín Oficial de la provincia de Huesca*.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://biescas.sedelectronica.es>].

En el caso de no presentarse ninguna reclamación o sugerencia en el citado plazo, el acuerdo inicialmente adoptado se entenderá definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo expreso.

Biescas, 24 de junio de 2024. La Alcaldesa, Lorena Cajal Escartín.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE BIESCAS

3239

ANUNCIO

Acuerdo del Pleno de 6 de junio de 2024 del Ayuntamiento de Biescas por la que se aprueba inicialmente expediente de cambio de denominación de una vía pública.

Aprobar inicialmente la propuesta de cambio de nombre de la vía pública descrita en los antecedentes expediente municipal 592/2024 por el de PLAZA DE MERCADO debido a que:

La denominación propuesta tiene una gran vinculación con el municipio de Biescas y representa valores de interés para esta comunidad vecinal.

Se convoca, por plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, trámite de información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y formular cuantas alegaciones, sugerencias o reclamaciones tengan por conveniente.

A su vez, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://biescas.sedelectronica.es>].

El presente anuncio servirá de notificación a los interesados, en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

Biescas, 24 de junio de 2024. La Alcaldesa, Lorena Cajal Escartín.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE BIESCAS

3240

ANUNCIO

Acuerdo del Pleno de 6 de junio de 2024 del Ayuntamiento de Biescas por la que se aprueba inicialmente expediente de cambio de denominación de una vía pública.

Habiéndose instruido por los servicios competentes de este Ayuntamiento, expediente de cambio de denominación de las siguientes vías públicas: calle Camino de la Iglesia, calle Mayor, calle Camino de Orós Bajo, calle Camino Barbenuta, calle Camino Gavín, calle Camino de la Fuente, calle Feneraldo.

Se convoca, por plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este *Boletín Oficial de la Provincia*, trámite de información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y formular cuantas alegaciones, sugerencias o reclamaciones tengan por conveniente.

A su vez, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://biescas.sedelectronica.es>].

El presente anuncio servirá de notificación a los interesados, en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

Biescas, 24 de junio de 2024. La Alcaldesa, Lorena Cajal Escartín.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE BROTO

3241

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Broto, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de junio de 2024, acordó por unanimidad, la aprobación del inicio del expediente para la cesión gratuita de bien patrimonial, la antigua casa cuartel de Broto a la Sociedad Autnómica Suelo y Vivienda de Aragón S.L.U. para edificación de viviendas en régimen de alquiler asequible, cuya descripción se detalla a continuación:

Catastro:

Localización: Calle Santa Cruz 32 A
Referencia catastral: 6109804YN3260N0001MO
Clase: Urbano
Superficie: 191 m²
Valor catastral: 17.524,76 €

Registro de la Propiedad:

Finca n.º 2064
Tomo 411
Libro 14
Folio 113
Inscripción 3

De conformidad con el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación el con 119.1e) del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por plazo de TREINTA DIAS a contar a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, trámite de información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, y de que quienes pudieran tenerse por interesados en el mismo, puedan comparecer y formular cuantas alegaciones, sugerencias o reclamaciones tengan por conveniente.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento dirección <https://broto.sedipualba.es>

Broto, 24 de junio de 2024. La Alcaldesa, Carmen Muro Gracia.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE CAMPO

3242

ANUNCIO

Acuerdo del Pleno de fecha 7 de junio de 2024 del Ayuntamiento de Campo por la que se aprueba inicialmente expediente de aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de la Escuela Infantil.

Aprobada inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la Escuela Infantil, por Acuerdo del Pleno de fecha 7 de junio de 2024, de conformidad con los artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 56 del Texto Refundido de Régimen Local, 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y 130.2 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, se somete a información pública por el plazo de 30 días, a contar desde día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier persona interesada en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de este Ayuntamiento [dirección <https://campo.sedelectronica.es>].

En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el Acuerdo de aprobación de la mencionada Ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Campo, 23 de junio de 2024. El Alcalde-Presidente, Eusebio Echart Ballarín.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE CAMPO

3243

ANUNCIO

Acuerdo del Pleno de la entidad de Campo por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de la Escuela Infantil NINONS.

Habiéndose instruido por los servicios competentes de esta Entidad expediente de modificación de la de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de la Escuela Infantil NINONS, el Pleno de esta Entidad, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de junio de 2024, acordó la aprobación provisional de la referida modificación de la ordenanza fiscal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que las personas interesadas puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo, estará a disposición de cualquier persona interesada en la sede electrónica de esta entidad [dirección <https://campo.sedelectronica.es>].

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Campo, 23 de junio de 2024. El Alcalde-Presidente, Eusebio Echart Ballarín.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE CAMPO

3244

ANUNCIO

Por Acuerdo de Pleno de fecha 7 de junio de 2024 se acordó la delegación de competencia de contratación respecto de la obra "Vial de nueva apertura junto a carretera Benasque N-260" en Campo del Pleno en el Alcalde, en aras de mejorar la eficacia en la tramitación y gestión de este contrato.

Lo que le tramito, a los efectos oportunos, para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Campo, 23 de junio de 2024. El Alcalde-Presidente, Eusebio Echart Ballarín.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE CAMPO

3245

ANUNCIO

Acuerdo del Pleno de la entidad de Campo por el que se aprueba provisionalmente la contribución especial la ejecución de la obra de Vial de nueva apertura junto a carretera Benasque N-260 en Campo

Habiéndose instruido por los servicios competentes de esta Entidad expediente de imposición y ordenación de la contribución especial por la ejecución de la obra de Vial de nueva apertura junto a carretera Benasque N-260 en Campo, el Pleno de esta Entidad, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de junio de 2024, acordó la aprobación provisional de la referida imposición y ordenación de la contribución especial.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que las personas interesadas puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier persona interesada en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad [dirección <https://campo.sedelectronica.es>].

Asimismo, durante el citado plazo los propietarios o titulares afectados podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes según lo dispuesto en el artículo 36.2 del TRLRHL.

Transcurrido el término de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, el Acuerdo provisional se elevará a definitivo.

Campo, 23 de junio de 2024. El Alcalde-Presidente, Eusebio Echart Ballarín.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE CASTEJÓN DE SOS

3246

ANUNCIO

Por Resolución de Alcaldía n.º 2024-0560, se ha aprobado definitivamente la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica con motivo de la celebración los días del 9 al 13 de octubre de 2024 de las fiestas patronales de Castejón de Sos, los días 2 al 4 de agosto en El Run, del 7 al 9 de noviembre en Liri y el 15 de junio en Ramastué, y 31 de diciembre se celebra la fiesta de Nochevieja en Castejón de Sos y que afecta íntegramente a todos los viales del núcleo de Castejón de Sos, El Run, Ramastué y Liri, respectivamente.

Los días de suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica son los siguientes:

- Castejón de Sos Fiestas del Pilar: del 9 al 13 de octubre de 2024 y 31 de diciembre de 2024
- El Run: del 2 al 4 de agosto de 2024
- Liri: del 7 al 9 de noviembre de 2024
- Ramastué: 15 de junio de 2024

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante el Alcalde de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Castejón de Sos, 21 de junio de 2024. El Alcalde-Presidente, José Manuel Abad Saura.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE CASTILLAZUELO

3247

ANUNCIO

De conformidad con la Resolución de Alcaldía de fecha 20 de junio de 2024, por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del concurso para el arrendamiento del local destinado a bar - restaurante sito en la planta baja de la Casa Consistorial (Plaza Mayor nº. 10), conforme a los siguientes datos:

1. Entidad adjudicadora: Datos generales y datos para la obtención de la información.

a) Organismo: Ayuntamiento de Castillazuelo

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría

c) Obtención de documentación e información:

1. Dependencia: Secretaría

2. Domicilio: Plaza Mayor nº. 10

3. Localidad y Código Postal: Castillazuelo, 22313

4. Teléfono: 974 302218

5. Sede electrónica del Ayuntamiento: <https://castillazuelo.sedipualba.es>

6. Correo electrónico: secretario@castillazuelo.es

d) Número de expediente: 1267305X

2. Objeto del contrato:

a) Tipo: Patrimonial.

b) Descripción del objeto: Arrendamiento de local destinado a bar – restaurante, sito en la planta baja de la Casa Consistorial, en C/ Plaza Mayor n.º 10

c) Duración del contrato: Se establecen dos períodos:

Período

Del 1 de julio al 31 de agosto 2024

Del 1 de septiembre al 13 de octubre 2024

El licitador podrá elegir un solo período, es decir, el 1 de julio al 31 de agosto de 2024; o ambos, es decir, del 1 de julio de 2024 al 13 de octubre de 2024.

3. Tramitación y procedimiento:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Concurso.

c) Criterios de adjudicación: Cláusula octava del Pliego de condiciones.



4. Importe del arrendamiento:

El precio del arrendamiento se establece, según el siguiente cuadro:

Período	Presupuesto base licitación	I.V.A.
Del 1 de julio al 31 de agosto 2024	1200,00 €	252,00 €
Del 1 de septiembre al 13 de octubre 2024	50,00 €	10,50 €

que podrá ser mejorado al alza por los licitadores.

5. Presentación de ofertas: Cláusula 7ª del Pliego de Condiciones.

a) Plazo de presentación: El plazo de presentación de ofertas finaliza el día 27 de junio de 2024 a las 13:00 horas.

b) Lugar de presentación: Ayuntamiento de Castillazuelo, en horario de 09:00 a 14:00 horas.

6. Apertura de ofertas: El día 27 de junio de 2024 a partir de las 13:00 horas.

Castillazuelo, 20 de junio de 2024. La Alcaldesa, María Martín Suárez.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE FRAGA

3248

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 21 de marzo de 2024 por el que se aprobaban inicialmente la Bases Reguladoras del Uso y Funcionamiento del Albergue Municipal de Fraga (Huesca), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, no produciendo efectos jurídicos en tanto no hayan transcurrido quince días contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia:

BASES REGULADORAS DEL USO Y FUNCIONAMIENTO DEL ALBERGUE MUNICIPAL DE FRAGA

Artículo 1.-

El objeto de la presente normativa es la regulación de las condiciones de uso y funcionamiento del albergue municipal de la ciudad de Fraga.

Artículo 2.-

La gestión y explotación del albergue municipal se llevará a cabo directamente por el Ayuntamiento de Fraga.

Podrán alojarse en el albergue municipal:

- **GRUPO 1:** Peregrinos del Camino de Santiago o Camino Ignaciano, a su paso por la ciudad de Fraga, atendiendo a la regulación para su acceso desarrollada en el artículo 4 de las presentes bases.
- **GRUPO 2:** Asociaciones y Entidades sin ánimo de lucro, que realicen actividades en la ciudad de interés público local, y la actividad desarrollada no esté sujeta a ningún coste para los ciudadanos/usuarios de la misma (En caso contrario la tasa aplicable será la correspondiente al grupo 4).
- **GRUPO 3:** Clubes, sin ánimo de lucro, que realicen actividades en la ciudad de interés público local, y la actividad desarrollada no esté sujeta a ningún coste para los ciudadanos/usuarios de la misma. En caso contrario la tasa aplicable será la correspondiente al grupo 4.
- **GRUPO 4:** Empresas que desarrollen actividades en la ciudad de interés público local.
- **GRUPO 5:** Colegios, institutos y asociaciones de padres y madres que realicen actividades en la ciudad de interés público local, y la actividad desarrollada no esté sujeta a ningún coste para los ciudadanos/usuarios de la misma. En caso contrario la tasa aplicable será la correspondiente al grupo 4.
- **GRUPO 6:** Grupos, mínimo de 10 personas, no incluidos en los apartados anteriores que realicen alguna actividad relacionada con el programa cultural o con el turismo local, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 5 de las presentes bases.

GRUPO 7: El ayuntamiento de Fraga se reserva la posibilidad de poder albergar gratuitamente a personas o grupos contratados directamente por el Ayuntamiento, o donde el ayuntamiento colabore para la realización de alguna actividad o evento en la ciudad.



Las solicitudes para poder alojarse en el albergue municipal se resolverán individualmente por el Ayuntamiento de Fraga.

Los usuarios autorizados para alojarse en el albergue municipal se someterán a este reglamento en todo lo que les sea de aplicación.

Artículo 3.-

El albergue es un equipamiento destinado únicamente al alojamiento, no estancia, de personas/grupos.

El Ayuntamiento, dependiendo de la disponibilidad de las instalaciones, determinará el tiempo máximo que podrá durar el alojamiento del usuario o grupo, no pudiendo superar el plazo máximo de 7 días como regla general. Mediante petición de los usuarios, suficientemente motivada, podrá ser autorizado por el Ayuntamiento un alojamiento superior al establecido como norma general.

Artículo 4.-

Los peregrinos del Camino de Santiago o Camino Ignaciano, a su paso por el término municipal de Fraga, podrán alojarse en el albergue municipal previa autorización por parte del Ayuntamiento. Para ello deberán presentar instancia general a través del registro de entrada solicitando alojarse en el albergue municipal, siendo necesario el cumplimiento de las normas de aplicación del presente reglamento en cuanto a los plazos de reserva, pago de fianzas y alojamiento, identificaciones, etc.

Los peregrinos del camino de Santiago y/o Camino Ignaciano, salvo mejor criterio así determinado por el Ayuntamiento, se alojarán en la primera planta del edificio.

Artículo 5.-

Los Grupos, mínimo de 10 personas, no incluidos en los apartados anteriores que realicen alguna actividad relacionada con el programa cultural o con el turismo local, podrán alojarse en el albergue municipal previa autorización por parte del Ayuntamiento. Para ello deberán presentar instancia general a través del registro de entrada del ayuntamiento de Fraga solicitando alojarse en el albergue municipal, siendo necesario el cumplimiento de las normas de aplicación del presente reglamento en cuanto a los plazos de reserva, pago de fianzas y alojamiento, identificaciones, etc.

Se consideran actividades relacionadas con el programa cultural y con el turismo local, entre otras:

- La solicitud de visita guiada por la ciudad.
- La acreditación para la participación en actividades turísticas, culturales, deportivas etc desarrolladas en la ciudad.

Artículo 6.-

El albergue dispone de una capacidad de 49 camas, distribuidas en 4 plantas:

- Planta 1_ Habitación con 14 camas.
- Planta 2_ Habitación A (8 camas y un baño) y habitación B (2 Camas y un baño).
- Planta 3_ Habitación A (10 camas) y habitación B (1 Camas y un baño).
- Planta 4_ Habitación A (12 camas) y habitación B (2 Camas y un baño).



La atribución de plazas y dormitorios en el albergue se realizará teniendo en cuenta la mejor organización, distribución y aprovechamiento del establecimiento, teniendo en cuenta la disponibilidad existente, y el criterio del Ayuntamiento, en su caso.

RESERVAS, FIANZAS Y PAGOS

Artículo 7.-

Las solicitudes para alojarse en el albergue municipal se realizarán a través de instancia general, con una antelación mínima, como norma general, de 10 días laborales, salvo excepciones debidamente justificadas.

Se podrá presentar solicitud de alojamiento en el albergue con plazos inferiores a los estipulados como norma general, siempre que el órgano de tramitación del expediente considere factible la resolución del expediente antes de la fecha de entrada en las instalaciones.

La aceptación de las solicitudes dependerá de la disponibilidad de plazas y el cumplimiento de las condiciones administrativas correspondientes.

La reserva de plazas quedará formalizada una vez notificada la autorización para el alojamiento solicitado, y se haya formalizado el pago de la fianza correspondiente y tasa por alojamiento si fuera necesaria, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente (ANEXO I).

Artículo 8.-

El pago de la fianza, y tasa por alojamiento, si fuera necesaria, deberá realizarse en el plazo máximo de 3 días naturales, desde el día siguiente a la recepción la comunicación donde se autoriza el alojamiento solicitado por la/las persona/as/grupo, y en todo caso antes de acceder a las instalaciones (De acuerdo con las estipulaciones contempladas en la Ordenanza Fiscal reguladora). De no hacerse así, la autorización perderá su efectividad, pudiendo ser anulada por el Ayuntamiento de Fraga en su caso.

Las personas/grupos solicitantes de alojamiento en el albergue municipal informarán al ayuntamiento sobre la formalización del pago de la fianza y tasa por alojamiento si fuera preceptiva, aportando justificante del pago de las mismas.

En el caso de grupos, y en todo caso antes de acceder a las instalaciones, y siembre a través de registro de entrada, la persona responsable del grupo se identificará, indicará el número de expediente de la autorización, confirmará el número de personas usuarias y entregará la relación nominal y número de DNI de las mismas (Si se trata de un grupo con menores se aportará también la autorización paterna/materna/tutor y se especificarán los monitores/as, profesores/as o encargados/as de dicho grupo de menores, junto con una declaración de responsable firmada por el/los/las monitor/es/as, profesor/es/as o encargado/s/as).

Los solicitantes de alojamiento en el albergue municipal deberán ser mayores de edad. Los menores de edad podrán alojarse en el albergue bajo la responsabilidad y acompañamiento de adultos.

Si el ayuntamiento de Fraga detectase cualquier dato incorrecto, tanto en la solicitud como en la justificación de los pagos de la fianza y/o tasas correspondientes, así como en los datos proporcionados por los grupos o personas solicitantes de alojamiento, el ayuntamiento podrá no continuar con la tramitación del expediente o anular la autorización notificada, denegándose el acceso a las instalaciones.



Una vez finalizado el alojamiento en el albergue municipal, la/las persona/as o grupo podrá solicitar, a través de instancia general, y por registro de entrada, la devolución de la fianza depositada, previa comprobación por parte del ayuntamiento de Fraga del estado de las instalaciones.

El Ayuntamiento de Fraga podrá, de oficio, previa comprobación de las instalaciones, proceder a la devolución de la fianza depositada.

CANCELACIÓN

Artículo 9.-

Las personas o grupos que tengan autorizado el alojamiento en el albergue municipal, y que hayan efectuado el abono de la fianza correspondiente, y tasa por alojamiento en caso de ser necesaria, tendrán derecho a cancelar la reserva autorizada, sin ninguna penalización, siempre que el motivo de la cancelación se deba a motivos de fuerza mayor, debidamente acreditada y admitida por el Ayuntamiento de Fraga, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

En caso contrario el Ayuntamiento de Fraga podrá penalizar a las personas o grupos descontando un 15% de la fianza abonada en concepto de reserva.

Artículo 10.-

En caso de que un cliente quiera finalizar su estancia anticipadamente no se le devolverá el importe ya pagado y así estipulado en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA

Artículo 11.-

- Los usuarios tendrán un comportamiento respetuoso con el personal y con el resto de clientes, haciéndose responsables de sus actos.
- Se debe respetar el sueño de las demás personas durante la noche.
- El horario de SILENCIO TOTAL en la zona de habitaciones es desde las 22 horas hasta las 8 de la mañana.
- Se deben evitar altercados.
- Se deben seguir las indicaciones pertinentes que reciban del ayuntamiento de Fraga o personal encargado de hacer cumplir la presente normativa (Ante cualquier molestia o acto irrespetuoso causado a los clientes, o al personal del albergue, queda reservado el derecho de admisión por el Ayuntamiento de Fraga).
- No está permitido fumar en ninguna de las dependencias del albergue.
- No está permitido introducir, almacenar ni consumir bebidas alcohólicas ni drogas en ninguna de las instalaciones del albergue.

Se podrá prohibir o revocar la autorización para el acceso a las instalaciones a toda persona cuya conducta indique que se encuentra bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, etc. sin derecho a devolución de las tarifas satisfechas.

- No está permitida la entrada de animales, a excepción de los perros guía (Bajo la responsabilidad de su dueño). **El albergue señalará expresamente esta prohibición en el exterior del establecimiento.**
- Sólo está permitido comer en las dependencias habilitadas para ello (Cocina-comedor).
- No se podrá cocinar ni utilizar la lavadora/secadora desde las 23h hasta las 6h.
- No se puede colgar ropa, calzado, ni otros objetos en las ventanas. Para ello se



deberá utilizar las zonas habilitadas.

- Las entradas y salidas que no sean por motivos excepcionales, se efectuarán siempre por los lugares destinadas a este fin, nunca se utilizarán para ello salidas de emergencia, ventanas, balcones, ni otro tipo de hueco al exterior.
- Toda persona usuaria del albergue deberá cuidar las normas sociales de convivencia e higiene personal, así como vestir y calzar adecuadamente en los lugares comunes.

Queda reservado el derecho de admisión ante cualquier incumplimiento en este sentido, pudiendo ser expulsados, sin derecho a devolución de las tarifas satisfechas, los usuarios del albergue que incumplan este apartado.

- El acceso a las instalaciones se realizará mediante llave electrónica y consistirá en la introducción de un código numérico que será facilitado por el Ayuntamiento/parroquia/Residencia Sagrado Corazón de Jesús a la entrada del albergue municipal donde estará instalada la cerradura electrónica para el control de acceso.

Alternativamente, el Ayuntamiento de Fraga, podrá sustituir la llave electrónica por una llave convencional que se recogerá en las dependencias de la Policía Local (Plaza España, n.º 1) y serán devueltas en las mismas dependencias al finalizar la estancia en el albergue.

- Habitaciones: Las habitaciones son para dormir. Es obligatorio respetar las horas de descanso y a sus compañeros/as de habitación.

Todas las habitaciones disponen de taquillas. EN CASO DE ROBO EL ALBERGUE NO SE HACE RESPONSABLE DEL MISMO.

Los usuarios deberán facilitar las tareas de limpieza del personal del albergue.

- Servicios e instalaciones:

El albergue no cuenta con servicio de comedor, es por ello que el usuario tendrá libre acceso a la cocina del Albergue dotada de microondas, frigorífico y zona para el lavado, así como lavadora y secadora, abierto todo ello desde las 6h hasta las 23h (Ayuntamiento se reserva el derecho de poder cambiar el horario de utilización de dichas instalaciones).

La cocina será utilizada de forma responsable. Los utensilios utilizados deberán dejarse limpios y la cocina recogida después de cada uso.

Cada usuario deberá marcar su comida y/o bebida con su nombre y fecha de check-out y retirarlos de la cocina/nevera antes de abandonar las instalaciones. Las bebidas y alimentos no marcados debidamente serán retirados por los responsables del albergue.

El albergue no se hace responsable del deterioro o robo de las bebidas y alimentos que se encuentren en la cocina/comedor, así como cualquier elemento personal que no esté debidamente custodiado por su dueño durante su estancia en el albergue.

Las comidas se realizarán en el comedor o en lugares destinados a este objeto por el Ayuntamiento. En los dormitorios no está permitido preparar o consumir comidas o bebidas.

No se puede sacar al exterior, muebles, colchones y demás objetos del establecimiento.

Los usuarios deben respetar el orden y distribución de muebles del albergue. Bajo ningún concepto se podrá alterar la distribución y orden del mismo.



- El albergue dispondrá de un tablón informativo ubicado en un lugar bien visible, en él se pondrá a disposición de los usuarios las normas generales y particulares que regirán el albergue. En particular, el régimen de horarios de los servicios y el funcionamiento de las habitaciones, cocina, administración, apertura y cierre de instalaciones, etc.

MOBILIARIO, DESPERFECTOS Y REPARACIONES

Artículo 12.-

Toda persona usuaria deberá cuidar las instalaciones y mobiliario, especialmente de su habitación (cama o litera y taquilla), no fijando carteles ni otros objetos que puedan deteriorarlos, ni en paredes, puertas y ventanas.

Será responsabilidad de cuantos desperfectos le sean imputados, y en su caso, deberá dar cuenta de las incidencias al Ayuntamiento, tanto de los desperfectos ocasionados, como de los observados.

Cualquier deterioro, robo o desperfecto ocasionado en las instalaciones del albergue o en el material entregado a los usuarios/grupos será descontado de la fianza depositada. En caso de no ser suficiente el importe depositado, los usuarios/grupo deberán abonar el importe restante.

En todo caso, quien cause deterioros en las instalaciones o materiales cedidos responderá de los daños y perjuicios ocasionados. Dicha responsabilidad y las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder, se exigirán conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 13.-

Por razones de seguridad, estará totalmente prohibido el uso de hornillos, estufas, acumuladores, o aparatos similares. Podrán utilizarse los enchufes habilitados en el albergue para los cargadores de móviles, tablets, ordenadores portátiles, cámaras de fotos, etc, siempre que sean utilizados adecuadamente.

SERVICIO DE COCINA, LAVANDERÍA, HABITACIONES, CAMA-LITERAS Y ROPA DE CAMA

Artículo 14.-

El servicio de cocina es de uso exclusivo para los alberguistas y está incluido en el servicio de alojamiento. La cocina no dispone de menaje, pero sí de electrodomésticos que podrán ser utilizados por los usuarios del albergue, debiendo dejarse, después de su uso, las instalaciones de cocina y sus aparatos, en perfecto estado para poder ser utilizado por otros usuarios.

Artículo 15.-

Cada alberguista dispondrá de una plaza en cama o litera numerada y su correspondiente taquilla.

El albergue dispone de ropa de cama. En caso de ser necesaria deberá especificarse en la solicitud de alojamiento que se realice a través de instancia general por de entrada.

El precio de la ropa de cama viene especificado en la ordenanza Fiscal correspondiente (ANEXO I).



Al finalizar la estancia se deberá devolver cualquier material entregado, siendo depositado en el lugar habilitado para ello.

ASISTENCIA SANITARIA

Artículo 16.-

El albergue dispondrá de un botiquín de primeros auxilios, pero no de personal sanitario que lo atienda ni de medio de transporte.

VISITAS

Artículo 17.-

Con carácter general, no se admitirán visitas a las personas alberguistas dentro de las instalaciones, ni podrán éstos invitar a otras personas. El acceso de personas invitadas al albergue se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento de Fraga, y de acuerdo con las instrucciones que se indiquen.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALBERGUISTAS

Artículo 18.-

Serán derechos de cualquier usuario del albergue, los siguientes:

- Utilizar las instalaciones y servicios contratados de acuerdo con el presente reglamento.
- Recibir información objetiva, exacta y completa sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios.
- Obtener cuantos documentos acrediten los términos de su contratación y, en cualquier caso, los recibos correspondientes a la misma (La factura recogerá de manera desglosada todos los conceptos que la componen).
- Formular quejas y reclamaciones, mediante instancia general a través del registro de entrada del Ayuntamiento de Fraga.
- Cualquier otro derecho que venga reconocido en la legislación vigente de aplicación.

Artículo 19.-

Serán obligaciones de toda persona usuaria del albergue, las siguientes:

- Respetar lo establecido en el presente reglamento, así como las instrucciones que dicte el Ayuntamiento.
- Hacer un buen uso de las instalaciones, de su equipamiento y de los servicios.
- Comunicar al Ayuntamiento de Fraga las anomalías de funcionamiento, roturas y deficiencias que se observen.
- Respetar los derechos de las demás personas, tanto dentro de las instalaciones, como en los alrededores del albergue.
- Comportarse correctamente en las instalaciones, facilitando en todo momento la labor del personal del ayuntamiento de Fraga, y la convivencia con otras personas usuarias.
- Abonar las tasas que se exijan por la utilización de los servicios, las instalaciones y los elementos del albergue.
- Respetar los horarios para la utilización de los servicios del albergue, atendiendo las indicaciones que se impongan por parte del Ayuntamiento de Fraga.
- Cualquier otra obligación que se derive de la legislación vigente o del presente reglamento.



REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20.-

El incumplimiento de lo dispuesto en esta normativa o en las instrucciones que en orden a su aplicación dicte el Ayuntamiento de Fraga, constituirá infracción administrativa grave, suponiendo la expulsión del usuario de inmediato, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles, penales, etc a que hubiese dado lugar el comportamiento del/los usuarios expulsados del albergue.

El ayuntamiento de Fraga se reserva el derecho a prohibir la entrada al albergue municipal a todas aquellas personas/grupo que hayan cometido cualquier tipo de infracción administrativa en relación con la normativa e instrucciones en la aplicación del presente reglamento.

La expulsión del albergue no dará lugar a derecho a devolución de los alojamientos pagados y no disfrutados.

Artículo 21.-

Serán motivo de expulsión y/o prohibición, entre otros, los siguientes:

- El deterioro intencionado o la negligencia grave en el cuidado y conservación de las instalaciones o materiales cedidos o el de las salas o dependencias comunes.
- La reiterada desobediencia a las instrucciones impuestas por el Ayuntamiento.
- El impago de los precios públicos exigibles por la utilización de los servicios, las salas y otras dependencias o elementos del albergue.
- La utilización de las instalaciones o materiales cedidos, o de las salas o demás dependencias del albergue, para fines distintos a los que constituye su objetivo específico.
- El incumplimiento de los horarios marcados por la normativa.

También será motivo de expulsión no respetar la *Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones* tanto en el interior como en el exterior del albergue.

RECLAMACIONES

Artículo 22.-

Todo usuario del albergue municipal podrá presentar una instancia general, a través de registro de entrada, donde podrá exponer su reclamaciones, quejas o sugerencias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Cualquier duda que pueda surgir respecto a la interpretación de lo dispuesto en la presente normativa, será resuelta provisionalmente por el Ayuntamiento de Fraga, siendo sus resoluciones inmediatamente ejecutivas.

SEGUNDA.- Es competencia del Ayuntamiento de Fraga la aprobación de instrucciones y circulares que desarrollen lo establecido en esta normativa.

TERCERA.- El Ayuntamiento de Fraga podrá modificar o variar las condiciones del servicio cuando se produzca alguna circunstancia que lo aconseje, por urgente o fuerza mayor.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de



dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fraga, 21 de junio de 2024. El Alcalde, José Ignacio Gramún Castillo.



Ayuntamiento de Fraga

ANEXO I

GRUPO	CONCEPTO	FIANZA	PRECIO ALOJAMIENTO	TASA ROPA DE CAMA (Sábana, bajera, manta y toalla)	TASA LIMPIEZA
1	Peregrinos del Camino de Santiago a su paso por la ciudad de Fraga.	25 €	10€ persona/noche	5€ (Juego)	SIN TASA
2	Asociaciones y Entidades sin ánimo de lucro, que realicen actividades en la ciudad de interés público local, y la actividad desarrollada no esté sujeta a ningún coste para los ciudadanos/usuarios de la misma. En caso contrario la tasa aplicable será la correspondiente al grupo 4.	150 €	GRATUITO	5€ (Juego)	75€ (Una planta) 135€ (Dos plantas) 180€ (Tres plantas) 225€ (Cuatro plantas) Precios por semana y planta
3	Clubes, sin ánimo de lucro, que realicen actividades en la ciudad de interés público local, y la actividad desarrollada no esté sujeta a ningún coste para los ciudadanos/usuarios de la misma. En caso contrario la tasa aplicable será la correspondiente al grupo 4.	150 €	GRATUITO	5€ (Juego)	75€ (Una planta) 135€ (Dos plantas) 180€ (Tres plantas) 225€ (Cuatro plantas) Precios por semana y planta
4	Empresas que realicen actividades de interés público local.	250 €	10€ Cama/noche (Máximo 7 días) 7€ Cama/noche (Entre 8-14 días) 5€ Cama/noche (Entre 15-30 días) 3€ Cama/noche (Entre 31-60 días)	5€ (Juego)	75€ (Semana y planta)
5	Colegio, institutos y Asociaciones de Padres y Madres que realicen actividades de interés público local, y la actividad desarrollada no esté sujeta a ningún coste para los ciudadanos/usuarios de la misma. En caso contrario la tasa aplicable será la correspondiente al grupo 4.	150 €	GRATUITO Alojamientos plazo máximo 7 días	5€ (Juego)	75€ (Una planta) 135€ (Dos plantas) 180€ (Tres plantas) 225€ (Cuatro plantas)
6	Grupos, mínimo de 10 personas, no incluidos en los apartados anteriores que realicen alguna actividad relacionada con el programa cultural o con el turismo local, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 5 de las presentes bases.	100 €	10€ persona/noche	5€ (Juego)	75€ (Semana y planta)
7	Personas o grupos contratados directamente por el Ayuntamiento, o donde el ayuntamiento colabore para la realización de alguna actividad o evento en la ciudad.	SIN FIANZA	GRATUITO	GRATUITO	GRATUITO

Tasa por limpieza: La primera semana será abonada independientemente de los días de alojamiento de las personas o grupos.

El número de días alojados que no coincida con semanas enteras (salvo la primera semana), la tasa por limpieza será fraccionada proporcionalmente.

Las condiciones de la limpieza del albergue serán fijadas por el ayuntamiento de Fraga.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE FRAGA

3249

ANUNCIO

Mediante Decreto de Alcaldía n.º 2024-2138 de fecha 21 de junio de 2024, en relación con el sometimiento a información pública del “Proyecto Cinca Revive de restauración del ecosistema fluvial del río cinca y reducción del riesgo de inundación en el entorno urbano del Municipio de Fraga (Huesca). Separata 2. – actuaciones emplazadas en la margen derecha: B7, B8, B9 y B10. Cuenta con el apoyo de la fundación biodiversidad del Ministerio para la Transición Ecológica y el reto demográfico (MITECO) en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea – NEXTGENERATIONEU”, se adoptó la siguiente resolución:

PRIMERO.- SOMETER A INFORMACIÓN PÚBLICA el “Proyecto Cinca Revive de restauración del ecosistema fluvial del río cinca y reducción del riesgo de inundación en el entorno urbano del Municipio de Fraga (Huesca). Separata 2.– actuaciones emplazadas en la margen derecha: B7, B8, B9 y B10. Cuenta con el apoyo de la fundación biodiversidad del Ministerio para la Transición Ecológica y el reto demográfico (MITECO) en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea – NEXTGENERATIONEU”, con registro de entrada 2024-ERE-2971 de 18 de junio de 2024, redactado por D. Eduardo Lastrada Marcén, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de la empresa SPESA INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA, cuyo presupuesto global de la memoria asciende a la cantidad de dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos treinta y un euros 2.467.731,00 € (2.039.447,11 € + 428.283,89 € de IVA, durante el plazo de 15 días, mediante anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Huesca y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 345 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia (artículo 18 de la LEF).

SEGUNDO.- PONER a disposición de los interesados el citado Proyecto, en el Portal de transparencia del Ayuntamiento de Fraga (<https://fraga.sedelectronica.es/transparency/20571f09-c502-4bc3-ac5c-2efe7776e9a8/>), y en las Dependencias de Servicios Técnicos Municipales (Paseo Barrón, 11 3ª plta.), en el horario de 9:00 a 14:00 horas.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a las personas físicas que se relacionan en el informe del Arquitecto Municipal D. Daniel Jones Labrador, de fecha 21 de junio de 2024 y que resultan en él directamente interesadas, a los efectos del artículo 17 del Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución a los órganos y departamentos de este Ayuntamiento que con el mismo se hallen relacionados.

Fraga, 21 de junio de 2024. El Alcalde, José Ignacio Gramún Castillo.



Ayuntamiento de Fraga

ANEXO RELACIÓN DE BIENES:

De acuerdo con el Anejo 9 del "Proyecto Cinca Revive de restauración del ecosistema fluvial del río Cinca y reducción del riesgo de inundación en el entorno urbano de Fraga (Huesca). Separata 2. - Actuaciones B7, B8, B9 y B10", las afecciones a las diferentes parcelas, excluidas las parcelas propiedad del propio Gobierno de Aragón, son las siguientes:

POLIGONO	PARCELA	REFERENCIA CATASTRAL	DERECHO	TITULAR	USO	Ocupación (m2)			Precio (€/m2)			Importe (€)			
						Expropiac. suelo	Expropiac. vuelo	Ocupación temporal	Expropiac. suelo	Expropiac. vuelo	Ocupación temporal	Expropiac. suelo	Expropiac. vuelo	Ocupación temporal	Total
93	40	22155A093000400000GM	100% USUFRUCTO	LABRADOR SOROLLA, MARÍA	Frutales regadío	-	138,30	79,90	-	17,79 €	17,79 €	-	2.460,36 €	1.421,42 €	3.881,78 €
			50% NUDA PROPIEDAD	CEREZUELA LABRADOR, FRANCISCO JAVIER	Frutales regadío	138,30 X 0,5 = 69,15	-	-	3,00 €	-	-	207,45 €	-	-	207,45 €
			50% NUDA PROPIEDAD	CEREZUELA LABRADOR, MARÍA BELÉN	Frutales regadío	138,30 X 0,5 = 69,15	-	-	3,00 €	-	-	207,45 €	-	-	207,45 €
93	42	22155A093000420000GK	100% PROPIEDAD	ORÚS MIRÓ, BLAS (HEREDEROS DE)	Frutales regadío	965,00	965,00	45,40	3,00 €	5,60 €	5,60 €	2.895,00 €	5.404,00 €	254,24 €	8.553,24 €
TOTALES:						11,65	1.931,60					3.309,90 €	7.864,36 €	1.675,66 €	12.849,92 €



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE GRAÑÉN

3250

ANUNCIO

NOTIFICACIÓN COLECTIVA DE LIQUIDACIÓN Y ANUNCIO DE COBRANZA DEL PADRÓN DE LA TASA POR EL USO DEL GIMNASIO MUNICIPAL DE GRAÑÉN

Por decreto de alcaldía número 179, de fecha 21 de junio de 2024, se ha aprobado el padrón tributario correspondiente a la tasa por el uso del gimnasio municipal de Grañén correspondiente al mes de junio de 2024.

A efectos de su notificación colectiva, en los términos del artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como de la sumisión de los mismos a trámite de información pública, por medio del presente anuncio se expone al público por un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOPH, durante el cual estará a disposición de los interesados en las oficinas del Ayuntamiento.

El plazo de ingreso en período voluntario será de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOPH.

Los recibos domiciliados, que no lo hubieran sido ya, serán cargados directamente en las cuentas señaladas por los contribuyentes al día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOPH.

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, que determinará el devengo de los recargos e intereses de demora sobre el importe de la deuda no ingresada, en los términos legalmente previstos.

Contra el acto de aprobación de los citados padrones y las liquidaciones contenidas en los mismos podrá interponerse recurso previo de reposición ante la Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública, el cual deberá entenderse desestimado transcurrido el plazo de un mes desde su interposición sin que se haya notificado su resolución expresa. En tal caso, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que el recurso de reposición haya de entenderse desestimado de forma presunta.

Grañén, 21 de junio de 2024. El Alcalde, Carlos Sampérez Enguita.



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE JACA

3251

ANUNCIO

La Junta de Gobierno Local de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de junio de 2024, aprobó inicialmente el proyecto de reposición de cubierta de la nave de usos múltiples y del edificio de aseos y obras complementarias en el Centro Cultural La Paz de Jaca, redactado por la Arquitecta Doña Sara María Borau Capella.

El correspondiente expediente administrativo, que se halla de manifiesto en la Secretaría General donde puede consultarse, se somete a información pública, por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que los interesados legítimos puedan presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Transcurrido dicho período sin que se hubiera presentado reclamación alguna, la aprobación inicial del referido Expediente quedará elevada a definitiva, sin necesidad de ulterior acuerdo.

Jaca, 21 de junio de 2024. El Alcalde, Carlos Serrano Pérez.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE LAPERDIGUERA

3252

ANUNCIO

Pasado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado alegaciones, queda aprobado definitivamente el Plan estratégico de subvenciones del Ayuntamiento de Laperdiguera, cuyo contenido se publica íntegramente:

PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE LAPERDIGUERA

PREÁMBULO

El artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, tiene carácter básico, por lo que todos los Ayuntamientos que pretendan otorgar subvenciones deben aprobar su correspondiente Plan Estratégico de Subvenciones.

Téngase en cuenta la disposición adicional decimotercera de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en la que se establece que los Planes y programas relativos a políticas públicas que estén previstas en Normas legales o reglamentarias, tendrán la consideración de Planes Estratégicos de Subvenciones siempre que recojan el contenido previsto en el artículo 8.1 de la Ley 38/2003.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final tercera de la citada Ley, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor del mismo (25 de octubre de 2006), los planes estratégicos de subvenciones o de los planes y programas sectoriales vigentes se adaptarán a lo establecido en el mismo.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, supone un paso más en el proceso de perfeccionamiento y racionalización del sistema económico. Uno de los principios que rige la Ley es el de la transparencia que, junto con la gran variedad de instrumentos que se articulan en la Ley, redundará de forma directa en un incremento de los niveles de eficacia y eficiencia en la gestión del gasto público subvencional.

En este sentido, una mayor información acerca de las subvenciones hará posible eliminar las distorsiones e interferencias que pudieran afectar al mercado, además de facilitar la complementariedad y coherencia de las actuaciones de las distintas Administraciones Públicas evitando cualquier tipo de solapamiento.

Para mejorar la eficacia, se prevé en la Legislación que se proceda a elaborar un Plan Estratégico de Subvenciones [instrumento de organización de las políticas públicas que tiene como finalidad el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública], de carácter plurianual y con carácter previo al nacimiento de las subvenciones, con la finalidad de adecuar las necesidades a cubrir mediante las subvenciones con los recursos disponibles; con carácter previo al nacimiento de la subvención.

Por ello, este Ayuntamiento aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones cuyo articulado figura a continuación.



CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El establecimiento de subvenciones por este Ayuntamiento durante el período **2024-2026, inclusivos** se ajustará a lo previsto en el presente Plan. En el supuesto que concluido el ejercicio 2026 no se hubiera aprobado un nuevo plan estratégico de subvenciones, el presente se entenderá prorrogado en aquellas líneas de actuación que se vaya a seguir realizando, siempre que haya consignación presupuestaria para ello.

ARTÍCULO 2.

El establecimiento efectivo de las subvenciones previstas en este Plan requerirá la inclusión de las consignaciones correspondientes en los Presupuestos municipales de cada año y la aprobación de las Ordenanzas que contengan las bases reguladoras de su concesión en el caso de subvenciones en concurrencia competitiva.

ARTÍCULO 3.

El establecimiento de subvenciones queda supeditado al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, por lo que las consignaciones presupuestarias que se aprueben y las bases reguladoras de su concesión se acomodarán en cada momento a dichos objetivos.

ARTÍCULO 4.

La aprobación del Plan Estratégico de Subvenciones no supone la generación de derecho alguno en favor de los potenciales beneficiarios, que no podrán exigir indemnización o compensación alguna en caso de que el Plan no se lleve a la práctica en sus propios términos.

CAPÍTULO II. BENEFICIARIOS Y MATERIAS EN LAS QUE SE ESTABLECERÁN SUBVENCIONES

ARTÍCULO 5.

El Ayuntamiento concederá subvenciones a favor de personas o Entidades privadas con la finalidad de fomentar la realización de actividades de utilidad pública o interés social o para promover la consecución de fines públicos atribuidos a la competencia local.

En concreto en materia de **PATRIMONIO CULTURAL** con la finalidad de proteger el patrimonio histórico del municipio.

Los objetivos específicos y efectos que se pretenden son conservar y rehabilitar la Iglesia de San Pedro y San Pablo, cuya cita más antigua es de 1288. De la fortaleza que defendía a la población todavía quedan restos de dos torreones al lado de la iglesia. Sobre el castillo se debió construir la Iglesia. El castillo está declarado Bien de interés cultural (BOA 22 de mayo de 2006).

Los costes previstos a asumir por el Ayuntamiento son de 25.000 euros en varias anualidades; no obstante se limitarán a la cantidad que anualmente se fije en el presupuesto.

El procedimiento será de concesión nominativa o en especie a favor del Obispado de Huesca, condicionada a la aprobación y firma del correspondiente convenio.



CAPITULO III. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

ARTÍCULO 6. Las subvenciones podrán concederse en régimen de concurrencia competitiva o de forma directa. Con carácter previo a la concesión de una subvención, deberá constar en el expediente que el solicitante se haya al corriente de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, hallarse a corriente en el pago de obligaciones impuestas por reintegro de subvenciones y certificado de no ser deudor por ningún concepto con la Tesorería municipal.

La concesión de cualquier tipo de subvención requiere la formación de un expediente en el que conste el destino de los fondos y los requisitos necesarios que se han de cumplir para que pueda procederse al pago, así como las causas que motivarían la obligación de reintegrar importe percibido.

En todo caso, los beneficiarios vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento las ayudas obtenidas con posteridad para la misma finalidad. En ningún caso el importe de las subvenciones podrá ser de cuantía que aislada o en conjunto con otras subvenciones o ayudas, supere el coste de la actividad a desarrollar.

CAPÍTULO VII. CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 7

La alcaldía efectuará el control del cumplimiento del presente Plan durante su período de vigencia.

En el primer trimestre de cada año, el alcalde presentará ante el Pleno un informe en el que se evalúe la ejecución del Plan.

ARTÍCULO 8

Finalizada la vigencia del Plan, antes de la elaboración del siguiente y una vez al año como mínimo, el alcalde deberá presentar ante el Pleno una actualización de los planes en una Memoria en la que se contemple, al menos, el grado de cumplimiento del Plan, la eficacia y eficiencia del otorgamiento de subvenciones en la consecución de los objetivos y efectos pretendidos y conclusiones, con propuesta de sugerencias para la elaboración del siguiente Plan Estratégico de Subvenciones.

El presente plan ha sido aprobado en sesión plenaria de fecha 17 de abril de 2024.

Laperdiguera, 24 de mayo de 2024. El Alcalde, Pedro Redol Nadal.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE MONZÓN

SECRETARÍA GENERAL

3253

ANUNCIO

El Alcalde del Ayuntamiento ha dictado el Decreto por el que se establece lo siguiente:

“Delegar en D.^a Sonia Bastinos Bordas, Concejala del Ayuntamiento de Monzón, las facultades señaladas en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa para asistir al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del Proyecto “*Itinerario 7. Cinca-Litera, del plan extraordinario de inversiones en carreteras de la RAA*”, así como para la firma, en representación del Ayuntamiento, como afectado por la expropiación, actos que se celebrarán en Monzón los días 25, 26 y 27 de junio de 2024”.

Lo que se publica para general conocimiento

Monzón, 24 de junio de 2024. El Alcalde, Isaac Claver Ortigosa.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE POLEÑINO

3254

ANUNCIO

EXPOSICIÓN AL PÚBLICO DE LA CUENTA GENERAL PARA EL EJERCICIO 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la Cuenta General del ejercicio 2023 por el plazo de quince días.

Si en este plazo los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá emitir un nuevo informe.

Poleñino, 21 de junio de 2024. La Alcaldesa, Ester Artieda Puyal.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE POLEÑINO

3255

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Habiéndose aprobado definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto modificado se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Ordenanza Fiscal del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras

Se modifica el art.º 8 de la Ordenanza que quedará redactado como sigue:

Artículo 8. Bonificaciones.

Será de aplicación a este impuesto, una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones de aprovechamiento eléctrico de energía solar sean denominadas instalaciones de autoconsumo y siempre con un máximo de potencia de hasta 15 kW.

Así como en las instalaciones para producción de calor que deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternatively recurso de reposición potestativo ante el órgano que ha dictado el acto notificado, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La interposición del recurso de reposición potestativo impide interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Poleñino, 21 de junio de 2024. La Alcaldesa, Ester Artieda Puyal.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE SALLENT DE GÁLLEGO

3256

ANUNCIO

APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO EN VÍAS URBANAS

El Pleno del Ayuntamiento de Sallent de Gállego, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de junio de 2024, acordó aprobar inicialmente la modificación del Reglamento de regulación y control del tráfico en vías urbanas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el art. 140 b) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se somete a información pública por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual podrá examinarse el expediente, que consta en la sede electrónica del Ayuntamiento de Sallent de Gállego <https://sallentdegallego.sedelectronica.es/info.0> y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Las reclamaciones, reparos u observaciones que se presenten serán estudiados, en su caso, por la Comisión Informativa.

La modificación del Reglamento de la regulación y control del tráfico en vías urbanas del Ayuntamiento de Sallent de Gállego se entenderá definitivamente aprobado en el supuesto de que en el plazo señalado no se formularan reclamaciones, procediéndose a la publicación del texto íntegro en el citado Boletín Oficial.

Sallent de Gállego, 21 de junio de 2024. El Alcalde, Jesús E. Gericó Urieta.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE TORRE LA RIBERA

3257

ANUNCIO

APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N.º 1 PARA EL EJERCICIO 2024

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 21 de junio de 2024, ha aprobado inicialmente el expediente n.º 1 de Modificación Presupuestaria del Ayuntamiento de Torre La Ribera para el ejercicio 2024, en la modalidad de incorporación de remanentes.

En virtud de lo dispuesto en los artículo 177 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Durante dicho plazo el expediente podrá ser examinado por cualquier interesado en las oficinas municipales y formular las alegaciones que se estimen pertinentes. La modificación presupuestaria se considerará definitivamente aprobada si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones.

Torre la Ribera, 21 de junio de 2024. El Alcalde, José Franch Aventín.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE TORRE LA RIBERA

3258

ANUNCIO

APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N.º 2 PARA EL EJERCICIO 2024

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de junio de 2024, ha aprobado inicialmente el expediente n.º 2 de Modificación Presupuestaria del Ayuntamiento de Torre La Ribera para el ejercicio 2024.

En virtud de lo dispuesto en los artículo 177 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones oportunas. Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobada esta Modificación Presupuestaria.

Torre la Ribera, 21 de junio de 2024. El Alcalde, José Franch Aventín.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE YEBRA DE BASA

3259

ANUNCIO

Convocatoria de la subasta, para la para la adjudicación del aprovechamiento de plantas ornamentales del Monte 326, conforme a los siguientes datos:

1. Entidad adjudicadora. Datos generales y datos para la obtención de la información:

- a) Organismo: Ayuntamiento de Yebra de Basa
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría
- c) Obtención de documentación e información:
 - 1. Dependencia: Ayuntamiento de Yebra de Basa
 - 2. Domicilio: C/ Roseras 2
 - 3. Localidad y Código Postal. Yebra de Basa, 22610
 - 4. Teléfono 974480823
 - 5. Correo electrónico: ayuntamiento@yebraдебаса.es

2. Objeto del contrato.

- a) Tipo: Enajenación
- b) Descripción del objeto: Aprovechamiento de plantas ornamentales del Monte 326, según orden de enajenación del Gobierno de Aragón, Departamento de Medio Ambiente. Lote nº 003, desde el 01/01/2024 al 31/12/2028. Identificación del aprovechamiento: 2024/22/22000326/03

3. Tramitación y procedimiento.

- a) Procedimiento: Abierto y forma de subasta (precio más ventajoso)

4. Presupuesto de licitación.

- a) Importe anual: 500,00 € (4 años)

No se incluyen tasas u otros impuestos que se deriven del aprovechamiento

5. Presentación de las ofertas.

- a) Fecha límite de presentación: 10 días hábiles contados a partir del siguiente de la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la provincia y en la sede electrónica del ayuntamiento.
- b) Modalidad de presentación: la indicada en la cláusula octava del Pliego de cláusulas administrativas.

Yebra de Basa, 24 de junio de 2024. El Alcalde, José Antonio Lafragüeta Azón.



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE YEBRA DE BASA

3260

ANUNCIO

Aprobación definitiva del reglamento del servicio de suministro de agua de la red municipal del Ayuntamiento

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio del reglamento del servicio de suministro de agua de la red municipal del Ayuntamiento de Yebra de Basa cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA DE LA RED MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YEBRA DE BASA

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones derivadas del suministro domiciliario de agua potable entre el Ayuntamiento de Yebra de Basa y los abonados del mismo, determinando los derechos y obligaciones básicas de cada una de las partes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será de obligado cumplimiento en la totalidad de la red municipal del Término municipal de Yebra de Basa entendiéndose por tal toda aquella cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Yebra de Basa en el territorio en que éste ejerce sus competencias.

Artículo 3.- Normas generales y complementarias.

1.- El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento. En materia tributaria y de recaudación se regirá por lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ordenanzas Fiscales Municipales y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá aprobar cuantas disposiciones complementarias estime necesarias para la gestión del servicio que tendrán carácter complementario o de desarrollo de este Reglamento.

2.- El Ayuntamiento otorgará el suministro domiciliario de agua potable que sea solicitado por los interesados en las condiciones que el presente Reglamento establece.

3.- A efectos de lo dispuesto en la vigente legislación se establece, como requisito esencial de toda urbanización, la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en el suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro, con las garantías necesarias.



Artículo 4.- Abonado.

Se entenderá por abonado el titular de cualquier derecho real o arrendatario sobre la finca, local, establecimiento, industria, etc.... que tenga contratado el suministro domiciliario de distribución de agua potable de la red municipal. En su defecto figurará como usuario cualquier persona o entidad consumidora del servicio de abastecimiento.

Artículo 5.- Modalidades de uso de los servicios.

1.- Uso doméstico:

· Uso doméstico propiamente dicho, es aquel que se realiza por los abonados para consumo propio, en inmueble/s destinado/s a vivienda/s.

· Uso industrial doméstico, es aquel que se efectúa para abastecimiento de locales de negocio, industria o servicios en los que se ejerza cualquier actividad económica comercial o industrial, y cuyo volumen total anual no supere los 1.000 metros cúbicos.

2.- Uso industrial es aquel que se efectúa para abastecimiento de locales de negocio, industria o servicios en los que se ejerza cualquier actividad económica comercial o industrial, y cuyo volumen total anual supere los 1.000 metros cúbicos.

3- Otros usos:

· Uso para construcción de obras es aquel que se destina a la atención de las necesidades de construcción o reforma, y en general de cualquier clase de obras. Se concederán previa acreditación de obtención de licencia urbanística.

· Uso para riego, es aquel destinado al uso independiente y exclusivo de las zonas verdes adscritas a inmuebles (jardines particulares, zonas verdes de comunidades de propietarios etc....), piscinas, etc.... Este uso estará siempre relacionado con otro doméstico o industrial, y en lo no regulado expresamente en el presente Reglamento se entenderá en todo caso asimilado al referido uso doméstico.

· Usos para servicios especiales, son aquellos que, estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico y/o transitorio.

El resto de modalidades de usos autorizados, y que no se encuentren expresamente recogidos en el presente Reglamento se entenderán asimilados al uso doméstico a todos los efectos.

Las industrias, establecimientos, locales... que abandonen el uso industrial y así lo acrediten ante el Ayuntamiento podrán mantener el suministro, convirtiéndose en uso doméstico.

El abonado podrá renunciar expresamente al suministro, con la consiguiente extinción del contrato. La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato, solo podrá efectuarse mediante nueva contratación de alta del suministro, que conllevará nueva liquidación del derecho de acometida conforme a la ordenanza fiscal vigente.

Quedan exentos de la regulación por el presente Reglamento los usos del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego y extinción de incendios, y asimilados.



CAPITULO II. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS ABONADOS.

Artículo 6.- Obligaciones del Ayuntamiento (suministrador).

a) Dotar y conceder agua potable para consumo domestico en los puntos de toma de los abonados en suelo urbano con arreglo a las condiciones que se determinen en las ordenanzas municipales y en la legislación urbanística vigente.

Esta obligación queda subordinada a los plazos que se fijen en los planes de inversión del Ayuntamiento para ejecución y desarrollo de las infraestructuras e instalaciones.

En el caso de no existir red municipal en las inmediaciones del solar a urbanizar, o ser de diámetro insuficiente para la previsión del agua del edificio (incluido riego e hidrantes de incendios que, en su caso, requiera la urbanización de la zona), se deberá acometer al punto de la red municipal que determine y con las condiciones técnicas que fije el propio Ayuntamiento, efectuándose la obra por cuenta del interesado y bajo su exclusiva responsabilidad.

La concesión de suministros de carácter industrial, comercial o de recreo tendrá carácter potestativo y estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que cuente en cada momento el Ayuntamiento.

b) Garantizar la potabilidad del agua en toda la red de titularidad municipal, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

c) Mantener y conservar a su cargo, la red municipal y las instalaciones públicas necesarias para el abastecimiento.

d) Mantener la regularidad en el suministro de agua, salvo en el caso de circunstancias excepcionales, y en los supuestos recogidos en este Reglamento.

e) Dar aviso a los abonados por el procedimiento que se estime más oportuno en cada momento de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación del mismo. No obstante, podrá interrumpirlo o reducirlo transitoriamente, sin previo aviso o responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconseje el interés general o por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad.

Los cortes de agua por tareas de conservación, mantenimiento, u otros motivos justificados, no darán lugar, en ningún caso, a indemnización.

Artículo 7.- Derechos del Ayuntamiento (suministrador).

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, el Ayuntamiento, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Percibir el importe de la facturación en la forma y tiempo determinados, en la Ordenanza Fiscal reguladora.

b) Inspeccionar y revisar las instalaciones de medida de consumo de agua, y a requerir el Boletín de instalación correspondiente en una nueva instalación.

Artículo 8.- Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse situaciones específicas para un abonado, estos tendrán con carácter general, las obligaciones siguientes:



a) Abonar la Tasa por distribución de agua de la red municipal incluidos los derechos de enganche vigente en cada momento, en la forma y tiempo previstos por el Ayuntamiento.

b) Conservar y mantener la totalidad de instalaciones a su servicio, así como los recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida, contadores y elementos auxiliares adecuados en cada caso, en buen estado de conservación y uso para el servicio que se recibe, corriendo a su cargo su reparación o reposición.

c) Permitir la entrada al personal autorizado por el Ayuntamiento que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

d) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados, estando prohibida la cesión gratuita o remunerada de agua a terceros.

e) Solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación de sus instalaciones.

f) Poner en conocimiento del Ayuntamiento la baja en el suministro cuando así se desee. Esta baja conllevará la extinción del servicio, y surtirá efectos una vez liquidado el consumo de agua pendiente de abonar.

La realización de las obras necesarias para ejecutar el corte del suministro será ejecutada por el Ayuntamiento, por cuenta del abonado.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato, solo podrá efectuarse mediante nueva contratación de alta del suministro, que conllevará nueva liquidación del derecho de acometida conforme a la ordenanza fiscal vigente.

g) Hacer un uso correcto del agua, utilizando ésta para los consumos habituales y evitando usos superfluos e innecesarios, dado que se trata de un recurso escaso.

h) Comunicar al Ayuntamiento el resultado de la lectura del contador en caso de ausencia o imposibilidad de lectura por el Ayuntamiento, en la manera que se determine por el Ayuntamiento.

Artículo 9.- Derechos de los abonados.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Recibir permanentemente el suministro de agua, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento.

c) Que los servicios se liquiden conforme a lo estipulado en la ordenanza fiscal en vigor, así como que las lecturas de los contadores se efectúen con la cadencia establecida.

d) Formalizar un contrato de alta en el servicio en el que se estipulen las condiciones básicas de suministro a los titulares.

e) Elegir libremente un instalador autorizado que ejecute las instalaciones anteriores.

f) Consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio.



f) Reclamar contra la actuación del Ayuntamiento o de sus empleados mediante los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 10.- Actuaciones prohibidas.

El abonado no podrá realizar las siguientes actuaciones:

- a) Realizar consumos de agua sin ser controlados por equipo de medida o contador.
- b) Manipular o modificar la instalación o el contador sin la debida autorización del Ayuntamiento.
- c) Romper o alterar los precintos del contador.
- d) Acometer a la red pública de suministro de agua, otras fuentes de alimentación de aguas.
- e) Realizar consumos en la red de incendios para otro fin distinto de éste.

Capítulo III SOBRE LA POLIZA DE SUMINISTRO

Artículo 11.- Normas de la Póliza.

Forma y condiciones del establecimiento de un nuevo suministro.

- a) El suministro se solicitará mediante el impreso facilitado por el Ayuntamiento, donde se harán constar por el abonado todos los datos solicitados en el mismo.
- b) Para suscribir la Póliza de Abono, el Ayuntamiento podrá exigir el inspeccionar las instalaciones interiores del abonado. El Ayuntamiento podrá negarse a suscribir dicha Póliza, si dichas instalaciones no ofrecen la debida garantía.
- c) Para poder disfrutar del servicio, será necesario tener suscrita la Póliza de Abono.
- d) Para cada servicio, si coinciden varios de ellos en un mismo inmueble, local o vivienda, se suscribirá una Póliza distinta.
- e) Los datos que deben figurar en la Póliza de Abono serán como mínimo los siguientes:

USO DOMESTICO

- Persona Física.: Nombre y DNI
- Persona Jurídica: Denominación y CIF. Domicilio social. Representante: Nombre, D.N.I.

Sistema de suministro.

- Titulo de propiedad, arrendamiento u otro derecho real sobre la finca
- Domicilio del abono y población.
- Uso y destino del abono.
- Características del contador.



- Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, así como autorización para la misma.

- Boletín de instalación en caso de primera ocupación del inmueble o reforma de la instalación

- Cláusulas especiales.

USO NO DOMESTICO

- Titulo de propiedad, arrendamiento u otro derecho real sobre la finca.

- Número de identificación fiscal.

- Licencia de apertura y alta del impuesto de actividades económicas en su caso.

- Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, así como autorización para la misma.

- Boletín de instalación en caso de primera ocupación o reforma de la instalación.

f) El Contrato se ajustará a la "Póliza tipo" autorizada por el Ayuntamiento, y cuyo modelo se adjunta al final de este Reglamento.

g) Para la suscripción de la Póliza de Abono, el abonado deberá acreditar su personalidad con el D.N.I. y exhibir la documentación que la administración indique en cada caso. En caso de resultar precisa una modificación de instalaciones interiores o de acometidas, el usuario se supone que actúa con la autorización de la propiedad del inmueble.

h) El Ayuntamiento como suministrador del Servicio tiene la obligación de suscribir la Póliza de Abono en el caso de que el solicitante disponga de la documentación necesaria y esté en condiciones de recibirlo.

i) La solicitud de alta de contrato de suministro de distribución de agua potable de la red municipal, se efectuará, conjuntamente a la de alcantarillado, en el Registro General del Ayuntamiento, en impreso oficial e irá acompañada de la documentación requerida para cada supuesto.

j) El Ayuntamiento contrata el servicio siempre con sus abonados a reserva de que le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los suministros que toma a su cargo.

k) El Ayuntamiento podrá negarse a suscribir la Póliza de Abono cuando:

- El solicitante del Servicio mantenga deudas por consumo de agua o de otro tipo con el Ayuntamiento, del domicilio donde pretenda contratar o cualquier otro.

- El solicitante no aporte la documentación necesaria o no acredite su personalidad.

- El solicitante se niegue a firmar la Póliza de acuerdo con el modelo oficial.

- A juicio del Ayuntamiento las instalaciones del solicitante no estén en condiciones de recibir el suministro o no cumplan la normativa vigente.

- Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior vigente.



La negativa del Ayuntamiento a suscribir la Póliza de Abono podrá ser recurrida ante el Ayuntamiento.

l) Como norma general, las pólizas de suministro se extenderán a nombre del usuario del Servicio. En los casos de viviendas o locales destinados a alquiler, podrá el propietario suscribir la Póliza de Abono a su nombre, siendo en este caso el propietario, titular de los derechos y obligaciones que confiere la Póliza independientemente de la persona que ocupe el local o vivienda. Cuando por cualquier causa se transfiera la propiedad del inmueble, se transferirán al nuevo propietario, asimismo, los derechos y obligaciones de la Póliza aunque no se hiciera constar expresamente. Ello no eximirá al nuevo propietario o inquilino, de suscribir una nueva Póliza de Abono.

m) Las pólizas de suministro para los servicios comunes de un inmueble deberán ser suscritos por los presidentes de la Comunidad de Propietarios, debidamente acreditados.

Los miembros de la Comunidad de Propietarios suministrada, se entenderá que tienen responsabilidad solidaria en relación con las obligaciones contraídas con el Ayuntamiento.

Traspasos de póliza.

Como regla general se considerará que el abono al suministro de agua es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros, ni podrá por tanto exonerarse de sus responsabilidades frente al Ayuntamiento. No obstante, el abonado que esté al corriente del pago del suministro, podrá traspasar su Póliza a otra persona que vaya a ocupar el mismo local, en las mismas condiciones existentes. Para ello el abonado lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento mediante comunicación escrita que incluya la aceptación de todos los derechos y obligaciones por parte del nuevo abonado. La comunicación escrita se efectuará por correo certificado con acuse de recibo o mediante entrega personal en el domicilio del Ayuntamiento, el cual deberá entregar el recibo de la comunicación. En el caso de que la Póliza suscrita por el abonado anterior no contenga ninguna condición que se halle en oposición con la forma en que haya de continuarse prestando el suministro, ni cláusulas especiales, el Ayuntamiento extenderá una Póliza a nombre del nuevo abonado que vendrá obligado a suscribirla para materializar el traspaso. Esta Póliza tendrá el carácter de continuación de la anterior. En el caso de que se dé alguna de las dos circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, será necesaria la conformidad expresa del Ayuntamiento.

Subrogaciones de póliza.

Al fallecimiento del titular de la Póliza de Abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos, con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la Póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a la patria potestad del fallecido ni para el cónyuge. También podrá subrogarse cualquier otro heredero o legatario si ha de suceder al causante en la propiedad o uso de la vivienda local en que se realice el suministro. Para la subrogación será necesario que el nuevo abonado acredite el hecho causante y suscriba una Póliza de Abono que se considerará como continuación de la anterior. En el caso de entidades jurídicas, quien se subroga o sustituya en derechos y obligaciones, podrá hacer lo propio en la Póliza de Abono, condicionado a la presentación al Ayuntamiento de las autorizaciones administrativas necesarias. El plazo para subrogarse será de seis meses a partir de la fecha del hecho causante.

El abonado ha de prever la recepción de avisos, correspondencia y cualquier notificación del Ayuntamiento, en el domicilio del abono.



CAPITULO IV. SOBRE EL SERVICIO

Artículo 12 Condiciones de uso.

1. El Servicio garantizará la potabilidad bacteriológica del agua suministrada, de acuerdo con la normativa vigente.
2. El uso sanitario y agua de boca tendrá, en caso de necesidad, absoluta prioridad sobre cualquier otro uso industrial, riegos, piscinas, aire acondicionado, etc. El Ayuntamiento, podrá adoptar en caso de urgencia las medidas que conduzcan a la utilización del agua de acuerdo con los usos prioritarios.
3. El abonado no podrá utilizar el agua para usos o destinos distintos de los contratados.
4. El abonado no podrá utilizar el agua para locales distintos de los señalados en la póliza.
5. El abonado debe consumir el agua de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y usar sus instalaciones de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados y al Ayuntamiento.
6. Los abonados deben de prever, con las medidas de seguridad necesarias, las consecuencias que sobre sus instalaciones y aparatos receptores puedan producir los cortes de suministro por fuerza mayor, trabajos de conservación, trabajos de ampliación de la red, etc.
7. Cuando se vayan a efectuar por parte del Ayuntamiento, trabajos de conservación o ampliación de la red, previamente programados, el Ayuntamiento vendrá obligado a advertir a los abonados de los cortes de suministro que se vayan a producir. No existirá esta obligación cuando la actuación del Ayuntamiento venga impuesta por la necesidad y urgencia de reparar fugas en la red de distribución u otros sucesos de fuerza mayor.
8. El abonado no podrá modificar las instalaciones interiores sin conocimiento previo del Ayuntamiento, y éste podrá exigir una nueva póliza cuando aquéllas se hayan modificado.
9. Las instalaciones destinadas a aumentar, dentro del inmueble la presión del agua recibida de la red, se efectuarán con arreglo a proyectos previamente aprobados por el Ayuntamiento.
10. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de elementos necesarios para la recuperación o recirculación de aguas usadas, piscinas, aire acondicionado, refrigeración y otros usos, cuando así esté previsto en la normativa vigente o el interés del Servicio lo demande.
11. La propiedad de un inmueble tiene la responsabilidad de la conservación y mantenimiento de las instalaciones generales del inmueble, entendiéndose por tales las existentes en el interior del inmueble o de la propiedad, incluido el contador. En el supuesto de una fuga o pérdida de agua en esta instalación, viene obligada a su urgente reparación y al pago del agua que se estime perdida por tal motivo, según liquidación practicada por el Ayuntamiento. En el supuesto de que, advertida la propiedad de la existencia de una fuga mediante comunicación fehaciente, no la hubiere reparado en el plazo de 15 días, el Ayuntamiento podrá suprimir provisionalmente el suministro del inmueble.
12. Todo el edificio o inmueble deberá contar con una llave de paso en la unión de la acometida con el tubo de alimentación general, en vía pública.

Deberá instalarse otra llave de corte antes de los equipos de medida para dejar sin agua la instalación interior de todo el edificio en caso de necesidad.



13. La instalación de aparatos descalcificadores en los inmuebles, sobre las instalaciones generales nunca podrá instalarse antes de los contadores y deberá incluir la correspondiente válvula de retención que imposibilite el retorno a la red pública de agua procedente de la instalación general del inmueble.

Artículo 13.- Concesión de acometidas.

Se entenderá por ramal de acometida el que, partiendo de la tubería general de distribución municipal, y desde el punto de la toma, conduce el agua al pie del inmueble o en su caso al límite de la propiedad que se va a abastecer.

La concesión del derecho de acometida para suministro de agua potable corresponde al Ayuntamiento, que estará obligado a otorgarla en todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias establecidas en las Ordenanzas Municipales vigentes, previa solicitud del interesado en modelo oficial a presentar en el Registro General de la Corporación.

En el caso de inmuebles de nueva construcción se tramitará un único expediente administrativo para el conjunto del inmueble, independientemente del número de acometidas que se autoricen, debiendo formalizarse una póliza por vivienda.

El Ayuntamiento podrá limitar las características de las acometidas, sección, diámetro de las mismas, a la vista de la declaración de consumos, de las necesidades que formule el solicitante, del uso del inmueble o de las disponibilidades de abastecimiento.

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que el inmueble a abastecer esté situado en suelo urbano consolidado, exista conexión a la red de alcantarillado, o tenga solucionado el problema de vertidos.

En el caso de que la disponibilidad de presión de la red no sea suficiente será obligatoria la instalación a cargo y cuenta del abonado de un grupo de presión, Esta bomba no se conectará directamente a las tuberías de llegada de suministro, la instalación de bombeo se alimentará desde un depósito, cuyo volumen se determinará por los servicios técnicos municipales.

La acometida, es la tubería que enlaza la red general de distribución incluido el collarín, con la instalación del suministro del abonado. En el caso de un inmueble, con la instalación general interior del mismo.

Las acometidas y las tuberías de acometidas deberán ser ejecutadas por instaladores autorizados a cargo del interesado, bajo la supervisión del Ayuntamiento.

La conexión de la acometida se efectuará sobre la tubería que señale el Ayuntamiento, en función de las características de la propia acometida y de las condiciones técnicas de la red. Se procurará que la longitud de la acometida sea lo más reducida posible.

Como norma general, se realizará una acometida por inmueble, y al estudiar sus características, se tendrán en cuenta todos los consumos y locales posibles a abastecer dentro del mismo. Excepcionalmente por la diferente naturaleza del suministro (contra incendios) o por necesidades especiales de locales comerciales en planta baja, se podrá disponer de acometidas independientes de la general del edificio.

En todo caso las acometidas dispondrán del aislamiento térmico suficiente para evitar heladas. Será de carácter obligatorio instalar una llave de corte en la vía pública a la entrada de cada nuevo inmueble o límite de propiedad.



La reparación de las acometidas se realizara con cargo a quien haya provocado la avería.

Por ser la acometida propiedad del abonado, la responsabilidad por los daños derivados de la rotura de una acometida, corresponderán a la propiedad del inmueble suministrado.

La ejecución de acometidas para la alimentación de sistemas contra incendios, se efectuará por el Ayuntamiento en base a la petición formulada por el solicitante de las mismas, siempre que las circunstancias de la red de distribución lo permitan. El coste de las acometidas y de las ampliaciones de la red de distribución que sea necesario realizar, con motivo de estas peticiones, serán abonadas por el solicitante quien en el momento de efectuar la petición deberá indicar sus necesidades para que el Ayuntamiento determine las características de la acometida solicitada, en cuanto a diámetro, uso, etc.

Antes de ejecutar una instalación contra incendios que deba suministrarse con agua de la red pública, el titular o responsable de la instalación debe de informar adecuadamente al Ayuntamiento de su pretensión, en orden a que éste pueda analizar sus características desde el punto de vista de control del agua que suministra para el servicio. Si ese control no está debidamente garantizado, el Ayuntamiento indicará las modificaciones a realizar.

La existencia de instalaciones contra incendios no amparadas por el correspondiente contrato para estos fines, será considerado como fraude y el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación correspondiente para resarcirse del mismo y adoptar sobre las instalaciones que lo faciliten, las medidas correctoras oportunas para evitarlo.

Las obras de apertura y cierre de zanjas en la vía pública o propiedad privada, así como rozas y perforaciones de muros y pavimentos para el tendido de la nueva acometida desde la red general, serán efectuadas por cuenta del abonado y bajo su exclusiva responsabilidad debiendo proveerse de la oportuna licencia urbanística.

Todas las posibles consecuencias que se puedan derivar de la deficiente realización de la acometida, además del mal uso de la misma correrán a cargo del abonado.

La concesión para una nueva acometida de suministro de agua de la red municipal estará supeditada a la previa tramitación de Licencia de Primera Ocupación del Inmueble, o bien Autorización de inicio del ejercicio de la actividad, así como el abono de la liquidación resultante por derecho de acometida conforme a la Ordenanza Fiscal vigente. En los supuestos de ampliación de volumen de inmuebles existentes requerirá asimismo autorización por la superficie ampliada, con la consiguiente liquidación.

El contrato de suministro de agua se suscribirá indefinidamente con carácter general, salvo estipulación expresa con otro carácter, como por ejemplo para el uso para construcción de obras, etc..... Sin embargo el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, previa comunicación al Registro General del Ayuntamiento. La renuncia expresa al suministro se entenderá en todo caso como extinción de contrato, y no como suspensión temporal, surtiendo efectos a partir del siguiente trimestre natural. La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato, solo podrá efectuarse mediante nueva contratación de alta del suministro, que conllevará nueva liquidación del derecho de acometida conforme a la ordenanza fiscal vigente.

Los traslados de domicilios y la ocupación de la misma vivienda, local, etc.... por titular distinto del que suscribió el contrato, así como el cambio de uso de los mismos o de cualquier otra condición contractual, requerirá la correspondiente solicitud de modificación a fin de resolver lo que proceda.

La conservación y mantenimiento de las acometidas una vez finalizada su ejecución incluidas las arquetas, se efectuará por personal municipal o en todo caso autorizado por el Ayuntamiento, no pudiendo el usuario, cambiarla o modificarla sin autorización expresa del



mismo. No obstante, si los desperfectos fueran debidos a la deficiente construcción o uso de la misma por el particular, los gastos de reparación correrán a cargo de la propiedad afectada.

Artículo 14.- Suministro por contador.

Los suministros serán todos controlados por el sistema de contador que serán propiedad de los abonados, corriendo a su cargo todos los gastos derivados de adquisición, mantenimiento, verificación e instalación de los mismos.

El contador lo costeará el abonado adquiriéndolo del modelo indicado por el Ayuntamiento y activado para garantizar la compatibilidad con el sistema de lectura. El contador será instalado en el emplazamiento preparado por el abonado, según las instrucciones del Ayuntamiento. El abonado habrá satisfecho en el momento de suscribir la póliza, el importe de los gastos de alta correspondientes que incluirán los de verificación, accesorios empleados y la cuota de alta que se fije.

La elección del tipo de contador y diámetro la realizará el Ayuntamiento en armonía con las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de suministro de Agua del Ministerio de Industria, y siempre en función del consumo a realizar, caudal punta, caudal horario y tipo de suministro.

La instalación de los contadores para los nuevos inmuebles, se realizará de acuerdo a las siguientes normas:

a) En el caso de edificios de viviendas, se dispondrán contadores divisionarios instalados necesariamente en batería de contadores, la cual se ubicará en local de uso común del inmueble, ubicado en planta baja lo más próximo posible a la entrada del inmueble, en zona de uso común con acceso directo desde la calle o portal de entrada, con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

b) En el caso de viviendas unifamiliares, así como de locales comerciales e industriales, el contador deberá ubicarse en un lugar de la vivienda que esté antes de ninguna toma de agua, justo después de la llave de paso o lo más cerca posible de la misma y en un punto que permita el acceso al mismo desde el exterior.

Con carácter previo a la contratación de un suministro será necesario rotular el emplazamiento relativo del contador en la batería, de forma legible y duradera, con indicación de la vivienda o local al que suministra.

La propiedad del inmueble deberá cuidar del aseo y limpieza de los cuartos de contadores, y éstos quedarán bajo su diligente custodia y responsabilidad. La propiedad facilitará el acceso a los contadores y demás elementos de la instalación del agua, siempre que el Ayuntamiento lo estime oportuno.

Una vez esté el contador instalado, no podrá ser manipulado más que por los empleados del Ayuntamiento. La infracción de esta prohibición será considerada como grave y será sancionada de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII de este Reglamento. Si de la manipulación se derivara la comisión de un fraude, el pago de la sanción será independiente del abono del importe del agua que se estime consumida.

El abonado no podrá alterar los precintos si los hay, ni practicar operaciones que puedan modificar el normal funcionamiento del contador, de forma que no registre o que lo haga con error. Tal manipulación se considerará como fraude y tendrá el mismo tratamiento que en el caso anterior.



Si el consumo efectivo, o el consumo-punta de un abonado supera el que puede registrar el contador con normalidad, según las características del mismo e indicaciones de sus fabricantes, deberá ser sustituido con gastos a cargo del abonado, incluyendo en los mismos los derivados de la modificación de emplazamiento del contador, si es necesario, el importe del nuevo contador, gastos de alta, etc....

El coste del contador a sustituir, así como los trabajos necesarios para tal sustitución, correrán a cargo del abonado. Si la ubicación del contador no fuera correcta, se informará al abonado por medio de comunicación fehaciente de que deberá realizar a su costa las modificaciones pertinentes en el alojamiento del contador, dándole un plazo de 2 meses para la ejecución de dichos trabajos. Una vez estén ejecutados, el abonado procederá a la sustitución del contador. Si pasados los 2 meses, de la notificación, el abonado no ha procedido a la ejecución de dichos trabajos, el Ayuntamiento podrá suspender el servicio, dando por rescindido el Contrato.

El Ayuntamiento está autorizado a requerir el cambio de contador, cada vez que proceda, ya sea, bien por avería del mismo, por reparación o por superar su período de vida útil establecido para el contador por el fabricante.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 15. Lecturas y facturación.

La facturación se realizará de acuerdo con la modalidad de tarifa aprobada oficialmente y vigente en cada momento.

El Ayuntamiento podrá leer y facturar los consumos con la periodicidad establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente. Podrá igualmente facturar a cuenta en función de los promedios de consumo y efectuar una liquidación semestral o anual.

Se prioriza la lectura remota del contador

Las lecturas que tome el Ayuntamiento y sirvan de base para la facturación o, en su caso, para posteriores estimaciones de consumo, deberán quedar registradas en una hoja de lectura o soporte físico o informático equivalente para establecer el correspondiente historial de cada suministro.

El consumo a facturar por los períodos de lectura se determinará por las diferencias de indicación del contador al principio y final de cada período.

Cuando por avería y ausencia del abonado no fuese posible tomar la lectura, se depositará un impreso en el domicilio o buzón de correos del abonado para que sea rellenado por este y remitido al Ayuntamiento en un plazo máximo de 10 días.

El procedimiento de facturación a seguir en el caso de anomalías de medición, es decir, cuando se detecte el paro u el funcionamiento incorrecto del contador, con objeto de facturar el período actual y regularizar las anteriores que procedan, se realizará:

- a) En los consumos estacionales, tomando como consumo el del mismo período del año anterior.
- b) En los consumos no estacionales, tomando el promedio de los tres períodos de facturación anteriores, o el consumo registrado por el nuevo contador instalado, durante un período conocido y extrapolándolo a la totalidad del período a facturar.



Este procedimiento de facturación se aplicará cuando:

- Se detecte el paro o el funcionamiento incorrecto del contador.
- Cuando no sea posible tomar la lectura y transcurra el plazo de 10 días para su notificación por parte del abonado.

El importe del suministro se hará efectivo por el abonado, en la forma y plazos establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora.

La forma de pago preferente de los recibos será la domiciliación bancaria.

Los recibos del agua cuyo importe no haya sido satisfecho en periodo voluntario, se pasarán al cobro en vía ejecutiva por el procedimiento de apremio, con los recargos e intereses de demora que procedan.

Pasado el plazo en vía de apremio, cuando el importe total de las deudas por abastecimiento de agua ascienda a 200 euros, IVA incluido, el Ayuntamiento tramitará el correspondiente expediente de suspensión del suministro de agua.

CAPITULO VI. RECLAMACIONES

Artículo 16.- Reclamaciones.

Cualquier tipo de reclamación, bien sea sobre comprobación de los aparatos de medida, lecturas, aplicación de las tarifas y, en general, cualquier asunto relacionado con el Servicio, debe formularse directamente ante el Ayuntamiento, quien queda obligado a estudiar y analizar detenidamente las circunstancias que concurran en la reclamación, y a responder y adoptar las medidas correctoras, si proceden, en el plazo más breve posible.

Las reclamaciones deberán formularse en las oficinas del Ayuntamiento por escrito. El Ayuntamiento vendrá obligado a entregar al abonado el comprobante de haber efectuado una reclamación, si éste lo solicita. En el mismo constará, como mínimo, la fecha y el domicilio del abono.

Los gastos de verificación oficial del contador serán satisfechos por el Ayuntamiento cuando éste lo solicite o cuando habiéndolo solicitado el abonado resulte que el contador registre en perjuicio de éste, fuera de los límites legales. Serán satisfechos por el abonado cuando éste la solicite y el contador registre dentro de los límites legales.

CAPITULO VII.- SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 17.- Suspensión del suministro.

El Ayuntamiento podrá suspender el suministro del agua, previa audiencia al interesado, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) No satisfacer en los plazos establecidos en este Reglamento o en la Ordenanza Fiscal, el importe correspondiente a la Tasa por el agua consumida y ello sin perjuicio de que siga el procedimiento de apremio. En este caso no se restablecerá el servicio mientras no se satisfagan los recibos pendientes así como los gastos derivados de las operaciones de supresión y establecimiento del servicio.
- b) Cuando un usuario disponga de suministro sin contrato suscrito a su nombre y se niegue a ejecutarlo a requerimiento del Ayuntamiento.



- c) Destinar el agua para usos distintos de los contratados.
- d) Vencimiento del plazo en el caso de contratos con especificación del mismo.
- e) No pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, averías o fraude.
- f) No comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación sustancial en las instalaciones interiores, que supongan nuevos puntos de consumo o alteración de las condiciones técnicas del mismo.
- g) Facilitar el suministro a otros locales o viviendas distintos de los contratados.
- h) Suministrar agua a terceros.
- i) Mezclar en sus instalaciones interiores aguas de distintas procedencias, o tener instalaciones que lo permitan, sin los dispositivos que garanticen la imposibilidad de retornos y sin autorización del Ayuntamiento.
- j) No haber realizado, en el plazo de 2 meses desde la notificación del Ayuntamiento mediante comunicación fehaciente, los trabajos necesarios para ubicar el contador de forma correcta.
- k) No realizar el cambio del contador averiado o inadecuado requerido por el Ayuntamiento según proceda.
- l) Practicar actos que puedan perturbar la regularidad de un suministro o la medición del consumo.
- m) No permitir la entrada del personal del Ayuntamiento debidamente acreditado, para revisar instalaciones, en horas de normal relación con el exterior.
- n) No respetar los precintos colocados por el Ayuntamiento, o por organismos competentes de la Administración.
- o) Cualquier hecho o situación que suponga incumplimiento del Reglamento, o de las condiciones de la Póliza de Abono.
- p) Cuando el usuario disponga de suministro sin consentimiento del Ayuntamiento y se niegue a regularizarlo a requerimiento del Ayuntamiento.
- q) cuando se encuentren derivaciones en la red con consumo de agua sin contrato alguno, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá efectuar el corte inmediato de tales derivaciones.
- r) cuando el uso del agua pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución. En tal caso la entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro.
- s) por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador por alguna de las causas establecidas en el reglamento.
- t) por negligencia del abonado a reparar averías en sus instalaciones si una vez notificado de tal circunstancia, no procede a su subsanación en el plazo de quince días.

Comprobada la existencia de una o varias de las causas anteriormente mencionadas, el Ayuntamiento iniciará el procedimiento de suspensión.



El procedimiento de suspensión será el siguiente:

- Para el apartado a) se iniciará un expediente de corte de suministro en el que se incorporarán los impagos de la tasa y los intentos fallidos de cobro en vía ejecutiva, se notificará al titular de la póliza, concediéndole un plazo de audiencia antes de la decisión definitiva.

- En todos los casos se iniciará el expediente de suspensión del suministro, notificándolo al titular de la póliza y concediéndole un plazo de audiencia antes de la resolución final. La resolución será notificada al interesado con indicación expresa de las causas justificativas de la suspensión, el apercibimiento claro del corte y el plazo en que se hará efectiva.

El Ayuntamiento dispone de un plazo máximo de 48 horas para restituir el suministro suspendido, una vez resuelta por parte del abonado la obligación incumplida y satisfechos los gastos ocasionados.

Transcurridos 15 días hábiles desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya corregido las causas por las que se procedió al mismo, se tendrá por resuelto el Contrato. Tanto el Ayuntamiento como el abonado, se reservan el derecho de ejercitar cuantas acciones legales consideren oportunas en defensa de sus intereses, incluso una vez rescindido el Contrato.

En caso de comprobar la existencia de una fuga de agua en las instalaciones particulares de un inmueble, previa a los contadores, el Ayuntamiento podrá suspender el suministro si transcurrido un plazo de 15 días desde la notificación mediante correo certificado a la propiedad, dirigido al domicilio del abono, el responsable de la instalación no reparara la avería.

Cuando proceda la reanudación del suministro, los gastos de suspensión, así como los derivados de la nueva conexión, serán a cargo del abonado.

Cuando el Ayuntamiento compruebe la existencia de derivaciones o tomas clandestinas podrá inutilizarlas inmediatamente.

El contrato de suministro de agua se suscribirá con carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo el abonado lo podrá dar de baja en cualquier momento, previa comunicación al Ayuntamiento. La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato sólo podrá efectuarse mediante una nueva contratación y previo pago de la cuota por tasa de agua y por tasa de alcantarillado.

Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario e imprescindible, y por acuerdo de Alcaldía, podrá en cualquier momento rebajar e incluso suspender el suministro para usos agrícolas, de riego, ganaderos e industriales, sin que por ello el Ayuntamiento contraiga obligación alguna de indemnización, ya que estos suministros quedan en todo momento supeditados a las exigencias de consumo doméstico. En caso de hacerse restricciones, estas afectarían en primer lugar a los suministros para llenado de piscinas, riego de jardines, y seguidamente a los suministros industriales.

Artículo 18.- Extinción del contrato.

El contrato se extinguirá por:

a) Renuncia expresa del abonado.

b) Persistencia por tiempo superior a seis meses de cualquiera de las causas de suspensión enumeradas en el artículo anterior por causas imputables al abonado.



- c) Cumplimiento o término de la duración del contrato cuando así se hubiere establecido.
- d) Declaración de ruina del inmueble.

La extinción del contrato conllevará la pérdida de todos los derechos que le correspondía al abonado.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato, solo podrá efectuarse mediante nueva contratación de alta del suministro, que conllevará nueva liquidación del derecho de acometida conforme a la ordenanza fiscal vigente.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES

Artículo 19.- Infracciones administrativas.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan el presente Reglamento tipificadas y sancionadas en el mismo.
Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 20.- Infracciones leves.

Se consideran faltas leves:

- a) La existencia de deficiencias en las acometidas, arquetas, instalaciones interiores, equipos de medidas u otros elementos auxiliares, debido a un inadecuado estado de conservación y mantenimiento; así como la falta de subsanación en el plazo establecido.
- b) No permitir la entrada al personal autorizado por el Ayuntamiento que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar las lecturas de contadores o cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.
- c) No comunicar al Ayuntamiento el resultado de la lectura del contador en caso de ausencia o imposibilidad de lectura por el Ayuntamiento.
- d) No notificar las averías o mal funcionamiento del contador.
- e) La falta de pago de las tasas correspondientes en los plazos señalados en cada caso, sin perjuicio del procedimiento de apremio.
- f) En general, el incumplimiento por parte del abonado del presente Reglamento no tipificado expresamente como falta grave o muy grave.

Artículo 21.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) Usar el agua suministrada en la forma o usos distintos a los contratados.
- b) La realización sin la autorización pertinente de cualquier manipulación o alteración de las acometidas, arquetas, instalaciones interiores, equipos de medidas u otros elementos auxiliares.
- c) Romper o alterar los precintos.
- d) La comisión de 3 faltas leves.

**Artículo 22.- Infracciones muy graves.**

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La utilización del servicio sin autorización.
- b) Realizar consumos de agua sin ser controlados por equipo de medida o contador.
- c) La cesión, ya sea de forma gratuita o remunerada, de agua a terceros.
- d) Acometer a la red pública de suministro de agua, otras fuentes de alimentación de aguas.
- e) La comisión de 3 faltas graves.

Artículo 23.- Responsable de las infracciones.

Será sujeto responsable, toda persona natural o jurídica, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que realice cualquiera de las acciones u omisiones tipificadas en el presente Reglamento.

Artículo 24.- Sanciones.

Sin perjuicio de las medidas complementarias pertinentes establecidas, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

a) Faltas leves:

- Apercibimiento.
- Multa de hasta 750,00 euros.

b) Faltas graves:

- Suspensión temporal del suministro de 1 a 2 meses.
- Multa de hasta 1.500,00 euros.

c) Faltas muy graves:

- Suspensión indefinida del suministro hasta que cese la causa de suspensión.
- Extinción del contrato.
- Multa de hasta 3.000,00 euros.

La graduación de la cuantía de la sanción tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, el posible beneficio del infractor, la reincidencia y demás circunstancias concurrentes. Debiendo guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Asimismo, en la imposición de las sanciones pecuniarias se deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

**Artículo 25.- Medidas complementarias.**

Con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad civil o penal cuando así se estime oportuno, podrán adoptarse otras medidas de carácter complementario:

- a) Ordenar al infractor la reposición a su estado original, las obras, redes o instalaciones en las que ha actuado sin autorización.
- b) Ordenar las rectificaciones precisas en las obras, redes o instalaciones realizadas, para ajustarlas a lo autorizado, o, a las Ordenanzas Municipales.
- c) Requerir al infractor a reparar los daños causados.
- d) La suspensión temporal o definitiva (extinción) del suministro de agua.
- e) No suscribir nuevos contratos de suministro con quien tenga pendiente la Resolución de sanciones del presente Reglamento, o el pago de sanciones impuestas, salvo presentación del correspondiente aval por el importe pendiente.

Artículo 26.- Expediente sancionador.

Será competente para acordar la incoación de expediente sancionador, el/la Alcalde/sa del Ayuntamiento de Yebra de Basa, o persona en quien delegue.

En la tramitación de los expedientes sancionadores, se aplicaran las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, salvo en las infracciones de carácter tributario, que se regularán por el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Será competente para resolver el expediente sancionador, el/la Alcalde/sa del Ayuntamiento de Yebra de Basa, o persona en quien delegue.

CAPITULO IX. OTRAS NORMAS COMPLEMENTARIAS.**Artículo 27.- Daños a terceros.**

El abonado es responsable de los daños y perjuicios que puedan producir a terceros por cualquier causa al establecimiento o la existencia de sus instalaciones de agua.

Artículo 28.- Gastos, impuestos y arbitrios.

Serán de cuenta del abonado, los tributos, impuestos, tasas, arbitrios, etc. que graven la Póliza de Abono o el consumo, cualquiera que sea la administración que lo imponga, estatal, autonómica, provincial o local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas, todas las normas o disposiciones aprobadas por el Ayuntamiento que sean contrarias a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Yebra de Basa, 24 de junio de 2024. El Alcalde, José Antonio Lafragüeta Azón.

**ANEXO****IMPRESO/POLIZA PARA FORMALIZACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DOMICILIACIÓN DE RECIBOS**

NOMBRE Y APELLIDOS:

D.N.I./N.I.F. :

DOMICILIO HABITUAL: (PARA REMISIÓN DE CORRESPONDENCIA)

C.P. Y LOCALIDAD:

PROVINCIA

DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE YEBRA DE BASA
NUCLEO:

CALLE

NÚMERO

REFERENCIA CATASTRAL

Tipo de suministro:

NUMERO DE CONTADOR:

TELÉFONOS: Móvil:

Fijo

CORREO ELECTRONICO:

DOMICILIACIÓN BANCARIA IBAN: ____ / ____ / ____ / ____ / _____

Autorizo al ayuntamiento de Yebra de Basa al cargo en la cuenta indicada de los recibos correspondientes al suministro de agua del inmueble indicado

Fdo el titular de la cuenta:

Acepto las condiciones de suministro de agua potable, según normativa vigente en el Ayuntamiento de YEBRA DE BASA

Fecha

FIRMA DEL TITULAR

Autorizo el suministro.

Por parte del Ayuntamiento

Fdo: _____

Se firmara por duplicado quedando una copia para el abonado y otra para el Ayuntamiento.



ADMINISTRACIÓN LOCAL ENTIDADES LOCALES MENORES

ENTIDAD LOCAL MENOR DE BUESA

3261

ANUNCIO

La Entidad Menor de Buesa, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de junio de 2024, ha aprobado inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio 2024, cuyo Estado de Gastos Consolidado asciende a 6.800 euros y el Estado de Ingresos a 6.800 euros, junto con sus Bases de Ejecución, anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, la documentación correspondiente se haya a disposición del público por un plazo de QUINCE DIAS HABILES a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si transcurrido el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Buesa, 21 de junio de 2024. El Alcalde Pedáneo, José P. Villanueva Palacio.



ADMINISTRACIÓN LOCAL ENTIDADES LOCALES MENORES

ENTIDAD LOCAL MENOR DE LARUÉS

3262

ANUNCIO

El expediente de modificación presupuestaria n.º 1 aprobado por la Entidad Local Menor de Larué, en la sesión ordinaria de la Junta vecinal celebrada el día 29 de mayo de 2024, queda aprobado de manera definitiva al no haberse presentado reclamación alguna en el periodo de exposición pública.

De conformidad con el artículo 169 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación resumida por capítulos:

Alta partida de gastos.

Partida	Descripción	Cantidad
9200. 1300	Retribuciones de personal	900.00€
9200.1600	Seguridad Socia	350.00€
9200.61900	Inversiones	3000.00€
TOTAL		4250.00

Alta en la partida de ingresos

Partida	Descripción	Cantidad
55400	Producto de explotaciones forestales	4250.00€
TOTAL		4250.00€

Contra la aprobación definitiva de la Modificación Presupuestaria podrá interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 en relación con los artículos 177 y 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Larués, 24 de junio de 2024. El Alcalde Pedáneo, Santiago Solana Hermoso.



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

SERVICIO PROVINCIAL DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO
EMPRESARIAL DE HUESCA

3263

ANUNCIO

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA INSTALACIÓN ELÉCTRICA - EXPEDIENTE HU-SP-ENE-AT-2023-118

RESOLUCIÓN del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Huesca, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente iniciado en este Servicio Provincial, a petición de AYUNTAMIENTO DE LASPAÚLES, solicitando autorización para el establecimiento de la Instalación eléctrica en MT a 25 kV con CTC de 50 kVA para estación depuradora de aguas residuales "EDAR" de Laspaúles-Suils y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 53 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico.

Visto el Proyecto de la instalación redactado por D. José Manuel Barranco Arnal, Ingeniero Técnico Industrial, colegiado n.º 4599, visado n.º VIH210405 de 23 de marzo de 2021 por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón, para AYUNTAMIENTO DE LASPAÚLES.

Este Servicio Provincial ha resuelto:

OTORGAR LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA Y LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONSTRUCCIÓN de la instalación eléctrica emplazada en Laspaúles, con el cumplimiento de las condiciones relacionadas en el informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 22 de abril de 2024 con referencia 500201/20C/2023/08971 y en los informes emitidos por los organismos afectados.

Se trata de una instalación particular para ser cedida parcialmente a empresa de transporte y/o distribución y su finalidad es dotar de suministro eléctrico a la nueva estación depuradora de aguas residuales de Laspaules-Suils. Sus características básicas se describen a continuación:

Nueva LAMT a 25 kV para suministro de la EDAR de Laspaúles-Suils, desde nuevo apoyo entronque C-18-2000 (apoyo existente a sustituir n.º 157) de la LAMT existente a 25 kV "Las Paules", pasando por un nuevo apoyo frontera nº 1 tipo C-16-2000 (Instalación de dos seccionadores trifásicos y fusible por fase del tipo "XS") hasta un nuevo apoyo de fin de línea n.º 2 tipo C-16-3000 (conversión Aero-subterránea). Conductor LA-56. Longitud 97 m.

LSMT con origen en apoyo n.º 2 (instalación de conversión aérea-subterránea) y final en el nuevo Centro de Transformación Compacto (CTC). Conductor 3x1x240 mm² Al 18/30 Kv. Longitud 20 m.

CTC con transformador de 50 kVA de potencia y relación de transformación 25.000/400V.

Esta autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial y otras, necesarias para la realización de la instalación.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Economía, Empleo e Industria en el plazo de un



mes, conforme a lo dispuesto en el art. 121 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Huesca, 21 de junio de 2024. La Directora del Servicio Provincial, Marta P. Rodríguez Vicente.



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE FOMENTO, VIVIENDA, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

3264

ANUNCIO

En la sesión celebrada el 19 de junio de 2024, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca trató los siguientes expedientes:

II) EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS:

- 1.-PUEYO DE SANTA CRUZ. Plan General de Ordenación Urbana Simplificado. Expte. 22/2022/178.
- 2.-SANTA MARÍA DE DULCIS. Modificación n.º 2 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano. Expte. 2023/155.
- 3.-FANLO. Modificación n.º 1 de la Delimitación de Suelo Urbano. Nueva documentación. Expte. 2023/159.
- 4.-BISAURRI. Modificación n.º 1 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2023/122.
- 5.-AINSA-SOBRARBE. Modificación n.º 18 del PGOU. Expte. 2024/70.
- 6.-LA PUEBLA DE CASTRO. Modificación Aislada n.º 11 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2024/49.
- 7.-SECASTILLA. Modificación nº6 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2024/51.
- 8.-SAN MIGUEL DE CINCA. Modificación n.º 1 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2024/57.
- 9.-GRAÑÉN. Modificación n.º 4 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2015/68.
- 10.-LUPIÑÉN. Modificación n.º 14 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2023/20.
- 11.-BOLTAÑA. Modificación n.º 16 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2023/99.
- 12.-BENASQUE. Modificación n.º 23 Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2023/237.

B) RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTRA ACUERDOS DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL URBANISMO:

- 13.-BENASQUE. Resolución al Recurso administrativo interpuesto frente al Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de 20 de marzo de 2024 relativo a la Modificación Aislada n.º 23 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2023/237.



14.-BELVER DE CINCA. Resolución al Recurso administrativo interpuesto frente al Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de 24 de abril de 2024 relativo a la Modificación Aislada n.º 3 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2019/124.

C) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO:

15.-BOLTAÑA. Modificación n.º 1 del Plan Especial de la Unidad de Ejecución UE-B-15. Expte. 2024/39.

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) INFORMES RELATIVOS A SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

16.-GRAÑÉN. Instalación solar fotovoltaica con conexión a red. Polígono 503, parcela 5035. Nueva documentación. Promotor: Usón e hijos S.L. Expte. 2023/160.

17.-VILLANÚA. Edificio municipal para usos diversos. Polígono 5, parcela 378. Promotor: Ayuntamiento de Villanúa. Expte. 2023/205.

18.-AÍNSA-SOBRARBE. Rehabilitación almacén para ampliación vivienda. Nueva documentación. Expte. 2024/11.

19.-BOLTAÑA. Área de acogida y acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y vehículos similares "Boltaña Camper Park". Polígono 9, parcela 141. Promotor: S. S. C. Expte. 2024/24.

20.-ALCALÁ DEL OBISPO. Migración tecnológica de su red de cobre a una nueva red de fibra óptica. Polígono 3 parcelas 9013 y 9022. Promotor: Telefónica de España S.A.U. Expte. 2024/60.

21.-SAN ESTEBAN DE LITERA. Limpieza y estacionamiento de vehículos. Polígono 7 parcelas 212 y 215. Promotor: Mediterránea de transportes Trabepol S.L. Expte. 2024/61.

22.-LANAJA. Migración tecnológica de su red de cobre a una nueva red de fibra óptica. Varias parcelas. Promotor: Telefónica de España S.A.U. Expte. 2024/67.

23.-ALBERUELA DE TUBO. Despliegue de fibra óptica. Varias parcelas. Promotor: Telefónica de España S.A.U. Expte. 2024/73.

24.-TARDIENTA. Migración tecnológica de su red de cobre a una nueva red de fibra óptica. Varias parcelas. Promotor: Telefónica de España S.A.U. Expte. 2024/74.

25.-SANTA CRUZ DE LA SERÓS. Migración tecnológica de su red de cobre a una nueva red de fibra óptica. Varias parcelas. Promotor: Telefónica de España S.A.U. Expte. 2024/79.

B) INFORMES SOLICITADOS POR OTROS ORGANISMOS:

26.-MONZÓN. Planta fotovoltaica "La Serreta" e infraestructura de evacuación. Nueva documentación. Polígono 41, parcela 125 y polígono 46, parcelas 100, 101 y 251. Promotor: Renovables de Sibirina 7, S.L. Expte. 2020/112.

27.-FISCAL. Rehabilitación y ampliación de borda. Nueva documentación. Polígono 6, parcela 186. Promotor: M. S. C. y P. A. M. Expte. 2023/1.

28.-SALLENT DE GÁLLEGO (ESCARRILLA). Hotel apartamento categoría **. Polígono 501, parcelas 5062 y 44. Promotor: Sarao S.L. Expte. 2023/90.



29.-CANAL DE BERDÚN. Rehabilitación y ampliación de borda. Polígono 502, parcela 5035. Promotor: T. R. A. Expte. 2023/128.

30.-GURREA DE GÁLLEGO. Planta solar "El Balsón". Polígono 503, parcela 50. Promotor: Energía Eólicas y ecológicas 58, S.L. Expte. 2023/132.

31.-ESTADILLA. Planta fotovoltaica "Peyret II". Polígono 23, parcela 116. Promotor: Fonz Energías S.L. Expte. 2023/157.

32.-BISAURRI. Escuela de Naturaleza "Soldeselva". Polígono 1, parcela 350. Promotor: A. L. M. Expte. 2023/176.

33.-MONZÓN. Planta fotovoltaica "Cinca I". Varias parcelas. Promotor: Mowe Energía X, S.L.U. Expte. 2023/144.

34.-MONZÓN. Planta fotovoltaica "Cinca II". Varias parcelas. Promotor: Mowe Energía XI, S.L.U. Expte. 2023/145.

35.-MONZÓN. Infraestructuras comunes de evacuación de los proyectos PSFV Cinca I y PSFV Cinca II. Varias parcelas. Promotor: Mowe Energía X, S.L.U. Expte. 2023/151.

36.-ALMUDEVAR Y GURREA DE GÁLLEGO. Planta Solar Fotovoltaica Hibridación "Valiente". Polígono 8, parcelas 20 y 21. Promotor: Mediterranean Offshore Wind Energy S.L. Expte. 2023/152.

37.-FORADADA DEL TOSCAR. Espacio de aventura. Polígono 3, parcelas 9 y 10. Promotor: Kayak Campo S.L. Expte. 2023/180.

En dicha sesión se adoptaron los siguientes acuerdos:

EXPEDIENTES DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

A) APROBACIONES DEFINITIVAS:

1) PUEYO DE SANTA CRUZ. Plan General de Ordenación Urbana Simplificado. Fase de Aprobación Inicial. Expte. 2022/178.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa al Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Pueyo de Santa Cruz, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Una vez aprobado inicialmente el nuevo Plan General de Ordenación Urbana Simplificado (PGOU-S) de Pueyo de Santa Cruz y concluido el periodo de información pública y consultas, el Ayuntamiento de este municipio formula consulta al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca conforme a lo dispuesto en el art. 48.5 del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

SEGUNDO.- El término municipal de Pueyo de Santa Cruz, perteneciente a la Comarca del Cinca Medio, está ubicado en la margen izquierda del río Cinca en la primera terraza aluvial, al este de la provincia de Huesca de la que dista 75 kilómetros. El término municipal se extiende en una superficie de 9,3 km² encontrándose el municipio a una altitud de 246 metros. En general se trata de una zona de gran planitud, escasamente elevada, cuyas cotas oscilan entre los 200 y 400 metros de altitud. No existen núcleos diseminados en el término municipal.

La población actual se sitúa en 331 habitantes según el Padrón Municipal de 1 de enero de 2020. Según el censo de población y viviendas en 2011 existían un total de 199 viviendas censadas (144 de carácter principal, y 55 secundarias).

En términos económicos, Pueyo de Santa Cruz ha sido tradicionalmente una población dedicada al sector primario, aunque en la actualidad gran parte de la población se dedique a otras actividades y tenga su puesto de trabajo en Monzón y Comarca. Por sectores de ocupación en el año 2020, un 69,46% se emplea en servicios. A continuación, encontramos la agricultura ocupando un 17,45%, le sigue la construcción con un 9,79% y finalmente la industria que cuenta con un 3,30% de la población activa.

El término municipal de Pueyo de Santa Cruz está recorrido por el río Cinca, afluente del río Ebro. El río Cinca discurre en esta zona de Norte a Sur paralelo al límite oeste del

término municipal. La acequia de la ribera de Alfántega atraviesa de Norte a Sur el término municipal hasta el núcleo del municipio.

Dentro del término municipal se superponen distintos elementos territoriales, entre los cuales cabe nombrar los Lugares de Importancia Comunitaria de "Ríos Cinca y Alcanadre", Hábitats de Interés Comunitario, Montes de Utilidad Pública y vías pecuarias. En términos de paisaje, el municipio pertenece a la Unidad de Paisaje denominada "Cinca Medio Centro Meridional", del cual hay elaborado su Mapa de Paisaje correspondiente. En cuanto valores culturales, cuenta con patrimonio arquitectónico, etnológico y arqueológico

En estos momentos, el municipio de Pueyo de Santa Cruz posee un Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano (PDSU). El Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 27 de marzo de 2003, tramitó y aprobó el Texto Refundido del PDSU. La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en la sesión celebrada en fecha 22 de mayo de 2003, acordó levantar la suspensión de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva con prescripciones del PDSU, de 3 de diciembre de 1992, con la obligación de que sean incorporadas las aclaraciones y determinaciones establecidas en el antedicho acuerdo de fecha 22 de mayo de 2003. En octubre de 2003 se aprobó definitivamente la única modificación habida a la PDSU.

TERCERO.- El Plan General de Ordenación Urbana Simplificado ha seguido la siguiente tramitación municipal:

a) Fase de avance.

El avance del nuevo PGOU-S se sometió a información pública por plazo de un mes mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU) nº43, de 3 de marzo de 2022. Según consta en el certificado de secretaría municipal obrante en el expediente, durante ese periodo se presentó una única sugerencia.

Tras la solicitud formulada desde el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2022, acordó emitir el informe previsto en el apartado 2 del artículo 48 del TRLUA respecto al documento de avance del PGOU-S, dando traslado de dicho informe tanto al propio INAGA como al Ayuntamiento de Pueyo de Santa Cruz.

b) Fase de aprobación inicial.

En sesión celebrada con fecha 12 de septiembre de 2023, el Pleno del Ayuntamiento de Pueyo de Santa Cruz aprobó inicialmente el PGOU-S. El nuevo Plan General, junto con el Estudio Ambiental Estratégico, se sometió a información pública por plazo de dos meses, mediante publicación en el BOPHU nº176, de 15 de septiembre de 2023. Según la memoria justificativa del PGOU, durante este periodo no se presentaron alegaciones (según consta en el certificado de la secretaría municipal obrante en el expediente).

CUARTO.- Con fechas 2 de febrero y 22 de marzo de 2024 tienen entrada en el registro del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Pueyo de Santa Cruz recabando la emisión del informe de legalidad al PGOU-S aprobado inicialmente, acompañados de la documentación técnica de las distintas fases del Plan General (parcialmente sin diligenciar), el

expediente administrativo y los informes sectoriales recibidos hasta la fecha de remisión al Consejo. La documentación se aporta en formato digital.

QUINTO.- Del contenido de la documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

1) Modelo de evolución urbana:

El modelo de evolución urbana y ocupación del territorio adoptado por el PGOU-S establece las siguientes objetivos y propuestas en suelo no urbanizable:

- La preservación de las características de los espacios naturales protegidos y del suelo excluido del proceso urbanizador.
- Zonificación del término municipal y la clasificación de zonas o ámbitos como Suelo No Urbanizable Genérico o de Especial de Protección.
- La organización en suelo no urbanizable de protección de los usos, las edificaciones, las construcciones y las instalaciones que sean autorizables en dicho suelo, de modo que contribuya en mayor medida a la preservación de su carácter rural.
- Aplicar el régimen de zona de borde regulado en el artículo 289 de la LUA-14 como suelo no urbanizable genérico.
- Establecimiento de medidas de conservación del patrimonio natural e histórico y cultural y de concienciación del deber de conservación.
- En cuanto a los objetivos y propuestas en relación con el Suelo Urbano de Pueyo de Santa Cruz, cabe anotar que dentro del suelo urbano se han diferenciado las dos categorías (consolidado y no consolidado).

Dentro del suelo urbano consolidado se incluyen los terrenos que cuentan con servicios urbanísticos suficientes (red viaria, abastecimiento y evacuación de agua, suministro de energía eléctrica, servicio de telecomunicaciones y gestión de residuos) o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes.

La delimitación comprende los suelos clasificados por la DSU vigente y que satisfacen las condiciones legales mencionadas con algunos ajustes motivados por las propias condiciones topográficas de los terrenos o la existencia de acequia u otros accidentes limitantes.

Es el caso del límite Este entre la calle Nueva y el camino de las Eras, en donde la delimitación se ha ajustado hasta el límite del camino, dejando fuera los terrenos en fuerte pendiente que anteriormente estaban incluidos mediante una línea regular paralela a la calle.

Igualmente, al Norte del núcleo, con la precisión del trazado de la acequia que discurre a un lado de la calle del Barrio.

En cuanto al suelo urbano no consolidado, este comprende esta delimitación los terrenos de suelo urbano total o parcialmente incluidos en la DSU vigente pero que precisan cesiones para la apertura de viarios y sus obras de urbanización correspondientes.

A los efectos de su gestión y desarrollo, se ha dividido el suelo urbano no consolidado en tres unidades de ejecución de manera que se pueda independizar su desarrollo y minimizar las dificultades habituales de gestión por la disminución de implicados o la asunción en alguna de ellas de mecanismos de gestión directa por el ayuntamiento.

En cuanto a la protección del patrimonio cultural, el PGOU-S contiene un Catálogo de Protección de Patrimonio Cultural, el cual recoge una serie de bienes inmuebles y zonas, en atención a sus singulares valores o características, que se propone conservar o mejorar.

El Catálogo expresa el régimen jurídico de protección aplicable a cada uno de los bienes incluidos en el mismo, sin que ello suponga la no aplicación de la normativa de patrimonio cultural cuando así resulte procedente.

Se determinan de modo detallado en el Catálogo de Protección de Patrimonio Cultural los edificios catalogados sobre los que se deben controlar futuras actuaciones. Los niveles de protección establecidos en el PGOU-S son: 1) Nivel Integral. 2) Nivel Estructural. 3) Nivel Ambiental 4) Protección Paisajística.

2) Clasificación de suelo:

El PGOU-S de Pueyo de Santa Cruz clasifica todo el suelo del término municipal, incluido el destinado a sistemas generales, en las siguientes clases y categorías:

- Suelo urbano: consolidado y no consolidado.
- Suelo no urbanizable: especial y genérico.

La asignación pormenorizada de superficies para cada una de las clases y categorías de suelo se justifica en función de las circunstancias de hecho existentes, por las previsiones efectuadas sobre asentamiento de población, actividades y servicios de carácter colectivo. Se define en planos la delimitación de los respectivos perímetros.

a) Suelo Urbano.

Tendrán la condición de suelo urbano, conforme al art. 290.3 de la LUA-14, los terrenos integrados en áreas ya ocupadas por la edificación al menos en sus dos terceras partes, siempre que se trate de espacios homogéneos en cuanto a su uso y tipología y cuenten con los servicios urbanísticos básicos o vayan a contar con estos servicios sin otras obras que las de la conexión a las instalaciones ya en funcionamiento dentro de un crecimiento racional del suelo en virtud de la tipología urbana y arquitectónica del municipio. No se puede otorgar licencia de edificación sin la previa o simultánea realización de las obras necesarias para que la parcela adquiera la condición de solar, conforme a las determinaciones del régimen de urbanización de obras públicas ordinarias.

En el PGOU-S se recogen tres Unidades de Ejecución como suelo urbano no consolidado, el resto del suelo urbano tiene la categoría de consolidado:

- Unidad de Ejecución 1. Superficie: 13.817,00 m². Densidad de viv/ha: 15. Número máximo de viviendas: 20.
Situada al Norte del núcleo y al Oeste de la travesía de la A-1234, y comprende las parcelas vacantes incluidas en la delimitación de suelo urbano vigente y sobre las que se prevé la apertura de nuevos viarios. El uso característico previsto será el residencial de vivienda unifamiliar de baja densidad.

- Unidad de Ejecución 2. Superficie: 9.963,00 m². Densidad de viv/ha: 15. Número máximo de viviendas: 15.
Incluye los suelos situados al Oeste de la travesía de la A-1234, incluidos en la DSU actualmente vigente y en los que se señalaba la apertura de un viario paralelo a la carretera.
La nueva unidad modifica ligeramente el fondo perpendicular a la carretera para mejorar el aprovechamiento de las parcelas resultantes e incorpora los suelos de conexión por sus extremos con el viario existente. El uso característico previsto será el residencial de vivienda unifamiliar de baja densidad.
- Unidad de Ejecución 3. Superficie: 11.268,00 m². Densidad de viv/ha: 15. Número máximo de viviendas: 17.
Incluye los suelos situados al Oeste de la travesía de la A-1234, a continuación de la UE 2 precedente incluidos en parte como viario por la DSU actualmente vigente. El uso característico previsto será el residencial de vivienda unifamiliar de baja densidad.

b) Suelo No Urbanizable

El PGOU-S reconoce como Suelo No Urbanizable el que cuenta con esta condición conforme a lo indicado en el artículo 16 del TRLUA, por concurrir en él alguna de las siguientes circunstancias:

- El suelo preservado de su transformación urbanística por la legislación de protección o policía del dominio público, de protección medioambiental, de patrimonio cultural o cualquier otra legislación sectorial, así como los terrenos que deban quedar sujetos a tal protección conforme a los instrumentos de planificación territorial.
- Los terrenos que no resulten susceptibles de transformación urbanística por la peligrosidad para la seguridad de las personas y los bienes motivada por la existencia de riesgos de cualquier índole.
- Los terrenos preservados de su transformación urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos.
- Todos los que el plan general, de forma motivada, no considere transformables en urbanos de acuerdo con el modelo de evolución urbana fijado.

Dentro del suelo no urbanizable se distinguen las categorías de suelo no urbanizable genérico y suelo no urbanizable especial.

Tienen la consideración de Suelo No Urbanizable Especial (SNU-E) los terrenos del suelo no urbanizable enumerados con la letra a) y b). También tendrán dicha consideración los terrenos incluidos en la letra c), cuando el plan general les reconozca este carácter al haberse puesto de manifiesto los valores en ellos concurrentes en un instrumento de planificación ambiental, territorial o cultural.

El PGOU-S distingue las siguientes categorías dentro del suelo no urbanizable especial:

Protección del Ecosistema Natural (SNU-E/EN):

- Montes de Utilidad Pública (MP):
 - Riberas del río Cinca en Monzón (HU-497).
 - Riberas del río Cinca en Pueyo de Santa Cruz (HU-1046).
 - Riberas del río Cinca en San Miguel de Cinca (HU-0477).
- Red Natura 2000 (RN):
 - LIC Cinca-Alcanadre.

Protección de Riesgos (SNU-E/R):

- Riesgo natural de inundaciones (IN)
 - Zona de Flujo Preferente del río Cinca.

Protecciones Sectoriales y Complementarias (SNU-E/SE):

- Protección del sistema de comunicación e infraestructura (SC)
 - Dominio público de carreteras.
- Cauces públicos (CP)
 - Dominio Público Cartográfico del río Cinca.
- Vías Pecuarias (VP)
 - Vereda de Civiacas (anchura legal 20,89 m.).

El suelo no urbanizable genérico (SNU-G), se corresponde con todo aquel que tiene la clasificación de Suelo No Urbanizable y no está integrado en ninguno de los ámbitos de Suelo No Urbanizable Especial.

El PGOU-S prevé de aplicación la Zona de Borde establecida en el art. 289 del TRLUA.

Igualmente se autorizan los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar.

En cuanto a las afecciones sectoriales, en el término municipal de Pueyo de Santa Cruz se dan una serie de afecciones derivadas de las diferentes legislaciones sectoriales:

- Carreteras: zona de servidumbre, zona de afección, línea límite de la edificación.
- Aguas: zona de servidumbre, zona de policía y zona inundable del río Cinca (T-500).

Dado que esta afección se superpone a otras clases y categorías de suelo no urbanizable, se aplicará en cada caso las condiciones más restrictivas.

3) Sistemas generales:

Las infraestructuras y equipamientos urbanísticos públicos se han calificado como sistemas generales o dotaciones locales (en las unidades de ejecución).

Los Sistemas Generales comprenden las infraestructuras y equipamientos urbanísticos públicos al servicio de toda o gran parte de la población del municipio o interés supralocal o autonómico previstos por el Plan General u otros instrumentos de ordenación territorial.

a. Sistemas Generales de Equipamientos:

- Oficina Comarcal. Suelo Urbano.
- Ayuntamiento. Suelo Urbano.
- Centro Cultural. Suelo Urbano.
- Iglesia. Suelo Urbano.
- Colegio. Suelo Urbano.
- Cementerio. Suelo No Urbanizable.
- Piscinas y campo de fútbol. Suelo No Urbanizable.

b. Sistemas Generales de Espacios Libres de Uso Público:

- Zonas juego infantil en la C/ Iglesia. Suelo Urbano.
- Zonas libres junto a la Iglesia. Suelo Urbano.
- Zona libre en la C/ Carrasqueta. Suelo Urbano.

La superficie total existente de Sistemas Generales de Espacios Libres de Uso Público en suelo urbano es de 1.093 m², dicha superficie se considera suficiente para cubrir las necesidades de la población existente y futura, teniendo en cuenta la disponibilidad de equipamientos en suelo no urbanizable de gran dimensión como es la zona de las piscinas y el campo de fútbol.

En cuanto a la ratio mínima de espacios libres de uso público por habitante destinados a parques y áreas de ocio, expansión y recreo establecida por el PGOU-S que deberá mantenerse en las posteriores modificaciones aisladas del Plan que así lo requieran queda establecida en 5 m²/hab.

d. Sistemas Generales de Infraestructuras:

- Parcela prevista para la EDAR. Suelo No Urbanizable (localizada en el Polígono 2 Parcela 61)
- Espacio al final de la C/ Valcarca para nuevo aparcamiento. Suelo No Urbanizable
- Depósitos de agua (existentes). Suelo No Urbanizable

Así pues, se han previsto dos nuevos sistemas generales en suelo no urbanizable. El primero de ellos corresponde a la parcela que será soporte de la EDAR. Se trata de una parcela de propiedad privada localizada fuera de la zona de flujo preferente, situada junto al emisario actual que vierte las aguas residuales a un cauce junto al río Cinca.

Además, se ha contemplado la adquisición por el ayuntamiento de una parcela de suelo no urbanizable en las proximidades del núcleo con la finalidad de dotarse de un aparcamiento de vehículos cuya actual carencia provoca problemas de acceso y capacidad en los días de eventos especiales o fiestas.

La parcela en cuestión está situada al Este del núcleo, a continuación del suelo urbano delimitado sobre el camino de Valcarca. Presenta la ventaja de que dispone de un segundo acceso por un camino al Sur, prolongación de la calle Crisol.

4) Calificación y gestión de suelo:

A. SUELO URBANO: CALIFICACIONES.

Las calificaciones del suelo urbano son las recogidas en plano de calificación de suelo y son las siguientes:

- Residencial: Casco Antiguo (R1).
Corresponde a los ámbitos que forman el casco antiguo de Pueyo de Santa Cruz. Su tipología responde a su ordenación en manzana cerrada, con tipo edificatorio de vivienda unifamiliar, del tipo rural, entre medianeras, fachadas sobre la alineación de viario y alturas homogéneas en toda la manzana, de hasta tres plantas (B+2+AC). y con existencia de espacios libres en interiores de las manzanas.
- Residencial: Extensión de Casco Grado 1 (R2.1).
Pertenece al ámbito de esta zona alguna de las áreas residenciales del extrarradio del casco consolidado, aptas para un uso principal de vivienda unifamiliar aislada o agrupada, siendo compatible la vivienda pareada y colectiva. Se permite al igual que la calificación anterior, tres alturas (B+2+AC).
- Residencial: Extensión de Casco Grado 2 (R2.2).
Esta calificación es la que se otorga a las unidades de ejecución (UE-1, UE-2 y UE-3), donde la edificación permitida es vivienda unifamiliar aislada o agrupada, siendo compatible la vivienda pareada y colectiva. Dada la tipología edificatoria, se permiten dos alturas (B+1+AC).
- Equipamientos.
Comprenden sistemas generales y dotaciones locales de las unidades de ejecución. Se delimitan los destinados a usos docente, religioso, sociales, deportivos y demás servicios, además de los propuestos como nuevas actuaciones en los espacios reservados para equipamientos polivalentes.
- Espacio Libre de Uso Público.
Comprenden sistemas generales y dotaciones locales de las unidades de ejecución. Se delimitan los espacios libres y zonas verdes de uso público.
- Servicios Urbanos.
Corresponden a infraestructuras que dan servicio al conjunto del municipio.
- Viario.
Son los espacios que se corresponden con el viario público.

B. SUELO URBANO: DOTACIONES LOCALES.

Las Dotaciones Locales comprenden las infraestructuras y equipamientos urbanísticos públicos al servicio áreas inferiores, así como su conexión con los correspondientes sistemas generales.

En el PGOU-S, se consideran dotaciones locales los espacios de cesión gratuita de las unidades de ejecución del Plan.

Los parámetros de las unidades de ejecución son los siguientes:

Nº UE	Uso	Zonificación Predominante	Sup. Bruta	Suelo Neto	Sup. Viales	Sup. ELUP	Sup. Equipamiento
UE-1	Residencial	Extensión de Casco Grado 2 (R2.2)	13.817,00	9.010,00 m²	3.292,00 m²	1.315,00 m²	200,00 m²
UE-2	Residencial	Extensión de Casco Grado 2 (R2.2)	9.963,00	6.212,00 m²	2.502,00 m²	1.093,00 m²	156,00 m²
UE-3	Residencial	Extensión de Casco Grado 2 (R2.2)	11.268,00	6.989,00 m²	2.979,00 m²	1.130,00 m²	170,00 m²
TOTALES			35.048,00 m²	22.211,00 m²	8.773,00 m²	3.538,00 m²	526,00 m²

Nº UE	Edific. sobre suelo bruto	Edific. sobre suelo neto	Sup. Constr. Total	Densidad Viv./Ha.	Nº max. viviendas	Prevista (2,5 hab/viv)	A.M. U.E (m²/m²)
UE-1	0,65 m²/m²	1,00 m²/m²	9.010,00	15 viv/Ha.	20 viv.	50 hab.	0,652 m²/m²
UE-2	0,62 m²/m²	1,00 m²/m²	6.212,00	15 viv/Ha.	15 viv.	37 hab.	0,624 m²/m²
UE-3	0,62 m²/m²	1,00 m²/m²	6.989,00	15 viv/Ha.	17 viv.	42 hab.	0,620 m²/m²
TOTALES			22.211,00		52 viv	130 hab.	

Las unidades de ejecución se encuentran ordenadas detalladamente desde el PGOU-S: en general, las mismas cumplen las cesiones señaladas en el artículo 54 de la LUA-14.

Nº UE	Uso	LUA-2014			
		Espacios Libres de Uso público (ELUP)	Equipamiento (EQ)	Plazas de aparcamiento en espacio público	Totales
UE-1	Residencial	1.381,70 m²	200,00 m²	5 plazas	1.581,70 m²
UE-2	Residencial	996,30 m²	150,00 m²	4 plazas	1.146,30 m²
UE-3	Residencial	1.126,80 m²	170,00 m²	4 plazas	1.296,80 m²
Nº UE	Uso	Dotaciones Locales contenidas en el PGOU-S			
		Espacios Libres de Uso público (ELUP)	Equipamiento (EQ)	Plazas de aparcamiento en espacio público	Totales
UE-1	Residencial	1.385,00 m²	200,00 m²	5 plazas	1.585,00 m²
UE-2	Residencial	1.093,00 m²	156,00 m²	4 plazas	1.249,00 m²
UE-3	Residencial	1.130,00 m²	170,00 m²	4 plazas	1.300,00 m²

C. GESTIÓN DEL SUELO.

Aplicación del régimen del PGOU-S:

Las Normas Urbanísticas del PGOU-S diferencian el tratamiento aplicable a las distintas clases y categorías de suelo:

En el Suelo Urbano (Consolidado y No Consolidado), tienen carácter de Ordenanza de la Edificación y Uso del Suelo y contienen la reglamentación detallada de los usos pormenorizados, volumen y condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos y construcciones, así como las características estéticas de la ordenación, de la edificación y de su entorno.

En Suelo No Urbanizable, las Normas Urbanísticas establecen el régimen de uso de suelo y definen el concepto de núcleo de población.

En el Suelo No Urbanizable Genérico, las Normas Urbanísticas reflejan y regulan las características de edificios y construcciones admisibles en función de los usos a que se destinan. Se establecen medidas que garantizan la condición aislada de la edificación,

señalando la superficie y forma de la parcela que ha de quedar afecta a la edificación, así como los retranqueos de la edificación respecto a los límites de la propiedad.

En el Suelo No Urbanizable Especial las Normas señalan las actividades permitidas y prohibidas con el fin de garantizar la conservación, protección y mejora de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, ambientales, culturales y económicos.

Desarrollo del Plan General:

Para poder ejecutar actos sujetos a licencia urbanística en el área de suelo urbano consolidado, será suficiente la aprobación del planeamiento general, donde éste contiene la ordenación detallada del suelo afectado.

En el caso del suelo urbano no consolidado, las unidades de ejecución se encuentran ordenadas detalladamente en el PGOU-S, por lo que tal y como se establece en la legislación urbanística se deberá llevar a cabo la reparcelación y la urbanización de cada ámbito.

El sistema de gestión previsto en las UEs es el de compensación y el plazo de desarrollo queda establecido en 10 años.

Reserva de vivienda protegida:

El municipio de Pueyo de Santa Cruz no está obligado a prever reserva de VPA en los ámbitos de gestión.

Sistemas Generales:

El sistema de gestión previsto es de gestión directa para los suelos del sistema general de Aparcamiento y la EDAR.

5) Catálogo de protección:

Para bienes inmuebles, el PGOU-S establece 3 niveles de protección: integral, arquitectónica y ambiental. Para cada uno de estos niveles de protección se recoge un régimen de intervenciones y condiciones de protección.

No consta catálogo de bienes arqueológicos.

El catálogo incluye un total de 9 elementos en los distintos niveles de protección, con sus correspondientes fichas.

SEXTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta la fecha de aprobación inicial municipal del Plan General de Ordenación Urbana, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 48 a 50 del Texto

Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido por el artículo 48.5 del TRLUA y el artículo 8.1.d) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Tal como establece el artículo 48.5 del TRLUA, la finalidad de la consulta que los Ayuntamientos deben recabar del Consejo Provincial de Urbanismo en la fase de aprobación inicial de un nuevo Plan General de Ordenación Urbana es la de que el órgano autonómico competente para la aprobación definitiva de dicho Plan se pronuncie sobre la existencia o no de motivos de denegación de la aprobación definitiva o defectos en el procedimiento que impliquen la imposibilidad de su continuación.

A estos efectos habrán de considerarse como motivos de denegación tanto los de alcance supralocal como los de legalidad previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 49 del TRLUA.

II.- La población del municipio de Pueyo de Santa Cruz es inferior a dos mil habitantes, por lo que en el mismo resulta aplicable el régimen urbanístico simplificado establecido en el Título VII del TRLUA.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Pueyo de Santa Cruz, conforme al artículo 48.5 del TRLUA, con las siguientes consideraciones:

Como cuestión previa, ha de indicarse que el presente informe se emite respecto al contenido del documento más reciente del PGOU-S, que corresponde al fechado en junio de 2023 (memorias, anexos, catálogo, estudio económico financiero, planos de información y planos de ordenación), junto con las normas urbanísticas y memoria descriptiva de fecha noviembre de 2023.

No obstante, en el expediente consta un documento anterior fechado en abril de 2023, del cual se encuentra diligenciada la documentación gráfica (planos de información y ordenación).

Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA),

habiéndose producido la aprobación inicial del PGOU-S en septiembre de 2023, su tramitación ha de atender a lo dispuesto en los artículos 48 a 50 del TRLUA.

Tal como establece el art. 48.5 del TRLUA, la finalidad de la consulta que los Ayuntamientos deben recabar del Consejo Provincial de Urbanismo en la fase de aprobación inicial de un nuevo Plan General de Ordenación Urbana es que el órgano autonómico competente para la aprobación definitiva de dicho Plan se pronuncie sobre la existencia o no de motivos de denegación de la aprobación definitiva o defectos en el procedimiento que impliquen la imposibilidad de su continuación. A estos efectos, habrán de considerarse como motivos de denegación tanto los de alcance supralocal como los de legalidad previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 49 del TRLUA.

Desde esta perspectiva, tras el análisis de la documentación aportada cabe indicar lo siguiente:

1) Cuestiones generales. Modelo de evolución urbana y ocupación del territorio:

a) Clasificación de suelo:

Respecto al documento de avance, la nueva propuesta incrementa la superficie de suelo urbano total, pasando de 130.958 a 141.810 m²:

- En cuanto al Suelo Urbano No Consolidado, el documento aprobado inicialmente aumenta su superficie de los 26.025 m² previstos en el Avance a 35.048 m².
- El Suelo Urbano Consolidado aumenta de 104.932 m² a 106.762 m². Se trata de ajustes de pequeño calado en el perímetro del núcleo de población que no varían el modelo de desarrollo previsto en el documento de Avance.

También se incrementa el número máximo de viviendas a construir sobre el suelo urbano no consolidado, pasando de 39 a 52 viviendas.

En cuanto al Suelo No Urbanizable, este se reduce en la misma superficie que ha aumentado el suelo urbano. En cuanto a la distribución de sus dos categorías:

- El Suelo No Urbanizable Genérico pasaría de los 7.978.859 m² del avance a 8.148.053 m² en el documento aprobado inicialmente.
- El Suelo No Urbanizable Especial, pasaría de los 1.192.446 m² a 1.012.400 m².

Esta ampliación resulta inferior al 10% de la previsión del suelo urbano del documento de avance y resulta razonable atendiendo a la justificación recogida en la memoria justificativa.

Respecto del planeamiento vigente, la delimitación del suelo urbano propuesta lleva a cabo algunos ajustes no representativos, manteniendo en términos generales la delimitación vigente.

Atendiendo al contenido de los planos de información relativos a los servicios urbanísticos con los que cuenta el núcleo de población, todos los ámbitos de suelo urbano

recogidos en el PGOU-S, podrían tener tal consideración, por concurrir en ellos las circunstancias indicadas en el artículo 12 del TRLUA.

En cuanto al Suelo No Urbanizable, se integran dentro de la categoría de SNU-Especial aquellos terrenos en los que concurren circunstancias que exigen su protección: Montes de utilidad pública, Red Natura 2000, Zonas con Riesgo de inundación, ámbitos de protección de vías de comunicación e infraestructuras, cauces públicos y vías pecuarias.

El esto del SNU tiene la categoría de SNU Genérico.

b) Sistemas generales:

El PGOU prevé una serie de terrenos y edificaciones destinados a Sistemas Generales de diversa categoría.

Se ubican tanto en Suelo Urbano como en Suelo No Urbanizable.

Se prevé un sistema general de aparcamiento público no previsto en el instrumento vigente y que, conforme a lo recogido en la memoria justificativa, resulta especialmente necesario atendiendo a la situación actual de carencia de esta dotación en el núcleo. Cabe anotar que no se identifica el sistema de obtención del mismo en el documento y que, en todo caso, su obtención se ajustará a las determinaciones del artículo 188 del TRLUA.

Además de la previsión de aparcamiento en SNU, se recogen en el PGOU los siguientes sistemas generales en esta clase de suelo: nueva EDAR (estación depuradora de aguas residuales), colector desde el núcleo hasta la EDAR, depósitos de agua, red de transporte de agua desde los depósitos hasta el núcleo de población, cementerio y un equipamiento deportivo ubicado al sur del núcleo de población.

Dentro del suelo urbano consolidado, la totalidad de los terrenos destinados a espacios libres y equipamientos tienen la consideración de Sistemas Generales, mientras que las superficies destinadas estos usos en Suelo Urbano No Consolidado tienen la consideración de dotaciones locales.

Por otra parte, en el estudio de sostenibilidad económica del PGOU-S tanto la EDAR como el aparcamiento público aparecen dentro de las actuaciones a costear por parte de la administración con un coste estimado de 161.890 euros.

2) Ordenación pormenorizada y calificación de suelo:

a) Suelo Urbano Consolidado:

Dentro de esta categoría de suelo, el PGOU-S identifica la calificación de todos los terrenos que lo integran. Dentro de ellos, se distinguen superficies destinadas a viario público, a espacio libre, a equipamiento y el resto, se destina a usos lucrativos (residencial). Dentro de los últimos, se prevén dos calificaciones (Residencial: Casco Antiguo R1 y Residencial: Extensión de Casco Grado 1 R2.1).

En cuanto a las alineaciones previstas, cabe anotar que con carácter general se han mantenido las actuales alineaciones, salvo algunos puntos concretos del trazado urbano, en los

que se prevé la ampliación y reajuste de determinados viarios. Teniendo en cuenta que estos tramos a ajustar carecen en algunos casos de referencias físicas concretas, se recomienda acotar las anchuras de los viarios en estos tramos, para mayor seguridad jurídica en el desarrollo del PGOU-S.

b) Suelo Urbano No Consolidado:

- En cuanto a la densidad residencial, se establece que en las unidades de ejecución se permitirá la edificación de viviendas a razón de 15 viv/Ha, la cual resulta coherente con el modelo de desarrollo propuesto.

Considerando la edificabilidad máxima de cada unidad y el número de viviendas máximo previsto, se observa lo siguiente:

- En la UE-1, la superficie media por vivienda sería de 450 m² en parcelas de superficie media de 450 m².
- En la UE-2, la superficie media por vivienda sería de 410 m² en parcelas de superficie media de 414 m².
- En la UE-3, la superficie media por vivienda sería de 410 m² en parcelas de superficie media 411 m².

En las UEs está prevista la calificación de Residencial Extensión de Casco Grado 2 (R2.2) para las parcelas lucrativas. Conforme a esta norma zonal, la superficie de parcela mínima establecida para este ámbito es la siguiente:

- 150 m² para vivienda unifamiliar en hilera.
- 250 m² para vivienda unifamiliar aislada o pareada.
- 400 m² para vivienda colectiva.

Como puede observarse, con carácter general, la norma a aplicar en estos ámbitos es mucho menos restrictiva en relación con la parcela mínima que el resultado de la regulación de las UEs. En todo caso, resultará exigible el cumplimiento tanto de la parcela mínima conforme a la norma como el número de viviendas recogido en las fichas.

- En relación con las reservas de dotaciones locales en las unidades de ejecución, cabe hacer las siguientes observaciones:
 - En las unidades UE1 y UE3, la superficie de espacios libres prevista es algo inferior al 10% del ámbito. Si bien estamos ante un PGOU-Simplificado y no se observan inconvenientes a la propuesta, la reducción de las superficies de cesión previstas en el artículo 54 del TRLUA debe justificarse en la memoria justificativa conforme a lo establecido en el artículo 291 del TRLUA.
 - En cuanto a la reserva de dotación local de equipamientos, las tres unidades cumplen con la reserva prevista en el TRLUA.
 - En cuanto a la previsión de dotación de plazas de aparcamiento en espacio público, no se hace referencia a ella en la documentación. Teniendo en cuenta las características y necesidades del núcleo de Pueyo de Santa Cruz, se considera necesario que estos ámbitos cumplan las reservas establecidas en el art. 54 del TRLUA. Atendiendo a la anchura de algunos de los viarios previstos

en este ámbito (12 m) es previsible la ubicación de las correspondientes plazas de aparcamiento en estos tramos viarios, pero deberán cuantificarse.

En cuanto a las alineaciones, el PGOU-S prevé la apertura de una serie de tramos viarios necesarios para desarrollar con coherencia los ámbitos de las unidades de ejecución previstas. Para estos viarios se ha previsto una anchura que va desde los 8 metros de anchura efectiva a los 12 metros. En ambos casos resultaría posible el tránsito de vehículos en ambas direcciones. Atendiendo a que se trata de nuevos viarios a ejecutar, parece razonable la anchura propuesta, pudiendo (en las calles de 12 metros de anchura) contar con plazas de aparcamiento que sirvan a las parcelas residenciales y de equipamientos previstas en el PGOU-S.

3) Tramitación e informes sectoriales:

a) Los cambios derivados del cumplimiento de las prescripciones de los informes sectoriales, la incorporación de las alegaciones estimadas y las observaciones del propio Ayuntamiento deberán reflejarse en el documento de aprobación provisional. En el caso de que dicha incorporación suponga cambios sustanciales respecto al PGOU aprobado inicialmente, deberá abrirse un nuevo periodo de información pública antes de otorgar la aprobación provisional (art. 48.6 TRLUA).

b) Cabe recordar que, para la aprobación definitiva del plan, en su caso, se deberá aportar al Consejo Provincial de Urbanismo el expediente completo, con las oportunas diligencias, así como que el PGOU-S ha de someterse a la aplicación de la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA) conforme al apartado 1 de la Disposición transitoria primera del Decreto 78/2017 de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón.

4) Otras cuestiones:

Adicionalmente, y sin perjuicio del análisis más detallado de las determinaciones del PGOU, que deberán efectuarse cuando se remita el documento aprobado provisionalmente al Consejo Provincial de Urbanismo para su aprobación definitiva, se considera conveniente efectuar una serie de observaciones con el objetivo de corregir o mejorar aspectos en los documentos integrantes del PGOU-S:

a) Memoria justificativa y fichas NOTEPA

- En la primera parte de la memoria justificativa se hace referencia a que en el periodo de exposición al público se presentaron dos alegaciones (una de un particular y la otra del propio ayuntamiento). Deberá incorporarse a la documentación del expediente ambas alegaciones, junto con el informe técnico relativo a las mismas.

b) Normas urbanísticas.

- En el artículo 21 se definen los proyectos de urbanización y obras ordinarias con carácter general para todo el PGOU-S, remitiendo al artículo 137 del TRLUA. Se recuerda que los proyectos aquí definidos se refieren no al instrumento de los proyectos de urbanización necesarios para desarrollar ámbitos del SUNC, sino a cualquier obra a llevar a cabo en los viarios públicos previstos en el PGOU. Si es este el caso, su tramitación no se correspondería con carácter general a lo previsto en este artículo 137,

sino que se tramitan como los demás proyectos de obras ordinarias, ya sean de edificación o de urbanización.

- En la sección 2ª del Capítulo IV de las NNUU, se define la "Información urbanística" se identifican 4 tipos de información urbanística (consulta directa, consultas previas, informes urbanísticos y cédula urbanística). Pero en los artículos siguientes solamente se pormenorizan las dos primeras y se recoge una nueva no identificada entre los tipos de información denominada "Señalamiento o verificación de alineaciones y rasantes". Se deberá coordinar el artículo 45 con los siguientes.
- Artículo 51. En cuanto al vallado de los solares, las normas indican que todo solar deberá estar cerrado mediante una valla de las determinadas en el Artículo 211 de las presentes Normas y deberá estar conforme a la alineación señalada en este PGOU-S. Al respecto de esta consideración, debe analizarse la situación de los vallados existentes que no cumplen la alineación por ser anteriores a la aprobación del PGOU-S.
- En relación con la Sección 3ª del Capítulo V de las NNUU, el régimen sancionador, en cuanto a las infracciones, deberá ceñirse a lo recogido en el vigente TRLUA.
- En cuanto al artículo 57 relativo a la ruina en bienes catalogados, se recomiendo recoger lo establecido en el artículo 261 del vigente TRLUA al respecto: *"En los edificios o construcciones catalogados o protegidos, podrá ordenarse la conservación de determinados elementos arquitectónicos, en los términos de la protección acordada, adoptando las medidas técnicas necesarias para su preservación. En caso de que, por estar el edificio sujeto a protección integral y no proceder su descatalogación, no sea jurídicamente posible autorizar la demolición, el municipio podrá convenir con el propietario los términos de la rehabilitación. De no alcanzarse acuerdo, el municipio deberá optar entre ordenar las obras de rehabilitación necesarias, asumiendo los costes que superen el deber de conservación, o, en los casos en los que el propietario haya incumplido su deber de conservación, proceder a la expropiación o a la sustitución del propietario mediante la aplicación del régimen de ejecución forzosa previsto en esta Ley".*
- El artículo 58 recoge que los propietarios de edificios en ruina tienen la obligación de demolerlo. Esto debe sustituirse por las obligaciones previstas para los propietarios en estas circunstancias en el artículo 261.6 del TRLUA.
- Artículo 61. Se recomienda recoger la definición de edificios fuera de ordenación del artículo 82 del TRLUA, para mayor seguridad jurídica. Del mismo modo, su régimen debería identificarse con lo dispuesto en el TRLUA.
- Artículo 63. En los supuestos de edificaciones o instalaciones que se ajusten a las condiciones del Plan General, será posible cualquier obra de las definidas en los artículos existentes entre el Artículo 23 y el Artículo 25 de las Normas, que deberá solicitarse como licencia de obras. A este respecto, deberá hacerse referencia a la necesidad de contar con el correspondiente título habilitante de carácter urbanístico, y no exclusivamente de licencia.
- Artículo 67. Se hace referencia a una serie de normativa y legislación parcial y en algunos casos derogada.

- En el artículo 82, el uso de oficinas está repetido dentro de los usos terciarios.
- En el artículo 122 en el que se define el concepto de “solar”, se recomienda recoger literalmente la definición del artículo 14 del TRLUA.
- En el artículo 158 se indica que podrán emerger sobre la altura de la cubierta las casetas de los ascensores, cajas de escaleras, ... Se recomienda limitarlos o establecer unas condiciones estéticas para los mismos (acabado similar a las fachadas, o consideraciones análogas).
- En El artículo 161 se hace referencia a un número de artículo no existente en el PGOU. Aparentemente se trata de una errata.
- El apartado 2 del <artículo 171 que regula la ventilación e iluminación de piezas habitables hace referencia al Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios. La redacción resulta confusa en relación con el concepto de “resto de piezas habitables” y el RITE no parece la referencia normativa en relación con la ventilación e iluminación en piezas habitables.
- El artículo 195 recoge la obligación de que los portales dispongan de una fachada transparente de, al menos, el 75% de la anchura del patio, donde se situará la puerta de acceso. Deberá coordinarse con las condiciones estéticas de las plantas bajas en las diferentes normas zonales.
- Se recomienda establecer condiciones específicas para las cerrajerías visibles desde el exterior por su importante impacto en la imagen final de la fachada, al menos en las zonas del núcleo tradicional.
- En el artículo 233 se regulan las condiciones de los parques deportivos. Al respecto cabe anotar que deben tener carácter de espacio libre y no de equipamiento deportivo cerrado. Sus condiciones se ajustarán a dicho carácter.
- El artículo 234 recoge que los jardines, como espacios libres públicos dispondrán de juegos infantiles y de preadolescentes. Se recomienda reconsiderar esto con carácter general para todos los jardines.
- En el artículo 242 se define el concepto de solar. Se recomienda recoger la definición del artículo 14 del TRLUA para mayor seguridad jurídica.
- En el artículo 249 se recomienda incorporar la posibilidad de que una edificación no deba adosarse a los dos linderos laterales simultáneamente en aquellos casos en los que la excesiva anchura de la parcela haga inviable o no recomendable edificar todo el frente.
- En el artículo 253.2 establece que las plantas bajas de uso residencial deberán quedar como mínimo a 50 cm de la rasante de la calle. Se recomienda reconsiderar esta cuestión, atendiendo a los problemas de accesibilidad que esto conlleva. Se hace extensivo al artículo 268.

- En el artículo 254, deberá hacerse referencia a las alturas definidas en el artículo 154 (altura de cornisa y de coronación).
- Debe valorarse la adecuación de que los aleros puedan llegar a sobresalir del plano de fachada hasta 90 cm en calles de anchura superior a 6 metros en el caso de que no se trate de una solución tradicional en el casco tradicional.
- En relación con la limitación del n.º de plantas que pueden edificarse en cada uno de los ámbitos, se recomienda indicar que el número de plantas permitidas en cada caso queda identificado dentro de los planos de ordenación.
- Hay una errata numérica en el artículo 271 en relación con una referencia al articulado.
- En el artículo 279 relativo al régimen de usos en los terrenos calificados como equipamiento, se establece como uso compatible el de la vivienda del encargado o vigilante en determinadas plantas. Al respecto, se recomienda establecer una superficie máxima destinada a este uso, además de que solamente se permitirá en aquellos casos en los que se justifique la necesidad de contar con una persona con carácter permanente en el equipamiento en cuestión.
- En cuanto a los usos permitidos en SNU mediante el procedimiento de autorización especial recogidos en el artículo 306, en él se integran una serie de usos, además de la edificación vinculada a obras de renovación de edificios singulares antiguos. Al respecto, cabe anotar que deberá quedar claramente identificado que todos los usos previstos, salvo el último, deberá contar con la correspondiente declaración de utilidad pública o interés social, e incluir todos estos como usos autorizables como de utilidad pública o interés social, conforme a lo indicado en el artículo 35 del TRLUA. En relación con las obras de renovación de edificios rurales antiguos, se recomienda equiparar la redacción de estos a lo indicado en el mismo artículo 35 en relación con las obras previstas en los edificios rurales tradicionalmente asociados al medio rural.
- En el artículo 307 se regula el uso residencial en SNU. Al respecto, cabe anotar que se permite la construcción de viviendas unifamiliares aisladas cuando no exista la posibilidad de formación de núcleo de población. La definición de núcleo de población prevista en las NNUU no se corresponde con la regulada en el TRLUA. Se debería acomodar su regulación a la prevista en la antedicha ley. Dentro del mismo artículo, se incluye la vivienda de personas que deban permanecer en el lugar donde se lleven a cabo instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas. Debe aclararse el procedimiento de autorización de cada uno de estos supuestos (si se trata de un supuesto de autorización especial o si bien se trata de una autorización directa municipal mediante el correspondiente título habilitante de naturaleza urbanística).
- Dentro de los usos permitidos en el SNU se debe indicar expresamente el procedimiento de autorización que corresponde (autorización especial o autorización directa municipal)
- En cuanto a la protección del sistema de transporte por carreteras, se recomienda recoger la regulación establecida en la legislación sectoriales correspondiente.

- Artículo 317. La evaluación de impacto ambiental se llevará a cabo exclusivamente en los supuestos así recogidos en la legislación ambiental (Ley de Prevención y Protección Ambiental de Aragón).
- En caso de existir yacimientos arqueológicos o bienes protegidos del patrimonio cultural aragonés dentro del SNU, deberá identificarse dentro del SNU-E/SE (Protecciones sectoriales y complementarias).
- Artículo 321. Se hace referencia a la posibilidad de ejecutar dentro de las zonas de flujo preferente pequeñas edificaciones de uso agrícola con una superficie máxima de 40 m². Dicha construcción agrícola no se encuentra recogida dentro de los supuestos de edificaciones agrarias de las mismas normas. Se debería hacer referencia a alguna de las edificaciones agrícolas previstas en las mismas NNUU.
- Dentro del artículo 323 se recogen las condiciones particulares del suelo no urbanizable genérico. Dentro se indica que los usos compatibles son los rústicos, los de interés público general, los que deben autorizarse mediante autorización especial y los usos residenciales. Deberá quedar claro en la regulación el tipo de autorización que procede en cada caso, incluidos los usos residenciales propuestos, conforme a lo indicado en el artículo 35 del TRLUA.
- Artículo 325. En él se recogen las afecciones sectoriales. Dentro de las afecciones por "aguas", se recoge que cuenta con la zona de servidumbre, zona de policía y zona inundable. Al respecto, cabe anotar que los ámbitos de protección del Reglamento de Dominio público hidráulico solamente indica las dos primeras como zonas de protección, mientras que la zona inundable es una zona en la que hay una serie de limitaciones al uso, si bien no se trata propiamente de una zona de protección.
- Artículo 327. Regula los sistemas generales, e indica que podrán ejecutarse directamente con arreglo al correspondiente proyecto e urbanización. Atendiendo a la diversa naturaleza de los sistemas generales previstos, deberá recogerse que se ejecutará con arreglo al correspondiente proyecto de urbanización o de edificación.
- Artículo 328. Se recomienda remitir los sistemas de obtención de los SSGG a las determinaciones del artículo 188 del TRLUA.
- Cabe mencionar que dentro de la regulación del SNU no se indica nada en relación con las instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables.

En definitiva, deberá recogerse el régimen para las actuaciones en SNU de forma que resulte inequívoca su aplicación, regulando claramente en cada categoría de suelo no urbanizable los usos, características de la edificación, y tramitación, atendiendo en todo caso a lo establecido en los artículos 34 y 35 del TRLUA.

c) Planos.

- En los planos de ordenación del término municipal deberán recogerse los yacimientos arqueológicos (en caso de que existan) y aquellos Bienes del catálogo que se encuentren fuera del suelo urbano, y sus ámbitos de protección, si la escala lo permite.

- En los planos de ordenación del núcleo de población debería acotarse la anchura de los viarios que se ven afectados por ajustes de alineación en SUC.
- Deberá recogerse, si procede, la ubicación y delimitación de los yacimientos arqueológicos.

d) Catálogo.

- Se deberá completar el catálogo con los bienes y yacimientos arqueológicos y paleontológicos que existan en el municipio, si es el caso. En tal caso, deberá incorporarse un nuevo nivel de protección arqueológica en el que se defina el régimen de protección de estos bienes.
- Se observa que en la documentación gráfica (Plano de Ordenación nº4. Catálogo) se ha identificado un ámbito como "Protección Paisajística". Dicha protección no aparece en la documentación escrita del mismo catálogo y por tanto, no cuenta con un régimen específico de actuaciones. Se debería incorporar. Igualmente cabe anotar que en la ficha en la que se recogen todos los bienes a proteger, si bien aparecen "Los plataneros", en ella no se recogen ni el nivel de protección ni el resto de datos con los que cuentan el resto de los bienes del catálogo.
- En las fichas de catálogo se indicará si la titularidad es pública o privada sin que se indique, en el caso de los privados, el titular concreto.
- La referencia de las fichas a la legislación en materia de patrimonio cultural debe ser a la Ley 3/99 y no a la ley 3/2009.
- En la ficha nº8 no se recoge el estado de conservación.
- En la ficha nº9 se recoge como bien los plataneros que se ubica junto al lavadero. Al respecto de este bien, el catálogo establece un grado de protección "paisajística". Dicho grado no se corresponde con ninguno de los recogidos en el texto normativo del propio catálogo. Deberá coordinarse la regulación normativa del catálogo con los planos, las normas urbanísticas y la memoria justificativa que efectivamente recogen este nivel de protección.
- Deberá atenderse a todas las consideraciones del informe del departamento competente en materia de patrimonio cultural en lo que respecta al catálogo.
- Se estima conveniente incluir una referencia a la protección genérica otorgada a estos elementos en la Disposición adicional 2ª de la Ley 3/1999 de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés; así como una ficha conjunta que recoja estos elementos con un grado de protección integral, si es el caso. En el caso de que se tengan localizados elementos como escudos, cruces de término, etc., se elaborará una ficha de catálogo para cada uno de ellos.

e) Informes sectoriales y evaluación ambientales.

De cara al documento de aprobación provisional, con carácter general, deberá atenderse a la totalidad de las cuestiones, consideraciones y condicionantes recogidos en los diferentes informes sectoriales obrantes en el expediente.

Se deberá atender a los reparos recogidos en el informe del organismo competente en materia de carreteras del Gobierno de Aragón.

Igualmente deberá atenderse a las cuestiones recogidas en el Acuerdo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural y en el informe del organismo competente en materia de protección civil y emergencias.

Deberán incorporarse a la documentación del expediente los informes emitidos al Avance de los siguientes organismos: departamento competente en materia de sanidad, educación y servicios sociales.

En cuanto al documento de normas urbanísticas y de memoria descriptiva, esto han sido elaborados posteriormente al resto de documentos del PGOU con el objeto de atender a diversas consideraciones de los informes sectoriales obrantes en el expediente. Dichos documentos deberán incorporarse a la documentación del PGOU, en sustitución de los de fecha julio de 2023. Quedará incluida dentro de la documentación, la documentación ambiental del expediente.

2) SANTA MARÍA DE DULCIS. Modificación Aislada nº2 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano. Expte. 2023/155.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Modificación Aislada nº 2 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Santa María de Dulcis, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La documentación presentada por el Ayuntamiento de Santa María de Dulcis en el Registro General del Gobierno de Aragón, relativa a la Modificación aislada nº 2 del PDSU, tiene por objeto ampliar la superficie de suelo urbano en los núcleos de Huerta de Vero y Buera.

SEGUNDO.- El municipio de Santa María de Dulcis cuenta con un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU), informado favorablemente con reparos por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca el 3 de mayo de 2006 y aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno con fecha 28 de abril de 2007. Su publicación se realizó en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (B.O.P.H.) Nº 125 de 28 de junio de 2007.

Dicho instrumento ha sido objeto de una primera modificación (nº1) por lo que la nueva modificación presentada, de manera correlativa, adquiere la numeración 2.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos, ordenados cronológicamente:

- Aprobación inicial de la modificación nº2 del PDSU de Santa María de Dulcis mediante acuerdo plenario municipal adoptado con fecha 20 de mayo de 2022.
- Sometimiento a información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPH) nº97, de 23 de mayo de 2022. Durante el periodo de información pública no se presentó ninguna alegación, según consta en el certificado emitido por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento obrante en el expediente.
- Audiencia a las entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales y certificado emitido por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento en el que consta que dichas asociaciones no presentaron alegaciones.
- Aprobación provisional de la modificación nº2 del PDSU de Santa María de Dulcis mediante acuerdo plenario municipal adoptado con fecha 4 de julio de 2023.

CUARTO.- Con fechas 16 de enero, 26 de febrero y 15 de marzo de 2024 tienen entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Santa María de Dulcis a los que se acompaña la siguiente documentación en soporte digital:

- **Documentación administrativa:**

- Certificado de aprobación inicial de la modificación nº2 del PDSU realizada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 20 de mayo de 2022.
- Documento de información pública (BOPH nº97 de 23 de mayo de 2022).
- Documentos de audiencia a las dos asociaciones vecinales registradas en el municipio con fecha 21 de junio de 2022.
- Certificado del Secretario del Ayuntamiento de Santa María de Dulcis del resultado del periodo de información pública y audiencia a las asociaciones vecinales, de fecha 27 de junio de 2023 en el que consta que no se presentó alegación alguna.
- Certificado de aprobación provisional de la modificación nº2 del PDSU realizada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 4 de julio de 2023.

- **Documentación técnica:**

La documentación técnica presentada está integrada por la siguiente documentación, en formato editable y no editable, con las oportunas diligencias:

a) **Documentación escrita:**

- Memoria "Modificación puntual aislada nº 2 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Santa María de Dulcis", suscrita por el arquitecto J. A. P. M. en abril de 2022, diligenciada como aprobada inicialmente el 20/05/2022.
- Memoria "Modificación puntual aislada nº 2 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Santa María de Dulcis. Aprobación Provisional", suscrita por el arquitecto J. A. P. M. en abril de 2022, diligenciada como aprobada provisionalmente el 04/07/2023.

b) **Documentación gráfica** (diligenciada como aprobada inicial y provisionalmente):

Nº 2	Estado actual ordenación	E 1/1000	Abril 2022
Nº 3	Nueva ordenación	E 1/1000	Abril 2022
Nº 4	Ampliación suelo urbano zona 2	E 1/250	Abril 2022
Nº 5	Ampliación suelo urbano zona 1	E 1/250	Abril 2022
Nº 6	Nueva ordenación zona 2	E 1/250	Abril 2022
Nº 7	Nueva ordenación zona 1	E 1/250	Abril 2022
Nº 8	Instalaciones zona 2	E 1/250	Abril 2022
Nº 9	Instalaciones zona 1	E 1/250	Abril 2022
Nº 10	Estado actual ordenación	E 1/1000	Abril 2022
Nº 11	Nueva ordenación	E 1/1000	Abril 2022
Nº 12	Ampliación suelo urbano zona 1	E 1/250	Abril 2022
Nº 13	Ampliación suelo urbano zona 2	E 1/250	Abril 2022
Nº 14	Nueva ordenación zona 1	E 1/250	Abril 2022
Nº 15	Nueva ordenación zona 2	E 1/250	Abril 2022
Nº 16	Instalaciones zona 1	E 1/250	Abril 2022
Nº 17	Instalaciones zona 2	E 1/250	Abril 2022

- **Informes sectoriales:**

- Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 4 de octubre de 2022.
- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) de fecha 2 de junio de 2023.
- Informe de la Subdirección Provincial de Carreteras de Huesca del Gobierno de Aragón de fecha 21 de junio de 2023.

QUINTO.- Mediante resolución del Presidente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, publicada en el BOPHU nº 99 de 24 de mayo de 2024, se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

SEXTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a la Disposición transitoria segunda del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), teniendo en cuenta que el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano a modificar estaba vigente a la entrada en vigor de la ley 4/2013 por la que se modifica la Ley 3/2009 de urbanismo de Aragón, y habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 20 de mayo de 2022, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el propio TRLUA respecto de las modificaciones de los distintos instrumentos.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de PDSU su procedimiento de aprobación será el establecido para la aprobación de las Delimitaciones de Suelo Urbano en

los artículos 74 y 76 del mencionado TRLUA. La aprobación definitiva corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Del contenido de la documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

a) **Objeto de la modificación:**

La memoria presentada indica, en su apartado 3 relativo al “objeto de la modificación” la tramitación a llevar a cabo para cualquier modificación de un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano. No se especifica el objeto de la misma, si bien cabe considerar, de conformidad con la documentación obrante en el expediente, que se trata de la ampliación del actual Suelo Urbano en los núcleos de Huerta de Vero y Buera.

Según la memoria presentada, la modificación afecta a las siguientes “zonas a ampliar”, con las siguientes superficies:

HUERTA DE VERO: Zona 1: 1469 m2. Incluye: Vial: 148 m2
P1: 506 m2
P2: 815 m2

Zona 2: 2134 m2. Incluye: Vial: 961 m2
P3: 449 m2
P4: 238 m2
P5: 486 m2

BUERA: Zona 1: 1041 m2. Incluye: P1: 741 m2
Vial: 300 m2

Zona 2: 3211 m2. Incluye: P2: 1554 m2
P3: 1005 m2
Parcela depósito gas: 207 m2
Vial: 445 m2

Zona 3: 633 m2. Incluye: Vial: 117 m2
P4: 279 m2
P5: 237 m2

Zona 4: 1081 m2. Incluye: P6: 400 m2

Zona 5: 405 m2. Incluye: P7: 405 m2

Zona 6: 241 m2. Incluye: P8: 204 m2
Vial: 37 m2

b) **Condición de suelo urbano de los terrenos:**

La memoria presentada justifica que las parcelas incluidas en la modificación disponen o tienen capacidad de adquirir los siguientes servicios, apreciándose la misma información en la documentación gráfica que forma parte de la modificación (planos de instalaciones):

- Red aérea de energía eléctrica en baja tensión.
- Red municipal de abastecimiento de agua potable.

- Alumbrado exterior.
- Red municipal de alcantarillado (315mm).
- Acceso rodado pavimentado con firme de hormigón en masa.
- Red aérea de telefonía accesible.
- Recogida de residuos sólidos en contenedores de superficie.

c) Superficie de Suelo Urbano que se amplía:

La documentación técnica presentada incluye las siguientes superficies:

Superficie Ámbito PDSU DULCIS:	<u>Huerta de Vero:</u>	27.255 m2
	<u>Buera:</u>	31.674 m2
	Total:	58.929 m2
Superficie modificación nº2:	<u>Huerta de Vero:</u>	3.644 m2
	Parcelas:	2.494 m2 (9,15%)
	Viario:	1.150 m2
	<u>Buera:</u>	5.727 m2
	Parcelas:	4.825 m2 (15,23%)
	Viario:	1.051 m2
	Equipamiento:	207 m2

Según la memoria presentada, “la superficie total que comprende los ámbitos recogidos en la modificación nº2 del PDSU de Santa María de Dulcis supone un incremento del 12,42% en suelo urbano, tratándose todas las parcelas limítrofes con el perímetro catastral y del PDSU legalmente aprobado, siendo estas parcelas que se encuentran totalmente transformadas y modificadas por la acción del hombre desde hace muchos años, no afectándose a ninguna zona de interés ambiental que pudiera causarse ningún perjuicio”.

Y añade que “todas las parcelas que se propone incluir en el Suelo Urbano de Santa María de Dulcis, dan frente a viales de hormigón, y disponen de servicios urbanísticos o tienen capacidad de disponer de ellos, así como tratarse de zonas contiguas a casco urbano”.

d) Ordenanzas:

El documento técnico de la modificación recoge en su apartado 9 denominado “Ordenanzas”, literalmente, lo siguiente:

“Según ordenanzas del PDSU de Santa María de Dulcis vigente, siendo las NNSS de la provincia de Huesca y la Ley Urbanística de Aragón 4/2013 de aplicación subsidiaria:

3.1 CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD.

Art.32 CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD.

Tipos de Ordenación:

32.1 SUELO URBANO. ALINEACIÓN A VIAL.

Será de aplicación el apartado 6.3.1, 6.3.2 y 6.3.3 de las NNSS y Complementarias de la Provincia de Huesca según sea de aplicación el criterio de las mismas.

32.2 SUELO URBANO. EDIFICACIÓN ADOSADA

Las edificaciones existentes son de carácter adosado de antiguas edificaciones agrícolas, respondiendo al modelo territorial y tipológico existente en el perímetro urbano de Santa María de Dulcis, en los dos núcleos de Huerta de Vero y Buera, por lo que con las condiciones que se proponen a continuación, se intenta preservar este tipo de crecimiento más permeable y abierto:

Uso: vivienda unifamiliar-residencial-hoteler

Edificabilidad máxima: 1,0m²/m²

Ocupación máxima: 50% zona edificable.

Altura máxima edificable: planta baja + 1 Alineaciones: Abierta.

Distancia: Tres metros a linderos si abren huecos.

Parcela mínima:

- Superficie mínima 200,00 m²
- Frente mínimo 12,00 ml.
- Una vivienda por parcela.

Las nuevas edificaciones deberán ajustarse, además, a las disposiciones de las Ordenanzas del Proyecto de Delimitación de Suelo de Santa María de Dulcis.

32.3 SUELO URBANO. EDIFICACIÓN AISLADA

Las edificaciones existentes son de carácter aislado, respondiendo al modelo territorial y tipológico existente en el perímetro urbano de Santa María de Dulcis, en los dos núcleos de Huerta de Vero y Buera, por lo que con las condiciones que se proponen a continuación, se intenta preservar este tipo de crecimiento más permeable y abierto:

Uso: vivienda unifamiliar-residencial-hoteler

Edificabilidad máxima: 0,75m²/m²

Ocupación máxima: 50% zona edificable.

Altura máxima edificable: planta baja + 1 Alineaciones: Abierta.

Distancia: Tres metros a linderos si abren huecos. Parcela mínima:

- Superficie mínima 400,00 m²
- Frente mínimo 16,00 ml.
- Una vivienda por parcela.

Las nuevas edificaciones deberán ajustarse, además, a las disposiciones de las Ordenanzas del Proyecto de Delimitación de Suelo de Santa María de Dulcis".

III.- El expediente incluye los siguientes informes sectoriales:

- Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), de fecha 4 de octubre de 2022, emitido en sentido **favorable** con el siguiente **condicionado**:

“1. El Zona 1 de Huerta de Vero deberá contar con estudio de inundabilidad que permita ajustar los usos del suelo al riesgo de inundación en coherencia con el suelo no urbanizable especial definido en la legislación urbanística (Art. 16-18 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón) y con los usos definidos en la Ley de Aguas según el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales.

2. El desarrollo de la modificación deberá incorporar medidas contra el cambio climático y favorecer la resiliencia del núcleo urbano a través de:

a) Integración y conservación de los ejemplares de porte arbóreo de especies autóctonas existentes en las superficies afectadas, especialmente en las lindes de las parcelas, para contribuir a mejorar la calidad ambiental y paisajística de las ampliaciones previstas.

b) Utilización de especies autóctonas, de forma preferente en los ajardinamientos que se realicen y en ningún caso utilización de especies exóticas y/o invasoras.

c) Incorporación de medidas de eficiencia y eficacia frente al cambio climático impulsando el ahorro y eficiencia en el uso del agua y de la energía, utilizando energías renovables y la recuperación del agua de lluvia, minimizando la impermeabilización del suelo a través de pavimentos permeables y sistemas urbanos de drenaje sostenible, etc”.

- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) de fecha 2 de junio de 2023 emitido en sentido **favorable** con una serie de **previsiones** a tener en cuenta.

En cuanto a los recursos hídricos, el informe indica que, si bien la documentación técnica presentada no incluye una estimación de las futuras demandas hídricas asociadas al desarrollo de las actuaciones previstas, a priori existe disponibilidad de recursos hídricos en origen para abastecer los nuevos desarrollos.

Así mismo, se deberán tener en cuenta las cuestiones recogidas en el punto C del informe en lo que respecta al desarrollo de los ámbitos previstos en la modificación.

- Informe de la Subdirección Provincial de Carreteras de Huesca del Gobierno de Aragón de fecha 21 de junio de 2023 emitido en sentido **favorable condicionado** a la subsanación de las siguientes determinaciones:

«1.- En el plano nº6 de Huerta de Vero de título “Nueva ordenación Zona 2” se acotará claramente la zona de calzada con un ancho de 5,4 metros y una zona colindante con la carretera por ambas márgenes de 3,5 metros de ancho. Dicha zona se extenderá a todo lo largo de la nueva zona 2 y permitirá definir las nuevas alineaciones que tendrán desde el eje de la carretera y hacia cada lado un ancho de 6,2 m siendo, por tanto, de 12,4 metros la distancia entre alineaciones a ambos lados.

2.- Para la instalación del alumbrado público, así como de cualquier otro servicio será preciso solicitar autorización del titular de la vía».

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada cabe hacer las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

1. En cuanto al objeto de la modificación:

La memoria presentada no expresa el objeto de la modificación. Se debe aclarar dicha cuestión si bien, de conformidad con la documentación técnica obrante en el expediente, parece tratarse de una ampliación de suelo urbano de 3.603 m² en el núcleo de Huerta de Vero (que supone una ampliación del 13,22% respecto de la superficie actual del suelo urbano en dicho núcleo) y 5.931 m² en el núcleo de Buera (que supone una ampliación del 18,73% respecto a la superficie actual del suelo urbano en dicho núcleo), así como el establecimiento de tres “zonas de ordenación” dentro del suelo urbano de uso residencial.

2. En cuanto al cambio de clase de suelo:

La modificación sustituye la clasificación actual de suelo no urbanizable por la de suelo urbano en determinados ámbitos de los dos núcleos de población existentes en el término municipal de Santa María de Dulcis (Huerta de Vero y Buera). Teniendo en cuenta el carácter reglado que el TRLUA atribuye a la condición de Suelo Urbano de los terrenos, se debe analizar la adecuación de la nueva clasificación en relación a su propio articulado:

Por tanto, procede analizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 12 del TRLUA con las que deberá contar el suelo urbano; esto es, que “*Cuenten con servicios urbanísticos suficientes, entendiendo por tales; red viaria que tenga un nivel de consolidación suficiente para permitir la conectividad con la trama viaria básica municipal, servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, servicios de telecomunicaciones y gestión de residuos de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir*”, o “*Carezcan de alguna de las infraestructuras y servicios mencionados en el apartado anterior, pero puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones existentes (...)*”.

Al respecto, la memoria de la modificación justifica “*la existencia de las redes de infraestructuras urbanas en las inmediaciones de las parcelas en las que se pretende ampliar el Suelo Urbano, discurriendo todas ellas por el interior de la actual delimitación de suelo y siendo todas las parcelas adyacentes al mismo*”. En cuanto a la pavimentación de la vía, el documento indica que “*las parcelas cuentan con acceso rodado pavimentado con firme de hormigón en masa*”.

No obstante, cabe anotar que, si bien con carácter general cabría considerar que las parcelas objeto de reclasificación cumplen las condiciones establecidas en el artículo 12.b del TRLUA para la consideración de Suelo Urbano, esto no ocurre en la parcela 7 de la “zona 5” del núcleo de Buera que se encuentra desvinculada del suelo urbano, no existiendo continuidad con las redes preexistentes y, por tanto, incumpliendo las condiciones recogidas en el art. 12 del TRLUA. En consecuencia, en tanto no se dote de continuidad con el Suelo Urbano, no procede incluir dicha parcela en la clasificación de Suelo Urbano.

Del mismo modo, debe justificarse adecuadamente la continuidad de las redes municipales que en todo caso deben transcurrir por viales públicos hasta las parcelas que se pretende clasificar como suelo urbano. Dicha cuestión puede no resultar viable, de conformidad con la documentación técnica aportada, en las parcelas P1 (el vial propuesto no tiene continuidad con el vial existente dentro de la delimitación de suelo urbano), P6 y P7 del núcleo de Buera. Así mismo, varias de las parcelas no cuentan con vial pavimentado de hormigón como puede apreciarse en las imágenes incluidas en la memoria. Por tanto, debe justificarse adecuadamente dicha cuestión mediante la elaboración de los correspondientes planos de servicios y red viaria, a los efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 12 del TRLUA.

Con todo lo anterior cabe anotar que, si bien no se observan inconvenientes de índole urbanística a la mayoría de las áreas de ampliación de Suelo Urbano incluidas en la modificación, este no es el caso de las parcelas 6 y 7 del núcleo de Buera que, al no disponer de continuidad con los viales públicos existentes en el vigente PDSU y, por tanto, de las redes de infraestructuras urbanas necesarias para acreditar su condición de suelo urbano, deberían excluirse de la modificación en tanto no tengan continuidad con el vigente suelo urbano y quede garantizado su acceso en condiciones adecuadas.

3. En cuanto a la superficie de Suelo Urbano que se amplía:

Se han detectado varios errores en los datos de superficies contenidas en la memoria que se deben corregir. A priori, según comprobaciones realizadas con los datos obrantes en la documentación técnica aportada y considerando todas las parcelas indicadas en la memoria (sin excluir las que pudieran no cumplir la condición de suelo urbano), se anota lo siguiente:

- La superficie total ampliada en Huerta de Vero resulta de 3.603 m², siendo la superficie ampliada de viales de 1.109 m².
- La superficie total ampliada en Buera resulta de 5.931 m², siendo la superficie ampliada de viales de 899 m².
- La superficie de la parcela “P1” de la “zona 1” del núcleo de Buera debe coincidir con la superficie indicada para la misma parcela en la memoria.
- En la “zona 4” del núcleo de Buera falta incluir la superficie de vial grafiada en el plano correspondiente.

Teniendo en cuenta dichas correcciones, las superficies resultantes son, a priori, las siguientes:

- En el núcleo de Huerta de Vero existe en la actualidad una superficie de 27.255 m² clasificada como Suelo Urbano. La ampliación que supone la modificación nº2 del

PDSU resulta en 3.603 m² (2.494 m² de parcelas lucrativas y 1.109 m² de viales), lo que supone una ampliación de un 13,22% respecto de la actual superficie de suelo urbano siendo, la correspondiente a parcelas lucrativas, de un 9,15%.

- En el núcleo de Buera existe en la actualidad una superficie de 31.674 m² clasificada como Suelo Urbano. La ampliación que supone la modificación nº2 del PDSU resulta en 5.931 m² (4.825 m² de parcelas lucrativas y 899 m² de viales), lo que supone una ampliación de un 18,73% respecto de la actual superficie de suelo urbano siendo, la correspondiente a parcelas lucrativas, de un 15,23%.

Cabe señalar que los cálculos previos se han efectuado tomando como base las superficies indicadas en la memoria.

Con esto, el incremento total de superficie de Suelo Urbano en el término municipal (sumando los dos núcleos) resultaría de 16,18% (se amplía en 9.534 m² la actual superficie de 58.929 m²), siendo el porcentaje de ampliación de Suelo Urbano con parcelas lucrativas de un 12,42%. Se deben corregir los correspondientes datos de porcentajes de ampliación de Suelo urbano en la memoria de la modificación incluyendo la superficie de viales con que también se amplía la superficie de suelo urbano actual.

Por otro lado, cabe puntualizar que, de conformidad con el artículo 31.4 del TRLUA, se debe indicar la superficie de viales que se incluye en las ampliaciones de Suelo Urbano pretendidas justificando que en ningún caso supera el 15% de la superficie de cesión gratuita al municipio de los terrenos afectados por las alineaciones y rasantes de cada una de las parcelas afectadas. Se recuerda que, a los efectos de realizar dicha comprobación y justificación se pueden tomar como base las fichas de datos catastrales o los datos registrales de cada una de las parcelas afectadas.

4. En cuanto al régimen y Ordenanzas aplicables a los nuevos terrenos urbanos:

El vigente PDSU de Santa María de Dulcis cuenta con un documento de Ordenanzas que, si bien regula aspectos genéricos urbanísticos y de las edificaciones, no establece calificaciones ni zonas de ordenación con diferente régimen de ordenación pormenorizada.

De modo similar, los planos de ordenación recogen exclusivamente la delimitación gráfica del perímetro del suelo urbano y las redes de instalaciones existentes, indicando mediante trama las áreas correspondientes a parcelas lucrativas en suelo urbano (a veces tramando la parcela completa, otras veces sólo las edificaciones existentes) diferenciando en diferente color los *edificios públicos*, las *edificaciones agrícolas* y las *zonas verdes*.

Por su parte, el documento técnico de la modificación recoge en su apartado 9 denominado "Ordenanzas" un articulado inexistente en el vigente documento de Ordenanzas del PDSU. A este respecto, se debe aclarar si se desea modificar el articulado de las Ordenanzas vigentes y, en su caso, se deberá incluir la redacción vigente y modificada de los artículos que se pretende modificar resaltando, mediante negrita o subrayado, el texto objeto de modificación.

Por otro lado, en caso de que la modificación pretenda incluir nuevas calificaciones (*residencial, equipamiento, espacio libre, viario público...*) no existentes en el vigente PDSU, así como establecer unas zonas con diferente ordenación pormenorizada (*alineación a vial,*

edificación adosada y edificación aislada), se debe ampliar el objeto de la modificación y justificar adecuadamente dicha cuestión, al no contar con tal diferenciación el vigente PDSU. A este respecto, se recomienda tomar como base las definiciones contenidas en la Norma Técnica de Planeamiento, aprobada por Decreto 78/2017, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón (NOTEPA).

5. En cuanto a la ordenación pormenorizada de los nuevos ámbitos de suelo urbano:

La propuesta de ordenación supone la definición de tres “tipos de ordenación” que parece, a priori, se pretende incluir en las Ordenanzas del vigente PDSU dentro del apartado “Condiciones de edificabilidad” del artículo 32, así como la inclusión de nuevos viales dentro del actual suelo urbano del municipio.

A este respecto, conviene hacer las siguientes consideraciones:

- El parámetro “uso” no resulta claro en su pormenorización. Se debe diferenciar el uso (característico, compatible, incompatible, etc.) que podrá ser, según los casos, residencial, terciario, industrial, dotacional... de los usos pormenorizados o tipologías dentro de cada una de estas clases. Se recomienda tomar como referencia las definiciones recogidas en el artículo 6 de la NOTEPA.
- De forma similar, el parámetro “alineaciones” no resulta claro en su aplicación. Se debe aclarar dicho parámetro. Se recuerda que, para su regulación adecuada, resultaría suficiente con la definición de alineación oficial en planos y definición de retranqueos mínimos a linderos en las zonas de ordenación en las que resulten pertinentes a los efectos de definir la volumetría edificatoria o la configuración urbanística del ámbito proyectado.
- El parámetro “distancia” se debe aclarar igualmente. Se recomienda denominarlo “retranqueos a linderos” diferenciando, en su caso, distancias a lindero frontal, linderos laterales y lindero posterior. Así mismo, se recomienda no condicionar la distancia a linderos en función de la existencia (o no) de huecos de fachada, dado que el parámetro “retranqueos a linderos” tiene por finalidad establecer la posición de la edificación dentro de la parcela, al objeto de crear una imagen homogénea del área urbana que se define a través del instrumento de ordenación.
- Se debe aclarar también el parámetro “frente mínimo” (si es “de parcela” o “de fachada”).

Por otro lado, se debe analizar si las parcelas que se pretende incluir en la delimitación del suelo urbano cumplen con los parámetros propuestos para la zona de ordenación en la que se incluyen (“edificación adosada” o “edificación aislada”) y, en su caso, contemplar un régimen de fuera de ordenación para aquellos supuestos en los que las edificaciones existentes no cumplan con los parámetros de ordenación fijados.

En otro orden de cosas, respecto al primer párrafo incluido en los artículos 32.2 y 32.3 se recomienda diferenciar la justificación de la regulación de dichas zonas de ordenación con lo que es propiamente el texto articulado de las Ordenanzas.

En línea con lo anterior, el último párrafo de la redacción propuesta en los artículos 32.2 y 32.3, se debe aclarar o eliminar al resultar confusa su redacción. No se comprende si los parámetros de ordenación propuestos se refieren únicamente a edificaciones existentes o resultarán de aplicación también a las futuras edificaciones que se construyan en los ámbitos así calificados. Se recuerda que el articulado propuesto en la modificación se integrará dentro del articulado de las Ordenanzas del vigente PDSU, siendo de aplicación la totalidad de las Ordenanzas del término municipal a las nuevas parcelas que se pretende incluir en Suelo Urbano.

Más allá de las cuestiones anteriores, cabe hacer mención especial a la parcela destinada a albergar el depósito de gas, calificada según la memoria como "equipamiento" sin que exista en el vigente PDSU dicha calificación. Se debe aclarar dicha cuestión y coordinarse adecuadamente con la información gráfica de los planos. A este respecto cabe anotar que, a criterio del técnico que suscribe, resultaría más adecuado calificar dicha parcela como "infraestructura-servicios urbanos" pues la vocación del "equipamiento" es la de acoger, según el art. 6.4.c) de la NOTEPA, "*diferentes actividades destinadas a la satisfacción de necesidades personales o colectivas de los ciudadanos en el ámbito intelectual, asistencial o administrativo*", distinguiéndose dentro del mismo los *usos docente, social, deportivo y polivalente*. A priori, un depósito de gas no encaja en ninguno de estos usos pormenorizados. Sin embargo, su encaje resulta más adecuado en el art. 6.4.a) de la NOTEPA destinado a "infraestructuras" que incluye en su punto 5 los "servicios urbanos" "*destinados a la prestación de servicios urbanísticos de la ciudad, como son los de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua, saneamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, recogida, depósito y tratamiento de residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones y demás servicios esenciales o de interés general*".

6. En cuanto a los planos:

Respecto a la documentación gráfica de la modificación, cabe anotar que los planos obrantes en el expediente deben ser objeto de revisión profunda en base a diversas cuestiones que se indican a continuación:

- El listado de planos indicado en el apartado 8 de la memoria no se corresponde con los planos obrantes en el expediente. Se debe coordinar la documentación gráfica y escrita de la modificación.
- Los planos de estado actual deben coincidir con los planos del vigente Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Santa María de Dulcis indicando el núcleo al que se refieren (Huerta de Vero o Buera). Dichos planos deben incluir la modificación nº1 del PDSU aprobada con anterioridad a la modificación que ahora se informa.
- La numeración y denominación (carátula) de los planos de la modificación empieza en el plano 2 sin que exista un plano 1. Se debe completar el plano que falta o, en su caso, reenumerar los planos de la modificación. A este respecto, se anota que resultaría mucho más adecuado hacer coincidir la numeración con la de los planos del vigente PDSU que se pretende modificar, diferenciándolos en la fecha de suscripción del plano (por ejemplo, los vigentes son de noviembre de 2005 y enero de 2006 mientras que los de la modificación están fechados en abril de 2022). La misma recomendación se extiende a la denominación de los planos, resultando más adecuado denominarlos igual que los vigentes, añadiendo la diferenciación de "vigente" o "modificado".

- En los planos de estado reformado, existe cierta confusión entre la denominación de las zonas 1 y 2 con los recuadros indicativos y los planos de detalle de las mismas zonas. Debe coordinarse dicha información.
- Así mismo, se debe anotar que la figura de ordenación del PDSU no puede operar fuera del ámbito delimitado como urbano. No obstante, los planos del vigente PDSU contienen tramas fuera de dicha delimitación (*edificaciones agrícolas, y algún edificio público*). En consecuencia, los planos de la modificación deberán ceñirse a graficar el contenido incluido dentro del ámbito delimitado como Suelo Urbano a salvedad de las tramas existentes fuera del mismo, contenidas en el vigente PDSU.
- Por otro lado, debe ordenarse y coordinarse adecuadamente el contenido de cada plano con el título del mismo, y con la leyenda. A este respecto, se recomienda realizar un plano en el que se indiquen los “ámbitos de actuación” respecto a la actual delimitación del suelo urbano, otros de instalaciones diferenciando las existentes de las proyectadas, y otros de ordenación, dentro de los cuales se podrían diferenciar la clasificación y calificación de las parcelas, indicando las diferentes “zonas de ordenación”; todo ello en cada núcleo en consonancia con los planos del vigente PDSU. Las calificaciones o zonas de ordenación indicadas en los planos deben coincidir con las indicadas en la memoria y Ordenanzas contenidas en la modificación.
- En otro orden de cosas, se deben revisar las nuevas alineaciones propuestas en la modificación acotando la anchura de los nuevos tramos viarios urbanos, todo ello para dotar de mayor seguridad jurídica al instrumento de ordenación en el momento del desarrollo de los nuevos suelos urbanos. Se recuerda que las alineaciones y rasantes son las líneas que separan los viales públicos de las parcelas lucrativas, siendo dicha cuestión independiente de las alineaciones de fachadas reguladas en cada zona de ordenación y que pueden ser retranqueadas o no.
- En general, se debe dar coherencia a las tramas y leyendas de toda la documentación gráfica de la modificación.

7. En cuanto a la documentación presentada:

En cuanto a la documentación presentada en la modificación nº2 del PDSU de Santa María de Dulcis, conviene realizar las siguientes consideraciones:

- Se debe dar cumplimiento al art. 86.7 del TRLUA en cuanto a la identidad de los propietarios afectados por el ámbito de la modificación.
- Se recomienda girar los planos 5, 7, 9, 13, 14, 15, 16 y 17 en el formato no editable (pdf) para facilitar su lectura y, a su vez, permitir que la aplicación de diligencia digital pueda estampar el sello de aprobación definitiva en la misma posición en todos los planos (esquina inferior izquierda).

8. En cuanto a los informes sectoriales:

Varios de los informes sectoriales obrantes en el expediente (INAGA y Subdirección Provincial de Carreteras del Gobierno de Aragón) recogen condicionados que deben cumplirse con carácter previo a la aprobación definitiva de la modificación del instrumento de ordenación.

Concretamente, se deben cumplir los siguientes condicionados:

- La Zona 1 de Huerta de Vero deberá contar con estudio de inundabilidad que permita ajustar los usos del suelo al riesgo de inundación.
- En el plano nº6 de Huerta de Vero de título "Nueva ordenación Zona 2" se acotará claramente la zona de calzada con un ancho de 5,4 metros y una zona colindante con la carretera por ambas márgenes de 3,5 metros de ancho. Dicha zona se extenderá a todo lo largo de la nueva zona 2 y permitirá definir las nuevas alineaciones que tendrán desde el eje de la carretera y hacia cada lado un ancho de 6,2 m siendo, por tanto, de 12,4 metros la distancia entre alineaciones a ambos lados.

Así mismo se recuerda con carácter general que, durante el desarrollo de dichos ámbitos, se deberán atender la totalidad de las condiciones y consideraciones recogidas en los informes sectoriales obrantes en el expediente.

En otro orden de cosas, cabe anotar que la ampliación de redes urbanas supone un incremento en el volumen de aguas residuales a depurar, siendo de obligado cumplimiento el Reglamento de Vertido de Aguas Residuales a Redes Municipales (Decreto 38/2004, de 24 de febrero). En consecuencia, deberá solicitarse informe al Instituto Aragonés del Agua al objeto de que se pronuncie al respecto siendo dicho informe de carácter preceptivo y vinculante.

Igualmente deberá solicitarse informe a la Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón, de modo que se analicen los posibles riesgos asociados a los ámbitos afectados por la modificación, atendiendo a los usos previstos en ellos.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Suspender la Aprobación Definitiva de la Modificación Aislada nº 2 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Santa María de Dulcis, en tanto no se subsanen las prescripciones recogidas en el Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo.

3) FANLO. Modificación Aislada nº1 de la Delimitación de Suelo Urbano. Nueva documentación. Expte. 2023/159.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la modificación nº1 de la Delimitación de Suelo Urbano de Fanlo, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La nueva documentación presentada por el Ayuntamiento de Fanlo en el Registro de la Diputación General de Aragón en fecha 27 de marzo de 2024, relativa a la Modificación Aislada nº1 de la Delimitación de Suelo Urbano de Fanlo, tiene la finalidad de subsanar las prescripciones impuestas en el acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de fecha 20 de marzo de 2024.

Dicha modificación tiene el objetivo de ampliar la delimitación de suelo urbano de Fanlo, incluyendo dentro de la misma las parcelas catastrales nº 15 y 201 del Polígono 5 de Huertas (Fanlo) en el núcleo de Buerba.

SEGUNDO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 20 de marzo de 2024, adoptó acuerdo en relación a la Modificación nº 1 de la DSU de Fanlo. Dicho acuerdo fue el siguiente:

“Suspender la aprobación definitiva de la Modificación Aislada nº 1 de la Delimitación de Suelo Urbano de Fanlo, en tanto no se subsanen las prescripciones recogidas en el Fundamento de derecho IV del presente acuerdo”.

TERCERO.- Con fecha 27 de marzo de 2024 tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Fanlo al que se acompaña la siguiente documentación en soporte digital, en formato no editable:

- a) Documentación escrita (sin firmar por el técnico competente):
 - Memoria “*Modificación puntual de delimitación de suelo urbano de Fanlo (Huesca) nº1*”, suscrita y firmada por el arquitecto L. G. B. en mayo de 2023. Dicho documento se encuentra diligenciado como aprobado provisionalmente por el Pleno municipal con fecha 29/11/2023.
 - Memoria “*Modificación puntual de delimitación de suelo urbano de Fanlo (Huesca) nº1*”, suscrita y firmada por el arquitecto L. G. B. en abril de 2024.
- b) Documentación gráfica (sin firmar por el técnico competente):
 - Incluida en la Memoria de Mayo de 2023, con la oportuna diligencia de Aprobación Provisional:

P01	E. ACTUAL. Delimitación de suelo urbano y zona de actuación	Mayo 2023
P02	E. ACTUAL. Área de actuación y servicios urbanísticos existentes	Mayo 2023
P03	E. PROYECTADO. Propuesta de delimitación de suelo urbano	Mayo 2023
P04	E. PROYECTADO. Usos de las fincas incorporadas	Mayo 2023
 - Incluida en la Memoria de Abril de 2024:

P01	E. ACTUAL.- Buerba. Delimitación de suelo urbano.	
	Alineaciones y rasantes	Abril 2024
P02	E. ACTUAL.- Buerba. Áreas tipológicas homogéneas	Abril 2024
PO-1.6'	MODIFICADO- Buerba. Delimitación de suelo urbano.	
	Alineaciones y rasantes	Abril 2024

PO-2.6' MODIFICADO. Buerba. Áreas tipológicas homogéneas

Abril 2024

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la nueva documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación nº1 de la DSU de Fanlo el 28 de junio de 2023, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación aislada de DSU, su procedimiento de aprobación será el establecido en el artículo 76 del TRLUA que a su vez remite a los artículos 74 y 75 del mismo texto legal, correspondiendo la aprobación definitiva al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada se formulan las siguientes observaciones en relación con el cumplimiento del Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de fecha 20 de marzo de 2024, en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Respecto a la superficie de Suelo Urbano que se amplía:

Acuerdo del CPUH:

"1. Observaciones:

(...)

b) Respecto a la superficie de ampliación de suelo urbano, si bien la documentación presentada indica la totalidad de la superficie de ambas parcelas catastrales (419 m2), en la actualidad dichas parcelas ya poseen parte de su superficie dentro de la delimitación de suelo urbano. Por tanto, debe diferenciarse la superficie de cada parcela que ahora tiene la condición de Suelo Urbano y la que se va a incluir".

Contenido de la nueva documentación:

La nueva documentación presentada aclara, respecto de la descripción de las fincas, que las parcelas objeto de la modificación se encuentran situadas en la zona denominada "Huertos" en la parte posterior de la edificación destinada a vivienda perteneciente a los mismos propietarios.

La parcela 15, con referencias catastrales y
, posee una parte en suelo urbano y una parte en suelo rústico según catastro, tiene una superficie de 376 m2 y se encuentra parcialmente edificada.

La parcela 201, con referencias catastrales y , posee una parte en suelo urbano y una parte en suelo rústico según catastro, tiene una superficie de 43 m2 y se encuentra parcialmente edificada.

La superficie total de las parcelas a incluir en suelo urbano es de:

	"Tipo de suelo"	Superficie DSU (m2)
Parcela 15 (actual)	SU (R3)	25,00
	SNU	351,00
Parcela 201 (actual)	SU (R1)	16,00
	SNU	27,00
Modif. nº1 DSU	Incremento SU	378,00
TOTAL (tras modif. nº 1 DSU)	SU	419,00

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendida dicha prescripción.

b) Respecto a la Ordenación pormenorizada de las parcelas:

Acuerdo del CPUH:

"1. Observaciones:

(...)

d) Respecto de las condiciones de ordenación pormenorizada que operarán sobre las citadas parcelas tras su inclusión en el Suelo Urbano del municipio, se debe establecer un área tipológica homogénea (o varias) dentro de las ya definidas en la presente DSU a los efectos de poder aplicar los parámetros correspondientes en dichas parcelas. De este modo se establece el régimen jurídico aplicable a dicha superficie dentro del articulado de las Ordenanzas de la DSU sin que se puedan generar, en ningún caso, reservas de dispensación".

Contenido de la nueva documentación:

El nuevo plano *PO-2.6' MODIFICADO- Buerba. Áreas tipológicas homogéneas* califica en la superficie edificada de las parcelas en las que se amplía el suelo urbano dentro del área tipológica homogénea "R1 Casco Antiguo", dejando sin calificación (en blanco, sin trama) el resto de la superficie de las parcelas.

Por otro lado, la memoria justificativa de la modificación indica que el espacio sin edificar se califica como "espacio libre privado".

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

No se puede considerar atendida dicha prescripción, dado que la vigente DSU de Fanlo no incluye la calificación de "Espacio Libre privado".

En consecuencia, debe grafarse e identificarse claramente la ordenanza de aplicación a este ámbito de suelo urbano, identificándola gráficamente dentro de un área tipológica homogénea, a priori, dentro de las ya contempladas en la DSU.

c) Respecto a los planos presentados:

Acuerdo del CPUH:

"1. Observaciones:

(...)

e) Respecto a los planos presentados, tratándose de una modificación de DSU, los planos P-01 y P-02 deben coincidir literalmente con los vigentes de la DSU (PO-1.6 Buerba. Delimitación del suelo urbano. Alineaciones y rasantes y PO-2.6 Buerba. Áreas tipológicas homogéneas). Los planos P-03 y P-04 deben contener la misma definición y contenido que los vigentes, incluyendo la modificación en idénticos términos y grafismos; pues sustituirán a los anteriores tras la aprobación de la presente modificación. Se recomienda denominarlos PO-1.6' (o modificado) y PO-2.6' (o modificado), con la fecha de la modificación.

El plano PO-2.6 modificado debe grafar las áreas tipológicas homogéneas de las parcelas que se incluyen en la DSU en consonancia con el grafismo actual de dicho instrumento de ordenación".

Contenido de la nueva documentación:

Los planos P01 y P02 de estado actual presentados no se corresponden con los planos PO-1.6 y PO-2.6 de la vigente DSU. Falta la zona de Eras, tanto en grafismo como en leyenda. Así mismo, se ve alterada la delimitación de suelo urbano en el Este, al sur de la Iglesia de San Miguel, con unas parcelas tramadas en verde dentro y fuera del suelo urbano. También se aprecia un cambio de calificación en un área al sureste del núcleo que pasa de calificación R1 a R3.

En consonancia con lo anterior, los planos PO-1.6' y PO-2.6' de estado modificado deben recoger la actual delimitación de suelo urbano, incluyendo la zona de eras que no se ve alterada por la modificación, y manteniendo la actual delimitación de suelo urbano en la zona Este, con sus vigentes alineaciones, rasantes y áreas tipológicas homogéneas. También debe mantener las calificaciones actuales en el resto de la superficie de suelo urbano que no es objeto de modificación.

Así mismo, de conformidad con lo ya indicado en el punto b) anterior, el plano PO-2.6' presentado deja una superficie de las parcelas que se incluyen en la DSU sin calificación (en blanco, sin trama).

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

No se puede considerar atendida dicha prescripción.

En consecuencia, se deberán presentar de nuevo los planos debidamente corregidos, incorporando tanto en los de estado actual como en los de estado modificado, la zona de eras incluida en la Delimitación de Suelo Urbano de Fanlo, al Sur del núcleo de Buerba, y manteniendo las alineaciones y rasantes, así como las áreas tipológicas homogéneas actuales en la zona Este del mismo núcleo (es decir, manteniendo inalterado todo aquello que no es objeto de modificación).

Así mismo, se debe corregir el plano PO-2.6' atribuyendo una calificación existente en la vigente DSU a la totalidad de la superficie de suelo urbano que se amplía o, en su caso, introducir una nueva calificación con su regulación correspondiente en las Ordenanzas de la DSU. La leyenda de dicho plano debe incluir todas las calificaciones contenidas en la DSU (grafadas en el plano en cuestión).

d) Alusión a Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (P.D.S.U.):

Acuerdo del CPUH:

«2. En otro orden de cosas, conviene realizar las siguientes apreciaciones o correcciones:

a) El documento técnico presentado hace alusión en algunos apartados al “Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano” de Fanlo, debiendo corregirse por “Delimitación de Suelo Urbano”.».

Contenido de la nueva documentación:

La nueva documentación presentada se ha corregido al respecto, eliminando las alusiones a Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendida dicha prescripción.

e) Respecto a la ficha de datos generales de la NOTEPA:

Acuerdo del CPUH:

“2. En otro orden de cosas, conviene realizar las siguientes apreciaciones o correcciones:

(...)

b) Respecto al apartado denominado “justificación legal” de la memoria presentada, cabe aclarar que sí resulta de aplicación el Decreto 78/2017, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), de conformidad con su artículo 1. Por lo tanto, se debe presentar la ficha de datos generales del Anexo V de la misma, debidamente actualizada”.

Contenido de la nueva documentación:

Se aporta como Anexo nº 1 Ficha de datos generales según modelo del Anexo V del Decreto 78/2017, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA) del Gobierno de Aragón, debidamente cumplimentada.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendida dicha prescripción.

f) Respecto a la diligencia digital:

Acuerdo del CPUH:

“2. En otro orden de cosas, conviene realizar las siguientes apreciaciones o correcciones:

(...)

c) Se debe corregir la diligencia del documento aprobado provisionalmente al estar diligenciado como “aprobado inicialmente” con la fecha de aprobación provisional”.

Contenido de la nueva documentación:

Se han presentado la memoria justificativa y los planos aprobados provisionalmente con la correspondiente diligencia digital.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendida dicha prescripción.

g) Otras consideraciones sobre la nueva documentación presentada:

g.1) Respecto a la condición de suelo urbano de los terrenos:

Cabe anotar que la condición de suelo urbano de los terrenos que se pretenden incluir en la DSU queda condicionada a lo indicado en la memoria respecto de su agregación con la parcela colindante sita en C/ Única 36, de los mismos propietarios.

g.2) Respecto a otros cambios advertidos en la nueva documentación:

Respecto de la documentación anteriormente analizada en el Consejo, la nueva documentación presenta diversos cambios, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Desclasificación de un ámbito de suelo urbano ubicado al sur del núcleo de población.
- Inclusión en el suelo urbano de una superficie calificada como Espacio Libre al sur de la iglesia
- Cambios de calificación en manzana urbana, pasando de R1 a R3.

Todos estos cambios, no se justifican en la memoria ni han sido objeto de aprobación inicial por parte del Ayuntamiento Pleno, ni sometidas a información pública. Atendiendo a la fase de tramitación en la que se encuentra el expediente, no procede incorporar dichos

cambios en el documento. En caso de que el Ayuntamiento considere la oportunidad de dichos cambios, estos se llevarán a cabo en una modificación aislada independiente.

g.3) Respetto a la documentación presentada:

Faltan los archivos editables, de conformidad con la Disposición Transitoria primera de la NOTEPA.

Los planos presentados deben estar firmados por el técnico competente que los suscribe.

El índice de planos indicado en la página 2 de la Memoria no se corresponde con el nombre de los planos que la acompañan. Deberá coordinarse la información de todos los documentos gráficos y escritos de la modificación.

g.4) Respetto al carácter del informe:

Se recuerda que el presente informe se emite únicamente a efectos urbanísticos, en lo relativo a la ampliación de superficie de la DSU de Fanlo en el núcleo de Buerba. Las futuras operaciones físico-jurídicas que se pretendan ejecutar en las parcelas o la posible existencia de edificaciones en las mismas y su situación jurídica o urbanística no es objeto del presente informe, debiéndose realizar los procedimientos de regularización o coordinación correspondientes en las respectivas administraciones competentes (Ayuntamiento, Registro de la propiedad, Catastro, etc.), sin que la aprobación definitiva de la modificación de la DSU de Fanlo suponga, en ningún caso, autorización alguna al respecto.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Mantener la suspensión respecto de la Aprobación definitiva de la Modificación Aislada nº1 de la Delimitación de Suelo Urbano de Fanlo, en tanto no se atiendan las cuestiones recogidas en el Fundamento de Derecho II del presente acuerdo.

4) BISAURRI. Modificación Aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado. Expte. 2023/122.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Modificación Aislada nº 1 del PGOU-S de Bisaurri, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Bisaurri tiene por objeto las siguientes actuaciones:

- a) Modificación del emplazamiento dentro del Término Municipal de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), para lo que se deberán modificar los planos PO-1.1 Estructura Orgánica y PO-1.3 Estructura Orgánica H-2 del Plan General Simplificado de Bisaurri, teniendo como base el plano de situación del proyecto de la EDAR.
- b) Modificar la situación de espacios libres y zonas verdes de la Unidad de Ejecución A-2 de Bisaurri que conlleva la modificación del plano PO-2.1 Bisaurri y la Ficha del Sector A-2 de Plan General Simplificado de Bisaurri. La nueva superficie tendrá mayor superficie en detrimento de la superficie lucrativa neta y constará de una zona libre peatonal de dos metros de anchura junto a un muro de piedra y zona libre rodada ocasional junto a las parcelas netas.
- c) Modificar el texto del artículo 253 de las Normas Urbanísticas, referente a las Edificaciones vinculadas a usos productivos rústicos añadiendo un apartado cuyo texto dirá “el ayuntamiento atendiendo a la casuística de este tipo de construcciones y debidamente justificado, podrá eximir del cumplimiento de uno o más parámetros de los señalados como condiciones de las casetas de monte, almacenes agrícolas, invernaderos y viveros, explotaciones vinculadas a uso de explotaciones ganaderas y centros zoológicos y explotaciones vinculadas a usos extractivos”, así como fijar la separación de cinco metros (5) de los almacenes y de las edificaciones vinculadas a explotaciones ganaderas al resto de linderos, permanece en 8 metros a los caminos.
- d) Modificar el apartado 7.1 d) del artículo 255 de las Normas Urbanísticas, referente al número de plantas de los edificios vinculados a usos terciarios, pasando de PB a PB+ 1PP sin modificar la altura máxima reguladora de 7 metros.
- e) Modificar el artículo 216 apartado 2 de las Normas Urbanísticas puesto que no coincide la parte escrita con la numérica. Prevalecerá la parte numérica, quedando acotada la altura máxima del edificio en diez metros y medio.

SEGUNDO.- El municipio de Bisaurri cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana Simplificado (PGOUS) aprobado definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) el 28 de julio de 2021 con reparos o exigencia de Texto Refundido. En sesión celebrada el 27 de octubre de 2021, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) consideró cumplidas las prescripciones impuestas en el anterior acuerdo, siendo publicadas las normas urbanísticas del PGOUS en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPH) nº214 de 10 de noviembre de 2021.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos, ordenados cronológicamente:

- Aprobación inicial de la modificación aislada nº1 del PGOU-S de Bisaurri, mediante acuerdo plenario municipal adoptado con fecha 30 de noviembre de 2022.

- Sometimiento a información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPH) nº232, de 2 de diciembre de 2022, en el periódico Diario del AltoAragón de fecha 8 de diciembre de 2022 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Durante el periodo de información pública no se presentó ninguna alegación, según consta en el certificado emitido por la secretaría del Ayuntamiento obrante en el expediente.

CUARTO.- Con fechas 3 de junio de 2023, 7 de agosto de 2023 y 22 de abril de 2024 tienen entrada en el registro electrónico del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Bisaurri solicitando la aprobación definitiva de la Modificación nº1 del PGOUS, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la documentación técnica que se desglosa a continuación, en formato digital, editable y no editable, firmada por el técnico competente y debidamente diligenciada como aprobada inicialmente el 30 de noviembre de 2022:

a) Documentación técnica:

a.1) Documentación escrita:

- Memoria justificativa "*Modificación Aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Bisaurri*" suscrita por el arquitecto D. J. L. E. E., colegiado nº 1769, en septiembre de 2022.

a.2) Documentación gráfica:

- Planos de ordenación (planamiento vigente):

o PO-1.1	Estructura orgánica	Diciembre 2020.
o PO-1.3	Estructura orgánica. Hoja 2	Diciembre 2020.
o PO-2.1	Ordenación del suelo. Núcleo urbano de Bisaurri	Diciembre 2020.

- Planos de ordenación (planeamiento modificado):

o PO-1.1 –MODIFICADO- 2022.	Estructura orgánica	Septiembre
o PO-1.3 –MODIFICADO- (detalle) 2022.	Estructura orgánica. Hoja 2	Septiembre
o PO-1.3 –MODIFICADO- 2022.	Estructura orgánica. Hoja 2	Septiembre
o PO-2.1 –MODIFICADO- Bisaurri. 2022.	Ordenación del suelo. Núcleo urbano de Bisaurri.	Septiembre

b) Documentación administrativa:

- Certificado de la secretaría municipal de fecha 9 de diciembre de 2022, relativo al Acuerdo del Pleno municipal en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2022, en el que se aprueba inicialmente la Modificación nº 1 del PGOUS de Bisaurri.

- Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca BOPH nº232, de 2 de diciembre de 2022, relativo a la aprobación inicial de la Modificación Aislada nº 1 del PGOUS de Bisaurri y su exposición pública por plazo de un mes.
- Anuncio en el Diario del AltoAragón de fecha 8 de diciembre de 2022, relativo a la aprobación inicial de la Modificación Aislada nº 1 del PGOUS de Bisaurri y su exposición pública por plazo de un mes.
- Certificado de la Secretaría Municipal de fecha 11 de enero de 2023 relativo al resultado del periodo de exposición pública del expediente (indicando que no se presentaron alegaciones).

c) Informes sectoriales:

- Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 1 de marzo de 2023.
- Informe del Instituto Aragonés del Agua de fecha 18 de octubre de 2023.
- Informe de la Dirección General de Interior y Emergencias de fecha 5 de diciembre de 2023.
- Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 24 de enero de 2024.
- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) de fecha 8 de marzo de 2024.
- Informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón de fecha 18 de abril de 2024.

En relación con el trámite de la estación depuradora (EDAR), se incorporan los siguientes informes:

- Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 16 de marzo de 2022.
- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) de fecha 25 de marzo de 2022.
- Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 12 de mayo de 2023.

Así mismo, el expediente incorpora informe de los Servicios Técnicos municipales de urbanismo de fecha 23 de noviembre de 2022.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación

inicial de la modificación el 30 de noviembre de 2022, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU-S su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

a) Objeto:

La modificación aislada nº 1 del PGOU-S de Bisaurri tiene por objeto las siguientes actuaciones:

- a) Modificación del emplazamiento dentro del Término Municipal de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), para lo que se deberán modificar los planos PO-1.1 Estructura Orgánica y PO-1.3 Estructura Orgánica H-2 del Plan General Simplificado de Bisaurri, teniendo como base el plano de situación del proyecto de la EDAR.
- b) Modificar la situación de espacios libres y zona verde de la Unidad de Ejecución A-2 de Bisaurri que conlleva la modificación del plano PO-2.1 Bisaurri y la Ficha del Sector A-2 de Plan General Simplificado de Bisaurri. La nueva superficie tendrá mayor superficie en detrimento de la superficie neta y constará de una zona libre peatonal de dos metros de anchura junto a un muro de piedra y zona libre rodada ocasional junto a las parcelas netas.
- c) Modificar el texto del artículo 253 de las Normas Urbanísticas, referente a las Edificaciones vinculadas a usos productivos rústicos añadiendo un apartado cuyo texto dirá "el ayuntamiento atendiendo a la casuística de este tipo de construcciones y debidamente justificado, podrá eximir del cumplimiento de uno o más parámetros de los señalados como condiciones de las casetas de monte, almacenes agrícolas, invernaderos y viveros, explotaciones vinculadas a uso de explotaciones ganaderas y centros zoológicos y explotaciones vinculadas a usos extractivos", así como fijar la separación de cinco metros (5) de los almacenes y de las edificaciones vinculadas a explotaciones ganaderas al resto de linderos, permanece en 8 metros a los caminos.
- d) Modificar el apartado 7.1 d) del artículo 255 de las Normas Urbanísticas, referente al número de plantas de los edificios vinculados a usos terciarios, pasando de PB a PB+ 1PP sin modificar la altura máxima reguladora de 7 metros.
- e) Modificar el artículo 216 apartado 2 de las Normas Urbanísticas puesto que no coincide la parte escrita con la numérica. Prevalecerá la parte numérica, quedando acotada la altura máxima del edificio en diez metros y medio.

b) Justificación de la necesidad y conveniencia. Efectos sobre el territorio:

La justificación de la necesidad o conveniencia constituye la memoria explicativa de la razón de la modificación aislada.

En primer lugar, toda modificación del planeamiento urbanístico debe fundarse en la concurrencia de un interés público que permita entender justificada su necesidad.

El interés público está implícito en la propia modificación, en tanto que el Ayuntamiento considera que la ubicación concreta de los elementos dotacionales como la EDAR o los espacios libres y zonas verdes deben estar correctamente ubicados adecuados a su destino. En cuanto se refiere a las modificaciones o precisiones del articulado es de interés público que se eliminen dudas o incorrecciones que provocan inseguridad jurídica.

En segundo lugar, el artículo 79 del TRLUA establece que los planes urbanísticos obligan tanto a las Administraciones Públicas como a los particulares.

El Ayuntamiento es el garante de que el vigente plan general de ordenación urbana no contenga las imprecisiones de ubicación y de redacción de ordenanzas urbanísticas y por tanto son ineludibles en cuanto a su precisión y adaptación a situaciones de hecho.

Los efectos sobre la población serán visibles a la larga cuando la actividad urbanística actúe sobre cada uno de los aspectos de la presente modificación.

a) El espacio físico objeto de la modificación puntual se ubica en lo que concierne a la EDAR actualmente en Suelo No Urbanizable Especial. Entorno de barrancos SNU-ESEb.

Tras la modificación se ubicará en la misma calificación de suelo con la clasificación de DOTACIONES LOCALES (IE-DL) FUERA DEL NÚCLEO URBANO, DL-DI-SU Infraestructuras-Servicios Urbanos: depuradoras (2). La situación catastral del espacio EDAR será: Pol. 5, Parc 35 con referencia catastral y el Camino Acceso Polg. 5, Parc. 39 con referencia , reconociendo y respetando el Proyecto redactado a los efectos de licitación y construcción de la misma. Todavía no se ha intervenido a efectos prácticos.

b) Se propone modificar la situación de los espacios libres y zona verde ubicada en la parte izquierda de la Unidad de Ejecución A-2 de Bisaurri. Se trata de resolver el problema que se puede generar cuando la unidad se desarrolle al quedar sin acceso a las fincas de la parte trasera de las mismas por la zona que queda a nivel del vial actual, dado que en la actual situación hay un desnivel considerable.

El espacio físico de la unidad de ejecución A-2 de Bisaurri se clasifica como Suelo Urbano No Consolidado y seguirá en la misma clasificación. La unidad de ejecución A-2 de Bisaurri forma parte de la finca situada en Pol. 5, Parc. 119 con referencia catastral .

c) Se propone modificar parcialmente el texto del artículo 253 de las Normas Urbanísticas, referente a las edificaciones agrícolas, a los efectos de permitir competencias de exención de cumplimiento de ciertos parámetros al Ayuntamiento.

d) Se propone modificar parcialmente el texto del apartado 7.1 del artículo 255 de las Normas Urbanísticas, a los efectos de poder edificar dos plantas en las edificaciones vinculadas a usos terciarios, sin modificar la altura total.

e) Se propone modificar el artículo 216.2 en cuanto se refiere a altura máxima visible que no coincide la parte numérica con la parte escrita.

c) Propuesta de la modificación:

La Modificación afecta a las Normas Urbanísticas. En concreto:

- Artículo 253.
- Artículo 255. Apartado 7.1.
- Artículo 216. Apartado 2.

Además, modifica la documentación gráfica. En concreto:

- Planos PO-1.1 Estructura Orgánica.
- PO-1.3 Estructura Orgánica H2.
- Plano PO-2.1 Bisaurri.
- Ficha de la UE A2.

d) Modificación del articulado de las NNUU del PGOU:

La memoria presentada recoge la necesidad de actualizar varios artículos de las NNUU del vigente PGOUS de Bisaurri con el objeto de incorporar su regulación en el texto articulado.

Texto vigente:

“Artículo 253. Edificaciones vinculadas a usos productivos rústicos

Edificaciones vinculadas a uso de cultivo (1.a), se podrán autorizar, mediante el título habilitante de naturaleza urbanística correspondiente:

1. Caseta de aperos:

Son recintos cubiertos que sirven para almacenamiento de los útiles propios de la actividad agropecuaria. Cumplirán las siguientes condiciones:

a) En toda parcela que cumpla las dimensiones mínimas establecidas en el punto 1 del Artículo 331, cuyo propietario acredite que está destinada al cultivo y la explotación agraria, se admite la construcción de una caseta de aperos.

b) Se separarán un mínimo de ocho (8) metros al eje de los caminos y cinco (5) metros a cualquier otro lindero.

c) La superficie construida no superará los quince (15) metros cuadrados.

d) La altura máxima de fachada será inferior a trescientos (300) centímetros y la altura máxima visible a cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

e) La construcción se hará con muros de fábrica revocada y pintada o mampostería de piedra y cubierta de los autorizados en el conjunto del municipio, además de autorizarse la utilización de chapa metálica en colores verde o gris, podrá contar con instalaciones, siempre y cuando los gastos que se deriven de la disposición de servicios corra a cargo de los propietarios de la caseta; no dispondrá de tabiquería interior y únicamente se podrá abrir en ella un hueco con una superficie no superior a un (1) metro cuadrado, además del correspondiente a la puerta de acceso.

Edificaciones vinculadas a uso de explotaciones agrarias (1.b), se podrán autorizar, mediante el título habilitante de naturaleza urbanística correspondiente:

1. Almacén agrícola:

Son edificios destinados a la guarda o almacenaje de productos agrícolas o de los artículos vinculados a la explotación. Cumplirán las condiciones:

- a) La parcela mínima para los almacenes agrícolas se establece en diez mil (10.000) metros cuadrados en secano y en cuatro mil (4.000) metros cuadrados en regadío.*
- b) La ocupación de la parcela no será superior al veinte (20) por ciento de su superficie y la edificabilidad no superará 0,20 m² / m².*
- c) La altura máxima de fachada no será superior a siete (7) metros, ni la altura máxima visible a nueve (9) metros.*
- d) La edificación deberá fraccionarse de manera que no se den edificios con tamaño superior a veinte (20) metros de longitud de fachada o a quince (15) metros de anchura.*
- e) Se guardará un retranqueo a ejes de caminos no inferior a ocho (8) metros, y un retranqueo a cualquier otro lindero no menor de diez (10) metros.*
- f) El acceso deberá ser a través de una puerta de dimensiones mínimas 2,50 de ancho por 3,00 de alto, sin perjuicio de que pueda incorporarse una puerta de hombre.*
- g) No podrá disponerse más de una ventana, ni altillos y el espacio deberá ser diáfano.*
- h) Para la obtención de la oportuna Licencia de Obras el interesado deberá acreditar el su actividad agropecuaria, se deberá adscribir en el registro de la propiedad al uso agropecuario asociado y recoger expresamente que no podrá en ningún caso transformarse en vivienda.*

2. Invernaderos y viveros:

Son recintos cubiertos, de cerramiento transparente para el cultivo de productos agrícolas.

- a) La parcela mínima se establece en cuatro mil (4.000) metros cuadrados de superficie.*
- b) No se permite actividad ajena al cultivo salvo la comercialización de los productos que allí se produzcan. En este caso la superficie de venta no excederá del 10% de la superficie construida.*
- c) Se separarán un mínimo de ocho (8) metros al eje de los caminos y cinco (5) metros a cualquier otro lindero.*
- d) Los materiales de cerramiento tanto paramentos verticales como la cubierta serán totalmente transparentes.*
- e) La ocupación de la parcela podrá alcanzar el 70% y una altura máxima de una planta y cinco (5) metros.*
- f) Cuando concurren circunstancias especiales el Ayuntamiento podrá exigir un análisis del impacto visual o de otro tipo al que quedará supeditada la autorización de la instalación.*

3. Edificaciones vinculadas a uso de explotaciones ganaderas y centros zoológicos (1.c):

Las construcciones destinadas a establos, residencia o criaderos de animales, cumplirán las condiciones establecidas en la Orden de 8 Abril de 1.987 de los Departamentos de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes; Agricultura, Ganadería y Montes, y Sanidad y Bienestar Social y Trabajo, de la D.G.A.; así como el Decreto 94/2009, de 26 de mayo del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de

las Directrices sectoriales sobre actividades e Instalaciones Ganaderas o en su caso lo previsto en Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se prohíben expresamente en todo el suelo no urbanizable las explotaciones ganaderas intensivas, y las de ganado porcino tanto intensivas como extensivas.

Además adoptarán las siguientes medidas:

- a) Las construcciones vinculadas a explotaciones ganaderas y centros zoológicos podrán ocupar hasta un 20% de la superficie de la parcela, con una altura máxima para naves, criaderos e instalaciones agrícolas de siete metros en el punto más alto.
- b) La edificabilidad máxima será de 0,20 m²/m².
- c) Se guardará un retranqueo a ejes de caminos no inferior a ocho (8) metros, y un retranqueo a cualquier otro lindero no menor de diez (10) metros.

4. Edificaciones vinculadas a usos extractivos (1.d):

La superficie mínima para la edificación destinada a las actividades extractivas será la indispensable para las obras relacionadas con la extracción y explotación de recursos y la primera transformación de las materias extraídas.

Artículo 255. Edificaciones en actuaciones específicas de Interés Público

Podrán autorizarse siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 36 de la Ley Urbanística de Aragón y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable.

Edificaciones vinculadas a usos industriales (3.a):

- 1. No se podrá levantar ninguna construcción en parcela de dimensión menor a diez mil (10.000) metros cuadrados.
- 2. Se separarán cien (100) metros de cualquier otra construcción en la que se produzcan presencia habitual de personas o concentraciones temporales, y en todo caso veinte (20) metros de los linderos de la finca.
- 3. La edificación no podrá superar un (1) metro cuadrado de techo por cada diez (10) metros cuadrados de parcela (0,1 m²/m²).
- 5. La ocupación de la parcela será, como máximo, el diez por ciento (10%) de la superficie de la parcela.
- 6. La altura máxima de la edificación no podrá exceder de una (1) planta ni de setecientos (700) centímetros de altura de fachada. La altura máxima podrá superarse por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción, justificando que tal elevación constituye un impacto aceptable.
- 7. Las edificaciones se construirán en todo su perímetro con materiales análogos y apropiados al carácter y destino de las mismas.

Edificación vinculada a usos terciarios (3.b)

1. Cumplirá las siguientes condiciones:

- a) La parcela mínima tendrá una superficie de cuatro mil (4.000) metros cuadrados.*
- b) Las edificaciones se separarán cinco (5) metros de todos los linderos de la finca.*
- c) La ocupación máxima será del veinte (20) por ciento de la superficie de la finca y la edificabilidad no será superior a dos metros cuadrados de techo de por cada diez metro cuadrado de parcela (0,2 m² / m²).*
- d) Las condiciones de altura máxima será de una (1) planta y de setecientos (700) centímetros de altura de fachada.*
- e) El tamaño de las edificaciones y los volúmenes se adecuará en sus dimensiones definitorias a las de la edificación predominante en el entorno en que se inserta la nueva edificación. El volumen máximo permitido será aquel de planta rectangular de dieciocho metros por once metros (18m x11m). Los volúmenes se podrán ensamblar (con un máximo de tres) de forma ortogonal o con ángulos inferiores a cuarenta y cinco grados (45°).*
- f) El vuelo máximo será de cien (100) centímetros.*
- g) La altura máxima, tamaño y vuelo máximo, podrá superarse por aquellos elementos imprescindibles funcionalmente, justificando en tal caso que la elevación constituye un impacto aceptable.*

Edificaciones vinculadas a usos dotacionales y recreativos (3.c):

1. Cumplirá las siguientes condiciones:

- a) La parcela mínima tendrá una superficie de cuatro mil (4.000) metros cuadrados.*
- b) Las edificaciones se separarán diez (10) metros de todos los linderos de la finca.*
- c) La ocupación máxima será del diez (10) por ciento de la superficie de la finca con un máximo de 500 m² y la edificabilidad no será superior a dos metros por cada diez metros cuadrados de parcela (0,2 m² / m²).*
- d) La altura de la edificación será como máximo de dos plantas (B+1), con una altura de fachada máxima de setecientos (700) centímetros y una altura máxima visible de mil ciento cincuenta (1.150) centímetros.*

2. Se incluyen entre los usos recreativos el de acampada y camping. Estos usos atenderán a lo dispuesto en el Decreto 61/2006 de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de acampadas y deberán cumplir además las siguientes condiciones:

- a) La autorización de campamentos de turismo o áreas de acampada, incluso provisionales, situada a menos de 100 metros de un acceso por viario de este Plan General exigirá que se garantice la disponibilidad de las infraestructuras y servicios precisos para su funcionamiento.*
- b) No se autorizarán los emplazamientos situados en zonas expresamente excluidas por estas Normas, ni en zonas insalubres, inundables o sometidas a cualquier situación peligrosa, como hallarse en la proximidad de industrias calificadas.*
- c) Se deberán mantener las distancias de seguridad y salvaguarda respecto a los siguientes elementos: 50 metros a líneas de tensión superior a 20 KV; 500 metros a depósitos de residuos o depuradoras de vertidos; 100 metros a la autovía, carreteras nacionales o autonómicas y ferrocarril; 150 metros a captaciones de agua para*

consumo humano; 500 metros de bienes de interés cultural incoados o catalogados, yacimientos arqueológicos y similares.

d) El perímetro del área se rodeará con vallado admisible según estas Normas, trasdosado con doble fila de arbolado. En el interior del camping no se permitirá una superficie construida permanente superior a 0,10 m²/m², con una altura máxima de 5 metros en una planta. El diseño interior del área de acampada reunirá las zonas para tiendas, caravanas y bungalós al menos a 20 metros del cerramiento perimetral.

No se permitirá la instalación permanente de tiendas y caravanas, así como la venta o arrendamiento de parcelas, ni cualquier otra prestación de servicios que den lugar a la conceptualización del establecimiento como parcelación urbanística ilegal.

Las prescripciones citadas se superponen a las exigidas por la reglamentación sectorial vigente que sea aplicable.

Artículo 216. Altura de la edificación

1. La altura máxima en número de plantas será de Planta baja más una planta alzada más una planta bajo cubierta y aprovechamiento bajo faldones de ésta (PB +1P+BC).
2. La altura máxima del edificio será de trece metros y medio (10,50 m).
3. La altura máxima de fachada será de siete metros y medio (7,50 m)".

Texto modificado (se subrayan los cambios):

"Artículo 253. Edificaciones vinculadas a usos productivos rústicos

Edificaciones vinculadas a uso de cultivo (1.a), se podrán autorizar, mediante el título habilitante de naturaleza urbanística correspondiente:

1. Caseta de aperos:

Son recintos cubiertos que sirven para almacenamiento de los útiles propios de la actividad agropecuaria. Cumplirán las siguientes condiciones:

- a) En toda parcela que cumpla las dimensiones mínimas establecidas en el punto 1 del Artículo 331, cuyo propietario acredite que está destinada al cultivo y la explotación agraria, se admite la construcción de una caseta de aperos.
- b) Se separarán un mínimo de ocho (8) metros al eje de los caminos y cinco (5) metros a cualquier otro lindero.
- c) La superficie construida no superará los quince (15) metros cuadrados.
- d) La altura máxima de fachada será inferior a trescientos (300) centímetros y la altura máxima visible a cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.
- e) La construcción se hará con muros de fábrica revocada y pintada o mampostería de piedra y cubierta de los autorizados en el conjunto del municipio, además de autorizarse la utilización de chapa metálica en colores verde o gris, podrá contar con instalaciones, siempre y cuando los gastos que se deriven de la disposición de servicios corra a cargo de los propietarios de la caseta; no dispondrá de tabiquería interior y únicamente se podrá abrir en ella un hueco con una superficie no superior a un (1) metro cuadrado, además del correspondiente a la puerta de acceso.

Edificaciones vinculadas a uso de explotaciones agrarias (1.b), se podrán autorizar, mediante el título habilitante de naturaleza urbanística correspondiente:

1. Almacén agrícola:

Son edificios destinados a la guarda o almacenaje de productos agrícolas o de los artículos vinculados a la explotación. Cumplirán las condiciones:

- a) La parcela mínima para los almacenes agrícolas se establece en diez mil (10.000) metros cuadrados en secano y en cuatro mil (4.000) metros cuadrados en regadío.*
- b) La ocupación de la parcela no será superior al veinte (20) por ciento de su superficie y la edificabilidad no superará 0,20 m² / m².*
- c) La altura máxima de fachada no será superior a siete (7) metros, ni la altura máxima visible a nueve (9) metros.*
- d) La edificación deberá fraccionarse de manera que no se den edificios con tamaño superior a veinte (20) metros de longitud de fachada o a quince (15) metros de anchura.*
- e) Se guardará un retranqueo a ejes de caminos no inferior a ocho (8) metros, y un retranqueo a cualquier otro lindero no menor de cinco (5) metros.*
- f) El acceso deberá ser a través de una puerta de dimensiones mínimas 2,50 de ancho por 3,00 de alto, sin perjuicio de que pueda incorporarse una puerta de hombre.*
- g) No podrá disponerse más de una ventana, ni altillos y el espacio deberá ser diáfano.*
- h) Para la obtención de la oportuna Licencia de Obras el interesado deberá acreditar su actividad agropecuaria, se deberá adscribir en el registro de la propiedad al uso agropecuario asociado y recoger expresamente que no podrá en ningún caso transformarse en vivienda.*

2. Invernaderos y viveros:

Son recintos cubiertos, de cerramiento transparente para el cultivo de productos agrícolas.

- a) La parcela mínima se establece en cuatro mil (4.000) metros cuadrados de superficie.*
- b) No se permite actividad ajena al cultivo salvo la comercialización de los productos que allí se produzcan.*

En este caso la superficie de venta no excederá del 10% de la superficie construida.
- c) Se separarán un mínimo de ocho (8) metros al eje de los caminos y cinco (5) metros a cualquier otro lindero.*
- d) Los materiales de cerramiento tanto paramentos verticales como la cubierta serán totalmente transparentes.*
- e) La ocupación de la parcela podrá alcanzar el 70% y una altura máxima de una planta y cinco (5) metros.*
- f) Cuando concurren circunstancias especiales el Ayuntamiento podrá exigir un análisis del impacto visual o de otro tipo al que quedará supeditada la autorización de la instalación.*

3. Edificaciones vinculadas a uso de explotaciones ganaderas y centros zoológicos (1.c):

Las construcciones destinadas a establos, residencia o criaderos de animales, cumplirán las condiciones establecidas en la Orden de 8 Abril de 1.987 de los Departamentos de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes; Agricultura, Ganadería y Montes, y Sanidad y Bienestar Social y Trabajo, de la D.G.A.; así como el Decreto 94/2009, de 26 de mayo del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de

las Directrices sectoriales sobre actividades e Instalaciones Ganaderas o en su caso lo previsto en Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se prohíben expresamente en todo el suelo no urbanizable las explotaciones ganaderas intensivas, y las de ganado porcino tanto intensivas como extensivas.

Además, adoptarán las siguientes medidas:

- a) Las construcciones vinculadas a explotaciones ganaderas y centros zoológicos podrán ocupar hasta un 20% de la superficie de la parcela, con una altura máxima para naves, criaderos e instalaciones agrícolas de siete metros en el punto más alto.
- b) La edificabilidad máxima será de 0,20 m²/m².
- c) Se guardará un retranqueo a ejes de caminos no inferior a ocho (8) metros, y un retranqueo a cualquier otro lindero no menor de cinco (5) metros.

4. Edificaciones vinculadas a usos extractivos (1.d):

La superficie mínima para la edificación destinada a las actividades extractivas será la indispensable para las obras relacionadas con la extracción y explotación de recursos y la primera transformación de las materias extraídas.

El ayuntamiento podrá eximir del cumplimiento de alguna o todas las condiciones, si por los especiales requerimientos de la edificación, actividad o su emplazamiento de considerarlo oportuno.

Artículo 255. Edificaciones en actuaciones específicas de Interés Público

Podrán autorizarse siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 36 de la Ley Urbanística de Aragón y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable.

Edificaciones vinculadas a usos industriales (3.a):

- 1. No se podrá levantar ninguna construcción en parcela de dimensión menor a diez mil (10.000) metros cuadrados.
- 2. Se separarán cien (100) metros de cualquier otra construcción en la que se produzcan presencia habitual de personas o concentraciones temporales, y en todo caso veinte (20) metros de los linderos de la finca.
- 3. La edificación no podrá superar un (1) metro cuadrado de techo por cada diez (10) metros cuadrados de parcela (0,1 m²/m²).
- 4. La ocupación de la parcela será, como máximo, el diez por ciento (10%) de la superficie de la parcela.
- 5. La altura máxima de la edificación no podrá exceder de una (1) planta ni de setecientos (700) centímetros de altura de fachada. La altura máxima podrá

superarse por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción, justificando que tal elevación constituye un impacto aceptable.

6. Las edificaciones se construirán en todo su perímetro con materiales análogos y apropiados al carácter y destino de las mismas.

Edificación vinculada a usos terciarios (3.b)

1. Cumplirá las siguientes condiciones:

- a) La parcela mínima tendrá una superficie de cuatro mil (4.000) metros cuadrados.
- b) Las edificaciones se separarán cinco (5) metros de todos los linderos de la finca.
- c) La ocupación máxima será del veinte (20) por ciento de la superficie de la finca y la edificabilidad no será superior a dos metros cuadrados de techo de por cada diez metro cuadrado de parcela (0,2 m² / m²).
- d) Las condiciones de altura máxima serán de dos (2) plantas y de setecientos (700) centímetros de altura de fachada.
- e) El tamaño de las edificaciones y los volúmenes se adecuará en sus dimensiones definitorias a las de la edificación predominante en el entorno en que se inserta la nueva edificación. El volumen máximo permitido será aquel de planta rectangular de dieciocho metros por once metros (18m x11m). Los volúmenes se podrán ensamblar (con un máximo de tres) de forma ortogonal o con ángulos inferiores a cuarenta y cinco grados (45°).
- f) El vuelo máximo será de cien (100) centímetros.
- g) La altura máxima, tamaño y vuelo máximo, podrá superarse por aquellos elementos imprescindibles funcionalmente, justificando en tal caso que la elevación constituye un impacto aceptable.

Edificaciones vinculadas a usos dotacionales y recreativos (3.c):

1. Cumplirá las siguientes condiciones:

- a) La parcela mínima tendrá una superficie de cuatro mil (4.000) metros cuadrados.
- b) Las edificaciones se separarán diez (10) metros de todos los linderos de la finca.
- c) La ocupación máxima será del diez (10) por ciento de la superficie de la finca con un máximo de 500 m² y la edificabilidad no será superior a dos metros por cada diez metros cuadrados de parcela (0,2 m² / m²).
- d) La altura de la edificación será como máximo de dos plantas (B+1), con una altura de fachada máxima de setecientos (700) centímetros y una altura máxima visible de mil ciento cincuenta (1.150) centímetros.

2. Se incluyen entre los usos recreativos el de acampada y camping. Estos usos atenderán a lo dispuesto en el Decreto 61/2006 de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de acampadas y deberán cumplir además las siguientes condiciones:

- a) La autorización de campamentos de turismo o áreas de acampada, incluso provisionales, situada a menos de 100 metros de un acceso por viario de este Plan General exigirá que se garantice la disponibilidad de las infraestructuras y servicios precisos para su funcionamiento.
- b) No se autorizarán los emplazamientos situados en zonas expresamente excluidas por estas Normas, ni en zonas insalubres, inundables o sometidas a cualquier situación peligrosa, como hallarse en la proximidad de industrias calificadas.

c) Se deberán mantener las distancias de seguridad y salvaguarda respecto a los siguientes elementos: 50 metros a líneas de tensión superior a 20 KV; 500 metros a depósitos de residuos o depuradoras de vertidos; 100 metros a la autovía, carreteras nacionales o autonómicas y ferrocarril; 150 metros a captaciones de agua para consumo humano; 500 metros de bienes de interés cultural incoados o catalogados, yacimientos arqueológicos y similares.

d) El perímetro del área se rodeará con vallado admisible según estas Normas, trasdosado con doble fila de arbolado. En el interior del camping no se permitirá una superficie construida permanente superior a 0,10 m²/m², con una altura máxima de 5 metros en una planta. El diseño interior del área de acampada reunirá las zonas para tiendas, caravanas y bungalós al menos a 20 metros del cerramiento perimetral.

No se permitirá la instalación permanente de tiendas y caravanas, así como la venta o arrendamiento de parcelas, ni cualquier otra prestación de servicios que den lugar a la conceptualización del establecimiento como parcelación urbanística ilegal.

Las prescripciones citadas se superponen a las exigidas por la reglamentación sectorial vigente que sea aplicable.

Artículo 216. Altura de la edificación

1. La altura máxima en número de plantas será de Planta baja más una planta alzada más una planta bajo cubierta y aprovechamiento bajo faldones de ésta (PB +1P+BC).

2. La altura máxima del edificio será de diez metros y medio (10,50 m).

3. La altura máxima de fachada será de siete metros y medio (7,50 m)".

e) Nota Técnica de Planeamiento (NOTEPA):

Conforme a la disposición transitoria única del Decreto 54/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento, las modificaciones de planeamiento general, cuyo plan no esté redactado conforme a la norma técnica.

El documento técnico indica que no se modifica.

III.- En el expediente respecto a la Evaluación Ambiental Estratégica e informes sectoriales, cabe destacar lo siguiente:

a) En materia de Evaluación Ambiental Estratégica, el expediente incluye Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 1 de marzo de 2023 en la que se indica la documentación a presentar y requisitos para iniciar el trámite de evaluación ambiental de la modificación aislada de planeamiento, y Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 24 de febrero de 2024 por la que se resuelve no someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación Aislada nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Bisaurri, y se recogen una serie de medidas ambientales. Se transcribe literalmente el apartado "Dos" de dicha resolución:

"Dos.- La incorporación de las siguientes medidas ambientales:

- Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones en el proceso de consultas realizado, concretamente las referentes a la realización de labores

de prospección arqueológica en las zonas afectadas directa o indirectamente por el proyecto según indica la Dirección General de Ordenación del Territorio.

- Las actuaciones en suelo no urbanizable deberán contar con tramitación administrativa de acuerdo con la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección de Aragón y ser compatibles con las figuras de protección ambiental reconocidas en el territorio.

- Las actuaciones que puedan derivarse del desarrollo de la modificación deberán estudiar la aplicación de medidas de eficiencia y eficacia frente al cambio climático, impulsando el ahorro y eficiencia en el uso del agua y de la energía. Se tratarán de priorizar la utilización de energías renovables, de recuperación del agua de lluvia, de minimización del sellado del suelo a través de pavimentos permeables y sistemas urbanos de drenaje sostenible, y de la incorporación de infraestructuras verdes, etc.

- Los usos permitidos en el ámbito de la modificación deberán tener en cuenta las limitaciones en el uso del suelo establecidas en el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales, debiéndose contar, en cualquier caso, con las correspondientes autorizaciones y/o permisos otorgados por el Organismo de Cuenca”.

b) En cuanto a **informes sectoriales**, el expediente incluye los siguientes:

- Informe del Instituto Aragonés del Agua de fecha 18 de octubre de 2023 emitido en sentido **favorable**.
- Informe de la Dirección General de Interior y Emergencias de fecha 5 de diciembre de 2023 emitido en sentido **favorable**.
- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) de fecha 8 de marzo de 2024 que dispone, literalmente, lo siguiente:

*“A. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, **NO EXISTE INCONVENIENTE** a la inclusión de la EDAR, cuya construcción fue autorizada por este Organismo en el expediente de referencia 2020-S-227, en el planeamiento municipal de acuerdo con lo previsto en el documento de “Modificación Aislada Nº1. Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Bisaurri”, de Bisaurri (Huesca), redactado en septiembre de 2022 por el Arquitecto José Luis Espurz España, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.*

*B. En lo que respecta a la protección del dominio público hidráulico y el régimen de las corrientes, **NO EXISTE INCONVENIENTE** desde este Organismo de cuenca en relación a la nueva redacción de los artículos 216, 253 y 255 de las Normas Urbanísticas incluidas en el documento de “Modificación Aislada Nº1. Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Bisaurri”, de Bisaurri*

(Huesca), redactado en septiembre de 2022 por el Arquitecto José Luis Espurz España, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.

En cualquier caso, las actuaciones incluidas en las conclusiones A y B del citado planeamiento deberán sujetarse a las siguientes previsiones:

PREVISIONES

1ª.- Independiente de lo indicado anteriormente, en aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, deberá tenerse en cuenta:

1.1.- Las actuaciones que se realicen sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización del Organismo de cuenca (Art. 24 del citado Texto Refundido de la Ley de Aguas), quien durante su tramitación recabará informe del Órgano ambiental competente.

1.2.- Las actuaciones que requieran la captación de aguas de cualquier cauce o vertido directo o indirecto de residuales al mismo deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de cuenca.

1.3.- Las actuaciones que requieran la captación de aguas del subsuelo mediante la apertura de pozos deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de cuenca.

2ª.- Queda expresamente prohibido efectuar vertidos directos o indirectos derivados de la ejecución de las obras que contaminen las aguas, así como acumular residuos o sustancias que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

3ª.- Las actuaciones previstas en el planeamiento quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del beneficiario las tasas que por dichos conceptos puedan originarse.

4ª.- Se respetará en las márgenes de los terrenos que lindan con los cauces en toda su extensión longitudinal, la Zona de Servidumbre de paso de 5 m de anchura, quedando con carácter general y salvo causa justificada, expedita de cualquier construcción que impida los usos públicos definidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, entre los que se encuentran el paso público peatonal o el desarrollo de determinados servicios.

5ª.- En los suelos próximos a un cauce, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las Comunidades Autónomas, se tendrán en cuenta las siguientes directrices de planeamiento:

5.1.- Dentro de la Zona de Flujo Preferente solo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de

dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter del RDPH.

5.2.- En la Zona Inundable, que debería cumplir, entre otras, labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión, los posibles usos quedarán limitados por el Art. 14 bis del RDPH.

6ª.- En caso de que los terrenos se sitúen en Zona Inundable (aquella delimitada por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años), se recuerda al peticionario la conveniencia de analizar los riesgos y, en consecuencia, adoptar las medidas adecuadas, con arreglo a lo previsto al respecto en la legislación de Protección Civil, no responsabilizándose este Organismo de futuras afecciones a causa de esta circunstancia.

7ª.- En lo que respecta a los desarrollos y actuaciones que se realicen en Suelo No Urbanizable, y que se localicen en terrenos de Dominio Público Hidráulico y de su Zona de Policía (banda de 100 metros de anchura en cada margen, medidos desde el límite del Dominio Público Hidráulico), deberán solicitar autorización expresa a este Organismo de cuenca.

8ª.- Los nuevos desarrollos urbanísticos deberán incorporar, con arreglo a lo dispuesto en el punto 7 del artículo 126 ter del RDPH, Sistemas de Drenaje Sostenible al objeto de minimizar la generación de nuevas escorrentías superficiales y realizar un tratamiento adecuado de las mismas al fin de evitar que como consecuencia de las actuaciones que desarrolle el planeamiento se puedan generar nuevas afecciones significativas a terceros.

C. En lo que respecta a la protección del Dominio Público Hidráulico y el régimen de las corrientes, **NO PROCEDE** la emisión de informe en relación a las actuaciones previstas en el Unidad de Ejecución A-2 en el documento de "Modificación Aislada Nº1. Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Bisaurri", de Bisaurri (Huesca), redactado en septiembre de 2022 por el Arquitecto José Luis Espurz Espuña, al situarse fuera de la zona de afección de cauces públicos y de la zona potencialmente inundable para las avenidas de periodo de retorno de 500 años, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.

En cualquier caso, las actuaciones incluidas en el citado planeamiento deberán sujetarse a las siguientes previsiones:

PREVISIONES

1ª.- Se deberá realizar un tratamiento adecuado de las escorrentías superficiales mediante el empleo de Sistemas de Drenajes Sostenibles para evitar que con el desarrollo de las actuaciones se puedan crear nuevas afecciones significativas a terceros, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 7 del artículo 126 ter del RDPH.

2ª.- Independiente de lo indicado en anteriormente, en aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, deberá tenerse en cuenta:

2.1.- Las actuaciones que requieran la captación de aguas de un cauce o vertido directo o indirecto de residuales al mismo deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de cuenca.

2.2.- Las actuaciones que requieran la captación de aguas del subsuelo mediante la apertura de pozos deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de cuenca.

3ª.- Queda expresamente prohibido efectuar vertidos directos o indirectos derivados de la ejecución de las obras que contaminen las aguas, así como acumular residuos o sustancias que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

4ª.- Si se pretenden reutilizar aguas residuales generadas, deberá cumplir con lo establecido en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre. De acuerdo con éste, será necesario solicitar, con la suficiente antelación al inicio de actividad, la correspondiente autorización o concesión administrativa.

D. En lo que respecta a las nuevas demandas hídricas, **NO PROCEDE** la emisión de informe en relación con las actuaciones incluidas en el documento de "Modificación Aislada Nº1. Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Bisaurri", de Bisaurri (Huesca), redactado en septiembre de 2022 por el Arquitecto José Luis Espurz Espuña, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.

E. A la hora de desarrollar los ámbitos previstos en el "Modificación Aislada Nº1. Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Bisaurri", y en relación con la red de saneamiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- En caso de prever la realización de vertidos de aguas residuales al Dominio Público Hidráulico (cauce natural, infiltración en el terreno, acequia, etc.), será necesario solicitar con la suficiente antelación al inicio de la actividad, la correspondiente autorización de vertido ante el Área de Control de Vertidos de esta Confederación. La información que deberá aportarse es la contenida en el artículo 246 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, teniendo en cuenta lo establecido en la modificación del mismo mediante el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre.
- A nivel general, tanto en las redes de colectores de aguas residuales urbanas, como en las redes de las zonas industriales, no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o a la implantación de la actividad industrial, o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñadas, salvo en casos debidamente justificados.
 - En proyectos de nuevos desarrollos urbanos.

- *Se deberá justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de escorrentía, y plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a colectores.*
- *El proyecto, construcción y mantenimiento de los colectores deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas, utilizando los mejores conocimientos técnicos disponibles que no redunden en costes desproporcionados, para conseguir una adecuada estanqueidad de los sistemas colectores, de forma que se limiten las filtraciones.*
- *Los aliviaderos del sistema de colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de los elementos, pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada, para reducir la evacuación al medio receptor de, al menos, sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben reducir la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en funcionamiento habitual como en caso de fallo.*
- *Con el fin de reducir convenientemente la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de vertidos de aguas residuales urbanas tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora las primeras aguas de escorrentía de la red de saneamiento con elevadas concentraciones de contaminantes producidas en dichos episodios.*
- *En la medida de lo posible, las aguas residuales generadas por los desarrollos urbanos serán conectadas con la red municipal.*
- *En proyectos de nuevos desarrollos industriales.*
 - *Se deberán establecer, preferentemente, redes de saneamiento separativas, e incorporar un tratamiento de las aguas de escorrentía si lo precisan, independiente del tratamiento de aguas residuales.*
 - *No se permitirán aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de aguas con sustancias peligrosas o de aguas de proceso industrial.*
 - *Las aguas residuales generadas por los desarrollos industriales, en caso de ser asimilables a urbanas, y cuando resulte factible, serán conectadas a la red de saneamiento municipal o a la estación depuradora de aguas residuales municipal. En caso contrario, y se prevea su vertido a dominio público hidráulico, serán previamente depuradas.*

- En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.
- En caso de prever la reutilización de aguas residuales depuradas, deberá cumplir con lo establecido en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre. De acuerdo con éste, será necesario solicitar, con la suficiente antelación al inicio de actividad, la correspondiente autorización o concesión ante la Comisaría de Aguas de esta Confederación.

F. Se **DEBERÁ** dimensionar correctamente el acceso desde la N-260 sobre el cauce del barranco cercano a la EDAR debiendo ser suficiente para soportar el paso de los vehículos vinculados a la actividad. En adicción, se deberá solicitar la legalización de dicho paso ante este Organismo de cuenca con arreglo a lo indicado en el apartado VI de las CONSIDERACIONES del cuerpo de este informe”.

- Informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón de fecha 18 de abril de 2024 emitido en sentido **favorable con** las siguientes **prescripciones** que deberán tenerse en cuenta para la aprobación definitiva:
 - “La ejecución de cualquier tipo de actuación que se encuentre dentro de las zonas de protección de las carreteras estatales, quedará regulada por lo establecido en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras y el Reglamento General de Carreteras (RD 1812/1994, de 2 de septiembre) y, en concreto, por lo establecido en su título III Uso y defensa de las carreteras. Por lo tanto, se deberá solicitar autorización al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, incluyendo un proyecto que defina de forma suficiente todos los elementos necesarios, las dimensiones definitivas y su ubicación en relación con las zonas de protección.
 - No queda establecido ningún nuevo acceso adicional a los ya existentes. Cabe recordar que la utilización de los accesos directos desde la Red de Carreteras del Estado supone un cambio de uso de estos accesos y que, por tanto, según la Orden de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a carreteras del Estado, es preceptiva la previa autorización de esta Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón.

La utilización de los accesos de la Red de Carreteras del Estado puede suponer una afección significativa sobre el nivel de servicio y seguridad vial, debiendo presentar un estudio de tráfico junto con un informe de evaluación suscritos por técnico competente que determinen, de conformidad con la normativa vigente, si la tipología de las conexiones es adecuada o si requieren adecuación para mantener inalterado el nivel de servicio y seguridad viaria. En caso de concluir la necesidad de adecuación, la solicitud irá acompañada de un proyecto de adecuación del acceso firmado por técnico competente y conforme a lo establecido en la citada Orden de Accesos y en la Norma de Trazado 3.1-IC.

- En la parte normativa del instrumento deberá reflejarse la prohibición expresa de realizar publicidad fuera de los tramos urbanos en cualquier lugar que sea visible desde las calzadas de la carretera y, en general cualquier anuncio que pueda

captar la atención de los conductores que circulan por la misma, tal y como se establece en el artículo 37 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

- *Los medios de protección acústica que resulten necesarios serán ejecutados con cargo a los promotores de los desarrollos, previa autorización del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible si afectan a las zonas de protección del viario estatal.*
- *Se incluirá en la parte normativa del Instrumento que, para las nuevas construcciones próximas a carreteras del Estado, existentes o previstas, será necesario que con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables así como la obligación de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido (BOE de 18 de noviembre de 2003) y en el Real Decreto 1367/2007, de 9 de octubre (BOE de 23 de octubre de 2007) y, en su caso, en la normativa autonómica o local. El estudio de ruido debe contener los correspondientes mapas de isófonas.*

Los medios de protección acústica que resulten necesarios serán ejecutados con cargo a los promotores de los desarrollos, previa autorización del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible si afectaran a las zonas de protección del viario estatal, pudiendo situarse en la zona de dominio público.”

En relación con el trámite de la **estación depuradora (EDAR)**, se incorporan los siguientes informes:

- Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 16 de marzo de 2022 emitida en sentido **favorable condicionado** al cumplimiento de una serie de cuestiones recogidas en la citada resolución, relacionadas con la fase de ejecución y explotación de las obras e instalaciones de la EDAR.
- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) de fecha 25 de marzo de 2022 en el que se resuelve literalmente, lo siguiente:

“A) AUTORIZAR a Ayuntamiento de Bisaurri (...) la construcción de la depuradora de aguas residuales (EDAR) colectores y servicios auxiliares (...)” **con** sujeción a una serie de **condiciones** contenidas en el mismo informe.

“B) Requerir para que, en el momento en que se finalicen las obras, se acredite ante este Organismo de cuenca su ejecución, junto con informe fotográfico de las instalaciones y del punto de vertido y a los efectos oportunos sobre el canon de control de vertidos.

C) Otorgar a Ayuntamiento de Bisaurri (...) **AUTORIZACIÓN** de vertido al barranco innominado (barranco Bisaurri, Río Ésera) de las aguas residuales procedentes de la población de Bisaurri (Huesca)” **con** sujeción a una serie de **condiciones** contenidas en el informe.

“D) Requerir al Ayuntamiento de Bisaurri para que, en el plazo de UN MES remita el estudio hidrológico sobre la inocuidad del vertido al barranco, pendiente de presentación.

E) DEJAR SIN EFECTO la resolución de fecha 7 de diciembre de 2016, y **ARCHIVAR** el expediente 2016-S-746”.

- Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 12 de mayo de 2023 relativo a la autorización de obras para instalación de una EDAR y la autorización de vertido de aguas residuales procedentes de la población de Bisaurri, emitido en sentido **favorable condicionado** a una serie de cuestiones indicadas en el mismo.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada cabe hacer las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Tramitación:

Es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón (la aprobación inicial de la Modificación se produjo el día 30 de noviembre de 2022.).

Según el apartado 2 del artículo 85 del TRLUA, las Modificaciones Aisladas del PGOU se tramitan por el procedimiento establecido en el artículo 57 para los planes parciales de iniciativa municipal, con las particularidades establecidas en el citado artículo 85, no siendo necesario llevar a cabo una aprobación provisional.

Se debe aportar el Documento Ambiental Estratégico con el que se formula la Resolución de INAGA de fecha 24 de enero de 2024 para que conste en el expediente.

b) Informes Sectoriales y otros:

Cuenta con resolución del INAGA de fecha 24 de enero de 2024 en la que se establece la incorporación de medidas ambientales a los que habrá que atender.

Se atenderá al contenido de todos los informes sectoriales que forman parte del expediente.

c) Propuesta de la Modificación:

c.1) Respecto a la modificación del emplazamiento dentro del Término Municipal de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR).

El vigente PGOU-S ubica la EDAR del término municipal de Bisaurri en la parcela con referencia catastral . Según documentación presentada, la EDAR no se encuentra ejecutada, y se propone modificar el emplazamiento de dicha infraestructura a la parcela colindante, con referencia catastral , disponiendo su acceso por la parcela anteriormente citada (ref. catastral).

La parcela propuesta para su nueva ubicación dispone de la clasificación de Suelo No Urbanizable Especial. Entorno de barrancos, misma clasificación que la parcela colindante donde ubica el planeamiento vigente la EDAR.

El documento técnico presentado indica, en cuanto a la justificación de su necesidad o conveniencia: *“La justificación de la necesidad o conveniencia constituye la memoria explicativa de la razón de la modificación aislada. En apartados anteriores se ha introducido los antecedentes necesarios para entender la justificación de su necesidad. De este modo: a) En primer lugar, toda modificación del planeamiento urbanístico debe fundarse en la concurrencia de un interés público que permita entender justificada su necesidad.*

El interés público está implícito en la propia modificación, en tanto que el Ayuntamiento considera que la ubicación concreta de los elementos dotacionales como la EDAR o los espacios libres y zonas verdes deben estar correctamente ubicados adecuados a su destino. En cuanto se refiere a las modificaciones o precisiones del articulado es de interés público que se eliminen dudas o incorrecciones que provocan inseguridad jurídica. (...).”

Dado que dicho documento únicamente indica que la justificación se basa en el interés implícito de la propia Modificación, y si bien se considera que desde el punto de vista del régimen del suelo no existen inconvenientes al cambio de ubicación previsto para la EDAR, se debe justificar la necesidad o conveniencia de dicho cambio de emplazamiento.

c.2) Respecto a la modificación de la situación de espacios libres y zona verde de la Unidad de Ejecución A-2 de Bisaurri.

El objeto de la modificación de la UE A-2 “Bisaurri” es modificar el emplazamiento de la Dotación Local Espacio Libre y Zonas verdes, incrementando la superficie, de 66,82m² a 108,79m². El documento técnico justifica su necesidad en resolver el problema que se puede generar de acceso a las fincas de la parte trasera de la UE, motivado por el desnivel considerable actualmente. La nueva superficie propuesta, dispondrá, según documento escrito y gráfico, de una zona libre peatonal de dos metros de anchura junto a un muro de piedra y de una zona libre rodada ocasional de tres metros de anchura junto a las parcelas netas.

Dada la justificación de necesidad y el incremento de la superficie de la dotación total, se puede considerar que la propuesta supondría una mejora de las condiciones vigentes establecidas en la UE A-2 “Bisaurri”. No obstante, la descripción escrita (tanto en la memoria como en la ficha urbanística) y gráfica de la dotación local, indica que debe existir una zona libre rodada ocasional a fincas, lo que puede no resultar compatible con la finalidad propia de una dotación local Espacio Libre y Zonas Verdes. (ocupa la gran mayoría de su superficie).

Si bien no se observan inconvenientes al cambio de ubicación del espacio libre propuesto, cabe anotar que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 148 y 157 del TRLUA, los terrenos de cesión obligatoria (como es el caso de un espacio libre), deberán transmitirse a la administración en pleno dominio y libre de cargas. Por ello, los terrenos del espacio libre no deberán tener servidumbres o cargas, con independencia del tratamiento final de su superficie (verde o pavimentada).

c.3) Respecto al artículo 253 de las Normas Urbanísticas. Edificaciones vinculadas a usos productivos rústicos.

La propuesta de la modificación del artículo 253 tiene por objeto:

- Modificar la separación a linderos de los almacenes y edificaciones vinculadas a explotaciones ganaderas y centros zoológicos.
- Posibilitar al Ayuntamiento de la exención de alguna o todas las condiciones establecidas en el presente artículo.

En cuanto a la modificación de linderos, el texto vigente establece, para los almacenes agrícolas (1.b.1) y para las Edificaciones vinculadas a uso de explotaciones ganaderas y centros zoológicos (1.c), un retranqueo a ejes de caminos no inferior a ocho (8) metros, y un retranqueo a cualquier otro lindero no menor de diez (10) metros. El resto de edificaciones vinculadas a usos productivos rústicos establecen un retranqueo a ejes de caminos no inferior a ocho (8) metros, y un retranqueo a cualquier otro lindero no menor de cinco (5) metros.

La modificación propone, para las edificaciones (1.b.1) y (1.c) mantener el retranqueo a ejes de caminos en ocho (8) metros y reducir el retranqueo a cualquier otro lindero a cinco (5) metros.

Dado que la modificación en trámite propone que los retranqueos a cualquier otro lindero para almacenes agrícolas y para las edificaciones vinculadas a uso de explotaciones ganaderas y centros zoológicos se asimile al resto de edificaciones vinculadas a usos productivos rústicos, no se observan inconvenientes a dicha modificación.

En cuanto a la posibilidad que el Ayuntamiento pueda eximir de alguna o todas las condiciones establecida en el presente artículo, no se ha establecido ningún mecanismo, documento, estudio u otro que permita valorar los parámetros a estudiar para su exención por parte del Ayuntamiento. Hay que tener en cuenta que las condiciones establecidas en el artículo son numerosas y variadas (dimensiones de parcela, retranqueos, superficie construida, altura máxima de fachada y visible, materiales, ocupación, edificabilidad...).

Por lo tanto, dada la arbitrariedad que puede suponer la exención de las condiciones establecidas en el artículo 253, sin un mecanismo que permita evaluar los efectos negativos del mismo, y la falta de una justificación adecuada en la documentación presentada, se considera que la redacción propuesta es inadecuada, por generar una inseguridad jurídica en su aplicación.

Además, cabe mencionar que el texto incluido en el articulado: *"El ayuntamiento podrá eximir del cumplimiento de alguna o todas las condiciones, si por los especiales requerimientos de la edificación, actividad o su emplazamiento de considerarlo oportuno"* es distinto del establecido en el apartado 1.3.Objeto del documento técnico y del Informe de los Servicios Municipales de Urbanismo del Ayuntamiento de Bisaurri, en el que se indican todas las edificaciones afectadas, y que se enuncia como sigue *"el ayuntamiento atendiendo a la casuística de este tipo de construcciones y debidamente justificado, podrá eximir del cumplimiento de uno o más parámetros de los señalados como condiciones de las casetas de monte, almacenes agrícolas, invernaderos y viveros, explotaciones vinculadas a uso de explotaciones ganaderas y centros zoológicos y explotaciones vinculadas a usos extractivos"*.

c.4) Respecto al artículo 255 de las Normas Urbanísticas. Edificaciones en actuaciones específicas de Interés Público.

El vigente artículo 255 de las Normas Urbanísticas permite, para edificaciones vinculadas a usos terciarios, una altura máxima de una planta y setecientos centímetros de altura de fachada.

La modificación propone, manteniendo la misma altura de fachada, aumentar la altura máxima a dos plantas. Dado que la propuesta permite una mayor flexibilidad de plantas sin alterar la altura máxima de fachada y, por lo tanto, no se incrementa el impacto paisajístico del edificio, no se encuentran inconvenientes desde el punto de vista urbanístico.

c.5) Respecto al artículo 216 de las Normas Urbanísticas. Altura de la edificación.

El objeto de la modificación de este artículo es subsanar la errata detectada en su apartado 2, dado que no se correlaciona la parte escrita con su parte numérica. Se propone que prevalezca la parte numérica, de forma que la altura máxima del edificio será de diez metros y medio.

La altura de diez metros y medio propuesta es coherente con el resto de apartados de este artículo, que permite un número de plantas de Planta baja+ Planta alzada + Planta bajo cubierta y una altura máxima de fachada de siete metros y medio, por lo que no se encuentra ningún inconveniente desde el punto de vista urbanístico.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Suspender la Aprobación definitiva de la Modificación Aislada nº 1 del PGOU-S de Bisaurri, en lo que respecta a los apartados c.1), c.2) y c.3) del Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo, en tanto no se subsanen las prescripciones contenidas en los referidos apartados.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente de forma parcial la Modificación Aislada nº 1 del PGOU-S de Bisaurri en lo que respecta a los apartados c.4) y c.5) del Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo.

TERCERO.- Requerir al Ayuntamiento la remisión a este Consejo del Documento Ambiental Estratégico por la que se formula la Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), para su incorporación al expediente.

En virtud del artículo 18.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, se suspende la publicación de las ordenanzas en tanto no se subsanen las cuestiones establecidas en el presente acuerdo en lo referente a la redacción de las normas urbanísticas.

5) AÍNSA-SOBRARBE. Modificación Aislada nº18 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2024/70.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Modificación Aislada nº 18 del PGOU de Aínsa-Sobrarbe, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Modificación Aislada nº18 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Aínsa-Sobrarbe afecta a la Unidad de Ejecución nº6, denominada COS-1, del núcleo de población de Coscojuela de Sobrarbe, y terrenos próximos a dicha Unidad. Se proponen cambios de clase y categoría de suelo urbano y modificación de alineaciones.

SEGUNDO.- El municipio de Aínsa-Sobrarbe cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), aprobado definitivamente de forma parcial, con suspensiones y reparos, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en la sesión celebrada en fecha 18 de marzo de 2016.

En la sesión celebrada el día 26 de octubre de 2016, el CPUH acordó mostrar conformidad con el texto refundido del PGOU, prescribiendo la corrección de una serie de errores y manteniendo la suspensión del suelo urbano del núcleo de Griébal y de las Unidades de Ejecución UE-4 de Arro, UE-5 de Castejón de Sobrarbe, UE-7 y UE-8 de Guaso y UE-10 y UE-11 de Morillo de Tou.

Posteriormente, se han tramitado una corrección de errores y varias modificaciones del PGOU, considerándose antecedentes, por estar directamente relacionadas con la modificación en trámite, las modificaciones aisladas nºs 1, 2, 6, 9 y 14 del PGOU.

TERCERO.- La tramitación municipal del expediente ha seguido los siguientes pasos, ordenados cronológicamente:

- Certificado del Secretario-Interventor del Ayuntamiento, emitido el 22 de julio de 2023, sobre la aprobación inicial de la Modificación por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2023.
- Información Pública mediante publicación en el B.O.P.Hu nº 148 de 4 de agosto de 2023.
- Certificado del Secretario-Interventor del Ayuntamiento, emitido el 1 de abril de 2024, sobre la ausencia de alegaciones.

CUARTO.- Con fecha 11 de abril de 2024 tiene entrada en el registro electrónico del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe solicitando la aprobación definitiva de la Modificación Aislada nº 18 del Plan General de Ordenación Urbana, acompañado de la siguiente documentación administrativa y técnica en formato digital, que consta de los siguientes documentos:

a) Documentación técnica:

a.1) Documentación escrita:

- Memoria “*Modificación aislada nº18. Coscojuela de Sobrarbe. Abril de 2024*” suscrita por el arquitecto D. A. M. y el geógrafo D. C. G. L. en abril de 2024, diligenciada como aprobada inicialmente el 18 de julio de 2023.

a.2) Documentación gráfica:

- Planos de información:
 - o 3.4.12 Coscojuela. Infraestructuras.
Abastecimiento y saneamiento Julio 2023
- Planos de ordenación:
 - o 2.0.0 Estructura orgánica. Planeamiento propuesto Julio 2023
 - o 2.0.5 Estructura orgánica. Planeamiento propuesto Julio 2023
 - o 2.2.12 Coscojuela. Planeamiento propuesto Junio 2023

a.3) Documentación ambiental:

- Documento “*Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la Modificación Aislada nº18 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Aínsa-Sobrarbe*” suscrito por el geógrafo D. C. G. L. D. en julio de 2023.

b) Informes sectoriales:

- Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, Dirección General del Interior y Emergencias, Servicio de Seguridad y Protección Civil, de fecha 13 de septiembre de 2023.
- Gobierno de Aragón, Departamento de Desarrollo Territorial, Despoblación y Justicia, Dirección General de Desarrollo Territorial, de fecha 21 de septiembre de 2023.
- Gobierno de Aragón, Departamento de Medio ambiente y Turismo, Instituto Aragonés del Agua, de fecha 19 de octubre de 2023.
- Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, Dirección General de Patrimonio Cultural, de fecha 15 de noviembre de 2023.
- Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 14 de marzo de 2024.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 18 de julio de 2023, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

a) Ámbito:

El ámbito de aplicación de la Modificación es la unidad de ejecución UE-6 "COS-1" del suelo urbano no consolidado del núcleo de población de Coscojuela de Sobrarbe, y terrenos próximos a dicha Unidad.

b) Objeto:

El documento técnico "Modificación Aislada nº18 Coscojuela de Sobrarbe", redactado con fecha Abril de 2024, y diligenciado, como aprobado inicialmente en fecha 18 de julio de 2023 indica que el Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe promueve la presente modificación aislada, a instancia privada, que tiene como objeto:

- Eliminar la UE-6 (suelo urbano no consolidado) y proponer una parte como suelo urbano consolidado. El resto de la UE-6 se propone clasificarla como suelo no urbanizable genérico a excepción de un pequeño ámbito localizado junto la C/Plaza Mayor que también se propone como suelo urbano consolidado, junto con una pequeña zona de suelo no urbanizable genérico. De este modo, se permitirá la construcción de 4 nuevas viviendas.
- También se propone como suelo urbano consolidado un ámbito para albergar 1 vivienda, localizada junto al equipamiento municipal de reciente construcción, respetando el paso del camino público existente.
- Como cesiones en favor del municipio se propone la cesión de un espacio libre de uso público localizado a la entrada del núcleo urbano.
- Finalmente, se propone en la C/ Plaza Mayor establecer una anchura entre alineaciones de 4 metros (en lugar de 5 metros), con el fin de igualarlo a las dimensiones establecidas en el PGOU para esta zona.

El Certificado del Secretario-Interventor del Ayuntamiento, emitido el 22 de julio de 2023, sobre la aprobación inicial de la Modificación por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2023, así como el documento de Información Pública en el B.O.P.Hu nº 148 de 4 de agosto de 2023 indica como objetivos:

- Eliminar la UE-6 (suelo urbano no consolidado) y proponer una parte como suelo urbano consolidado. El resto de la UE-6 se propone clasificarla como suelo no urbanizable genérico a excepción de un pequeño ámbito localizado junto la C/Plaza Mayor que también se propone como suelo urbano consolidado, junto con una pequeña zona de suelo no urbanizable genérico. De este modo, se permitirá la construcción de 4 nuevas viviendas.
- También se propone como suelo urbano consolidado un ámbito para albergar 1 vivienda, localizada junto al equipamiento municipal de reciente construcción, respetando el paso del camino público existente.
- Como cesiones en favor del municipio se propone la cesión de un espacio libre de uso público localizado a la entrada del núcleo urbano.
- Establecer en la calle a la Plaza Mayor una anchura entre alineaciones de 5 metros (en lugar de 4 metros), con el fin de igualarlo a las dimensiones establecidas en el PGOU para esta zona.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada cabe hacer las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Tramitación:

Atendiendo al contenido del acuerdo de la aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento y de la publicación en el B.O.P.Hu nº 148, en el que se indica que uno de los objetivos “es establecer en la calle a la Plaza Mayor una anchura entre alineaciones de 5 metros (en lugar de 4 metros), con el fin de igualarlo a las dimensiones establecidas en el PGOU para esta zona.” y visto que la documentación técnica posterior con fecha de redacción de Abril de 2024 y diligenciado como aprobado inicialmente el 18 de julio de 2023, propone una reducción de dicha anchura indicando que “Finalmente, se propone en la C/ Plaza Mayor establecer una anchura entre alineaciones de 4 metros (en lugar de 5 metros), con el fin de igualarlo a las dimensiones establecidas en el PGOU para esta zona.” al disponer un contenido contradictorio, deberá aclararse la propuesta dando coherencia a la documentación administrativa y técnica obrante en el expediente para mayor seguridad jurídica.

Por otra parte, cabe anotar que el documento que cuenta con diligencia de aprobación inicial por pleno de 18 de julio de 2023 se redactó en abril de 2024 (más de un año después de dicha aprobación inicial), por lo que no resulta coherente. Deberá remitirse el documento aprobado inicialmente con las diligencias correspondientes, y, en su caso, el documento elaborado en 2024 (con los cambios no sustanciales que procedan en respuesta a los informes sectoriales obrantes en el expediente).

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Suspender la adopción de acuerdo en relación con la Aprobación definitiva de la Modificación aislada nº 18 del Plan General de Ordenación Urbana de Aínsa-Sobrarbe, en tanto no se aclare el documento técnico que el Ayuntamiento remite al Consejo Provincial de Urbanismo para su aprobación definitiva, y se presente la documentación técnica aprobada inicialmente debidamente diligenciada.

6) LA PUEBLA DE CASTRO. Modificación Aislada nº11 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2024/049.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Modificación Aislada nº 11 del PGOU de La Puebla de Castro, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº11 del Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro tiene por objeto regular la instalación de fuentes renovables en el suelo no urbanizable.

SEGUNDO.- El municipio de La Puebla de Castro cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana obtenido por homologación de las anteriores Normas Subsidiarias Municipales aprobado definitivamente salvo en el Suelo No Urbanizable en Barasona por el Pleno del Ayuntamiento el 7 de septiembre de 2001 con acuerdo previo favorable del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) de fecha 12 de junio de 2001, levantándose la suspensión del Suelo No Urbanizable en Barasona por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 7 de marzo de 2002.

Posteriormente, el PGOU ha sido objeto de diversas modificaciones aisladas.

TERCERO.- La tramitación municipal del expediente ha seguido los siguientes pasos, ordenados cronológicamente:

- Aprobación inicial de la modificación aislada nº11 del PGOU de La Puebla de Castro, mediante acuerdo plenario municipal adoptado con fecha 19 de enero de 2024.
- Sometimiento a información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPH) nº16, de 24 de enero de 2024. Durante el periodo de información pública no se presentó ninguna alegación, según consta en el certificado emitido por la secretaría del Ayuntamiento obrante en el expediente.

Cabe anotar que, mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Puebla de Castro de fecha 19 de enero de 2024, además de aprobarse inicialmente la modificación nº11 del PGOU, se suspendió expresamente el otorgamiento de licencias para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable de origen fotovoltaico y eólico en el suelo no urbanizable del municipio.

CUARTO.- Con fechas 5 y 11 de marzo y 9 de abril de 2024 tienen entrada en el registro electrónico del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de La Puebla de Castro solicitando la aprobación definitiva de la Modificación nº11 del PGOU, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la documentación técnica denominada "*Modificación Aislada nº11 del Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro*", suscrita por la arquitecta D^a N. M. F. y el geógrafo D. C. G. L. en enero de 2024, en formato digital, editable y no editable, debidamente firmada y con las oportunas diligencias. Dicha documentación técnica consta de los siguientes documentos:

a) Documentación técnica:

a.1) Documentación escrita:

- Memoria "*Modificación Aislada Nº 11 del Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro*" suscrita por la arquitecta D^a N. M. F. y el geógrafo D. C. G. L. en enero de 2024, diligenciada como aprobada inicialmente el 19 de enero de 2024.

a.2) Documentación gráfica:

- Planos de información:
 - o PI-01 PGOU vigente Enero 2024.
 - o PI-02 Simulación de distancias a suelo urbano y carreteras Enero 2024.
 - o PI-03 Visibilidad del Paisaje Enero 2024.
 - o PI-04 Propuesta de restricción a las energías renovables Enero 2024.

a.3) Documentación ambiental:

- Documento "*Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la Modificación Aislada nº11 del Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro*" suscrito por el geógrafo D. C. G. L. en marzo de 2023.

b) Documentación administrativa:

- Certificado de la secretaría municipal de fecha 23 de enero de 2024, relativo al Acuerdo del Pleno en sesión celebrada el 19 de enero de 2024, en el que se aprueba inicialmente la Modificación nº 11 del PGOU.
- Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca BOPH nº16, de 24 de enero de 2024, relativo a la aprobación inicial de la Modificación Aislada nº 11 del PGOU de la Puebla de Castro.
- Certificado de la Secretaría Municipal de fecha 5 de marzo de 2024 relativo al resultado del periodo de exposición pública del expediente (indicando que no se presentaron alegaciones).

c) Informes sectoriales:

- Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 25 de enero de 2024.

En relación con el trámite ambiental, se incorporan los siguientes informes:

- Informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio de fecha 13 de junio de 2023, como respuesta a la consulta de INAGA (dentro del trámite ambiental).
- Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de fecha 27 de julio de 2023, como respuesta a la consulta de INAGA (dentro del trámite ambiental).

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 19 de enero de 2024, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

a) Objeto:

La modificación aislada nº 11 del PGOU de La Puebla de Castro se redacta con el fin de regular la instalación de fuentes renovables en el suelo no urbanizable.

La memoria de la modificación considera “fuentes renovables” las relacionadas con la energía eólica, la energía solar (fotovoltaica y termosolar) y la bioenergía (biocombustibles, biocarburantes, biogás o metano). Para acabar de delimitar adecuadamente el ámbito de aplicación de dicha modificación, la memoria define “energía eólica”, “energía solar fotovoltaica”, “energía solar térmica” y “bioenergía”.

b) Justificación de la oportunidad y conveniencia:

La memoria presentada justifica la necesidad de la modificación indicando que, en el contexto actual, la implantación de energías sostenibles y renovables (solar y eólica) está llamada a incrementar su participación en el conjunto de las fuentes de energía sustituyendo progresivamente al resto de fuentes.

A partir del año 2018 la Comisión europea presento su visión estratégica a largo plazo para que en 2030 se reduzcan al menos un 40 % las emisiones de CO₂, lo que supone el impulso para la implantación de instalaciones de fuentes de energía renovables.

Continúa destacando que, sin embargo, este cambio debe adecuarse también a las exigencias de la sociedad en cuanto a la preservación de los terrenos y paisajes que son soporte de las instalaciones necesarias para la producción y transporte de estas nuevas fuentes de energía.

El análisis del impacto de dichas instalaciones sobre el territorio comporta varias cuestiones determinantes que se describen a continuación:

- Los usos de generación de energía eléctrica y calorífica procedente de fuentes renovables requieren transportar grandes intensidades de energía eléctrica en alta tensión, lo que conlleva una importante afección del suelo ajena a la naturaleza del mismo, que conviene separar del medio urbano y de sus alrededores.
- Por otro lado, este tipo de instalaciones se encuadran como actividades económicas destinadas a la obtención directa de un producto primario (la energía y calor), que requieren de grandes extensiones de terreno para su implantación.
- La superficie de espacio que requieren este tipo de fuentes para su producción y transporte, se consideran incompatibles con los valores a proteger en el Suelo No Urbanizable Especial, por cuanto su implantación supone una contradicción con los fines de protección.

Por todo lo anterior, indica la memoria, se hace necesario localizar qué partes del Suelo No Urbanizable Genérico del PGOU, son susceptibles de acoger los usos de generación de energía eléctrica y calorífica procedente de fuentes renovables sin producir un importante impacto visual y medioambiental en el territorio, todo ello sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplimentar el trámite medioambiental ante el organismo competente en caso de que resultara procedente por la normativa en vigor en cada momento de aplicación.

De este modo, el Ayuntamiento de La Puebla de Castro considera necesario y conveniente abordar una Modificación Aislada del Plan General para regular la implantación de estas instalaciones con el objeto final de lograr un adecuado equilibrio entre la actividad económica y la preservación de los valores medioambientales, así como preservar los valores agrícolas y paisajísticos del territorio.

c) Efectos sobre el territorio:

Los impactos que podría tener la modificación aislada sobre el territorio se analizan en el documento denominado "Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada" obrante en el expediente, sometido al procedimiento de evaluación ambiental de planes de conformidad con la legislación sectorial en la materia.

d) Factores de localización:

La memoria de la modificación aislada propone analizar los suelos donde se permitan y se restrinjan según el caso, la implantación de las instalaciones de fuentes de energías

renovables en el municipio de La Puebla de Castro, teniendo en cuenta los siguientes factores de localización:

- Factor 1. Características del suelo no urbanizable según el PGOU.
- Factor 2. Distancias al suelo urbano del PGOU y a carreteras.
- Factor 3. Visibilidad del Paisaje

e) Propuesta de restricción de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables:

En base a lo descrito anteriormente, la memoria de la modificación propone restringir la implantación de las instalaciones de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables en el municipio de La Puebla de Castro, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Factor 1. Restringido por Suelo No Urbanizable Especial y por el Embalse de Barasona.
- Factor 2. Restringido por distancia a 1.000 metros de los límites de suelo urbano según el PGOU y a 200 metros desde las carreteras.
- Factor 3. Restringido por visibilidad del Paisaje Media, Alta y Muy Alta.

La memoria aclara que las restricciones establecidas se aplican a las instalaciones de producción de energía a raíz de fuentes renovables que se implanten en el municipio de La Puebla de Castro, una vez se apruebe definitivamente la modificación, incluyendo todos los elementos e infraestructuras que forman parte del proceso productivo, es decir, módulos o paneles fotovoltaicos, aerogeneradores, centro de transformación, centro de seccionamiento, líneas subterráneas o aéreas, subestación eléctrica (SET), edificio de control, vallados, así como la línea de evacuación y/o transporte.

Para el suelo no urbanizable genérico no se restringe la posibilidad de implantación de instalaciones, pero se establece la siguiente consideración:

- Las instalaciones, que en ningún caso podrá superar cada una de ellas las 10 Has., precisarán de un acuerdo expreso del pleno del Ayuntamiento que declare el interés social. La habilitación para esta declaración de interés social se ha contemplado históricamente en la legislación urbanística viniendo recogida en el vigente artículo 36.1 a) del TRLUA 2014. Esta declaración no eximirá naturalmente de tramitar una Evaluación de Impacto Ambiental simplificada si la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón así lo determina.

Y añade que “esta consideración no se aplicará a las instalaciones de autoconsumo individual y colectivo cuya superficie sea inferior a 1 Ha”.

f) Modificación del articulado de las NNUU del PGOU:

La memoria presentada recoge la necesidad de actualizar varios artículos de las NNUU del vigente PGOU de La Puebla de Castro con el objeto de incorporar su regulación en el texto articulado.

En primer lugar, se define un nuevo contenido del Plan en cuanto a clasificación de usos se refiere, modificando los artículos 28 y 44 del vigente PGOU.

El artículo 28 – *Usos admisibles en SNU*, se modifica añadiendo en los usos de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, las actividades relacionadas con las energías renovables (se subraya lo añadido al articulado actual):

Texto vigente:

“Artículo 28 - Usos admisibles en SNU

28.1 Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

28.2 A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:

- *usos vinculados a explotaciones agrarias.*
- *usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- *usos de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.*
- *Usos de vivienda familiar aislada”.*

Texto modificado:

“Artículo 28 - Usos admisibles en SNU

28.1 Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

28.2 A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:

- *usos vinculados a explotaciones agrarias.*
- *usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- *usos de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, incluidas las actividades relacionadas con las energías renovables.*
- *Usos de vivienda familiar aislada”.*

El artículo 44 – *definición* (del SNU Genérico), se modifica añadiendo los supuestos de instalaciones de energías renovables que se podrán autorizar por licencia directa municipal y aquellas que requerirán del trámite de autorización especial regulado en el TRLUA (se subraya lo añadido al articulado actual):

Texto vigente:

“Artículo 44 definición

44.1 Comprende el resto de superficies de SNU que no son objeto de protección especial.

44.2 En esta categoría de SNU se podrán autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

- Las destinadas a explotaciones agrarias, de los recursos naturales o relacionadas con el medio ambiente y, en su caso, la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la explotación.
- Las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares que no exista la posibilidad de formación de núcleo de población, en parcela mínima de 10.000 m², con un límite de superficie construida de 300 m².

44.3 Podrán autorizarse a través del procedimiento especial (LUA art 25) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

- Las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, con una ocupación máxima de 3 Ha. Y una superficie construida máxima de 5.000 m² (en magnitudes superiores se seguirá el procedimiento regulado por LUA, art. 76 a 81).
- Obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (LUA art. 24.b)".

Texto modificado:

"Artículo 44 definición

44.1 Comprende el resto de superficies de SNU que no son objeto de protección especial.

44.2 En esta categoría de SNU se podrán autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

- Las destinadas a explotaciones agrarias, de los recursos naturales o relacionadas con el medio ambiente y, en su caso, la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la explotación.
- Las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares que no exista la posibilidad de formación de núcleo de población, en parcela mínima de 10.000 m², con un límite de superficie construida de 300 m².
- Instalaciones en suelo no urbanizable especial o genérico relacionadas con energías renovables de autoconsumo individual y colectivo cuya superficie sea inferior a 1 Ha.

44.3 Podrán autorizarse a través del procedimiento especial (LUA art 25) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

- *Las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, con una ocupación máxima de 3 Ha. Y una superficie construida máxima de 5.000 m² (en magnitudes superiores se seguirá el procedimiento regulado por LUA, art. 76 a 81).*
- *Obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (LUA art. 24.b)*
- *Instalaciones relacionadas con energías renovables cuya superficie se sitúen entre 1 y 10 Has. en las condiciones establecidas en el artículo 51 de estas Normas.*

En segundo lugar, la memoria de la modificación define el nuevo contenido del Plan, ampliando el contenido del artículo 51 que regula las construcciones e instalaciones de interés público.

Así, el artículo 51 – *Construcciones e instalaciones de interés público*, se modifica añadiendo un nuevo apartado destinado a regular las condiciones en las que se admitirán o restringirán las denominadas en el nuevo contenido del plan como “actividades relacionadas con las energías renovables” (se subraya lo añadido al articulado actual):

Texto vigente:

“Artículo 51 Construcciones e instalaciones de interés público

51.1 Pueden autorizarse construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural, siguiendo el procedimiento especial previsto en LUA art. 25; en todo caso deberán estar adscritas a los usos permitidos en la regulación de áreas de SNU.

51.2 Quedan expresamente prohibidas en el término municipal todo tipo de instalaciones y actividades de producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.

51.3 Tramitación.

- a) Deberá seguirse la tramitación prevista en LUA 25 y RG 44.*
- b) En el expediente deberá acreditarse la existencia de declaración de utilidad pública o interés social; si dicha declaración la efectúa el propio municipio, deberá tramitarse de forma independiente, con apertura de un periodo de exposición pública a estos solos efectos.*

51.4 Condiciones de edificación.

- *Superficie autorizable máxima: 0,2 m²/m²*
- *Altura máxima: 7 m; se admiten alturas mayores, de hasta 10 m, para elementos singulares que por su función, así lo requieran.*
- *Distancia a linderos: 5 m ó la altura de la edificación si ésta es mayor; estas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos”.*

Texto modificado:**“Artículo 51 Construcciones e instalaciones de interés público**

51.1 Pueden autorizarse construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural, siguiendo el procedimiento especial previsto en LUA art. 25; en todo caso deberán estar adscritas a los usos permitidos en la regulación de áreas de SNU.

51.2 Quedan expresamente prohibidas en el término municipal todo tipo de instalaciones y actividades de producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.

51.3 Tramitación.

- c) Deberá seguirse la tramitación prevista en LUA 25 y RG 44.
- d) En el expediente deberá acreditarse la existencia de declaración de utilidad pública o interés social; si dicha declaración la efectúa el propio municipio, deberá tramitarse de forma independiente, con apertura de un periodo de exposición pública a estos solos efectos.

51.4 Condiciones de edificación.

- Superficie autorizable máxima: 0,2 m²/m²
- Altura máxima: 7 m; se admiten alturas mayores, de hasta 10 m, para elementos singulares que por su función, así lo requieran.
- Distancia a linderos: 5 m ó la altura de la edificación si ésta es mayor; estas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos.

51.5. Actividades relacionadas con las energías renovables

Como fuentes renovables se consideran las relacionadas con la energía eólica, la energía solar (fotovoltaica y termosolar) y la bioenergía (biocombustibles, biocarburantes, biogás o metano).

En el suelo no urbanizable especial, sólo se permitirán la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo individual o colectivo cuya superficie sea inferior a 1 Ha.

Se permite como uso compatible, con un máximo de 10 Has. por instalación, el establecimiento de fuentes de energía renovables en el suelo no urbanizable genérico, sin que, en ningún caso, puedan emplazarse en los siguientes perímetros:

- Embalse de Barasona.
- Espacios localizados a una distancia igual o inferior a 1.000 metros medida desde el límite del suelo urbano del PGOU.
- Espacios localizados a una distancia igual o inferior a 200 metros medida desde el dominio público de carreteras.
- Terrenos considerados en el Mapa de Paisaje de la Comarca de Ribagorza como de visibilidad del Paisaje Media, Alta y Muy Alta.

Las restricciones derivadas de los perímetros anteriores se aplican a todos los elementos e infraestructuras que forman parte del proceso productivo, es decir, módulos o paneles fotovoltaicos, aerogeneradores, centro de transformación, centro de seccionamiento, líneas subterráneas o aéreas, subestación eléctrica (SET), edificio de control, vallados, así como la línea de evacuación y/o transporte.

De este modo, en los perímetros anteriores, a excepción de la superficie ocupada por el embalse de Barasona donde queda prohibida la instalación de estas infraestructuras, sólo se permitirá la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo individual o colectivo cuya superficie sea inferior a 1 Ha.

Las instalaciones deberán respetar las siguientes distancias y condiciones:

- 1.000 metros entre diferentes instalaciones. En el caso de parques fotovoltaicos la distancia entre dos o más instalaciones fotovoltaicas se contabilizará entre placas en el punto más desfavorable, mientras que, en el caso de dos o más parques eólicos, la distancia se contabilizará entre aerogeneradores en el punto más desfavorable.
- Distancias derivadas de la aplicación de la legislación sectorial que corresponda (Carreteras, Aguas, Cabañeras, BICs...).
Además, cuando la ejecución o implantación de las instalaciones se encuentren dentro de la zona de influencia de las carreteras estatales o cuya construcción o posterior explotación se realicen a través de carreteras, conexiones o accesos estatales, el proyecto deberá incluir un estudio de tráfico como consecuencia del incremento de tráfico que pudiera generar la nueva actividad sobre las carreteras estatales. En caso de una afección significativa, deberá aportarse una propuesta de las medidas de acondicionamiento necesarias para mantener inalterado el nivel de servicio y de seguridad viaria de las carreteras afectadas. Además, deberá evaluarse la posible afección de los cauces y vaguadas por arrastres y escorrentías superficiales, y especialmente se incluirán las medidas a tomar durante las diferentes fases de las obras y explotación para evitar la llegada de sólidos a los barrancos y vaguadas, evitando así que se pudieran aterrar las obras de drenaje a la Red de Carreteras del Estado. También deberá analizarse el posible deslumbramiento al tráfico que circula por dichas carreteras.
- 500 metros a establecimientos turísticos, Hoteles y camping.
- 100 metros a viviendas unifamiliares aisladas, y legalizadas urbanísticamente.

Independientemente de la extensión de la instalación, será necesario la presentación y aprobación de un estudio de impacto paisajístico.

Las obras e instalaciones se someterán a licencia de obras antes de su inicio y deberán contar con autorización del Departamento competente en materia de energía y con informe favorable del órgano ambiental. El proyecto deberá definir los itinerarios de acceso a las obras, debiendo prestarse garantía para la reposición de los firmes de los caminos utilizados.

Una vez terminadas las obras y previamente a su puesta en funcionamiento se solicitará licencia de inicio de actividad y se comprobará la reposición de las infraestructuras afectadas procediéndose a la devolución de la garantía prestada.

La tabla matriz de compatibilidad de instalaciones según el suelo es la siguiente:

Tipo de Instalaciones	Suelo No Urbanizable Especial	Suelo No Urbanizable Genérico		
		A menos de 1.000 metros del suelo urbano del PGOU y 200 metros de las carreteras	Terrenos cartografiados con visibilidad del Paisaje Media, Alta y Muy Alta	Resto del Suelo No Urbanizable Genérico
Instalaciones de autoconsumo individual y colectivo cuya superficie sea inferior a 1 Ha.	Si	Si	Si	Si
Instalaciones, elementos e infraestructuras que forman parte del proceso productivo de fuentes de energía renovables	No	No	No	Si (Previa declaración de interés social, estudio de impacto paisajístico)

Las redes de transporte de la energía eléctrica generada se tramitarán en expediente separado si bien se considera recomendable su presentación junto con el proyecto de instalación de fuente renovable al que servirán. Las líneas de evacuación serán preferentemente soterradas.

Las construcciones auxiliares de las plantas cumplirán con las condiciones aplicables en los almacenes agrícolas de las NN.UU.

El vallado perimetral será permeable a la fauna, dejando un espacio libre desde el suelo de, al menos, 20 cm y con cuadros inferiores de tamaño mínimo de 300 cm². Para hacerlo visible a la avifauna, se instalarán en disposición vertical tramos de fleje visualizador (revestido con alta tenacidad) y separación de 1 m entre ellos a lo largo de todo el recorrido del vallado, o bien, se instalarán placas metálicas o de plástico de 25 cm x 25 cm. Estas placas se sujetarán al cerramiento en dos puntos con alambre liso acerado para evitar su desplazamiento, colocándose al menos una placa por vano entre postes y con una distribución al tresbolillo en diferentes alturas. Carecerá de elementos cortantes o punzantes como alambres de espinos o similares que puedan dañar a la fauna del entorno. No se utilizarán colores llamativos o destellantes y quedará, en la medida de lo posible, integrado en el paisaje. El vallado perimetral respetará en todo momento los caminos públicos y carreteras en toda su anchura y trazado, y contará con un retranqueo mínimo de 5 metros a los ejes de los caminos y de 3 metros del borde exterior de la plataforma del camino.

Se favorecerá la revegetación natural en las zonas libres donde no se vaya a instalar ningún elemento de la planta y que queden dentro del perímetro vallado de la misma. Además, con carácter general, durante el desarrollo de los trabajos se deberá respetar al máximo la vegetación natural presente en la zona y minimizar los daños sobre ésta.

No se instalarán luminarias en el perímetro ni en el interior de la planta. Únicamente se instalarán puntos de luz en la entrada del edificio de control y orientados de tal manera que minimicen la contaminación lumínica.

Se desmantelarán la totalidad de los elementos de la instalación cuando finalice su vida útil, restaurando el espacio ocupado a sus condiciones iniciales pudiendo preservar la barrera vegetal en aquellas zonas que no condicionen el uso de la finca.

Estas instalaciones requerirán la tramitación del procedimiento ambiental que le corresponda en cumplimiento de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, o aquella que la sustituya”.

g) Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA):

La memoria presentada indica que, si bien la modificación debe someterse a la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), conforme a la disposición transitoria primera del Decreto 78/2017, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, teniendo en cuenta que no afecta a aspectos numéricos o referidos a variaciones en las superficies de las distintas clases de suelo, no se considera necesario aportar las fichas de datos urbanísticos indicadas en el Anexo V del citado Decreto.

III.- En el expediente respecto a la Evaluación Ambiental Estratégica e informes sectoriales, cabe destacar lo siguiente:

a) En materia de **Evaluación Ambiental Estratégica**, el expediente incluye Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 25 de enero de 2024 por la que se resuelve no someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación Aislada nº 11 del Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro, y se recoge una serie de medidas ambientales. Se transcribe literalmente el apartado “Dos” de dicha resolución:

“Dos.- La incorporación de las siguientes medidas ambientales:

- Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones y/o particulares en el proceso de consultas realizado.*
- Se debería considerar la incorporación al planeamiento de la clasificación adecuada de aquellos suelos en los que se hayan de aplicar las limitaciones del Decreto 274/2015, de 29 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón y se establece su régimen de protección y deban estar integrados en el suelo no urbanizable especial por su relevancia ambiental.*
- Los proyectos que se puedan derivar de la modificación incorporarán todas las medidas incluidas en el documento ambiental estratégico presentado, siendo recomendable incluirlas en los artículos correspondientes de las Normas Urbanísticas.*
- Se recuerda que los proyectos para la implantación de energías renovables que se deriven de la modificación deberán alinearse con los valores naturales reconocidos e identificados en cada caso y someterse a licencia ambiental de actividad clasificada, evaluación de impacto ambiental o informe en áreas ambientalmente sensibles, de*

acuerdo a lo establecido en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, además de cumplir con la normativa requerida en cada caso relativa al dominio público hidráulico, pecuario o forestal.

- Respeto a las vías pecuarias, se deberá garantizar que las actuaciones proyectadas no alteren el tránsito ganadero ni impidan sus demás usos legales o complementarios, especiales o ecológicos, evitando causar cualquier tipo de daño ambiental. En caso de ocupación temporal de terrenos de dominio público pecuario, se tramitará ante el INAGA el correspondiente expediente de concesión de ocupación temporal según lo dispuesto en la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón”.

b) En cuanto a **informes sectoriales**, el expediente no incluye ninguno, siendo los informes de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón obrantes en el expediente sendas respuestas a la consulta realizada por el INAGA dentro del trámite ambiental.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada cabe hacer las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Objeto:

La modificación aislada nº11 del Plan General de Ordenación Urbana de La Puebla de Castro tiene por objeto regular la instalación de fuentes renovables en el suelo no urbanizable, en el marco de las competencias municipales sobre la regulación de los usos del suelo dentro de su término municipal.

La modificación afecta al articulado de las Normas Urbanísticas del PGOU e incluye documentación gráfica (planos de información) y escrita (memoria).

b) Justificación de su necesidad y conveniencia. Efectos sobre el territorio:

Se considera debidamente justificada en la memoria presentada la necesidad y conveniencia de la modificación, así como el estudio de sus efectos sobre el territorio, tomando como base lo analizado en la documentación ambiental y los factores considerados determinantes para restringir la implantación de dichos usos en Suelo No Urbanizable (SNU).

c) Contenido del PGOU que se modifica:

La memoria justificativa, en su apartado 6.4, indica que las restricciones propuestas se aplican a “*todos los elementos e infraestructuras que forman parte del proceso productivo, es decir, módulos o paneles fotovoltaicos, aerogeneradores, centro de transformación, centro de seccionamiento, líneas subterráneas o aéreas, subestación eléctrica (SET), edificio de control, vallados, así como la línea de evacuación y/o transporte*”. Al respecto, cabe anotar, que las instalaciones de producción de energía eléctrica terminan con su línea de evacuación en el punto de vertido a la red de transporte y/o distribución, que ya no forma parte de la instalación. Es decir, la línea de transporte (y/o distribución) no puede considerarse como parte de las instalaciones de producción (no así la de evacuación). Por tanto, debe eliminarse la referencia a las redes de transporte (y/o distribución) en el texto de la modificación, coordinándose

adecuadamente dicha cuestión con la propuesta de modificación de articulado contenida en el apartado 8 de la Memoria.

Por otro lado, la necesidad de regular la implantación de fuentes de energía renovable en el SNU del término municipal de La Puebla de Castro comporta la modificación de varios artículos de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General, con el objeto de incluir su regulación dentro del mismo.

A este respecto, cabe hacer las siguientes observaciones respecto de la modificación del articulado:

1. Con carácter general, en las nuevas redacciones de articulado propuestas debe tenerse en cuenta que el plan general en ningún caso puede menoscabar las condiciones y requisitos establecidos en el TRLUA. Por tanto, debe tenerse en cuenta el encaje de la modificación aislada dentro de los supuestos indicados en los artículos 34 y 35 del citado texto legal, a los efectos de establecer el régimen de autorización de las instalaciones (por autorización directa municipal o mediante autorización especial) sin que esté condicionado a la superficie de la instalación (se recuerda que la Ley diferencia el régimen de autorizaciones en función de su vinculación a una serie de usos en SNU).

Así mismo, se debe completar la redacción del articulado estableciendo expresamente que la autorización correspondiente deberá atender a la legislación vigente en materia urbanística, medioambiental y cualquier otra legislación sectorial que resulte de aplicación.

Además, se recomienda al Ayuntamiento que, por motivos de seguridad jurídica, en la redacción modificada del articulado propuesta se actualicen las referencias normativas al articulado del vigente Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, dado que las actuales referencias al articulado de la LUA no se corresponden en contenido con los artículos correspondientes del vigente TRLUA.

2. En cuanto al régimen de autorización de las instalaciones o actividades de energía renovable, la nueva redacción propuesta en el artículo 44.3 debe revisarse con el objeto de incorporar el régimen de autorización para aquellas instalaciones de menos de 1 Ha. que no se destinen al autoconsumo.

Por otro lado, cabe anotar que el citado artículo 44 recoge la definición del SNU **Genérico** (Sección III del Capítulo III del Título II de las NNUU), diferenciado del SNU Especial (Sección II del Capítulo III del Título II de las NNUU). Por tanto, dicho artículo no puede regular el régimen de autorización de las instalaciones en suelo no urbanizable **especial** relacionadas con energías renovables de autoconsumo individual y colectivo cuya superficie sea inferior a 1 Ha. Dicha regulación debe incluirse en el articulado de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NNUU correspondiente al SNU Especial o, en su defecto, en el articulado genérico correspondiente que englobe todo el SNU (Sección I del Capítulo III del Título II de las NNUU).

3. En cuanto al apartado 4 del artículo 51, la redacción indicada en la memoria no se corresponde con el articulado del vigente PGOU. Concretamente, se debe corregir el parámetro "Superficie autorizable máxima: 0,2 m²/m²" que debe ser de 0,75 m²/m², de conformidad con la modificación aislada de los artículos 43.3 y 51.4 del PGOU aprobada por el

Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 22 de febrero de 2007 y publicada en el BOPH nº 57 de 22 de marzo de 2007.

4. En la nueva redacción del artículo 51, apartado 5, se regulan las condiciones pormenorizadas en las que podrán implantarse las actividades relacionadas con las energías renovables. A este respecto, cabe realizar las siguientes observaciones:

- Se debe aclarar el criterio de medición de la superficie de instalación a la que se refiere en las limitaciones máximas de 1 y 10 Has. (parcela, vallado perimetral del parque, superficie ocupada por las placas fotovoltaicas, poligonal de los elementos eólicos, etc.).
- Se debe aclarar el criterio de medición de las distancias entre instalaciones de tipo termosolar y bioenergía (sólo se especifica en fotovoltaica y eólica).
- De modo similar, se debe aclarar desde qué elementos (centro de parcela, perímetro de la edificación, perímetro de la parcela, vallado, etc.) se miden las distancias de 500 metros a establecimientos turísticos, Hoteles y camping y 100 metros a viviendas unifamiliares aisladas.
- De forma genérica, en la modificación de articulado propuesta, la regulación del autoconsumo se refiere únicamente a "placas fotovoltaicas" sin contemplar la posibilidad de generación de energía eléctrica por otras fuentes renovables sí contempladas en el ámbito de aplicación de la modificación aislada. Por ello, resultaría más adecuado referirse a las distintas "modalidades de autoconsumo de energía eléctrica" de conformidad con el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
- Respecto a la necesidad de que las instalaciones cuenten con autorización del "Departamento competente en materia de energía y con informe favorable del órgano ambiental", se debe concretar que dicha obligatoriedad resultará de aplicación en aquellos casos contemplados en la normativa sectorial correspondiente, ya que está redactado de forma genérica y, por ejemplo, las instalaciones de autoconsumo de hasta 1 Ha. no requieren de dichas autorizaciones e informes sectoriales.
- En cuanto a la matriz de usos en SNU, se insta a su coordinación con la documentación escrita del mismo artículo de las Normas Urbanísticas, incluyendo la limitación de 10 Has. en las instalaciones que podrán autorizarse en SNU genérico.
- Así mismo, se debe corregir la redacción propuesta en el artículo 51.5 eliminando las redes de transporte en base a lo ya indicado al inicio del presente apartado c).
- Es necesario destacar que la regulación propuesta prohíbe el emplazamiento de la línea de evacuación (y/o transporte) en los perímetros (manchas) indicados en el plano *PI-04 Propuesta de restricción a las energías renovables*. En consecuencia, resulta muy probable que dichas actividades no se puedan implantar en casi ninguna zona del término municipal, dado que las líneas de evacuación (las de transporte y/o distribución no pueden regularse en la modificación del PGOU) no podrán atravesar ninguna de estas áreas con limitación hasta evacuar en el punto de vertido a la red (de transporte y/o distribución). Por tanto, el Ayuntamiento podría valorar, si así lo estima pertinente,

permitir que las redes de evacuación puedan atravesar dichos ámbitos de protección siempre y cuando discurran soterradas y por caminos existentes, cuando sea necesario hasta alcanzar el punto de evacuación a la red de transporte y/o distribución.

- Se recomienda añadir en la relación no exhaustiva de legislaciones sectoriales las Directrices ganaderas por cuanto establecen distancias mínimas entre distintos tipos de usos e instalaciones que existen habitualmente en esta clase de suelo. También resultaría más adecuado referirse a “vías pecuarias, patrimonio cultural” (en vez de “cabañeras, BICs”).
- Se recomienda sustituir la referencia a viviendas unifamiliares “legalizadas urbanísticamente” por “legalmente implantadas” dado que este último término acogería todas aquellas implantadas por los cauces legalmente establecidos y aquellas legalizadas con posterioridad a su construcción.
- Se recomienda añadir que el contenido de los estudios de impacto paisajístico se encuentra regulado en el Art. 80 de las Directrices Parciales de Ordenación del Territorio del Pirineo Aragonés.
- Respecto a las posibles construcciones vinculadas con las actividades relacionadas con las energías renovables, se debería eliminar el término “auxiliares” de la nueva redacción propuesta garantizando así su aplicación a todos los elementos edificados de la instalación.

d) Respecto a los planos presentados:

1. Todos los planos que integran la modificación son de carácter informativo, incluido el *PI-04 Propuesta de restricción de energías renovables*, que refunde la información reflejada en los anteriores, quedando las condiciones de implantación de las instalaciones definidas en el articulado modificado del plan general.

2. Se deben corregir todos los planos de la modificación al no coincidir los perímetros del Suelo Urbano y de los ámbitos de Suelo No Urbanizable Especial con los vigentes (procedentes de las últimas modificaciones aisladas del Plan General aprobadas que alteran la clasificación del suelo y las normas urbanísticas que afectan al SNU, como la modificación puntual nº3 del PGOU, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 19 de noviembre de 2010 y publicada en el BOPH nº 229 de 1 de diciembre de 2010, o la modificación aislada nº6 del PGOU, cuyo apartado c) fue aprobado definitivamente por el CPUH en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2019 y publicado en el BOPH nº 245 de 26 de diciembre de 2019).

3. Así mismo, se deben eliminar todas las tramas grafiadas en los planos que exceden del límite del término municipal de La Puebla de Castro, al quedar fuera del ámbito de competencia municipal.

e) Tramitación y documentación:

1. Respecto a la evaluación ambiental, se recomienda incluir en los artículos modificados de las Normas Urbanísticas del Plan General las medidas ambientales recogidas en el documento ambiental, y el resto de cuestiones recogidas en la resolución del INAGA

obrante en el expediente, con el fin de garantizar la efectividad de dichas medidas en el desarrollo y aplicación del Plan General tras la aprobación de la modificación.

2. En cuanto a los archivos de la documentación gráfica en formato editable, se han remitido combinados con los archivos de otro término municipal, siendo preciso separarlos y remitir únicamente los que corresponden a la modificación nº 11 del PGOU de La Puebla de Castro.

f) Otras consideraciones:

1. Sería conveniente aclarar en la memoria si existen instalaciones de producción de energía a raíz de fuentes renovables o instalaciones vinculadas que hayan sido autorizadas previamente a la tramitación de la modificación de planeamiento y, si así fuera, se debería contemplar un régimen jurídico dentro de la normativa urbanística del PGOU para las mismas.

2. Cabe recordar que resultan de aplicación las determinaciones de las Directrices Parciales de Ordenación del Territorio del Pirineo Aragonés, aprobadas por Decreto 291/2005, de 13 de diciembre. En especial se debe atender al contenido del Título IV relativo a la protección del paisaje.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Suspender la Aprobación definitiva de la Modificación Aislada nº 11 del PGOU de La Puebla de Castro, en tanto no se subsanen las prescripciones contenidas en el Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo.

Considerando los artículos 78.4 y 50.3 del TRLUA y que la modificación en trámite regula la implantación de actuaciones susceptibles de ser consideradas de interés público superior según la normativa sectorial, se otorga un plazo de 3 meses desde que el Ayuntamiento reciba la notificación del acuerdo adoptado por el Consejo para que la entidad comunique al órgano autonómico las rectificaciones oportunas.

7) SECASTILLA. Modificación Aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana. Expte. 2024/051.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Modificación Aislada nº 6 del PGOU de Secastilla, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº 6 del Plan General de Ordenación Urbana de Secastilla tiene por objeto regular la instalación de fuentes renovables en el suelo no urbanizable.

SEGUNDO.- El municipio de Secastilla cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente con prescripciones por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) el 29 de junio de 2016. En sesión del CPUH celebrada el 28 de marzo de 2018 se acordó dar por cumplidas las prescripciones con excepciones. Finalmente, el CPUH, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2018, mostró conformidad al documento refundido del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Secastilla con una serie de reparos, que fueron subsanados por el Ayuntamiento con fecha 25 de enero de 2019. El texto Refundido de las Ordenanzas del PGOU de Secastilla fue publicado en el BOPH nº 35, de 21 de febrero de 2019.

Posteriormente, el PGOU ha sufrido varias modificaciones aisladas.

TERCERO.- En la tramitación municipal del expediente se han seguido los siguientes pasos, ordenados cronológicamente:

- Aprobación inicial de la modificación aislada nº6 del PGOU de Secastilla, mediante acuerdo plenario municipal adoptado con fecha 3 de febrero de 2024.
- Sometimiento a información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento de Secastilla de fecha 6 de febrero de 2024, en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPH) nº26, de 7 de febrero de 2024, y en el Diario del AltoAragón de fecha 8 de febrero de 2024. Durante el periodo de información pública no se presentó ninguna alegación, según consta en el certificado emitido por la secretaría del Ayuntamiento obrante en el expediente.

Cabe anotar que, mediante Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Secastilla de fecha 20 de octubre de 2022, se acordó la aprobación de la moratoria para la implantación de instalaciones de energías renovables (plantas fotovoltaicas y eólicas) en el municipio de Secastilla durante un año, con el objeto de promover la modificación aislada del Plan General de Ordenación Urbana de ese Municipio para regular la implantación de dichas instalaciones.

CUARTO.- Con fechas 12 de marzo y 9 y 16 de abril de 2024 tienen entrada en el registro electrónico del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Secastilla solicitando la aprobación definitiva de la Modificación nº6 del PGOU, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la documentación técnica denominada "*Modificación Aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana de Secastilla*", suscrita por la arquitecta D^a N. M. F. y el geógrafo D. C. G. L. en marzo de 2023, en formato digital, editable y no editable, debidamente diligenciada. Dicha documentación técnica consta de los siguientes documentos:

a) Documentación técnica:

a.1) Documentación escrita:

- Memoria “*Modificación Aislada Nº 6 del Plan General de Ordenación Urbana de Secastilla*” suscrita por la arquitecta D^a N. M. F. y el geógrafo D. C. G. L. D. en marzo de 2023.

a.2) Documentación gráfica:

- Planos de información:
 - o PI-01 PGOU vigente. Marzo 2023.
 - o PI-02 Simulación de distancias a suelo urbano, suelo urbanizable residencial y carreteras. Marzo 2023.
 - o PI-03 Visibilidad del Paisaje. Marzo 2023.
- Planos de ordenación:
 - o PO-01 Propuesta de restricción a las energías renovables Marzo 2023.

a.3) Documentación ambiental:

- Documento “*Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada. Modificación Aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana de Secastilla*” suscrito por el geógrafo D. C. G. L. D. en marzo de 2023.

b) Documentación administrativa:

- Certificado de la secretaría municipal de fecha 9 de abril de 2024, relativo al Acuerdo del Pleno en sesión celebrada el 3 de febrero de 2024, en el que se aprueba inicialmente la Modificación nº 6 del PGOU.
- Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca BOPH nº26, de 7 de febrero de 2024, relativo a la aprobación inicial de la Modificación Aislada nº 6 del PGOU de Secastilla.
- Anuncio en la sede electrónica del Ayuntamiento de Secastilla, de fecha 6 de febrero de 2024, relativo a la exposición pública de la Modificación Aislada nº 6 del PGOU de Secastilla tras la aprobación inicial por acuerdo plenario de fecha 3 de febrero de 2024. En el mismo anuncio se recoge la suspensión del otorgamiento de licencias para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables de origen fotovoltaico y eólico en el suelo no urbanizable del municipio de Secastilla, exceptuando las de autoconsumo.
- Certificado de la Secretaría Municipal de fecha 12 de marzo de 2024 relativo al resultado del periodo de exposición pública del expediente (indicando que no se presentaron alegaciones).

c) Informes sectoriales:

- Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 23 de enero de 2024.

En relación con el trámite ambiental, se incorporan los siguientes informes:

- Informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio de fecha 25 de mayo de 2023, como respuesta a la consulta de INAGA (dentro del trámite ambiental).
- Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de fecha 19 de julio de 2023, como respuesta a la consulta de INAGA (dentro del trámite ambiental).

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 19 de enero de 2024, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

a) Objeto:

La modificación aislada nº 6 del PGOU de Secastilla se redacta con el fin de regular la instalación de fuentes renovables en el suelo no urbanizable.

La memoria de la modificación considera “fuentes renovables” las relacionadas con la energía eólica, la energía solar (fotovoltaica y termosolar) y la bioenergía (biocombustibles, biocarburantes, biogás o metano). Para acabar de delimitar adecuadamente el ámbito de aplicación de dicha modificación, la memoria define “energía eólica”, “energía solar fotovoltaica”, “energía solar térmica” y “bioenergía”.

b) Justificación de la oportunidad y conveniencia:

La memoria presentada justifica la necesidad de la modificación indicando que, en el contexto actual, la implantación de energías sostenibles y renovables (solar y eólica) está llamada a incrementar su participación en el conjunto de las fuentes de energía sustituyendo progresivamente al resto de fuentes.

A partir del año 2018 la Comisión europea presento su visión estratégica a largo plazo para que en 2030 se reduzcan al menos un 40 % las emisiones de CO2, lo que supone el impulso para la implantación de instalaciones de fuentes de energía renovables.

Continúa destacando que, sin embargo, este cambio debe adecuarse también a las exigencias de la sociedad en cuanto a la preservación de los terrenos y paisajes que son

soporte de las instalaciones necesarias para la producción y transporte de estas nuevas fuentes de energía.

El análisis del impacto de dichas instalaciones sobre el territorio comporta varias cuestiones determinantes que se describen a continuación:

- Los usos de generación de energía eléctrica y calorífica procedente de fuentes renovables requieren transportar grandes intensidades de energía eléctrica en alta tensión, lo que conlleva una importante afección del suelo ajena a la naturaleza del mismo, que conviene separar del medio urbano y de sus alrededores.
- Por otro lado, este tipo de instalaciones se encuadran como actividades económicas destinadas a la obtención directa de un producto primario (la energía y calor), que requieren de grandes extensiones de terreno para su implantación.
- La superficie de espacio que requieren este tipo de fuentes para su producción y transporte, se consideran incompatibles con los valores a proteger en el Suelo No Urbanizable Especial, por cuanto su implantación supone una contradicción con los fines de protección.

Por todo lo anterior, indica la memoria, se hace necesario localizar qué partes del Suelo No Urbanizable Genérico del PGOU, son susceptibles de acoger los usos de generación de energía eléctrica y calorífica procedente de fuentes renovables sin producir un importante impacto visual y medioambiental en el territorio, todo ello sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplimentar el trámite medioambiental ante el organismo competente en caso de que resultara procedente por la normativa en vigor en cada momento de aplicación.

De este modo, el Ayuntamiento de Secastilla considera necesario y conveniente abordar una Modificación Aislada del Plan General para regular la implantación de estas instalaciones con el objeto final de lograr un adecuado equilibrio entre la actividad económica y la preservación de los valores medioambientales, así como preservar los valores agrícolas y paisajísticos del territorio.

c) Efectos sobre el territorio:

Los impactos que podría tener la modificación aislada sobre el territorio se analizan en el documento denominado "Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada" obrante en el expediente, sometido al procedimiento de evaluación ambiental de planes de conformidad con la legislación sectorial en la materia.

d) Factores de localización:

La memoria de la modificación aislada propone analizar los suelos donde se permitan y se restrinjan según el caso, la implantación de las instalaciones de fuentes de energías renovables en el municipio de Secastilla, teniendo en cuenta los siguientes factores de localización:

- Factor 1. Características del suelo no urbanizable según el PGOU.
- Factor 2. Distancias al suelo urbano y urbanizable residencial del PGOU y a carreteras.

- Factor 3. Visibilidad del Paisaje.

e) Propuesta de restricción de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables:

En base a lo descrito anteriormente, la memoria de la modificación propone restringir la implantación de las instalaciones de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables en el municipio de Secastilla, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Factor 1. Restringido por Suelo No Urbanizable Especial y por el Embalse de El Grado.
- Factor 2. Restringido por distancia a 1.000 metros de los límites de suelo urbano y urbanizable residencial según el PGOU y a 200 metros desde las carreteras.
- Factor 3. Restringido por visibilidad del Paisaje Media, Alta y Muy Alta.

La memoria aclara que las restricciones establecidas se aplican a todos los elementos e infraestructuras que forman parte del proceso productivo, como, por ejemplo, aerogeneradores, módulos o paneles fotovoltaicos, centro de transformación, centro de seccionamiento, líneas subterráneas o aéreas, subestación eléctrica (SET), edificio de control, vallados, así como la línea de evacuación y/o transporte y otros.

Para el suelo no urbanizable genérico no se restringe la posibilidad de implantación de instalaciones, pero se establece la siguiente consideración:

- Las instalaciones, que en ningún caso podrá superar cada una de ellas las 10 Has., precisarán de un acuerdo expreso del pleno del Ayuntamiento que declare el interés social. La habilitación para esta declaración de interés social se ha contemplado históricamente en la legislación urbanística viniendo recogida en el vigente artículo 36.1 a) del TRLUA 2014. Esta declaración no eximirá naturalmente de tramitar una Evaluación de Impacto Ambiental simplificada si la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón así lo determina.

Y añade que: “esta consideración no se aplicará a las instalaciones de autoconsumo individual y colectivo cuya superficie sea inferior a 1 Ha”.

f) Modificación del articulado de las NNUU del PGOU:

La memoria presentada recoge la necesidad de actualizar varios artículos de las Ordenanzas del vigente Texto Refundido del PGOU de Secastilla con el objeto de incorporar su regulación en el texto articulado.

En primer lugar, se define un nuevo contenido del Plan en cuanto a clasificación de usos se refiere, modificando el artículo 5.1.5 del vigente PGOU.

El artículo 5.1.5 – *Clasificación de los usos permitidos en el suelo no urbanizable genérico*, se modifica añadiendo en las actuaciones de interés público específicas, las actividades relacionadas con las energías renovables (se resalta en negrita lo añadido al articulado actual):

Texto vigente:**“Artículo 5.1.5 Clasificación de los usos permitidos en el suelo no urbanizable genérico**

Los usos permitidos en el suelo no urbanizable genérico son los siguientes:

Usos primarios:

- Usos de cultivo y explotaciones agrícolas
- Aprovechamientos forestales
- Explotaciones ganaderas
- Actividades extractivas
- Actuaciones de interés público general
- Protección y mejora del medio rural o natural
- Implantación y entretenimiento de las Obras Públicas
- Vinculadas al servicio de los usuarios de las Obras Públicas

Actuaciones de interés público específicas:

- Instalaciones o edificios de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculados funcionalmente a una explotación
- Industrias, insalubres, nocivas y peligrosas
- Usos deportivo-ocio y recreo
- Núcleos zoológicos o asimilables
- Usos científicos, docentes y culturales
- Usos asimilables a los servicios públicos
- Uso sanitario y asistencial

Uso residencial:

No está permitida la construcción de edificaciones aisladas destinadas a vivienda unifamiliar en el suelo no urbanizable genérico.

Se autorizan los siguientes usos:

- Vivienda rural tradicional existente
- Vivienda asociada a un uso permitido

Los actos edificatorios podrán realizarse siempre y cuando la topografía del terreno tenga pendientes inferiores al 25%”.

Texto modificado:**“Artículo 5.1.5 Clasificación de los usos permitidos en el suelo no urbanizable genérico**

Los usos permitidos en el suelo no urbanizable genérico son los siguientes:

Usos primarios:

- Usos de cultivo y explotaciones agrícolas
- Aprovechamientos forestales

- *Explotaciones ganaderas*
- *Actividades extractivas*
- *Actuaciones de interés público general*
- *Protección y mejora del medio rural o natural*
- *Implantación y entretenimiento de las Obras Públicas*
- *Vinculadas al servicio de los usuarios de las Obras Públicas*

Actuaciones de interés público específicas:

- *Instalaciones o edificios de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculados funcionalmente a una explotación*
- *Industrias, insalubres, nocivas y peligrosas*
- *Usos deportivo-ocio y recreo*
- *Núcleos zoológicos o asimilables*
- *Usos científicos, docentes y culturales*
- *Usos asimilables a los servicios públicos*
- *Uso sanitario y asistencial*
- **Actividades relacionadas con las energías renovables.**

Uso residencial:

No está permitida la construcción de edificaciones aisladas destinadas a vivienda unifamiliar en el suelo no urbanizable genérico.

Se autorizan los siguientes usos:

- *Vivienda rural tradicional existente*
- *Vivienda asociada a un uso permitido*

Los actos edificatorios podrán realizarse siempre y cuando la topografía del terreno tenga pendientes inferiores al 25%".

En segundo lugar, la memoria de la modificación define el nuevo contenido del Plan, ampliando el contenido del artículo 5.1.15 que regula las construcciones de interés público o social.

Así, el artículo 5.1.15 – *Condiciones particulares para construcciones de interés público o social*, se modifica añadiendo un nuevo párrafo destinado a regular las condiciones en las que se admitirán o restringirán las denominadas en el nuevo contenido del plan como "actividades relacionadas con las energías renovables" (se subraya lo añadido al articulado actual):

Texto vigente:

"Artículo 5.1.15 Condiciones particulares para construcciones de interés público o social

En concordancia con lo establecido en el art. 35 del Decreto Legislativo 1/2014 en suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 36 del citado Decreto Legislativo y lo dispuesto en este artículo y legislación concordante, construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o

social para su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.

La resolución definitiva por el órgano municipal competente valorará el resultado del trámite de información pública e informes establecidos en el art. 36 citado, los intereses públicos concurrentes, la justificación del emplazamiento en el medio rural y el resto de condiciones y parámetros urbanísticos de aplicación”.

Texto modificado:

“Artículo 5.1.15 Condiciones particulares para construcciones de interés público o social

En concordancia con lo establecido en el art. 35 del Decreto Legislativo 1/2014 en suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 36 del citado Decreto Legislativo y lo dispuesto en este artículo y legislación concordante, construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social para su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.

La resolución definitiva por el órgano municipal competente valorará el resultado del trámite de información pública e informes establecidos en el art. 36 citado, los intereses públicos concurrentes, la justificación del emplazamiento en el medio rural y el resto de condiciones y parámetros urbanísticos de aplicación.

Se consideran incluidas dentro de este artículo las actividades relacionadas con las energías renovables, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- *Como fuentes renovables se consideran las relacionadas con la energía eólica, la energía solar (fotovoltaica y termosolar) y la bioenergía (biocombustibles, biocarburantes, biogás o metano).*
- *En el suelo no urbanizable especial y mediante licencia municipal, sólo se permitirán la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo individual o colectivo cuya superficie sea inferior a 1 Ha.*
- *Se permite como uso compatible, con un máximo de 10 Has. por instalación, el establecimiento de fuentes de energía renovables en el suelo no urbanizable genérico, que, en ningún caso, puedan emplazarse en los siguientes perímetros:*
 - *Embalse de El Grado.*
 - *Espacios localizados a una distancia igual o inferior a 1.000 metros medida desde el límite del suelo urbano y urbanizable residencial del PGOU.*
 - *Espacios localizados a una distancia igual o inferior a 200 metros medida desde el dominio público de carreteras.*
 - *Terrenos considerados en el Mapa de Paisaje de la Comarca de Ribagorza como de visibilidad del Paisaje Media, Alta y Muy Alta.*

- Las restricciones anteriores se aplican a todos los elementos e infraestructuras que forman parte del proceso productivo, como, por ejemplo, aerogeneradores, módulos o paneles fotovoltaicos, centro de transformación, centro de seccionamiento, líneas subterráneas o aéreas, subestación eléctrica (SET), edificio de control, vallados, así como la línea de evacuación y/o transporte y otros.
- De este modo, en los perímetros anteriores, a excepción de la superficie ocupada por el embalse de El Grado donde queda prohibida la instalación de estas infraestructuras, sólo se permitirá la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo individual o colectivo cuya superficie sea inferior a 1 Ha.
- Las instalaciones deberán estar separada de cualquier otra instalación un mínimo de 1.000 metros.
- Deberán respetar asimismo todas las distancias derivadas de la aplicación de la legislación sectorial que corresponda (Carreteras, Aguas, Cabañeras, BICs....).
- Independientemente de la extensión de la instalación, será necesario la presentación y aprobación de un estudio de impacto paisajístico.
- Las obras e instalaciones se someterán a licencia de obras antes de su inicio debiendo aportar y deberán contar con autorización del Departamento competente en materia de energía y con informe favorable del órgano ambiental. El proyecto deberá definir los itinerarios de acceso a las obras, debiendo prestarse garantía para la reposición de los firmes de los caminos utilizados.
- Una vez terminadas las obras y previamente a su puesta en funcionamiento se solicitará licencia de apertura y se comprobará la reposición de las infraestructuras afectadas procediéndose a la devolución de la garantía prestada.
- La tabla matriz de compatibilidad de instalaciones según el suelo es la siguiente:

Tipo de Instalaciones	Suelo No Urbanizable Especial	Suelo No Urbanizable Genérico		
		A menos de 1.000 metros del suelo urbano y urbanizable residencial del PGOU y 200 metros de las carreteras	Terrenos cartografiados con visibilidad del Paisaje Media, Alta y Muy Alta	Resto del Suelo No Urbanizable Genérico
Instalaciones de autoconsumo individual y colectivo cuya superficie sea inferior a 1 Ha.	Si	Si	Si	Si
Instalaciones, elementos e infraestructuras que forman parte del proceso productivo de fuentes de energía renovables	No	No	No	Si (Previa declaración de interés social, estudio de impacto paisajístico)

- Las redes de transporte de la energía eléctrica generada se tramitarán en expediente separado si bien se considera recomendable su presentación junto con el proyecto de instalación de fuente renovable al que servirán. Las líneas de evacuación serán preferentemente soterradas.
- Las construcciones auxiliares de las plantas cumplirán con las condiciones aplicables en el artículo 5.1.7. para los almacenes agrícolas.
- El vallado perimetral será permeable a la fauna, dejando un espacio libre desde el suelo de, al menos, 20 cm y con cuadros inferiores de tamaño mínimo de 300 cm². No se utilizarán colores llamativos o destellantes y quedará, en la medida de lo posible, integrado en el paisaje. El vallado perimetral respetará en todo momento los caminos públicos y carreteras en toda su anchura y trazado, y contará con un retranqueo mínimo de 5 m. a los ejes de los caminos.
- Se favorecerá la revegetación natural en las zonas libres donde no se vaya a instalar ningún elemento de la planta y que queden dentro del perímetro vallado de la misma. Además, con carácter general, durante el desarrollo de los trabajos se deberá respetar al máximo la vegetación natural presente en la zona y minimizar los daños sobre ésta.
- No se instalarán luminarias en el perímetro ni en el interior de la planta. Únicamente se instalarán puntos de luz en la entrada del edificio de control y orientados de tal manera que minimicen la contaminación lumínica.
- Se desmantelarán la totalidad de los elementos de la instalación cuando finalice su vida útil, restaurando el espacio ocupado a sus condiciones iniciales pudiendo preservar la barrera vegetal en aquellas zonas que no condicionen el uso de la finca.

- Estas instalaciones requerirán la tramitación del procedimiento ambiental que le corresponda en cumplimiento de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, o aquella que la sustituya”.

g) Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA):

La memoria presentada indica que, si bien la modificación debe someterse a la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), conforme a la disposición transitoria primera del Decreto 78/2017, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, teniendo en cuenta que no afecta a aspectos numéricos o referidos a variaciones en las superficies de las distintas clases de suelo, no se considera necesario aportar las fichas de datos urbanísticos indicadas en el Anexo V del citado Decreto.

III.- En el expediente respecto a la Evaluación Ambiental Estratégica e informes sectoriales, cabe destacar lo siguiente:

a) En materia de **Evaluación Ambiental Estratégica**, el expediente incluye Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 23 de enero de 2024 por la que se resuelve no someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación Aislada nº 6 del Plan General de Ordenación Urbana de Secastilla, y se recoge una serie de medidas ambientales. Se transcribe literalmente el apartado “Dos” de dicha resolución:

“Dos.- La incorporación de las siguientes medidas ambientales:

- *Se deberá atender a las consideraciones recibidas por las administraciones en el proceso de consultas realizado.*
- *Se debería considerar la incorporación al planeamiento de la clasificación adecuada de aquellos suelos en los que se hayan de aplicar las limitaciones del Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos y se aprueba el Plan de Recuperación y deban estar integrados en el suelo no urbanizable especial por su relevancia ambiental.*
- *Los proyectos que se puedan derivar de la modificación incorporarán todas las medidas incluidas en el documento ambiental estratégico presentado, siendo recomendable incluirlas en los artículos correspondientes de las Normas Urbanísticas.*
- *Se recuerda que los proyectos para la implantación de energías renovables que se deriven de la modificación deberán alinearse con los valores naturales reconocidos e identificados en cada caso y someterse a licencia ambiental de actividad clasificada, evaluación de impacto ambiental o informe en áreas ambientalmente sensibles, de acuerdo a lo establecido en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, además de cumplir con la normativa requerida en cada caso relativa al dominio público hidráulico, pecuario o forestal.*
- *Respecto a las vías pecuarias, se deberá garantizar que las actuaciones proyectadas no alteren el tránsito ganadero ni impidan sus demás usos legales o complementarios, especiales o ecológicos, evitando causar cualquier tipo de daño ambiental. En caso de ocupación temporal de terrenos de dominio público pecuario, se tramitará ante el*

INAGA el correspondiente expediente de concesión de ocupación temporal según lo dispuesto en la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón”.

b) En cuanto a **informes sectoriales**, el expediente no incluye ninguno, siendo los informes de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón sendas respuestas a la consulta realizada por el INAGA dentro del trámite ambiental.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada cabe hacer las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Objeto:

La modificación aislada nº6 del Plan General de Ordenación Urbana de Secastilla tiene por objeto regular la instalación de fuentes renovables en el suelo no urbanizable, en el marco de las competencias municipales sobre la regulación de los usos del suelo dentro de su término municipal.

La modificación afecta al articulado de las Ordenanzas del documento refundido del PGOU e incluye documentación gráfica (planos de información y ordenación) y escrita (memoria, incluyendo los cambios en las ordenanzas).

b) Justificación de su necesidad y conveniencia. Efectos sobre el territorio:

Se considera debidamente justificada en la memoria presentada la necesidad y conveniencia de la modificación, así como el estudio de sus efectos sobre el territorio, tomando como base lo analizado en la documentación ambiental y los factores considerados determinantes para restringir la implantación de dichos usos en Suelo No Urbanizable (SNU).

c) Contenido del PGOU que se modifica:

La memoria justificativa, en su apartado 6.4, indica que las restricciones propuestas se aplican a “*todos los elementos e infraestructuras que forman parte del proceso productivo, es decir, módulos o paneles fotovoltaicos, aerogeneradores, centro de transformación, centro de seccionamiento, líneas subterráneas o aéreas, subestación eléctrica (SET), edificio de control, vallados, así como la línea de evacuación y/o transporte y otros*”. Al respecto, cabe anotar, que las instalaciones de producción de energía eléctrica terminan con su línea de evacuación en el punto de vertido a la red de transporte y/o distribución, que ya no forma parte de la instalación. Es decir, la línea de transporte (y/o distribución) no puede considerarse como parte de las instalaciones de producción (no así la de evacuación). Así mismo, la referencia a “otros” resulta un tanto ambigua y se considera que debe eliminarse por motivos de seguridad jurídica. Por tanto, debe eliminarse la referencia a las redes de transporte (y/o distribución) en el texto de la modificación, coordinándose adecuadamente dicha cuestión con la propuesta de modificación de articulado contenida en el apartado 8 de la Memoria.

Por otro lado, la necesidad de regular la implantación de fuentes de energía renovable en el SNU del término municipal de Secastilla comporta la modificación de varios artículos de las Ordenanzas del vigente Plan General, con el objeto de incluir su regulación dentro del mismo.

A este respecto, cabe hacer las siguientes observaciones respecto de la modificación del articulado:

1. Con carácter general, en las nuevas redacciones de articulado propuestas debe tenerse en cuenta que el plan general en ningún caso puede menoscabar las condiciones y requisitos establecidos en el TRLUA. Por tanto, debe tenerse en cuenta el encaje de la modificación aislada dentro de los supuestos indicados en los artículos 34 y 35 del citado texto legal, a los efectos de establecer el régimen de autorización de las instalaciones (por autorización directa municipal o mediante autorización especial) sin que esté condicionado a la superficie de la instalación (se recuerda que la Ley diferencia el régimen de autorizaciones en función de su vinculación a una serie de usos en SNU).

Así mismo, se debe completar la redacción del articulado estableciendo expresamente que la autorización correspondiente deberá atender a la legislación vigente en materia urbanística, medioambiental y cualquier otra legislación sectorial que resulte de aplicación.

2. En la nueva redacción propuesta para el artículo 5.1.15 de las Ordenanzas se regulan las condiciones pormenorizadas en las que podrán implantarse las actividades relacionadas con las energías renovables. A este respecto, cabe realizar las siguientes observaciones:

- Se debe aclarar el criterio de medición de la superficie de instalación a la que se refiere en las limitaciones máximas de 1 y 10 Has. (parcela, vallado perimetral del parque, superficie ocupada por las placas fotovoltaicas, poligonal de los elementos eólicos, etc.).
- Se debe completar el tercer guion del artículo 5.1.15 con la terminología adecuada en lo relativo al “establecimiento de instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables” (...).
- Se debe concretar entre qué puntos se mide la distancia entre instalaciones (límite de parcela, poligonal, vallado perimetral...) teniendo en cuenta todos los tipos de instalaciones a que aplicará la modificación en base al ámbito de aplicación fijado en la misma.
- De forma genérica, en la modificación de articulado propuesta, la regulación del autoconsumo se refiere únicamente a “placas fotovoltaicas” sin contemplar la posibilidad de generación de energía eléctrica por otras fuentes renovables sí contempladas en el ámbito de aplicación de la modificación aislada. Por ello, resultaría más adecuado referirse a las distintas “modalidades de autoconsumo de energía eléctrica” de conformidad con el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
- Respecto a la necesidad de que las instalaciones cuenten con autorización del “Departamento competente en materia de energía y con informe favorable del órgano ambiental”, se debe concretar que dicha obligatoriedad resultará de aplicación en aquellos casos contemplados en la normativa sectorial correspondiente, ya que está redactado de forma genérica y, por ejemplo, las instalaciones de autoconsumo de hasta 1 Ha. no requieren de dichas autorizaciones e informes sectoriales.

- En cuanto a la referencia a la puesta en funcionamiento de las instalaciones, se debe sustituir la "licencia de apertura" por la "autorización municipal correspondiente para el inicio de la actividad".
- Respecto a la matriz de usos en SNU, se insta a su coordinación con la documentación escrita del mismo artículo de las Ordenanzas, incluyendo la limitación de 10 Has. en las instalaciones que podrán autorizarse en SNU genérico.
- Así mismo, se debe corregir la redacción propuesta en el artículo 5.1.15 respecto de las redes de transporte, eliminando dicho término en base a lo ya indicado al inicio del presente apartado c).
- Es necesario destacar que la regulación propuesta prohíbe el emplazamiento de la línea de evacuación (y/o transporte) en los perímetros (manchas) indicados en el plano PO-01 Propuesta de restricción a las energías renovables. En consecuencia, resulta muy probable que dichas actividades no se puedan implantar en casi ninguna zona del término municipal, dado que las líneas de evacuación (las de transporte y/o distribución) no pueden regularse en la modificación del PGOU) no podrán atravesar ninguna de estas áreas con limitación hasta evacuar en el punto de vertido a la red (de transporte y/o distribución). Por tanto, el Ayuntamiento podría valorar, si así lo estima pertinente, permitir que las redes de evacuación puedan atravesar dichos ámbitos de protección siempre y cuando discurren soterradas y por caminos existentes, cuando sea necesario hasta alcanzar el punto de evacuación a la red de transporte y/o distribución.
- Respecto a las posibles construcciones vinculadas con las actividades relacionadas con las energías renovables, se debería eliminar el término "auxiliares" de la nueva redacción propuesta garantizando así su aplicación a todos los elementos edificados de la instalación.
- Se recomienda añadir en la relación no exhaustiva de legislaciones sectoriales las Directrices ganaderas por cuanto establecen distancias mínimas entre distintos tipos de usos e instalaciones que existen habitualmente en esta clase de suelo. También resultaría más adecuado referirse a "vías pecuarias, patrimonio cultural" (en vez de "cabañeras, BICs").
- Se recomienda añadir que el contenido de los estudios de impacto paisajístico se encuentra regulado en el Art. 80 de las Directrices Parciales de Ordenación del Territorio del Pirineo Aragonés.
- En cuanto al vallado perimetral de las instalaciones, se recomienda completar el artículo fijando una distancia de 3 metros al borde exterior de la plataforma del camino, de conformidad con el apartado 3.2 "protección de caminos" de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Huesca.

d) Respecto a los planos presentados:

1. Aparentemente, los planos que integran la modificación son meramente informativos a excepción de uno de ellos, señalado como PO-1 *Propuesta de restricción a las energías renovables*, que refunde la información reflejada en los anteriores. A este respecto, se debe

aclarar el carácter de dicho plano, especificando si se trata de un plano de ordenación o de información. Dado que las condiciones de implantación de las instalaciones quedan definidas en el articulado modificado del plan general, podría considerarse que se trata de un plano de información, al tomar como base una ortofoto, y no una cartografía oficial.

A priori resultaría más adecuado considerarlo un plano de información dado que los perímetros fijados como restricción pueden variar a lo largo del tiempo. No obstante, en caso de proponer un plano de ordenación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1.b) del TRLUA y el artículo 43 de la Norma Técnica de Planeamiento aprobada por el Decreto 78/2017, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, se debe tomar como base la cartografía oficial correspondiente, en coherencia con los planos del vigente PGOU.

2. Toda la documentación gráfica de la modificación debe estar firmada por el técnico competente que la suscribe.

3. Así mismo, se deben eliminar todas las tramas grafiadas en los planos que exceden del límite del término municipal de Secastilla, al quedar fuera del ámbito de competencia municipal.

e) Tramitación y documentación:

1. Respecto a la evaluación ambiental, se recomienda incluir en los artículos modificados de las Ordenanzas del Plan General las medidas ambientales recogidas en el documento ambiental, y el resto de cuestiones recogidas en la resolución del INAGA obrante en el expediente, con el fin de garantizar la efectividad de dichas medidas en el desarrollo y aplicación del Plan General tras la aprobación de la presente modificación.

2. En cuanto a los archivos de la documentación gráfica en formato editable, se han remitido combinados con los archivos de otro término municipal, siendo preciso separarlos y remitir únicamente los que corresponden a la modificación nº 6 del PGOU de Secastilla.

3. Se debe aclarar el carácter y encaje del documento denominado “Propuesta regulación instalaciones fotovoltaicas. MPGOU Secastilla y La Puebla de Castro. Febrero 2023”. Si se trata de un documento de trabajo previo, debe eliminarse de la modificación. Si se trata de un Anexo, su contenido debe coordinarse con el de la memoria y los planos presentados, debiendo hacer referencia únicamente al municipio de Secastilla.

f) Otras consideraciones:

1. Sería conveniente aclarar en la memoria si existen instalaciones de producción de energía a raíz de fuentes renovables o instalaciones vinculadas que hayan sido autorizadas previamente a la tramitación de la modificación de planeamiento y, si así fuera, se debería contemplar un régimen jurídico dentro de la normativa urbanística del PGOU para las mismas.

2. Cabe recordar que resultan de aplicación las determinaciones de las Directrices Parciales de Ordenación del Territorio del Pirineo Aragonés, aprobadas por Decreto 291/2005, de 13 de diciembre. En especial se debe atender al contenido del Título IV relativo a la protección del paisaje.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Suspender la Aprobación definitiva de la Modificación Aislada nº 6 del PGOU de Secastilla en tanto no se subsanen las prescripciones contenidas en el Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo.

Considerando los artículos 78.4 y 50.3 del TRLUA y que la modificación en trámite regula la implantación de actuaciones susceptibles de ser consideradas de interés públicos superior según la normativa sectorial, se otorga un plazo de 3 meses desde que el Ayuntamiento reciba la notificación del acuerdo adoptado por el Consejo para que la entidad comunique al órgano autonómico las rectificaciones oportunas.

8) SAN MIGUEL DEL CINCA. Modificación Aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado. Expte. 2024/057.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Modificación Aislada nº 1 del PGOU-S de San Miguel del Cinca, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de San Miguel del Cinca tiene por objeto regular la instalación de fuentes renovables en el suelo no urbanizable.

SEGUNDO.- El municipio de San Miguel del Cinca cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana Simplificado (PGOUS) aprobado definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) el 24 de marzo de 2021 con una serie de prescripciones. En sesión celebrada el 28 de julio de 2021, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) consideró parcialmente cumplidas las prescripciones impuestas en el anterior acuerdo. Las normas urbanísticas del PGOUS fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPH) nº158 de 20 de agosto de 2021. El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2021 acordó levantar la última prescripción que permanecía impuesta.

TERCERO.- La tramitación municipal del expediente ha seguido los siguientes pasos, ordenados cronológicamente:

- Aprobación inicial de la modificación aislada nº1 del PGOUS de San Miguel del Cinca, mediante acuerdo plenario municipal adoptado con fecha 26 de abril de 2023.
- Sometimiento a información pública del documento aprobado inicialmente por plazo de un mes, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPH) nº84, de 8 de mayo de 2023 y en el Diario del AltoAragón de fecha 8 de mayo de 2023.

Durante el periodo de información pública no se presentó ninguna alegación, según consta en el certificado emitido por la secretaría del Ayuntamiento obrante en el expediente.

Cabe anotar que, mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Miguel del Cinca de fecha 29 de junio de 2022 se acordó *“la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias urbanísticas y licencias ambientales de actividad clasificada que resulten necesarias para la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable de origen fotovoltaico en suelo no urbanizable de una extensión superior a 2 hectáreas o localizadas a menos de 1.000 metros del suelo urbano de cualquier núcleo y en todo caso de potencia superior a 125 kw. de autoconsumo, por el plano de un año, en toso el Término Municipal de San Miguel del Cinca, al objeto de poder adaptar, si así se estima oportuno y tras el correspondiente estudio, las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de San Miguel del Cinca (compatibilidad de usos, extensión y distancias...) al futuro Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, al Plan de Redes de Transporte 2021-2026 y el Plan Energético de Aragón 2021-2030”*.

CUARTO.- Con fechas 18 y 27 de marzo, 29 de abril y 2 de mayo de 2024 tienen entrada en el registro electrónico del Gobierno de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de San Miguel del Cinca solicitando la aprobación definitiva de la Modificación nº1 del PGOUS, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal indicada en el punto anterior y de la documentación técnica que se desglosa a continuación, en formato digital, editable y no editable:

a) Documentación técnica:

a.1) Documentación diligenciada como aprobada inicialmente (Abril 2023):

a.1.1) Documentación escrita (firmada por los técnicos competentes):

- “*Memoria Justificativa. Modificación Aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana de San Miguel de Cinca. Abril de 2023*” suscrita por la arquitecta Dª N. M. F. y el geógrafo D. C. G. L. D. en abril de 2023, diligenciada como aprobada inicialmente el 26 de abril de 2023.

a.1.2) Documentación gráfica (sin firmar por técnico competente):

• **Planos de información:**

o PI-01 Usos del Suelo	Marzo 2022
o PI-02 PGOU vigente	Marzo 2022
o PI-03 Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables	Marzo 2022
o PI-04 Parcelas de regadío	Marzo 2022
o PI-05 Distancias a Suelo urbano	Marzo 2022

• **Planos de ordenación:**

o PO-01 Propuesta de restricción a las energías renovables	Marzo 2022

a.2) Documentación redactada en marzo de 2024:**a.2.1) Documentación escrita (firmada por los técnicos competentes):**

- “*Memoria Justificativa. Modificación Aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana de San Miguel de Cinca. Marzo de 2024*” suscrita por la arquitecta D^a N. M. F. y el geógrafo D. C. G. L. D. en marzo de 2024.

a.2.2) Documentación gráfica (firmada por los técnicos competentes):

- Planos de información:
 - o PI-01 Usos del Suelo Marzo 2024
 - o PI-02 PGOU vigente Marzo 2024
 - o PI-03 Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables Marzo 2024
 - o PI-04 Parcelas de regadío Marzo 2024
 - o PI-05 Distancias a Suelo urbano Marzo 2024
 - o PI-06 Propuesta de restricción a las energías renovables Marzo 2024

a.3) Documentación ambiental:

- Documento “*Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la Modificación Aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana de San Miguel de Cinca*” suscrito por el geógrafo D. C. G. L. D. en mayo de 2022.

b) Documentación administrativa:

- Certificado de la secretaría municipal de fecha 5 de mayo de 2023, relativo al Acuerdo del Pleno municipal en sesión celebrada el 26 de abril de 2023, en el que se aprueba inicialmente la Modificación nº 1 del PGOUS de San Miguel del Cinca.
- Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca BOPH nº84, de 8 de mayo de 2023, relativo a la aprobación inicial de la Modificación Aislada nº 1 del PGOUS de San Miguel del Cinca y su exposición pública por plazo de un mes.
- Anuncio en el Diario del AltoAragón de fecha 8 de mayo de 2023, relativo a la aprobación inicial de la Modificación Aislada nº 1 del PGOUS de San Miguel del Cinca y su exposición pública por plazo de un mes.
- Certificado de la Secretaría Municipal de fecha 6 de julio de 2023 relativo al resultado del periodo de exposición pública del expediente (indicando que no se presentaron alegaciones).

c) Informes sectoriales:

- Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 4 de abril de 2023.
- Informe de la Dirección General de Interior y Emergencias de fecha 15 de septiembre de 2023.
- Acuerdo de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Huesca de fecha 26 de septiembre de 2023.

- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) de fecha 23 de marzo de 2024.

En relación con el trámite ambiental, se incorporan los siguientes informes:

- Informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio de fecha 23 de noviembre de 2022, como respuesta a la consulta de INAGA.
- Informe de la Subdirección de Agricultura y ganadería del Servicio Provincial de Huesca de fecha 27 de diciembre de 2022, como respuesta a la consulta de INAGA.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 26 de abril de 2023, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU-S su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la documentación técnica aportada interesa destacar lo siguiente:

a) Objeto:

La modificación aislada nº 1 del PGOU-S de San Miguel del Cinca se redacta con el fin de regular la instalación de fuentes renovables en el suelo no urbanizable.

b) Justificación de la necesidad y conveniencia:

La memoria presentada justifica la necesidad de la modificación indicando que, en el contexto actual, la implantación de energías sostenibles y renovables (solar y eólica) está llamada a incrementar su participación en el conjunto de las fuentes de energía sustituyendo progresivamente al resto de fuentes.

A partir del año 2018 la Comisión europea presento su visión estratégica a largo plazo para que en 2030 se reduzcan al menos un 40 % las emisiones de CO₂, lo que supone el impulso para la implantación de instalaciones de fuentes de energía renovables.

Continúa destacando que, sin embargo, este cambio debe adecuarse también a las exigencias de la sociedad en cuanto a la preservación de los terrenos y paisajes que son

soporte de las instalaciones necesarias para la producción y transporte de estas nuevas fuentes de energía.

De este modo, el Ayuntamiento de San Miguel del Cinca considera necesario y conveniente abordar una Modificación Aislada del Plan con objeto de regular la implantación de estas instalaciones con el objeto final de lograr un adecuado equilibrio entre la actividad económica y la preservación de los valores medioambientales, las zonas consideradas como zona de sensibilidad ambiental máxima por el Ministerio de Transición, así como preservar los valores agrícolas y paisajísticos del territorio.

c) Efectos sobre el territorio:

Los impactos que podría tener la modificación aislada sobre el territorio se analizan en el documento denominado "Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada" obrante en el expediente, sometido al procedimiento de evaluación ambiental de planes de conformidad con la legislación sectorial en la materia.

d) Factores de localización:

La memoria de la modificación aislada propone analizar los suelos donde se permitan y se restrinjan según el caso, la implantación de las instalaciones de fuentes de energías renovables en el municipio de San Miguel del Cinca, teniendo en cuenta los siguientes factores de localización:

- Factor 1. Características del suelo no urbanizable según el PGOU.
- Factor 2. Zonas de sensibilidad ambiental máxima para las instalaciones eólicas y fotovoltaicas según la cartografía elaborada por el Ministerio para la Transición ecológica y el Reto Demográfico.
- Factor 3. Suelos de Regadío.
- Factor 4. Distancias al suelo urbano según el PGOU.

Cabe destacar que, según la memoria de la modificación, en el municipio de San Miguel del Cinca se considera como zona de sensibilidad ambiental máxima el Área Crítica del Cernícalo Primilla (Falco Naumanni).

e) Propuesta de restricción de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables:

En base a lo descrito anteriormente, la memoria de la modificación propone restringir la implantación de las instalaciones de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables en el municipio de San Miguel del Cinca, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Factor 1. Restringido por Suelo No Urbanizable Especial.
- Factor 2. Restringido por Zonas de sensibilidad ambiental máxima según la cartografía elaborada por el Ministerio para la Transición ecológica y el Reto Demográfico.
- Factor 3. Restringido por parcelas de Regadío.
- Factor 4. Restringido por distancia a Suelo Urbano (1.000 metros)

Para el suelo no urbanizable genérico no se restringe la posibilidad de implantación de instalaciones, pero se establece la siguiente consideración:

- Las instalaciones precisarán de un acuerdo expreso del pleno del Ayuntamiento que declare el interés social. La habilitación para esta declaración de interés social se ha contemplado históricamente en la legislación urbanística viniendo recogida en el vigente artículo 36.1 a) del TRLUA 2014. Esta declaración no eximirá naturalmente de tramitar una Evaluación de Impacto Ambiental simplificada para proyectos con ocupaciones de suelo planteadas entre 10 y 100 Has. (Anexo II, grupo 4. 4.8 Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón) y una EIA ordinaria para extensiones mayores a 100 Has. (Anexo I, grupo 3. 3.10 de la misma Ley).

Y añade que “esta consideración no se aplicará a las instalaciones de autoconsumo individual y colectivo (RD 244/2019 de 5 de abril)”.

f) Modificación del articulado de las NNUU del PGOU:

La memoria presentada recoge la necesidad de actualizar varios artículos de las NNUU del vigente PGOU de San Miguel del Cinca con el objeto de incorporar su regulación en el texto articulado.

En primer lugar, se define un nuevo contenido del Plan en cuanto a clasificación de usos se refiere, modificando el artículo 323 del vigente PGOU.

El artículo 323 – *Clasificación de los usos*, se modifica añadiendo dentro de los usos contemplados como “actuaciones específicas de interés público” las actividades relacionadas con las energías renovables (se destaca en negrita lo añadido al articulado actual):

“Texto vigente:

Artículo 323 Clasificación de los usos

Las normas particulares correspondientes a cada una de las categorías en que se estructura el suelo no urbanizable regulan las limitaciones de los usos admitidos y de las edificaciones vinculadas a ellos, de acuerdo con la siguiente clasificación genérica:

1. Usos productivos rústicos: Este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:

- a) Uso de cultivo.*
- b) Uso de explotaciones agrarias.*
- c) Uso de explotaciones ganaderas.*
- d) Usos extractivos.*
- e) Usos forestales.*
- f) Uso de núcleo zoológico.*
- g) Uso de explotación ganadera doméstica.*

2. Actuaciones de interés público general. Este concepto incluye las intervenciones de mejora ambiental de los espacios naturales y los usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:

- a) Actuaciones relacionadas con la protección y mejora del medio.
- b) Actuaciones relacionadas con la implantación y el entretenimiento de las obras públicas.
- c) Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.

3. Actuaciones específicas de interés público. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en el medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en el artículo 35 de la LUA-14. Según su finalidad, con carácter enunciativo y no limitativo, se distinguen los siguientes subgrupos:

- a) Actividades industriales.
- b) Actividades terciarias.
- c) Actividades dotacionales y recreativas.

4. Uso residencial: se definen los siguientes grupos:

- a) Vivienda unifamiliar aislada.
- b) Vivienda familiar asociada a un uso permitido agrario, de interés público general.

Con carácter general, cualquier nueva actuación en suelo no urbanizable deberá quedar fuera de zonas donde los riesgos existentes hagan desaconsejable su ubicación en relación a los usos planteados (se remite a los Mapas de Susceptibilidad de Riesgo disponibles en el Plan Territorial de Protección Civil de Aragón (PLATEAR).

Texto modificado:

Artículo 323 Clasificación de los usos

Las normas particulares correspondientes a cada una de las categorías en que se estructura el suelo no urbanizable regulan las limitaciones de los usos admitidos y de las edificaciones vinculadas a ellos, de acuerdo con la siguiente clasificación genérica:

1. Usos productivos rústicos: Este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:

- a) Uso de cultivo.
- b) Uso de explotaciones agrarias.
- c) Uso de explotaciones ganaderas.
- d) Usos extractivos.
- e) Usos forestales
- f) Uso de núcleo zoológico
- g) Uso de explotación ganadera doméstica

2. Actuaciones de interés público general. Este concepto incluye las intervenciones de mejora ambiental de los espacios naturales y los usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:

- a) Actuaciones relacionadas con la protección y mejora del medio.
- b) Actuaciones relacionadas con la implantación y el entretenimiento de las obras públicas.
- c) Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.

3. Actuaciones específicas de interés público. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en el medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en el artículo 35 de la LUA-14. Según su finalidad, con carácter enunciativo y no limitativo, se distinguen los siguientes subgrupos:

- a) Actividades industriales.
- b) Actividades terciarias.
- c) Actividades dotacionales y recreativas
- d) Actividades relacionadas con las energías renovables**

4. Uso residencial: se definen los siguientes grupos:

- a) Vivienda unifamiliar aislada.
- b) Vivienda familiar asociada a un uso permitido agrario, de interés público general.

Con carácter general, cualquier nueva actuación en suelo no urbanizable deberá quedar fuera de zonas donde los riesgos existentes hagan desaconsejable su ubicación en relación a los usos planteados (se remite a los Mapas de Susceptibilidad de Riesgo disponibles en el Plan Territorial de Protección Civil de Aragón (PLATEAR)).

En segundo lugar, la memoria de la modificación define el nuevo contenido del Plan, ampliando el contenido del artículo 326 que regula las actuaciones específicas de interés público.

Así, el artículo 326 – *Actuaciones específicas de interés público*, se modifica añadiendo un nuevo apartado destinado a regular las condiciones en las que se admitirán o restringirán las denominadas en el nuevo contenido del plan como “actividades relacionadas con las energías renovables” (se destaca en negrita lo añadido al articulado actual):

“Texto vigente:

Artículo 326 Actuaciones específicas de interés público

1. A través del procedimiento regulado en el artículo 35 de la LUA-14, podrán permitirse construcciones e instalaciones que quepa considerar de utilidad pública o interés social y hayan de emplazarse en el medio rural.

2. Se consideran susceptibles de alcanzar esta condición, por concurrir en ellos razones para su emplazamiento en suelo no urbanizable, los usos comprendidos en la relación contenida en el apartado siguiente, sin perjuicio de la valoración de su interés público en

cada procedimiento de autorización por el órgano competente; dicha relación tiene carácter enunciativo y no limitativo.

Aun cuando en principio se les supone usos compatibles con esta categoría de suelo, su compatibilidad con el medio deberá establecerse de forma individualizada, con las medidas de protección o corrección precisas, mediante procedimientos de evaluación ambiental.

3.a) Actividades industriales

Comprende las industrias y almacenes relacionados con la manipulación de productos agropecuarios y forestales, industrias y almacenes no permitidos en suelos urbanos o urbanizables, e industrias relacionadas con actividades extractivas vinculadas al lugar de explotación.

3.b) Actividades terciarias

Comprende los usos de servicios privados cuya finalidad es la prestación de servicios al público relacionados con la restauración y el alojamiento temporal de las personas como hoteles, bares y restaurantes, viviendas de turismo rural, etc.

3.c) Actividades dotacionales y recreativas

Comprende los usos de equipamiento administrativo, docente, sanitario, asistencial, socio-cultural, religioso, recreativo (camping, colonias y áreas de acampada, centros e instalaciones de interpretación de la naturaleza, núcleos zoológicos e instalaciones asimilables), deportivo, aparcamiento, servicios funerarios e infraestructuras que justificadamente deban emplazarse en suelo no urbanizable.

3.d) Obras de renovación de edificios rurales antiguos

Comprende la renovación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales antiguos.

Texto modificado:

Artículo 326 Actuaciones específicas de interés público

1. A través del procedimiento regulado en el artículo 35 de la LUA-14, podrán permitirse construcciones e instalaciones que quepa considerar de utilidad pública o interés social y hayan de emplazarse en el medio rural.

2. Se consideran susceptibles de alcanzar esta condición, por concurrir en ellos razones para su emplazamiento en suelo no urbanizable, los usos comprendidos en la relación contenida en el apartado siguiente, sin perjuicio de la valoración de su interés público en cada procedimiento de autorización por el órgano competente; dicha relación tiene carácter enunciativo y no limitativo.

Aun cuando en principio se les supone usos compatibles con esta categoría de suelo, su compatibilidad con el medio deberá establecerse de forma individualizada, con las

medidas de protección o corrección precisas, mediante procedimientos de evaluación ambiental.

3.a) Actividades industriales

Comprende las industrias y almacenes relacionados con la manipulación de productos agropecuarios y forestales, industrias y almacenes no permitidos en suelos urbanos o urbanizables, e industrias relacionadas con actividades extractivas vinculadas al lugar de explotación.

3.b) Actividades terciarias

Comprende los usos de servicios privados cuya finalidad es la prestación de servicios al público relacionados con la restauración y el alojamiento temporal de las personas como hoteles, bares y restaurantes, viviendas de turismo rural, etc.

3.c) Actividades dotacionales y recreativas

Comprende los usos de equipamiento administrativo, docente, sanitario, asistencial, socio-cultural, religioso, recreativo (camping, colonias y áreas de acampada, centros e instalaciones de interpretación de la naturaleza, núcleos zoológicos e instalaciones asimilables), deportivo, aparcamiento, servicios funerarios e infraestructuras que justificadamente deban emplazarse en suelo no urbanizable.

3.d) Obras de renovación de edificios rurales antiguos

Comprende la renovación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales antiguos.

3.e) Actividades relacionadas con las energías renovables

Comprende las fuentes de energía renovables como las instalaciones fotovoltaicas y eólicas.

3.e.1. En el suelo no urbanizable especial del PGOU sólo se permitirán la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo individual o colectivo – con un límite de 125 Kws. - y en las condiciones que legalmente estén reguladas para dichas instalaciones y que en la fecha de redacción de la presente normativa es el RD 244/2019 de 5 de abril.

3.e.2. Se permite como uso compatible la instalación de fuentes de energía renovables en el suelo no urbanizable genérico, sin que, en ningún caso, puedan emplazarse en los siguientes perímetros:

- **Espacios considerados como zonas de sensibilidad ambiental máxima, según la cartografía elaborada por el Ministerio para la Transición ecológica y el Reto Demográfico fija una Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables.**
- **Suelos ocupados por parcelas de regadío en explotación.**

- *Espacios localizados a una distancia igual o inferior a 1.000 metros medida desde el límite del suelo urbano de los diferentes núcleos de población regulados en el PGOU.*

En los perímetros anteriores, sólo se permitirá la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo individual o colectivo – con un límite de 125 Kws. - y en las condiciones que legalmente estén reguladas para dichas instalaciones y que en la fecha de redacción de la presente normativa es el RD 244/2019 de 5 de abril.

3.e.3. Las instalaciones deberán estar separada de cualquier otra instalación un mínimo de 1.000 metros.

Deberán respetar asimismo todas las distancias derivadas de la aplicación de la legislación sectorial que corresponda (Carreteras, Aguas, Cabañeras, BICs...).

Respeto a las vías pecuarias, se deberá garantizar que las actuaciones proyectadas no alteren el tránsito ganadero ni impidan sus demás usos legales o complementarios, especiales o ecológicos, evitando causar cualquier tipo de daño ambiental. En caso de ocupación temporal de terrenos de dominio público pecuario, se tramitará ante el INAGA el correspondiente expediente de concesión de ocupación temporal según lo dispuesto en la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón.

3.e.4. Independientemente de la extensión de la instalación, será necesario la presentación y aprobación de un estudio de impacto paisajístico.

Las obras e instalaciones se someterán a licencia de obras antes de su inicio debiendo aportar y deberán contar con autorización del Departamento competente en materia de energía y con informe favorable del órgano ambiental. El proyecto deberá definir los itinerarios de acceso a las obras, debiendo prestarse garantía para la reposición de los firmes de los caminos utilizados.

Una vez terminadas las obras y previamente a su puesta en funcionamiento se solicitará licencia de apertura y se comprobará la reposición de las infraestructuras afectadas procediéndose a la devolución de la garantía prestada.

3.e.5. La ocupación de las instalaciones, tanto principales como auxiliares (viales, SET, canalizaciones de redes, etc.), del Dominio Público Hidráulico (franja de 100 m a cada lado del barranco), deberá de contar con los permisos de ocupación de la Confederación Hidrográfica del Ebro, antes de la aprobación de la Licencia de Actividad al Ayuntamiento.

En relación con las vaguadas de flujo esporádico o estacional, se deberá mantener una banda de protección sobre las mismas de, al menos, 15 m por cada lado, prevaleciendo en todo momento los requisitos que se establezcan a nivel sectorial.

3.e.6. La tabla matriz de compatibilidad de instalaciones según el suelo es la siguiente:

Tipo de Instalaciones	Suelo No Urbanizable Especial	Suelo No Urbanizable Genérico			
		Zonas de sensibilidad ambiental máxima	Parcelas de regadío	A menos de 1.000 metros de los núcleos urbanos	Resto de suelo no urbanizable genérico
Instalaciones de autoconsumo individual y colectivo (RD 244/2019 de 5 de abril), con un límite de 125 Kws.	Si	Si	Si	Si	Si
Otras instalaciones independientemente de su extensión	No	No	No	No	Si (Previa declaración de interés social, estudio de impacto paisajístico)

3.e.7. Las redes de transporte de la energía eléctrica generada se tramitarán en expediente separado si bien se considera recomendable su presentación junto con el proyecto de parque fotovoltaico y/o eólico al que servirán. Las líneas de evacuación serán preferentemente soterradas.

3.e.8. Las construcciones auxiliares de las plantas cumplirán con las condiciones aplicables en los almacenes agrícolas de las NN.UU. Además, se deberán emplear materiales y colores que permitan su integración paisajística.

3.e.9. Las placas se deberán instalar a una altura que posibilite minimizar la pérdida del suelo fértil de debajo de las mismas y que pueda ser cubierto por vegetación herbácea de baja altura.

3.e.10. Los parques solares se adaptarán a la geomorfología del terreno, evitando en todo momento roturaciones y explanaciones del terreno, que ocasionan un mayor impacto tanto al suelo fértil como a nivel paisajístico.

3.e.11. Deberán seleccionarse modelos de paneles que se puedan colocar por hinca. Excluyendo modelos que requieran la construcción de cimentaciones, así como evitar pavimentar caminos interiores.

3.e.12. Se dejarán pasillos interiores, así como una franja perimetral de transición con vegetación natural. La idea es evitar grandes extensiones de formas cuadradas, y hacer la misma extensión, pero con formas tipo “islas” que encajen mejor en el entorno natural donde se ubiquen y respeten las superficies de hábitats naturales o corredores verdes.

3.e.13. Vallado ganadero o cinegético, de altura no superior a 2 m. No utilizar alambre de espino ni concertina. Diseño permeable a la fauna terrestre de pequeño y mediano tamaño, dejando los primeros 40 cm sin vallar y sin anclaje ni

sujeción inferior al suelo, con huecos de luz de 20x20 cm. Señalización de los vallados con dispositivos anticolidión de aves. Supresión de cables tensores. Evitar la instalación de cerramientos en zonas de orografía y geomorfología compleja (valles, lomas, llanos, etc.). Modificación del trazado del cerramiento para evitar/minimizar los accidentes de colisión de las aves en sectores de concentración de vuelo rasante o de reducida visibilidad.

3.e.14. En el diseño de los futuros parques solares, se dejará una franja perimetral de como mínimo 50 metros alrededor del parque y de 20 metros en los pasillos principales. Las franjas interiores estarán cultivadas con leguminosas (alfalfa, pipirigallo o meliloto) o en barbecho, con objeto de paliar la reducción del hábitat de la fauna del entorno. En la franja perimetral, en caso de necesitar apantallamiento vegetal, se plantará al menos dos filas al tresbolillo de especies de árboles (encina o coníferas). En todos los casos, en la franja perimetral se plantará un sotobosque de especies herbáceas y arbustivas autóctonas.

3.e.15. En el diseño de la instalación fotovoltaica se deberá tener en cuenta las tipologías de paneles disponibles en el mercado en ese momento, optando siempre que sea compatible con las especificaciones técnicas del proyecto por paneles con el menor grado de reflexión (ej.: paneles que incorporen líneas blancas en forma de retícula o bordes blancos que no reflejen la luz polarizada) o por la aplicación de técnicas que disminuyan el impacto como el tratamiento químico anti-reflectante en los módulos fotovoltaicos.

3.e.16. Se desmantelará la totalidad de los elementos de la instalación cuando finalice su vida útil, restaurando el espacio ocupado a sus condiciones iniciales pudiendo preservar la barrera vegetal en aquellas zonas que no condicionen el uso de la finca.

3.e.17. Los proyectos para la implantación de energías renovables deberán alinearse con los valores naturales reconocidos e identificados en cada caso y someterse a licencia ambiental de actividad clasificada, evaluación de impacto ambiental o informe en áreas ambientalmente sensibles, de acuerdo a lo establecido en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, además de cumplir con la normativa requerida en cada caso relativa al dominio público hidráulico o forestal”.

g) Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA):

La memoria presentada indica que, si bien la modificación debe someterse a la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA), conforme a la disposición transitoria primera del Decreto 78/2017, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, teniendo en cuenta que no afecta a aspectos numéricos o referidos a variaciones en las superficies de las distintas clases de suelo, no se considera necesario aportar las fichas de datos urbanísticos indicadas en el Anexo V del citado Decreto.

III.- En el expediente respecto a la Evaluación Ambiental Estratégica e informes sectoriales, cabe destacar lo siguiente:

a) En materia de **Evaluación Ambiental Estratégica**, el expediente incluye Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de fecha 4 de abril de 2023 por la que se resuelve no someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación Aislada nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de San Miguel del Cinca, y se recogen una serie de medidas ambientales. Se transcribe literalmente el apartado “Dos” de dicha resolución:

“Dos.- La incorporación de las siguientes medidas ambientales:

- Los proyectos que se puedan derivar de la modificación incorporarán todas las medidas incluidas en el documento ambiental estratégico presentado, siendo recomendable incluirlas en los artículos correspondientes de las Normas Urbanísticas.

- Se recuerda que los proyectos para la implantación de energías renovables que se deriven de la modificación deberán alinearse con los valores naturales reconocidos e identificados en cada caso y someterse a licencia ambiental de actividad clasificada, evaluación de impacto ambiental o informe en áreas ambientalmente sensibles, de acuerdo a lo establecido en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, además de cumplir con la normativa requerida en cada caso relativa al dominio público hidráulico o forestal.

- Respecto a las vías pecuarias, se deberá garantizar que las actuaciones proyectadas no alteren el tránsito ganadero ni impidan sus demás usos legales o complementarios, especiales o ecológicos, evitando causar cualquier tipo de daño ambiental. En caso de ocupación temporal de terrenos de dominio público pecuario, se tramitará ante el INAGA el correspondiente expediente de concesión de ocupación temporal según lo dispuesto en la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón”.

b) En cuanto a **informes sectoriales**, el expediente incluye los siguientes:

- Informe de la Dirección General de Interior y Emergencias de fecha 15 de septiembre de 2023 en el que se indica que “no se tiene inconveniente en las restricciones establecidas para la futura ubicación de instalaciones de fuentes de energía renovables en el Suelo No Urbanizable del municipio, y sobre su regulación establecida en la presente modificación”. No obstante, el mismo informe remite al informe previo del mismo servicio sobre el PGOUS de San Miguel de Cinca (IU-1214-2019) a los efectos de tener en consideración los riesgos detectados en el planeamiento vigente. Así mismo, se añaden varios aspectos destacables que deben ser tenidos en consideración, a tenor literal de lo siguiente:

“Se analizará la posible alteración de la red de drenaje superficial asociada a las explanaciones del terreno, lo que se podría considerar un nuevo riesgo inducido, de cara a evitar nuevas afecciones, en particular en el caso de cuencas que viertan sobre zonas pobladas o polígonos industriales.

Las nuevas instalaciones de energías renovables (fotovoltaicas y eólicas) podrían ocasionar nuevos riesgos tecnológicos asociados a las líneas de evacuación de la energía eléctrica generada en dichas instalaciones. Se deberá respetar la normativa correspondiente que afecte a las instalaciones eléctricas

de media y alta tensión, y actualizar en su caso las distancias, restricciones, etc. De casa a posibles actuaciones en su zona de influencia.

Con respecto a los elementos anteriores, se deberán tener en consideración las distancias de afección por posibles accidentes, en aquellas instalaciones ubicadas en áreas próximas. Es de aplicación la normativa específica para cada uno de los elementos existentes”.

- Acuerdo de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Huesca de fecha 26 de septiembre de 2023 emitido en sentido favorable.
- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) de fecha 23 de marzo de 2024 en el que se informan favorablemente las actuaciones incluidas en “Modificación Aislada Nº 1 Plan General de Ordenación Urbana de San Miguel del Cinca”. El mismo informe añade, literalmente, lo siguiente:

“Las obras y construcciones que vayan a realizarse como consecuencia de este planeamiento que se ubiquen en la zona de policía (100 m de anchura a ambos lados del cauce), de acuerdo con el Art. 78 ter.1 del actual Reglamento del Dominio Público Hidráulico, no requerirán autorización del Organismo de cuenca, siempre que se lleven a cabo de acuerdo con los términos recogidos en el planeamiento objeto de este informe y cumplan las previsiones incluidas para estas conclusiones.

No obstante, teniendo en cuenta la redacción que al mencionado artículo 78 ter.1 otorga el RD 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, los proyectos derivados del desarrollo de este planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis de ese mismo Reglamento.

En cualquier caso, las actuaciones que desarrollen el planeamiento deberán estar a las siguientes previsiones:

PREVISIONES

1ª.- Independiente de lo indicado anteriormente, en aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, deberá tenerse en cuenta:

1.1.- Las actuaciones que se realicen sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización del Organismo de cuenca (Art. 24 del citado Texto Refundido de la Ley de Aguas), quien durante su tramitación recabará informe del Órgano ambiental competente.

1.2.- Las actuaciones que requieran la captación de aguas de cualquier cauce o vertido directo o indirecto de residuales al mismo deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de cuenca.

1.3.- Las actuaciones que requieran la captación de aguas del subsuelo mediante la apertura de pozos deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de cuenca.

2ª.- Queda expresamente prohibido efectuar vertidos directos o indirectos derivados de la ejecución de las obras que contaminen las aguas así como acumular residuos o sustancias que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

3ª.- Las actuaciones previstas en el planeamiento quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del beneficiario las tasas que por dichos conceptos puedan originarse.

4ª.- Se respetará en las márgenes de los terrenos que lindan con los cauces en toda su extensión longitudinal, la zona de servidumbre de paso de 5 m de anchura, quedando con carácter general y salvo causa justificada, expedita de cualquier construcción que impida los usos públicos definidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, entre los que se encuentran el paso público peatonal o el desarrollo de determinados servicios.

5ª.- Las obras y construcciones que vayan a realizarse como consecuencia de este planeamiento que se ubiquen en la zona de policía en los ámbitos incluidos en la CONCLUSIÓN A del presente informe deberán tener en consideración lo siguiente:

5.1.- Será responsable el beneficiario de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse en el interés público o privado como consecuencia de las actuaciones previstas por el planeamiento, quedando obligado a su indemnización y a la ejecución, a su costa, de las obras complementarias que se consideren necesarias para evitar que se produzcan.

5.2.- Se concede la autorización en zona de policía a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el beneficiario, a su costa, a eliminar parcial o totalmente las obras, dejando parte o toda la zona afectada del cauce y márgenes en su primitiva situación cuando la Administración lo ordene por causa que estime justificada.

5.3.- La autorización en la zona de policía no supone ni excluye las que puedan ser necesarias de otros Organismos de la Administración General del Estado, Autonómica o Local de cuya obtención no queda eximido el beneficiario, incluso cuando se trate de otros Departamentos de este Organismo.

5.4.- Podrá anularse la autorización en zona de policía por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

6ª.- *En los suelos próximos a un cauce, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las Comunidades Autónomas, se tendrán en cuenta las siguientes directrices de planeamiento:*

6.1.- *Dentro de la zona de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter del RDPH.*

6.2.- *En la zona inundable, que debería cumplir, entre otras, labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión, los posibles usos quedarán limitados por el Art. 14 bis del RDPH.*

7ª.- *En caso de que los terrenos se sitúen en zona inundable (aquella delimitada por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años), se recuerda al peticionario la conveniencia de analizar los riesgos y, en consecuencia, adoptar las medidas adecuadas, con arreglo a lo previsto al respecto en la legislación de Protección Civil, no responsabilizándose este Organismo de futuras afecciones a causa de esta circunstancia.*

8ª.- *Los nuevos desarrollos urbanísticos deberán incorporar, con arreglo a lo dispuesto en el punto 7 del artículo 126 ter del RDPH, Sistemas de Drenaje Sostenible al objeto de minimizar la generación de nuevas escorrentías superficiales y realizar un tratamiento adecuado de las mismas al fin de evitar que como consecuencia de las actuaciones que desarrolle el planeamiento se puedan generar nuevas afecciones significativas a terceros.*

B. *En lo que respecta a las nuevas demandas hídricas, **NO PROCEDE** la emisión de informe en relación con las actuaciones incluidas en el "Modificación Aislada Nº 1 Plan General de Ordenación Urbana de San Miguel de Cinca", de fecha abril de 2023, cuyo objeto es regular la instalación de fuentes renovables (solar y eólica) en el Suelo No Urbanizable, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente".*

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada cabe hacer las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Consideraciones previas sobre la documentación técnica presentada:

Tal como se ha indicado en el Antecedente de Hecho "CUARTO" de la presente propuesta, como parte de la documentación técnica presentada se incluyen dos documentos técnicos de distinta fecha. El primero de ellos, cuya documentación gráfica es de Marzo 2022 y documentación escrita de Abril de 2023, cuenta con la diligencia de aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento. El segundo de ellos, cuya documentación gráfica y escrita está fechada en Marzo de 2024 introduce una serie de cambios no justificados ni aceptados por el

Pleno municipal respecto al documento aprobado inicialmente que, a priori, no provienen ni de la estimación de alegaciones presentadas durante el periodo de información pública (no se presentó ninguna según consta en el correspondiente certificado) ni del cumplimiento de las determinaciones de los distintos informes sectoriales obrantes en el expediente. Por tanto, no procede analizar el último documento presentado por el Ayuntamiento de fecha Marzo 2024, en tanto no se justifique el origen y adecuación de los cambios incorporados.

Atendiendo a que obran en el expediente dos documentos con distinto contenido, el Ayuntamiento deberá aclarar la documentación técnica para la cual solicita la aprobación definitiva al Consejo.

En caso de que el Ayuntamiento desee la aprobación del documento de Marzo de 2024, este deberá contar con la justificación del origen y pertinencia de dichos cambios o, si procede, con el correspondiente acuerdo plenario. Además, en caso de que los cambios previstos tengan carácter sustancial, deberá someterse a un nuevo periodo de exposición pública, para mayor seguridad jurídica.

En todo caso, se adelantan las siguientes consideraciones de carácter técnico relacionadas con la documentación aprobada inicialmente (Memoria de Abril de 2023 y Planos de Marzo de 2022) por el Pleno municipal.

b) Objeto:

La modificación aislada nº1 del Plan General de Ordenación Urbana Simplificada de San Miguel del Cinca tiene por objeto regular la instalación de fuentes renovables en el suelo no urbanizable, en el marco de las competencias municipales sobre la regulación de los usos del suelo dentro de su término municipal.

La modificación afecta al articulado de las Normas Urbanísticas del PGOUS e incluye documentación gráfica (planos de información y ordenación) y escrita (memoria).

c) Justificación de su necesidad y conveniencia. Efectos sobre el territorio:

En términos generales, se considera debidamente justificada en la memoria presentada la necesidad y conveniencia de la modificación, así como el estudio de sus efectos sobre el territorio, tomando como base lo analizado en la documentación ambiental.

No obstante, cabe decir que el documento técnico presentado limita la implantación de estas instalaciones en el Suelo No Urbanizable (SNU) del municipio en base a cuatro factores:

- Factor 1. Características del suelo no urbanizable según el PGOU.
- Factor 2. Zonas de sensibilidad ambiental máxima para las instalaciones eólicas y fotovoltaicas según la cartografía elaborada por el Ministerio para la Transición ecológica y el Reto Demográfico.
- Factor 3. Suelos de Regadío.
- Factor 4. Distancias al suelo urbano según el PGOU.

En lo que respecta al factor nº3 relativo a los suelos de regadío, cabe anotar que la memoria de la modificación no ha justificado los motivos de tal restricción por los cuales dichos terrenos, en atención al uso de explotación agraria de la tierra en régimen de regadío,

requieran de una especial protección frente a la implantación de instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.

Por lo tanto, debe justificarse adecuadamente la restricción relativa al factor nº 3 relativo a los suelos de regadío en explotación o, en su caso, ajustar su redacción o eliminarla de la modificación, teniendo en cuenta que implica la restricción de la implantación de dichas instalaciones en un alto porcentaje de superficie de SNU del término municipal sin que se justifique adecuadamente su procedencia. Cabe indicar que, de cara a una posible regulación en el Plan General de Ordenación Urbana, la implantación de este tipo de instalaciones se encuentra restringida de forma sectorial, en la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón, cuyas disposiciones adicionales primera y segunda limitan la implantación de plantas de generación de energías renovables en determinados supuestos. Se recuerda que los criterios de aplicación de dicha normativa se establecerán por el Gobierno de Aragón, siendo reciente la publicación del *"ANUNCIO de la Dirección General de Desarrollo Rural, por el que se someten a información pública los criterios que permiten identificar los suelos agrarios de Aragón sobre los que se podrá autorizar la implantación de plantas de generación de energías renovables"* (Boletín Oficial de Aragón nº 97 de fecha 21 de mayo de 2024).

d) Contenido del PGOUS que se modifica:

La necesidad de regular la implantación de fuentes de energía renovable en el SNU del término municipal de San Miguel del Cinca comporta la modificación de varios artículos de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General, con el objeto de incluir su regulación dentro del mismo.

A este respecto, cabe hacer las siguientes observaciones respecto de la modificación del articulado:

1. Se ha detectado una errata en la redacción vigente del artículo 323 de las Normas Urbanísticas del Plan General. Concretamente, el último párrafo debe ir precedido del número "5" (apartado 5 del artículo). Dicha cuestión debe subsanarse, en coherencia, en la redacción modificada del mismo artículo.
2. En la nueva redacción propuesta para el artículo 326 de las Normas Urbanísticas se regulan las condiciones pormenorizadas en las que podrán implantarse las actividades relacionadas con las energías renovables. A este respecto, cabe realizar las siguientes observaciones:
 - Se debe aclarar a qué tipo de instalaciones será de aplicación la normativa propuesta (si únicamente aplica a instalaciones fotovoltaicas y eólicas o también incluye otras formas de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables) pues, en la redacción propuesta al principio del apartado 3.e parece estar enumerando las instalaciones fotovoltaicas y eólicas a modo de ejemplo. A este respecto, en caso de que se contemple también otro tipo de instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, deberá revisarse toda la redacción propuesta en los siguientes sub-apartados del citado artículo para que incluyan en su regulación el resto de tipos de fuentes renovables a los que vaya a resultar de aplicación.

- En los apartados 3.e.1. y 3.e.2 de la modificación de articulado propuesta, la regulación del autoconsumo se refiere únicamente a “placas fotovoltaicas” sin contemplar la posibilidad de generación de energía eléctrica por otras fuentes renovables, a priori, sí contempladas en el ámbito de aplicación de la modificación aislada. Por ello, resultaría más adecuado referirse a las distintas “modalidades de autoconsumo de energía eléctrica” de conformidad con el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
- Por su parte, el apartado 3.e.2 permite como uso compatible la instalación de fuentes de energía renovables en el suelo no urbanizable genérico, excluyendo los “Suelos ocupados por parcelas de regadío en explotación”. Como ya se ha indicado en el apartado 7.1.C del presente informe, dicha limitación no se encuentra suficientemente justificada en la memoria, por lo que debe ser eliminada, modificada o, en su caso, debidamente fundada.
- En el apartado 3.e.3 se debe concretar entre qué puntos se mide la distancia entre instalaciones (límite de parcela, poligonal, vallado perimetral...) teniendo en cuenta todos los tipos de instalaciones a que aplicará la modificación en base al ámbito de aplicación fijado en la misma.

Así mismo, se recomienda añadir en la relación no exhaustiva de legislaciones sectoriales las Directrices ganaderas por cuanto establecen distancias mínimas entre distintos tipos de usos e instalaciones que existen habitualmente en esta clase de suelo. También resultaría más adecuado referirse a “vías pecuarias, patrimonio cultural” (en vez de “cabañeras, BICs”).

Respecto a la necesidad de que las instalaciones cuenten con autorización del “Departamento competente en materia de energía y con informe favorable del órgano ambiental”, se debe concretar que dicha obligatoriedad resultará de aplicación en aquellos casos contemplados en la normativa sectorial correspondiente.

Se recomienda completar la redacción de dicho artículo estableciendo expresamente que la autorización correspondiente deberá atender a la legislación vigente en materia urbanística, medioambiental y cualquier otra legislación sectorial que resulte de aplicación.

- En el apartado 3.e.4 se recomienda añadir que el contenido de los estudios de impacto paisajístico se encuentra regulado en el Art. 80 de las Directrices Parciales de Ordenación del Territorio del Pirineo Aragonés.

Así mismo, se debe eliminar el término “debiendo aportar” del segundo párrafo (parece tratarse de una errata).

En cuanto a la referencia a la puesta en funcionamiento de las instalaciones, se debe sustituir la “licencia de apertura” por la “autorización municipal correspondiente para el inicio de la actividad”.

- En cuanto al apartado 3.e.5, se debe sustituir el término “aprobación” de la Licencia por el de “concesión” de la Licencia.

Así mismo, se debe aclarar desde qué elementos se miden los 15 metros por cada lado de banda de protección fijada en las vaguadas.

- En cuanto a la matriz de usos en SNU (apartado 3.e.6), se debe coordinar con la documentación escrita del mismo artículo de las Normas Urbanísticas, dado que se refiere a “otras instalaciones independientemente de su extensión” y las de autoconsumo se han delimitado por potencia máxima, no por superficie o extensión.
- Por otro lado, se debe corregir la redacción propuesta en el apartado 3.e.7 eliminando las redes de transporte, dado que las instalaciones de producción de energía eléctrica terminan con su línea de evacuación en el punto de vertido a la red de transporte y/o distribución, que ya no forma parte de la instalación.

Así mismo, se recomienda incluir la medida ambiental recogida en el documento ambiental obrante en el expediente relativa a la proposición de que todas las líneas de evacuación sean preferentemente subterráneas y se realicen de forma unificada (empleo de la misma línea de evacuación por diferentes empresas), siempre que finalicen en el mismo destino. Esta propuesta es similar a lo que ocurre con las antenas de telecomunicaciones (art.85 – Directrices de OT), en las que deben compartir instalaciones.

- Respecto a las posibles construcciones vinculadas a usos de actividades relacionadas con las energías renovables, se considera que el apartado 3.e.8 debería referirse a las construcciones o edificaciones en general, sin especificar el término “auxiliares”, garantizando así su aplicación a todos los elementos edificados de la instalación.

Así mismo, visto que las NNUU del vigente Plan General de San Miguel del Cinca incluyen en su artículo 330 la regulación de las “edificaciones vinculadas a usos de interés público” pormenorizando las condiciones que rigen en cada tipo de instalaciones en función de su uso, resultaría más adecuado incluir un nuevo apartado en dicho artículo y remitir en la redacción propuesta en el apartado 3.e.8 del artículo 326 a ese nuevo apartado del citado artículo (330) o, en su caso, si se desea igualar las condiciones de las “edificaciones vinculadas a usos de actividades relacionadas con las energías renovables” a las “edificaciones vinculadas a uso de explotaciones agrarias” reguladas en el artículo 328 de las NNUU, resultaría más adecuado remitir directamente a dicho artículo, por motivos de seguridad jurídica.

- Se recomienda refundir los apartados 3.e.12 y 3.e.14, referidos ambos a la regulación de los parámetros relativos a los pasillos interiores y la franja perimetral de transición de los parques fotovoltaicos considerándose adecuado establecer unas dimensiones mínimas a dichos pasillos perimetrales o intermedios.
- En cuanto al vallado perimetral de las instalaciones regulado en el apartado 3.e.13, se debe completar o, en su caso, coordinar adecuadamente con el artículo 322 de las NNUU remitiendo al mismo en cuanto a distancias a caminos se refiere y, en su caso, a la altura máxima del vallado. Cabe destacar que la regulación propuesta establece una altura máxima del vallado de 2 metros siendo la genérica fijada en el citado artículo de 2 metros y medio. Así mismo, se insta a mejorar la redacción del apartado propuesto (procedente de la memoria ambiental) de modo que establezca unos parámetros claros

de diseño, dimensiones, materiales etc., diferenciando las cuestiones que son de obligado cumplimiento de las que no lo son.

e) Respecto a los planos presentados:

1. Aparentemente, los planos que integran la modificación son meramente informativos a excepción de uno de ellos, señalado como PO-1 *Propuesta de restricción a las energías renovables*, que refunde la información reflejada en los anteriores. A este respecto, se debe aclarar el carácter de dicho plano, especificando si se trata de un plano de ordenación o de información. Dado que las condiciones de implantación de las instalaciones quedan definidas en el articulado modificado del plan general, podría considerarse que se trata de un plano de información, al tomar como base una ortofoto, y no una cartografía oficial.

En caso de proponer un plano de ordenación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1.b) del TRLUA y el artículo 43 de la Norma Técnica de Planeamiento aprobada por el Decreto 78/2017, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, se debe tomar como base la cartografía oficial correspondiente, en coherencia con los planos del vigente PGOU.

2. Los planos diligenciados como aprobados inicialmente (con fecha Marzo de 2022) deben estar firmados por el técnico competente que lo suscribe.

3. Así mismo, se deben eliminar todas las tramas grafiadas en los planos PI-05 y PO-01 que exceden del límite del término municipal de San Miguel del Cinca, al quedar fuera del ámbito de competencia municipal.

f) Tramitación y documentación:

1. Respecto a la evaluación ambiental, la memoria técnica presentada incorpora las medidas ambientales recogidas en el documento ambiental, y el resto de cuestiones recogidas en la resolución del INAGA obrante en el expediente en los artículos modificados de las Normas Urbanísticas del Plan General.

2. En cuanto a los informes sectoriales obrantes en el expediente, durante el desarrollo del planeamiento deberán atenderse todas las determinaciones establecidas en los mismos.

g) Otras consideraciones:

1. Sería conveniente aclarar en la memoria si existen instalaciones de producción de energía a raíz de fuentes renovables o instalaciones vinculadas que hayan sido autorizadas previamente a la tramitación de la modificación de planeamiento y, si así fuera, se debería contemplar un régimen jurídico dentro de la normativa urbanística del PGOUS para las mismas.

2. Cabe recordar que resultan de aplicación las determinaciones de las Directrices Parciales de Ordenación del Territorio del Pirineo Aragonés, aprobadas por Decreto 291/2005, de 13 de diciembre. En especial se debe atender al contenido del Título IV relativo a la protección del paisaje.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme

a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Suspender la Aprobación definitiva de la Modificación Aislada nº1 del PGOU-S de San Miguel del Cinca, en tanto no se subsanen las prescripciones contenidas en el Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo.

Considerando los artículos 78.4 y 50.3 del TRLUA y que la modificación en trámite regula la implantación de actuaciones susceptibles de ser consideradas de interés públicos superior según la normativa sectorial, se otorga un plazo de 3 meses desde que el Ayuntamiento reciba la notificación del acuerdo adoptado por el Consejo para que la entidad comunique al órgano autonómico las rectificaciones oportunas.

9) GRAÑÉN. Modificación Aislada nº4 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2015/68.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Modificación Aislada nº 4 del PGOU de Grañén, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La nueva documentación presentada por el Ayuntamiento de Grañén en el registro de la Diputación General de Aragón en fechas 4 y 29 de abril de 2024, relativas a la Modificación Aislada nº 6 del PGOU de Grañén, tiene la finalidad de justificar el cumplimiento de las prescripciones recogidas en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2016 relativo a dicho expediente.

Cabe recordar que dicha Modificación se redactó, según indica el documento técnico aportado en las fechas 26 de mayo y 9 de octubre de 2015 (apartados I.2 de los Docs.1 y 4), con los siguientes objetivos de lo que denomina "Texto modificado" del PGOU de Grañén:

"- La coyuntura actual que se vive en el orden socioeconómico, junto a la situación de suspensión en la aplicación de algunos documentos del planeamiento urbanístico en vigor, hace necesario de acuerdo con lo determinado en las consultas realizadas con el CPOT de Huesca, redactar este documento de TEXTO MODIFICADO del PGOU de Grañén.

Anteriormente, se solicitó al Ayuntamiento de Grañén por parte de la CPOT la redacción de un Texto Refundido que recogiera el cumplimiento de las prescripciones pendientes de resolución y estableciese en un único documento el planeamiento aprobado. En la actualidad, se recomienda que el nuevo texto tenga el carácter de Texto Modificado y no de Refundido.

- Resumir en un solo documento, de sencillo manejo, claro y conciso, la legislación urbanística vigente para el municipio de Grañén, resultado de la refundición del Plan General homologado y de la modificación puntual del mismo correspondiente al ámbito del Suelo Urbanizable Industrial.

- Adaptar la terminología urbanística a la establecida por la nueva Ley Urbanística de Aragón, según las determinaciones contenidas en el Documento de Homologación aprobado, así como incorporar los derechos y deberes establecidos en la misma.

- Incorporar las determinaciones correspondientes a las modificaciones del PGOU homologado pendientes de aprobación, con el cumplimiento de sus correspondientes prescripciones.

- Añadir en este Texto Modificado algunas correcciones de errores, con pequeñas modificaciones puntuales, que se incorporan al texto a fin de establecer un único documento que recoja la totalidad de las determinaciones aprobadas junto a las pequeñas puntualizaciones realizadas como aclaraciones.

- Establecer y definir todas las normas y aspectos de las mismas, que han llevado a resultados inadecuados, estando pendiente la aprobación definitiva del documento en su conjunto y finalizando así con un proceso aprobatorio que se dilata en el tiempo algunos años.

- No se trata de un nuevo planeamiento para el municipio de Grañén, sino simplemente recoger en un documento el planeamiento vigente, procedente de la homologación a plan general las antiguas NNSS.

En este documento se introducen algunas correcciones o puntualizaciones, que pretenden por una parte corregir errores de pequeño detalle, existentes en documentos anteriores y por otra, intentar iniciar un proceso de ajuste en lo que supone la planificación urbanística de un municipio del mundo rural, con las limitaciones que ello implica, para adaptarse a la nueva situación socioeconómica, tras una decisión de acomodar los instrumentos de planeamiento a la realidad del municipio, a fin de conseguir un verdadero desarrollo progresivo, adaptado a las necesidades y posibilidades de la realidad económica y social del territorio."

El Texto modificado que se tramita es el resultado de la refundición de la documentación del PGOU homologado en 2003 y de las modificaciones al mismo, a las que se incorporan el cumplimiento de prescripciones y algunas aclaraciones y modificaciones puntuales que se consideran necesarias para hacer posible la gestión del planeamiento.

SEGUNDO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2015, adoptó acuerdo en relación a la Modificación Aislada nº 4 del PGOU de Grañén. Dicho acuerdo fue el siguiente:

"Suspender la adopción de acuerdo sobre la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Grañén en atención a las consideraciones expresadas en el Fundamento de Derecho V del presente acuerdo..."

Posteriormente, tuvo entrada en el Registro del Gobierno de Aragón nueva documentación relativa al expediente de la Modificación nº 4 del PGOU que tenía por objeto dar cumplimiento a las cuestiones recogidas en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 16 de diciembre de 2015.

En relación con esta nueva documentación, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:

"1.- Aprobar definitivamente las Normas Urbanísticas, con la prescripción de que el Suelo No Urbanizable Especial debe integrar también las siguientes zonas de protección definidas gráficamente en el plano 1.P de la modificación aislada nº2 del

PGOU: regadío de la huerta 1vieja de Grañén, cauces y canales, vías férreas y caminos.

II.- Aprobar definitivamente las submodificaciones de ordenación nº2, 4 y 7.

III.- Aprobar definitivamente las submodificaciones nº1, 3, 5, 6, 8 y 9, estableciendo el obligado cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- El planeamiento de desarrollo de los sectores de suelo urbano no consolidado deberá obtener informe favorable del Instituto Aragonés del Agua.

- Respecto a las submodificaciones nº1 y 3 deberá hacerse constar por parte del Ayuntamiento la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los 5 años anteriores a la iniciación del expediente.

- En el caso de las submodificaciones nº5, 8 y 9 ha de recordarse que las reservas de espacios libres, equipamientos e infraestructuras reflejados en las fichas de los Sectores tendrán carácter de mínimos de obligado cumplimiento para el planeamiento de desarrollo, que deberá cumplir tanto las determinaciones del PGOU como la normativa aplicable en el momento de su tramitación. Se aportará la ficha del Sector 8 corregida en lo relativo a la edificabilidad.

- Respecto a la submodificación nº6 se aportará la ficha NOTEPA corregida en lo relativo a las reservas de dotaciones locales.

IV.- Denegar la aprobación de la submodificación nº10 (cambio de categoría de la UE-2) por falta de justificación suficiente, debiendo mantener este ámbito su condición de Suelo Urbano No Consolidado y reflejarse convenientemente en los planos.

V.- Suspender la aprobación de la submodificación nº11, manteniendo en general la suspensión respecto a los planos de los núcleos de Callén, Fraella y Montesús al no haberse justificado la mayoría de los cambios introducidos en ellos.

VI.- Suspender la aprobación de las modificaciones relativas a las Unidades de Ejecución UE-3, 5, 7 y 11 en tanto no se aclaren las cuestiones indicadas en el fundamento de derecho III del presente acuerdo.

VII.- Requerir la aportación de nuevos planos de calificación en los que se corrijan los errores gráficos y de etiquetas que se han indicado en el fundamento de derecho III del presente acuerdo".

El fundamento de derecho III del citado acuerdo recogía, además, una serie de cuestiones que debían ser objeto de subsanación.

TERCERO.- Con fecha fechas 4 y 29 de abril de 2024 tienen entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Grañén a los que se acompaña la siguiente documentación técnica en soporte digital, editable y no editable, firmada por los técnicos redactores:

- **Documentación escrita:**

- Documento *Modificación nº 4 del PGOU de Grañén. Cumplimiento de prescripciones CPU. (Expte. 2015/68)*, redactado por A. N. L. y C. L. H., al servicio de LÓPEZ BORRELL ARQUITECTOS S.L.P., en febrero de 2024.
- Documento *DN-O Ordenanzas y Normas. Modificación nº 4 del PGOU de Grañén. Cumplimiento de prescripciones CPU. (Expte. 2015/68)*, redactado por A. N. L. y C. L. H., al servicio de LÓPEZ BORRELL ARQUITECTOS S.L.P., en febrero de 2024.
- Documento *DN-AX Anexos. Modificación nº 4 del PGOU de Grañén. Cumplimiento de prescripciones CPU. (Expte. 2015/68)*, redactado por A. N. L. y C. L. H., al servicio de LÓPEZ BORRELL ARQUITECTOS S.L.P., en febrero de 2024.
- Documento *DN-CT Catálogos. Modificación nº 4 del PGOU de Grañén. Cumplimiento de prescripciones CPU. (Expte. 2015/68)*, redactado por A. N. L. y C. L. H., al servicio de LÓPEZ BORRELL ARQUITECTOS S.L.P., en febrero de 2024.

- **Documentación gráfica:**

• PO-1.1	Plano de ordenación. Núcleo de Grañén. Calificación del suelo.	E 1/1.000	Febrero de 2024
• PO-1.2	Plano de ordenación. Núcleo de Grañén. Calificación del suelo.	E 1/1.000	Febrero de 2024
• PO-1.3	Plano de ordenación. Núcleo de Grañén. Calificación del suelo.	E 1/1.000	Febrero de 2024
• PO-6	Plano de ordenación. Núcleo de Montesús. Calificación del suelo.	E 1/1.000	Febrero de 2024
• PO-7	Plano de ordenación. Núcleo de Curbe. Calificación del suelo.	E 1/1.000	Febrero de 2024

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la nueva documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación en febrero de 2015, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada cabe hacer las

siguientes consideraciones en relación con el cumplimiento del Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de fecha 30 de noviembre de 2016, en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Suelo No Urbanizable Especial en las NNUU:

Acuerdo del CPUH:

"I.- Aprobar definitivamente las Normas Urbanísticas, con la prescripción de que el Suelo No Urbanizable Especial debe integrar también las siguientes zonas de protección definidas gráficamente en el plano 1.P de la modificación aislada nº2 del PGOU: regadío de la huerta vieja de Grañén, cauces y canales, vías férreas y caminos".

Contenido de la nueva documentación:

Las citadas zonas que integran el Suelo No urbanizable Especial se han incluido en el apartado IV.7 del documento ORDENANZAS Y NORMAS, haciéndose referencia al vigente plano 1.P de la Modificación Aislada nº2 del PGOU.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendida dicha prescripción.

b) Cumplimiento de prescripciones en las submodificaciones nº1, 3, 5, 6, 8 y 9:

Acuerdo del CPUH:

"III.- Aprobar definitivamente las submodificaciones nº1, 3, 5, 6, 8 y 9, estableciendo el obligado cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- El planeamiento de desarrollo de los sectores de suelo urbano no consolidado deberá obtener informe favorable del Instituto Aragonés del Agua.

- Respecto a las submodificaciones nº1 y 3 deberá hacerse constar por parte del Ayuntamiento la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los 5 años anteriores a la iniciación del expediente.

- En el caso de las submodificaciones nº5, 8 y 9 ha de recordarse que las reservas de espacios libres, equipamientos e infraestructuras reflejados en las fichas de los Sectores tendrán carácter de mínimos de obligado cumplimiento para el planeamiento de desarrollo, que deberá cumplir tanto las determinaciones del PGOU como la normativa aplicable en el momento de su tramitación. Se aportará la ficha del Sector 8 corregida en lo relativo a la edificabilidad.

- Respecto a la submodificación nº6 se aportará la ficha NOTEPA corregida en lo relativo a las reservas de dotaciones locales".

Contenido de la nueva documentación:

Respecto al informe del Instituto Aragonés del Agua, el documento de cumplimiento de prescripciones presentado indica que "se toma conocimiento de que el instrumento de

planeamiento de desarrollo de los sectores de suelo urbano no consolidado deberá obtener informe favorable del Instituto Aragonés del Agua.”

Respecto a las submodificaciones nº1 y 3, se han aportado las fichas catastrales correspondientes con la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los 5 años anteriores a la iniciación del expediente.

Respecto a la submodificación nº 8, se ha corregido el índice de edificabilidad en la ficha NOTEPA del sector S08, reflejando su valor de 1,40 m2/m2.

Respecto a la submodificación nº6, se ha aportado la ficha NOTEPA debidamente corregida, se ha suprimido la superficie errónea para dotación local de equipamientos y se ha establecido la redacción de un Plan Especial como instrumento para el desarrollo urbanístico del ámbito donde se recogerán las superficies destinadas a las reservas mínimas establecidas por la normativa aplicable en el momento de su tramitación.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendidas las prescripciones anteriores.

c) Submodificación nº10:

Acuerdo del CPUH:

“IV.- Denegar la aprobación de la submodificación nº10 (cambio de categoría de la UE-2) por falta de justificación suficiente, debiendo mantener este ámbito su condición de Suelo Urbano No Consolidado y reflejarse convenientemente en los planos”.

Contenido de la nueva documentación:

La nueva documentación técnica presentada indica, al respecto, que “al no existir justificación adecuada del cambio de categoría para dicha modificación, se desiste de la misma incorporándose en los planos de ordenación la anterior categoría”. Se mantiene, así, la unidad de ejecución (UE-02) de Suelo Urbano No Consolidado quedando adecuadamente recogidos sus parámetros de ordenación en la correspondiente ficha NOTEPA y ficha de áreas de SU-NC del PGOU.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendida dicha prescripción.

d) Submodificación nº11:

Acuerdo del CPUH:

“V.- Suspender la aprobación de la submodificación nº11, manteniendo en general la suspensión respecto a los planos de los núcleos de Callén, Fraella y Montesús al no haberse justificado la mayoría de los cambios introducidos en ellos”.

Dicho punto del acuerdo se complementa con lo indicado respecto de la submodificación nº11 en el fundamento de derecho III del acuerdo, que recoge literalmente lo siguiente:

“Si bien cabe estimar adecuado el cambio propuesto en la C/del Arco del núcleo de Curbe, no se han justificado el resto de cambios de calificación en los núcleos de Callén, Fraella y Montesús que ya se indicaron en el fundamento jurídico V del acuerdo del CPUH de 16 de diciembre de 2015, por lo que no procede la aprobación de los planos de ordenación de dichos núcleos”.

Contenido de la nueva documentación:

Respecto de dicha cuestión, la nueva documentación presentada indica que “se conserva el cambio propuesto de la C/ del Arco del núcleo de Curbe y se desiste del resto de modificaciones pretendidas de Núcleos de Callén, Fraella y Montesús respectivamente”.

En consecuencia, se mantiene la ordenación vigente en el PGOU en los planos de calificación de dichos núcleos salvo lo indicado en la C/ del Arco del Núcleo de Curbe.

No obstante, en el núcleo de Montesús, cabe realizar varias apreciaciones respecto al nuevo plano de calificación presentado que debería coincidir con el del vigente PGOU dado que se desiste de las modificaciones planteadas:

- De un lado, sigue apareciendo, en el centro del núcleo, al sur de la otra zona verde en la calle Figueraza, una zona grafiada como viario cuya calificación vigente es de “zona residencial poblado de colonización” y “zona verde pública”. Dicha cuestión debe corregirse para que la calificación de dichas parcelas coincida con la calificación del vigente PGOU.
- De otro, si bien se ha incluido de nuevo la calle en el extremo oeste que parecía haberse dejado fuera del perímetro del Suelo Urbano, el nuevo plano presentado no parece haber recogido adecuadamente la anchura de la calle perpendicular a esta, al norte de esta zona industrial que se corresponde también con el perímetro del Suelo Urbano. Debe corregirse dicha delimitación para que coincida con la delimitación del vigente PGOU.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendidas las prescripciones relativas a los núcleos de población de Curbe, Callén y Fraella. No obstante, respecto al núcleo de Montesús, se debe corregir el plano de calificación presentado de modo que se corresponda, en calificaciones y perímetro del Suelo Urbano con el vigente PGOU.

e) Unidades de Ejecución UE-3, 5, 7 y 11:

Acuerdo del CPUH:

“VI.- Suspender la aprobación de las modificaciones relativas a las Unidades de Ejecución UE-3, 5, 7 y 11 en tanto no se aclaren las cuestiones indicadas en el fundamento de derecho III del presente acuerdo”.

El antedicho fundamento de derecho III indicaba, literalmente, lo siguiente:

“b) Respecto a las Unidades de Ejecución UE-3, 5, 7 y 11 que mantienen su condición de Suelo Urbano No Consolidado en la propuesta de modificación se observan algunas cuestiones que deben aclararse:

- UE-3: se reduce su superficie de 0,46 a 0,16 has como consecuencia de la submodificación nº3. Se ha incrementado el índice de edificabilidad pasando de 1,29 a 1,71 m2/m2 sin justificación.

La ficha NOTEPA fija una densidad de 32 viviendas/ha (el PGOU vigente no concreta este parámetro). La superficie construida media por vivienda obtenida a partir de los datos de densidad y aprovechamiento objetivo reflejados en la ficha NOTEPA resultaría de 537 m2, valor que puede resultar excesivo.

- UE-5: se reduce ligeramente su superficie de 0,76 a 0,70 has, cabe estimar que debido a un ajuste cartográfico. Sin embargo, la delimitación en planos es sensiblemente distinta. El índice de edificabilidad es sensiblemente idéntico (pasa de 1,03 a 1,01 m2/m2).

La ficha NOTEPA fija una densidad de 14,42 viviendas/ha (el PGOU vigente no concreta este parámetro). La superficie construida media por vivienda obtenida a partir de los datos de densidad y aprovechamiento objetivo reflejados en la ficha NOTEPA resultaría de 692 m2, valor que puede resultar excesivo.

- UE-7: se reduce ligeramente su superficie de 0,80 a 0,78 has, cabe estimar que debido a un ajuste cartográfico. El índice de edificabilidad aumenta ligeramente (pasa de 1,24 a 1,27 m2/m2).

La ficha NOTEPA fija una densidad de 34 viviendas/ha (el PGOU vigente no concreta este parámetro). La superficie construida media por vivienda obtenida a partir de los datos de densidad y aprovechamiento objetivo reflejados en la ficha NOTEPA resultaría de 371 m2.

- UE-11: se reduce ligeramente su superficie de 1,18 a 1,12 has, cabe estimar que debido a un ajuste cartográfico. El índice de edificabilidad se reduce ligeramente (pasa de 0,68 a 0,63 m2/m2).

La ficha NOTEPA fija una densidad de 15 viviendas/ha (el PGOU vigente no concreta este parámetro). La superficie construida media por vivienda obtenida a partir de los datos de densidad y aprovechamiento objetivo reflejados en la ficha NOTEPA resultaría de 420 m2.

Las superficies de dotaciones locales reflejadas en la ficha NOTEPA no coinciden con las que figuran en el PGOU vigente”.

Contenido de la nueva documentación:

Respecto a la UE-3: Se suprime la densidad de vivienda fijadas en la ficha NOTEPA siguiendo el criterio establecido en el PGOU vigente que no concreta este parámetro y se mantiene el coeficiente de edificabilidad en 1,29 m²/m².

Respecto a la UE-5: Se suprime la densidad de vivienda fijadas en la ficha NOTEPA siguiendo el criterio establecido en el PGOU vigente que no concreta este parámetro.

Respecto a la UE-7: Se suprime la densidad de vivienda fijadas en la ficha NOTEPA siguiendo el criterio establecido en el PGOU vigente que no concreta este parámetro.

Respecto a la UE-11: Se suprime la densidad de vivienda fijadas en la ficha NOTEPA siguiendo el criterio establecido en el PGOU vigente que no concreta este parámetro. Se adaptan las superficies de dotaciones locales de las fichas NOTEPA según las establecidas por el PGOU vigente.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendidas las prescripciones anteriores, con la única anotación de que las superficies de dotaciones locales recogidas en la ficha (NOTEPA y del PGOU) de la UE-11 resultan ligeramente superiores a las establecidas en el vigente PGOU; cuestión que, se entiende, resulta de los ajustes cartográficos realizados.

f) Corrección de errores en los planos de calificación:

Acuerdo del CPUH:

"VII.- Requerir la aportación de nuevos planos de calificación en los que se corrijan los errores gráficos y de etiquetas que se han indicado en el fundamento de derecho III del presente acuerdo".

El antedicho fundamento de derecho III indicaba, literalmente, lo siguiente:

"c) Siguen existiendo errores en el grafismo y en las etiquetas de los planos, concretamente:

- El grafismo de la línea delimitadora del Suelo Urbano no coincide con el que figura en la leyenda; además se incluye erróneamente dentro de dicha delimitación la zona de Suelo Urbanizable No Delimitado junto al Sector S-10.

- El grafismo de la línea delimitadora de las Unidades 3, 5, 7 y 11 no coincide con el que figura en la leyenda para el Suelo Urbano No Consolidado.

- En las manzanas con calificación residencial ensanche (R2/2) figura una altura de B+II y un índice de edificabilidad de 3 m²/m², cuando según las Normas (que prevalecen) dichos valores son de B+I+AC y 2 m²/m² respectivamente.

- En las manzanas con calificación residencial unifamiliar-colonización (R4/2) figura un índice de edificabilidad de 1,5 m²/m², cuando según las Normas dicho valor es de 2 m²/m².

- En las manzanas situadas entre las C/Juan XXIII, San Pedro, San León y San Andrés figura una altura de B+1, mientras que el apartado V.2.5 de las normas urbanísticas limita a una sola planta la altura en esta zona”.

Contenido de la nueva documentación:

En la nueva documentación presentada se han corregido todas las cuestiones de grafismo y etiquetas de los planos indicadas en el acuerdo del CPUH de 30 de noviembre de 2016.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendidas las prescripciones anteriores.

g) Otras cuestiones a subsanar recogidas en el Fundamento de Derecho III del Acuerdo del CPUH de fecha 30 de noviembre de 2016:

g.1) Corrección de calificación de industria agrícola en las Normas Urbanísticas:

Acuerdo del CPUH:

“En cuanto a las normas urbanísticas, (...) en el apartado IV.5.2 la calificación de industria agrícola en los núcleos de Callén y Curbe debería aparecer con la etiqueta I2/2”.

Contenido de la nueva documentación:

Se ha corregido el apartado correspondiente del documento “ORDENANZAS Y NORMAS” en la nueva documentación presentada.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH

Cabe considerar atendida dicha prescripción.

g) Consideraciones relativas a la nueva documentación presentada:

h.1) Planos de calificación:

Según el documento de cumplimiento de prescripciones presentado, los nuevos planos de calificación presentados se renumeran, pasando de CA 1 a 3 para el núcleo de Grañén, CA 6 para el núcleo de Montesusín y CA 7 para el núcleo de Curbe, a numerarse ahora como PO-1.1, PO-1.2 y PO-1.3 en el núcleo de Grañén, PO-6 en el núcleo de Montesusín y PO-7 en el núcleo de Curbe, con los títulos y escalas indicados en el apartado 3.2 del presente informe.

h.2) Fichas de Unidades de Ejecución y Sectores en SU-NC:

Se ha detectado una errata en la ficha del PGOU de la UE-02. En el apartado “denominación sector” indica “Unidad de Ejecución 3” y debe referirse a la “Unidad de Ejecución 2”.

h.3) Catálogo municipal:

La nueva documentación remitida incluye un documento técnico denominado “DN-CT CATÁLOGOS” que recoge las fichas de Catálogo correspondientes a los bienes enumerados en el apartado “VIII.2.- EDIFICIOS del CATÁLOGO MUNICIPAL” del documento “DN-O ORDENANZAS Y NORMAS”.

A este respecto, cabe anotar que, si bien parece razonable la inclusión de unas fichas de catálogo como consecuencia de la adaptación del Plan General a la NOTEPA, dado que la presente modificación aislada de planeamiento no fue informada en su momento por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca, las fichas de Catálogo obrantes en el expediente deben ser informadas por la citada Comisión.

Así mismo, se anota que las fichas 10 y 11 parecen estar incompletas (no hay fotografía, emplazamiento, situación, descripción...). Se deberá aclarar dicha cuestión o, en su caso, realizar su subsanación.

h.4) Informes sectoriales:

Se recuerda que el planeamiento de desarrollo de los sectores de suelo urbano no consolidado deberá obtener, en su tramitación, informe favorable del Instituto Aragonés del Agua.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Dar por subsanadas las prescripciones y reparos indicados en los puntos I, II y VII del Acuerdo del CPUH de fecha 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente las modificaciones relativas a las Unidades de Ejecución UE-3, 5, 7 y 11 y la submodificación nº11, debiéndose corregir el plano de calificación del núcleo de Montesús de modo que se corresponda, en calificaciones y perímetro del Suelo Urbano, con el vigente PGOU.

TERCERO.- Aceptar el desistimiento de la submodificación nº10 relativa a la UE-02 que permanece como SUNC de conformidad con el vigente PGOU, debiéndose corregir la errata detectada en la ficha de la UE-02 en lo relativo a su apartado “denominación sector” que debe referirse a la “Unidad de Ejecución 2”.

CUARTO.- Suspender el Catálogo municipal de bienes en tanto no cuente con informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca, debiéndose aclarar o, en su caso, completar, el contenido de las fichas 10 y 11 del citado Catálogo.

10) LUPINIÉN-ORTILLA. Modificación Aislada nº 14 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2023/020.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Modificación Aislada nº 14 del PGOU de Lupiñén - Ortila se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La nueva documentación presentada por el Ayuntamiento de Lupiñén-Ortila en el registro de la Diputación General de Aragón en fechas 11 de abril y 15 de mayo de 2024, relativa a la Modificación Aislada nº 14 de su Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), tiene la finalidad de subsanar las cuestiones recogidas en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 20 de marzo de 2024 relativo a dicho expediente.

Cabe recordar que la modificación aislada nº 14 del PGOU de Lupiñén-Ortila tiene por objeto la reclasificación de unos terrenos en Suelo No Urbanizable a Suelo Urbano Consolidado para la construcción de un pabellón social municipal o equipamiento polivalente y, además, propone el mismo cambio de clasificación para ejecutar un viario público que evite el paso de vehículos frente a las escuelas municipales, parque público y zona deportiva, para evitar la peligrosidad del mismo. Además, se propone la eliminación del área de protección del cementerio.

SEGUNDO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 2 de agosto de 2023, adoptó acuerdo en relación a la Modificación Aislada nº 14 del PGOU de Lupiñén-Ortila. Dicho acuerdo fue el siguiente:

“Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº14 del Plan General de Ordenación Urbana de Lupiñén-Ortila, en tanto no se subsanen las cuestiones recogidas en el Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo”.

Posteriormente, tuvo entrada en el Registro del Gobierno de Aragón nueva documentación relativa al expediente de la Modificación Aislada nº 14 del PGOU que tenía por objeto dar cumplimiento a las cuestiones recogidas en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 2 de agosto de 2023.

En relación con esta nueva documentación, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 20 de marzo de 2024, adoptó acuerdo en relación a la Modificación Aislada nº 14 del PGOU de Lupiñén-Ortila. Dicho acuerdo fue el siguiente:

“Suspender la aprobación definitiva de la Modificación aislada nº14 del Plan General de Ordenación Urbana de Lupiñén-Ortila, en tanto no se subsanen las prescripciones recogidas en el Fundamento de derecho III del presente acuerdo”.

TERCERO.- Con fechas 11 de abril y 15 de mayo de 2024 tiene entrada en el Registro de la Diputación General de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Lupiñén-Ortila acompañado de la siguiente documentación técnica:

a) Documentación escrita:

- Memoria "Modificación aislada nº 14 del PGOU de Lupiñén-Ortilla. Documento para la aprobación definitiva nº2. Ampliación de suelo urbano para la obtención de suelo público de sistemas generales de la localidad (sistema viario y equipamientos)" redactada y firmada por C. L. H., al servicio de la consultora López Borrell Arquitectos, S.L.P. en mayo de 2024.

b) Documentación gráfica:

• I.1.	Calificación del suelo (planeamiento vigente)	E 1/2.000	Mayo 2024.
• I.2.	Zonificación (planeamiento vigente)	E 1/1.000	Mayo 2024.
• I.3.	Topográfico	E 1/500	Mayo 2024.
• O.1.	Delimitación del ámbito de la modificación	E 1/2.000	Mayo 2024.
• O.2.	Ordenación. Clasificación del suelo	E 1/2.000	Mayo 2024.
• O.3.	Ordenación. Calificación del suelo	E 1/1.000	Mayo 2024.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la nueva documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 28 de abril de 2021, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada cabe hacer las siguientes consideraciones en relación con el cumplimiento del Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de fecha 20 de marzo de 2024, en el marco de la Ponencia Técnica:

a) En cuanto al cambio de clase de suelo:Acuerdo del CPUH:

"Respecto de la justificación del cambio de clasificación propuesto, la nueva documentación presentada no indica con qué servicios urbanos cuenta el área que se pretende ampliar de suelo urbano en la que se ubicará el equipamiento social, ni dónde se encuentra la conexión con los servicios urbanísticos necesarios para que los terrenos puedan tener la condición de suelo urbano contenida en el art. 12 TRLUA, por lo que cabe reiterar dicha prescripción, debiéndose justificar adecuadamente el trazado y descripción de las redes correspondientes.

(...)

En cuanto al régimen de protección para el cangrejo de río ibérico (Austropotamobius pallipes), dado que la resolución ambiental obrante en el expediente es anterior a la aprobación del Decreto 60/2023, de 19 de abril, del Gobierno de Aragón, dicha normativa se deberá tener en cuenta en el futuro desarrollo del ámbito a los efectos de la tramitación de los correspondientes informes o autorizaciones pertinentes con el órgano competente en la materia”.

Contenido de la nueva documentación:

El nuevo documento presentado indica, al respecto, que *“todo el suelo Clasificado como Urbano Consolidado tanto el Calificado como Residencial Vivienda Aislada y el calificado como Equipamiento Público Social poseen en la actualidad suministro de todos los servicios urbanos existentes en la localidad y en consecuencia verifica los requisitos exigibles contenidos en el artículo 12 del TRLUA para tal clasificación”.*

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendidas las prescripciones anteriores.

b) En cuanto al cumplimiento de las reservas mínimas establecidas en el TRLUA:

Acuerdo del CPUH:

“Atendiendo a la previsión e identificación de los Espacios Libres Públicos de reserva obligatoria, si bien la memoria justifica el cumplimiento de las reservas mínimas para dotaciones locales en función de las nuevas superficies, falta la justificación del cumplimiento de la reserva mínima para Sistema General de Espacios Libres establecida en los artículos 86.1 y 40.b.1 del TRLUA. En consecuencia, se debe cuantificar dicha reserva, coordinando adecuadamente la documentación gráfica y escrita.

Respecto a la forma de obtención de los Sistemas Generales previstos en la modificación aislada, se considera atendida dicha prescripción, si bien se deberá incorporar en la memoria la obtención del Sistema General de Espacios Libres que falta por cuantificar”.

Contenido de la nueva documentación:

La nueva memoria técnica aportada justifica el cumplimiento de la reserva mínima para Sistema General de Espacios Libres establecidos en los artículos 86.1 y 40.b.1 del TRLUA, cuantificando dicha reserva en el apartado “VIII.- JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 85 Y 86 DEL TRLUA” del nuevo documento presentado.

En dicho apartado se justifica que, de conformidad con el art. 40.1.b) del TRLUA, y dado que la ampliación de suelo urbano que supone la modificación implica un incremento de 92 Unidades de Reserva (Ur), la superficie mínima a incrementar para S. G. de Espacio Libre

resulta de $92 \text{ Ur} \times 5 \text{ m}^2 \times 3 \text{ hab} = 1.380 \text{ m}^2$. La modificación destina $1.388,44 \text{ m}^2$ de superficie para S.G. de Espacios Libres, dando cumplimiento al mínimo establecido por la Ley.

La recalificación de dicha superficie para Sistema General de Espacio Libre comporta el necesario ajuste de las superficies afectadas por la modificación. A este respecto, el nuevo documento presentado recalcula y justifica el cumplimiento de reserva de terrenos para dotaciones locales, cuantificando la reserva en una superficie mínima de 2.806 m^2 según el artículo 54 del TRLUA, e indicando que la modificación destina una superficie de $3.173,19 \text{ m}^2$ a dar cumplimiento al mínimo legalmente establecido.

Respecto de la obtención del Sistema General de Espacios Libres, el nuevo documento presentado indica que se obtendrá conforme con lo establecido en el artículo 188.b) del TRLUA, o en su caso mediante expropiación forzosa.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendidas las prescripciones anteriores.

c) Respecto a las nuevas cuestiones detectadas en el último documento presentado:

Acuerdo del CPUH:

“g.1) El documento técnico presentado hace alusión en distintos puntos de la memoria y planos a “Delimitación de Suelo Urbano”. Dicha terminología es incorrecta y se debe corregir, pues se trata de una modificación del Plan General de Ordenación Urbana, no de una Delimitación de Suelo Urbano, figura de ordenación distinta e inexistente en el término municipal de Lupiñén-Ortilla.

g.2) Las superficies que son objeto de reclasificación se resumen en el siguiente cuadro:

CLASE Y CATEGORÍA DE SUELO (M.A. nº 14 PGOU)	CALIFICACIÓN (M.A. nº 14 PGOU)	SUPERFICIES (m2)
SUC	Espacio Libre uso público	1.675,58
SUC	Vivienda Aislada	5.209,57
SUC	Viario público	1.536,70
SUC	Aparcamientos	290,65
SUC	Sistema General Equipamiento Social	2.601,78
TOTAL AMPLIACIÓN SU		11.314,28
SNU	Sistema General Viario	3.426,83

Este cuadro de superficies deberá incluir la superficie destinada a Sistema General de Espacios Libres exigible de conformidad con el TRLUA”.

Contenido de la nueva documentación:

El nuevo documento presentado expone, en cuanto a la posible confusión de la terminología relativa a “delimitación de suelo urbano”, que *“respecto a esta consideración, la terminología en memoria y planos de Delimitación de Suelo Urbano hace referencia en todos los casos a una ampliación física de los límites del ámbito del Suelo Urbano, teniendo por objeto la presente modificación la ampliación de suelo urbano y su delimitación, en ningún caso hace referencia dicha terminología como figura de planeamiento, no obstante en todo el documento ha sido sustituido el término “Ampliación de la Delimitación de Suelo Urbano” por la de “Ampliación del Suelo Urbano” para evitar erróneas interpretaciones”*.

Respecto al cuadro de superficies que son objeto de reclasificación y recalificación, la nueva memoria presentada rectifica las superficies de los sistemas generales y dotaciones locales calificando 1.388,44 m² como S.G. de Espacios Libres y 1.206,96 m² como D.L. de Equipamiento Social, ajustándose la superficie total de ampliación en Suelo Urbano a 11.307,39 m² (antes 11.314,28 m²).

AMPLIACIÓN SUELO URBANO. SUPERFICIES

Suelo Urbano Consolidado. Vivienda Aislada	5.209,57 m2

DOTACIONES LOCALES

Espacio Libre de Uso Público	1.675,07 m2
Suelo Urbano Consolidado. Viario Público	1.536,70 m2
Suelo Urbano Consolidado. Aparcamientos	290,65 m2
Equipamiento Social	1.206,96 m2

SISTEMAS GENERALES

Sistema General de Espacios Libres	1.388,44 m2

TOTAL	11.307,39 m2

SISTEMA GENERAL VIARIO EN SUELO NO URBANIZABLE	3.426,83 m2

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendidas las prescripciones anteriores.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Considerar atendidas las prescripciones impuestas en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 20 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente la Modificación Aislada nº14 del Plan General de Ordenación Urbana de Lupiñén-Ortilla.

11) BOLTAÑA. Modificación Aislada nº16 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2023/99.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Modificación Aislada nº 16 del PGOU de Boltaña, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La nueva documentación presentada por el Ayuntamiento de Boltaña en el registro de la Diputación General de Aragón en fecha 12 de abril de 2024, relativa a la modificación aislada nº16 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), tiene la finalidad de dar cumplimiento a las cuestiones indicadas en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) adoptado en sesión celebrada el 2 de agosto de 2023 relativo a dicho expediente.

Cabe recordar que la modificación aislada nº16 del Plan General de Ordenación Urbana de Boltaña tiene por objeto completar la redacción del artículo 96 "zona de casco antiguo" (se añade el apartado 12) de las normas urbanísticas para regular la instalación de placas solares en la citada zona del suelo urbano.

SEGUNDO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 2 de agosto de 2023, adoptó acuerdo en relación a la modificación aislada nº16 del Plan General de Ordenación Urbana de Boltaña. Dicho acuerdo fue el siguiente:

"Suspender la aprobación definitiva de la modificación aislada nº16 del Plan General de Ordenación Urbana de Boltaña, en tanto no se subsanen las cuestiones recogidas en el Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo".

TERCERO.- Con fecha 12 de abril de 2024 tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Boltaña acompañado de la siguiente documentación técnica y administrativa, en formato editable y no editable:

a) Documentación administrativa:

- Certificado de aprobación del *"Documento de la modificación PGOU nº 16 para su aprobación posterior por el CPUHU, relativa a regulación de instalación de paneles solares en suelo urbano"* por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 13 de marzo de 2024.

b) Documentación técnica:

- Memoria *"Modificación Aislada nº 16 Plan General de Ordenación Urbana de Boltaña"*, suscrito en octubre de 2023 por la arquitecta D^a. N. M. F. y el geógrafo D. C. G. L. D. y firmada por los técnicos redactores.

CUARTO.- Mediante resolución del Presidente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, publicada en el BOPHU nº 98 de 23 de mayo de 2024, se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la nueva documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme al Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) habiéndose producido la aprobación inicial de la modificación el 23 de marzo de 2023, su tramitación atenderá a lo dispuesto en los artículos 85 y 57 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de una modificación aislada del PGOU su procedimiento de aprobación será el establecido para los Planes Parciales de iniciativa municipal en el art. 57 del TRLUA, con las particularidades indicadas en el art. 85.2 de la misma Ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada cabe hacer las siguientes consideraciones en relación con el cumplimiento del Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de fecha 2 de agosto de 2023, en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Tramitación y documentación:

Acuerdo del CPUH:

"En cuanto a la tramitación, el primer párrafo del apartado 7 "estudio de los efectos de la modificación sobre el territorio" es erróneo (el municipio de Boltaña no cuenta con la homologación regulada en el artículo 57.4 del TRLUA y la aprobación definitiva no es municipal porque corresponde al CPU)".

Contenido de la nueva documentación:

La nueva documentación presentada ha eliminado la alusión al artículo 57.4 del TRLUA.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendida dicha prescripción.

b) Propuesta de la Modificación. Límite según usos:

Acuerdo del CPUH:

"b.2) En cuanto a los usos, la modificación en trámite establece que "se permiten exclusivamente instalaciones fotovoltaicas para autoconsumo, hasta el límite de 15 KW por vivienda, en uso residencial, sin límite en el resto de los usos, equipamientos o usos terciarios". Se debe revisar la siguiente redacción "sin límite en el resto de los usos, equipamientos o usos terciarios" con el fin de coordinarla con la del vigente apartado 11

del artículo 96, dado que cabría entender que la modificación en trámite pretende no limitar la potencia instalada en los usos compatibles definidos en el apartado 11 (entre los que no se encuentra el uso equipamiento)”.

Contenido de la nueva documentación:

La nueva documentación presentada corrige dicha cuestión recogiendo, en la nueva redacción propuesta para el primer párrafo del art. 96.12 literalmente, lo siguiente:

“Se permiten exclusivamente instalaciones fotovoltaicas para autoconsumo, hasta el límite de 15 KW por vivienda, en uso residencial, sin límite de potencia en el resto de los usos compatibles”.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendida dicha prescripción.

c) Propuesta de la Modificación. Condiciones de implantación:

Acuerdo del CPUH:

«b.3) En cuanto a las condiciones de implantación establecidas en la regulación propuesta, el nuevo apartado fija condiciones relativas a cubiertas, fachadas, edificios catalogados y solares sin edificar.

(...)

Se recomienda al Ayuntamiento valorar la posibilidad de completar la regulación estableciendo que, preferentemente, los paneles se colocarán sobre los cuerpos de menor altura (edificaciones secundarias), en faldones no recayentes a vía pública, o en el suelo de la parcela, adoptando medidas correctoras (por ejemplo: pantallas visuales o vegetales) de altura compatible con la eficacia de la instalación.

La propuesta establece retranqueos al borde de la cubierta, pero no limita el porcentaje del faldón de cubierta que se puede ocupar.

En cuanto a las cubiertas inclinadas:

- *Se debe actualizar la redacción propuesta en línea con la redacción vigente de la sección HE 5 “generación mínima de energía eléctrica procedente de fuentes renovables” del documento básico HE “ahorro de energía” del Código Técnico de la Edificación.*
- *Sería recomendable completar la documentación indicando que los paneles se colocarán, preferentemente, en las zonas de menor cota.*
- *En uso no residencial:*
 - o *La colocación de las placas deberá respetar la altura máxima visible del edificio (que será la resultante de aplicar los parámetros urbanísticos*

establecidos de la zona de casco antiguo, apartados 4, 5 y 6 del artículo 96).

- o Se debe justificar la necesidad de permitir sobrepasar el plano de cubierta 1,20m en edificios de uso no residencial, dado que el impacto estético en la zona de casco antiguo es independiente del uso del edificio.*
 - o Podría ser recomendable especificar el tipo de documentación mediante la cual se debe acreditar documentalmente que la instalación no produce un impacto visual no deseable.*
- Cabe entender que donde dice “en edificios ubicados en suelo urbano residencial” se pretende decir “en edificios de uso residencial ubicados en suelo urbano” y donde dice “en edificios construidos en suelo urbano no residencial” se pretende decir “en edificios de uso no residencial construidos en suelo urbano”.*

En cuanto a las cubiertas planas:

- Se debe justificar la necesidad de permitir alturas de hasta 3m en edificaciones secundarias. Cabe hacer la misma observación en relación con los equipos, sistemas, elementos y montajes de la instalación (se permite que tengan hasta 3,5m de altura).*
- Podría ser recomendable especificar el tipo de documentación mediante la cual se debe acreditar documentalmente que la instalación no produce un impacto visual no deseable.*

En otro orden de cosas:

- Cabe recordar que el apartado 2.f) del artículo 227 del TRLUA (redacción modificada por la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa) establece límites de altura desde el plano de cubierta.*
- Se ha observado la siguiente errata en el cuarto párrafo del artículo 96.12: donde dice “plazas” debe decir “placas”».*

Contenido de la nueva documentación:

En nuevo documento presentado ha incluido en la redacción del art. 96.12 la recomendación realizada sobre la colocación preferente de los paneles sobre los cuerpos de menor altura (edificaciones secundarias), en faldones no recayentes a vía pública, o en el suelo de la parcela, adoptando medidas correctoras (por ejemplo: pantallas visuales o vegetales) de altura compatible con la eficacia de la instalación.

En cuanto a las cubiertas inclinadas, se han realizado las correcciones indicadas, quedando redactado de la siguiente manera:

“1.1.) Cubiertas inclinadas.

a) Uso residencial.- En los edificios podrán situarse paneles de captación en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de estos y sin sobrepasar de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio, quedando limitada su instalación (o implantación) a la justificación de la exigencia del Documento Básico HE-5 del Código Técnico de la Edificación "Generación mínima de energía eléctrica procedente de fuentes renovables" o normativa que lo sustituya.

En ningún caso se permitirán estructuras adosadas o implementadas a las cubiertas, visibles desde las alineaciones exteriores".

Así mismo, es de reseñar que se ha eliminado el apartado b) correspondiente a "uso no residencial", de modo que, a priori, únicamente se está regulando la implantación de estas infraestructuras en los planos inclinados de edificaciones de uso residencial.

En cuanto a las cubiertas planas, también se han realizado las correcciones pertinentes, quedando redactado de la siguiente manera:

"1.2.) Cubiertas planas.

Tendrán que situarse por debajo de un plano paralelo a la cubierta, a 1,80 m de distancia, y tras un plano inclinado a 45º de los antepechos de cubierta exteriores, debiendo acreditarse documentalmente que dicha instalación no visibles desde las alineaciones exteriores".

La recomendación de especificar el tipo de documentación mediante la cual se debe acreditar documentalmente que la instalación no produce un impacto visual no deseable, se ha incluido en un nuevo punto 5.

También se ha corregido la errata observada en el cuarto párrafo del artículo 96.12.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendidas las prescripciones anteriores, si bien se recomienda eliminar la numeración "a)" del apartado destinado a regular la instalación en las cubiertas inclinadas dado que se ha eliminado el segundo punto "b)".

Se recuerda que, en cuanto a los títulos habilitantes de naturaleza urbanística se estará a lo dispuesto en el Título V del TRLUA, que diferencia los supuestos que se podrán autorizar mediante declaración responsable o licencia en función de las alturas de dichas instalaciones respecto al plano de cubierta.

d) Propuesta de la Modificación. Edificios catalogados:

Acuerdo del CPUH:

"b.5) En cuanto a los edificios catalogados, la modificación en trámite no permite instalaciones vistas desde los espacios o viarios públicos, en fachadas o paños de cubiertas. En los supuestos en los que sí se permite, el nuevo artículo detalla la documentación que se debe presentar.

Cabe recordar que el catálogo del PGOU de Boltaña establece tres grados de protección en los edificios (grado I monumental, grado II arquitectónico y grado III ambiental).

En relación con la implantación de energías renovables, desde la Dirección General de Patrimonio Cultural se ha elaborado el borrador del documento denominado "criterios generales para la valoración de la implantación de energías renovables en bienes del patrimonio cultural aragonés".

Según datos del catálogo del PGOU y del visor SIPCA, en el suelo urbano del municipio no hay Bienes de Interés Cultural. No obstante, dado que el catálogo del PGOU establece la protección grado I monumental, en el caso de que alguno de los elementos con la antedicha catalogación se localice en la zona de casco antiguo, se debería completar la redacción estableciendo que, con carácter general, no se permitirá la instalación de energías renovables directamente sobre las cubiertas y fachadas de los bienes que cuenten con la citada protección (grado I monumental). No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, se podrá autorizar su colocación en aquellos casos en que el proyecto de instalación de energías renovables esté debidamente justificado y la documentación entregada demuestre que no se altera el carácter del bien protegido ni se perturba su contemplación.

Cabría hacer la misma consideración respecto del grado II arquitectónico.

En otro orden de cosas, se observa una errata en la redacción, dado que cabría entender que el nuevo artículo pretende hacer referencia a la "Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca" (no de Zaragoza), sin perjuicio de la necesidad o no de tramitar el expediente ante dicha comisión".

Contenido de la nueva documentación:

La nueva documentación presentada corrige la redacción de dicho apartado quedando, literalmente, como sigue:

"3) Edificios catalogados.

No se permitirá la instalación de energías renovables directamente sobre las cubiertas y fachadas de los inmuebles catalogados ni de edificios que cuenten con la protección grado I monumental o grado II arquitectónico.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, se podrá autorizar su colocación en aquellos casos en que el proyecto de instalación de energías renovables esté debidamente justificado y la documentación entregada demuestre que no se altera el carácter del bien protegido ni se perturba su contemplación.

En ningún caso, se permitirán instalaciones vistas de cualquier tipo (conducciones o placas) desde los espacios o viarios públicos, en fachadas o paños de cubiertas.

Además de cumplir con las determinaciones señaladas en puntos anteriores, el promotor presentará un estudio de impacto patrimonial, esto es, el estudio de su integración en el entorno mediante infografías, fotografías y una memoria de la

actuación para su tramitación ante la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca o en su caso, ante los servicios municipales”.

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

Cabe considerar atendidas las prescripciones anteriores.

e) Otras consideraciones:

La nueva documentación presentada incluye un último punto 5 en el que recoge la documentación a presentar para la implantación de dichas instalaciones, dando cumplimiento a las cuestiones documentales que se indicaban en distintos apartados del fundamento de derecho IV del Acuerdo del CPUH de 2 de agosto de 2023.

Dicho apartado dispone, literalmente, lo siguiente:

“5) En todo caso, documentalmente se presentará un proyecto cumpliendo los requisitos exigibles, que debe incluir, como mínimo, la siguiente información:

- *Estudio cartográfico de alternativas de instalación en la parcela y/o en la cubierta, con el fin de buscar la solución de menor impacto visual.*
- *Número de paneles previstos en la propuesta elegida.*
- *Características de la instalación en general:*
- *Color y acabado de los módulos, de su marco, de la estructura y del anclaje.*
- *Módulos no reflectantes siempre.*
- *Potencia.*
- *Dimensiones de la instalación.*
- *Separación entre los paneles y de estos con otros elementos como cumbreras y aleros.*
- *En el caso de cubiertas, además de las dimensiones, se indicará el % que supone la instalación sobre el total de la cubierta.*
- *Planimetría: planta, alzados y sección del estado previo y del estado reformado, con la disposición de los módulos a escala mínima 1/100.*
- *Fotografías del estado actual de las fachadas y de parcelas, desde la vía pública y desde el entorno.*
- *Fotomontaje de la propuesta que permita valorar la integración de la composición de los paneles en la cubierta y su percepción desde la calle o el entorno”.*

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Considerar atendidas las prescripciones impuestas en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 2 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente la Modificación aislada nº 16 del Plan General de Ordenación Urbana de Boltaña.

TERCERO.- Proceder a la publicación de las normas urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

12) BENASQUE. Modificación Aislada nº 23 del Plan General de Ordenación Urbana. Nueva documentación. Expte. 2023/237.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento relativa a la Modificación Aislada nº 23 del PGOU de Benasque se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto de la nueva documentación presentada por el Ayuntamiento de Benasque en relación con la Modificación nº 23 de su PGOU se redacta con la finalidad de atender a las consideraciones recogidas en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 20 de marzo de 2024 relativo a dicho expediente.

Cabe recordar que la modificación aislada nº 23 del Plan General de Ordenación Urbana de Benasque tiene por objeto modificar la delimitación física del ámbito de las Áreas de Ensanche nº 2 y nº 3, asignación de Sistemas Generales y Delimitación del Suelo Urbanizable No Delimitado.

SEGUNDO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 20 de marzo de 2024, adoptó acuerdo en relación a la Modificación Aislada nº 23 del PGOU de Benasque. Dicho acuerdo fue el siguiente:

"PRIMERO.- Aprobar definitivamente de forma parcial la Modificación aislada nº23 del PGOU en lo que respecta al Sistema General de Transporte debiendo atenderse a todas las determinaciones contenidas en el Fundamento de derecho IV del presente acuerdo y con la exigencia de atender al condicionado recogido en el informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro obrante en el expediente.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente de forma parcial la Modificación aislada nº23 del PGOU en lo que respecta al Sistema General Viario incluido debiendo atenderse a todas las determinaciones contenidas en el Fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

TERCERO.- Aprobar definitivamente de forma parcial la Modificación aislada nº23 del PGOU en lo que respecta al Sistema General Viario adscrito debiendo atenderse a todas las determinaciones contenidas en el Fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

CUARTO.- Suspender la aprobación definitiva del resto del ámbito y consideraciones de la Modificación aislada nº23 del PGOU de Benasque, en tanto no se subsanen las cuestiones recogidas en el Fundamento de derecho IV del presente acuerdo”.

TERCERO.- Con fechas 9 de abril de 2024 tiene entrada en el Registro de la Diputación General de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Benasque acompañado de la siguiente documentación: “*Cumplimentación de prescripciones Acuerdo de Aprobación Definitiva Parcial del Consejo Provincial de Urbanismo de 20 de marzo de 2024. Expte. 2023/237*” redactada en abril de 2024 por D. C. L. H., arquitecto, en formato digital. Este está integrado por la siguiente documentación:

Memoria:

- I. Promotor y autor.
- II. Antecedentes.
- III. Título XII del Texto Refundido del PGOU de Benasque “Ordenanza Sistemas Generales de Transporte (telecabina)”.
- IV. Texto Refundido del PGOU de Benasque a fecha abril 2024.

CUARTO.- Mediante resolución del Presidente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, publicada en el BOPHU nº 98 de 23 de mayo de 2024, se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la nueva documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial municipal del documento de la Modificación Aislada nº23 del PGOU de Benasque se produjo el 27 de julio de 2022, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Por tanto, tratándose de una modificación de un PGOU, su procedimiento de aprobación según el régimen jurídico aplicable será el establecido en los artículos 85 y 57 del mencionado Texto Refundido de la ley. La aprobación definitiva de la modificación corresponde al Consejo Provincial de Urbanismo.

II.- Del contenido de la nueva documentación aportada interesa destacar lo siguiente:

El documento presentado trata de atender parcialmente a las cuestiones recogidas en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de fecha 20 de marzo de 2024 anteriormente citado.

Para ello se incorpora la norma zonal del Sistema General de Transporte (telecabinas) al articulado de las Normas Urbanísticas del PGOU de Benasque.

III.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la nueva documentación presentada cabe hacer las siguientes consideraciones en relación con el cumplimiento del Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de fecha 20 de marzo de 2024:

1. En relación con el Sistema General de Transportes:

Acuerdo del CPUH:

"PRIMERO.- Aprobar definitivamente de forma parcial la Modificación aislada nº23 del PGOU en lo que respecta al Sistema General de Transporte debiendo atenderse a todas las determinaciones contenidas en el Fundamento de derecho IV del presente acuerdo y con la exigencia de atender al condicionado recogido en el informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro obrante en el expediente".

"Fundamento de Derecho IV.

(...)

E) En relación con el Sistema General de Transportes:

Si bien no se observan inconvenientes de carácter urbanístico a la delimitación de tal Sistema General, se recuerda que, atendiendo al contenido de los distintos informes sectoriales y la resolución ambiental obrantes en el expediente (especialmente el Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro) su desarrollo quedará condicionado a la ejecución de las medidas para la mitigación del riesgo de inundación anteriormente citadas y demás cuestiones recogidas en los informes y resolución ambiental.

El documento técnico recoge una ordenanza específica que resultará de aplicación dentro del Sistema General Transporte (Telecabinas). Atendiendo a que el ámbito del nuevo sector no cuenta todavía con un Plan Parcial, dichas determinaciones deberán incorporarse al texto articulado de las Normas Urbanísticas del PGOU de Benasque. Por ello, con carácter previo a su publicación, deberá remitirse dicha ordenanza con la numeración correspondiente conforme a las antedichas normas del PGOU de Benasque.

Igualmente cabe anotar que el correspondiente proyecto de la estación de salida de la telecabinas y sus servicios y aparcamiento, deberá ser objeto de las autorizaciones e informes que procedan en razón de su naturaleza".

(...)

"En relación con la documentación:

Deberá incorporarse la ordenanza específica del Sistema General de Transporte al articulado de las vigentes Normas Urbanísticas del PGOU".

Contenido de la nueva documentación:

La nueva documentación presentada recoge la norma relativa a este Sistema General identificada como Título XII del TRPGOU de Benasque con la siguiente redacción:

“III.- TÍTULO XII DEL TEXTO REFUNDIDO DEL PGOU DE BENASQUE “ORDENANZA SISTEMAS GENERALES DE TRANSPORTE (TELECABINA).”

Artículo 1.

CLASIFICACIÓN DE SUELO: Suelo Urbanizable Delimitado. Sector Áreas de Ensanche nº2 y 3.

CALIFICACIÓN DE SUELO: Sistema General Transporte (Telecabina).

SUPERFICIE SUELO DE SISTEMA GENERAL: 14.295,00 m2.

EDIFICABILIDAD: No limitada, la que sea necesaria para la implantación de las instalaciones técnicas de estación base de salida del telecabina, sus aparcamientos asociados y las edificaciones necesarias para el servicio del telecabina. No Computable en el conjunto del aprovechamiento objetivo del sector.

OTROS PARÁMETROS: No se establecen limitaciones respecto de parámetros edificatorios de ocupación, alturas de edificación, retranqueos a linderos u otros.

DENSIDAD VIVIENDAS: 0 viviendas, con excepción de vivienda vinculada a la explotación del uso de la infraestructura del telecabina.

USOS PERMITIDOS Y COMPLEMENTARIOS: Únicamente infraestructura de Transporte de Telecabina, estación de salida y otros usos y edificaciones anejos o complementarios a dicho uso, incluidos los comerciales, hosteleros, sociales u otros directamente vinculados con la explotación del Telecabina de Benasque a Cerler y que deban de ser emplazados en la estación de salida. Los usos complementarios que se propongan deberán de ser aceptados como tales por el Ayuntamiento de Benasque.

USOS PROHIBIDOS: Se prohíben expresamente el resto de los usos.”

Cumplimiento del Acuerdo del CPUH:

La redacción incorporada relativa a la norma de aplicación al Sistema General de Transportes cuenta con la misma redacción que la recogida en la documentación aprobada inicialmente por el Ayuntamiento.

En este caso, se incorpora como Título XII de las NNUU del TRPGOU de Benasque.

No se observan inconvenientes a dicha ubicación.

Por tanto, cabe considerar atendida la prescripción relativa a la incorporación de la ordenanza específica del Sistema General de Transporte al articulado de las vigentes Normas Urbanísticas del PGOU.

Atendiendo a esta circunstancia, puede procederse a la publicación de dicha regulación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, conforme a lo recogido en el artículo 18 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Aragón, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Por otra parte, cabe anotar que, además de la redacción del Título XII, se presenta dentro de la documentación la redacción completa de las NNUU incorporando el antedicho Título XII. Al respecto cabe anotar que en dicha redacción no se han recogido los cambios que se produjeron en los Anexos I y II como consecuencia de la aprobación definitiva de la Modificación Aislada nº 20 del vigente PGOU. Por ello, deberá presentarse el ejemplar de las NNUU completas recogiendo estos cambios. En todo caso, la publicación del Título XII es posible con independencia de esta cuestión.

2. Resto de cuestiones relativas al Acuerdo del CPUH de fecha de 20 de marzo de 2024:

La nueva documentación no recoge determinación alguna en relación con el resto de cuestiones recogidas en el Acuerdo del CPUH de dicha fecha, por lo que no procede hacer valoración alguna al respecto.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Considerar atendida la prescripción impuesta en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 20 de marzo de 2024, en relación a la incorporación de la ordenanza específica del Sistema General de Transporte al articulado de las vigentes Normas Urbanísticas del PGOU.

SEGUNDO.- Proceder a la publicación de la ordenanza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de los Consejo Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Mantener el resto de suspensiones, determinaciones y condicionantes establecidos en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptado en fecha 20 de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales de estos acuerdos de planeamiento (números 1 a 12) que ponen fin a la vía administrativa o adoptan la suspensión de la adopción de acuerdo, pueden interponerse, alternativamente, o recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. En todo caso los recursos que se pudieran interponer contra la suspensión de la adopción de acuerdos adoptada solo serán recurribles en lo que se refiere a los motivos de la suspensión.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el contenido propio de los instrumentos de planeamiento objeto de dichos acuerdos, por tratarse de disposiciones administrativas de carácter general, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de esta publicación.

Si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

B) RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTRA ACUERDOS DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO:

13) ACUERDO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2024 POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA MODIFICACIÓN AISLADA Nº 23 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE BENASQUE (Expte. 22/2023/237).

Visto el recurso de reposición interpuesto por la Asociación "SOS Ribagorza" representada por D^a. A. C. G., contra el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza adoptado en sesión de 20 de marzo de 2024, relativo al expediente de la "Modificación Aislada nº 23 del Plan General de Ordenación Urbana de Benasque", se observan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2 y 57 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón (en adelante TRLUA), la modificación fue aprobada inicialmente el 27 de julio de 2022 por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Benasque, y sometida posteriormente al trámite de información pública durante el plazo de un mes, mediante publicación en el BOPH nº146, de 29 de julio de 2022. En dicho trámite se formularon 5 alegaciones en tiempo y forma, y otra más de carácter extemporánea.

SEGUNDO.- Con fechas 23 y 27 de noviembre de 2023 y 21 de febrero de 2024 tienen entrada en el Registro de la Diputación General de Aragón sendos escritos del Ayuntamiento de Benasque, acompañados de la documentación administrativa relativa a la tramitación municipal del expediente y de la documentación técnica, solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo la aprobación definitiva de la Modificación Aislada nº 23 del Plan General de Ordenación Urbana de Benasque.

En cuanto a la tramitación ambiental y otros informes sectoriales, en el expediente constan los siguientes:

- Resolución del INAGA de fecha 18 de mayo de 2023 por la que se decide *“no someter al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación Aislada nº 23 del PGOU de Benasque”*.
- Informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, emitido el 12 de septiembre de 2023.
- Notificación del Acuerdo de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca, adoptado en sesión del 30 de enero de 2024.

TERCERO.- Con fecha 20 de marzo de 2024 el Consejo Provincial de Urbanismo adoptó el siguiente acuerdo en relación con la Modificación Aislada nº 23 del PGOU de Benasque:

“PRIMERO.- Aprobar definitivamente de forma parcial la Modificación aislada nº 23 del PGOU en lo que respecta al Sistema General de Transporte debiendo atenderse a todas las determinaciones contenidas en el Fundamento de derecho IV del presente acuerdo y con la exigencia de atender al condicionado recogido en el informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro obrante en el expediente.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente de forma parcial la Modificación aislada nº 23 del PGOU en lo que respecta al Sistema General Viario incluido debiendo atenderse a todas las determinaciones contenidas en el Fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

TERCERO.- Aprobar definitivamente de forma parcial la Modificación aislada nº 23 del PGOU en lo que respecta al Sistema General Viario adscrito debiendo atenderse a todas las determinaciones contenidas en el Fundamento de derecho IV del presente acuerdo.

CUARTO.- Suspender la aprobación definitiva del resto del ámbito y consideraciones de la Modificación aislada nº 23 del PGOU de Benasque, en tanto no se subsanen las cuestiones recogidas en el Fundamento de derecho IV del presente acuerdo”.

CUARTO.- Con fecha 26 de abril de 2024 en el Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, de conformidad con el artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se presenta escrito de D^a. A. C. G., en representación de la Asociación “SOS Ribagorza” por el que *“SOLICITO A V.I. que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, teniendo por formuladas las manifestaciones que en el mismo se contienen, y por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la resolución del Consejo Provincial de Urbanismo adoptado en sesión celebrada el día*

20 de marzo de 2024 y, previos los trámites oportunos, proceda a su estimación, y deje sin efecto el acuerdo de aprobación definitivo y en su lugar acuerde la suspensión del acuerdo de aprobación definitiva en tanto se cumplimenten las deficiencias acordadas en el propio acuerdo” en relación al expediente del Acuerdo del CPUH de 20 de marzo de 2024, relativo a la Modificación aislada nº 23 del PGOU de Benasque.

En síntesis, la entidad recurrente fundamenta su pretensión en las siguientes alegaciones:

- 1) La improcedencia de la adopción de la aprobación parcial por cuanto no se puede aplicar con coherencia el contenido aprobado, dado que el acuerdo de la Modificación aislada nº 23 del PGOU de Benasque vulnera el artículo 15 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón (en adelante RCPU), al aprobar exclusivamente los sistemas generales pero no la delimitación de los sectores a lo que se vincula, adscribe, o incluye lo que impide dotar a la ejecución de tales sistemas generales de la garantía de su adecuada ejecución exigida por la normativa y que únicamente la encuentra en el contexto general de las previsiones conjuntas de la Modificación aislada nº 23 del PGOU.
- 2) La procedencia de la suspensión de la aprobación, como consecuencia de los reparos incluidos en el propio acuerdo tienen un alcance sustantivo que no son meramente formales e impidiendo conocer el contenido aprobado de la Modificación nº 23 del PGOU, vulnerando el artículo 15 del RCPU de Aragón.
- 3) La ausencia de publicación de las ordenanzas del sistema general de transportes conlleva la falta de la debida publicidad para poder conocer y en su caso impugnar su contenido, si bien recuerdan que en tanto no se publiquen carecen de la ejecutividad de la Modificación conforme al artículo 18 del RCPU de Aragón y el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que exige para su entrada en vigor la publicación tanto el acuerdo como de las Normas u Ordenanzas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales.
- 4) La inexistencia de un estudio económico que valore la viabilidad de la propuesta que deba ser incorporado, que analice de forma precisa el impacto de la actuación en las arcas municipales.
- 5) El Acuerdo de fecha 20 de marzo del 2024, se ha adoptado sin la previa revisión del PGOU, conforme a la cláusula de revisión que dispone el artículo 76 de las NNSS de Planeamiento del Término municipal de Benasque y el artículo 84 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, al considerarse afecciones sustanciales que afectan a la ordenación estructural.
- 6) La Resolución del INAGA de fecha 18 de mayo de 2023, acordó no someter a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria la Modificación cuando debería haberse sometido a dicho procedimiento ordinario dado que el sistema general de transporte afecta a un espacio afectado por un lugar de importancia comunitaria (LIC).

- 7) Solicitud de copia del Informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca de fecha 30 de enero de 2024, al no poder conocerse su alcance y contenido, resultando cuanto menos sorprendente que haya podido recaer un informe favorable sobre la ubicación en el entorno del centro urbano, tanto del acceso al sistema general de transporte como de la línea de transporte.

QUINTO.- Por los Servicios Técnicos y Jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente de Recurso Potestativo de Reposición que nos ocupa.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón; Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón; y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es el órgano competente para resolver el presente recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 6 de Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, los artículos 112.1 y 123 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la letra ñ) del artículo 8 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón y por el que señala entre las competencias de los Consejos Provinciales de Urbanismo *“Resolver los recursos de reposición y los requerimientos previos a la vía contencioso administrativa que se planteen contra acuerdos del Consejo Provincial.”*

SEGUNDO.- El recurso de reposición, ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para el computo de ese plazo habrá de atenderse a las reglas establecidas en el artículo 20 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, en el que establece: *“Para interponer recurso contra los acuerdos del Consejo se computará desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial, salvo que, en su caso, la notificación individual sea posterior a la publicación, en cuyo caso se computará desde el día siguiente a la notificación”*.

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Duodécima del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo, 1/2014 de 8 de julio, el régimen aplicable a la resolución de recursos será el vigente en el momento de su interposición. De ahí que al procedimiento que nos ocupa le será de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio.

CUARTO.- La principal finalidad que corresponde a todo recurso administrativo no es otra que la de proporcionar al órgano que debe resolver sobre el mismo la oportunidad de reconsiderar la decisión originaria que mediante dicho recurso se combate. Ello no obstante, cuando entramos en materia de planeamiento urbanístico, al incardinarse dichos instrumentos en la categoría de las disposiciones de carácter general, como es reconocido por una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, no son tales actos susceptibles de recurso a tenor de lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuando establece que *“contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa”*. En este mismo sentido, el artículo 19 del RCPU, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, cuando dispone que *“en el caso de los acuerdos adoptados por los Consejos Provinciales de Urbanismo en ejercicio de las funciones relativas a instrumentos de planeamiento, no podrá ser objeto de recurso en vía administrativa el contenido propio de la disposición administrativa de carácter general del correspondiente plan, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los defectos procedimentales o formales del propio acuerdo”*. Y, corroborando cuanto antecede, las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2007, 11 de diciembre de 2009, 28 de mayo de 2010, 8 de marzo de 2011 y 31 de marzo y 16 de noviembre de 2014, entre otras muchas. La primera de ellas, tras concluir que *“los planes de urbanismo son disposiciones de carácter general, y así lo tiene reconocido una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo”*, establece además que el artículo 107.3 LRJPAC (en la actualidad art. 112.3 LPACAP) *“es un precepto estatal básico que no puede ser contradicho por la legislación autonómica, ni siquiera en aquellas materias que, como el urbanismo, son de la exclusiva competencia de ésta, pues en ellas la Comunidad Autónoma puede normar aspectos procedimentales y de régimen jurídico, pero sin infringir las normas básicas del Estado. El precepto de que se trata no sólo es básico en virtud de lo establecido en su artículo 149-1-8ª, que atribuye competencia al Estado para fijar «las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas» [...]”*.

QUINTO.- En el caso que aquí se debate, según se deduce de las alegaciones del interpelante que constan en los antecedentes expuestos, es claro que la materia objeto de recurso no afecta a defectos procedimentales seguidos en el procedimiento de Modificación aislada nº 23 del PGOU de Benasque, cual es el de la consideración fáctica de una improcedencia del contenido de la referida modificación del planeamiento, a juicio de estos, lo cual queda vetado a la posibilidad de recurso administrativo por afectar al contenido propio de la disposición administrativa general en que consiste una modificación del PGOU (régimen referente especificado en el artículo 85.2 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón) del que refiere el artículo 19 del RCPU, y de conformidad con los demás aspectos establecidos en el fundamento de derecho cuarto del presente acuerdo.

SEXTO.- Por último, y al amparo de los distintos argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la presente resolución, procede inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto por la Asociación “SOS Ribargoza”, contra el Acuerdo de fecha 20 de marzo de 2024 del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, relativo a la aprobación definitiva de la Modificación aislada nº 23 del Plan General de Ordenación Urbana de Benasque.

De conformidad con el artículo 5.2.f) del Reglamento de los Consejo Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, una de las funciones propias de la persona titular de la Vicepresidencia es la de *“formular y presentar al Consejo las propuestas de resolución de los recursos de reposición o requerimiento previos a la vía contencioso-administrativa que se hayan interpuesto contra acuerdos del Consejo”*.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por la Asociación “SOS Ribagorza”, contra el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 20 de marzo de 2024, relativo a la Modificación Aislada nº 23 del PGOU de Benasque.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a la asociación “SOS Ribagorza”, así como al Ayuntamiento de Benasque.

TERCERO.- Publicar el presente Acuerdo en la sección provincial del Boletín Oficial de Aragón.

En el presente asunto Don Mariano Polanco Cedenilla, vocal del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en representación de las Asociaciones cuyo fin principal es el estudio, defensa y protección de la naturaleza, emite voto negativo en este punto considerando que las cuestiones alegadas en el recurso de reposición están directamente relacionadas con el procedimiento y no revisten de un carácter sustantivo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la citada Ley.

14) ACUERDO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024 POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA MODIFICACIÓN AISLADA Nº 3 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE BELVER DE CINCA (CPU 22/2019/124).

Visto el recurso de reposición interpuesto por D. Francisco Vallejo Crespo, letrado de D. Carlos Ferrer Sbovoda, contra el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza adoptado en sesión de 24 de abril de 2024, relativo al expediente de la “*Modificación Aislada nº 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Belver de Cinca*”, se observan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2 y 57 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón (en adelante TRLUA), la modificación fue aprobada inicialmente el 30 de abril de 2020 por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Belver de Cinca, y sometida posteriormente al trámite de información pública durante el plazo de dos meses, mediante publicación en el B.O.A. nº 94, de 14 de mayo de 2020.

Se presentó igualmente Anuncio del B.O.A. nº 229 publicado en fecha 18 de noviembre de 2020, relativo al acuerdo plenario de fecha de 30 de octubre de 2020 por el que se expone al público el expediente.

Finalmente, incorporan a su vez el Anuncio del B.O.A. nº 135 de 14 de julio de 2022, referente al acuerdo plenario de fecha 7 de julio de 2022 relativo a la nueva aprobación inicial de la modificación nº 3 del PGOU.

SEGUNDO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 24 de marzo de 2021, adoptó acuerdo en relación a la Modificación Aislada nº 3 del PGOU de Belver de Cinca. Dicho acuerdo fue el siguiente:

“a) Denegar la aprobación definitiva de la modificación aislada nº2 del PGOU de Belver de Cinca en lo relativo al señalamiento de alineaciones en suelo no urbanizable, por tratarse de una determinación impropia de esta clase de suelo, conforme a lo indicado en el apartado i) del fundamento de derecho V del presente acuerdo.

b) Suspender la aprobación definitiva del resto de apartados de la modificación, en tanto no se atienda a las cuestiones indicadas en el fundamento de derecho V del presente acuerdo”.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH), en sesión celebrada el 2 de agosto de 2023, adoptó acuerdo en relación a la Modificación Aislada nº 3 del PGOU de Belver de Cinca. Dicho acuerdo fue el siguiente:

“Suspender la aprobación definitiva la modificación aislada nº 3 del Plan General de Belver de Cinca en tanto no se subsanen las cuestiones recogidas en el Fundamento de Derecho II del presente acuerdo”.

TERCERO.- Con fecha 23 de febrero de 2024, tiene entrada en el Registro del Gobierno de Aragón un escrito del Ayuntamiento de Belver de Cinca con el objeto de subsanar la cuestiones recogidas en el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 2 de agosto de 2023.

Cabe recordar que la modificación aislada nº 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Belver de Cinca afecta a diversos aspectos del Plan General de Ordenación Urbana vigente, y concretamente consiste en los siguientes 12 puntos:

1. Suelo no urbanizable de tolerancia especial agrícola (SNUTEA): delimitación y régimen.
2. Suelo no urbanizable genérico: delimitación y régimen.
3. Suelo no urbanizable de protección especial: delimitación y régimen.
4. Suelo no urbanizable especial protección agrícola (SNUEPA): delimitación y régimen.

(Estas cuatro primeras modificaciones, traen causa del acuerdo de la CPOT de fecha 30 de abril de 2002 en relación con la homologación de las NNSS como PGOU).

5. Núcleo de San Miguel: delimitarlo e incluirlo en la clasificación de Suelo Urbano.
6. Generar nuevos viales de circunvalación.
7. Redacción de nuevas ordenanzas del suelo no urbanizable.
8. Reclasificación de suelo no urbanizable como suelo urbano en diversos puntos.
9. Señalamiento de todas las alineaciones en suelo urbano.
10. Calificación de los Equipamientos y Espacios libres y ordenanzas de los mismos.
11. Señalamiento de una vial que discurre frente a la residencia.

CUARTO.- Con fecha 24 de abril de 2024 el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptó el siguiente acuerdo en relación con la Modificación Aislada nº 3 del PGOU de Belver de Cinca:

“PRIMERO.- Aprobar definitivamente de forma parcial la Modificación aislada nº3 del PGOU de Belver de Cinca en lo que respecta a las siguientes cuestiones:

- *Viarío de cierre al oeste del núcleo urbano de Belver de Cinca.*
- *Cambios de clasificación de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbano propuestos, a excepción de los siguientes: equipamiento deportivo ubicado al norte del núcleo urbano y al nuevo viario urbano previsto en la trasera del Camino del Droguero.*
- *Definición de alineaciones dentro del suelo urbano.*
- *Regulación de los equipamientos y espacios libres.*
- *Los sistemas generales viarios en Suelo No Urbanizable.*
- *Corrección de tres errores materiales en los planos de ordenación.*

SEGUNDO.- Mantener la suspensión en el resto de las determinaciones de la Modificación Aislada nº3 del PGOU en tanto no se subsanen las cuestiones recogidas en el Fundamento de Derecho III de la presente propuesta.

TERCERO.- Requerir la presentación del correspondiente informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca en relación con los yacimientos previstos en el Suelo No Urbanizable”.

QUINTO.- Con fecha 30 de mayo de 2024 en el Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, de conformidad con el artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se presenta escrito de D. F.V.C., como letrado de D. C.F.S. por el que: *“SUPLICO.- Tener por interpuesto RECURSO frente a la aprobación definitiva del Modificación Aislada nº 3 de Plan General de Ordenación Urbana Expediente 2019/2014, RELATIVA A LA ZONA DE APARCAMIENTO UBICADA JUNTO A LA VIVIENDA DEL SR. FERRER, se acuerde suspender el presente procedimiento administrativo hasta la resolución del procedimiento penal nº317/2023 del Juzgado de Instrucción nº2 de Fraga, y subsidiariamente se estime el presente recurso, acordando la no aprobación de la Modificación Aislada nº13 del PGOU de Belver de Cinca respecto de la zona de aparcamiento ubicada junto a la vivienda del Sr. Ferrer por los motivos indicados en el presente escrito y los que en su momento se complementarán cuando se disponga del expediente completo y lo demás procedente”* en relación al expediente del Acuerdo del CPUH de 24 de abril de 2024, relativo a la Modificación Aislada nº 3 del PGOU de Belver de Cinca.

En síntesis, el recurrente fundamenta su pretensión en las siguientes alegaciones:

- 8) Es objeto del recurso la parte de la Modificación Aislada nº 3 del PGOU de Belver de Cinca relativa a la zona de aparcamiento construida junto a la vivienda de Don Carlos Ferrer Sbovoda sita en la Calle Mayor nº 42 de citado municipio, así como cualquier otro acuerdo que pudiera haber afectado a esta zona tras la interposición de la querella.
- 9) En relación con la zona de aparcamiento, D. Carlos Ferrer Sbovoda ha interpuesto una querella por un delito de prevaricación urbanística frente al Alcalde y el Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Belver de Cinca, por haber hecho desaparecer un vial público que existía antes de la construcción del aparcamiento, incumpliendo la normativa urbanística.

Solicitando por ello la suspensión del presente procedimiento de modificación urbanística hasta que se resuelva dicho procedimiento penal.

- 10) La parte recurrente complementará el recurso en todo lo que resulte preciso, cuando disponga del expediente completo.
- 11) La zona de aparcamiento perjudica los derechos del Sr. Ferrer Sbovoda, al haberse construido sobre un vial público que servía para acceder a la vivienda del citado y que daba luces y vistas a los distintos huecos existentes en la fachada, afectando la construcción del aparcamiento a la servidumbre de luces y vistas adquiridos, junto con el derecho de paso que desde siempre ha venido utilizado el recurrente.

SEXTO.- Por los Servicios Técnicos y Jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente de Recurso Potestativo de Reposición que nos ocupa.

Vistos los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón; Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón; y demás normativa aplicable en la materia, se aprecian los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca es el órgano competente para resolver el presente recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 6 de Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, los artículos 112.1 y 123 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la letra ñ) del artículo 8 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón y por el que señala entre las competencias de los Consejos Provinciales de Urbanismo *“Resolver los recursos de reposición y los requerimientos previos a la vía contencioso administrativa que se planteen contra acuerdos del Consejo Provincial”*.

SEGUNDO.- El escrito remitido no califica la solicitud formulada.

De conformidad con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que *“el error o ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadera carácter”*.

Del contenido de la solicitud y de conformidad con la normativa expuesta, escrito contiene el objeto propio de un recurso administrativo del artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el escrito ha de ser calificado como un recurso de reposición frente al Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 24 de abril de 2024.

TERCERO.- El recurso de reposición, ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para el computo de ese plazo habrá de atenderse a las reglas establecidas en el artículo 20 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, en el que establece: *“Para interponer recurso contra los acuerdos del Consejo se computará desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial, salvo que, en su caso, la notificación individual sea posterior a la publicación, en cuyo caso se computará desde el día siguiente a la notificación”*.

De este precepto se deduce claramente cuál es el *“diez a quo”*, es decir, el día del inicio del cómputo del plazo referido que, según la regla expuesta, y en su aplicación al presente supuesto, sería el 1 de mayo de 2024 (recordemos que el acuerdo impugnado se publicó en el BOPH el 30 de abril de 2024) y no ha sido notificado individualmente al recurrente, según la regla del cómputo de plazos establecida en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas *“Si el plazo se fija en meses o años, estos se contarán a partir del día siguiente a aquel que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”*. Siendo por tanto el último día para la interposición del recurso el día 1 de junio de 2024.

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Duodécima del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo, 1/2014 de 8 de julio, el régimen aplicable a la resolución de recursos será el vigente en el momento de su interposición. De ahí que al procedimiento que nos ocupa le será de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio.

QUINTO.- La principal finalidad que corresponde a todo recurso administrativo no es otra que la de proporcionar al órgano que debe resolver sobre el mismo la oportunidad de reconsiderar la decisión originaria que mediante dicho recurso se combate. Ello no obstante, cuando entramos en materia de planeamiento urbanístico, al incardinarse dichos instrumentos

en la categoría de las disposiciones de carácter general, como es reconocido por una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, no son tales actos susceptibles de recurso a tenor de lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuando establece que *“contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa”*. En este mismo sentido, el artículo 19 del RCPU, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, cuando dispone que *“en el caso de los acuerdos adoptados por los Consejos Provinciales de Urbanismo en ejercicio de las funciones relativas a instrumentos de planeamiento, no podrá ser objeto de recurso en vía administrativa el contenido propio de la disposición administrativa de carácter general del correspondiente plan, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los defectos procedimentales o formales del propio acuerdo”*. Y, corroborando cuanto antecede, las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2007, 11 de diciembre de 2009, 28 de mayo de 2010, 8 de marzo de 2011 y 31 de marzo y 16 de noviembre de 2014, entre otras muchas. La primera de ellas, tras concluir que *“los planes de urbanismo son disposiciones de carácter general, y así lo tiene reconocido una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo”*, establece además que el artículo 107.3 LRJPAC (en la actualidad art. 112.3 LPACAP) *“es un precepto estatal básico que no puede ser contradicho por la legislación autonómica, ni siquiera en aquellas materias que, como el urbanismo, son de la exclusiva competencia de ésta, pues en ellas la Comunidad Autónoma puede normar aspectos procedimentales y de régimen jurídico, pero sin infringir las normas básicas del Estado. El precepto de que se trata no sólo es básico en virtud de lo establecido en su artículo 149-1-8ª, que atribuye competencia al Estado para fijar «las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas» [...]”*.

SEXTO.- En el caso que aquí se debate, según se deduce de las alegaciones del interpelante que constan en los antecedentes expuestos, es claro que la materia objeto de recurso no afecta a defectos procedimentales seguidos en el procedimiento de Modificación aislada nº 3 del PGOU de Belver de Cinca, cual es el de la consideración fáctica de una improcedencia del contenido de la referida modificación del planeamiento, a juicio de estos, lo cual queda vetado a la posibilidad de recurso administrativo por afectar al contenido propio de la disposición administrativa general en que consiste una modificación del PGOU (régimen referente especificado en el artículo 85.2 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón) del que refiere el artículo 19 del RCPU, y de conformidad con los demás aspectos establecidos en el fundamento de derecho quinto del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- Por último, y al amparo de los distintos argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la presente resolución, procede inadmitir el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Francisco Vallejo Crespo, letrado de D. Carlos Ferrer Sbovoda, contra el Acuerdo de fecha 24 de abril de 2024 del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, relativo a la aprobación definitiva de la Modificación Aislada nº 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Belver de Cinca.

De conformidad con el artículo 5.2.f) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, una de las funciones propias de la persona titular de la Vicepresidencia es la de *“formular y presentar al Consejo las propuestas de resolución de los recursos de reposición o requerimiento previos a la vía contencioso-administrativa que se hayan interpuesto contra acuerdos del Consejo”*.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por D. Francisco Vallejo Crespo, letrado de D. Carlos Ferrer Sbovoda, contra el Acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de fecha 24 de abril de 2024, relativo a la Modificación Aislada nº 3 del PGOU de Belver de Cinca.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a D. Francisco Vallejo Crespo como letrado de D. Carlos Ferrer Sbovoda, así como al Ayuntamiento de Belver de Cinca.

TERCERO.- Publicar el presente Acuerdo en la sección provincial del Boletín Oficial de Aragón.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la citada Ley.

C) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO:

15) BOLTAÑA. Informe sobre la Modificación Aislada nº 1 del Plan Especial de la Unidad de Ejecución UE-B-15. Expte. 2024/39.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento relativa al expediente de la Modificación aislada nº1 del Plan Especial de la Unidad de Ejecución UE-B-15 de Boltaña, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La modificación aislada nº 1 del Plan Especial de Reforma Interior (PERI) de la Unidad de Ejecución denominada UE-B15 Ara-Samper de Boltaña se redacta con el objeto de ajustar la ordenación prevista, reduciendo la edificabilidad de la parcela MR3, con una tipología de vivienda de baja densidad, modificando la tipología actual de vivienda plurifamiliar o colectiva (actual Residencial Intensivo Clase I), manteniendo tanto los usos como la ordenación prevista de viales y manzanas en el ámbito del PERI, el cual ya se encuentra urbanizado.

SEGUNDO.- El instrumento de planeamiento urbanístico general vigente en el municipio de Boltaña es el Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente de forma

parcial por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca el 28 de enero de 2005, estableciendo una serie de prescripciones y recomendaciones y suspendiendo determinados ámbitos. Posteriormente, en sesión de 27 de febrero de 2007, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio mostró conformidad con el Texto Refundido, dando por subsanados los reparos.

A lo largo del periodo de vigencia del Plan, éste ha sido objeto de diversas modificaciones aisladas.

En cuanto al instrumento de desarrollo que se pretende modificar, se trata del Plan Especial de Reforma Interior denominado UE-B15 Ara-Samper, el cual fue aprobado definitivamente por el Ayuntamiento en fecha 8 de octubre de 2007.

TERCERO.- La Modificación Aislada nº 1 del PERI UE-B15 Ara-Samper de Boltaña ha seguido la siguiente tramitación municipal, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón:

- Aprobación Inicial de la Modificación Aislada nº 1 del PERI UE-B15 Ara-Samper de Boltaña por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 29 de noviembre de 2023.
- Sometimiento a Información Pública durante el plazo de un mes del Documento de Aprobación Inicial, con la publicación en el BOPHU nº 237 de fecha 15 de diciembre de 2023. Durante este periodo, no se presentó ninguna alegación en tiempo y forma, según consta en el certificado municipal obrante en el expediente.

CUARTO.- Con fechas 4 de abril y 22 de mayo de 2024, tienen entrada en el Registro de la Diputación General de Aragón sendos escritos del ayuntamiento de Boltaña acompañados por la siguiente documentación: *"Modificación Puntual nº 1 del Plan Especial de Reforma Interior UE-B15 "Ara-Samper" Manzana MR3, situado en la Carretera de Boltaña a Ainsa, dentro del Término Municipal de Boltaña (Huesca)"*, redactada en octubre de 2023, debidamente diligenciada.

Este está integrado por la siguiente documentación técnica:

1) Documentación escrita:

- Memoria informativa.
- Memoria Justificativa.

2) Documentación gráfica:

- Plano de situación.
- Fotografías de las parcelas.
- Planos topográficos.
- Plano de información: Planeamiento vigente.
- Plano de ordenación: Modificación Puntual.

- Documentación administrativa:

Junto a la documentación técnica recogida en el apartado anterior, se presenta la documentación administrativa correspondiente a la tramitación del expediente de la Modificación, que consta de los siguientes documentos:

- Certificado de fecha 15 de diciembre de 2023 de la Secretaría Municipal del Acuerdo Plenario de fecha 29 de noviembre de 2023 de Aprobación Inicial de la Modificación nº 1 del PERI UE-B15 Ara-Samper de Boltaña.
- Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº 237 de fecha 15 de diciembre de 2023.
- Certificado de Secretaría de 12 de febrero de 2024 en el que se indica que el documento de la Modificación nº 1 ha sido expuesto al público durante el plazo de un mes, indicando igualmente que, durante el periodo de exposición al público del documento, no se presentó ninguna alegación.
- Informes sectoriales:

En el expediente no constan informes sectoriales. La propia memoria justifica su innecesariedad.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Teniendo en cuenta que la aprobación inicial municipal del documento del Plan Especial se llevó a cabo por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en fecha 29 de noviembre de 2023, su tramitación atenderá a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA).

Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA), habiéndose producido la aprobación inicial del Plan Especial en noviembre de 2023 su tramitación atenderá a lo dispuesto en el artículo 64 del referido TRLUA.

Por tanto, tratándose de un Plan Especial en desarrollo del Plan General de iniciativa no municipal, su procedimiento de aprobación será el establecido en los arts. 57 y 60 del TRLUA. Conforme al art. 57.3 resulta preceptiva la emisión de informe por el Consejo Provincial de Urbanismo con carácter previo a la aprobación definitiva municipal de la modificación del PERI. Dicho informe será vinculante en caso de ser desfavorable.

II.- Del contenido del Plan Especial interesa destacar lo siguiente:

a) En relación con el objeto de la modificación:

La modificación del planeamiento que ahora se redacta, pretende actualizar, ajustar y mejorar la ordenación prevista para dicho ámbito del PERI "Ara Samper"; reduciendo la edificabilidad de la parcela MR3 situada junto al Río Ara con una tipología de vivienda de baja densidad adecuada a la zona verde junto al espacio natural de ribera del Ara, modificando la tipología actual de vivienda plurifamiliar o colectiva en bloque (actual Residencial Intensivo Clase I) permitiendo una tipología de baja densidad de vivienda unifamiliar que se adapta mejor al espacio natural cercano al Cauce del Río Ara y a las necesidades de tipología de vivienda actuales en la localidad de Boltaña más aproximadas (Extensivo POL/400); a su vez se mantienen tanto los usos como la ordenación prevista de viales y manzanas en el ámbito del PERI el cual se encuentra ya urbanizado.

La modificación presentada tiene por objeto la modificación del Plan Especial con el objeto de ampliar la variedad tipológica prevista para dicho ámbito incluyendo la tipología de vivienda unifamiliar aislada en la que se mantienen tanto los usos y se reduce notablemente la edificabilidad ya asignada y el número de viviendas reduciéndolo de 42 a 5 parcelas.

b) En relación con el ámbito afectado por la modificación:

Los terrenos afectados por la modificación se corresponden con la Manzana MR3 del PERI UE-B15. Dicha superficie está clasificada como Suelo Urbano y se encuentra completamente urbanizada. Cuenta con una superficie de 2.844,05 m2.

La urbanización general del conjunto residencial obedece, en términos generales, al vigente PERI y fue desarrollada por un Proyecto de Urbanización posterior, ejecutándose durante 2008 y 2009, según consta en la memoria de la modificación.

En cuanto al ámbito delimitado de actuación del Plan Especial de Reforma Interior "Ara Samper", de acuerdo con su realidad física real es la que viene definida y fijada en la ficha del plan general de ordenación urbana en su apartado "Fichas de Unidades de Ejecución". Las Manzana M3 es de uso residencial situado más al Sur de la Ordenación junto a la Zona Verde Publica y suelo dotacional.

En la actualidad, dichos terrenos se encuentran libres de edificación.

c) En relación con los cambios propuestos en la modificación:

La modificación en trámite tiene por objeto el cambio de calificación de una de las parcelas lucrativas residenciales. Concretamente se pasa de "Residencial Intensiva I" a "Residencial POL /400", calificación contemplada en el vigente PGOU de Boltaña.

La ordenación previa existente, previa a la redacción de esta Modificación Puntual adoptada por el Plan Especial en la redacción dada por la Modificación del Plan actualmente vigente y que es objeto de revisión por la presente Modificación es la siguiente:

PARCELA	SUPERFICIE	EDIFICABILIDAD	USO
M3	2.844,05 m2	4.933,24 m2	Residencial Intensivo I

d) En relación con la justificación del cambio de calificación del suelo afectado:

El documento justifica este cambio en base a que una tipología de baja densidad edificatoria (Extensiva Pol400) resulta más adecuada a ese espacio natural junto al Río Ara y situada junto a la zona verde pública lindante a dicho cauce reduciendo su altura visual desde el Río Ara, y a la vez manteniendo el mismo uso residencial previsto por el referido Plan.

La presente modificación, por tanto, reviste el carácter de aislada o puntual en tanto en cuanto no altera en modo alguno la ordenación estructural del Plan Parcial modificado, se ajusta a los criterios y directrices del mismo mejorándolos en cuanto a Imagen y conexiones por el paseo del Río Ara con la ciudad y no afecta a la funcionalidad del ámbito y la ordenación de su entorno. Asimismo, la modificación propuesta o modificación de tipología residencial propuesta de baja densidad no altera los módulos de reservas contenidos en el Plan Especial, sino que los mejora al reducir número de viviendas de 42 a 5, manteniendo las reservas de terrenos de espacios libres, equipamientos, viario y aparcamientos y zonas verdes contempladas en el Plan Especial de Reforma Interior.

e) En cuanto a la calificación y los parámetros urbanísticos de la manzana M-R3:

La ordenación vigente, previa a la redacción de esta Modificación Puntual adoptada por el Plan Especial en la redacción dada por la Modificación del Plan actualmente vigente y que es objeto de revisión por la presente Modificación es la siguiente:

PARCELA	SUPERFICIE	EDIFICABILIDAD	USO
M3	2.844,05 m2	4.933,24 m2	Residencial Intensivo I

La propuesta modifica la calificación de la parcela R3, pasando de uso Residencial Intensivo I a Uso Extensivo POL /400:

PARCELA	SUPERFICIE	EDIFICABILIDAD	USO
M3	2.844,05 m2	2.000,00 m2	Extensivo POL /400

Asimismo, las Ordenanzas vigentes del Plan Especial referidas a las parcelas respecto de las que se opera la Modificación son las siguientes:

4.3.2. Condiciones de la edificación en la zona de manzanas residencial colectiva

4.3.2.1. TIPOLOGÍA. La tipología de la edificación es de vivienda colectiva en ordenación abierta.

4.3.2.2. CONDICIONES DE POSICIÓN. Se establece la alineación oficial exterior. No se fija la alineación oficial de fachada, siendo libre la ordenación de la edificación en el interior de las manzanas.

4.3.2.3. CONDICIONES DE OCUPACIÓN. La ocupación máxima de la planta sótano será del 100% de la superficie de la manzana. En el resto de condiciones se atenderá a lo indicado en el Artículo 97.4. de la Normativa Urbanística del Plan General de Boltaña.

4.3.2.4. CONDICIONES DE ALTURA. La altura máxima será de PB+2+BC y 11,00 m. de altura, permitiéndose las construcciones por encima de la altura máxima en las condiciones establecidas en la normativa urbanística del Plan General. Cuando se ubiquen viviendas en la planta baja de los edificios, el pavimento de las mismas deberá situarse a una altura mínima de 0,60 m. de la rasante de la calle.

4.3.2.5. CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD. La edificabilidad neta máxima de cada una de las manzanas será la establecida en el presente Plan especial.

4.3.2.6. CONDICIONES FORMALES DE LA EDIFICACIÓN. Se permitirá la realización de zonas planas incluidas en el volumen general de la cubierta para facilitar la ubicación de los captadores solares exigidos por el CTE, de tal forma que queden ocultos a la vista. Se atenderá en el resto de condiciones de cubiertas a lo indicado en el artículo 97.7 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Boltaña.

El acabado de las zonas libres de edificación en planta baja de las manzanas residenciales resultantes será similar en acabados y calidades a los espacios públicos colindantes.

4.3.2.7. CONDICIONES DE USO. Se atenderá a lo establecido en el artículo 97.11 de la Normativa Urbanística del Plan General de Boltaña.

La propuesta modifica la calificación de la parcela R3, pasando de uso Residencial Intensivo I a Uso Extensivo POL /400:

PARCELA	SUPERFICIE	EDIFICABILIDAD	USO
M3	2.844,05 m2	2.000,00 m2	Extensivo POL /400

Tal y como se refleja en la nueva documentación presentada, la propuesta de norma zonal para esta manzana es la siguiente, en lo relativo a lo indicado para la Zona Parcela de Ordenación Libre 400 (POL /400):

Art. 98 Zona EXTENSIVA**98.1 Tipo de ordenación.**

Será el de parcelas de ordenación libre.

98.2 Parcelación.

Subzona	Parcela mínima	Frente de fachada mínimo
POL/200	200 m ²	10 m
POL/400	400 m ²	15 m
POL/1000	1.000 m ²	20 m

Se permiten agrupaciones de parcelas y de su edificación, siempre que se cumplan para el conjunto las mismas condiciones que para las parcelas integrantes.

98.3 Alineaciones.

Se establece la alineación oficial exterior. En general no se fija la alineación oficial de fachada, si bien en algunos lugares se establece una alineación no rebasable por edificaciones.

98.4 Ocupación.

La edificación podrá disponerse libremente en la parcela.

Subzona	Parcela mínima	Ocupación máxima	Retranqueos obligatorios
POL/U-200	200 m ²	75%	Según planos de ordenación
POL/U-400	400 m ²	60%	3 m a todo linder (*)
POL/U-1000	1.000 m ²	30%	5 m a todo linder (*)

(*) Se admiten edificaciones auxiliares de altura máxima 3 m. (PB), con una ocupación máxima del 20% (incluido en el total), que podrán adosarse a linderos.

98.5 Alturas.

La altura reguladora máxima de las edificaciones será de 8 m. (PB+1 ó PB+1+1/2).

98.6 Edificabilidad.

Subzona	Parcela mínima	Edificabilidad máxima (neta de parcela)
POL/U-200	200 m ²	1,2 m ² /m ²
POL/U-400	400 m ²	1 m ² /m ²
POL/U-1000	1.000 m ²	0,6 m ² /m ²

98.7 Cubiertas.

- La cubierta de las edificaciones será inclinada, con pendiente comprendida entre el 30% y el 50%. No se permiten faldones convexos con dos pendientes.
- El material de cubiertas inclinadas será uno de los siguientes: tajas de piedra caliza del país, teja plana de hormigón o cerámica, teja cerámica o de hormigón curva, y pizarra, en los colores tradicionales en la zona (ocres, pardos, negro). En edificios no residenciales se permiten otros materiales: chapas metálicas lacadas, fibrocemento, etc., en colores integrados en su entorno.
- Se permiten lucarnas o mansardas sobresalientes del plano de cubierta, con hueco de superficie máxima 2 m². La separación entre mansardas será como mínimo la mitad del ancho de la colindante mayor.
- Las cajas de escalera y cuartos de maquinaria de ascensores se resolverán preferentemente bajo los faldones de cubierta.
- Los elementos sobresalientes del plano de cubierta (mansardas, cajas de escalera, cuartos de maquinaria de ascensores, huecos de salida a cubierta, chimeneas y conductos de ventilación), no superarán el plano que pasando por el extremo de alero está inclinado 45° respecto al plano horizontal; la superficie máxima de estos elementos será el 20% de la superficie de cubierta en proyección horizontal; el material de los mismos será como los de fachada y cubierta.

La modificación incluye la ordenanza de aplicación relativa a esta calificación del siguiente modo:

"4.3.2.Bis. Condiciones de la edificación en la zona de manzana residencial extensiva Pol/400

4.3.2.1Bis. TIPOLOGIA. La tipología de la edificación es de Vivienda Unifamiliar aislada en ordenación libre. Se establece una parcela mínima de 400 m² con un frente mínimo de fachada de 15 metros.

Se permiten agrupaciones de parcelas y su edificación, siempre que se cumplan para el conjunto de las mismas condiciones que para las parcelas integrantes.

4.3.2.2.Bis. **CONDICIONES DE POSICIÓN.** En general no se fija alineación oficial de fachada.

4.3.2.3.Bis. **CONDICIONES DE OCUPACIÓN.** la edificación podrá disponerse libremente en la parcela. La ocupación máxima se fija en el 60% de la parcela. El retranqueo obligatorio a todos los linderos será de 3 metros (*) (*) Se admiten edificaciones auxiliares de altura máxima 3 m. (PB) con una ocupación máxima del 20% incluida en el total que podrán adosarse a linderos.

4.3.2.4.Bis. **CONDICIONES DE ALTURA** La altura reguladora máxima de las edificaciones será de 8 m. (PB+1 o PB+1/2)

4.3.2.5.Bis. **CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD.** La edificabilidad neta máxima de las edificaciones en cada una de las parcelas será de 1m²t / m².

Además serán de obligado cumplimiento para las edificaciones de la futura parcela los artículos 98.7, 98.8, 98.9 y 98.10 relativos a las cubiertas, vuelos, cerramientos y usos”.

III.- En el expediente constan los informes sectoriales emitidos por los siguientes organismos:

Tal y como se ha indicado, en el expediente no constan informes sectoriales.

Si bien la manzana en cuestión se encuentra dentro de la zona de policía del río Ara, el documento técnico justifica la innecesariedad de contar con dicho informe del siguiente modo:

*“En relación con el **Informe sobre planeamiento de la Confederación Hidrográfica del Ebro, previsto con el artículo 25 del TR de la Ley de aguas, Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio; a tenor del nº4 del referido artículo 25 las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía. (...)***

Por tanto, la Confederación no debe informar toda la actividad urbanística, sino sólo los actos y planes que afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía (zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público y zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen).

De la ordenación contenida en el Plan Especial puede derivarse por la proximidad del río Ara alguna afección que justifique la necesidad del informe para valorar tanto el régimen de aprovechamiento de las aguas continentales como los usos permitidos en las zonas de servidumbre o policía, si bien debe considerarse que la Modificación propuesta no introduce nuevos usos ni altera parámetros urbanísticos respecto al Plan actualmente vigente sino que a su vez los REDUCE al disminuir la edificabilidad

respecto a la anterior por lo que vista la aprobación en el año 2007 en la que se contemplaban estos usos quien suscribe considera que no resulta necesario el referido Informe”.

IV.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

1. En cuanto al objeto y finalidad de la modificación:

Si bien el objeto de la modificación parece ser el de modificar la calificación de la parcela lucrativa residencial R3, la memoria justificativa recoge, en determinados puntos, que se trata de flexibilizar la tipología y ampliar la prevista con la de Residencial POL/400. Al respecto, cabe indicar que esta determinación no se corresponde con el cambio efectivo que se lleva a cabo, que propone la sustitución de una tipología por otra, no permitiéndose su coexistencia en esta manzana.

Se debería ajustar la redacción de la memoria justificativa de modo que resulte inequívoco el objeto de la modificación.

2. En cuanto al ámbito afectado por la modificación:

Los terrenos afectados se corresponden con los identificados como Manzana M-R3 en el Plan Especial de Reforma Interior. Esta manzana se ubica muy próxima al espacio libre existente junto al río Ara. La superficie de esta manzana es, según el vigente PERI, de 2.844,05m².

Según la documentación obrante en el expediente, la parcela se encuentra totalmente urbanizada y rodeada de viarios públicos con servicios urbanísticos adecuados para dar servicio a las parcelas resultantes en esta manzana.

Cabe hacer mención igualmente a la proximidad de la parcela afectada al río Ara. Al respecto cabe anotar que la superficie de parcela afectada se encuentra fuera de la zona de flujo preferente y del área inundable con periodo de retorno de 500 años, si bien se encuentra dentro de la zona de policía de dicho cauce.

3. En cuanto al cambio de calificación propuesto:

Con arreglo al planeamiento vigente en la manzana en cuestión (Plano nº9 del PERI UE-B15 Ara-Samper), esta se califica como “Residencial Intensivo”.

Conforme a la modificación propuesta, pasaría de calificarse como “Residencial Intensivo” a “Residencial Extensivo POL/400”.

4. En cuanto a los efectos de la modificación en los parámetros urbanísticos:

Con este cambio de calificación, en aplicación de la nueva norma zonal de aplicación, se producen una serie de efectos y ajustes respecto al PERI vigente:

- El número de viviendas pasaría de 52 a 7 (2.844,05 / 400).

- La edificabilidad máxima de la manzana pasaría de 4.933,24 a 2.844,05 m² edificables (2.844,05 m² de suelo x 1).

Efectivamente, la modificación en trámite supone una reducción importante tanto en el número de viviendas como en la superficie edificable total.

Al respecto cabe anotar que la modificación recoge que el número máximo de viviendas a ejecutar en este ámbito es de 5 unidades, con una superficie edificable total de 2.000m².

Al respecto, cabe decir que tanto el número de viviendas como la edificabilidad total del ámbito deben responder a la aplicación directa de la nueva norma zonal establecida. Por tanto, para evitar una posible reserva de dispensación, deberá ajustarse el número de viviendas y la edificabilidad a la aplicación directa de la ordenanza Residencial Extensiva POL/400, es decir, 7 viviendas y 2.844,05m² edificables. Deberán corregirse tanto la documentación gráfica como la escrita en los términos indicados.

5. En cuanto al cambio en las ordenanzas del Plan Especial:

La modificación en trámite propone incorporar la ordenanza de aplicación a la manzana R3, como inclusión directa de la ordenanza del PGOU denominada "Residencial Extensiva. POL/400".

La ordenanza recoge íntegramente los parámetros de la norma zonal del PGOU, por lo que resulta adecuada.

En todo caso, se recomienda incorporar en el último párrafo de la ordenanza la siguiente aclaración (texto subrayado) para mayor seguridad jurídica:

"Además serán de obligado cumplimiento para las edificaciones de la futura parcela los artículos 98.7, 98.8, 98.9 y 98.10 de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Boltaña relativos a las cubiertas, vuelos, cerramientos y usos".

6. En cuanto a los efectos de la modificación en el territorio:

En relación con los efectos en el territorio de la modificación en trámite, la propia documentación justifica que no se observan efectos desfavorables por causa de la misma y que la propuesta genera una mayor integración de la edificación en el entorno, junto al Espacio Libre y próximo al río Ara y a la parcela de equipamientos prevista en el PERI.

No se observan efectos negativos sobre el territorio en relación con la propuesta de modificación.

7. En cuanto a la documentación presentada:

Al respecto cabe anotar que la documentación presentada no incorpora las fichas actualizadas del PERI del apartado 3.6. de la memoria (sí la vigente) y la ficha de datos urbanísticos. Deberán incorporarse.

Del mismo modo, deberá incorporarse la ficha en formato NOTEPA del ámbito de la UE-B-15.

8. Respecto a los informes sectoriales:

Cabe recordar que el expediente no cuenta con informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en atención a su ubicación dentro de la zona de policía del río Ara. Al respecto cabe anotar que el ámbito afectado por la modificación se encuentra fuera de la zona de flujo preferente y zona inundable en el periodo de retorno de 500 años.

Por otra parte, el PERI vigente ya contó con el correspondiente informe de este organismo.

El documento justifica la innecesariedad de contar con dicho informe atendiendo a una serie de cuestiones que quedan recogidas en el apartado 7 del presente informe.

Elevada consulta al Organismo de Cuenca (Confederación Hidrográfica del Ebro), cabe considerar la innecesariedad de contar con dicho informe atendiendo a la naturaleza de los cambios propuestos por la modificación y a la conformidad del organismo de cuenca.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Informar favorablemente la Modificación Aislada nº 1 del Plan Especial de la Unidad de Ejecución UE-B-15 de Boltaña, debiendo atenderse las prescripciones contenidas en el Fundamento de Derecho IV del presente acuerdo, con carácter previo a su aprobación definitiva.

Se recuerda al Ayuntamiento que la eficacia del acuerdo de aprobación definitiva de la modificación está condicionada a la remisión al Consejo Provincial de Urbanismo, con carácter previo a su publicación, de un ejemplar del documento aprobado definitivamente (conforme al art 57.6 del TRLUA).

Igualmente se recuerda al Ayuntamiento la necesidad de dar publicidad a los cambios en la ordenanza del Plan Especial.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra los defectos procedimentales o formales de este acuerdo que pone fin a la vía administrativa, pueden interponerse, alternativamente, o recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó el acto; o recurso contencioso- administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.3.d) del Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo; y artículo 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de

julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de esta publicación.

Sin perjuicio del régimen de recursos establecido anteriormente, si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

III) INFORMES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO A ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

A) SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL:

16) GRAÑÉN. Instalación solar fotovoltaica con conexión a red. Nueva documentación. Polígono 503, Parcela 5035. Promotor: USON E HIJOS S.L. Expte. 2023/160.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Grañén, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende la construcción de una instalación solar fotovoltaica con conexión a red, de 500 kW de potencia nominal y 751,26 kWp de potencia pico, en el núcleo de Callén.

La instalación fotovoltaica estará formada por 1.318 módulos, sobre estructura metálica fija, 2 inversores, un centro de transformación (CT), un centro de seccionamiento (CS) y la línea de evacuación de la energía generada en la planta fotovoltaica.

La superficie ocupada por las placas solares será de 3.683,48 m² y la superficie total vallada será aprox. de 12.504 m². Contará con un vallado perimetral de 2 m de altura y malla cinética.

Tanto el CT, ubicado en el interior de la planta, como el CS, se resuelven mediante edificio prefabricado de dimensiones 4,50x2,52x3,2 m.

La línea de evacuación, entre el CT de la planta y el CS, será subterránea y tendrá una longitud aproximada de 440 m. El centro de seccionamiento se conectará mediante red subterránea, de 21 m de longitud, con el punto de conexión a red propuesto (red de distribución de electricidad de la zona, ENDESA DISTRIBUCIÓN S.L. UNIPERSONAL).

La instalación fotovoltaica se ubica en la parcela 5035 del polígono 503 y la línea de evacuación se ubica en la parcela 9019 del polígono 503 y en las parcelas 5048, 5050, 5049, 9012 y 5125 del polígono 502 (entre otras). El acceso rodado a la instalación se produce desde un camino existente.

El proyecto dispone que no es necesaria la dotación de servicios urbanísticos.

SEGUNDO.- En sesión celebrada el 6 de noviembre de 2023, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca adoptó el siguiente acuerdo en relación con el expediente de referencia:

“Emitir informe desfavorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, al no cumplir, tanto el centro de transformación como el centro de seccionamiento, con las condiciones establecidas en el apartado VII.3.3 del PGOU ni con las distancias contempladas en el mismo”.

TERCERO.- Con fecha 6 marzo de 2024 tiene entrada en el registro escrito del Ayuntamiento de Grañén solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA.

Se adjunta la siguiente documentación: *“Anexo I. Proyecto de instalación fotovoltaica con conexión a red”* redactado por R. M. G. y visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón, en fecha 8 de febrero de 2024.

El objeto del anexo es aportar la documentación que justifique el cambio de ubicación del centro de transformación y el centro de seccionamiento y así cumplir con las condiciones establecidas en el apartado VII.3. del PGOU. En ambos casos se modifica ligeramente el emplazamiento (dentro de sus respectivas parcelas) y se aportan los planos que justifican el cumplimiento de las distancias mínimas.

CUARTO.- Mediante resolución del Presidente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, publicada en el BOPHU nº 88 de 9 de mayo de 2024, se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1 a) y 36.1

b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como el artículo 8.1 k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en los artículos 36.1 a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal.

El municipio de Grañén cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido mediante la homologación-adaptación (salvo ordenanzas) de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, acordada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca (CPOT) en sesión de 22 de mayo de 2003.

Posteriormente se han tramitado varias modificaciones aisladas de este PGOU, entre las cuales ha de hacerse mención a la modificación aislada nº 4, aprobada definitivamente (con prescripciones) por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca con fecha 30 de noviembre de 2016.

Según el PGOU las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de Suelo No Urbanizable Genérico y Suelo No Urbanizable Especial de protección de los núcleos de población.

El Título IV del PGOU, en su redacción vigente tras la modificación nº4, establece la siguiente "Clasificación del suelo":

"IV.7 SUELO NO URBANIZABLE. ÁMBITO Y ZONAS.

Constituye el Suelo No Urbanizable los terrenos que dentro del ámbito Municipal se encuentran fuera de las Delimitaciones de Suelo Urbano y de Suelo Urbanizable.

Dentro del Suelo No Urbanizable se ha establecido la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección o Especial. Comprende este tipo de suelo las bandas formadas por 25 metros a cada lado de las orillas de las carreteras, los círculos de 125 metros alrededor de los monumentos y ermitas existentes en el término municipal, y 100 metros alrededor del suelo urbano.

VI.1.4 Condiciones de volumen

Habida cuenta de las rigurosas condiciones de uso, que la ley establece en esta clase de suelo y que ya se han recogido en capítulos anteriores, no se considera necesario establecer limitaciones en cuanto a edificabilidad en los usos agropecuarios, salvo la

*prescripción de no ocupar más del 20% de la parcela. Los retranqueos mínimos a eje de caminos serán de 10 m, y 5 m. a linderos. La altura máxima visible a cumbre, de los edificios, será de 10 m., salvo que sea necesaria mayor altura por ser imprescindible para la consecución de los requisitos funcionales de la edificación, lo cual deberá solicitarse expresamente, y requerirá un pronunciamiento expreso.
(...)*

VI.1.5 Condiciones estéticas

Los tipos de construcción habrán de ser adecuados a la condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas. Se procurará su integración volumétrica y formal al paisaje donde se ubique”.

El Capítulo 1º, del Título VI del PGOU, en su redacción vigente tras la modificación nº4, establece el régimen de suelo no urbanizable genérico las siguientes condiciones:

“VI.1.1 CONDICIONES DE USO

No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los departamentos competentes de Agricultura, así como las construcciones o instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Sin embargo, podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en la legislación, edificaciones e instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población”.

El Capítulo 2º, del Título VI del PGOU, en su redacción vigente tras la modificación nº4, establece el régimen de suelo no urbanizable especial las siguientes condiciones:

“VI.2.1 Condiciones de uso

En el suelo No Urbanizable Especial está prohibida cualquier tipo de construcción, actividad o cualesquiera otros usos que impliquen transformación de su destino o naturaleza protegidos por los instrumentos de planeamiento y ordenación territorial y la legislación sectorial que le afecte.

Los instrumentos previstos en el apartado anterior podrán prever actividades, construcciones u otros usos que puedan realizarse en el Suelo No Urbanizable Especial sin lesionar los valores que se requieran proteger. Para autorizar estos usos se aplicarán en su caso el procedimiento previsto en los art. 34-36 del TRLU de Aragón.

“VI.2.2 Usos permitidos

Están permitidos los usos rústicos y agropecuarios caza y pesca, repoblación forestal, los usos recreativos y las excavaciones arqueológicas, siempre que no generen ningún tipo de construcción, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.

Debido a la afección con otros elementos territoriales, resultan de aplicación:

VII.3.3.- Caminos y vías pecuarias.

Se prohíbe la construcción a distancia inferior a menos de 10 m del eje de cualquier camino. Los cerramientos de parcela de cualquier tipo se separarán un mínimo de 5m de eje del camino y 3m del borde exterior de la plataforma. En cabañeras, no se permitirá edificar a menos de 8 m del borde exterior de las mismas”.

Según el PGOU las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de Suelo No Urbanizable Genérico y Suelo No Urbanizable Especial de protección de los núcleos de población.

En lo que respecta a la regulación de usos, el PGOU no contempla específicamente las infraestructuras de producción de energética, si bien puede considerarse que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, conforme el artículo 35, apartado 1.a) del Decreto-legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, siempre y cuando el Ayuntamiento apreciase la concurrencia de tal interés.

En cuanto a las características de la instalación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, ésta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos.

b) Afecciones medioambientales y sectoriales:

b.1) Afecciones medioambientales:

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna
VVPP Vereda de Sesa

* Se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

b.2) Otras afecciones sectoriales:

* Se recabará informe y/o autorización del órgano competente respecto a la afección del proyecto sobre la carretera A-1213.

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón respecto a la afección sobre las vías pecuarias “Cañada Real de Callén a Alcubierre” y “Vereda de Sesa”.

* Se recabará autorización del Servicio Provincial del Departamento de Economía, Empleo e Industria del Gobierno de Aragón.

* Deberá contar con la autorización de los titulares de los caminos y parcelas por los que discurre la línea de evacuación.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del Fundamento de Derecho II del presente acuerdo.

En el presente asunto Don Mariano Polanco Cedenilla, vocal del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en representación de las Asociaciones cuyo fin principal es el estudio, defensa y protección de la naturaleza, emite voto negativo en este punto justificado en la siguiente argumentación:

“Los votos negativos emitidos, no significan necesariamente discrepancia con los criterios urbanísticos acordados en la sesión correspondiente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca. El auténtico sentido de los votos negativos es manifestar el desacuerdo con el modelo con el que se está desarrollando la implantación de las instalaciones de energías renovables y la ausencia de una planificación territorial energética en la Comunidad Autónoma de Aragón, en general y en la provincia de Huesca en particular.

Como es notorio y ya sabido por los miembros del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, no existe un documento en el que se determine la muy necesaria planificación territorial, ambiental y sectorial energética para ordenar y controlar la avalancha de solicitudes de instalaciones de energías renovables, referida a proyectos eólicos, fotovoltaicos y sus líneas de evacuación. A esta falta de regulación no son ajenas las construcciones de nuevas líneas de alta y muy alta tensión, así como la repotenciación de algunas ya existentes, para el transporte de la energía eléctrica generada cuyo destino suele estar fuera de la provincia y de la Comunidad Autónoma.

En el colectivo al que represento, consideramos que el cumplimiento de las normas urbanísticas no representa una garantía para controlar los efectos e impactos de la citada avalancha de proyectos y sus infraestructuras asociadas.

La carencia de una Evaluación Ambiental Estratégica aumenta la incertidumbre sobre la valoración expresada anteriormente. En este mismo sentido se han pronunciado diferentes organismos, entre los que cabe citar al Ilustre Colegio de Biólogos de Aragón y el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón. Así mismo consideramos que la falta de actualización y profunda revisión del desfasado Plan Energético de Aragón 2013-2020, incrementa la dificultad de una adecuada evaluación de los expedientes presentados en este Consejo Provincial de Urbanismo.

Compartiendo la preocupación de esa falta de planificación, la posición del representante de los grupos ecologistas en este Consejo Provincial de Urbanismo va a ser la de votar desfavorablemente en los informes que este Consejo vaya a emitir en relación a este tipo de proyectos. Esta posición se mantendrá inamovible, mientras que no dispongamos de la necesaria planificación de estas infraestructuras en Aragón que permita una auténtica Evaluación de Impacto Ambiental más allá del "caso a caso" o incluso de los frecuentes fraccionamientos de proyectos que es una práctica demasiado habitual de los promotores de estos proyectos.

Los proyectos de instalaciones dedicadas al autoconsumo, en cualquiera de sus modalidades, así como las que sirven de apoyo energético a otras actividades diferentes de la mera generación eléctrica, la evacuación y el transporte de la misma serán valoradas caso a caso".

Así mismo Doña Rosario Garcés Broto, representante en el Consejo de los sindicatos más representativos, se adhiere al voto negativo expuesto por Don Mariano Polanco Cedenilla.

17) VILLANÚA. Edificio municipal para usos diversos. Polígono 5, parcela 378. Promotor: Ayuntamiento de Villanúa. Expte. 2023/205.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Villanúa, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende la construcción de una edificación para uso de actividades administrativas, lectivas, de talleres y de desarrollo del medio rural en el entorno del municipio.

La edificación contará con una superficie construida de 1.800 m². Sus dimensiones serán 40x45 m y su altura de 10 m. Se plantea su división en tres volúmenes de 15x40 m. El volumen norte albergará usos más compartimentados como son aulas, talleres, espacio de administración, aseos y almacén, mientras que los otros dos volúmenes conformarán un gran espacio polivalente, compartimentable en función de las actividades que se desarrollen, que pueda adaptarse y transformarse para satisfacer las necesidades de la población y generar nuevas oportunidades culturales y de ocio.

Se plantea su ejecución mediante estructura metálica, cerramientos de piedra natural aparejada al modo tradicional y cubiertas de pizarra.

Con la intención de minimizar el impacto visual de la futura construcción, y con el fin de mantener el carácter natural y de entorno no urbano, se propone la plantación de arbolado y vegetación de ribera en el perímetro de la edificación, con especies autóctonas.

La actuación se propone en el polígono 5, parcela 378, con una superficie según catastro de 14.214 m².

El acceso rodado a la parcela se realiza por el camino existente que parte de la calle Camino de Orbil y en cuanto a los servicios urbanísticos, según la documentación técnica aportada, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales: se prevé la conexión a las redes general del municipio que discurrirán por la calle Camino de Orbil. Si bien actualmente esta vía solamente dispone de alumbrado público, se encuentra en licitación el proyecto de nueva EDAR de Villanúa, a través del cual se incorporará la red de saneamiento, abastecimiento y MT en el Camino de Orbil.
- Eliminación de residuos: se propone la ubicación de nuevos contenedores en la calle Camino de Orbil.

SEGUNDO.- Con fechas 30 de agosto de 2023, 29 de febrero, 8 de marzo y 29 de abril de 2024 tienen entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de Villanúa solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA.

*** Documentación técnica:**

"Autorización especial en SNU Genérico, Parcela , Villanúa (Huesca)", redactado por el arquitecto J. A. S. N. (ARASTUR) en julio de 2023.

"Autorización especial en SNU Genérico, Parcela , Villanúa (Huesca)", redactado por el arquitecto J. A. S. N. (ARASTUR) en febrero 2024.

"Autorización especial en SNU Genérico, Parcela , Villanúa (Huesca)", redactado por el arquitecto J. A. S. N. (ARASTUR) en marzo 2024.

"Autorización especial en SNU Genérico, Parcela , Villanúa (Huesca)", redactado por el arquitecto J. A. S. N. (ARASTUR) en abril 2024.

*** Expediente administrativo municipal:**

Informe de los servicios técnicos municipales: no consta en el expediente.

Justificación del interés público y de la necesidad de emplazamiento en el medio rural: consta la justificación del interés público, según este *"los usos que se proponen: actividades administrativas, lectivas, de talleres y de desarrollo del medio rural en el entorno de Villanúa, buscan ofrecer opciones de relación y trabajo, dar información, formar o crear talleres donde poder desarrollar actividades que den servicio a la población carente de los mismos. Se considera que la creación de este nuevo espacio tiene un efecto positivo en el municipio y, a su vez, en el fomento del asentamiento de población. Actualmente el municipio no cuenta con ningún espacio en el que pueda darse cabida a los usos que se plantean en la futura edificación, dado que los espacios existentes son insuficientes para este tipo de actividades. Esta nueva construcción incrementará la oferta de talleres y actividades propias del municipio, al mismo tiempo que ofrecerá la relación y superposición de los diferentes grupos sociales que habitan en él"*.

En cuanto a la justificación de la necesidad de su implantación en el medio rural se justifica en *“la proximidad de la futura construcción al medio rural permite llevar la teoría de los talleres y actividades que se desarrollen, a la práctica de una manera casi inmediata, ayudando a concienciar a la población en el desarrollo y cuidado del entorno y el medio ambiente”*.

Declaración del interés público: en el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento. En todo caso, cabe atender al artículo 36.1.a) del TRLUA que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada”.

En este caso, el Ayuntamiento, ha iniciado el trámite.

Información pública: por plazo de 20 días, mediante publicación en el BOA nº 72 de 12 de abril de 2024.

*** Informes sectoriales de otros organismos:**

No consta ningún informe en el expediente.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la nueva documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1 a) y 36.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como el artículo 8.1 k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1 a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal.

El municipio de Villanúa cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) resultado de la homologación de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, aceptado con prescripciones por acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (CPOT) de 18 de septiembre de 2000. En dicho acuerdo se requirió un texto refundido sobre el que se solicitaron aclaraciones y correcciones por acuerdo de la CPOT de 27 de noviembre de 2002.

En relación con la regulación del suelo no urbanizable, interesa mencionar la modificación aislada nº18 del PGOU. Esta modificación fue aprobada definitivamente, con prescripciones, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada con fecha 5 de junio de 2023.

Según el vigente PGOU la parcela afectada por la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable. Al respecto de la categoría de suelo no urbanizable (genérico o especial), cabe anotar que, si bien en el plano nº 1 del vigente PGOU no lo identifica claramente, aparentemente conforme al artículo 17 de la NNUU tendría la consideración de suelo no urbanizable especial por encontrarse dentro de LIC "Curso Alto del Río Aragón".

La regulación del suelo no urbanizable que se establece en el vigente PGOU es el siguiente:

"ARTICULO 17: SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL

1. El suelo no urbanizable especial está constituido por los terrenos sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación, de acuerdo con las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, ambientales o culturales o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público, y por aquellos que, en razón de sus características, presentan graves y justificados problemas de índole geotécnica, morfológica o hidrológica o cualquier otro riesgo natural.

2. Se delimitan como suelo no urbanizable especial todos aquellos terrenos del Término Municipal de Villanúa situados por encima de los 1.000 m. de altitud. Se incluyen los bosques, crestas de montañas, cursos de agua, zonas de alta montaña, lugares de gran valor paisajístico, así como las franjas de protección de carreteras, vías férreas, líneas de alta tensión, etc...

Asimismo se incluyen los denominados «Lugares de Interés Comunitario» y «Zonas de Especial Protección de las Aves», declarados por la DGA, y concretamente los siguientes:

- LIC «GARCIPOLLERA – LA SELVA».
- LIC «COLLARADA – IP».
- LIC «CURSO ALTO DEL RIO ARAGON».
- LIC «LOS VALLES».
- LIC «GRUTAS DE VILLANUA».

- ZEPA «COLLARADA – IP».
- ZEPA «LOS VALLES».

También se incluye dentro de esta categoría de Suelo la totalidad del CAMINO DE SANTIAGO a su paso por el Término Municipal, (variantes Aratorés-Villa Juanita y Castiello de Jaca por margen izquierda del río Aragón y tramo de conexión a Santa María de Iguacel).

(...)

ARTICULO 35: EJERCICIO DE LA FACULTAD DE EDIFICAR EN EL SUELO NO URBANIZABLE

(...)

3. En el suelo no urbanizable genérico se podrán autorizar, mediante licencia municipal de obras, de conformidad con el régimen establecido en el Capítulo 3º del Título III de las presentes Normas, y siempre que no se lesionen los valores determinantes de la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

- a). Las destinadas a las explotaciones agrarias y, en general, de los recursos naturales o relacionados con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.*
- b). Las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en el lugar de la correspondiente construcción o instalación.*
- c). Los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población conforme a la definición del Art. 19 de estas Normas.*

4. Asimismo, en el suelo no urbanizable genérico se podrán autorizar, mediante el procedimiento regulado en el Art. 25 LUA, de conformidad con el régimen establecido en el Capítulo 3º del Título III de las presentes Normas, y siempre que no se lesionen los valores protegidos de la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

- a). Construcciones e instalaciones que quepa considerar como de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de tres (3) hectáreas de terreno ni exijan una superficie construida superior a cinco mil (5.000) metros cuadrados. En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los Art. 76 a 81 LUA.*
- b). Obras de renovación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones. La autorización podrá implicar cambios de uso, división en varias viviendas o la implantación de los servicios urbanísticos que sean necesarios, en las condiciones del Art. 24.b LUA.*

5. Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas. Se dispondrán masas arbóreas propias del lugar en torno a las edificaciones. En cualquier caso, éstas habrán de adaptarse en lo básico al ambiente en el que estuvieran emplazadas, y a tal efecto será de aplicación lo especificado en los Art. 157, 158 y 159 LUA. Serán de aplicación así mismo la normativa aragonesa en materia ambiental y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. Para autorizar cualquier uso de los relacionados en el Art. 108 de las presentes Normas será condición previa la presentación de un Análisis de Evaluación de Impacto Ambiental suscrito por Técnico con competencia legal.

Se exceptúan de dicha obligación las actuaciones que no sobrepasen los siguientes límites:

- Ocupaciones de suelo inferiores a 1.000m².
- Obras lineales inferiores a 500m.
- Edificaciones de superficie inferior a 100 m² o altura máxima inferior a 4,50m.
- Movimientos de tierra inferiores a 2.000m³ o que produzcan desmontes en el terreno inferiores a 5m².

En cuanto a las normas de aplicación en suelo no urbanizable el vigente PGOU contempla lo siguiente:

"ARTICULO 95: MATERIALES Y COLORES

Al margen de otras especificaciones complementarias, los materiales empleados en el acabado de las fachadas vendrán delimitados sólo en relación al color de los mismos, debiéndose buscar en cada caso una integración con los colores de los materiales tradicionales de la zona (colores terrosos o grises) o del propio paisaje.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el Art. 70 de las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 96: CUBIERTAS (tras la modificación aislada nº 18)

Los materiales predominantes en cubierta serán la pizarra, la losa u otros elementos constructivos que aporten una textura y cromatismo similar a los materiales tradicionales.

Queda expresamente prohibido el empleo de placas de fibrocemento.

ARTICULO 100: BANDAS DE PROTECCION

Para la totalidad del suelo no urbanizable se establecen, sin perjuicio de la legislación específica, bandas de protección para los siguientes elementos infraestructurales:

- Carreteras Nacionales 28,50 m a eje
- Carreteras Comarcales y Vecinales 21,00 m a eje
- Caminos Rurales y Municipales 10,00 m a eje
- Ríos y Arroyos 10,00 m a la máxima avenida.
- Líneas de Alta Tensión Art. 35 Decreto 3151/68 de 28-XI
- Vía Ferroviaria 50,00 m. al rail exterior.
- Cabañeras Real: 75,22 m total
- Coladas: 10,00 m total

En las bandas de protección no podrá realizarse ninguna obra de edificación, salvo permiso expreso de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y de los Organismos correspondientes”.

En relación con las condiciones estéticas de carácter general establecidas en el artículo 70 cabe destacar las siguientes:

“6. Carpinterías: Se recomienda el uso de la madera barnizada o pintada en tonos oscuros, cuidando en su diseño los despieces de la misma a fin de que con una climatología adversa, se consiga una larga duración y buen mantenimiento. Caso de utilizarse otro material, su acabado será en tonos oscuros.

7. Persianas: Se recomienda el uso de contraventanos tradicionales de las zonas de montaña, especialmente en las fachadas que sean visibles desde la vía pública.

10. Fachadas: Es el paramento de cierre vertical que define la volumetría exterior de la edificación. Su tratamiento será unitario y su composición cuidada, tratando sus elementos, (aleros, tribunas, huecos, impostas, etc...), de manera adecuada, sin crear elementos extraños y ambiguos sugerentes de confusión.

Todos los elementos constructivos y planos de la edificación con vista desde el exterior, tendrán tratamiento de fachada.

Será obligatorio el empleo de la piedra natural, aparejada al modo tradicional, en la totalidad de las fachadas y cerramientos visibles desde vías o espacios públicos en los siguientes porcentajes:

- En edificaciones sitas en el casco antiguo de Villanúa, SUP-V, y en las Áreas de Edificación Abierta, AD, el 100% de sus fachadas y cerramientos visibles desde la vía o espacio público serán de piedra natural aparejada al modo tradicional.

- En edificaciones sitas fuera del casco antiguo de Villanúa, el 80% de sus fachadas y cerramientos visibles desde la vía o espacio público serán de piedra natural aparejada al modo tradicional. En el resto de la fachada se recomienda la utilización de la madera.

(...)”.

Por otra parte, el artículo 107 del PGOU establece los usos permitidos en suelo no urbanizable.

“ARTICULO 107: USOS PERMITIDOS EN EL SUELO NO URBANIZABLE

A los efectos de la utilización y la realización de edificios e instalaciones en el Suelo No Urbanizable, se permiten con las condiciones del artículo siguiente, los siguientes usos:

- a). USO 1: Aprovechamiento económico del territorio.*
- b). USO 2: Pistas.*
- c). USO 3: Bordas.*
- d). USO 4: Refugio.*
- e). USO 5: Caseta agrícola.*
- f). USO 6: Acampada - merendero.*
- g). USO 7: Camping.*
- h). USO 8: Servicios.*

i). USO 9: Vivienda unifamiliar.

j). USO 10: Explotaciones ganaderas y agrícolas.

Los usos enumerados en el presente artículo con las condiciones determinadas en el artículo siguiente y con las limitaciones impuestas en cada área, tendrán la consideración de usos permitidos. Los usos que correspondan con los enumerados que no cumplan las condiciones o las limitaciones antes mencionadas, tendrán la consideración de usos prohibidos. Para aquellos usos no contemplados anteriormente y que pretendan emplazarse en el Suelo No Urbanizable, la permisividad o prohibición de los mismos quedará determinada en última instancia por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en el trámite del Art. 25 LUA".

b) Otras disposiciones de aplicación.

Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés.

El artículo 82 establece los requisitos paisajísticos para la edificación:

"1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño".

c) Valoración.

Según el vigente PGOU la parcela afectada por la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable. Al respecto de la categoría de suelo no urbanizable (genérico o especial), cabe anotar que, si bien en el plano nº 1 del vigente PGOU no lo identifica claramente, aparentemente conforme al artículo 17 de las NNUU tendría la consideración de suelo no urbanizable especial por encontrarse dentro de LIC "Curso Alto del Río Aragón".

Por otro lado, el plano 15' del vigente PGOU, identifica los terrenos sobre los que se propone actuar como área de "zona verde". Sin embargo, según el plano 15.3 del mismo PGOU, éste terreno quedaría fuera del área de "zona verde". Es decir, se observa una incoherencia entre los planos en relación con el ámbito de actuación.

En tanto no se aclare la situación urbanística de estos terrenos, no es posible analizar la compatibilidad urbanística de la propuesta.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Suspender la emisión de informe a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, en tanto no se aclare la situación urbanística de los terrenos en los que se propone realizar la actuación.

18) AÍNSA-SOBRARBE. Rehabilitación de almacén para ampliación de vivienda. Nueva documentación. Promotor: K. V. y B. V. Expte. 2024/11.

Vista la nueva documentación remitida por el Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende la rehabilitación de un almacén-corral para ampliar una vivienda existente, mejorando el aspecto del conjunto y la funcionalidad y habitabilidad de la vivienda. Se trata de un edificio tradicional que está compartido por varios propietarios y dividido en dos partes, cada una con su entrada independiente. Según la documentación presentada, la parte de la vivienda objeto de esta memoria es la parte derecha y cuenta con tres plantas de forma rectangular con un almacén-corral adosado en el alzado Este que tiene dos plantas. La idea es rehabilitar el almacén-corral para ampliar esa parte de la vivienda existente.

En el diseño de los alzados y cubierta se mantienen las formas tradicionales de la construcción, utilizando los materiales existentes: la piedra, la tierra, la cerámica y la madera; guardando las características tipológicas externas tradicionales, y garantizando a su vez la comodidad y las condiciones de habitabilidad necesarias. La estructura portante es a base de paredes de carga de mampostería de piedra natural, rejuntado con mortero de cal, y estructura horizontal de rollizos de madera. La cubrición es de teja árabe.

El conjunto de la vivienda y almacén-corral tiene 482 m² de superficie construida según las escrituras y el almacén-corral tiene 107,47 m² según las mediciones realizadas. Se encuentra en suelo rustico con uso residencial. Según documentación catastral el año de construcción es el 2.000 y su superficie construida es de 482 m².

Respecto del almacén-corral (ámbito de actuación), la documentación presentada indica que, actualmente, la planta baja ocupa 78,60 m², y tiene un acceso al exterior desde el Sur, y una puerta que conecta con la vivienda. La planta primera tiene 28,87 m² y ocupa la parte Norte del volumen. La superficie construida es de 107,47 m².

Se propone reconfigurar el volumen en dos plantas, ocupando la parte Norte y adaptando las alturas a la normativa y a la vivienda existente. De esta forma, señala, se mantiene el aspecto volumétrico actual, y se respeta la relación del volumen secundario con el edificio principal.

Según la documentación presentada, en la propuesta se destinarán 61,20 m² a la planta baja y 52,41 m² a la planta primera, sumando un total de 113,61 m² de superficie construida, lo que supone un incremento del 6% (inferior al 25%) de la superficie construida existente.

Asimismo, se aplican criterios de construcción sostenible y arquitectura pasiva con el objetivo de minimizar el consumo de energía y agua, y el impacto medioambiental del edificio.

La actuación se propone en la parcela con referencia catastral de la localidad de Arcusa, en el término municipal de Aínsa-Sobrarbe.

El acceso rodado a la parcela se efectúa por un camino público desde la carretera de A-2205 Aínsa-Arcusa y en cuanto a los servicios urbanísticos, según la documentación técnica aportada, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: pre-existente desde la red pública. Se requiere completar el suministro de electricidad por una instalación de captación fotovoltaico para autoconsumo. Se situarán las placas solares integradas en el faldón sur de la nueva cubierta, tal como se indica en el Art.3.1.37 del PGOU y la modificación aislada nº13 del PGOU.
- Abastecimiento de agua: pre-existente desde la red pública.
- Evacuación de aguas residuales: mediante fosa séptica pre-existente.
- Calefacción y ACS: se proyecta un sistema de aerotermia para frío y calor con un sistema de ventilación con recuperación para reducir la demanda energética. La unidad exterior se situará en el alzado norte. También existe la opción de conectar con la instalación existente de gas.
- Eliminación de residuos: no se indica en la documentación aportada.

SEGUNDO.- El Consejo Provincial de Urbanismo ,en sesión celebrada el 20 de marzo de 2024, adoptó el siguiente acuerdo en relación con el expediente de referencia:

"Suspender la emisión de informe a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, en tanto no se aclare y justifique la preexistencia del uso residencial del inmueble".

TERCERO.- Con fecha 15 de abril de 2024 tiene entrada en el registro del Gobierno de Aragón un nuevo escrito del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, remitiendo para ello la documentación de subsanación que se indica a continuación.

Se aporta un “Anexo a anteproyecto para rehabilitación de almacén-corral para ampliación de vivienda unifamiliar en Arcusa, Aínsa-Sobrarbe (Huesca)”, redactado por la arquitecta M. R. G. en abril de 2024. Dicho anexo contiene una pequeña memoria que se expone a continuación, y copia de las escrituras de la compra-venta de la finca que incluye una edificación con uso de vivienda y un campo en el que se integra la edificación. La memoria expone la siguiente justificación:

“Se presenta este anexo al proyecto para aclarar y justificar la preexistencia del uso residencial del edificio en cuestión.

Se adjunta copia simple de las escrituras de la propiedad donde conste que consiste en dos fincas; una nombrada ‘vivienda’ y otra nombrada ‘campo’. La descripción corresponde con la vivienda de referencia del anteproyecto.

Además, cumple con todos los criterios para ser considerada Vivienda en edificación tradicional; la época y forma de su construcción, sus funciones originales, antigüedad superior a 20 años desde la aprobación del PGOU, superficie construido superior a 50 m2.

Por lo tanto, se considera que el edificio tiene autorizado el uso de vivienda, y que la actuación es compatible a efectos urbanísticos”.

CUARTO.- Mediante resolución del Presidente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, publicada en el BOPHU nº 98 de 23 de mayo de 2024, se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

QUINTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la nueva documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1 c) y 36.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como el artículo 8.1 k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal.

El municipio de Aínsa-Sobrarbe cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que fue aprobado definitivamente de forma parcial, con suspensión y reparos, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 18 de marzo de 2016.

Posteriormente, en sesión celebrada el 26 de octubre de 2016 el CPUH acordó mostrar conformidad con el texto refundido del PGOU, prescribiendo la corrección de una serie de errores y manteniendo la suspensión para determinados ámbitos.

Según el vigente PGOU, la parte de la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico.

La regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título 5 del PGOU de Aínsa-Sobrarbe. En su Capítulo 1, Sección 2ª, "Condiciones generales de los usos", contempla la clasificación de los usos en su artículo 5.1.7.

"Art. 5.1.7. Clasificación de los usos.

Las normas particulares correspondientes a cada una de las categorías en que se estructura el suelo no urbanizable regulan las limitaciones de los usos admitidos y de las edificaciones vinculadas a ellos, de acuerdo con la siguiente clasificación genérica:

- 1. Usos productivos rústicos. Este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales (...).*
- 2. Actuaciones de interés público general. Este concepto incluye las intervenciones de mejora ambiental de los espacios naturales y los usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y funcionamiento de las obras públicas (...).*
- 3. Actuaciones específicas de interés público. Se permiten una serie de construcciones e instalaciones en relación al art. 24 de la L5/99. Según su finalidad, con carácter enunciativo y no limitativo, se distinguen los siguientes subgrupos (...)*
- 4. Uso residencial. Se define los siguientes subgrupos:*

4.a) Vivienda en edificación tradicional".

Art. 5.1.13. Uso de vivienda familiar.

Vivienda en edificación tradicional (4.a)

- 1. Se entiende por edificación tradicional rústica la existente en el suelo no urbanizable que, bien por la época y la forma de su construcción, por su programa y funciones originales o por otros rasgos relevantes, se atiene a tipos reconocibles como propios de los modos de ocupación tradicional del campo periurbano, aun cuando hubieran sufrido modificaciones, e incluso cambiando de uso.*
- 2. Comprende este epígrafe edificaciones agrícolas, ganaderas, viviendas de agricultores en el medio agrario y otros edificios rurales de usos varios, siempre que*

su antigüedad sea superior a 20 años desde la aprobación del PGOU y su superficie construida superior a los cincuenta (50 m²) metros cuadrados.

3. De los distintos tipos de obra señalados en los artículos 1.3.9 a 1.3.11 de estas Normas, son admitidas en estas edificaciones todas las obras en los edificios, de las de demolición, las de demolición parcial cuando se trate de añadidos y de las de edificación de nueva planta, las de ampliación exclusivamente, con un aumento de hasta el 25% de la superficie construida existente.

	Tipos de Obras	Vivienda en edificación tradicional (4ª)
Obras en los edificios	RESTAURACIÓN	SI
	CONSERVACIÓN	SI
	CONSOLIDACIÓN	SI
	ACONDICIONAMIENTO	SI
	REHABILITACIÓN	SI
	REESTRUCTURACIÓN	SI
Obras de demolición	DEMOLICIÓN TOTAL	NO
	DEMOLICIÓN PARCIAL	1
Obras de nueva edificación	SUSTITUCIÓN	NO
	AMPLIACIÓN	2

1. Sólo de cuerpos añadidos a la construcción original y carentes de valor arquitectónico.
2. Hasta un aumento del 25% de la superficie construida existente”.

En la Sección 3ª, del Capítulo 3, se establecen las “Condiciones específicas del suelo no urbanizable genérico”. En concreto el artículo 5.3.14 contempla lo siguiente:

“Art. 5.3.14. Construcciones permitidas en suelo no urbanizable genérico.

1. En el suelo no urbanizable genérico común se podrán autorizar, siempre que no se lesionen los valores determinantes de la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Las destinadas a explotaciones agrarias, las comprendidas en la norma de este Plan General, las relacionadas con la explotación de los recursos naturales o con la protección del medio ambiente.

b) Las vinculadas al servicio de la obra pública comprenden, además de la propia construcción de la infraestructura de que se trate, aquellas construcciones cuya finalidad sea la conservación, explotación, funcionamiento y mantenimiento de la estructura. Quedan incluidas aquellas construcciones instalaciones al servicio de los usuarios de las obras, como puestos de socorro, talleres de reparación de vehículos, estaciones de servicio, gasolineras.

2. Construcciones e instalaciones sujetas a autorización especial: En el suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley Urbanística las construcciones e instalaciones indicadas en el Art. 5.1.12, sin que el listado tenga carácter excluyente de otros que, debidamente justificados, obtuvieran esa consideración por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca”.

b) Otras disposiciones de aplicación.

Cabe destacar a su vez, que resulta de aplicación el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés.

“Artículo 61. Recuperación de elementos esenciales

1. *Como norma general, en las obras que se realicen en edificios tradicionales, se tenderá a recuperar su antigua composición y elementos constructivos, respetando las aportaciones de valor de todas las épocas.*

(...)

4. *Los trabajos de reconstrucción para la conservación, consolidación y rehabilitación de los inmuebles serán, en todo caso, respetuosos con las preexistencias de partida y reconocibles en el tiempo.*

Artículo 82. Requisitos paisajísticos para la edificación

1. *Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.*
2. *Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.*
3. *Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño”.*

c) Valoración.

Visto que la nueva documentación presentada justifica la preexistencia del uso residencial en el inmueble, acreditando su consideración como “vivienda en edificación tradicional” a los efectos contemplados en la normativa de aplicación, se emite informe en los siguientes términos:

Según el planeamiento vigente la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico.

En lo que respecta al uso proyectado, cabe decir que éste sería compatible con el planeamiento vigente ya que contempla como autorizable el uso residencial y dentro de este las “viviendas en edificación tradicional”.

Conforme a los parámetros urbanísticos de la actuación y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos.

No obstante, se recuerda que los residuos de la fosa séptica deberán ser gestionados por gestor autorizado.

d) Afecciones medioambientales y sectoriales.

Además de los aspectos de carácter urbanístico, para la autorización de la construcción/instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, las siguientes cuestiones:

d.1) Afecciones medioambientales:

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna
APGYBAR Ámbito de protección de Gypaetus Barbatus

* Se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

d.2) Otras afecciones sectoriales:

* Deberá recabarse informe y/o autorización del INAGA respecto a la posible afección con la Colada de San Lino.

* Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio que se prevea.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado d) del Fundamento de Derecho II del presente acuerdo.

19) BOLTAÑA (SIESTE). Área de acogida y acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y vehículos similares "Boltaña Camper Park". Polígono 9, Parcela 141. Promotor: S. S. C. Expte. 2024/24.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Boltaña, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende construir un área de acogida y acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y vehículos similares, donde puedan realizar la descarga de las aguas grises y negras de estos vehículos y la carga de agua potable necesaria, evitando de esta forma el estacionamiento en la vía pública o áreas protegidas del entorno y el mal uso de estos espacios.

El área contará con una zona de estacionamiento de vehículos en tránsito y una zona de pernocta. En la zona de estacionamiento de vehículos en tránsito los usuarios podrán hacer uso de los muelles de descarga de aguas grises y negras, recargar los tanques de agua y estacionar los vehículos para pasar el día en la zona. La zona de pernocta, además de los usos mencionados, podrán pernoctar en alguna de las parcelas creadas. El número de plazas con las que contará, según documentación, será de 80.

Se ejecutará un edificio de recepción y servicios que albergará una pequeña recepción, unos aseos, un cuarto de instalaciones y una zona común donde se dispondrá de fregaderos, lavaderos y lavadora. El edificio será de una sola planta y tendrá una superficie construida de 79,78 m². Se trata de un edificio prefabricado, con acabado de panel de lamas tipo "composite" terminación madera y cubierta a dos aguas de panel sándwich, con acabado imitación teja antigua similar al modelo "albero envejecido".

El recinto se encuentra vallado en la actualidad. No obstante, deberá ser repuesto o reparado en aquellos puntos en los que se encuentre en mal estado. El acceso se realizará mediante un sistema de barrera con sensores para apertura y cierre y lectura de matrículas.

Se realizará una nivelación del terreno y rasanteo del mismo, mediante zahorra artificial en la zona de calles o viales, dentro el recinto. En un principio las calles se ejecutarán de 6 m de anchura para la plataforma de rodadura de vehículos y una acera de 1m. Se colocará un bordillo perimetral que la diferencie del vial. El encintado se realizará con bordillo de polímeros u hormigón. Para el marcado de parcelas se utilizará el mismo material, ejecutando unos pequeños hitos para la delimitación de la parcela, sin ejecutar un bordillo continuo.

La actuación se propone en el polígono 9, parcela 141 en el núcleo de Sieste, en el término municipal de Boltaña, con una superficie según catastro de 24.384 m². El acceso rodado a la parcela se efectúa desde el camino existente que parte de la carretera A-2205 y que da servicio también al Camping "Wecamp Pirineos". En cuanto a los servicios urbanísticos, según la documentación técnica aportada, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: si bien está pendiente de definir, se bajará el suministro a través de un sistema de paneles fotovoltaicos y la instalación de un grupo generador, como sistema de apoyo, o la conexión al poste eléctrico próximo a la parcela (pendiente de solicitar las condiciones de suministro a la empresa suministradora).
- Abastecimiento de agua: se prevé la conexión a la red general del municipio. Así mismo se instalarán dos depósitos de agua de 2.000 litros de capacidad, cada uno.

- Evacuación de aguas residuales: se conectará a la red general de saneamiento municipal.

- Eliminación de residuos: se depositarán en contenedores de residuos específicos y de las diferentes fracciones. Estos se ubicarán en el exterior del área de autocaravanas. Se solicitará al Ayuntamiento de Boltaña que coloquen en dicho punto contenedores de vidrio, de plástico y de fracción resto, siendo la gestión de residuos mancomunada con la Comarca de Sobrarbe.

SEGUNDO.- Con fechas 31 de enero y 25 de abril de 2024 tienen entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de Boltaña solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de siguiente documentación:

- **Documentación técnica:**

«Memoria técnica para la ejecución de un área de acogida y acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y vehículos similares "Boltaña Camper Park". Polígono nº 9, Parcela 141. "La Espuerta de Sieste", Boltaña, Huesca», redactado por la arquitecta técnica M. L. A. en diciembre de 2023.

«Memoria técnica para la ejecución de un área de acogida y acampada de autocaravanas, caravanas en tránsito y vehículos similares "Boltaña Camper Park". Polígono nº9, Parcela 141. "La Espuerta de Sieste", Boltaña, Huesca», redactado por la arquitecta técnica M. L. A. en abril de 2024.

- **Expediente administrativo municipal:**

Informe de los servicios técnicos municipales: consta en el expediente informe emitido en fecha 16 de diciembre de 2023.

Declaración del interés público: en el expediente consta el acuerdo del pleno municipal en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2023, en el cual se acordó *«declarar de interés público y social, la construcción de un área de acogida y acampada de acampanas de autocaravanas en tránsito y vehículos similares "Boltaña Camper Park" »*, en ella se expone que *"se observa la necesidad de declarar la actuación de interés público y social, ya que la misma repercutirá en la creación de puestos de trabajo, y por otra parte se atenderá las circunstancias especiales del turismo de autocaravana. En la actualidad se ha generado el problema del estacionamiento de autocaravanas en zonas del municipio que no se encuentran habilitadas ni autorizadas para este tipo de turismo. Con este tipo de actuaciones se facilitará una zona para aparcamiento y acampada de autocaravanas, cumpliendo la normativa vigente"*.

Información pública: por plazo de 20 días, mediante publicación en el BOPH nº 241 de 21 de diciembre de 2023.

- **Informes sectoriales de otros organismos:**

No consta ningún informe en el expediente.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1 a) y 36.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como el artículo 8.1 k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público. En el expediente consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, mediante acuerdo del pleno municipal de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.1 a) del TRLUA.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal:

El municipio de Boltaña cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), que fue aprobado definitivamente de forma parcial, con suspensión y reparos, por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 28 de enero de 2005. Más adelante, dicha Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca (CPUH) en sesión celebrada el 27 de febrero de 2007 dio por subsanados los reparos y mostró conformidad con el Texto Refundido. Posteriormente se han tramitado diversas modificaciones.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de Suelo No Urbanizable Genérico, cultivos tradicionales y Suelo No Urbanizable Especial, masas arbóreas y terrenos forestales naturales. En concreto, la actuación se lleva a cabo únicamente sobre Suelo No Urbanizable Genérico.

La regulación del suelo no urbanizable genérico se establece en el Título II, Capítulo III. En concreto contempla lo siguiente:

“Art. 28 Usos admisibles en SNU (tras la modificación aislada nº 10)

28.1 Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

28.2 A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:

- a) Usos agrícolas (...)
- b) Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas (...)
- c) Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en LUA-25. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:
 - a) Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no estén directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.
 - b) Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en medio rural.
 - c) Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.
- d) Uso de vivienda familiar aislada.
- e) Rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados (...)

Art. 35 Construcciones e instalaciones de interés público

35.1 Pueden autorizarse construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural, siguiendo el procedimiento especial previsto en LUA art. 25; en todo caso deberán estar adscritas a los usos permitidos en la regulación de áreas de SNU.

35.2 La compatibilidad de los usos con el medio deberá establecerse de forma individualizada en cada caso, con las medidas de protección o corrección previstas y, en su caso, mediante procedimientos de evaluación ambiental.

35.3 Quedan expresamente prohibidas en el término municipal todo tipo de instalaciones y actividades de producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.

35.4 Tramitación.

- a) Deberá seguirse la tramitación prevista en LUA 25.
- b) En el expediente deberá acreditarse la existencia de declaración de utilidad pública o interés social; si dicha declaración la efectúa el propio municipio, deberá tramitarse de forma independiente, con apertura de un periodo de exposición pública a estos solos efectos.

35.5 Condiciones de edificación.

** Altura máxima: 7 m; se admiten alturas mayores, de hasta 12 m, para elementos singulares que por su función, así lo requieran.*

** Distancia a linderos: 5 m ó la altura de la edificación si ésta es mayor; estas distancias no podrán ser rebasadas por vuelos.*

Artículo 39. Vallados

39.1 Podrán construirse vallados previa obtención de licencia municipal, y autorización de los organismos correspondientes en los casos en que sea preceptivo.

39.2 Dichas vallas serán diáfanas o con vegetación pudiendo tener como máximo un murete macizo o de fábrica, de altura no superior a 1 m., con pilares, postes o machones en su caso, de hasta 3 m. de altura, y entre ellos cierre diáfano hasta dicha altura máxima, completándose en su caso solamente con vegetación por detrás y por encima.

39.3 Se exceptúan los vallados de cerramiento de instalaciones agropecuarias (granjas), que podrán ser opacos”.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico, cultivos tradicionales y no urbanizable especial, masas arbóreas y terrenos forestales naturales. En concreto, la actuación se lleva a cabo únicamente sobre suelo no urbanizable genérico.

En lo que respecta a la compatibilidad urbanística de la actuación, en función de la regulación expuesta, cabe decir que el uso resultaría compatible con el planeamiento vigente ya que contempla como usos admisibles los usos de *interés público* que hayan de emplazarse en el medio rural, incluyendo entre estos *los usos recreativos que requieran emplazarse en esta clase de suelo*.

En cuanto a las características de la instalación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos.

b) Otras disposiciones de aplicación:

Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés.

“Artículo 82. Requisitos paisajísticos para la edificación

1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. *Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño”.*

c) Afecciones medioambientales y sectoriales.

Además de los aspectos de carácter urbanístico, para la autorización de la construcción/instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, las siguientes cuestiones:

c.1) Afecciones medioambientales:

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

ZPA-RD1432 Zonas de protección para la avifauna
APGYPBAR Ámbito de protección de Gypaetus Barbatus

* Se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

c.2) Otras afecciones sectoriales:

* Se recabará, en su caso, informe y/o autorización del organismo competente en materia de turismo (Comarca del Sobrarbe).

* Deberá solicitar, en su caso, informe a la Dirección General de Interior y Emergencias del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento y evacuación de agua, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio que se prevea.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado c) del Fundamento de Derecho II del presente acuerdo.

20) ALCALÁ DEL OBISPO. Migración tecnológica de su red de cobre a una nueva red de fibra óptica. Varias parcelas. Promotor: TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A. Expte. 2024/60.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende realizar la migración tecnológica de su red de cobre existente a una nueva red de fibra óptica para el servicio de telecomunicaciones en la zona determinada en la documentación. La actuación contempla la instalación de 13 nuevos postes de fibra de tipo 8FVB-400.

La actuación se plantea en el polígono 3, parcelas 9013 y 9022. El acceso rodado a las parcelas se realiza a través de caminos existentes y en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos no se requieren para la ejecución del proyecto.

SEGUNDO.- Con fechas 21 de marzo y 2 de mayo de 2024 tienen entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la siguiente documentación técnica y administrativa:

*** Documentación técnica:**

“Proyecto Número 2121727”, redactado por la arquitecta S. Q. G., en octubre de 2023.

*** Expediente administrativo municipal:**

Informe de los servicios técnicos municipales: no consta en el expediente.

Justificación del interés público y de la necesidad de emplazamiento en el medio rural: esta se basa en la ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, la cual establece que “las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia”.

Declaración del interés público: en el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento. En todo caso, cabe atender al artículo 36.1.a) del TRLUA que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada”.

En este caso, el Ayuntamiento, ha iniciado el trámite.

Información pública: por plazo de 20 días, mediante publicación en el BOPH nº 58 de 22 de marzo de 2024.

*** Informes sectoriales de otros organismos:**

No consta ningún informe en el expediente.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1 a) y 36.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como el artículo 8.1 k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1 a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal.

El municipio de Alcalá del Obispo no cuenta con instrumento de ordenación propio. Por lo que son de aplicación las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca.

Según las NNSSPP las parcelas afectadas tendrían la consideración de suelo no urbanizable. Todo ello sin perjuicio de que cada ámbito tenga la categoría del suelo no urbanizable que proceda según la Disposición Adicional Primera del TRLUA y la normativa sectorial de aplicación.

Dentro de las Normas Subsidiarias y complementarias de ámbito provincial de Huesca, la regulación del suelo no urbanizable se establece en el título VII "Normas para el suelo no urbanizable".

“7.2. Tipos de suelo no urbanizable. Áreas sujetas a Protección Especial:

De acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, estas normas subsidiarias delimitan en el anexo específico diversas áreas que son objeto de una normativa especial de protección.

(...)

Las áreas sujetas a protección especial se distinguen en las siguientes categorías:

- Áreas de gran valor ecológico*
- Áreas de gran valor paisajístico*
- Áreas de regadío*
- Áreas forestales.*
- Áreas de protección hidrológica*
- Áreas delimitadas como sujetas a protección en documentos urbanísticos de ámbito municipal o mediante planes especiales*
- Áreas incluidas en el Anejo”*

En concreto el apartado 7.3 “Normativa general en el suelo no urbanizable” establece lo siguiente:

“7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- a) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- d) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima.

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- Ocupación máxima del suelo: 20%.*
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,2m²/m².*
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).*
- Parcela mínima: 10.000 m².*

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social”.

Para los ámbitos que se deban considerar como áreas sujetas a protección especial, será de aplicación la siguiente regulación específica:

“7.5. Normativa de protección específica en las áreas sujetas a protección especial.

En las áreas sujetas a protección especial, o las situadas dentro del suelo no urbanizable protegido, se exigirán las autorizaciones previas reglamentadas en la normativa vigente.

En estas áreas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 85/1990 de 5 de junio de la Diputación General de Aragón, se exigirá que la documentación enviada a la Comisión Provincial para la autorización previa, incluya como anejo un análisis técnico de impacto, suscrito por técnico cualificado.

La presentación de este anejo será imprescindible para los supuestos previstos en el artículo 7.5.2. e incluirá la identificación y valoración de impactos, junto con el establecimiento de medidas protectoras y correctoras, con análisis de alternativas.

Los análisis técnicos incluirán la documentación fotográfica de la zona y su entorno, incluyendo un análisis técnico de impacto visual.

7.5.1. Usos tolerados en el suelo protegido.

En las áreas sujetas a protección especial, los usos admisibles serán exclusivamente los que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca, los usos del territorio respetuoso del medio ambiente, los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social y las edificaciones residenciales que no constituyan núcleo de población de acuerdo con el artículo 7.7.

7.5.2. Límites para la realización de análisis técnico de Impacto:

- *Ocupaciones del suelo superiores a 1000 m²*
- *Obras lineales superiores a 500 metros*
- *Edificaciones de superficie superior a 100 m² o altura visible superior a 4,50 m, (...)*

7.5.3. Límites de ocupación del suelo y edificabilidad.

Se ajustarán a los que deriven del Análisis Técnico de Impacto Territorial, respetando, además, los siguientes límites:

- *Ocupación máxima del suelo: 10%*
- *Edificabilidad máxima tolerada: 0,01m²/m².*
- *Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*
- *Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*
- *Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).*
- *Parcela mínima: 10.000 m².*

Se exceptúan del cumplimiento del parámetro de parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias, las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social.”

Además, en su Título III, las NNSSPP cuentan con un apartado específico en el que se regulan las normas generales de protección en relación con la red de carreteras, caminos, vías pecuarias, vías férreas, servidumbres aeronáuticas, protección de la red de energía, protección de embalses, cauces públicos y lagunas, protección del medio ambiente y protección al patrimonio histórico artístico.

“3.1. Protección de la red de carreteras (...)

3.2. Protección de caminos (...)

Quedará prohibida la edificación a distancia inferior a 10 m del eje de cualquier camino existente, salvo en el interior del suelo urbano que cuente con alineaciones vigentes o consolidadas, o en situaciones especiales en las que el organismo competente para conceder la autorización, Ayuntamiento o Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, apruebe menores distancias al camino.

Se entienden como caminos a este respecto no solo los caminos públicos sino también y especialmente las pistas forestales, caminos particulares, etc.

Los cerramientos de parcela de cualquier tipo deberán separarse un mínimo de 5 ml del eje del camino y 3ml del borde exterior de la plataforma del camino”.

3.3. Protección de vías pecuarias (...)

3.4. Protección de vías férreas (...)

3.5. Servidumbres aeronáuticas (...)

3.6. Protección de la red de energía (...)

3.7. Protección de embalses, cauces públicos y lagunas (...)

3.8. Protección del medioambiente (...)

3.9. Protección al patrimonio histórico artístico (...).”

En relación con las protecciones del territorio y sus infraestructuras, será de aplicación las normas vigentes en cada momento.

Según las NNSSPP las parcelas afectadas tendrían la consideración de suelo no urbanizable. Todo ello sin perjuicio de que cada ámbito tenga la categoría del suelo no urbanizable que proceda según la Disposición Adicional Primera del TRLUA y la normativa sectorial de aplicación.

En lo que respecta al uso proyectado, se trataría de un uso autorizable como actuación de utilidad pública o interés social que haya de ser emplazada en el medio rural, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a las características de la instalación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos.

b) Afecciones medioambientales y sectoriales.

Además de los aspectos de carácter urbanístico, para la autorización de la construcción/instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, las siguientes cuestiones:

b.1) Afecciones medioambientales:

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

VVPP Colada de Monflorite-Lascasas a Torres

* Se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

b.2) Otras afecciones sectoriales:

* Se deberá solicitar autorización a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Huesca-Pirineos.

* Deberá recabarse autorización de los propietarios de las parcelas afectadas.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del Fundamento de Derecho II del presente acuerdo.

21) SAN ESTEBAN DE LITERA. Instalación de actividad de limpieza y estacionamiento de vehículos. Polígono 7, parcelas 212 y 215. Promotor: MEDITERRANEA DE TRANSPORTES TRABEPOL S.L. Expte. 2024/61.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de San Esteban de Litera, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende construir unas instalaciones destinadas a la limpieza y estacionamiento de vehículos en el municipio de San Esteban de Litera. Para ello se llevará a cabo la construcción de una nave, así como de las instalaciones complementarias necesarias y la adecuación de las zonas exteriores.

La nave a construir tendrá una superficie construida de 1.480 m² y contará con una única planta. Sus dimensiones, según documentación, serán de 79,98 x 18,50 m y su altura máxima de 9,73 m. En una de las esquinas de la nave se ubicará la zona administrativa.

Esta se ejecutará mediante prefabricados de hormigón. Se plantea como estructura principal, pilares y pórticos delta, y como estructura secundaria, pilares, jácenos y placas alveolares. Los cerramientos se llevarán a cabo mediante paneles de hormigón con núcleo de aislamiento térmico. La cubierta será de chapa metálica apoyada sobre las correas de hormigón.

Así mismo se contempla la construcción de un lavadero exterior, adosado a uno de los laterales de la nave, que ocupará una superficie de 174 m² y la campa exterior que ocupará una superficie de 2.535 m².

La actuación se plantea en el polígono 7, parcelas 212 y 215 del término municipal de San Esteban de Litera, con una superficie según catastro de 7.496 m² y 10.114 m² respectivamente, siendo la total 17.160 m².

El acceso rodado a las parcelas se efectúa desde de la carretera A-133, se realizará mediante el correspondiente carril de aceleración/deceleración correctamente asfaltado, el cual se ejecutará siguiendo la normativa vigente de carreteras, previa autorización del Departamento de Carreteras y Obras públicas del Gobierno de Aragón. En cuanto a los servicios urbanísticos, según la documentación técnica aportada, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: se procederá a la solicitud de potencia eléctrica a la compañía suministradora que opera en la zona, ENDESA DISTRIBUCIONES ELECTRICAS S.L., con el fin de que aporte un punto de conexión y unas condiciones de suministro por las cuales se defina el tipo de infraestructura eléctrica en MT-Transformación que se deberá de llevar a cabo para poder disponer de suministro eléctrico en BT.
- Abastecimiento de agua: el suministro de agua a las instalaciones se realizará desde pozo, el cual deberá legalizarse. Se instalará un depósito para su almacenamiento.
- Evacuación de aguas residuales: se llevará a cabo mediante fosa estanca y posterior retirada por gestor autorizado. Las aguas procedentes del lavadero serán previamente tratadas mediante separador – decantador.
- Eliminación de residuos: no se describe.

SEGUNDO.- Con fechas 25 y 27 de marzo y 6 de mayo de 2024 tienen entrada en el registro sendos escritos del Ayuntamiento de San Esteban de Litera solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañados de la siguiente documentación técnica y administrativa:

*** Documentación técnica:**

“Solicitud de autorización especial en suelo no urbanizable especial para la actividad limpieza y estacionamiento de vehículos, sita en polígono 7, parcelas 212, 215 de San Esteban de Litera (Huesca)”, redactado por el ingeniero técnico D. J. M. A. R. en marzo de 2024.

*** Expediente administrativo municipal:**

Informe de los servicios técnicos municipales: consta en el expediente informe favorable emitido en fecha 22 de marzo de 2024.

Justificación del interés público y de la necesidad de emplazamiento en el medio rural: consta la justificación del interés público, según este *“creará nuevos puestos de trabajo y potenciará la actividad económica de la zona”*.

En cuanto a la justificación de la necesidad de su implantación en el medio rural se justifica en *“que la actividad requiere de grandes superficies, apartadas de los núcleos urbanos, donde se garantice el correcto acceso de los vehículos industriales. El municipio, a día de hoy, no cuenta con suelo urbano que cumpla con estas premisas”*.

Declaración del interés público: en el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento. En todo caso, cabe atender al artículo 36.1.a) del TRLUA que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada”.

En este caso, el Ayuntamiento, ha iniciado el trámite.

Información pública: por plazo de 20 días, mediante publicación en el BOPH nº 61 de 27 de marzo de 2024.

*** Informes sectoriales de otros organismos:**

- Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 25 de abril de 2024, emitido con carácter favorable.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1 a) y 36.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como el artículo 8.1 k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés social. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés social por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1 a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal:

El municipio de San Esteban de Litera cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo con fecha 4 de agosto de 2015. Posteriormente, la regulación de las construcciones sujetas a autorización especial se revisó en la modificación aislada nº2 del PGOU aprobada definitivamente en 2018, entre cuyos objetos se encuentra el de "(...) *no restringir la tramitación de expedientes de Utilidad Pública o Interés Social, a la vista de la falta de desarrollo del Suelo Urbanizable Delimitado Industrial contemplado en el sector SUD-4, y la no existencia de suelo industrial en el Suelo Urbano (...)*".

Según el vigente PGOU, las parcelas en la que se ubica la actuación tienen la consideración de Suelo No Urbanizable Especial Clave 10 "Ámbito de protección paisajística", "Ámbito de protección zona LIC ES2410074 Yesos de Barbastro", "Ámbito de protección del quebrantahuesos" y "Protección de carreteras".

La regulación del suelo no urbanizable se realiza en el Título V, Capítulo III. Concretamente, el PGOU establece lo siguiente:

"SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL. CLAVE 10.

Art. 182.- Identificación.

1.- Están comprendidos en esta área los suelos no urbanizables señalados con CLAVE 10.

Se incluyen en esta Clave 10 Suelo No Urbanizable Especial los siguientes terrenos que serán señalados con la correspondiente clave por el Plan General. En función del origen de su protección, existen suelos protegidos en razón de sus valores paisajísticos, ambientales o culturales, y otros en razón de la protección establecida por la legislación sectorial correspondiente.

2.- El suelo No Urbanizable Especial así clasificado en razón de sus valores paisajísticos, ambientales o culturales es el siguiente:

- a) *Ámbito de la zona LIC ES2410074 "Yesos de Barbastro".*
- b) *Monte de Utilidad Pública H0340 "Sierra de Gesas".*
- c) *Ámbito de protección del quebrantahuesos.*
- d) *Ámbito de protección paisajística.*
- e) *Los yacimientos arqueológicos a los que se refiere el art. 193 y que se incluyen en el correspondiente catálogo.*

3.- El Suelo No Urbanizable especial así clasificado en razón de la protección establecida por la legislación sectorial correspondiente es el siguiente:

- a) *Los terrenos protegidos por la legislación de carreteras, que se indican en el Plan General.*
- b) *Los terrenos protegidos por la legislación de vías pecuarias. Queda clasificada como Suelo No Urbanizable Especial la vía pecuaria "cañada Real de Azanuy".*
- c) *Los terrenos protegidos por la legislación de transporte de energía eléctrica.*
- d) *Los terrenos protegidos por la legislación de aguas.*

Art. 183.- Suelo No Urbanizable especial de la zona LIC ES2410074 "Yesos de Barbastro", Monte de Utilidad Pública H0340 "Sierra de Gesas" y "Ámbito de protección paisajística".

El conjunto de estos tres ámbitos tiene su límite Sur en el Canal de Aragón y Cataluña, y comprende todo el término municipal desde allí hacia el Norte. Su calidad medioambiental y paisajística requiere siempre de unos niveles de protección elevados en el caso del Monte de Utilidad Pública H0340 "Sierra de Gesas", no siendo así excepcionales en el caso de la zona LIC ES2410074 "Yesos de Barbastro" y Ámbito de Protección Paisajística.

(...)

Para los ámbitos de la zona LIC ES2410074 "Yesos de Barbastro" y Ámbito de Protección Paisajística las actividades que se permiten serán compatibles con la protección de los valores naturales (ecológicos y paisajísticos) que dieron lugar a su protección.

Se describe a continuación las actividades, edificaciones e instalaciones que se pueden desarrollar en cada uno de los tres ámbitos descritos:

(...)

LIC ES2410074 “Yesos de Barbastro” y Ámbito de Protección Paisajística

Respetando las limitaciones a las que se refiere este artículo tendente a la óptima preservación medioambiental y paisajística de los ámbitos LIC ES2410074 “Yesos de Barbastro” y Ámbito de Protección Paisajística, en estos ámbitos regirán los artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 180 de este Plan General, con las siguientes puntualizaciones:

- Se establece una banda de protección de 50 metros alrededor de las masas forestales situadas al Noreste del término municipal, que estará sujeta a todas las limitaciones descritas para el Monte de Utilidad Pública H0340 “Sierra de Gesas”.
- Sin perjuicio de solicitar otras autorizaciones, será preceptiva la licencia municipal para cualquier actividad. En la solicitud se justificará expresamente la idoneidad de la actividad respecto a los valores protegidos.
- En la licencia municipal constarán las medidas que hay que adoptar para garantizar la compatibilidad de las obras o actividades con los valores de estos ámbitos. Los usos, actividades, edificaciones e instalaciones que se desarrollen deben ser compatibles con la protección de los valores naturales (ecológicos y paisajísticos) que dieron lugar a la designación del LIC ES2410074 “Yesos de Barbastro” y Ámbito de Protección Paisajística.
- Los proyectos que pudieran producir impactos significativos deben someterse a un procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental. En caso de que ésta resulte negativa, será necesaria una declaración de interés público para llevarlos a cabo, así como el establecimiento de medidas compensatorias.
- Se permiten centros de investigación vinculados a la actividad agrícola y ganadera, cuyo emplazamiento es más apropiado y en ocasiones imprescindible en el Suelo No Urbanizable, como estaciones agrícolas o ganaderos experimentales, granjas de genética, centros de formación agraria, ganadera y forestal, y con carácter general centros de investigación agrícola, ganadera y alimentaria, que impulse el desarrollo y la transferencia tecnológica al sector agroganadero.

Art. 184.- Ámbito de protección del quebrantahuesos.

El área afectada por este ámbito ocupa casi todo el término municipal de San Esteban de Litera, teniendo su límite Sur en la carretera A-140 de Binéfar a Tárrega.

El quebrantahuesos está incluido en el catálogo de especies amenazadas de Aragón. El plan de recuperación del Gobierno de Aragón pretende asegurar la recuperación y conservación a largo plazo de la especie, mediante el incremento de ejemplares a fin de conseguir un núcleo poblacional estable y suficiente.

En el área delimitada en el término municipal de San Esteban no se han identificado áreas críticas para la especie, observándose ejemplares solo ocasionalmente.

En toda el área se prohíben aquellas actividades que puedan impedir los objetivos perseguidos por el plan de recuperación, y en especial se prohíbe la tala de árboles que

no responda a planes de explotación forestal previsto por la consejería de Agricultura de la D.G.A., o la que se refiera a explotaciones frutícolas. En cualquier caso, se ha de garantizar por razones de interés urbanístico la permanencia de masas forestales o de arbolado.

Sin perjuicio de solicitar otras autorizaciones, será preceptiva la licencia municipal para cualquier actividad. En la solicitud se justificará expresamente la idoneidad de la actividad respecto a los valores protegidos. En la licencia municipal constarán las medidas que hay que adoptar para garantizar la preservación de la especie en la zona.

En virtud de lo estipulado por el art. 5 del Decreto 45/2003 de 25 de febrero, del Plan de Recuperación del Quebrantahuesos del Gobierno de Aragón, están sujetas a autorización previa las siguientes actividades:

1.- Las rutas de todo terreno, las actividades turísticas y deportivas organizadas, y los trabajos forestales que se desarrollen en Áreas Críticas para la especie entre el 1 de diciembre y el 15 de mayo, deberán contar con autorización expresa de la Dirección General de Medio Natural, que valorará el grado de afección a la reproducción de la especie, condicionado en su caso el desarrollo de las actividades.

2.- Las actividades relacionadas con la observación, fotografía y filmación en Áreas Críticas establecidas en el desarrollo del Plan, quedan sometida a la previa autorización de la Dirección General de Medio Natural.

Respetando las limitaciones a las que se refiere este artículo tendentes a la preservación del quebrantahuesos, regirán los artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 180 de este Plan General."

Art. 186.- Área protegida por la legislación de carreteras.

En esta zona únicamente se permitirán aquellas construcciones, instalaciones y usos que sean compatibles con las carreteras, de conformidad con el informe que, a tal efecto, sea emitido por la Dirección General de Carreteras de Diputación General de Aragón.

La protección es la misma que para el sistema general de comunicaciones que queda conformado por las carreteras:

Tamos que discurren íntegramente por el suelo no urbanizable y el urbanizable no delimitado.

Estos tramos se refieren a las siguientes carreteras:

**** Carreteras de la Red Básica de la Red Autonómica Aragonesa de Carreteras: A-133 (De Binéfar a Estada); A-140 (De Tárrega a Pomar por Binéfar).*

**** Carreteras de la Red Comarcal de la Red Autonómica Aragonesa de Carreteras: A-2216 (De San Esteban de Litera a Purroy).*

Los tramos que discurren íntegramente por suelo no urbanizable y el urbanizable no delimitado mientras no sea objeto de desarrollo, se les aplicará el capítulo IV Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón, para las carreteras de titularidad de D.G.A. y quedan por tanto definidas las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección (...)”.

Así pues, en los artículos 179 y 180, en su redacción vigente tras la modificación nº 2, se establece lo siguiente:

“ART. 179.- Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Se estará a lo dispuesto en art. 175.4. en lo referente a la obligación de aportar un Estudio de Impacto Paisajístico con la solicitud de Licencia Municipal de Obras.

El Plan General prevé instalar en la parcela 30 del polígono 26, junto a la carretera de Binéfar y al Sur del suelo industrial la depuradora de aguas residuales. Esta depuradora atenderá tanto las aguas procedentes del casco urbano como las procedentes del polígono industrial próximo.

A) PARAMETROS URBANISTICOS.

- a) Parcela mínima: no se establece.*
- b) Edificabilidad máxima: no se establece.*
- c) Separación a límites de parcela: 10 m.*
- d) Separación a la arista exterior de caminos: 10 m.*

B) TIPOLOGÍA DE LA EDIFICACIÓN.

- a) El tipo de edificación permitida será el de edificación aislada.*
- b) Altura máxima permitida: 7,45 m, que corresponde a PB + 1 PP.*

Por encima de esta altura reguladora estarán permitidas toda clase de instalaciones técnicas, chimeneas...etc, siempre que estén debidamente justificadas en el correspondiente proyecto técnico.

En casos especiales podrá admitirse una altura máxima superior a la reguladora si se justifica debidamente en relación al uso y características de la actividad a desarrollar.

En cualquier caso, se estará a lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 3/2010 de Urbanismo de Aragón y del art. 130 de este Plan General.

C. ESCOMBROS.

- a) La gestión de escombros generados se atenderá escrupulosamente a la legislación vigente mediante gestor autorizado, no autorizándose los vertidos incontrolados.*

Art. 180.- Construcciones sujetas a autorización especial. Procedimiento.

Se estará a lo dispuesto en art. 175.4 en lo referente a la obligación de aportar un Estudio de Impacto Paisajístico con la solicitud de Licencia Municipal de Obras.

1.- En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido en el plan

general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

- a) Construcciones e instalaciones que quepan considerar de utilidad pública o interés social y hayan de emplazarse en el medio rural. Se consideran incluidas en este grupo construcciones e instalaciones tales como las destinadas a las explotaciones de los recursos naturales o relacionadas con el medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación; las infraestructuras de telecomunicaciones; las construcciones e instalaciones destinadas a usos de carácter científico, docente y cultural, usos de carácter recreativo y deportivo; las destinadas a usos agrarios no incluidas en el artículo 175.1.a); las extracciones, depósitos y beneficios de recursos minerales, de combustibles sólidos y de desechos o chatarras y los vertederos de residuos sólidos; las instalaciones ganaderas que por su tamaño no guarden relación con la naturaleza y destino de la finca; industrias y almacenes que por sus características deban situarse en el medio rural, y las de las agrupaciones de defensa sanitaria.
 - b) Construcciones e instalaciones que quepan considerar de utilidad pública o interés social y contribuyan de manera efectiva a la ordenación o al desarrollo rurales.
- (...)"

Según el vigente PGOU, las parcelas en la que se ubica la actuación tienen la consideración de Suelo No Urbanizable Especial Clave 10 "Ámbito de protección paisajística", "Ámbito de protección zona LIC ES2410074 Yesos de Barbastro", "Ámbito de protección del quebrantahuesos" y "Protección de carreteras".

En lo que respecta a la compatibilidad urbanística de la actuación, en función de la regulación expuesta, cabe decir que el uso resultaría compatible con el planeamiento vigente ya que contempla como usos autorizables las "Construcciones e instalaciones que quepan considerar de utilidad pública o interés social y hayan de emplazarse en el medio rural", siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

Conforme las características de la instalación planteada y la regulación aplicable anteriormente expuesta, cabe hacer las siguientes consideraciones:

- El edificio, a priori, da cumplimiento al retranqueo respecto de la carretera A-133 establecido en las normas urbanísticas del vigente PGOU, si bien, se desconoce su cumplimiento con respecto al lindero este. Por lo tanto, deberá justificarse adecuadamente que el edificio cumple con el retranqueo a linderos establecido en el vigente PGOU (separación a límite de parcela: 10 m), con carácter previo a su autorización municipal.
- En relación con la altura de la edificación planteada, ésta excede de la altura máxima establecida con carácter general en el artículo 179 (altura máxima permitida: 7,45 m). No obstante, dicho artículo contempla que "En casos especiales podrá admitirse una altura máxima superior a la reguladora si se justifica debidamente en relación al uso y características de la actividad a desarrollar". Por lo

tanto, la altura máxima deberá quedar justificada debidamente en relación al uso y características de la actividad industrial que se va a desarrollar, con carácter previo a su autorización municipal.

Así pues, la instalación, en cuanto a sus características, podría considerarse compatible con el planeamiento urbanístico siempre y cuando se atienda a las consideraciones efectuadas en este apartado.

Tal y como recoge el propio PGOU en sus artículos 179 y 180, se estará a lo dispuesto en el artículo 175.4 en lo referente a la obligación de aportar un Estudio de Impacto Paisajístico con la solicitud de Licencia Municipal de Obras.

Por otra parte, conforme a lo indicado en el artículo 183 y 184 de las normas urbanísticas del vigente PGOU, sin perjuicio de solicitar otras autorizaciones, será preceptiva la licencia municipal para cualquier actividad. En la correspondiente solicitud de licencia municipal para la actividad se justificará expresamente la idoneidad de la actividad respecto a los valores protegidos. En la licencia municipal constarán las medidas que hay que adoptar para garantizar la compatibilidad de las obras o actividades con los valores de estos ámbitos.

b) Afecciones sectoriales.

Además de los aspectos de carácter urbanístico, para la autorización de la construcción/instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, las siguientes cuestiones:

* Deberá contarse con Licencia Ambiental de Actividad Clasificada, de las actividades desarrolladas en las instalaciones que así lo requieran, según lo previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

* Deberá contarse con autorización del organismo competente en materia de carreteras respecto al acceso y afección de la carretera A-133 de la red autonómica aragonesa.

* Deberá recabarse autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro con respecto a la captación de agua desde pozo existente.

* Se deberá solicitar autorización a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea al encontrarse la actuación afectada por las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Lleida-Alguaire.

* Deberá solicitar, en su caso, informe a la Dirección General de Interior y Emergencias del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, condicionado a la justificación del cumplimiento del retranqueo mínimo a linderos establecido en el vigente PGOU, a la justificación de la altura máxima de la edificación en relación al uso y características de la actividad industrial que se va a desarrollar, y a la presentación de un estudio de impacto paisajístico; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del Fundamento de Derecho II del presente acuerdo.

22) LANAJA. Migración tecnológica de su red de cobre a una nueva red de fibra óptica. Varias parcelas. Promotor: TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A. Expte. 2024/67.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Lanaja, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende realizar la migración tecnológica de su red de cobre existente a una nueva red de fibra óptica para el servicio de telecomunicaciones en la zona determinada en la documentación. La actuación contempla la instalación de ocho arquetas y seis tramos de zanja tritubo Ø40 mm.

En concreto, se propone la instalación de tres arquetas tipo H y cinco arquetas tipo M. En cuanto a los tramos de zanja tritubo, estos tendrán una longitud de 14 m, 10 m, 7 m, 8 m, 115 m y 45 m, siendo la longitud total de 199 m.

La actuación se plantea en el polígono 2, parcela 9003, polígono 4, parcelas 9009, 9012 y 9032 y polígono 5, parcelas 9054 y 9016. El acceso rodado a las parcelas se realiza a través de caminos existentes y en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos, no se requieren para la ejecución del proyecto.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de abril de 2024 tiene entrada en el registro un escrito del Ayuntamiento de Lanaja solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la siguiente documentación técnica y administrativa:

*** Documentación técnica:**

"Lanaja. Proyecto número: 2113950", redactado por el ingeniero técnico industrial A. C. P., en fecha 2 de octubre de 2023.

*** Expediente administrativo municipal:**

Informe de los servicios técnicos municipales: consta informe emitido con fecha 5 de octubre de 2023.

Justificación del interés público y de la necesidad de emplazamiento en el medio rural: esta se basa en la ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, la cual establece que *“las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia”*.

Declaración del interés público: en el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento. En todo caso, cabe atender al artículo 36.1.a) del TRLUA que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada”.

En este caso, el Ayuntamiento, ha iniciado el trámite.

Información pública: por plazo de 20 días, mediante publicación en el BOPH nº 40 de 27 de febrero de 2024.

*** Informes sectoriales de otros organismos:**

No consta ningún informe en el expediente.

TERCERO.- Mediante resolución del Presidente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, publicada en el BOPHU nº 98 de 23 de mayo de 2024, se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1 a) y 36.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como el artículo 8.1 k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, a tales

efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1 a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal.

El municipio de Lanaja cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto fue aprobado definitivamente y de forma parcial por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de 27 de septiembre de 2006. Posteriormente, en sesión de 22 de diciembre de 2010 el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca dio por subsanados los reparos, siendo publicadas las Normas urbanísticas del PGOU en el BOPH el 26 de agosto de 2011.

Según el vigente PGOU, las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de Suelo No Urbanizable Genérico y Suelo No Urbanizable Especial de Protección de las bandas de infraestructuras territoriales (afectadas por la legislación de protección de carreteras y la legislación de protección de las vías pecuarias).

La regulación del suelo no urbanizable se contempla en el Título VI del PGOU de Lanaja. Concretamente el Capítulo I establece las condiciones en suelo no urbanizable genérico:

“Artículo 128.- Condiciones de uso

Se podrán realizar construcciones destinada a explotaciones agrícolas y/o ganaderas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas vigentes, incluida la vivienda para personas que deban residir permanentemente en la correspondiente explotación. Se autorizan también las construcciones vinculada a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, incluida la vivienda para las personas que deban residir permanentemente en el lugar de la construcción o instalación. Se permitirán otros usos vinculados al carácter rural del terreno o las carreteras (estaciones de servicio, hoteles y restaurantes de carretera). Se tolerarán yacimientos y explotaciones mineras o en cantera siempre y cuando cumplan la legislación y sus efectos de vertido, estéticos, etc., sean tolerables. Podrán autorizarse siguiendo el procedimiento previsto en la Ley del Suelo edificaciones e instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural, cuando no requieran la ocupación de fincas de más de 3 has, ni exijan construir más de 5.000 m². En presencia de magnitudes superiores, la autorización podrá darse en los términos previstos para los Proyectos Supramunicipales en la Ley del Suelo. Igualmente podrán autorizarse edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población (...).”

Las condiciones en suelo no urbanizable de protección de las bandas de infraestructuras territoriales se contemplan en el capítulo III del Título VI, estableciéndose lo siguiente:

“Artículo 146. Protección de carreteras

Será de aplicación la legislación sectorial vigente, en concreto la Ley 8/1998 autonómica. Se respetarán las zonas de dominio público, servidumbre y afección, así como la línea de edificación que se han definido en el articulado de estas Ordenanzas, y que se han grafiado en el plano correspondiente de la Documentación gráfica del presente Plan. Cualquier actuación dentro de la zona de policía de carreteras necesitará de previo informe y autorización del organismo rector de la carretera, cualquiera acceso a las carreteras deberá ser específicamente autorizado.

Artículo 147. Protección de caminos

Queda prohibida la construcción a distancia inferior a 10 metros del eje de cualquier camino existente, salvo en el interior del suelo urbano que cuente con alineaciones oficiales. Las pistas forestales se entienden como caminos. Los cerramientos de parcela deberán separarse un mínimo de 5 metros del eje del camino y 3 metros del borde exterior del camino.

Artículo 148. Protección de vías pecuarias

Queda establecida por la Ley 22/1974 y su Reglamento. En el suelo no urbanizable se evitará la edificación a menos de 8 metros del borde exterior de las vías pecuarias, con la excepción de obras de interés público autorizadas por el organismo competente”.

Según el vigente PGOU, las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de Suelo No Urbanizable Genérico y Suelo No Urbanizable Especial de Protección de las bandas de infraestructuras territoriales (afectadas por la legislación de protección de carreteras y la legislación de protección de las vías pecuarias).

En lo que respecta al uso proyectado, se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público que haya de ser emplazada en el medio rural, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a las características de la instalación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos, debiendo atenerse a las condiciones establecidas por la legislación sectorial y recabar las autorizaciones de los organismos competentes en cada caso.

b) Afecciones medioambientales y sectoriales.

Además de los aspectos de carácter urbanístico, para la autorización de la construcción/instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, las siguientes cuestiones:

b.1) Afecciones medioambientales:

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

VVPP	Cañada Real de Alcubierre a Castejón de Monegros
VVPP	Cordel de las Hoyas
VVPP	Cordel de Puyamicos Puivorell
VVPP	Cordel de Pedregales a Coscojuela y Balsamedias

* Se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

b.2) Otras afecciones sectoriales:

* Se recabará informe y/o autorización del órgano competente respecto a la afección con la carretera A-129 y CHE-1434.

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón respecto a la afección del proyecto sobre las vías pecuarias.

* Deberá recabarse autorización de los propietarios de las parcelas afectadas.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del Fundamento de Derecho II del presente acuerdo.

23) ALBERUELA DE TUBO. Despliegue de fibra óptica. Varias parcelas. Promotor: TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A. Expte. 2024/73.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Alberuela de Tubo, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende el despliegue de una red de acceso de nueva generación, para poder proporcionar servicio 5G en la zona determinada en la documentación (desde base de telefonía en la C/Chopo en Sodeto hasta el poste P-1 de telefónica junto al Canal del Flumen en Alberuela de Tubo). La actuación contempla la instalación de 16 arquetas, un tramo canalizado 2C PVC de Ø63 mm y un tramo de zanja tritubo Ø40 mm.

Se propone la instalación de dos arquetas tipo H y catorce arquetas de tipo M. Se dejarán obturados todos los conductos, ya estén vacantes u ocupados mediante tapones o manguitos respectivamente.

Así mismo, se propone ejecutar 4.271 m de canalización de tipo de zanja equipada con tritubo de 40 mm de diámetro y 1.556 m de canalización del tipo 2c PVC de 63 mm de diámetro.

La actuación se plantea en varias parcelas del término municipal de Alberuela de Tubo. El acceso rodado a las parcelas se realiza a través de caminos existentes y en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos no se requieren para la ejecución del proyecto.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de abril de 2024 tiene entrada en el registro escrito del Ayuntamiento de Alberuela de Tubo solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la siguiente documentación técnica y administrativa:

*** Documentación técnica:**

"Proyecto Número 2137442", redactado por el ingeniero técnico industrial A. F. C., en febrero de 2024.

*** Expediente administrativo municipal:**

Informe de los servicios técnicos municipales: consta en el expediente informe emitido en fecha 27 de marzo de 2024.

Justificación del interés público y de la necesidad de emplazamiento en el medio rural: esta se basa en la ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, la cual establece que *"las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia"*.

Declaración del interés público: en el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento. En todo caso, cabe atender al artículo 36.1.a) del TRLUA que dispone lo siguiente:

"Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada".

En este caso, el Ayuntamiento, ha iniciado el trámite.

Información pública: por plazo de 20 días, mediante publicación en el BOPH nº 72 de 15 de abril de 2024.

*** Informes sectoriales de otros organismos:**

No consta ningún informe en el expediente.

TERCERO.- Mediante resolución del Presidente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, publicada en el BOPHU nº 98 de 23 de mayo de 2024, se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1 a) y 36.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como el artículo 8.1 k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1 a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal.

El municipio de Alberuela de Tubo cuenta con una delimitación del suelo urbano (DSU) aprobada definitivamente por acuerdo del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, de 31 de octubre de 2014.

La DSU no define un régimen para el suelo no urbanizable por lo que le son de aplicación subsidiaria las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca. Según las NNSSPP las parcelas afectadas tendrían la consideración de suelo urbano y suelo no urbanizable. Todo ello sin perjuicio de que cada ámbito tenga la categoría del suelo no urbanizable que proceda según la Disposición Adicional Primera del TRLUA y la normativa sectorial de aplicación.

Dentro de las Normas Subsidiarias y complementarias de ámbito provincial de Huesca, la regulación del suelo no urbanizable se establece en el título VII “Normas para el suelo no urbanizable”.

“7.2. Tipos de suelo no urbanizable. Áreas sujetas a Protección Especial:

De acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, estas normas subsidiarias delimitan en el anexo específico diversas áreas que son objeto de una normativa especial de protección.

(...)

Las áreas sujetas a protección especial se distinguen en las siguientes categorías:

- *Áreas de gran valor ecológico*
- *Áreas de gran valor paisajístico*
- *Áreas de regadío*
- *Áreas forestales.*
- *Áreas de protección hidrológica*
- *Áreas delimitadas como sujetas a protección en documentos urbanísticos de ámbito municipal o mediante planes especiales*
- *Áreas incluidas en el Anejo”.*

En concreto el apartado 7.3 “Normativa general en el suelo no urbanizable” establece lo siguiente:

“7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- a) Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- b) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- c) Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- e) Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima.

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- *Ocupación máxima del suelo: 20%.*
- *Edificabilidad máxima tolerada: 0,2m²/m².*
- *Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*

- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).
- Parcela mínima: 10.000 m².

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social”.

Para los ámbitos que se deban considerar como áreas sujetas a protección especial, será de aplicación la siguiente regulación específica:

“7.5. Normativa de protección específica en las áreas sujetas a protección especial.

En las áreas sujetas a protección especial, o las situadas dentro del suelo no urbanizable protegido, se exigirán las autorizaciones previas reglamentadas en la normativa vigente.

En estas áreas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 85/1990 de 5 de junio de la Diputación General de Aragón, se exigirá que la documentación enviada a la Comisión Provincial para la autorización previa, incluya como anejo un análisis técnico de impacto, suscrito por técnico cualificado.

La presentación de este anejo será imprescindible para los supuestos previstos en el artículo 7.5.2. e incluirá la identificación y valoración de impactos, junto con el establecimiento de medidas protectoras y correctoras, con análisis de alternativas.

Los análisis técnicos incluirán la documentación fotográfica de la zona y su entorno, incluyendo un análisis técnico de impacto visual.

7.5.1. Usos tolerados en el suelo protegido.

En las áreas sujetas a protección especial, los usos admisibles sería exclusivamente lo que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca, los usos del territorio respetuoso del medio ambiente, los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social y las edificaciones residenciales que no constituyan núcleo de población de acuerdo con el artículo 7.7.

7.5.2. Límites para la realización de análisis técnico de Impacto:

- Ocupaciones del suelo superiores a 1000 m²
- Obras lineales superiores a 500 metros
- Edificaciones de superficie superior a 100 m² o altura visible superior a 4,50 m, (...)

7.5.3. Límites de ocupación del suelo y edificabilidad.

Se ajustarán a los que deriven del Análisis Técnico de Impacto Territorial, respetando, además, los siguientes límites:

- Ocupación máxima del suelo: 10%
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,1m²/m².
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.

- *Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).*
- *Parcela mínima: 10.000 m².*

Se exceptúan del cumplimiento del parámetro de parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias, las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social”.

Además, en su Título III, las NNSSPP cuentan con un apartado específico en el que se regulan las normas generales de protección en relación con la red de carreteras, caminos, vías pecuarias, vías férreas, servidumbres aeronáuticas, protección de la red de energía, protección de embalses, cauces públicos y lagunas, protección del medio ambiente y protección al patrimonio histórico artístico.

“3.1. Protección de la red de carreteras (...)

3.2. Protección de caminos (...)

Quedará prohibida la edificación a distancia inferior a 10 m del eje de cualquier camino existente, salvo en el interior del suelo urbano que cuente con alineaciones vigentes o consolidadas, o en situaciones especiales en las que el organismo competente para conceder la autorización, Ayuntamiento o Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, apruebe menores distancias al camino.

Se entienden como caminos a este respecto no solo los caminos públicos sino también y especialmente las pistas forestales, caminos particulares, etc.

Los cerramientos de parcela de cualquier tipo deberán separarse un mínimo de 5 ml del eje del camino y 3ml del borde exterior de la plataforma del camino.”

3.3. Protección de vías pecuarias (...)

3.4. Protección de vías férreas (...)

3.5. Servidumbres aeronáuticas (...)

3.6. Protección de la red de energía (...)

3.7. Protección de embalses, cauces públicos y lagunas (...)

3.8. Protección del medioambiente (...)

3.9. Protección al patrimonio histórico artístico (...).”

En relación con las protecciones del territorio y sus infraestructuras, será de aplicación las normas vigentes en cada momento.

Según las NNSSPP las parcelas afectadas tendrían la consideración de suelo urbano y suelo no urbanizable. Todo ello sin perjuicio de que cada ámbito tenga la categoría del suelo no urbanizable que proceda según la Disposición Adicional Primera del TRLUA y la normativa sectorial de aplicación.

En lo que respecta al uso proyectado, se trataría de un uso autorizable como actuación de utilidad pública o interés social que haya de ser emplazada en el medio rural, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a las características de la instalación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos, debiendo atenerse a las condiciones establecidas por la legislación sectorial y recabar las autorizaciones de los organismos competentes en cada caso.

b) Afecciones medioambientales y sectoriales.

Además de los aspectos de carácter urbanístico, para la autorización de la construcción/instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, las siguientes cuestiones:

b.1) Afecciones medioambientales:

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

VVPP Colada de Grañén a Huerto

* Se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

b.2) Otras afecciones sectoriales:

* Se recabará informe y/o autorización del órgano competente respecto a la afección del proyecto sobre la carretera A-1223.

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón respecto a la afección del proyecto sobre la vía pecuaria "Vereda de la Faja Real".

* Deberá recabarse autorización de los propietarios de las parcelas afectadas.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro

tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del Fundamento de Derecho II del presente acuerdo.

24) TARDIENTA. Migración tecnológica de su red de cobre a una nueva red de fibra óptica. Varias parcelas. Promotor: TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A. Expte. 2024/74.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Tardienta, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende realizar la migración tecnológica de su red de cobre existente a una nueva red de fibra óptica para el servicio de telecomunicaciones en la zona determinada en la documentación. La actuación contempla la instalación de 4 postes de fibra de tipo 8FVA-250, la construcción de 14 arquetas y la ejecución de 1.589 m de canalización.

En concreto se plantea la construcción de siete arquetas tipo D, seis arquetas tipo M y una arqueta tipo H. Se dejarán obturados todos los conductos, ya estén vacantes u ocupados mediante tapones o manguitos respectivamente.

Así mismo, se propone ejecutar 1.013 m de canalización de tipo de zanja equipada con tritubo de Ø40 mm y 576 m de canalización de distintos tipos.

La actuación se plantea en el polígono 2, parcelas 9001, 9007, 9010, 308 y 345 y en el polígono 1, parcela 9501. El acceso rodado a las parcelas se realiza a través de caminos existentes y en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos no se requieren para la ejecución del proyecto.

SEGUNDO.- Con fecha 16 de abril de 2024 tiene entrada en el registro un escrito del Ayuntamiento de Tardienta solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA, acompañado de la siguiente documentación técnica y administrativa:

*** Documentación técnica:**

"Proyecto Número 2078747", redactado por el ingeniero técnico industrial D. F. R., en enero de 2024.

*** Expediente administrativo municipal:**

Informe de los servicios técnicos municipales: consta informe favorable emitido con fecha 15 de febrero de 2024.

Justificación del interés público y de la necesidad de emplazamiento en el medio rural: esta se basa en la ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, la cual

establece que “las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia”.

Declaración del interés público: en el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento. En todo caso, cabe atender al artículo 36.1.a) del TRLUA que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada”.

En este caso, el Ayuntamiento, ha iniciado el trámite.

Información pública: por plazo de 20 días, mediante publicación en el BOPH nº 74 de 17 de abril de 2024.

*** Informes sectoriales de otros organismos:**

No consta ningún informe en el expediente.

TERCERO.- Mediante resolución del Presidente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, publicada en el BOPHU nº 98 de 23 de mayo de 2024, se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1 a) y 36.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como el artículo 8.1 k) del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.1 a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal.

El municipio de Tardienta cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) obtenido por homologación-adaptación de las anteriores Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NNSS) aceptada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2004 y aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 25 de agosto de 2005.

Según el vigente PGOU, las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de Suelo Urbano, Suelo No Urbanizable Genérico y Suelo No Urbanizable de Protección de banda de ferrocarriles, Suelo No Urbanizable de Protección de carreteras y Suelo No Urbanizable de Protección de cauces y canales 100 m desde margen.

La regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título IV, del vigente PGOU:

“Capítulo 14. El núcleo de población

14.1. Usos y limitaciones.

No se podrán realizar otras construcciones en virtud de lo dispuesto en la ley del suelo, que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza de la finca y se ajusten, en su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura o entidad Autónoma, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Sin embargo, podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento de la legislación vigente, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

(...).

Capítulo 15. Normas de edificación en suelo no urbanizable.

15.1. Condiciones de aprovechamiento.

15.1.1 Parcela mínima.

- Uso vivienda unifamiliar: 10.000 m².*
- Uso agrícola: sin límite.*
- Uso ganadero: sin límite.*
- Resto de usos: 2.000 m².*

15.1.2 Bandas de protección.

Los límites de la edificación deberán retranquearse al menos 3 m de todos los linderos de la parcela donde se construya, excepto en viviendas, en las que se retranquearán 5 m, salvo que se obtenga autorización expresa del colindante, que podrá llegar a edificar hasta la misma linde.

La separación mínima al eje de los caminos será de 6 mts en todos los casos.

Como alineaciones y distancias de protección se cumplirá lo dispuesto en la Ley de carreteras, y en las leyes sobre distancias a autopistas, autovías, vías férreas, líneas eléctricas, canales y desagües, etc.

(...)

Capítulo 16. El Suelo Protegido.

16.1. Concepto y objetivos.

Su finalidad será conservar los valores naturales existentes, realzar las bellezas naturales y paisaje de la zona, facilitar los contactos del hombre con la naturaleza y, en consecuencia, fomentar los atractivos turísticos del entorno, así como proteger determinadas zonas de alto valor. Las zonas a proteger son definidas en planos.

16.2. Condiciones de Desarrollo.

El suelo calificado como de Protección se podrá desarrollar mediante la redacción de Planes Especiales.

En tanto se redacten y aprueben dichos planes, cualquier cambio de uso y destino de los terrenos, así como cualquier edificación que, al servicio de los mismos pudiera plantearse, deberá contar con informe favorable de la Delegación Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), u organismo que lo sustituya, quien podrá denegar cualquier edificación o uso del terreno que afecte a las condiciones ambientales o estéticas del mismo.

16.3. Condiciones de Uso.

Con sujeción al informe de ICONA se permiten los usos siguientes:

- Centros de estudio de la naturaleza.*
- Instalaciones para día de campo, zonas de acampada.*
- Instalaciones para acceso y goce de la naturaleza, itinerarios peatonales, refugios, albergues, unidades de vacaciones, restaurantes y similares.*
- Instalaciones deportivas: se excluyen los deportes de equipos (fútbol, hockey y similares), y cualquiera otro que causen molestias para el pacífico disfrute de la zona (motocross, etc. ...) o no estén en consonancia con el carácter de la misma.*
- Hotelero: Establecimiento con menos de 50 camas y menos de 1.500 m² construidos.*

Se admiten instalaciones agrícolas y ganaderas, con las condiciones de no urbanizable genéricas, previo informe de ICONA”.

Según el vigente PGOU, las parcelas en la que se plantea la actuación tendrán la consideración de Suelo Urbano, Suelo No Urbanizable Genérico y Suelo No Urbanizable de

Protección de banda de ferrocarriles, Suelo No Urbanizable de Protección de carreteras y Suelo No Urbanizable de Protección de cauces y canales 100 m desde margen.

En lo que respecta al uso proyectado, se trataría de un uso autorizable como actuación de utilidad pública o interés social que haya de ser emplazada en el medio rural, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a las características de la instalación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos, debiendo atenerse a las condiciones establecidas por la legislación sectorial y recabar las autorizaciones de los organismos competentes en cada caso.

b) Afecciones medioambientales y sectoriales.

Además de los aspectos de carácter urbanístico, para la autorización de la construcción/instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, las siguientes cuestiones:

b.1) Afecciones medioambientales:

Desde el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Aragón, en respuesta a la consulta formulada al respecto, se indica que existen las siguientes afecciones medioambientales:

VVPP Cañada Real de Almudévar a Torralba de Aragón

* Se recabará informe y/o autorización al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en zonas ambientalmente sensibles.

b.2) Otras afecciones sectoriales:

* Se recabará informe y/o autorización del órgano competente respecto a la afección del proyecto sobre las carreteras A-1210, A-1211 y CHE-1401.

* Se recabará informe y/o autorización del órgano competente respecto a la afección del proyecto sobre la vía férrea.

* Deberá recabarse informe y/o autorización del órgano competente respecto a la afección del proyecto sobre el Canal de Monegros.

* Deberá contarse con autorización del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón respecto a la afección del proyecto sobre la vía pecuaria "Cañada Real de Almudévar a Torralba de Aragón".

* Deberá recabarse autorización de los propietarios de las parcelas afectadas.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe favorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, singularmente los indicados en el apartado b) del Fundamento de Derecho II del presente acuerdo.

25) SANTA CRUZ DE LA SERÓS. Migración tecnológica de su red de cobre a una nueva red de fibra óptica. Varias parcelas. Promotor: TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A. Expte. 2024/79.

Vista la documentación remitida por el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende realizar la migración tecnológica de su red de cobre existente a una nueva red de fibra óptica para el servicio de telecomunicaciones en la zona determinada en la documentación. La actuación contempla la instalación de siete arquetas, tres tramos de canalización tipo 2C PVC de Ø63 mm y un tramo de zanja tritubo paralelo a la carretera A-1603 de acceso al municipio de Santa Cruz de la Serós.

Se propone la instalación de seis arquetas tipo H y una arqueta tipo M, prefabricadas. Se dejarán obturados todos los conductos, ya estén vacantes u ocupados mediante tapones o manguitos respectivamente.

Así mismo, se propone ejecutar 69 m de canalización del tipo 2c PVC de 63 mm de diámetro y 2.310 m de canalización de tipo de zanja equipada con tritubo.

La actuación se plantea en varias parcelas. El acceso rodado a las parcelas se realiza a través de caminos existentes y en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos no se requieren para la ejecución del proyecto.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de abril de 2024 tienen entrada en el registro escrito del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Serós solicitando al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previsto en el art. 36.1.b) del TRLUA.

*** Documentación técnica:**

"Santa Cruz de la Serós. Proyecto número: 2137494", redactado por el ingeniero de edificación L. F. G. G., en fecha 28 de febrero de 2024.

*** Expediente administrativo municipal:**

Informe de los servicios técnicos municipales: consta informe emitido con fecha 5 de octubre de 2023.

Justificación del interés público y de la necesidad de emplazamiento en el medio rural: esta se basa en la ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, la cual establece que *“las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia”*.

Declaración del interés público: en el expediente no consta la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento. En todo caso, cabe atender al artículo 36.1.a) del TRLUA que dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada”.

En este caso, el Ayuntamiento, ha iniciado el trámite.

Información pública: por plazo de 20 días, mediante publicación en el BOPH nº 77 de 22 de abril de 2024.

*** Informes sectoriales de otros organismos:**

No consta ningún informe en el expediente.

TERCERO.- Mediante resolución del Presidente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, publicada en el BOPHU nº 104 de 31 de mayo de 2024, se ha ampliado el plazo para la adopción del acuerdo relativo al expediente de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Considerando el objeto del expediente, compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión del informe previo a tenor de lo dispuesto en los artículos 35.1 a) y 36.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por el Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, así como el artículo 8.1 k) del

Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por el Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Se tramita la instalación como autorización especial de interés público. Si bien no consta en el expediente la declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, a tales efectos resultaría de aplicación lo dispuesto en los artículos 36.1 a) del TRLUA, al haber iniciado el órgano municipal competente el expediente.

II.- Considerando lo dispuesto en los artículos 35 al 37 del TRLUA y el informe de los servicios técnicos del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, tras el estudio de la documentación presentada se formulan las siguientes consideraciones en el marco de la Ponencia Técnica:

a) Planeamiento urbanístico municipal.

El municipio de Santa Cruz de la Serós cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), aprobado con prescripciones por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 29 de mayo de 2007. Posteriormente se ha tramitado la modificación nº 1 del PGOU que afectaba, entre otros, a la regulación del suelo no urbanizable y que fue aprobada definitivamente el 29 de julio de 2020 por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca.

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas tendrían la consideración de Suelo No Urbanizable Especial, Ecosistema Natural EN.4.-Z.E.P.A. "San Juan de la Peña y Peña Oroel", Suelo No Urbanizable Especial, Protección Agrícola EP.1.- Plan de El Cagicar, Suelo No Urbanizable Especial, Patrimonio Cultural, EC.2.- Camino de Santiago, Suelo No Urbanizable Especial, Protecciones Sectoriales y Complementarias, ES.1.- Carreteras y ES.2.- Vías Pecuarias.

La regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título 4, del vigente PGOU de Santa Cruz de la Serós.

"Art. 4.1.1 DEFINICIÓN Y DELIMITACIÓN

1. Tiene la condición de suelo no urbanizable los terrenos (...)

2. En virtud de sus valores ecológicos, paisajísticos, productivos o como reserva de recursos naturales y antrópicos, o bien en los casos en que concurren determinados elementos de riesgo que así lo justifiquen, se califica como especial (SNUE) todo el suelo no urbanizable del término municipal que no está vinculado, en acto o en potencia, a usos que hacen improcedente la protección. De acuerdo con las diferentes razones que motivan su preservación, se distinguen las siguientes categorías:

- SNU EN.- Ecosistema Natural:

- EN.1.- L.I.C. San Juan de la Peña y Oroel
- EN.2.- L.I.C. San Juan de la Peña
- EN.3.- L.I.C. Río Aragón-Canal de Berdún
- EN.4.- Z.E.P.A. San Juan de la Peña y Peña Oroel
- EN.5.- Z.E.P.A. Sotos y carrizales del Río Aragón
- EN.6.- Monumento Natural de San Juan de la Peña

- EN.7.- Montes Gestionados por Diputación general de Aragón
- EN.8.- Paisaje Protegido San Juan de la Peña y Monte Oroel
- **SNU EP.- Ecosistema Productivo Agrario:**
 - EP.1.- Plana de El Cagicar
- **SNU EC.- Patrimonio Cultural:**
 - EC.1.- Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos
 - EC.2.- Camino de Santiago - SNU ES
- **Protecciones Sectoriales y Complementarias:**
 - ES.1.- Carreteras
 - ES.2.- Vías Pecuarias
 - ES.3.- Línea Eléctrica de Alta Tensión

3 Se califican como suelo no urbanizable genérico (SNUG) aquellos terrenos que, sin verse sometidos a protección especial, sean acreedores a un grado de protección que aconseje su preservación del potencial desarrollo urbanizador y edificatorio, sin que hayan sido incluidos en la categoría especial a que alude el anterior punto de este artículo”.

(...)

“Art. 4.1.7 CLASIFICACIÓN DE USOS

Las normas particulares correspondientes a cada una de las categorías en que se estructura el suelo no urbanizable regulan las limitaciones de los usos admitidos y de las edificaciones vinculadas a ellos, de acuerdo con la siguiente clasificación genérica:

1. Uso productivo rústico (...)
2. Actuaciones de interés público general (...)
3. Actuaciones específicas de interés público. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en el medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en el artículo 25 de la ley 5/1999, Urbanística de Aragón. Según su finalidad, con carácter enunciativo y no limitativo, se distinguen los siguientes subgrupos:

3.a) Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores que no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.

3.c) a 3.g) Servicios públicos, usos recreativos, terciarios y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.

Art. 4.1.10 ACTUACIONES ESPECÍFICAS DE INTERÉS PÚBLICO

Usos vinculados a actuaciones específicas de interés público

1. A través del procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUA, podrán permitirse construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de tres hectáreas de terreno ni exijan una superficie construida superior a cinco mil metros cuadrados. En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la LUA.

2. Se consideran susceptibles de alcanzar esta condición, por concurrir en ellos razones para su emplazamiento en suelo no urbanizable, los usos comprendidos en la relación contenida en el apartado siguiente, sin perjuicio de la valoración de su interés público en cada procedimiento de autorización por el órgano competente; dicha relación tiene carácter enunciativo y no limitativo.

Aun cuando en principio se les supone usos compatibles con esta categoría de suelo, su compatibilidad con el medio deberá establecerse de forma individualizada, con las medidas de protección o corrección precisas, mediante procedimientos de evaluación ambiental.

3. Usos:

A) Usos de carácter productivo incompatibles con el medio urbano:

3.a. Instalaciones y edificios de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculados funcionalmente a una explotación agraria.

3.b. Industrias nocivas, insalubres o peligrosas, que requieran alejamiento del núcleo urbano y resulten incompatibles con su localización en polígonos o suelos industriales, con las limitaciones que en cada caso se determinen tales como depósitos de áridos, combustibles sólidos y de desechos o chatarras, vertederos de residuos sólidos, etc.

B) De carácter recreativo o asimilable a usos dotacionales que deban emplazarse en el medio rural.

3.c. Usos de ocio y recreativos y actividades de esparcimiento que necesiten emplazarse en el medio rural y que se regularán por su normativa sectorial específica, tales como:

“ Campamentos de turismo y áreas de acampada e instalaciones adecuadas a dicho fin.

“ Cotos de caza y pesca que precisen instalaciones permanentes.

“ Usos deportivos al aire libre.

“ Instalaciones recreativas y áreas de picnic. Las construcciones e instalaciones serán, preferentemente, fácilmente desmontables. Podrán incluirse casetas desmontables destinadas a restaurantes y bares de temporada, con una superficie cerrada no superior a 30 metros cuadrados.

“ Parques rurales.

“ Centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, instalaciones de acogida de visitantes y servicios vinculados a ella.

3.d. Usos de carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de captación agraria, granjas-escuela, aulas de la naturaleza, centros especiales de enseñanza y otros similares siempre que requieran emplazarse en el medio rural, así como las actividades vinculadas a la protección y conservación del patrimonio cultural, artístico y cultural.

3.e. Usos de carácter sanitario y asistencial que no puedan emplazarse en el medio urbano, tales como centros de asistencia especiales, centros psiquiátricos, sanatorios, y otros en que concurren razones objetivas para su localización en el medio rural.

C) Usos asimilables a los servicios públicos, como los de la administración pública, fuerzas armadas, protección ciudadana, servicios urbanos no incluidos entre las obras públicas consideradas en el Art. 4.1.9 de estas normas, los cementerios y los centros emisores y de comunicaciones (3.g.).

Art. 4.1.11 CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN ESPECIAL EN EL SUELO NO URBANIZABLE

1. En las categorías del suelo no urbanizable donde expresamente estén admitidas por no implicar transformación de su destino o naturaleza ni lesionar los valores determinantes de la calificación del suelo que en función suya se les haya asignado, podrán autorizarse, conforme al procedimiento especial descrito por la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, las construcciones e instalaciones que puedan ser consideradas de interés público y deban emplazarse en el medio rural.

2. Para la tramitación de los procedimientos especiales de autorización que correspondan a declaraciones de interés público en suelo no urbanizable (...)

3. La resolución favorable del expediente de declaración de interés público a que se refiera la solicitud no supondrá que en el momento posterior de autorización de la actividad o de las obras correspondientes no pueda producirse una resolución desfavorable por valoración de una documentación más completa o de circunstancias no manifestadas en la tramitación del interés público”.

En la Sección 4ª se contempla del cuadro de ordenación de usos.

SECCION 4ª. CUADROS DE ORDENACION DE USOS						
CLASIFICACIÓN DE USOS		SNUG	SNU EN	SNU EP	SNU EC	SNUE ES
1. Usos Rústicos	1.a. Usos de Cultivo	Compatibles	Incompatibles, salvo las existentes	Compatibles	Compatibles	Compatibles
	1.b. Explotaciones agrarias	Compatibles	Incompatibles	Compatibles	Compatibles	Compatibles
	1.c. Explotaciones ganaderas	Compatibles	Incompatibles	Compatibles sólo las extensivas.	Compatibles	Compatibles
	1.d. Usos extractivos	Compatibles	Incompatibles	Incompatibles	Incompatibles	Incompatibles
2. Actuaciones de interés público general	2.a. Para la protección del medio rural o natural	Compatibles	Compatibles	Compatibles	Compatibles	Incompatibles
	2.b. Construcción e implantación de infraestructuras	Compatibles	Incompatibles	Compatibles	Compatibles	Compatibles
	2.c. Al servicio de usuarios de obras e infraestructuras públicas	Compatibles	Incompatibles	Incompatibles	Incompatibles	Compatibles
	3.A Usos productivos	Compatibles	Incompatibles	Incompatibles	Incompatibles	Incompatibles
3. Actuaciones específicas de interés público	3.B Usos recreativos/dotacionales	Compatibles	Incompatibles	Incompatibles	Incompatibles	Incompatibles
	3.C Usos servicios públicos	Compatibles	Incompatibles	Incompatibles	Incompatibles	Incompatibles

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas tendrían la consideración de Suelo No Urbanizable Especial, Ecosistema Natural EN.4.-Z.E.P.A. “San Juan de la Peña y Peña Oroel”, Suelo No Urbanizable Especial, Protección Agrícola EP.1.- Plan de El Cagicar, Suelo No Urbanizable Especial, Patrimonio Cultural, EC.2.- Camino de Santiago, Suelo No Urbanizable Especial, Protecciones Sectoriales y Complementarias, ES.1.- Carreteras y ES.2.- Vías Pecuarias.

En lo que respecta al uso proyectado, conforme al planeamiento vigente, se trataría de un uso autorizable como actuaciones específicas de interés público, incluyendo entre ellas los “servicios públicos... asimilables a los carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo”. No obstante, de conformidad con el cuadro de ordenación de usos establecido en el PGOU, en el suelo clasificado como Suelo No Urbanizable Especial, la actuación resultaría incompatible.

b) Otras disposiciones de aplicación:

Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban

las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA:**

Emitir informe desfavorable a efectos urbanísticos respecto a la autorización especial en suelo no urbanizable, al tratarse de un uso incompatible con el planeamiento vigente en los suelos afectados por la actuación propuesta.

Contra los presentes Acuerdos sobre expedientes de suelo no urbanizable (expedientes 16 a 25), puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en el plazo de un mes a computar desde el día siguiente a la publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, en su caso, recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

Si el sujeto notificado fuese una Administración Pública, frente a este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente a esta publicación, o en su caso, el requerimiento previo que establecen los artículos 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y 19.2 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de que pueda utilizarse cualquier otro medio de impugnación que se estime procedente.

B) INFORMES SOLICITADOS POR OTROS ORGANISMOS:

26) MONZÓN. Planta fotovoltaica “La Serreta” y su infraestructura de evacuación. Polígono 41, parcela 125 y polígono 46, parcelas 100, 101 y 251 (Planta). Nueva documentación. Promotor: RENOVABLES DE SIBIRANA 7 S.L. Expte. 2020/112.

Vista la documentación remitida por el Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de septiembre de 2020, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca. Posteriormente, con fecha 18 de enero de 2021 el INAGA remite nota interior a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca acompañada de documentación complementaria aportada por el promotor para aclarar algunos aspectos del proyecto.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 24 de febrero de 2021, emitió el siguiente informe en relación con la compatibilidad urbanística de la propuesta:

“a) Condiciones urbanísticas

(...)

Atendiendo a la regulación expuesta, a efectos urbanísticos el uso planteado sería compatible, considerando que se trata de una instalación que puede considerarse de interés público o social y cuyo emplazamiento en el medio rural resulta conveniente por su tamaño y características, siempre y cuando los organismos competentes aprecien la concurrencia de dicho interés.

La superficie ocupada por la instalación es superior a 3 has, si bien la referencia a la tramitación establecida para los proyectos supramunicipales en el art. 90.2 de las normas del PGOU ha quedado desactualizada, al haber desaparecido dicha regulación en la legislación urbanística actual, por lo que cabría entender correcta la tramitación conforme a los arts. 35 y 36 del vigente TRLUA.

En cuanto a las características de la instalación proyectada, cualquier construcción que forme parte del parque solar deberá cumplir las condiciones establecidas en el art. 76.5 del PGOU. Así mismo, el vallado perimetral de la planta solar deberá cumplir las condiciones establecidas en los artículos 77 y 80 del PGOU.

b) Otras cuestiones

Además de los aspectos de carácter urbanístico indicados en el apartado anterior, deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

- Deberá recabarse informe y/o autorización de los organismos o entidades competentes respecto a las afecciones de la línea de evacuación de la planta solar sobre los trazados de la línea férrea Madrid-Barcelona, la carretera A-1223, las líneas de alta y media tensión y las vías pecuarias.

- Se tendrá en cuenta la afección de la planta solar sobre las acequias y desagües de riego que discurren por el ámbito del proyecto”.

SEGUNDO.- Cabe recordar que, según la documentación presentada, se plantea la construcción de una planta fotovoltaica (PFV) de 6 MW de potencia nominal (7,5 MW de potencia instalada), así como la infraestructura de evacuación de la energía generada, mediante una línea aéreo-subterránea de media tensión de 25 kV, hasta la SET ARMENTERA 25/132 kV (existente). La superficie de paneles instalada será de 38.846 m² y la superficie vallada del parque solar será de 16,59 has. La línea de evacuación tenía una longitud de

5.370,77 m y sería aérea en su mayor parte del recorrido con dos tramos subterráneos, al principio y al final de la misma.

TERCERO.- Con 8 de junio de 2023, desde el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se remite al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la modificación del proyecto de línea de evacuación 25 kV de la planta fotovoltaica "La Serreta", adjuntado la siguiente documentación técnica:

"Proyecto modificado 2 de línea de M.T. para evacuación de energía del PFV "La Serreta" en el T.M. de Monzón (Huesca)". Elaborado por INAGRO Consultores en febrero de 2023.

La nueva documentación presentada, únicamente, plantea la modificación de la línea de evacuación de la energía generada por la PFV hasta la "SET ARMENTERA". Esta viene motivada por el informe urbanístico emitido por el Ayuntamiento de Monzón.

El trazado de la nueva línea de evacuación será subterráneo en su mayor parte, a excepción de un pequeño tramo que será aéreo. Hay que anotar que la línea de evacuación comparte parte de su trazado con la línea de evacuación del parque fotovoltaico "ZON".

La longitud del trazado de los tramos subterráneos será de 4.776 m y el trazado del tramo de línea aéreo de 780 m. La longitud total de la línea será de 5.556 m y se ejecutará a través de cinco tramos.

El primer tramo de línea subterránea tendrá una longitud de 163 m y unirá el centro de entrega del PFV con el apoyo T1, de principio de línea y paso aéreo-subterráneo. El segundo tramo, aéreo, tendrá una longitud de 780 m y discurre entre el apoyo T1 hasta el apoyo T6, de final de línea y paso aéreo-subterráneo, a través de 4 alineaciones y 4 apoyos. El tercer tramo, de línea subterránea, tendrá una longitud de 876 m. El cuarto tramo, de línea subterránea, tendrá una longitud de 3.215 m y será compartida con la línea de media tensión del PFV "ZON". El último tramo, de llegada a la "SET ARMENTERA", será subterráneo y tendrá una longitud de 522 m.

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Así mismo, entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

* Disposición adicional 1ª, que recoge lo siguiente respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento:

“En los municipios que carezcan de plan general de ordenación urbana, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial, siempre que no tengan la condición de suelo urbano, los que se definen como suelo no urbanizable especial en el artículo 16.1.a) y b) de la presente Ley”.

* Disposición transitoria 1ª, que dispone lo siguiente respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales:

“1. Las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor en las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, en tanto no contradigan los contenidos de esta Ley, mantendrán su vigencia, incluso con carácter complementario, hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en esta Ley o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

2. En tanto no se produzca la citada sustitución, las normas subsidiarias y complementarias provinciales podrán ser actualizadas conforme al procedimiento de aprobación de los planes especiales de iniciativa autonómica.

A las normas subsidiarias y complementarias se podrán incorporar materias propias de la directriz especial de urbanismo, en especial en lo relativo al régimen de los pequeños municipios.

Las remisiones contenidas en la presente Ley a la directriz especial de urbanismo podrán entenderse hechas a las normas subsidiarias y complementarias provinciales en la medida en que a las mismas se hayan incorporado los correspondientes contenidos”.

* Disposición transitoria 2ª, cuyo apartado 1 regula lo siguiente respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009:

1. Los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, continuarán aplicándose en los contenidos que no sean contrarios a esta Ley, conforme a las equivalencias establecidas en la siguiente disposición transitoria.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA**:

Emitir el siguiente informe respecto a la nueva documentación de la planta fotovoltaica “La Serreta” y su infraestructura de evacuación:

a) Planeamiento municipal.

El municipio de Monzón cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente de forma parcial en 2006, con diversos reparos y suspensiones que fueron levantados en sucesivos acuerdos adoptados por el órgano autonómico en 2007, 2008, 2011 y 2013.

Según el vigente PGOU, la línea de evacuación discurre por terrenos clasificados en su mayor parte como suelo no urbanizable genérico, afectando también de forma puntual a suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales (vías pecuarias, red de caminos rurales, líneas de alta tensión, ferrocarril y carreteras).

La regulación del suelo no urbanizable se contiene en el Capítulo IV del Título IV del PGOU. Concretamente, los usos permitidos se regulan en el artículo 68, que establece lo siguiente:

“Art. 68. Usos admisibles en SNU

1. Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización nacional de los recursos naturales.

2. A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:

a) Usos agrícolas. En este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:

(...)

b) Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:

(...)

c) Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en LUA-25. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:

a) Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.

b) Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en medio rural.

c) Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.

d) Uso de vivienda unifamiliar aislada”.

A su vez, el artículo 76 del PGOU regula las construcciones e instalaciones de interés público, señalando lo siguiente:

“Art. 76. Construcciones e instalaciones de interés público

1. Con excepción del uso de vivienda, de los usos agrícolas y de las instalaciones de obras públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de 3 Ha. de terreno ni exigiera una superficie construida superior a 5.000 m². En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la Ley Urbanística de Aragón.

2. Quedan expresamente prohibidos en el territorio municipal de Monzón, todo tipo de instalaciones y actividades destinadas a la producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.

3. En todos los supuestos, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de la formación de núcleos de población y las condiciones de edificación contenidas en las presentes Normas.

4. Tramitación:

Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón: "Procedimiento especial de autorización".

5. Condiciones de edificación:

- Parcela mínima: no se exige.
- Ocupación máxima del suelo: no se exige.
- Edificabilidad máxima tolerada: no se exige.
- Retranqueo mínimo a cualquier lindero: 5 metros.
- Distancia mínima a ejes de caminos:
 - a) Caminos de primera categoría: 10 metros.
 - b) Caminos de segunda categoría: 7 metros.
 - c) Caminos de tercera categoría: 5 metros
- Altura máxima visible del edificio: 11 metros, salvo en caso en que mayor altura sea imprescindible para la consecución de finalidad funcional de la edificación".

El PGOU establece también las siguientes condiciones para la protección de los caminos rurales y para los vallados:

"Art. 77 Caminos Rurales. Servidumbres

1. Solo podrán abrirse nuevos caminos rurales o cualquier otro tipo de vialidad si está prevista en el PGOU, en planes o proyectos relacionados con la agricultura, o en Planes Especiales que pudiesen redactarse.

2. Los cerramientos de propiedades lindantes con caminos de dominio público, se situarán a una distancia mínima de 5 m del eje y de 3 m del borde exterior de la plataforma del camino. En los encuentros de dos caminos, el cerramiento se dispondrá con un radio mínimo de giro de 6 m.

3. Para el resto de determinaciones se estará a lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas de Caminos".

En lo que respecta al suelo no urbanizable especial, la Sección 2ª del Capítulo IV del PGOU contempla lo siguiente:

“Art. 84 Áreas en suelo no urbanizable especial (redacción tras la modificación nº11 del PGOU)

1. El Plan General establece dos órdenes de calificaciones:

- a) Calificación sustantiva: corresponde a características básicas de los terrenos que motivan en lo esencial sus condiciones de ordenación.*
- b) Calificación adjetiva: debida a condiciones, accidentes o elementos complementarios que se añaden al soporte territorial y matizan sus condiciones de ordenación sustantiva.*

En los planos del Plan General, todo el suelo del término municipal está dividido en zonas sustantivas, correspondiéndole una a cada polígono; a ellas se pueden superponer una o más categorías adjetivas.

En caso que una categoría adjetiva de protección se superponga a un Suelo Urbanizable Genérico, éste adquirirá la consideración de Suelo No Urbanizable Especial.

2. El Suelo No Urbanizable Especial (SNUE) se divide en las áreas que se detallan a continuación, de acuerdo con los motivos que determinan su preservación, que se pueden encontrar en la Memoria del PGOU:

- A. Protección del ecosistema natural*
(...)
- B. Protección del ecosistema productivo agrario*
(...)
- C. Protección del patrimonio cultural en el medio rural*
(...)
- D. Terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias*
 - Protección del corredor ribereño y llanura de inundación*
 - Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas*
 - Protección de vías pecuarias*
 - Protección de caminos rurales*
 - Protección de riesgos naturales singulares (SNUE RNS)*
 - escarpes inestables (SNUE RNS2)*
 - erosión severa de márgenes fluviales (SNUE RNS3)*
 - Protección de carreteras*
 - Protección de vías férreas*
 - Protección de líneas de AT*
 - Protección de oleoducto*
 - Protección de antiguo vertedero de Aiscondel*
 - Protección de plataformas o sasos”.*

De la regulación de los terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias interesa destacar lo siguiente:

“Art. 88 Protecciones Sectoriales Complementarias

1. (...)

2. Protección de vías pecuarias

2.1 Son vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero, sin perjuicio de que puedan ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dándose prioridad a la trashumancia, la trasterminancia y demás movimientos de ganados y otros usos rurales, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público, atribuido por la ley a las Comunidades Autónomas, y, consecuentemente, resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Además de la normativa urbanística, vendrán reguladas por su legislación específica, la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias o aquellas que la sustituyan.

2.2 De acuerdo con la legislación vigente, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia para la clasificación, el deslinde, la matriculación como bienes de dominio público, el amojonamiento y, en su caso, la ampliación, el restablecimiento o la desafectación de las vías pecuarias.

2.3 A efectos urbanísticos, los terrenos comprendidos que resulten afectados a vías pecuarias, tendrán la consideración de SNUE, con objeto de preservar su función principal de corredores para el tránsito de ganados y personas y como corredores ecológicos esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de la fauna y la flora silvestres.

Se consideran usos compatibles con la actividad pecuaria los usos que pueden ejecutarse en armonía con el tránsito de ganados y sin deterioro de la vía pecuaria.

En particular se admitirán las reforestaciones y plantaciones lineales, contravientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados.

Se consideran usos prohibidos aquellas utilizaciones que impliquen transformación de su destino o naturaleza. En particular, en las vías pecuarias no se podrán realizar:

- a) Los vallados transversales.*
- b) Publicidad, salvo paneles de señalización, interpretación o dispuestos por las administraciones públicas en cumplimiento de sus funciones.*
- c) Actividades extractivas.*
- d) Vertidos de cualquier clase.*
- e) Cultivos, plantaciones y, en general, aquellas actuaciones que impidan, mermen o alteren el paso históricamente establecido.*

Las edificaciones o construcciones no podrán situarse a menos de 8 m. del borde exterior de las vías pecuarias.

3. Protección de la red de caminos rurales

3.1 El Plan General define el SNUE de protección de la red de caminos rurales en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y la salvaguarda de la función de las vías de comunicación y transporte, existentes o previstas, con exigencias de esta naturaleza.

3.2 En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

- a) El régimen jurídico, de uso y de edificación del SNUE de protección de la red de caminos rurales se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.
- b) Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o expropiación para su vinculación a la infraestructura de que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.
- c) Cuando se efectúen mejoras en el firme de la red de caminos tradicionales, se deberán mantener las condiciones para el desarrollo de sendas bandas de vegetación característica en sus márgenes, procurando el funcionamiento como corredores biológicos y la aportación al paisaje de estos cierres visuales naturalizados.

3.3 Para lo no dispuesto en este apartado se estará al dictado de las vigentes Ordenanzas de Caminos, especialmente en lo relativo a distancias mínimas de vallados y edificaciones, así como en lo atinente a la categorización de los distintos tipos de caminos rurales.

4. (...)

5. Régimen en lugares próximos a carreteras

5.1 Para carreteras de la Red de Interés General del Estado, se estará a lo dispuesto por la Ley de Carreteras y sus reglamentos (Ley 25/1988 de 29 de julio; Reglamento aprobado por R.D. 1812/1994 de 2/sep, y modificación RD 1911/1997 de 19 de diciembre).

5.2 Para carreteras de la Red de Aragón, se estará a lo dispuesto por la Ley 8/1998 de 17 diciembre, de Carreteras de Aragón (BOA 30/dic/1998)

5.3 Se definen las siguientes zonas de protección:

a) Zona de dominio público: constituida por los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales, además de una franja de terreno a cada lado de la vía, de 8 metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 3 metros en las demás carreteras estatales, autonómicas provinciales y municipales.

Estas distancias se miden en horizontal y perpendicularmente al eje de la vía, desde la arista exterior de la explanación, entendiéndose por tal la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural, en los tramos urbanos, se entiende por arista exterior de la explanación la lineación de bordillos, o, si no los hubiese, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación.

En las carreteras de nueva construcción, es preceptiva la expropiación de los terrenos ocupados por la zona de dominio público así definida. En las carreteras existentes, son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales afectos al servicio público viario: aun cuando la definición de la zona de dominio público

ni afecta a las titularidades actuales de los bienes comprendidos en ella, sí implica genéricamente la declaración de utilidad pública.

En la zona de dominio público sólo podrán realizarse obras o instalaciones exigidas por la prestación de un servicio de interés general, previa autorización del organismo titular.

b) Zona de servidumbre: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 8 metros en las demás carreteras.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, pero en ellos no pueden realizarse obras ni se permiten más usos que los compatibles con la seguridad vial, previa autorización del organismo titular, que podrá utilizar o autorizar la utilización de las zonas de servidumbre por razones de interés general o cuando así lo requiera el mejor servicio de la carretera.

No pueden autorizarse en las zonas de servidumbre obras, instalaciones, plantaciones o actividades que dificulten posibles ocupaciones temporales de los terrenos al servicio de la carretera, o que afecten a la seguridad de la circulación vial.

Sólo se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica.

Salvo que se trate de operaciones de mera reparación o conservación, la reconstrucción de los cerramientos existentes se hará con arreglo a las mismas condiciones de los de obra nueva.

c) Zona de afección: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 50 metros en las demás carreteras.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. Para ejecutar en las zonas de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino existente, o para plantar y talar árboles, se requiere la autorización previa del organismo titular de la carretera.

d) Línea de edificación: En la superficie de terreno comprendida entre ella y la carretera está prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y el mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa, a cada lado, a las siguientes distancias de la arista exterior de la calzada, medidas horizontalmente y entendiéndose por encima de dicha arista el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

Las distancias mínimas de las edificaciones a las carreteras son:

- 50 m. en autopistas, autovías y vías rápidas*
- 25 m. en carreteras de la Red Nacional*
- 18 m. en las pertenecientes a la Red Básica de Aragón*
- 15 m. en las pertenecientes a la Red Comarcal y Local de Aragón*

Cuando, por la gran anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea así obtenida fuera interior a la zona de servidumbre, la línea límite de edificación se alejaría hasta coincidir con el límite de ésta.

Se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica. Los tendidos aéreos se autorizan en el interior de la línea límite de edificación en caso excepcional, y siempre que la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no sea inferior a vez y media su altura.

6. Régimen en lugares próximos a vías férreas

6.1 Se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1987 de 30/jul s/.Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE 31/7/87), Ley 39/2003 de 17 de noviembre del Sector Ferroviario (LSF), y Reglamento (RSF) aprobado por RD 2387/2003, de 30 de diciembre.

6.2 Los terrenos contiguos a las vías férreas están sujetos a limitaciones respecto de alineaciones, construcciones de todas clases, apertura de zanjas, plantaciones, etc., según el cuadro siguiente.

SUELO	ZONA DOMINIO PÚBLICO	ZONA DE PROTECCIÓN	LÍMITE EDIFICACIÓN
NO URBANO	8 m.	Entre 8 y 70 m.	50 m
URBANO CONSOLIDADO	5 m.	Entre 5 y 8 m.	20 m [si es compatible con el PGOU (Orden FOM/2230/2005 de 6/jul)]

Las distancias expresadas para definir las zonas de servidumbre y de afección se refieren a la arista exterior de la explanación, definida por la intersección del talud del desmonte, del terraplén, o de los muros de sostenimiento con el terreno natural, y pueden ser modificadas en casos concretos por el Ministerio de Fomento, siempre que quede acreditada la necesidad de la modificación y no se ocasione perjuicio a la regularidad, conservación y libre tránsito del ferrocarril.

6.3 Se definen las siguientes zonas de protección:

a) *Dominio Público: constituida por los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, y una franja de terreno a cada lado de 8 metros de anchura.*

En la zona de dominio público sólo podrán realizarse obras o instalaciones previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias, cuando sean necesarias para la prestación del servicio ferroviario, o bien cuando la prestación de un servicio de interés general así lo requiera. Excepcionalmente, y por causas justificadas, podrá autorizarse el cruce aéreo o subterráneo por obras e instalaciones de interés privado.

b) *Zona de protección: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la línea férrea, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de estas aristas 70 metros, medidos en horizontal y perpendicularmente a la vía férrea.*

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada.

c) Dentro de las zonas de dominio público y de protección, cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambio de destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas, y plantar o talar árboles, requieren de la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas.

d) Límite de edificación: a ambos lados de las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General se establece una línea límite de edificación a 50 m de la arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de dicha arista.

Entre la línea ferroviaria y la línea límite de edificación está prohibida toda obra de construcción, reconstrucción o ampliación, excepto las imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes. Así mismo, están prohibidas nuevas líneas eléctricas de AT.

Con carácter previo al inicio de cualquier acción urbanizadora dentro de la zona de protección deberá solicitarse la correspondiente autorización a la Gerencia de Producción de Mantenimiento de Infraestructura de Líneas Convencionales del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (Plaza de los Carros nº 13 / 43004 Tarragona), remitiendo Memoria de la actuación y copia del Proyecto de obras.

7. Régimen en lugares próximos a líneas de A.T.

De acuerdo con el art. 35 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/68), las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios y construcciones que se encuentren bajo ella, serán las siguientes:

- a) Sobre puntos accesibles a personas: $3,3 + V/100$ m. (mínimo 5 m.)*
 - b) Sobre puntos no accesibles a personas: $3,3 + V/150$ m. (mínimo 4 m.)*
- [V = tensión en KV]*

En las condiciones más desfavorables, se mantendrán las anteriores distancias, en proyección horizontal, entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatos.

(...)”.

Por último, en cuanto al suelo no urbanizable genérico, la Sección 3ª del Capítulo IV del PGOU, concretamente en su artículo 90, establece lo siguiente:

“Art. 90 Régimen

1. En SNUG se podrán autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones, instalaciones o usos (...)

2. En SNUG podrán autorizarse a través del procedimiento especial (LUA art. 25) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

- *Las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, con una ocupación máxima de 3 ha, y una superficie construida máxima de 5.000 m² (en magnitudes superiores se seguirá el procedimiento regulado por la LUA art. 76 a 81).*
- *Obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (LUA art. 24 b)".*

b) Compatibilidad urbanística de la actuación.

La finalidad de la emisión del presente informe por parte del CPUH se realiza únicamente con el objeto de valorar la compatibilidad urbanística de la modificación propuesta (línea de evacuación) en base a la nueva documentación presentada, no entrando a valorar el parque fotovoltaico, ya valorado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en fecha 24 de febrero de 2021.

Según el vigente PGOU, la línea de evacuación discurre por terrenos clasificados en su mayor parte como suelo no urbanizable genérico, afectando también de forma puntual a suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales (vías pecuarias, red de caminos rurales, líneas de alta tensión, ferrocarril y carreteras).

A efectos urbanísticos, el uso planteado sería compatible con la regulación aplicable anteriormente expuesta, considerando que se trata de una instalación que puede considerarse de interés público o social y cuyo emplazamiento en el medio rural resulta conveniente por su tamaño y características. Ello siempre y cuando el órgano municipal competente aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a las características de la actuación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos, debiendo atenerse a las condiciones establecidas por la legislación sectorial y recabar las autorizaciones de los organismos competentes en cada caso (carretera A-1223, vía férrea Madrid-Barcelona, vías pecuarias y líneas de alta y media tensión).

Así mismo, tratándose de un uso autorizable como actuación de interés público o social, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del TRLUA se considera necesario que el expediente incorpore la justificación del interés social concurrente en la actuación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, y que la resolución definitiva municipal que, en su caso, autorice el proyecto, incorpore la valoración de dicho interés.

El presente informe se emite a efectos exclusivamente urbanísticos y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible.

En el presente asunto Don Mariano Polanco Cedenilla, vocal del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en representación de las Asociaciones cuyo fin principal es el estudio, defensa y protección de la naturaleza, emite voto negativo en este punto justificado en la siguiente argumentación:

“Los votos negativos emitidos, no significan necesariamente discrepancia con los criterios urbanísticos acordados en la sesión correspondiente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca. El auténtico sentido de los votos negativos es manifestar el desacuerdo con el modelo con el que se está desarrollando la implantación de las instalaciones de energías renovables y la ausencia de una planificación territorial energética en la Comunidad Autónoma de Aragón, en general y en la provincia de Huesca en particular.

Como es notorio y ya sabido por los miembros del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, no existe un documento en el que se determine la muy necesaria planificación territorial, ambiental y sectorial energética para ordenar y controlar la avalancha de solicitudes de instalaciones de energías renovables, referida a proyectos eólicos, fotovoltaicos y sus líneas de evacuación. A esta falta de regulación no son ajenas las construcciones de nuevas líneas de alta y muy alta tensión, así como la repotenciación de algunas ya existentes, para el transporte de la energía eléctrica generada cuyo destino suele estar fuera de la provincia y de la Comunidad Autónoma.

En el colectivo al que represento, consideramos que el cumplimiento de las normas urbanísticas no representa una garantía para controlar los efectos e impactos de la citada avalancha de proyectos y sus infraestructuras asociadas.

La carencia de una Evaluación Ambiental Estratégica aumenta la incertidumbre sobre la valoración expresada anteriormente. En este mismo sentido se han pronunciado diferentes organismos, entre los que cabe citar al Ilustre Colegio de Biólogos de Aragón y el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón. Así mismo consideramos que la falta de actualización y profunda revisión del desfasado Plan Energético de Aragón 2013-2020, incrementa la dificultad de una adecuada evaluación de los expedientes presentados en este Consejo Provincial de Urbanismo.

Compartiendo la preocupación de esa falta de planificación, la posición del representante de los grupos ecologistas en este Consejo Provincial de Urbanismo va a ser la de votar desfavorablemente en los informes que este Consejo vaya a emitir en relación a este tipo de proyectos. Esta posición se mantendrá inamovible, mientras que no dispongamos de la necesaria planificación de estas infraestructuras en Aragón que permita una auténtica Evaluación de Impacto Ambiental más allá del “caso a caso” o incluso de los frecuentes fraccionamientos de proyectos que es una práctica demasiado habitual de los promotores de estos proyectos.

Los proyectos de instalaciones dedicadas al autoconsumo, en cualquiera de sus modalidades, así como las que sirven de apoyo energético a otras actividades diferentes de la mera generación eléctrica, la evacuación y el transporte de la misma serán valoradas caso a caso”.

Así mismo Doña Rosario Garcés Broto, representante en el Consejo de los sindicatos más representativos, se adhiere al voto negativo expuesto por Don Mariano Polanco Cedenilla.

27) FISCAL (ALBELLA). Rehabilitación y ampliación de borda para vivienda unifamiliar. Polígono 6, parcela 186. Nueva documentación. Promotor: M. S. C. y P. A. M. Expte. 2023/1.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de enero de 2023, por parte del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se realiza al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca las consultas previstas en el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado del proyecto de “Transformación de borda tradicional en vivienda en Albella, T.M. de Fiscal”.

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en sesión celebrada el 2 de agosto de 2023, adoptó acuerdo en relación con el expediente de referencia cuya parte dispositiva indicaba lo siguiente:

“Emitir informe al proyecto de rehabilitación y ampliación de una borda para una vivienda unifamiliar, conforme al artículo 35.2 del TRLUA, en virtud de las siguientes consideraciones:

Condiciones urbanísticas

El municipio de Fiscal cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente, de forma parcial, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de 30 de junio de 2011. Posteriormente se han adoptado otros dos acuerdos de aprobación parcial por parte del Consejo Provincial de Urbanismo en sesiones de 18 de julio de 2013 y 26 de marzo de 2015. También se han tramitado varias modificaciones aisladas del PGOU.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable de especial protección agraria “Llano de Jánovas” (LJ).

Dentro de las normas urbanísticas y ordenanzas generales, en su Capítulo X de fomento de la rehabilitación, se contempla lo siguiente:

Art. 116 Ordenanza de fomento de la rehabilitación patrimonial

En los edificios con antigüedad superior a 50 años y de fuerte carácter tradicional según informe del técnico municipal, que no ocupen viales ni espacios libres ni zonas verdes, se admitirá su rehabilitación para uso familiar, plurifamiliar, turismo rural y hotelero, incluso en aquellas zonas de suelo urbano y en suelo no urbanizable donde alguno de estos usos no esté permitido por las presentes normas.

Dicha actuación se permitirá aún en el caso en que el edificio sobrepase los parámetros edificatorios propios de la zona o no cumpla la parcela mínima. Sin embargo, en caso de que no se alcancen dichos parámetros y se pretenda rehabilitar para usos no permitidos en la zona, el incremento de volumen (altura, ocupación, ...) se limitará al que se define en este artículo para actuaciones de rehabilitación.

Se entenderá por rehabilitación a efectos del presente artículo aquellas actuaciones que atiendan las siguientes condiciones:

- Que se actúe sobre las edificaciones, que, aun estando incluidas en los supuestos propios de ruina, conserven al menos el 75% de sus fachadas.*
- Se conservarán las fachadas existentes en la actuación de rehabilitación.*
- Con carácter general, no se alterarán los huecos existentes, si bien cabe una modificación (mediante incremento o disminución), de su superficie (la menor posible) siempre que se justifique en función de la necesidad del cumplimiento de condiciones de habitabilidad u otras normativas aplicables y no sean posibles alternativas que signifiquen otra menor modificación.*

Las licencias se condicionarán a presentar como mínimo un avance de fachadas. Se permite un incremento de la altura de fachadas de un metro, siempre que se justifique su necesidad por razones técnicas (y no rebase la altura permitida en el Plan).

También se admitirán otros incrementos de volumen, tales como adosamientos de nueva edificación. No obstante, el incremento total del nuevo volumen (por mayor altura y adosamientos) no sobrepasará el 20% del existente.

En el caso de que la edificación cuente con cubierta, será preciso reutilizar el material de la misma siempre que éste sea losa. En caso contrario se empleará teja de cemento color arena quemada, teja cerámica de color paja, y por supuesto la losa arenisca tradicional. No se alterará la forma de los faldones ni su pendiente.

La superficie útil mínima de las viviendas en el uso residencial plurifamiliar resultante de las actuaciones de rehabilitación será de 50 metros cuadrados.

Se justificará la imposibilidad de construcción de aparcamiento cubierto en las actuaciones de rehabilitación, habilitando no obstante, una zona independiente del viario para dicho aparcamiento, a una distancia no superior a 200 metros medidos desde el inmueble que se rehabilita. Se estará además, a lo dispuesto en el Art. 37.10 y 52.8 de las normas y ordenanzas específicas".

La borda objeto de actuación figura en el Catálogo de protección del patrimonio del PGOU como "Borda casa Aniето". Según éste, la borda cuenta con protección ambiental. No obstante, hay que decir que la borda actual difiere de las imágenes que aparecen en el Catálogo (acabado de cubierta).

La protección del patrimonio queda regulada en el capítulo IV de las normas y ordenanzas específicas. En concreto:

"Art. 92 Normas particulares de protección ambiental

92.1 Dentro de los edificios con un grado de Protección Ambiental, según se marca en la correspondiente ficha de catálogo, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones en cuanto a las Obras Permitidas:

- 1.- En edificios con Protección Ambiental se autorizarán, con carácter preferente, obras de consolidación, restauración, conservación, rehabilitación y reestructuración, tanto si afectan a la totalidad como a parte del edificio.
- 2.- Asimismo se consideran obras con carácter no preferente las obras parciales reseñadas en el punto anterior cuando aumenten el número de viviendas o varían la superficie total ocupadas por las mismas.

92.2 En cuanto a la Edificabilidad de los distintos inmuebles o solares, afectados por esta grado de protección, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1.- En el caso de llevar a cabo obras de conservación, restauración, consolidación o rehabilitación, las condiciones de edificabilidad serán las establecidas en las Normas de Protección Estructural.
- 2.- En los casos de obras de reestructuración, las condiciones de edificabilidad será la fijada por la ordenanza correspondiente.
- 3.- En los casos de obras de reestructuración, la edificabilidad podrá materializarse con elevación de plantas sobre el edificio existente, sin superar en ningún caso la altura o número de plantas permitidas.

92.3 En cuanto a las condiciones estéticas, deberán cumplirse en los edificios de interés ambiental todos los requisitos que se establecen para los conjuntos en el artículo siguiente.

Art. 93 Normas particulares de protección de conjuntos de interés ambiental

(...)

93.3 Con el fin de mantener y preservar el interés ambiental que poseen ciertos edificios del núcleo, se han introducido en el documento de Catálogo aquellos que deben conservar los valores característicos de la escena urbana actual y, por tanto, quedar sujetos a un régimen de protección. Se aplica a aquellas edificaciones de fachada y volumen tradicional, que constituyen sus componentes más representativos, y su desaparición supondría un quebranto del entorno en el que se encuentran y que, por tanto, deben ser conservadas en su estado actual.

93.4 En casos de sustitución de la cubierta, se deberán mantener los gálibos existentes. Como material de cubierta, se recomienda el empleo de losa de piedra tradicional de la zona, si bien podrá autorizarse justificadamente el empleo de teja plana en colores terrosos, de aspecto similar a la laja de piedra tradicional. El Ayuntamiento de Fiscal podrá establecer como obligatoria la utilización de losa de piedra tradicional en estos inmuebles, si dispone para ello de instrumentos o medios eficaces en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia de obras, de tal forma que la opción "losa de piedra" no resulte especialmente gravosa para el promotor de la rehabilitación del inmueble catalogado.

93.5 En las fachadas se podrán abrir nuevos vanos siempre y cuando sean necesarios para los nuevos espacios interiores, o bien la reorganización de los ya existentes. Estos nuevos vanos deberán ir en consonancia con los existentes en el edificio y cumplir la normativa aplicable y las disposiciones de la ficha de Catálogo del edificio. Igualmente el cambio de ubicación en la fachada debe de estar justificado y no debe de suponer una modificación sustancial respecto a la fachada original.

93.6 La protección no abarca los anejos o añadidos posteriores (entendiendo por tales los que supongan un cambio de material respecto al utilizado en el edificio original y usado tradicionalmente), que deberán desaparecer en el caso de rehabilitación integral, sobre todo aquellos que no cumplan la normativa de aplicación según la Ficha de catálogo.

93.7 Especial atención merece los casos en que se plantee abrir algún hueco más en una fachada o modificar alguno existente, en este caso será potestativo del técnico el denegar o consentir estas actuaciones en función del grado de alteración que suponga respecto a la fachada original y de las necesidades de habitabilidad (que habrá que justificar); en todo caso si se permiten, tendrán que ser similares a los huecos originales y deberán quedar encajados en el conjunto de la fachada, en general alineados con los existentes y de las mismas características tradicionales.

Art. 91 Normas particulares de protección estructural

(...)

91.2 En cuanto a la edificabilidad de los distintos inmuebles o solares, afectados por este grado de protección, en obras de conservación, restauración y consolidación, el volumen será el edificado. En obras de rehabilitación se permitirá la construcción de entreplantas. (...).

Además del planeamiento urbanístico municipal, resulta de aplicación al expediente el Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés (DPOT). En este caso, en particular ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 61. Recuperación de elementos esenciales

1. Como norma general, en las obras que se realicen en edificios tradicionales, se tenderá a recuperar su antigua composición y elementos constructivos, respetando las aportaciones de valor de todas las épocas.

(...)

4. Los trabajos de reconstrucción para la conservación, consolidación y rehabilitación de los inmuebles serán, en todo caso, respetuosos con las preexistencias de partida y reconocibles en el tiempo.

Artículo 82. Requisitos paisajísticos para la edificación

1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño.

Respecto a la regulación de usos cabría considerar que se trataría de un uso compatible con el PGOU, ya que éste contempla el fomento de la rehabilitación patrimonial de los edificios con antigüedad superior a 50 años para uso familiar, incluso en suelo no urbanizable (de conformidad con el artículo 116, requerirá informe del técnico municipal sobre su antigüedad y carácter tradicional).

En cuanto a las características de la actuación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, no es posible pronunciarse sobre su adecuación a la normativa urbanística de aplicación debido a que la documentación no aclara el volumen total de la borda tras su ampliación, ni la justificación de que éste no excede del 20% del existente, ni el cumplimiento del artículo 91.2 del PGOU.

Además, conforme a las normas particulares de protección de conjuntos de interés ambiental del PGOU, la propuesta de acabado de la cubierta mediante teja cerámica árabe curva no sería admisible.

En cuanto a las características de la rehabilitación planteada, y de conformidad con las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, debe eliminarse el revestimiento de madera de la zona ampliada y sustituirse por materiales que se ajusten a los tradicionales (piedra y revoco)".

SEGUNDO.- Cabe recordar que, según la documentación presentada, se plantea la rehabilitación y ampliación de una borda como vivienda. Esta cuenta con dos alturas. Su estructura es a base de muros de carga de mampostería de unos 60 cm de espesor que se conservan en su totalidad, en un estado bastante bueno. La estructura de la cubierta está formada por tijeras de madera conservadas en buen estado. El propio cerramiento de la cubierta fue restaurado y actualmente es de chapa grecada atornillada sobre las viguetas de madera. Según la documentación aportada la borda tendría una superficie construida de 57 m² (dato extraído de la Oficina Virtual de Catastro) y un volumen de 402,30 m³.

La estructura de la zona a ampliar se ejecutará mediante paneles de madera estructural CLT. El volumen de la ampliación se forrará con un entablado de madera de 30 mm de espesor mínimo. La chapa grecada existente de la cubierta se mantendrá para servir de apoyo a la nueva cubierta, compuesta por paneles rígidos de aislamiento XPS de e=20 mm, chapa Onduline bajo teja y terminación de teja cerámica árabe curva, color paja liso, natural y sin pintar.

La borda se sitúa en la parcela 6 del polígono 186 de Fiscal, siendo su superficie de 1.570 m² según catastro. La parcela cuenta con acceso directo por un camino existente y en cuanto a los servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: la parcela cuenta con suministro eléctrico.

- Abastecimiento de agua: se prevé la conexión con la red municipal.
- Evacuación de aguas residuales: se prevé la conexión con la red municipal de alcantarillado.
- Eliminación de residuos: se depositarán en los contenedores del núcleo de Albella.

TERCERO.- Con fecha 25 de septiembre de 2023, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental remite la nueva documentación presentada por el promotor del proyecto para la subsanación o mejora de las incidencias indicadas por el Consejo Provincial de Urbanismo en el acuerdo anteriormente mencionado.

«Se presenta la siguiente documentación de subsanación ante los requerimientos observados en el citado Informe, según los siguientes puntos:

1. *Se modifica el elemento de cobertura de cubierta será teja plana en colores terrosos (similar a la laja de piedra tradicional), de acuerdo a lo establecido en el Art. 93.4 del PGOU.*

“93.4 En casos de sustitución de la cubierta, se deberán mantener los gálbos existentes. Como material de cubierta, se recomienda el empleo de losa de piedra tradicional de la zona, si bien podrá autorizarse justificadamente el empleo de teja plana en colores terrosos, de aspecto similar a la laja de piedra tradicional”.

2. *Se adjunta a continuación una justificación del cálculo del volumen ampliado, que no supera el 20% de del volumen existente según el Art. 116 del PGOU:*

“En cuanto a las características de la actuación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, no es posible pronunciarse sobre su adecuación a la normativa urbanística de aplicación debido a que la documentación no aclara el volumen total de la borda tras su ampliación, ni justificación de que éste no excede del 20% del existente, ni el cumplimiento del artículo 91.2 del PGOU.” I volumen existente según el Art. 116 del PGOU”.

VOLUMEN EXISTENTE		VOLUMEN AMPLIADO	
Cuerpo “A”	301,69 m ³	Cuerpo “C”	80,38 m ³
Área	48,66 m ²	Área	29,23 m ²
Longitud	6,20 m	Longitud	2,75 m
Cuerpo “B”	100,61 m ³	Volumen ampliado	= 19,9%
Área	29,59 m ²		
Longitud	3,40 m		
TOTAL	402,30 m ³		
Ampliable 20%	= 80,46 m ³		

3. *Se aportan unos nuevos planos de las fachadas resultantes, minimizando la presencia del revestimiento de madera según las indicaciones recibidas, para evitar generar la percepción de la ampliación como un cuerpo realizado enteramente con madera. En su lugar, fachada oeste de la ampliación (Alzado 1) se revestirá con piedra de mampostería del lugar.*

“En cuanto a las características de la rehabilitación planteada, y de conformidad con las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, debe eliminarse el revestimiento de madera de la zona ampliada y sustituirse por materiales que se ajusten a los tradicionales (piedra y revoco)».

CUARTO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Así mismo, entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

* Disposición adicional 1ª, que recoge lo siguiente respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento:

“En los municipios que carezcan de plan general de ordenación urbana, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial, siempre que no tengan la condición de suelo urbano, los que se definen como suelo no urbanizable especial en el artículo 16.1.a) y b) de la presente Ley”.

* Disposición transitoria 1ª, que dispone lo siguiente respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales:

“1. Las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor en las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, en tanto no contradigan los contenidos de esta Ley, mantendrán su vigencia, incluso con carácter complementario, hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en esta Ley o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

2. En tanto no se produzca la citada sustitución, las normas subsidiarias y complementarias provinciales podrán ser actualizadas conforme al procedimiento de aprobación de los planes especiales de iniciativa autonómica.

A las normas subsidiarias y complementarias se podrán incorporar materias propias de la directriz especial de urbanismo, en especial en lo relativo al régimen de los pequeños municipios.

Las remisiones contenidas en la presente Ley a la directriz especial de urbanismo podrán entenderse hechas a las normas subsidiarias y complementarias provinciales en la medida en que a las mismas se hayan incorporado los correspondientes contenidos”.

* Disposición transitoria 2ª, cuyo apartado 1 regula lo siguiente respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009:

1. Los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, continuarán aplicándose en los contenidos que no sean contrarios a esta Ley, conforme a las equivalencias establecidas en la siguiente disposición transitoria.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA**:

Emitir el siguiente informe respecto a la nueva documentación de la rehabilitación y ampliación de borda para vivienda unifamiliar:

a) Planeamiento municipal.

El municipio de Fiscal cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente, de forma parcial, por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de 30 de junio de 2011. Posteriormente se han adoptado otros dos acuerdos de aprobación parcial por parte del Consejo Provincial de Urbanismo en sesiones de 18 de julio de 2013 y 26 de marzo de 2015. También se han tramitado varias modificaciones aisladas del PGOU.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable de especial protección agraria "Llano de Jánovas" (LJ).

Dentro de las normas urbanísticas y ordenanzas generales, en su Capítulo X de fomento de la rehabilitación, se contempla lo siguiente:

"Art. 116 Ordenanza de fomento de la rehabilitación patrimonial"

En los edificios con antigüedad superior a 50 años y de fuerte carácter tradicional según informe del técnico municipal, que no ocupen viales ni espacios libres ni zonas verdes, se admitirá su rehabilitación para uso familiar, plurifamiliar, turismo rural y hotelero, incluso en aquellas zonas de suelo urbano y en suelo no urbanizable donde alguno de estos usos no esté permitido por las presentes normas.

Dicha actuación se permitirá aún en el caso en que el edificio sobrepase los parámetros edificatorios propios de la zona o no cumpla la parcela mínima. Sin embargo, en caso de que no se alcancen dichos parámetros y se pretenda rehabilitar para usos no permitidos en la zona, el incremento de volumen (altura, ocupación, ...) se limitará al que se define en este artículo para actuaciones de rehabilitación.

Se entenderá por rehabilitación a efectos del presente artículo aquellas actuaciones que atiendan las siguientes condiciones:

- *Que se actúe sobre las edificaciones, que, aun estando incluidas en los supuestos propios de ruina, conserven al menos el 75% de sus fachadas.*
- *Se conservarán las fachadas existentes en la actuación de rehabilitación.*
- *Con carácter general, no se alterarán los huecos existentes, si bien cabe una modificación (mediante incremento o disminución), de su superficie (la menor posible) siempre que se justifique en función de la necesidad del cumplimiento de condiciones de habitabilidad u otras normativas aplicables y no sean posibles alternativas que signifiquen otra menor modificación.*

Las licencias se condicionarán a presentar como mínimo un avance de fachadas. Se permite un incremento de la altura de fachadas de un metro, siempre que se justifique su necesidad por razones técnicas (y no rebase la altura permitida en el Plan).

También se admitirán otros incrementos de volumen, tales como adosamientos de nueva edificación. No obstante, el incremento total del nuevo volumen (por mayor altura y adosamientos) no sobrepasará el 20% del existente.

En el caso de que la edificación cuente con cubierta, será preciso reutilizar el material de la misma siempre que éste sea losa. En caso contrario se empleará teja de cemento color arena quemada, teja cerámica de color paja, y por supuesto la losa arenisca tradicional. No se alterará la forma de los faldones ni su pendiente.

La superficie útil mínima de las viviendas en el uso residencial plurifamiliar resultante de las actuaciones de rehabilitación será de 50 metros cuadrados.

Se justificará la imposibilidad de construcción de aparcamiento cubierto en las actuaciones de rehabilitación, habilitando no obstante, una zona independiente del viario para dicho aparcamiento, a una distancia no superior a 200 metros medidos desde el inmueble que se rehabilita. Se estará además, a lo dispuesto en el Art. 37.10 y 52.8 de las normas y ordenanzas específicas”.

La borda objeto de actuación figura en el Catálogo de protección del patrimonio del PGOU como “Borda casa Aniето”. Según éste, la borda cuenta con protección ambiental. No obstante, hay que decir que la borda actual difiere de las imágenes que aparecen en el Catálogo (acabado de cubierta).

La protección del patrimonio queda regulada en el capítulo IV de las normas y ordenanzas específicas. En concreto:

“Art. 92 Normas particulares de protección ambiental

92.1 Dentro de los edificios con un grado de Protección Ambiental, según se marca en la correspondiente ficha de catálogo, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones en cuanto a las Obras Permitidas:

1.- En edificios con Protección Ambiental se autorizarán, con carácter preferente, obras de consolidación, restauración, conservación, rehabilitación y reestructuración, tanto si afectan a la totalidad como a parte del edificio.

2.- Asimismo se consideran obras con carácter no preferente las obras parciales reseñadas en el punto anterior cuando aumenten el número de viviendas o varían la superficie total ocupadas por las mismas.

92.2 En cuanto a la Edificabilidad de los distintos inmuebles o solares, afectados por esta grado de protección, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.- En el caso de llevar a cabo obras de conservación, restauración, consolidación o rehabilitación, las condiciones de edificabilidad serán las establecidas en las Normas de Protección Estructural.

2.- En los casos de obras de reestructuración, las condiciones de edificabilidad será la fijada por la ordenanza correspondiente.

3.- En los casos de obras de reestructuración, la edificabilidad podrá materializarse con elevación de plantas sobre el edificio existente, sin superar en ningún caso la altura o número de plantas permitidas.

92.3 En cuanto a las condiciones estéticas, deberán cumplirse en los edificios de interés ambiental todos los requisitos que se establecen para los conjuntos en el artículo siguiente.

Art. 93 Normas particulares de protección de conjuntos de interés ambiental

(...)

93.3 Con el fin de mantener y preservar el interés ambiental que poseen ciertos edificios del núcleo, se han introducido en el documento de Catálogo aquellos que deben conservar los valores característicos de la escena urbana actual y, por tanto, quedar sujetos a un régimen de protección. Se aplica a aquellas edificaciones de fachada y volumen tradicional, que constituyen sus componentes más representativos, y su desaparición supondría un quebranto del entorno en el que se encuentran y que, por tanto, deben ser conservadas en su estado actual.

93.4 En casos de sustitución de la cubierta, se deberán mantener los gálibos existentes. Como material de cubierta, se recomienda el empleo de losa de piedra tradicional de la zona, si bien podrá autorizarse justificadamente el empleo de teja plana en colores terrosos, de aspecto similar a la laja de piedra tradicional. El Ayuntamiento de Fiscal podrá establecer como obligatoria la utilización de losa de piedra tradicional en estos inmuebles, si dispone para ello de instrumentos o medios eficaces en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia de obras, de tal forma que la opción "losa de piedra" no resulte especialmente gravosa para el promotor de la rehabilitación del inmueble catalogado.

93.5 En las fachadas se podrán abrir nuevos vanos siempre y cuando sean necesarios para los nuevos espacios interiores, o bien la reorganización de los ya existentes. Estos nuevos vanos deberán ir en consonancia con los existentes en el edificio y cumplir la normativa aplicable y las disposiciones de la ficha de Catálogo del edificio. Igualmente

el cambio de ubicación en la fachada debe de estar justificado y no debe de suponer una modificación sustancial respecto a la fachada original.

93.6 La protección no abarca los anejos o añadidos posteriores (entendiendo por tales los que supongan un cambio de material respecto al utilizado en el edificio original y usado tradicionalmente), que deberán desaparecer en el caso de rehabilitación integral, sobre todo aquellos que no cumplan la normativa de aplicación según la Ficha de catálogo.

93.7 Especial atención merece los casos en que se plantee abrir algún hueco más en una fachada o modificar alguno existente, en este caso será potestativo del técnico el denegar o consentir estas actuaciones en función del grado de alteración que suponga respecto a la fachada original y de las necesidades de habitabilidad (que habrá que justificar); en todo caso si se permiten, tendrán que ser similares a los huecos originales y deberán quedar encajados en el conjunto de la fachada, en general alineados con los existentes y de las mismas características tradicionales.

Art. 91 Normas particulares de protección estructural

(...)

91.2 En cuanto a la edificabilidad de los distintos inmuebles o solares, afectados por este grado de protección, en obras de conservación, restauración y consolidación, el volumen será el edificado. En obras de rehabilitación se permitirá la construcción de entreplantas.

(...)"

b) Otras disposiciones de aplicación.

Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés:

"Artículo 61. Recuperación de elementos esenciales

1. Como norma general, en las obras que se realicen en edificios tradicionales, se tenderá a recuperar su antigua composición y elementos constructivos, respetando las aportaciones de valor de todas las épocas.

(...)

4. Los trabajos de reconstrucción para la conservación, consolidación y rehabilitación de los inmuebles serán, en todo caso, respetuosos con las preexistencias de partida y reconocibles en el tiempo.

Artículo 82. Requisitos paisajísticos para la edificación

1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño”.

c) Compatibilidad urbanística de la actuación.

Una vez analizada la nueva documentación aportada, cabe considerar que la actuación de rehabilitación y ampliación de borda pretendida resultaría compatible con la regulación aplicable anteriormente expuesta, siempre que cuente con informe del técnico municipal en el que se acredite el carácter tradicional de la borda (art. 116 de las normas urbanísticas y ordenanzas generales del PGOU).

d) Afecciones sectoriales.

Además de los aspectos de carácter urbanístico, para la autorización de la construcción/instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, las siguientes cuestiones:

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto a la afección con barranco innominado.

* Deberá contarse, en su caso, con autorización del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón respecto a la afección sobre la vía pecuaria “Cañada Real de las Guardas”.

* Deberá solicitar, en su caso, informe a la Dirección General de Interior y Emergencias del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio que se prevea.

28) SALIENT DE GÁLLEGO (ESCARRILLA). Hotel apartamento de categoría 2 estrellas. Polígono 501, parcela 5062 y 44. Promotor: SARA O S.L. Expte. 2023/90.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende crear un complejo turístico destinado a Hotel-Apartamento, en una zona colindante al suelo urbano de Escarrilla.

Se plantea la instalación de 8 cabañas, de las cuales una es un espacio común; otra estará adaptada para personas de movilidad reducida; otras 6 estarán destinadas para personas sin restricciones de movilidad. Las cabañas están planteadas para dos personas, y constan de sala estar- comedor-cocina, baño, y dormitorio doble.

Las cabañas, de planta sencilla, cuentan con una sola altura. La superficie construida total de las edificaciones será de 425 m², siendo de 54 m² la superficie construida de las cabañas destinadas a alojamiento y de 47 m² la superficie construida de la cabaña destinada a espacio común.

El sistema constructivo de las 8 cabañas será el mismo. Se trata de cabañas de madera y la pretensión de acabados es, continuar la terminación de la pizarra de la cubierta en los laterales de las cabañas y una terminación de tarima de madera para exteriores en los frontales. La cubierta, a dos aguas, se ejecutará de pizarra.

Además, el complejo contará con una piscina de 15 m², zonas urbanizadas y ajardinadas. Según documentación, igualmente se llevará a cabo el acondicionamiento de la servidumbre ya existente con la parcela 9008 (según informe técnico municipal, ésta deberá respetarse y dejar paso libre sin vallados).

La actuación se plantea en el polígono 501, parcelas 5062 y 44, con una superficie según catastro de 811 m² y 1.945 m² respectivamente. El acceso rodado a las parcelas se realiza a través de la calle Santa Cruz con la que lindan y en cuanto a la dotación de servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico, abastecimiento de agua y evacuación de aguas residuales: dado que las parcelas son anexas a la calle Santa Cruz, la cual cuenta con todos los servicios urbanísticos suficientes del suelo urbano, la documentación propone la conexión a los servicios existentes como forma de dotación.
- Eliminación de residuos: se empleará el sistema de recogida de la localidad.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de abril 2023, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca. Posteriormente, con fecha 17 de julio de 2023 el INAGA remite nota interior al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca acompañada de documentación complementaria aportada por el promotor para aclarar algunos aspectos del proyecto.

*** Documentación técnica:**

“Documento ambiental. Hotel apartamento de categoría 2 estrellas. Escarrilla-Sallent de Gállego (Huesca)”, redactado por la ingeniera técnica agrícola R. R. B., en marzo de 2023.

“Respuesta a requerimiento de documentación. Expte. INAGA/500201/2023/03221. Escarrilla-Sallent de Gállego (Huesca)”, redactado por la ingeniera técnica agrícola R. R. B., en junio de 2023.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Así mismo, entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

* Disposición adicional 1ª, que recoge lo siguiente respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento:

“En los municipios que carezcan de plan general de ordenación urbana, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial, siempre que no tengan la condición de suelo urbano, los que se definen como suelo no urbanizable especial en el artículo 16.1.a) y b) de la presente Ley”.

* Disposición transitoria 1ª, que dispone lo siguiente respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales:

“1. Las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor en las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, en tanto no contradigan los contenidos de esta Ley, mantendrán su vigencia, incluso con carácter complementario, hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en esta Ley o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

2. En tanto no se produzca la citada sustitución, las normas subsidiarias y complementarias provinciales podrán ser actualizadas conforme al procedimiento de aprobación de los planes especiales de iniciativa autonómica.

A las normas subsidiarias y complementarias se podrán incorporar materias propias de la directriz especial de urbanismo, en especial en lo relativo al régimen de los pequeños municipios.

Las remisiones contenidas en la presente Ley a la directriz especial de urbanismo podrán entenderse hechas a las normas subsidiarias y complementarias provinciales en la medida en que a las mismas se hayan incorporado los correspondientes contenidos”.

* Disposición transitoria 2ª, cuyo apartado 1 regula lo siguiente respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009:

“1. Los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, continuarán aplicándose en los contenidos que no sean contrarios a esta Ley, conforme a las equivalencias establecidas en la siguiente disposición transitoria”.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA**:

Emitir el siguiente informe respecto a la documentación del Hotel-Apartamento de categoría 2 estrellas en Escarrilla:

a) Planeamiento municipal.

El municipio de Sallent de Gállego cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido fue aceptado, con reparos, por la Comisión Provincial de Ordenación de Territorio de Huesca en sesión celebrada el 21 de mayo de 2010.

Según el vigente PGOU, las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de Suelo No Urbanizable Genérico, Área 3 (3acd).

El Título II, del vigente PGOU, contempla las condiciones generales del régimen del suelo. En concreto, en relación con el suelo no urbanizable establece las siguientes áreas:

“Artículo 38 Áreas que comprende el suelo no urbanizable

El suelo no urbanizable a efectos de las presentes ordenanzas, se divide en cinco áreas generales, diferenciadas entre ellas por las condiciones exigidas a fin de lograr los adecuados niveles de protección del medio físico y mantener las características ambientales más acusadas.

Las áreas a que hace referencia el apartado a anterior se recogen en los planos números 28 (I-II-III) y son:

1º) AREAS O.- SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN. Comprenden aquellos espacios singulares que requieren una total protección.

2º) AREAS 1.- SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN. Comprende las zonas de protección especial.

3º) AREAS 2.- SUELO NO URBANIZABLE GENERICO. Comprende las zonas de protección en que se permiten determinadas actuaciones especificadas en las condiciones de uso del Título IV de este Libro I de Normas de Aplicación Especial en Suelo no Urbanizable.

4º) AREAS 3.- SUELO NO URBANIZABLE GENERICO. Comprenden las zonas que se permiten actuaciones que implican volumen, clasificadas por las letras A, B, C, D, E, F, y G, en las condiciones de uso reguladas por el Título IV de este Libro I de normas de aplicación especial en suelo no urbanizable. Estas zonas se señalan en los Planos. Fotografías nº 31 y 38.*

5º) AREA 4.- SUELO NO URBANIZABLE GENERICO. Comprende las áreas 1 y 2 en el entorno del Barranco del Portet, para la construcción y explotación de una Central Hidroeléctrica”.

En cuanto a las normas de aplicación específica en suelo no urbanizable, estas se contemplan en el Título IV. El Capítulo I establece las siguientes condiciones de uso en suelo no urbanizable:

“Artículo 49 Usos y limitaciones

Se establecen los siguientes usos y limitaciones correspondientes a las distintas áreas, señaladas en los planos correspondientes y diferenciadas según su nivel de protección del medio físico.

*Artículo 49.1 * 1. Usos permitidos en el Área 0. Suelo no urbanizable de especial protección (...)*

*Artículo 49.2 * 2. Usos permitidos en el Área 1. Suelo no urbanizable de especial protección (...)*

*Artículo 49.3 * 3. Usos permitidos en el Área 2. Suelo no urbanizable genérico (...)*

*Artículo 49.4 * 4. Usos permitidos en el Área 3 Suelo no urbanizable genérico*

Comprende los usos que suponen alteración del medio físico que impliquen volumen edificable, sin que se permita, en ningún caso, la degradación del medio ambiental ni las actividades insalubres, nocivas o peligrosas.

Se permite la apertura de pistas para vehículos de 2 ejes, así como la creación de aparcamientos y los usos permitidos en las áreas 1 y 2.

Los usos de esta área se han clasificado, según sus características en los siguientes grupos, denominados por letras mayúsculas que constan en las áreas en que se permiten, dibujadas en los planos correspondientes significando la ausencia de dicha letra en algún área su expresa prohibición en ésta.

Son éstos:

- A. Comprende los siguientes usos:

Camping y Caravaning estables con sus correspondientes servicios.

Edificios de servicios tales como gasolineras, comercios y aduanas.

- B. Comprende el uso de esquí en lo referente a sus instalaciones y edificios de servicios.

- C. Comprende los siguientes usos:
Mesón, bar, restaurante.
Edificios destinados a instalaciones deportivas. En cuanto a ordenanzas, en toda el área territorial excepto en los lugares en que implique degradación ambiental, tales como crestas, collados, bosques (Áreas 0 y 1).
- D. Comprende los siguientes usos:
Edificios de servicio tales como escuelas de verano, paradores nacionales, etc.
Instalaciones hoteleras.
- F. Comprende el uso de polígono ganadero (edificaciones agrícolas agrupadas).
- G. Comprende los siguientes usos:
Instalaciones industriales o mineras aisladas tales como fábrica de quesos, mataderos frigoríficos, aserradero, etc.
Instalaciones ganaderas aisladas.
Naves industriales.
- H. Comprende los usos relacionados con los servicios funerarios*
Artículo 50 Regulación del uso residencial de vivienda unifamiliar en el suelo no urbanizable
No se permite el uso residencial de vivienda unifamiliar en todo el suelo no urbanizable, en cualquiera de sus categorías, en todo el término municipal de Sallent de Gállego”.

Por su parte, el Capítulo II establece las condiciones de volumen en suelo no urbanizable.

“Artículo 52 Alineaciones, retranqueo y rasantes

Los límites de la edificación deberán retraerse al menos 5 m. de todos los linderos de la parcela donde se construya.

Las rasantes serán las naturales del terreno que vienen fijadas según las curvas de nivel de los planos correspondientes.

Artículo 53 Edificabilidad

Será la siguiente según los usos:

- Usos A, B: sin determinar
- Usos C, F y G: Ocupación máxima de la edificación del 30%.
- Usos D: Se permite una unidad de dicho uso en cada área 3 que lo permita.

Artículo 54 Parcela mínima

1. En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos no urbanizables, no podrán efectuarse segregaciones o fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

2. Las parcelas mínimas en el Suelo No Urbanizable serán, según los usos, los siguientes:

- Usos A, B, C, D, F y G: sin determinar.

Artículo 55 Número de plantas, altura máxima y altura máxima total

El número máximo de plantas y la altura máxima edificables sobre la rasante del terreno natural y en cada punto del mismo, según los usos son las siguientes:

- USO A (...)

- USO B y C (...)

- USO D:

Nº DE PLANTAS: B + 2.

ALTURA MAXIMA: 10,00 m.

ALTURA MAX. TOTAL: 15,00 m.

- USO F y G (...)

Artículo 56 Forma de medir las alturas máximas totales

La altura se medirá desde la rasante natural del terreno hasta la parte baja del último forjado horizontal, medida en el punto medio de cada una de las fachadas de la edificación.

La altura total se medirá igualmente desde la rasante natural del terreno hasta el punto más alto de la cubierta, medida en el punto medio de cada una de las fachadas de la edificación.

Artículo 57 Alturas mínimas de plantas

Las alturas mínimas de las plantas bajas y de las plantas alzadas será respectivamente de 2,80m. y de 2,50 metros.

Artículo 58 Construcciones por encima de la altura máxima

Por encima de la altura máxima edificable, no se permitirán ningún tipo de áticos o buhardillas.

Únicamente se autorizará la construcción de la cubierta, chimeneas, depósito de agua, salas o cuartos de instalaciones, antenas de TV y pararrayos, todo ello integrado en la composición del edificio.

Se permitirá en cada una de las actuaciones que se proyecten en los diferentes usos, la elevación por encima de la altura máxima de un único elemento volumétrico singular una planta más de lo permitido y con una dimensión cuadrangular cuyo lado será como máximo 1/3 de la altura permitida.

La existencia o proyecto autorizado de algún otro elemento singular de estas características (Torres campanarios de Iglesias, etc.) en una distancia inferior a 250 m. excluiría toda autorización de construcción por encima de la altura máxima permitida, salvo las señaladas en el apartado 1º de este Artículo”.

El Capítulo IV establece las condiciones estéticas y de protección:

“Artículo 66 Composición

Artículo 66.1 Volúmenes

Se estará a lo dispuesto en las condiciones estéticas y de protección para el suelo urbano y urbanizable.

Con referencia a los tamaños máximos y mínimos de los volúmenes, en el suelo no urbanizable y según los usos serán los siguientes:

- USOS A, y C (...)

- USOS B, F y G (...)

- USOS D:

MINIMO: 10 x 10 m.

MAXIMO: 30 x 30 m.

El volumen máximo permitido para la construcción de naves ganaderas queda fijado en 20 x 35 (700 m²)., no afectando al resto de usos pertenecientes al Grupo G ni a los incluidos en el uso C.*

Artículo 66.2 Fachadas y cubiertas

Se está a lo dispuesto en las condiciones estéticas y de protección para el suelo urbano y urbanizable no delimitado.

Artículo 67 Materiales

Artículo 67.1 Fachadas y cubiertas

Se estará a lo dispuesto con carácter general en las condiciones estéticas y de protección para el suelo urbano y urbanizable.

Los materiales de fachadas y cubiertas permitidos en el suelo no urbanizable según los usos se expresan desglosados en los siguientes cuadros:

Materiales permitidos en Fachadas

- Piedra natural del país (...)

- Fábrica de bloque de hormigón en colores grises u ocre (...)

- Hormigón visto liso o abujardado (...)

- Revocos y enfoscados en colores blancos, ocre terrosos en texturas lisas (...)

- Maderas en tonos oscuros.

USO A: SI.

USO B: SI.

USO C: SI.

USO D: SI.

USO F: NO.

USO G: NO.

- Chapas metálicas en tonos oscuros y mates (...)

Materiales permitidos En Cubiertas.

- Fibrocemento en color negro (...)

- Pizarra.

USO A: SI.

USO B: SI.

USO C: SI.

USO D: SI.

USO F: SI.

USO G: SI.

- Chapa metálica en colores oscuros y mates (...)

Artículo 67.2 Carpinterías, cerrajerías, canalones, defensas de nieve, elementos complementarios.

Se estará a lo dispuesto para el suelo urbano y suelo urbanizable, con la sola excepción de la prohibición de todo tipo de vallas macizas en el uso F (polígono ganadero)".

b) Otras disposiciones de aplicación:

Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés.

"Artículo 82. Requisitos paisajísticos para la edificación

1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño".

c) Compatibilidad urbanística de la actuación.

Una vez analizada la documentación aportada cabe considerar que, según el vigente PGOU, las parcelas en la que se plantea la actuación tendrían la consideración de Suelo No Urbanizable Genérico, Área 3 (3acd).

En lo que respecta a la compatibilidad urbanística de la actuación, en función de la regulación expuesta, cabe decir que el uso resultaría compatible con el planeamiento vigente ya que contempla como uso autorizable en el Área 3, el uso D, entre las que se incluye las instalaciones hoteleras.

Atendiendo a las características de la actuación planteada, su ubicación dentro del suelo no urbanizable, las condiciones del entorno y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, ésta cabría considerarse compatible. Las parcelas quedarán vinculadas registralmente al complejo turístico y de conformidad con el artículo 53, no se permitirá otra unidad de uso hotelero en dicha Área 3.

d) Afecciones sectoriales:

Además de los aspectos de carácter urbanístico, para la autorización de la construcción/instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, las siguientes cuestiones:

* Se recabará, en su caso, informe y/o autorización del organismo competente en materia de turismo (Comarca del Alto Aragón).

* Deberá solicitar, en su caso, informe a la Dirección General de Interior y Emergencias del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica o cualquier otro servicio que se prevea.

29) CANAL DE BERDÚN (BINIÉS). Rehabilitación y ampliación de borda. Polígono 502 Parcela 5035. Promotor: T. R. A. Expte. 2023/128.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Desde el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se realiza al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca las consultas previstas en el artículo 37.2 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, dentro del procedimiento de autorización de impacto ambiental del proyecto de *“Rehabilitación y ampliación de borda en el polígono 502, parcela 5035, en el término municipal de Biniés-Canal de Berdún (Huesca)”*.

Según la documentación presentada se pretende la rehabilitación y ampliación de una borda existente para vivienda familiar.

Se trata de un antiguo edificio, que según catastro data del año 1962, destinado a uso agrario para labores del antiguo campo, por parte de los antepasados del solicitante. Cuenta con una sola planta y, según documentación, la superficie construida contorno original de la edificación es de 76 m². Aparentemente fue construido con bloque, con grandes huecos de ventanas, y cubierta a un agua de teja árabe, con añadido de cubierta de uralita en el frente.

La actuación contempla la ampliación en planta baja, para lo que se prevé realizar un desmonte del terreno, y la ejecución de una planta primera. La superficie construida tras la actuación, según documentación, será de 91,18 m². La altura máxima de cumbrera será aproximadamente de 6,40m.

La edificación contará de salón/cocina/sala de estar como espacio diáfano, una habitación doble, un estudio y un baño, en planta baja. A través de una escalera en la entrada de la vivienda se accede a la planta superior donde se ubica una habitación doble. Se mantienen los huecos característicos de la borda actualmente, los cuales se restauran y respetan la composición de carpintería existente.

La estructura se ejecutará mediante muros de carga de bloque termoarcilla de 19 cm de espesor y forjado unidireccional de madera. En cuanto al acabado previsto para los cerramientos exteriores, éste no queda definido con claridad. La documentación aportada contempla mortero de cal continuo, en tono arena, y revestimiento con madera friso de abeto barnizada. La cubierta será de teja tradicional.

La actuación se plantea en el polígono 502, parcela 5035 del núcleo de Biniés dentro del término municipal de Canal de Berdún, con una superficie según catastro de 4.461 m².

El acceso rodado a la parcela se efectúa desde el camino existente que parte de la carretera A-1602. En cuanto a los servicios urbanísticos, se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: mediante la instalación de placas fotovoltaicas.
- Abastecimiento de agua: según documentación cuenta con un depósito, al cual se le instalará un filtro y se colocará una bomba de agua aspirante de uso doméstico para dar servicio de agua no potable. El agua potable se llevará a la vivienda embotellada.
- Evacuación de aguas residuales: se instalará un sistema de filtración y depuración ECO 21. Se trata de una unidad ecológica de depuración donde se tratarán las aguas residuales para su posterior uso como agua de riego del entorno ajardinado.
- Eliminación de residuos: serán gestionados a través de la red municipal.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de mayo de 2023 se acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA. Posteriormente, con fecha 11 de septiembre de 2023, el INAGA remite nota interior al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca acompañada de documentación complementaria aportada por el promotor para aclarar algunos aspectos del proyecto.

*** Documentación técnica:**

“Documento Ambiental. “Rehabilitación y ampliación de borda”, Biniés (Canal de Berdún-Huesca)” Documento redactado por R. R. B., Ingeniero Técnico Agrícola, en abril de 2023.

“Proyecto básico y de ejecución de rehabilitación y ampliación de borda en Biniés (Huesca). Polígono 502, parcela 5035”, redactado por el arquitecto M. F. (UDDA Arquitectura S.L.P.) y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón en fecha 7 de julio de 2022.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Así mismo, entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

* Disposición adicional 1ª, que recoge lo siguiente respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento:

“En los municipios que carezcan de plan general de ordenación urbana, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial, siempre que no tengan la condición de suelo urbano, los que se definen como suelo no urbanizable especial en el artículo 16.1.a) y b) de la presente Ley”.

* Disposición transitoria 1ª, que dispone lo siguiente respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales:

“1. Las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor en las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, en tanto no contradigan los contenidos de esta Ley, mantendrán su vigencia, incluso con carácter complementario, hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en esta Ley o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

2. En tanto no se produzca la citada sustitución, las normas subsidiarias y complementarias provinciales podrán ser actualizadas conforme al procedimiento de aprobación de los planes especiales de iniciativa autonómica.

A las normas subsidiarias y complementarias se podrán incorporar materias propias de la directriz especial de urbanismo, en especial en lo relativo al régimen de los pequeños municipios.

Las remisiones contenidas en la presente Ley a la directriz especial de urbanismo podrán entenderse hechas a las normas subsidiarias y complementarias provinciales en la medida en que a las mismas se hayan incorporado los correspondientes contenidos”.

* Disposición transitoria 2ª, cuyo apartado 1 regula lo siguiente respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009:

“1. Los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, continuarán aplicándose en los contenidos que no sean contrarios a esta Ley, conforme a las equivalencias establecidas en la siguiente disposición transitoria”.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA**:

Emitir el siguiente informe respecto a la documentación de la rehabilitación y ampliación de borda existente para vivienda familiar:

a) Planeamiento municipal.

El municipio de Canal de Berdún cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana, cuyo texto refundido resultó aceptado con prescripciones por el Consejo Provincial de Urbanismo en sesión de 28 de marzo de 2018.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico.

La regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título II, Capítulo III del vigente PGOU de Canal de Berdún. En concreto para las edificaciones existentes contempla lo siguiente:

“Art. 52. Edificaciones aisladas.

52.1. Las edificaciones tradicionales que se encuentren dispersas en el suelo no urbanizable podrán ser objeto de rehabilitación para los usos originarios para los que fueron construidas o para uso residencial, pudiéndose realizar obras de ampliación que no supongan más de la cuarta parte de la superficie construida inicial, siendo inferior, en todo caso, la superficie construida resultante a ciento cincuenta (150) metros cuadrados. Estas obras deberán adecuarse formalmente a la tipología y materiales de las construcciones tradicionales originarias y garantizar las infraestructuras necesarias al uso pretendido.

52.2. Las edificaciones recientes abandonadas, comprendiendo la definición las posteriores en su fecha de construcción al año 1.975, y siempre que no presenten valores arquitectónicos específicos, no serán susceptibles de rehabilitación.

52.3. Las edificaciones aisladas actualmente en uso y que no formen núcleo de población, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo anterior podrán mantener dicho uso, llevando a cabo obras de mantenimiento y conservación”.

b) Otras disposiciones de aplicación.

Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés.

“Artículo 61. Recuperación de elementos esenciales

1. Como norma general, en las obras que se realicen en edificios tradicionales, se tenderá a recuperar su antigua composición y elementos constructivos, respetando las aportaciones de valor de todas las épocas.

(...)

4. Los trabajos de reconstrucción para la conservación, consolidación y rehabilitación de los inmuebles serán, en todo caso, respetuosos con las preexistencias de partida y reconocibles en el tiempo.

Artículo 82. Requisitos paisajísticos para la edificación

1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño”.

c) Compatibilidad urbanística de la actuación.

Según el vigente PGOU, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico.

En lo que respecta a la actuación propuesta cabría hacer las siguientes observaciones:

- Respecto de la “superficie construida contorno original” que contempla la documentación, hay que decir que esta debería contemplar la superficie construida real y no la del contorno de la solera de hormigón. Según documentación obrante en el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca (informe emitido por técnico

municipal) y comprobación gráfica, la superficie construida existente sería aproximadamente de unos 42 m² o 45 m².

En todo caso debería quedar justificada la preexistencia de edificación en dicho contorno.

- La superficie construida tras la actuación excedería de la cuarta parte de la superficie construida inicial, tal y como contemplada el artículo 52, ya que el cómputo de esta debe realizarse sobre la superficie construida real y no sobre la *superficie construida contorno*.
- A falta de datos más precisos, en relación con las parcelas existentes, la ampliación propuesta podría incumplir con la distancia mínima a linderos.

30) GURREA DE GÁLLEGO. Planta solar fotovoltaica “El Balsón”. Polígono 503, parcela 50 (planta fotovoltaica). Promotor: ENERGÍAS EÓLICAS Y ECOLÓGICAS 58 S.L. Expte. 2023/132.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la instalación de la planta solar fotovoltaica “El Balsón”, con una potencia pico de 7,20 MWp y una potencia nominal de 6 MWn, así como la evacuación de la energía generada hasta el Centro de Control y Seccionamiento del parque eólico El Balsón (existente), completando la hibridación con los aerogeneradores existentes.

La planta fotovoltaica se ubica al noroeste de la parcela, ocupando esta una pequeña parte del total de la parcela. Se instalará un total de 13.338 módulos fotovoltaicos de 540 Wp/módulo y dos centros de transformación. Los centros de transformación junto con las celdas de media tensión y los equipos auxiliares necesarios estarán instalados a la intemperie formando un conjunto llamado Power Station, cuyas dimensiones serán 12,75x3,23x2,30 m.

La superficie total de la instalación vallada será de 11,50 ha. El vallado será de tipo cinagético y tendrá una altura de 2 m, colocado sobre postes anclados al terreno mediante zapatas aisladas de dimensiones 30 x 30 x 40 cm.

La energía generada se evacuará a través de una línea subterránea de 30 kV y tendrá una longitud de 50 m. Las parcelas afectadas por la línea serán la 4 y 9001 del polígono 503 de Gurrea de Gállego.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de junio de 2023 se acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca la siguiente documentación:

“Documento ambiental del proyecto técnico de planta solar fotovoltaica “El Balsón” 7,2 MWp/ MWn, T.M. de Gurrea de Gállego (Huesca)”, redactado por N. A. S.(Proyectos de Ingeniería Municipal y Urbanismo S.L.), con fecha 25 de mayo de 2023”.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Así mismo, entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

* Disposición adicional 1ª, que recoge lo siguiente respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento:

“En los municipios que carezcan de plan general de ordenación urbana, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial, siempre que no tengan la condición de suelo urbano, los que se definen como suelo no urbanizable especial en el artículo 16.1.a) y b) de la presente Ley”.

* Disposición transitoria 1ª, que dispone lo siguiente respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales:

“1. Las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor en las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, en tanto no contradigan los contenidos de esta Ley, mantendrán su vigencia, incluso con carácter complementario, hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en esta Ley o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

2. En tanto no se produzca la citada sustitución, las normas subsidiarias y complementarias provinciales podrán ser actualizadas conforme al procedimiento de aprobación de los planes especiales de iniciativa autonómica.

A las normas subsidiarias y complementarias se podrán incorporar materias propias de la directriz especial de urbanismo, en especial en lo relativo al régimen de los pequeños municipios.

Las remisiones contenidas en la presente Ley a la directriz especial de urbanismo podrán entenderse hechas a las normas subsidiarias y complementarias provinciales en la medida en que a las mismas se hayan incorporado los correspondientes contenidos”.

* Disposición transitoria 2ª, cuyo apartado 1 regula lo siguiente respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009:

“1. Los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, continuarán aplicándose en los contenidos que no sean contrarios a esta Ley, conforme a las equivalencias establecidas en la siguiente disposición transitoria”.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA**:

Emitir el siguiente informe respecto a la documentación de la planta fotovoltaica “El Balsón”:

a) Planeamiento municipal.

El municipio de Gurrea de Gállego cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de fecha 26 de febrero de 2020, con determinadas prescripciones y suspensión en el sector SUZ-D/I-2.

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico (SNU-G).

Las condiciones particulares en suelo no urbanizable se establecen en el Título VII del vigente PGOU. En concreto, los usos admitidos son los siguientes:

“Art. 375. Clasificación de los usos

Las normas particulares correspondientes a cada una de las categorías en que se estructura el suelo no urbanizable regulan las limitaciones de los usos admitidos y de las edificaciones vinculadas a ellos, de acuerdo con la siguiente clasificación genérica:

1. Usos productivos rústicos: Este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. (...)

2. Actuaciones de interés público general. Este concepto incluye las intervenciones de mejora ambiental de los espacios naturales y los usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:

a) Actuaciones relacionadas con la protección y mejora del medio.

b) Actuaciones relacionadas con la implantación y el entretenimiento de las obras públicas.

c) Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.

3. Actuaciones específicas de interés público. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en el medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUA-99. (...)

4. Uso residencial. (...)

Art. 377. Actuaciones de interés público general

Comprende las modalidades siguientes:

1. Actuaciones relacionadas con la protección y mejora del medio (2.a) (...)
2. Actuaciones relacionadas con la implantación y el entretenimiento de las obras públicas (2.b.). Realizadas por la Administración o través de concesionarios:

2.b.a) Construcciones e instalaciones provisionales funcionalmente vinculadas a la ejecución de una obra pública, mientras dure aquella.

2.b.b) Infraestructuras, construcciones e instalaciones permanentes cuya finalidad se ala conservación, explotación, funcionamiento, mantenimiento y vigilancia de la obra o infraestructura pública a la que se hallan vinculadas, o el control de las actividades que se desarrollan sobre ella o sobre el medio físico que la sustenta.

A título enunciativo y no limitativo, se señalan las instalaciones para el control del tráfico, las estaciones de pesado, las de transporte y distribución de energía, de los servicios de abastecimiento y saneamiento público, y las infraestructuras de producción energética hidroeléctricas o eólicas.

3. Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas (2.c) (...).

Art. 403. Suelo no urbanizable genérico (SNU-G)

1. En los planos del plan general se representan las zonas de suelo no urbanizable genérico. Son los terrenos acreedores a un grado de protección que aconseje su preservación del potencial desarrollo urbanizador y edificatorio.

2. Se podrán autorizar, siempre que no se lesionen los valores determinantes de la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Las ligadas con los usos productivos rústicos en las condiciones establecidas por estas Normas.

b) Las relacionadas con las actuaciones de interés público general.

c) Podrán autorizarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 25 de la LUA-99 las construcciones e instalaciones indicadas en el Artículo 378, sin que el listado tenga carácter excluyente de otros que, debidamente justificados, obtuvieran esa consideración.

d) Vivienda unifamiliar: se podrán autorizar edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares donde no exista posibilidad del núcleo de población, de conformidad con las Normas de este Plan, así como las viviendas asociadas a un uso permitido agrario o de interés público”.

b) Compatibilidad urbanística de la actuación:

Según el planeamiento vigente las parcelas afectadas por la línea de evacuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico (SNU-G).

En lo que respecta a la regulación de usos, el vigente PGOU de Gurrea de Gállego, en su artículo 377, incluye dentro de las actuaciones de interés público general una serie de instalaciones “a título enunciativo y no limitativo” entre las que se encuentran las instalaciones de transporte y distribución de energía y las infraestructuras de producción energética “hidroeléctricas o eólicas” y que serían objeto de autorización directa municipal.

Por tanto, no procede la emisión de informe por parte del Consejo Provincial de Urbanismo, correspondiendo al Ayuntamiento la valoración de la compatibilidad de la actuación con el planeamiento urbanístico municipal. Ello sin perjuicio de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible.

31) ESTADILLA. Planta fotovoltaica PFV “Peyret II”. Polígono 23, parcelas 116 (planta fotovoltaica). Promotor: FONZ ENERGÍAS S.L. Expte. 2023/157.

Vista la documentación remitida por el Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la instalación de una planta fotovoltaica “Peyret II”, con una potencia pico de 748,44 kW y una potencia nominal de 500 kW y la evacuación de la energía generada hasta el apoyo de celosía existente de la LAMT 25 kV “C Almunia” (punto de conexión).

La planta fotovoltaica, según documentación, se ubicaría en el polígono 23, parcelas 57, 58 y 59, si bien se advierte una discrepancia con respecto al plano de emplazamiento aportado. Según este, la planta fotovoltaica se ubicaría en el polígono 23, parcela 116. El acceso a la planta se realiza mediante camino existente que parte de la carretera A-133.

La planta fotovoltaica contará con 1.386 módulos fotovoltaicos de 540 Wp sobre estructura fija (pieza prefabricada de hormigón), tres inversores y un centro de transformación. El centro de transformación, de tipo prefabricado, se ubica en la misma parcela y tiene unas dimensiones de 6,08 x 2,38 x 2,59 m.

La instalación ocupará una superficie de 2,08 ha y quedará limitada mediante un vallado perimetral de 1,5 m de altura y malla galvanizada en caliente.

La evacuación de la energía generada se realiza mediante una línea subterránea doble de 25 kW que parte del centro de transformación y llega hasta el punto de conexión (apoyo existente de la LAMT 25 kV "C Almunia", propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U.). Tendrá una longitud de 35,70 m. Las parcelas afectadas por la línea serán la 39 y 9008 del polígono 20 de Estadilla.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de junio de 2023, desde el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se solicitó al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca informe relativo al proyecto Planta Fotovoltaica PEYRET II de 500 kW/750 kWp en Estadilla (Huesca), adjuntado la siguiente documentación técnica:

"Proyecto: Instalación fotovoltaica conexión a red - 500 kW - PEYRET II, ubicado en el polígono 23, parcela 57 de Estadilla, (Huesca)", redactado por M. B. M. (Instalaciones Ingeniería Energía S.L.), y visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón en fecha 19 de julio de 2022".

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Así mismo, entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

* Disposición adicional 1ª, que recoge lo siguiente respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento:

"En los municipios que carezcan de plan general de ordenación urbana, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial, siempre que no tengan la condición de suelo urbano, los que se definen como suelo no urbanizable especial en el artículo 16.1.a) y b) de la presente Ley".

* Disposición transitoria 1ª, que dispone lo siguiente respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales:

"1. Las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor en las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, en tanto no contradigan los contenidos de esta Ley, mantendrán su vigencia, incluso con carácter complementario,

hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en esta Ley o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

2. En tanto no se produzca la citada sustitución, las normas subsidiarias y complementarias provinciales podrán ser actualizadas conforme al procedimiento de aprobación de los planes especiales de iniciativa autonómica.

A las normas subsidiarias y complementarias se podrán incorporar materias propias de la directriz especial de urbanismo, en especial en lo relativo al régimen de los pequeños municipios.

Las remisiones contenidas en la presente Ley a la directriz especial de urbanismo podrán entenderse hechas a las normas subsidiarias y complementarias provinciales en la medida en que a las mismas se hayan incorporado los correspondientes contenidos”.

* Disposición transitoria 2ª, cuyo apartado 1 regula lo siguiente respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009:

“1. Los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, continuarán aplicándose en los contenidos que no sean contrarios a esta Ley, conforme a las equivalencias establecidas en la siguiente disposición transitoria”.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA**:

Emitir el siguiente informe respecto a la documentación de la planta fotovoltaica “Peyret II”:

a) Planeamiento municipal.

El municipio de Estadilla cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU).

El texto refundido del PGOU fue aceptado por la CPOT en sesión de 24 de septiembre de 2014. Las normas urbanísticas fueron publicadas en el BOPHU de 28 de enero de 2015.

En relación con la regulación de las edificaciones en Suelo No Urbanizable, éstas se revisaron en la Modificación Aislada Nº 1 del PGOU (artículo 115, “Condiciones generales de la edificación en Suelo no Urbanizable”).

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas por la actuación tendrían la condición de Suelo No Urbanizable Genérico y Suelo No Urbanizable Especial (protección de la Red de Energía).

La regulación del Suelo No urbanizable en el PGOU se establece en los siguientes artículos:

“Artículo 101. Categorías.

Se distinguen las siguientes categorías:

a) Suelo No Urbanizable Especial:

- *Protección de carreteras.*
- *Protección de cauces de corriente continua y sus riberas.*
- *Corrientes naturales discontinuas.*
- *Protección de caminos y vías pecuarias.*
- *Zonas arbustivas protegidas.*
- *Protección de cultivo de regadío y regadío tradicional "huerta vieja".*
- *Protección de terrenos boscosos (áreas forestales).*
- *Protección entorno Pico Buñero.*
- *Protección Área de alimentación suplementaria "Siena de la Carrodilla".*
- *Entorno de los elementos de Patrimonio cultural.*
- *Protección en Lugar de importancia Comunitaria (LIC)*
- *Protección en Monte de Utilidad Pública (MUP)*
- *Protección de la Red de Energía*

b) Suelo No Urbanizable Genérico"

Los usos permitidos en suelo no urbanizable se regulan según el artículo 111 del Capítulo V, Sección tercera, del Título IV del PGOU de Estadilla, que establece lo siguiente:

“Art. 111. CLASIFICACIÓN DE LOS USOS

Las normas particulares correspondientes a cada una de las categorías en que se estructura el Suelo No Urbanizable regulan las limitaciones de los usos característicos, compatibles, alternativos, prohibidos y de las edificaciones vinculadas a ellos, de acuerdo con la siguiente clasificación genérica de usos:

- *Uso productivo rústico (...)*
- *Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente (...)*
- *Uso de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en Suelo No Urbanizable y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en el artículo 25 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón. Según su finalidad, con carácter enunciativo y no limitativo se distinguen los siguientes:*
 - a) Usos de carácter productivo incompatibles con el medio urbano. En estos se incluyen, tanto los relacionados con una explotación agraria o agropecuaria que, por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en medio rural, como otros usos, no ligados a una explotación agraria, como los de carácter industrial, de almacenamiento, tratamiento de desechos y otros similares, que requieran emplazarse en medio rural.*
 - b) Usos de carácter recreativo o asimilables a usos dotacionales que deban emplazarse en el suelo rural.*
 - c) Uso de carácter científico, docente y cultural.*

- d) *Uso de carácter sanitario y asistencial.*
- e) *Usos asimilables a los servicios públicos que requieran emplazarse en esta clase de el suelo.*

- *Uso residencial (...)*”.

La regulación de los usos de interés público en Suelo No Urbanizable, mediante autorización especial, se contiene en el Capítulo V, Sección quinta, del Título IV del PGOU de Estadilla, concretamente en el artículo siguiente:

“Art. 114. Obras, construcciones y usos autorizables mediante autorización especial

A través del procedimiento de autorización especial establecido en el artículo 25 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la misma ley, y previo el informe favorable de los organismos competentes, podrán autorizarse, mediante los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que procediese y, en todo caso, siempre que quede garantizado que no se lesionan los valores del medio natural, los siguientes usos, construcciones o instalaciones:

1. *Obras, construcciones y usos vinculados a uso extractivo (...)*
2. *Obras, construcciones y usos vinculados a usos de interés público que hayan de emplazarse en Suelo No Urbanizable.*

A través del procedimiento de autorización especial establecido por la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, podrán autorizarse usos y construcciones que quepa considerar de interés público y que hayan de emplazarse en Suelo No Urbanizable, cuando la parte de la finca ocupada por la actividad no supere una superficie de más de tres hectáreas ni la superficie construida sea superior a cinco mil metros cuadrados. En presencia de magnitudes superiores, se seguirá, en su caso, el procedimiento establecido para los proyectos supramunicipales. Se consideran susceptibles de alcanzar esta condición, por concurrir en ellos razones para su emplazamiento en Suelo No Urbanizable, los usos comprendidos en la relación contenida a continuación, sin perjuicio de la valoración de su interés público que se llevará a cabo por el órgano competente, específicamente para cada procedimiento de autorización. Aun cuando en principio se les supone usos compatibles con esta categoría de suelo, su compatibilidad con los valores medioambientales a conservar deberá de justificarse de forma individualizada, mediante procedimientos de evaluación ambiental, adaptándose las medidas de protección o corrección precisas.

La siguiente relación tiene carácter enunciativo y no limitativo:

- A) *Usos de carácter productivo incompatibles con el medio urbano (...)*
- B) *Usos de carácter recreativo o asimilables a usos dotacionales (...)*
- C) *Uso de carácter científico, docente y cultural (...)*
- D) *Uso de carácter sanitario y asistencial (...)*
- E) *Usos asimilables a los servicios públicos (...)*

(...)”.

Por su parte el artículo 115 del PGOU, en su redacción vigente tras la aprobación definitiva de la Modificación nº 1, en lo que respecta a las condiciones generales de la edificación en Suelo No Urbanizable, establece lo siguiente:

“Art. 115. Condiciones generales de la edificación en Suelo No urbanizable (tras la modificación aislada nº 1).

Los tipos, las formas, las proporciones, la composición, las soluciones constructivas, los materiales y los colores de las construcciones deberán ser adecuadas a su condición rural y acordes con la arquitectura tradicional de Estadilla, quedando prohibidas, en todo caso, las edificaciones características de las zonas urbanas.

Todos los cerramientos deberán tener tratamiento de fachada con la calidad de obra terminada para las fachadas. La altura máxima del cerramiento de parcela será de dos metros y cincuenta centímetros (2,50 m). La parte baja podrá ser de fábrica con soluciones adaptadas a las tradicionales de la zona, sin poder sobrepasar en ningún caso los cien centímetros (100 cm.); la parte superior deberá estar constituida por elementos diáfanos: verjas, setos vegetales, etc. Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales y soluciones potencialmente peligrosas, tales como vidrio, espino, filos y puntas.

La altura de los edificios será la adecuada a su entorno, con un máximo de una altura en número de plantas de dos (2), siendo siete metros de altura máxima al alero (7,00 m) y diez metros (10 m) de altura máxima visible.

La ocupación de estas edificaciones será como máximo el veinte por ciento (20%) de la superficie de la parcela en la que se ubiquen, con una edificabilidad máxima de 0,2 m²/m². Se exceptúan de cumplir estas condiciones a las edificaciones vinculadas a los usos ganaderos, que en todo caso deberán cumplir con los parámetros fijados en el Decreto 94/2009 o normativa que lo sustituya, a las relacionadas con los usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente y a los usos de interés público que haya de emplazarse en el medio rural.

Los retranqueos mínimos a lindero serán de cinco metros (5 m), siendo así mismo diez metros (10 m) el retranqueo mínimo a eje de camino.

*Las edificaciones e instalaciones autorizadas en Suelo No Urbanizable deberán resolver sus dotaciones de servicio de forma autónoma e individualizada a partir de la acometida de las infraestructuras que pudieran existir. Las dimensiones y características de dichas dotaciones serán las estrictamente necesarias para el servicio de la actividad de que se trate, y no podrán dar servicio a actividades distintas de la vinculada. Las obras correspondientes a dichas dotaciones se autorizarán junto con la actividad a la que sirvan, debiéndose definir sus características en la documentación técnica por medio de la que se solicite la licencia.
(...)”.*

En relación con el SNUE, la Sección Octava del Capítulo V establece las condiciones específicas del Suelo No urbanizable Especial. Atendiendo a la categoría de SNUE afectada por el proyecto, cabe recoger el siguiente artículo:

“Artículo 133. Protección de la Red de Energía

Las construcciones, instalaciones, plantaciones de arbolado, etc., que vayan a instalarse en las proximidades de las líneas eléctricas de Alta Tensión estarán a lo dispuesto en el Real Decreto 22312008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, y cuantas normas lo completen, modifiquen o sustituyan.

Las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios y construcciones que se encuentren bajo ella, serán las siguientes:

- a) Sobre puntos accesibles a personas: $3,3 + V/100$ m. (mínimo 5 m.)*
 - b) Sobre puntos no accesibles a personas: $3,3 + V/150$ m. (mínimo 4 m.)*
- (V = Tensión en Kw.)*

En las condiciones más desfavorables, se mantendrán las anteriores distancias, en proyección horizontal, entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatos.”

Del mismo modo, la Sección Novena del Capítulo V establece las condiciones específicas del Suelo No urbanizable Genérico.

“Artículo 134. Condiciones del Suelo No Urbanizable Genérico.

Se autoriza para el Suelo No Urbanizable Genérico la implantación de todos los usos y actividades contemplados dentro del Uso Productivo rustico, de los Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y de protección y mejora del medio ambiente y de los incluidos dentro de los Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural, con la única limitación, al margen de la preceptiva licencia municipal, de cumplimentar el trámite medioambiental ante el organismo competente en caso de que resultara procedente por el tipo de uso o actividad que se pretendiera.

Se autoriza también el uso residencial en vivienda rural tradicional y en vivienda familiar asociada a los usos permitidos, así como el residencial en vivienda unifamiliar aislada”.

b) Compatibilidad urbanística de la actuación:

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas por la actuación tendrían la condición de Suelo No Urbanizable Genérico y Suelo No Urbanizable Especial (protección de la Red de Energía).

En lo que respecta al uso proyectado, cabe anotar que el PGOU no contempla, dentro del régimen de usos en SNU, específicamente las infraestructuras de producción energética, si bien puede considerarse que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público que haya de emplazarse en el medio rural, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a las características de la instalación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos. Se recuerda que debe cumplirse con los retranqueos mínimos establecidos en el artículo 115 del vigente PGOU.

- Otras cuestiones:

Tratándose de un uso autorizable como actuación de interés público o social, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del TRLUA se considera necesario que el expediente incorpore la justificación del interés social concurrente en la actuación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, y que la resolución definitiva municipal que, en su caso, autorice el proyecto, incorpore la valoración de dicho interés.

El presente informe se emite a efectos exclusivamente urbanísticos y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible.

En el presente asunto Don Mariano Polanco Cedenilla, vocal del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en representación de las Asociaciones cuyo fin principal es el estudio, defensa y protección de la naturaleza, emite voto negativo en este punto justificado en la siguiente argumentación:

“Los votos negativos emitidos, no significan necesariamente discrepancia con los criterios urbanísticos acordados en la sesión correspondiente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca. El auténtico sentido de los votos negativos es manifestar el desacuerdo con el modelo con el que se está desarrollando la implantación de las instalaciones de energías renovables y la ausencia de una planificación territorial energética en la Comunidad Autónoma de Aragón, en general y en la provincia de Huesca en particular.

Como es notorio y ya sabido por los miembros del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, no existe un documento en el que se determine la muy necesaria planificación territorial, ambiental y sectorial energética para ordenar y controlar la avalancha de solicitudes de instalaciones de energías renovables, referida a proyectos eólicos, fotovoltaicos y sus líneas de evacuación. A esta falta de regulación no son ajenas las construcciones de nuevas líneas de alta y muy alta tensión, así como la repotenciación de algunas ya existentes, para el transporte de la energía eléctrica generada cuyo destino suele estar fuera de la provincia y de la Comunidad Autónoma.

En el colectivo al que represento, consideramos que el cumplimiento de las normas urbanísticas no representa una garantía para controlar los efectos e impactos de la citada avalancha de proyectos y sus infraestructuras asociadas.

La carencia de una Evaluación Ambiental Estratégica aumenta la incertidumbre sobre la valoración expresada anteriormente. En este mismo sentido se han pronunciado diferentes organismos, entre los que cabe citar al Ilustre Colegio de Biólogos de Aragón y el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón. Así mismo consideramos que la falta de actualización y profunda revisión del desfasado Plan Energético de Aragón

2013-2020, incrementa la dificultad de una adecuada evaluación de los expedientes presentados en este Consejo Provincial de Urbanismo.

Compartiendo la preocupación de esa falta de planificación, la posición del representante de los grupos ecologistas en este Consejo Provincial de Urbanismo va a ser la de votar desfavorablemente en los informes que este Consejo vaya a emitir en relación a este tipo de proyectos. Esta posición se mantendrá inamovible, mientras que no dispongamos de la necesaria planificación de estas infraestructuras en Aragón que permita una auténtica Evaluación de Impacto Ambiental más allá del "caso a caso" o incluso de los frecuentes fraccionamientos de proyectos que es una práctica demasiado habitual de los promotores de estos proyectos.

Los proyectos de instalaciones dedicadas al autoconsumo, en cualquiera de sus modalidades, así como las que sirven de apoyo energético a otras actividades diferentes de la mera generación eléctrica, la evacuación y el transporte de la misma serán valoradas caso a caso".

Así mismo Doña Rosario Garcés Broto, representante en el Consejo de los sindicatos más representativos, se adhiere al voto negativo expuesto por Don Mariano Polanco Cedenilla.

32) BISAURRI (LA MURIA). Campas juveniles y Escuela de Naturaleza. Polígono 1, parcela 350. Promotor: A. L. M. Expte. 2023/176.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada se pretende crear las infraestructuras necesarias para desarrollar una actividad de escuela de naturaleza y campas juveniles en un terreno próximo a la pedanía de La Muria. En concreto el proyecto se ubica en la parcela 350 del polígono 1, situada en la cara norte del Macizo del Turbón.

La actuación contempla la ejecución de un edificio, como instalación permanente, y una serie de infraestructuras desmontables/móviles de uso estacionario.

Según consta en la documentación, el edificio contará con dos plantas y su superficie construida será de 127,70 m². En la planta baja, destinada a almacén, se guardarán los implementos del huerto, los distintos elementos que conforman las infraestructuras estacionales de cocina, fregaderos y baños, que se montarán únicamente en verano, y otras instalaciones propias del edificio como baterías y compostadora del baño seco. En la cara sur del almacén se proyecta un porche abierto conformado por los paneles fotovoltaicos que generan la energía necesaria para el funcionamiento del edificio. En la planta primera, con acceso independiente por medio de una rampa, se proyecta una sala diáfana polivalente, donde poder realizar actividades con los jóvenes, charlas, exposiciones, etc, una oficina, donde realizar las gestiones del centro, y un baño. Sobre el baño y la oficina se ubica un altillo donde almacenar materiales y mobiliario vinculado a la sala multiusos.

Los cerramientos del edificio se plantean ejecutarse mediante mampostería de piedra de 20 cm de espesor, en planta baja y mediante madera rústica tipo “costeros” o tabla basta sin cepillar, en planta primera. La cubierta tendrá una estructura a dos aguas, con aleros formados por el mismo elemento constructivo de las viguetas, pendiente del 50% y un acabado con tierra tipo “cubierta ajardinada”.

Como se ha dicho, además de las instalaciones permanentes se prevé el uso de varias infraestructuras desmontables/móviles de uso estacionario. Durante la época de campas juveniles se montará una cocina, comedor y fregadero mediante carpas que reúnan las características necesarias y que se encontrarán desmontadas en el almacén durante el resto del año. También se instalarán unos baños móviles en la zona de acampada, que se guardarán bajo la rampa de acceso a la primera planta del edificio de servicios durante el invierno.

En cuanto a la zona de pernoctación, se reserva una zona de prado plana y despejada de 1.450 m² para el montaje de las tiendas de campaña, suficiente para alojar a 70 usuarios de manera cómoda y holgada.

Se prevé dos zonas de aparcamiento, uno de uso restringido, para carga y descarga y administración del centro y otro para los participantes en las actividades.

La actuación se plantea en el polígono 1, parcela 350 con una superficie según catastro de 19.174 m². El acceso rodado se realiza desde la población de La Muria, continuando por la carretera asfaltada hasta el cruce del barranco, en el cual existe un merendero. A partir de aquí se toma una pista en buen estado de conservación, hasta la parcela. En cuanto a los servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: se proyecta una instalación fotovoltaica.
- Abastecimiento de agua: según documentación, la parcela cuenta con una autorización de la CHE para uso de agua de riego. No obstante, para garantizar los litros/persona/días necesarios para el desarrollo de la actividad, se encuentra en trámite la solicitud para el aprovechamiento de un manantial cercano. El agua se acumulará en unos depósitos, de 4.000 litros capacidad.
- Evacuación de aguas residuales: se realizará mediante un sistema de humedal depurador de flujo vertical (HDFV), compuesto por una etapa de pretratamiento, dos humedales de flujo vertical y el bombeo de las aguas depuradas para recirculación. Una vez depuradas las aguas se verterán en forma de infiltración en el terreno dentro de la misma parcela. Los aseos contarán con inodoros secos que recogerán las heces en recipientes estancos y recircularán la orina al circuito de aguas grises.
- Eliminación de residuos: se instalarán contenedores específicos de reciclaje en una zona próxima al aparcamiento, debidamente camuflada mediante cerramiento de madera para minimizar el impacto visual. Los contenedores dispondrán de tapa que impida la entrada de insectos y se vaciarán una vez al día.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de julio de 2023 se acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA.

*** Documentación técnica:**

“Evaluación de impacto ambiental simplificado del proyecto de escuela de naturaleza “Soldeselva” en la pedanía de La Muria. T.M. de Bisaurri (Huesca)”, redactado por el Licenciado de Ciencias Ambientales R. B. S. (Aragonea, estudios ambientales), en mayo de 2023.

“Proyecto campas juveniles y escuela de naturaleza “Soldeselva” en la pedanía de La Muria. T.M. de Bisaurri (Huesca)”, redactado por el arquitecto N. S. O. (Wasi), en febrero de 2023.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Así mismo, entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

* Disposición adicional 1ª, que recoge lo siguiente respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento:

“En los municipios que carezcan de plan general de ordenación urbana, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial, siempre que no tengan la condición de suelo urbano, los que se definen como suelo no urbanizable especial en el artículo 16.1.a) y b) de la presente Ley”.

* Disposición transitoria 1ª, que dispone lo siguiente respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales:

“1. Las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor en las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, en tanto no contradigan los contenidos de esta Ley, mantendrán su vigencia, incluso con carácter complementario, hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en esta Ley o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

2. En tanto no se produzca la citada sustitución, las normas subsidiarias y complementarias provinciales podrán ser actualizadas conforme al procedimiento de aprobación de los planes especiales de iniciativa autonómica.

A las normas subsidiarias y complementarias se podrán incorporar materias propias de la directriz especial de urbanismo, en especial en lo relativo al régimen de los pequeños municipios.

Las remisiones contenidas en la presente Ley a la directriz especial de urbanismo podrán entenderse hechas a las normas subsidiarias y complementarias provinciales en la medida en que a las mismas se hayan incorporado los correspondientes contenidos”.

* Disposición transitoria 2ª, cuyo apartado 1 regula lo siguiente respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009:

“1. Los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, continuarán aplicándose en los contenidos que no sean contrarios a esta Ley, conforme a las equivalencias establecidas en la siguiente disposición transitoria”.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA**:

Emitir el siguiente informe respecto a la documentación de las campas juveniles y escuela de la naturaleza “Soldeselva”:

a) Planeamiento municipal:

El municipio de Bisaurri cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana Simplificado (PGOU-S), aprobado por prescripciones por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 28 de julio de 2021.

Según el vigente PGOU-S, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de Suelo No Urbanizable Genérico (SNU-G) y Suelo No Urbanizable Especial, protecciones sectoriales (SNU-ESE). En concreto, Suelo No Urbanizable Especial, protecciones sectoriales, Vías pecuarias (SNU-ESE-VP) y Suelo No Urbanizable Especial, protecciones sectoriales, entorno de barrancos (SNU-ESE/B). Así mismo, según el plano PI-1.1. Plano de Información. Estructura territorial. Infraestructuras, en el entorno de la parcela se encuentra el yacimiento Paleontológico “Corte de La Muria”.

La regulación del suelo no urbanizable se establece en el Título VI del vigente PGOU-S de Bisaurri. En concreto el capítulo II, contempla las condiciones particulares de los usos en el suelo no urbanizable:

“Artículo 247. Clasificación de usos

Con el fin de regular las limitaciones de los usos y de las edificaciones vinculadas a ellos en cada categoría del Suelo no Urbanizable, se establece la siguiente clasificación de los usos:

1. Usos productivos rústicos (...)
2. Actuaciones de interés público general (...)
3. Actuaciones específicas de interés público. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en el medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en el TRLUA 2014.
4. Obras de rehabilitación en aldeas, barrios o pueblos deshabitados (...)
5. Uso residencial (...)

Artículo 250. Actuaciones específicas de interés público

1. A través del procedimiento regulado en el TRLUA 2014, podrán permitirse construcciones e instalaciones que quepa considerar de utilidad pública o interés social y hayan de emplazarse en el medio rural.

2. Se consideran susceptibles de alcanzar esta condición, por concurrir en ellos razones para su emplazamiento en suelo no urbanizable, los usos comprendidos en la relación contenida a continuación, sin perjuicio de la valoración de su interés público en cada procedimiento de autorización por el órgano competente; dicha relación tiene carácter enunciativo y no limitativo.

3.a) Actividades industriales

Comprende las industrias y almacenes relacionados con la manipulación de productos agropecuarios y forestales, industrias y almacenes no permitidos en suelos urbanos o urbanizables, e industrias relacionadas con actividades extractivas vinculadas al lugar de explotación.

3.b) Actividades terciarias

Comprende los usos de servicios privados cuya finalidad es la prestación de servicios al público relacionados con la restauración y el alojamiento temporal de las personas como hoteles, bares y restaurantes, viviendas de turismo rural, etc.

3.c) Actividades dotacionales y recreativas

Comprende los usos de equipamiento administrativo, docente, sanitario, asistencial, socio-cultural, religioso, recreativo (camping, colonias y áreas de acampada, centros e instalaciones de interpretación de la naturaleza, refugios, centros zoológicos e instalaciones asimilables), deportivo, aparcamiento, servicios funerarios e infraestructuras que justificadamente deban emplazarse en suelo no urbanizable”.

En cuanto a las condiciones particulares de la edificación en el suelo no urbanizable, en el caso de edificaciones en actuaciones específicas de interés público, el capítulo III establece lo siguiente:

“Artículo 255. Edificaciones en actuaciones específicas de interés público

Podrán autorizarse siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 36 de la Ley Urbanística de Aragón y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable.

Edificaciones vinculadas a usos industriales (3.a) (...)

Edificación vinculada a usos terciarios (3.b) (...)

Edificaciones vinculadas a usos dotacionales y recreativos (3.c):

1. Cumplirá las siguientes condiciones:

- a) La parcela mínima tendrá una superficie de cuatro mil (4.000) metros cuadrados.*
- b) Las edificaciones se separarán diez (10) metros de todos los linderos de la finca.*
- c) La ocupación máxima será del diez (10) por ciento de la superficie de la finca con un máximo de 500 m² y la edificabilidad no será superior a dos metros por cada diez metros cuadrados de parcela (0,2 m² / m²).*
- d) La altura de la edificación será como máximo de dos plantas (B+1), con una altura de fachada máxima de setecientos (700) centímetros y una altura máxima visible de mil ciento cincuenta (1.150) centímetros.*

2. Se incluyen entre los usos recreativos el de acampada y camping. Estos usos atenderán a lo dispuesto en el Decreto 61/2006 de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de acampadas y deberán cumplir además las siguientes condiciones:

- a) La autorización de campamentos de turismo o áreas de acampada, incluso provisionales, situada a menos de 100 metros de un acceso por viario de este Plan General exigirá que se garantice la disponibilidad de las infraestructuras y servicios precisos para su funcionamiento.*
- b) No se autorizarán los emplazamientos situados en zonas expresamente excluidas por estas Normas, ni en zonas insalubres, inundables o sometidas a cualquier situación peligrosa, como hallarse en la proximidad de industrias calificadas.*
- c) Se deberán mantener las distancias de seguridad y salvaguarda respecto a los siguientes elementos: 50 metros a líneas de tensión superior a 20 KV; 500 metros a depósitos de residuos o depuradoras de vertidos; 100 metros a la autovía, carreteras nacionales o autonómicas y ferrocarril; 150 metros a captaciones de agua para consumo humano; 500 metros de bienes de interés cultural incoados o catalogados, yacimientos arqueológicos y similares.*
- d) El perímetro del área se rodeará con vallado admisible según estas Normas, trasdosado con doble fila de arbolado. En el interior del camping no se permitirá una superficie construida permanente superior a 0,10 m²/m², con una altura máxima de 5 metros en una planta. El diseño interior del área de acampada reunirá las zonas para tiendas, caravanas y bungalós al menos a 20 metros del cerramiento perimetral. No se permitirá la instalación permanente de tiendas y caravanas, así como la venta o arrendamiento de parcelas, ni cualquier otra prestación de servicios que den lugar a la concepción del establecimiento como parcelación urbanística ilegal. Las prescripciones citadas se superponen a las exigidas por la reglamentación sectorial vigente que sea aplicable”.*

Por su parte, el capítulo IV contempla las condiciones específicas para cada categoría de suelo no urbanizable.

“Artículo 261. Protección de cauces públicos

1. *En la zona de policía de cauces (banda de 100 metros de anchura en cada margen, medidos desde el límite del dominio hidráulico) corresponde al Organismo de Cuenca autorizar, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, cualquier tipo de construcción, extracciones de áridos y establecimientos de plantaciones u obstáculos.*
2. *Cualquier captación de aguas superficiales o subterráneas, o vertidos al acuífero, así como cualquier afección a la vegetación natural existente en los márgenes de cauces o embalses, o cualquier extracción de áridos o materiales de los cauces o sus márgenes, necesitará previa autorización del Organismo de Cuenca, sin perjuicio de la necesidad ulterior de licencia municipal.*
3. *La realización de obras, instalaciones o actividades en los cauces, riberas o márgenes se someterá a los trámites y requisitos especificados en el LEY 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón y demás normativa de aplicación.*
4. *La autorización del organismo de cuenca no exime ni presupone las necesarias autorizaciones municipales, que se otorgarán en función de lo dispuesto en estas Normas Urbanísticas y del resto de las normas que las vinculen.*
5. *El peticionario de una licencia para un uso que esté comprendido en la zona de policía, deberá aportar la autorización previa del organismo de cuenca, sin cuyo requisito no se dará trámite a su solicitud.*

Artículo 262. Protección de las vías pecuarias

1. *Es de aplicación la Ley 10/2005, de Vías Pecuarias de Aragón. Se entiende por vías pecuarias o cabañeras las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero.*

Las vías pecuarias son bienes de dominio público, atribuido por la Ley a las Comunidades Autónomas y, consecuentemente, resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2. *Son compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola, ganadero o forestal y no teniendo la naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero, y siempre sin deterioro de la vía pecuaria.*

Se consideran usos complementarios de las vías pecuarias el paseo, la práctica del senderismo, la marcha a caballo, el cicloturismo y otras formas de utilización o desplazamiento deportivo, siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero y no se realicen sobre vehículos motorizados.

3. *Se consideran usos prohibidos en las vías pecuarias las siguientes actividades:*
 - *Las roturaciones para la puesta en cultivo.*
 - *La publicidad, con la única excepción de los paneles de información, orientación y señalización que establezca la Administración.*

Artículo 273. Suelo no urbanizable especial de protecciones sectoriales y complementarias (SNU-ESE)

1. *En los planos del plan general se grafían las vías de comunicación y transporte por carretera, vías pecuarias y demás infraestructuras territoriales existentes o previstas con exigencia de esta naturaleza.*
2. *Comprende las siguientes categorías:*
Protecciones sectoriales (SNU-ESE):
 - *Vías Pecuarias (SNU-ESE/VP)*
 - *Manantial (SNU-ESE/M)*
 - *Entrono de barrancos (SNU-ESE/B)*
 - *Infraestructuras:*
 - *Carreteras y zona de afección (SNU-ESE/C)*
 - *Líneas eléctricas*
3. *En esta categoría de suelo no urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:*
 - a) *El régimen jurídico, de uso y edificación se someterá a las limitaciones específicas que le vengán impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura (carretera, vías pecuarias u otras.*

(...).

b) Otras disposiciones de aplicación:

Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés.

“Artículo 82. Requisitos paisajísticos para la edificación

1. *Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.*
2. *Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.*
3. *Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño”.*

c) Compatibilidad urbanística de la actuación:

Según el vigente PGOU-S, la parcela en la que se plantea la actuación tendría la consideración de Suelo No Urbanizable Genérico (SNU-G) y Suelo No Urbanizable Especial, protecciones sectoriales (SNU-ESE). En concreto, Suelo No Urbanizable Especial, protecciones sectoriales, Vías pecuarias (SNU-ESE-VP) y Suelo No Urbanizable Especial, protecciones sectoriales, entorno de barrancos (SNU-ESE/B). Así mismo, según el plano PI-

1.1. Plano de Información. Estructura territorial. Infraestructuras, en el entorno de la parcela se encuentra el yacimiento Paleontológico "Corte de La Muria".

En lo que respecta a la compatibilidad urbanística de la actuación, en función de la regulación expuesta, cabe decir que el uso resultaría compatible con el planeamiento vigente ya que contempla como usos autorizables las *actuaciones específicas de interés público que deban emplazarse en el medio rural*, incluyendo entre estas *las actividades recreativas*, como pueden ser *las colonias y áreas de acampada*. Todo ello, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés público.

Conforme las características de la instalación planteada y la regulación aplicable anteriormente expuesta, cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Que la actividad de campa juvenil y escuela de naturaleza, equiparable a un campamento juvenil, quedaría fuera del ámbito de aplicación del Decreto 61/2006 de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de acampadas de Aragón, al quedar excluidos las acampadas o campamentos juveniles.
- En relación con la altura de la edificación planteada, ésta cumpliría con lo establecido en el PGOU-S siempre y cuando el altillo, creado sobre el baño y la cocina, no tenga la consideración de planta. A este respecto cabría decir que, el espacio creado por el altillo no podría considerarse como una planta más del edificio teniendo en cuenta que, según documentación, la altura libre máxima es de 1,40 m y que carece de acceso al mismo.

d) Afecciones sectoriales:

Además de los aspectos de carácter urbanístico, para la autorización de la construcción/instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, las siguientes cuestiones:

* Deberá recabarse informe y/o autorización necesarios, del órgano competente, para el desarrollo de la actividad.

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto a la afección con el barranco de Cogulas.

* Deberá recabarse informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto al abastecimiento de agua y al vertido de las aguas depuradas.

* Dado que el municipio de Bisaurri pertenece al Valle de Benasque declarado Conjunto Pintoresco mediante Decreto 2419/1970 de 24 de julio, deberá recabarse informe y/o autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca.

* Deberá recabarse informe y/o autorización, en su caso, de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Huesca respecto a la afección con el yacimiento Paleontológico "Corte de La Muria".

* Deberá solicitar, en su caso, informe a la Dirección General de Interior y Emergencias del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

33) MONZÓN. Planta fotovoltaica de autoconsumo con excedentes "Cinca I". Varias parcelas. Promotor: MOWE ENERGIA X S.L.U. Expte. 2023/144.

Vista la documentación remitida por el Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la instalación de una planta solar fotovoltaica "Cinca I", de 39,912 MW de potencia instalada y su línea de evacuación hasta la SET Cinca (objeto de otro expediente).

La planta fotovoltaica, formada por 27 recintos, contará con 65.520 paneles fotovoltaicos de 685 Wp, instalados sobre un sistema de seguidores orientados en dirección N-S, 12 inversores y 7 centros de transformación (edificio prefabricado). La superficie ocupada total de la planta es de 114,35 Ha y la longitud total del vallado es de 25.862,79 m.

Se ubica en varias parcelas de los polígonos 16, 18 y 19 del municipio de Monzón. El acceso a la planta se realizará a través de una serie de caminos rurales procedentes de la carretera N-240, a la altura del municipio.

La energía generada se evacuará, mediante tres circuitos, a través de una línea subterránea de 30 kV hasta la SET "Cinca".

La documentación contempla las afecciones sectoriales de la actuación (río Sosa, caminos, acequia San Sebastián, líneas eléctricas) las cuales quedan fuera del presente informe.

SEGUNDO.- Con fechas 19 de junio y 29 de agosto de 2023, desde el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se solicitó al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca informe relativo al proyecto Planta Fotovoltaica de Autoconsumo con excedentes Cinca I de 44,8812MWp/39,912 MW en Monzón (Huesca), adjuntado la siguiente documentación técnica:

"Estudio de impacto ambiental. PSFV Cinca I 39,912 MW en el T.M. de Monzón (Provincia de Huesca)", redactado por M. A. A. C., licenciada en geografía, E. V. G., licenciada en ciencias ambientales y V. M. S., licenciada en geografía (BBA1 International Engineering), en marzo de 2023.

"Proyecto modificado. PSFV Cinca I 39,912 MW en el T.M. de Monzón (Provincia de Huesca)", redactado por el ingeniero técnico industrial C. V. C. (BBA1 International Engineering), y visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón en fecha 15 de marzo de 2023".

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Así mismo, entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

* Disposición adicional 1ª, que recoge lo siguiente respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento:

“En los municipios que carezcan de plan general de ordenación urbana, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial, siempre que no tengan la condición de suelo urbano, los que se definen como suelo no urbanizable especial en el artículo 16.1.a) y b) de la presente Ley”.

* Disposición transitoria 1ª, que dispone lo siguiente respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales:

“1. Las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor en las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, en tanto no contradigan los contenidos de esta Ley, mantendrán su vigencia, incluso con carácter complementario, hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en esta Ley o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

2. En tanto no se produzca la citada sustitución, las normas subsidiarias y complementarias provinciales podrán ser actualizadas conforme al procedimiento de aprobación de los planes especiales de iniciativa autonómica.

A las normas subsidiarias y complementarias se podrán incorporar materias propias de la directriz especial de urbanismo, en especial en lo relativo al régimen de los pequeños municipios.

Las remisiones contenidas en la presente Ley a la directriz especial de urbanismo podrán entenderse hechas a las normas subsidiarias y complementarias provinciales en la medida en que a las mismas se hayan incorporado los correspondientes contenidos”.

* Disposición transitoria 2ª, cuyo apartado 1 regula lo siguiente respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009:

1. Los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, continuarán aplicándose en los contenidos que no sean contrarios a esta Ley, conforme a las equivalencias establecidas en la siguiente disposición transitoria.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA**:

Emitir el siguiente informe respecto a la documentación de la planta fotovoltaica de autoconsumo con excedentes "Cinca I":

a) Planeamiento municipal.

El municipio de Monzón cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente de forma parcial en 2006, con diversos reparos y suspensiones que fueron levantados en sucesivos acuerdos adoptados por el órgano autonómico en 2007, 2008, 2011 y 2013.

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas por la planta fotovoltaica tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico, afectando también de forma puntual a suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural (Sotos y riberas fluviales) y suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales (red de caminos rurales, infraestructuras hidráulicas, líneas de alta tensión).

La regulación del suelo no urbanizable se contiene en el Capítulo IV del Título IV del PGOU. Concretamente, los usos permitidos se regulan en el artículo 68, que establece lo siguiente:

"Art. 68. Usos admisibles en SNU

1. Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización nacional de los recursos naturales.

2. A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:

a) Usos agrícolas. En este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:

(...)

b) Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:

(...)

c) Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en LUA-25. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:

- a) Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.
- b) Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en medio rural.
- c) Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.

d) Uso de vivienda unifamiliar aislada”.

A su vez, el artículo 76 del PGOU regula las construcciones e instalaciones de interés público, señalando lo siguiente:

“Art. 76. Construcciones e instalaciones de interés público

1. Con excepción del uso de vivienda, de los usos agrícolas y de las instalaciones de obras públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de 3 Ha. de terreno ni exigiera una superficie construida superior a 5.000 m². En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la Ley Urbanística de Aragón.

2. Quedan expresamente prohibidos en el territorio municipal de Monzón, todo tipo de instalaciones y actividades destinadas a la producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.

3. En todos los supuestos, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de la formación de núcleos de población y las condiciones de edificación contenidas en las presentes Normas.

4. Tramitación:

Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón: “Procedimiento especial de autorización”.

5. Condiciones de edificación:

- Parcela mínima: no se exige.
- Ocupación máxima del suelo: no se exige.
- Edificabilidad máxima tolerada: no se exige.
- Retranqueo mínimo a cualquier lindero: 5 metros.
- Distancia mínima a ejes de caminos:
 - a) Caminos de primera categoría: 10 metros.
 - b) Caminos de segunda categoría: 7 metros.
 - c) Caminos de tercera categoría: 5 metros
- Altura máxima visible del edificio: 11 metros, salvo en caso en que mayor altura sea imprescindible para la consecución de finalidad funcional de la edificación”.

El PGOU establece también las siguientes condiciones para la protección de los caminos rurales y para los vallados:

“Art. 77 Caminos Rurales. Servidumbres

- 1. Solo podrán abrirse nuevos caminos rurales o cualquier otro tipo de vialidad si está prevista en el PGOU, en planes o proyectos relacionados con la agricultura, o en Planes Especiales que pudiesen redactarse.*
- 2. Los cerramientos de propiedades lindantes con caminos de dominio público, se situarán a una distancia mínima de 5 m del eje y de 3 m del borde exterior de la plataforma del camino. En los encuentros de dos caminos, el cerramiento se dispondrá con un radio mínimo de giro de 6 m.*
- 3. Para el resto de determinaciones se estará a lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas de Caminos”.*

En lo que respecta al suelo no urbanizable especial, la Sección 2ª del Capítulo IV del PGOU contempla lo siguiente:

*“Art. 84 Áreas en suelo no urbanizable especial **(redacción tras la modificación nº11 del PGOU)***

- 1. El Plan General establece dos órdenes de calificaciones:*

- a) Calificación sustantiva: corresponde a características básicas de los terrenos que motivan en lo esencial sus condiciones de ordenación.*
- b) Calificación adjetiva: debida a condiciones, accidentes o elementos complementarios que se añaden al soporte territorial y matizan sus condiciones de ordenación sustantiva.*

En los planos del Plan General, todo el suelo del término municipal está dividido en zonas sustantivas, correspondiéndole una a cada polígono; a ellas se pueden superponer una o más categorías adjetivas.

En caso que una categoría adjetiva de protección se superponga a un Suelo Urbanizable Genérico, éste adquirirá la consideración de Suelo No Urbanizable Especial.

- 2. El Suelo No Urbanizable Especial (SNUE) se divide en las áreas que se detallan a continuación, de acuerdo con los motivos que determinan su preservación, que se pueden encontrar en la Memoria del PGOU:*

A. Protección del ecosistema natural

- Cauces principales (SNUE C)*
- Sotos y riberas fluviales. Corredor ribereño y llanura de inundación (SNUE SR)*
- Masas arbóreas y terrenos forestales naturales (SNUE TF)*
- Masas arbóreas cultivadas (SNUE AC)*
- Protección de vaguadas y barrancos (SNUE VB)*
- Protección de suelo estepario (SNUE SE)*
- Protección de Monte Bajo (SNUE MB)*

- Zona de protección paisajística, natural, geológica, arqueológica e histórica
- Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) (SNUE LIC)
- Zonas de Especial Protección para las Aves (SNUE ZEPA)
- B. Protección del ecosistema productivo agrario
(...)
- C. Protección del patrimonio cultural en el medio rural
(...)
- D. Terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias
 - Protección del corredor ribereño y llanura de inundación
 - Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas
 - Protección de vías pecuarias
 - Protección de caminos rurales
 - Protección de riesgos naturales singulares (SNUE RNS)
 - escarpes inestables (SNUE RNS2)
 - erosión severa de márgenes fluviales (SNUE RNS3)
 - Protección de carreteras
 - Protección de vías férreas
 - Protección de líneas de AT
 - Protección de oleoducto
 - Protección de antiguo vertedero de Aiscondel
 - Protección de plataformas o sasos".

Art. 85 Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema natural (redacción tras la modificación nº11 del PGOU)

1. Definición y áreas

1.1 Su concreta ubicación se encuentra en los correspondientes planos de ordenación que integran el PGOU.

1.2 El suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural comprende las siguientes categorías:

- Cauces principales (SNUE C)
- Sotos y riberas fluviales (SNUE SR)
- Masas arbóreas y terrenos forestales naturales (SNUE TF)
- Masas arbóreas cultivadas (SNUE AC)
- Protección de vaguadas y barrancos (SNUE VB)
- Protección de suelo estepario (SNUE SE)
- Protección de Monte Bajo (SNUE MB)
- Zona de protección paisajística, natural, geológica, arqueológica e histórica (SNUE ZIP)
- Lugares de Importancia Comunitaria (ZEPA-LIC) (SNUE ZEPALIC)

2. Desarrollo

La protección de los elementos del ecosistema podrá desarrollarse mediante Planes especiales dirigidos a la conservación, la mejora y el fomento de valores que motivan su protección. Los planes especiales podrán establecer:

- 2.1.1 *La incorporación a esta clase de suelo no urbanizable de suelos no incluidos en la actual delimitación por estar alteradas sus características naturales, y la ampliación o reducción de los ámbitos de protección dentro de los suelos clasificados como no urbanizables en cualquiera de sus categorías.*
- 2.1.2 *La posible dedicación a fines científicos, recreativos o culturales de interés público relacionados con el medio natural, y compatibles con éste.*
- 2.1.3 *La regulación diferenciada dentro de los suelos de esta clase en función de sus características y aptitudes con diferentes grados de protección y limitaciones de uso.*

3. Condiciones de protección del ecosistema natural

- 3.1 *En todas las categorías del suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural, se aplicarán las limitaciones específicas de uso que se indican en este artículo.*
- 3.2 *Salvo que en el futuro se establezcan limitaciones mayores por un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o por otros instrumentos de protección del medio ambiente o de desarrollo del Plan General, en los suelos no urbanizables especiales de protección del ecosistema natural regirán las normas de limitación de usos y actividades contenidas en este artículo, a reserva de las condiciones más restrictivas especificadas en los artículos siguientes.*
- 3.3 *En relación con los usos y actividades incluidos bajo el epígrafe de uso cultivo se considerarán las siguientes normas:*
 - a) *En ninguna de sus categorías se admiten otros usos que los vinculados a las categorías agrarias existentes anteriores a la aprobación definitiva del PGOU, con la consideración de usos tolerados mientras subsistan.*
 - b) *Se prohíben expresamente en todas las categorías:*
 - *Las nuevas roturaciones.*
 - *La tal de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural.*
 - *Las actividades extractivas, salvo lo indicado expresamente.*
- 3.4 *En todas las categorías se considerarán las siguientes condiciones en relación con los usos y actividades incluido en estas normas bajo el epígrafe de actuaciones de interés público.*
 - a) *Siempre que lo permita el resto de las limitaciones concurrentes, se permiten las actuaciones con carácter público que atiendan a la conservación y mejora del medio físico, o que sean necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales.*
 - b) *Las actuaciones relacionadas con la ejecución de infraestructuras generales seguirán los procedimientos de la legislación de evaluación de impacto ambiental.*
 - c) *Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en todas las categorías se admitirán:*
 - *Los usos, instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, parques rurales, instalaciones recreativas y áreas de picnic, etc.*

- La implantación de aulas de la naturaleza, excavaciones arqueológicas y actividades vinculada a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.
- Aquellos usos asimilables que inevitablemente deban situarse en estos suelos. Se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso de que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones en la morfología del terreno o en el equilibrio general del medio, tales como talas masivas, movimientos de tierras, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.

d) Quedará prohibida en todas las categorías la implantación de cualesquiera otros nuevos usos y actuaciones específicas de interés público.

3.5 Se prohíbe en todas categorías las actividades residenciales, salvo las viviendas de guardas forestales y viviendas necesariamente vinculadas a usos admitido en las categorías que se indican en el cuadro resumen.

3.6 En el SNUE C, SR y LIC, se considerarán las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación, quedando prohibidas las siguientes actividades:

- a) Explotaciones extractivas y forestales no ligadas a la mejora y conservación del medio, excepto en localizaciones concretas y asociadas a operaciones de corrección, restauración del cauce, construcción de defensas, acondicionamiento de riberas u otras análogas, emprendidas o supervisadas por la Administración.
- b) Nuevas roturaciones y quema de vegetación.
- c) Vertido a cauce público
- d) Accesos para el tráfico de vehículos que pudieran implicar deterioro del medio, así como la práctica de deporte o competiciones con vehículos motorizados.
- e) Eliminación de vegetación autóctona e introducción de especies foráneas que puedan amenazar la conservación de la reserva autóctona.
- f) En general, de toda obra que no resulte estrictamente necesaria a los fines de protección y conservación de la naturaleza, admitiéndose únicamente usos compatibles con dicha finalidad.

3.7 Se prohíben los usos no incluidos en los epígrafes anteriores, y, en general, cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección.

3.8 En todos los casos, aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le correspondan.

3.9 Se estará a lo dispuesto por la legislación sectorial en materia de Caza, Pesca, Montes y Espacios Naturales.

4. Cuadro resumen de los usos autorizados en cada categoría:

		USOS AGRÍCOLAS					USOS VINCULADOS A LA EJECUCIÓN, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS O.O.P.P.		INTERÉS PÚBLICO			VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA
		Actuaciones de Protección y mejora del Medio	Usos de cultivo	Explotaciones agrarias y ganaderas	Usos extractivos	Vivienda Rural	Implantación y entretenimiento de O.O.P.P.	Vinculados al servicio de los usuarios de las O.O.P.P.	Industria agroalimentaria	Otras industrias y almacenamiento y tratamiento de desechos	Servicios públicos, recreativos, dotacionales y de infraestructuras	
PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL	Cauces (SNUE C)	SI	(1)									
	Sotos (SNUE SR)	SI	(1)				SI				SI	
	Masa forestal natural (SNUE TF)	SI	(1)								SI	
	Masa arbóreas cultivadas (SNUE AC)	SI	SI				SI				SI	
	Vaguadas y barrancos (SNUE VB)	SI	(1)									
	Estepario (SNUE SE)	SI	(1)								SI	
	Monte Bajo (SNUE MM)	SI	(1)	(1)							SI	
	LIC (SNUE LIC)	SI	(1)									
	Zona de interés paisajístico, natural, geológico, arqueológico o histórico. (SNUE ZIP)	SI	(1)								SI	
OBSERVACIONES:		(1) Se permiten los existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del PGOU como usos tolerados mientras subsistan.										

De la regulación de los terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias interesa destacar lo siguiente:

“Art. 88 Protecciones Sectoriales Complementarias

1. Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas

1.1 En los planos del Plan General se grafía el Suelo No Urbanizable Especial de protección del sistema de infraestructuras hidráulicas, definido en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y a la salvaguarda de la función de las mismas.

1.2 En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

- a) El régimen jurídico, de uso y de edificación se someterá a las limitaciones específicas que le vengán impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.*
- b) En los terrenos delimitados por el plan en esta categoría como zona de protección sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante a ella (protección del ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario...) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.*
- c) En las fincas exteriores a las zonas de protección del sistema de infraestructuras hidráulicas, pero lo suficientemente próximas para verse afectadas por las limitaciones establecidas por la legislación sectorial, los usos y las edificaciones deberán ajustarse a ellas.*

d) Los terrenos delimitados por el plan con esta categoría podrán destinarse a los usos y edificaciones al servicio de dicha infraestructura, en las condiciones señaladas en estas normas para los vinculados a las infraestructuras u obras públicas.

e) Con el fin de preservar su función como corredores biológicos, no se permitirá la cubrición de las acequias principales integrantes de la red básica.

En el caso de que se proceda al revestimiento de sus cajeros u otras actuaciones de mejora de la eficacia hidráulica de los cauces, deberán emplearse alternativas que compaginen su mejor funcionamiento hidráulico con el aporte hídrico a la vegetación acompañante.

1.3 Las obras y construcciones que vayan a realizarse que se ubiquen en la zona de policía (100 m de anchura a ambos lados del cauce), de acuerdo con el Art. 78.1 del actual Reglamento del Dominio Público Hidráulico de la vigente Ley de Aguas (modificación de la Ley de Aguas 29/1985), no requerirán autorización del Organismo de Cuenca, siempre que se recojan en el PGOU, y se sujeten a las siguientes previsiones:

1ª Independiente de lo indicado en el párrafo anterior, en aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, deberá tenerse en cuenta:

1.1.- Las actuaciones que se realicen sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca (Art. 24 del citado Texto Refundido de la Ley de Aguas).

1.2.- Las actuaciones que requieran la captación de aguas (...)

2. Protección de vías pecuarias (...)

3. Protección de la red de caminos rurales

3.1 El Plan General define el SNUE de protección de la red de caminos rurales en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y la salvaguarda de la función de las vías de comunicación y transporte, existentes o previstas, con exigencias de esta naturaleza.

3.2 En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

a) El régimen jurídico, de uso y de edificación del SNUE de protección de la red de caminos rurales se someterá a las limitaciones específicas que le vengán impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.

b) Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o expropiación para su vinculación a la infraestructura de que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.

c) Cuando se efectúen mejoras en el firme de la red de caminos tradicionales, se deberán mantener las condiciones para el desarrollo de sendas bandas de vegetación característica en sus márgenes, procurando el funcionamiento como

corredores biológicos y la aportación al paisaje de estos cierres visuales naturalizados.

3.3 Para lo no dispuesto en este apartado se estará al dictado de las vigentes Ordenanzas de Caminos, especialmente en lo relativo a distancias mínimas de vallados y edificaciones, así como en lo atinente a la categorización de los distintos tipos de caminos rurales.

*4. Suelos que presentan riesgos naturales singulares
(...)*

*5. Régimen en lugares próximos a carreteras
(...)*

*6. Régimen en lugares próximos a vías férreas
(...)*

7. Régimen en lugares próximos a líneas de A.T.

De acuerdo con el art. 35 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/68), las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios y construcciones que se encuentren bajo ella, serán las siguientes:

- a) Sobre puntos accesibles a personas: $3,3 + V/100$ m. (mínimo 5 m.)*
 - b) Sobre puntos no accesibles a personas: $3,3 + V/150$ m. (mínimo 4 m.)*
- [V = tensión en KV]*

En las condiciones más desfavorables, se mantendrán las anteriores distancias, en proyección horizontal, entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatas.

*8. Protección de gasoducto
(...)*

*9. Protección antiguo vertedero de Aiscondel (SNUE V)
(...)*

10. Resumen de los usos autorizados en cada categoría:

En los terrenos delimitados por el PGOU en estas categorías como zonas de protección, solo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante a ella (protección del ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario, etc.) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente, salvo las específicamente autorizadas por el organismo correspondiente".

Por último, en cuanto al suelo no urbanizable genérico, la Sección 3ª del Capítulo IV del PGOU, concretamente en su artículo 90, establece lo siguiente:

“Art. 90 Régimen

1. En SNUG se podrán autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones, instalaciones o usos (...)

2. En SNUG podrán autorizarse a través del procedimiento especial (LUA art. 25) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

- Las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, con una ocupación máxima de 3 ha, y una superficie construida máxima de 5.000 m² (en magnitudes superiores se seguirá el procedimiento regulado por la LUA art. 76 a 81).*
- Obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (LUA art. 24 b)”.*

b) Compatibilidad urbanística de la actuación.

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas por la planta fotovoltaica tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico, afectando también de forma puntual a suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural, (Sotos y riberas fluviales) y suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales (red de caminos rurales, infraestructuras hidráulicas, líneas de alta tensión).

A efectos exclusivamente urbanísticos, si bien la regulación de usos del PGOU de Monzón no contempla específicamente las infraestructuras de producción de energía, en las parcelas afectadas clasificada como suelo no urbanizable genérico cabe considerar que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de tal interés.

Respecto a las parcelas que aparentemente estarían clasificadas como suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural “Sotos y riberas fluviales” SNUE SR, el art. 85.3.4 del PGOU limita las actuaciones de interés público permitidas a las siguientes (siempre que lo permitan el resto de limitaciones concurrentes):

- a) Actuaciones con carácter público que atiendan a la conservación y mejora del medio físico, o que sean necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales.
- b) Las actuaciones relacionadas con la ejecución de infraestructuras generales seguirán los procedimientos de la legislación de evaluación de impacto ambiental.
- c) Usos, instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, parques rurales, instalaciones recreativas y áreas de picnic, etc.
- d) Implantación de aulas de la naturaleza, excavaciones arqueológicas y actividades vinculadas a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.
- e) Aquellos usos asimilables que inevitablemente deban situarse en estos suelos. Se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales

sean compatibles con el uso de que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones en la morfología del terreno o en el equilibrio general del medio, tales como talas masivas, movimientos de tierras, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.

A la vista de esta regulación, resulta muy dudosa la compatibilidad urbanística del proyecto en la zona clasificada como SNUE SR, por lo que en su caso se debería ajustar la delimitación del parque dejando fuera dicha zona.

Respecto a las parcelas afectadas clasificada como suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, condicionado a las autorizaciones de los organismos competentes.

En cuanto a las características de la actuación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, respecto a las zonas que pudieran resultar en principio compatibles urbanísticamente, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos, debiendo atenerse a las condiciones establecidas por la legislación sectorial y recabar las autorizaciones de los organismos competentes en cada caso.

Así mismo, se recuerda que el vallado perimetral deberá cumplir las distancias mínimas a ejes y bordes de caminos definidas en el art. 77 del PGOU.

- Otras cuestiones:

Tratándose de un uso autorizable como actuación de interés público o social, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del TRLUA se considera necesario que el expediente incorpore la justificación del interés social concurrente en la actuación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, y que la resolución definitiva municipal que, en su caso, autorice el proyecto, incorpore la valoración de dicho interés.

El presente informe se emite a efectos exclusivamente urbanísticos y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible.

En el presente asunto Don Mariano Polanco Cedenilla, vocal del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en representación de las Asociaciones cuyo fin principal es el estudio, defensa y protección de la naturaleza, emite voto negativo en este punto justificado en la siguiente argumentación:

“Los votos negativos emitidos, no significan necesariamente discrepancia con los criterios urbanísticos acordados en la sesión correspondiente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca. El auténtico sentido de los votos negativos es manifestar el desacuerdo con el modelo con el que se está desarrollando la implantación de las instalaciones de energías renovables y la ausencia de una planificación territorial energética en la Comunidad Autónoma de Aragón, en general y en la provincia de Huesca en particular.”

Como es notorio y ya sabido por los miembros del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, no existe un documento en el que se determine la muy necesaria planificación territorial, ambiental y sectorial energética para ordenar y controlar la avalancha de solicitudes de instalaciones de energías renovables, referida a proyectos eólicos, fotovoltaicos y sus líneas de evacuación. A esta falta de regulación no son ajenas las construcciones de nuevas líneas de alta y muy alta tensión, así como la repotenciación de algunas ya existentes, para el transporte de la energía eléctrica generada cuyo destino suele estar fuera de la provincia y de la Comunidad Autónoma.

En el colectivo al que represento, consideramos que el cumplimiento de las normas urbanísticas no representa una garantía para controlar los efectos e impactos de la citada avalancha de proyectos y sus infraestructuras asociadas.

La carencia de una Evaluación Ambiental Estratégica aumenta la incertidumbre sobre la valoración expresada anteriormente. En este mismo sentido se han pronunciado diferentes organismos, entre los que cabe citar al Ilustre Colegio de Biólogos de Aragón y el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón. Así mismo consideramos que la falta de actualización y profunda revisión del desfasado Plan Energético de Aragón 2013-2020, incrementa la dificultad de una adecuada evaluación de los expedientes presentados en este Consejo Provincial de Urbanismo.

Compartiendo la preocupación de esa falta de planificación, la posición del representante de los grupos ecologistas en este Consejo Provincial de Urbanismo va a ser la de votar desfavorablemente en los informes que este Consejo vaya a emitir en relación a este tipo de proyectos. Esta posición se mantendrá inamovible, mientras que no dispongamos de la necesaria planificación de estas infraestructuras en Aragón que permita una auténtica Evaluación de Impacto Ambiental más allá del "caso a caso" o incluso de los frecuentes fraccionamientos de proyectos que es una práctica demasiado habitual de los promotores de estos proyectos.

Los proyectos de instalaciones dedicadas al autoconsumo, en cualquiera de sus modalidades, así como las que sirven de apoyo energético a otras actividades diferentes de la mera generación eléctrica, la evacuación y el transporte de la misma serán valoradas caso a caso".

Así mismo Doña Rosario Garcés Broto, representante en el Consejo de los sindicatos más representativos, se adhiere al voto negativo expuesto por Don Mariano Polanco Cedenilla.

34) MONZÓN. Planta fotovoltaica de autoconsumo con excedentes "Cinca II". Varias parcelas. Promotor: MOWE ENERGIA XI S.L.U. Expte. 2023/145.

Vista la documentación remitida por el Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la instalación de una planta solar fotovoltaica “Cinca II”, de 39,912 MW de potencia instalada y su línea de evacuación hasta la SET Cinca (objeto de otro expediente).

La planta fotovoltaica, formada por 12 recintos, contará con 65.520 paneles fotovoltaicos de 685 Wp, instalados sobre un sistema de seguidores orientados en dirección N-S, 12 inversores y 7 centros de transformación (edificio prefabricado). La superficie ocupada total de la planta es de 116,61 Ha y la longitud total del vallado es de 18.179,23 m.

Se ubica en varias parcelas de los polígonos 18 y 19 del municipio de Monzón. El acceso a la planta se realizará a través de una serie de caminos rurales procedentes de la carretera N-240, a la altura del municipio.

La energía generada se evacuará, mediante tres circuitos, a través de una línea subterránea de 30 kV hasta la SET “Cinca”.

La documentación contempla las afecciones sectoriales de la actuación (caminos, acequia San Sebastián, líneas eléctricas) las cuales quedan fuera del presente informe.

SEGUNDO.- Con fechas 19 de junio y 29 de agosto de 2023, desde el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se solicitó al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca informe relativo al proyecto Planta Fotovoltaica de Autoconsumo con excedentes Cinca II de 44,8812MWp/39,912 MW en Monzón (Huesca), adjuntado la siguiente documentación técnica:

“Estudio de impacto ambiental. PSFV Cinca II 39,912 MW en el T.M. de Monzón (Provincia de Huesca)”, redactado por M. A. A. C., licenciada en geografía, E. V. G., licenciada en ciencias ambientales y V. M. S., licenciada en geografía (BBA1 International Engineering), en marzo de 2023.

“Proyecto modificado. PSFV Cinca II 39,912 MW en el T.M. de Monzón (Provincia de Huesca)”, redactado por el ingeniero técnico industrial C. V. C. (BBA1 International Engineering), y visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón en fecha 15 de marzo de 2023”.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Así mismo, entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

* Disposición adicional 1ª, que recoge lo siguiente respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento:

“En los municipios que carezcan de plan general de ordenación urbana, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial, siempre que no tengan la condición de suelo urbano, los que se definen como suelo no urbanizable especial en el artículo 16.1.a) y b) de la presente Ley”.

* Disposición transitoria 1ª, que dispone lo siguiente respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales:

“1. Las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor en las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, en tanto no contradigan los contenidos de esta Ley, mantendrán su vigencia, incluso con carácter complementario, hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en esta Ley o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

2. En tanto no se produzca la citada sustitución, las normas subsidiarias y complementarias provinciales podrán ser actualizadas conforme al procedimiento de aprobación de los planes especiales de iniciativa autonómica.

A las normas subsidiarias y complementarias se podrán incorporar materias propias de la directriz especial de urbanismo, en especial en lo relativo al régimen de los pequeños municipios.

Las remisiones contenidas en la presente Ley a la directriz especial de urbanismo podrán entenderse hechas a las normas subsidiarias y complementarias provinciales en la medida en que a las mismas se hayan incorporado los correspondientes contenidos”.

* Disposición transitoria 2ª, cuyo apartado 1 regula lo siguiente respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009:

1. Los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, continuarán aplicándose en los contenidos que no sean contrarios a esta Ley, conforme a las equivalencias establecidas en la siguiente disposición transitoria.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA**:

Emitir el siguiente informe respecto a la documentación de la planta fotovoltaica de autoconsumo con excedentes “Cinca II”:

a) Planeamiento municipal.

El municipio de Monzón cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente de forma parcial en 2006, con diversos reparos y suspensiones que fueron levantados en sucesivos acuerdos adoptados por el órgano autonómico en 2007, 2008, 2011 y 2013.

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas por la planta fotovoltaica tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico, afectando también de forma puntual a suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural (Sotos y riberas fluviales) y suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales (red de caminos rurales, infraestructuras hidráulicas, líneas de alta tensión).

La regulación del suelo no urbanizable se contiene en el Capítulo IV del Título IV del PGOU. Concretamente, los usos permitidos se regulan en el artículo 68, que establece lo siguiente:

“Art. 68. Usos admisibles en SNU

1. Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización nacional de los recursos naturales.

2. A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:

a) Usos agrícolas. En este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:

(...)

b) Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:

(...)

c) Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en LUA-25. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:

a) Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.

b) Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en medio rural.

c) Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.

d) Uso de vivienda unifamiliar aislada”.

A su vez, el artículo 76 del PGOU regula las construcciones e instalaciones de interés público, señalando lo siguiente:

“Art. 76. Construcciones e instalaciones de interés público

1. Con excepción del uso de vivienda, de los usos agrícolas y de las instalaciones de obras públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de 3 Ha. de terreno ni exigiera una superficie construida superior a 5.000 m². En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la Ley Urbanística de Aragón.

2. Quedan expresamente prohibidos en el territorio municipal de Monzón, todo tipo de instalaciones y actividades destinadas a la producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.

3. En todos los supuestos, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de la formación de núcleos de población y las condiciones de edificación contenidas en las presentes Normas.

4. Tramitación:

Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón: "Procedimiento especial de autorización".

5. Condiciones de edificación:

- Parcela mínima: no se exige.
- Ocupación máxima del suelo: no se exige.
- Edificabilidad máxima tolerada: no se exige.
- Retranqueo mínimo a cualquier lindero: 5 metros.
- Distancia mínima a ejes de caminos:
 - a) Caminos de primera categoría: 10 metros.
 - b) Caminos de segunda categoría: 7 metros.
 - c) Caminos de tercera categoría: 5 metros
- Altura máxima visible del edificio: 11 metros, salvo en caso en que mayor altura sea imprescindible para la consecución de finalidad funcional de la edificación".

El PGOU establece también las siguientes condiciones para la protección de los caminos rurales y para los vallados:

"Art. 77 Caminos Rurales. Servidumbres

1. Solo podrán abrirse nuevos caminos rurales o cualquier otro tipo de vialidad si está prevista en el PGOU, en planes o proyectos relacionados con la agricultura, o en Planes Especiales que pudiesen redactarse.

2. Los cerramientos de propiedades lindantes con caminos de dominio público, se situarán a una distancia mínima de 5 m del eje y de 3 m del borde exterior de la plataforma del camino. En los encuentros de dos caminos, el cerramiento se dispondrá con un radio mínimo de giro de 6 m.

3. Para el resto de determinaciones se estará a lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas de Caminos".

En lo que respecta al suelo no urbanizable especial, la Sección 2ª del Capítulo IV del PGOU contempla lo siguiente:

“Art. 84 Áreas en suelo no urbanizable especial (redacción tras la modificación nº11 del PGOU)”

1. El Plan General establece dos órdenes de calificaciones:

- a) *Calificación sustantiva: corresponde a características básicas de los terrenos que motivan en lo esencial sus condiciones de ordenación.*
- b) *Calificación adjetiva: debida a condiciones, accidentes o elementos complementarios que se añaden al soporte territorial y matizan sus condiciones de ordenación sustantiva.*

En los planos del Plan General, todo el suelo del término municipal está dividido en zonas sustantivas, correspondiéndole una a cada polígono; a ellas se pueden superponer una o más categorías adjetivas.

En caso que una categoría adjetiva de protección se superponga a un Suelo Urbanizable Genérico, éste adquirirá la consideración de Suelo No Urbanizable Especial.

2. El Suelo No Urbanizable Especial (SNUE) se divide en las áreas que se detallan a continuación, de acuerdo con los motivos que determinan su preservación, que se pueden encontrar en la Memoria del PGOU:

A. Protección del ecosistema natural

- *Cauces principales (SNUE C)*
- *Sotos y riberas fluviales. Corredor ribereño y llanura de inundación (SNUE SR)*
- *Masas arbóreas y terrenos forestales naturales (SNUE TF)*
- *Masas arbóreas cultivadas (SNUE AC)*
- *Protección de vaguadas y barrancos (SNUE VB)*
- *Protección de suelo estepario (SNUE SE)*
- *Protección de Monte Bajo (SNUE MB)*
- *Zona de protección paisajística, natural, geológica, arqueológica e histórica*
- *Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) (SNUE LIC)*
- *Zonas de Especial Protección para las Aves (SNUE ZEPA)*

B. Protección del ecosistema productivo agrario

(...)

C. Protección del patrimonio cultural en el medio rural

(...)

D. Terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias

- *Protección del corredor ribereño y llanura de inundación*
- *Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas*
- *Protección de vías pecuarias*
- *Protección de caminos rurales*
- *Protección de riesgos naturales singulares (SNUE RNS)*
 - *escarpes inestables (SNUE RNS2)*
 - *erosión severa de márgenes fluviales (SNUE RNS3)*
- *Protección de carreteras*
- *Protección de vías férreas*
- *Protección de líneas de AT*

- Protección de oleoducto
- Protección de antiguo vertedero de Aiscondel
- Protección de plataformas o sasos”.

De la regulación de los terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias interesa destacar lo siguiente:

“Art. 88 Protecciones Sectoriales Complementarias

1. Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas

1.1 En los planos del Plan General se grafía el Suelo No Urbanizable Especial de protección del sistema de infraestructuras hidráulicas, definido en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y a la salvaguarda de la función de las mismas.

1.2 En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

- a) El régimen jurídico, de uso y de edificación se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.*
 - b) En los terrenos delimitados por el plan en esta categoría como zona de protección sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante a ella (protección del ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario...) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.*
 - c) En las fincas exteriores a las zonas de protección del sistema de infraestructuras hidráulicas, pero lo suficientemente próximas para verse afectadas por las limitaciones establecidas por la legislación sectorial, los usos y las edificaciones deberán ajustarse a ellas.*
 - d) Los terrenos delimitados por el plan con esta categoría podrán destinarse a los usos y edificaciones al servicio de dicha infraestructura, en las condiciones señaladas en estas normas para los vinculados a las infraestructuras u obras públicas.*
 - e) Con el fin de preservar su función como corredores biológicos, no se permitirá la cubrición de las acequias principales integrantes de la red básica.*
- En el caso de que se proceda al revestimiento de sus cajeros u otras actuaciones de mejora de la eficacia hidráulica de los cauces, deberán emplearse alternativas que compaginen su mejor funcionamiento hidráulico con el aporte hídrico a la vegetación acompañante.*

1.3 Las obras y construcciones que vayan a realizarse que se ubiquen en la zona de policía (100 m de anchura a ambos lados del cauce), de acuerdo con el Art. 78.1 del actual Reglamento del Dominio Público Hidráulico de la vigente Ley de Aguas (modificación de la Ley de Aguas 29/1985), no requerirán autorización del Organismo de Cuenca, siempre que se recojan en el PGOU, y se sujeten a las siguientes previsiones:

1ª Independiente de lo indicado en el párrafo anterior, en aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, deberá tenerse en cuenta:

1.1.- Las actuaciones que se realicen sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca (Art. 24 del citado Texto Refundido de la Ley de Aguas).

1.2.- Las actuaciones que requieran la captación de aguas (...)

2. Protección de vías pecuarias

(...)

3. Protección de la red de caminos rurales

3.1 El Plan General define el SNUE de protección de la red de caminos rurales en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y la salvaguarda de la función de las vías de comunicación y transporte, existentes o previstas, con exigencias de esta naturaleza.

3.2 En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

a) El régimen jurídico, de uso y de edificación del SNUE de protección de la red de caminos rurales se someterá a las limitaciones específicas que le vengán impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.

b) Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o expropiación para su vinculación a la infraestructura de que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.

c) Cuando se efectúen mejoras en el firme de la red de caminos tradicionales, se deberán mantener las condiciones para el desarrollo de sendas bandas de vegetación característica en sus márgenes, procurando el funcionamiento como corredores biológicos y la aportación al paisaje de estos cierres visuales naturalizados.

3.3 Para lo no dispuesto en este apartado se estará al dictado de las vigentes Ordenanzas de Caminos, especialmente en lo relativo a distancias mínimas de vallados y edificaciones, así como en lo atinente a la categorización de los distintos tipos de caminos rurales.

4. Suelos que presentan riesgos naturales singulares

(...)

5. Régimen en lugares próximos a carreteras

(...)

6. Régimen en lugares próximos a vías férreas

(...)

7. Régimen en lugares próximos a líneas de A.T.

De acuerdo con el art. 35 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/68), las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios y construcciones que se encuentren bajo ella, serán las siguientes:

- a) Sobre puntos accesibles a personas: $3,3 + V/100$ m. (mínimo 5 m.)
 - b) Sobre puntos no accesibles a personas: $3,3 + V/150$ m. (mínimo 4 m.)
- [V = tensión en KV]

En las condiciones más desfavorables, se mantendrán las anteriores distancias, en proyección horizontal, entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatos.

8. Protección de gasoducto

(...)

9. Protección antiguo vertedero de Aiscondel (SNUE V)

(...)

10. Resumen de los usos autorizados en cada categoría:

En los terrenos delimitados por el PGOU en estas categorías como zonas de protección, solo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante a ella (protección del ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario, etc.) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente, salvo las específicamente autorizadas por el organismo correspondiente”.

Por último, en cuanto al suelo no urbanizable genérico, la Sección 3ª del Capítulo IV del PGOU, concretamente en su artículo 90, establece lo siguiente:

“Art. 90 Régimen

1. En SNUG se podrán autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones, instalaciones o usos (...)

2. En SNUG podrán autorizarse a través del procedimiento especial (LUA art. 25) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

- Las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, con una ocupación máxima de 3 ha, y una superficie construida máxima de 5.000 m² (en magnitudes superiores se seguirá el procedimiento regulado por la LUA art. 76 a 81).
- Obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (LUA art. 24 b)”.

b) Compatibilidad urbanística de la actuación.

Según el vigente PGOU, las parcelas afectadas por la planta fotovoltaica tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico, afectando también de forma puntual a suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales (red de caminos rurales, infraestructuras hidráulicas, líneas de alta tensión).

A efectos exclusivamente urbanísticos, si bien la regulación de usos del PGOU de Monzón no contempla específicamente las infraestructuras de producción de energía, en las parcelas afectadas clasificada como suelo no urbanizable genérico cabe considerar que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de tal interés.

Respecto a las parcelas afectadas clasificada como suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, condicionado a las autorizaciones de los organismos competentes.

En cuanto a las características de la actuación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos, debiendo atenerse a las condiciones establecidas por la legislación sectorial y recabar las autorizaciones de los organismos competentes en cada caso.

Así mismo, se recuerda que el vallado perimetral deberá cumplir las distancias mínimas a ejes y bordes de caminos definidas en el art. 77 y 80 del PGOU.

- Otras cuestiones:

Tratándose de un uso autorizable como actuación de interés público o social, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del TRLUA se considera necesario que el expediente incorpore la justificación del interés social concurrente en la actuación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, y que la resolución definitiva municipal que, en su caso, autorice el proyecto, incorpore la valoración de dicho interés.

El presente informe se emite a efectos exclusivamente urbanísticos y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible.

En el presente asunto Don Mariano Polanco Cedenilla, vocal del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en representación de las Asociaciones cuyo fin principal es el estudio, defensa y protección de la naturaleza, emite voto negativo en este punto justificado en la siguiente argumentación:

“Los votos negativos emitidos, no significan necesariamente discrepancia con los criterios urbanísticos acordados en la sesión correspondiente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca. El auténtico sentido de los votos negativos es manifestar el desacuerdo con el modelo con el que se está desarrollando la implantación de las instalaciones de energías renovables y la ausencia de una planificación territorial energética en la Comunidad Autónoma de Aragón, en general y en la provincia de Huesca en particular.”

Como es notorio y ya sabido por los miembros del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, no existe un documento en el que se determine la muy necesaria planificación territorial, ambiental y sectorial energética para ordenar y controlar la avalancha de solicitudes de instalaciones de energías renovables, referida a proyectos eólicos, fotovoltaicos y sus líneas de evacuación. A esta falta de regulación no son ajenas las construcciones de nuevas líneas de alta y muy alta tensión, así como la repotenciación de algunas ya existentes, para el transporte de la energía eléctrica generada cuyo destino suele estar fuera de la provincia y de la Comunidad Autónoma.

En el colectivo al que represento, consideramos que el cumplimiento de las normas urbanísticas no representa una garantía para controlar los efectos e impactos de la citada avalancha de proyectos y sus infraestructuras asociadas.

La carencia de una Evaluación Ambiental Estratégica aumenta la incertidumbre sobre la valoración expresada anteriormente. En este mismo sentido se han pronunciado diferentes organismos, entre los que cabe citar al Ilustre Colegio de Biólogos de Aragón y el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón. Así mismo consideramos que la falta de actualización y profunda revisión del desfasado Plan Energético de Aragón 2013-2020, incrementa la dificultad de una adecuada evaluación de los expedientes presentados en este Consejo Provincial de Urbanismo.

Compartiendo la preocupación de esa falta de planificación, la posición del representante de los grupos ecologistas en este Consejo Provincial de Urbanismo va a ser la de votar desfavorablemente en los informes que este Consejo vaya a emitir en relación a este tipo de proyectos. Esta posición se mantendrá inamovible, mientras que no dispongamos de la necesaria planificación de estas infraestructuras en Aragón que permita una auténtica Evaluación de Impacto Ambiental más allá del “caso a caso” o incluso de los frecuentes fraccionamientos de proyectos que es una práctica demasiado habitual de los promotores de estos proyectos.

Los proyectos de instalaciones dedicadas al autoconsumo, en cualquiera de sus modalidades, así como las que sirven de apoyo energético a otras actividades diferentes de la mera generación eléctrica, la evacuación y el transporte de la misma serán valoradas caso a caso”.

Así mismo Doña Rosario Garcés Broto, representante en el Consejo de los sindicatos más representativos, se adhiere al voto negativo expuesto por Don Mariano Polanco Cedenilla.

35) MONZÓN. Subestación 30/66 Cinca y LSAT 66 Kv entre “SET Cinca” – “SET ET-2 FDC”. Varias parcelas. Promotor: MOWE ENERGIA X S.L. Expte. 2023/151.

Vista la documentación remitida por el Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación técnica obrante en el expediente, se pretende la ejecución de las siguientes infraestructuras:

a) Subestación eléctrica 30/66 kV SET "Cinca"

Se trata de una nueva subestación colectora situada en la parcela 174 del polígono 16 del municipio de Monzón. La finalidad de la SET es evacuar la energía procedente de la PFV Cinca I y PFV Cinca II (anotar que existen apartados de la memoria donde se hace referencia a parques eólicos).

La SET tendrá unas dimensiones aproximadas de 44 x 29,10 m y contará con un parque intemperie y un edificio de control que alojará la aparamenta y las celdas de media tensión. El recinto estará limitado con un cierre de malla de 2,50 m de altura, con malla de simple torsión. El montaje se realiza sobre murete de hormigón de al menos 30 cm.

En el interior del recinto se implantará un edificio de control, una caseta que albergará un grupo electrógeno y una caseta que hará la función de punto limpio. El edificio de control se ejecutará en una sola planta y albergará una sala de celdas, una sala de control, una sala de servicios auxiliares, un despacho, un aseo, un vestuario y un almacén. Sus dimensiones serán 26,50 x 10 m y 4 m de altura a cornisa. Las características constructivas del mismo no se definen con claridad. Según documentación, éste se ejecutará mediante estructura de hormigón armado y bloque termoarcilla o bien mediante paneles prefabricados de hormigón y acabado chapado. La cubierta será a dos aguas prefabricada con acabado imitando a los acabados y colores de la zona o de teja colocada sobre tabiquillos.

Para el suministro de agua de los aseos se plantea la instalación de un depósito enterrado de poliéster reforzado con fibra de vidrio. Para la evacuación de aguas residuales se plantea la instalación de una fosa séptica de 2.000 litros.

El punto limpio tendrá unas dimensiones de 9,40x4,65 m. En él se almacenarán los residuos generados en el mantenimiento de la SET. Según documentación gráfica se ejecutaría mediante murete de bloque hasta una altura y malla el resto y cubierta de chapa.

La caseta del grupo electrógeno tendrá unas dimensiones de 4,50x4,45 m. Según planos se ejecutaría mediante muro de bloque y cubierta de chapa grecada.

b) Línea eléctrica subterránea de alta tensión LSAT 66 kV de "SET Cinca" a "SET ET-2 FDC"

Desde la SET "Cinca" se evacuará la energía mediante línea subterránea hasta la SET "ET-2 FDC", tras la cual, mediante las infraestructuras existentes se realizará la entrega final en la SET existente E.R. MONZÓN ENDESA. La línea subterránea discurre íntegramente por el término municipal de Monzón.

El tendido de la línea subterránea 66 kV, en simple circuito, tendrá una longitud de 6,7 km.

Así mismo, se proyecta una ampliación en la SET "ET-2 FDC" para la interconexión a dicha subestación.

La documentación contempla las afecciones sectoriales de la actuación (carreteras, vías pecuarias, río Sosa, gasoducto, caminos, acequias, líneas eléctricas...) las cuales quedan fuera del presente informe.

SEGUNDO.- Con fechas 20 de junio, 29 de agosto y 13 de septiembre de 2023, desde el Servicio Provincial en Huesca del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, se solicitó al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca informe relativo al proyecto de Infraestructuras comunes de evacuación de los proyectos PSFV Cinca I y PSFV Cinca I en Monzón (Huesca), adjuntado la siguiente documentación técnica:

“Estudio de impacto ambiental. SET 30/66 kV y línea subterránea alta tensión 66 kV SET “Cinca”-SET “ET-2 FDC” en el T.M. de Monzón (Provincia de Huesca)”, redactado por M. A. A. C., licenciada en geografía, E. V. G., licenciada en ciencias ambientales y V. M. S., licenciada en geografía (BBA1 International Engineering), en marzo de 2023.

“Proyecto. Subestación 30/66 kV “Cinca” en el T.M. de Monzón (Provincia de Huesca)”, redactado por el ingeniero técnico industrial C. V. C. (BBA1 International Engineering), y visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón en fecha 15 de marzo de 2023”.

“Proyecto de ejecución. Línea subterránea de alta tensión 66 kV SET “Cinca”-SET “ET-2 FDC” en el término municipal de Monzón (Provincia de Huesca)”, redactado por el ingeniero técnico industrial C. V. C. (BBA1 International Engineering), y visado por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón en fecha 14 de marzo de 2023”.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Así mismo, entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

* Disposición adicional 1ª, que recoge lo siguiente respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento:

“En los municipios que carezcan de plan general de ordenación urbana, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial, siempre que no tengan la condición de

suelo urbano, los que se definen como suelo no urbanizable especial en el artículo 16.1.a) y b) de la presente Ley”.

* Disposición transitoria 1ª, que dispone lo siguiente respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales:

“1. Las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor en las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, en tanto no contradigan los contenidos de esta Ley, mantendrán su vigencia, incluso con carácter complementario, hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en esta Ley o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

2. En tanto no se produzca la citada sustitución, las normas subsidiarias y complementarias provinciales podrán ser actualizadas conforme al procedimiento de aprobación de los planes especiales de iniciativa autonómica.

A las normas subsidiarias y complementarias se podrán incorporar materias propias de la directriz especial de urbanismo, en especial en lo relativo al régimen de los pequeños municipios.

Las remisiones contenidas en la presente Ley a la directriz especial de urbanismo podrán entenderse hechas a las normas subsidiarias y complementarias provinciales en la medida en que a las mismas se hayan incorporado los correspondientes contenidos”.

* Disposición transitoria 2ª, cuyo apartado 1 regula lo siguiente respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009:

1. Los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, continuarán aplicándose en los contenidos que no sean contrarios a esta Ley, conforme a las equivalencias establecidas en la siguiente disposición transitoria.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA**:

Emitir el siguiente informe respecto a la documentación de la Subestación 30/66 y LSAT 66 Kv entre “SET Cinca” – “SET ET-2 FDC”:

a) Planeamiento municipal.

El municipio de Monzón cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente de forma parcial en 2006, con diversos reparos y suspensiones que fueron levantados en sucesivos acuerdos adoptados por el órgano autonómico en 2007, 2008, 2011 y 2013.

Según el vigente PGOU, la parcela donde se ubica la SET tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico. En cuanto a la línea subterránea de evacuación de alta tensión, su trazado discurre por terrenos clasificados como suelo urbano industrial, suelo urbanizable no delimitado industrial, suelo no urbanizable genérico, en su mayor parte y suelo no urbanizable especial (SNU-E), afectados de forma puntual:

- SNU-E de protección del ecosistema natural (sotos y riberas fluviales, monte bajo/matorral).
- SNU-E de protección del ecosistema productivo agrario (secano tradicional).
- SNU-E sujeto a protecciones sectoriales (infraestructuras hidráulicas, vías pecuarias, red de caminos rurales, suelos que presentan riesgos naturales singulares, carreteras, líneas de alta tensión, gasoducto).

La regulación del suelo no urbanizable se contiene en el Capítulo IV del Título IV del PGOU. Concretamente, los usos permitidos se regulan en el artículo 68, que establece lo siguiente:

“Art. 68. Usos admisibles en SNU

1. Son usos característicos del SNU: el agrícola, forestal, ganadero, cinegético, y en general los vinculados a la utilización nacional de los recursos naturales.

2. A efectos del establecimiento de limitaciones, los usos admisibles en SNU se clasifican en:

a) Usos agrícolas. En este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:

(...)

b) Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:

(...)

c) Usos de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en LUA-25. Se distinguen, con carácter no limitativo, los siguientes subgrupos:

a) Usos relacionados con la explotación agraria que por su dimensión industrial, grado de transformación de la materia prima u otros factores no están directamente ligados a la tierra, pero requieren emplazarse en el medio rural.

b) Usos de carácter industrial, de almacenamiento o tratamiento de desechos, y otros similares que requieran emplazarse en medio rural.

c) Servicios públicos, usos recreativos y asimilables a los de carácter dotacional y de infraestructura, cuando requieran emplazarse en esta clase de suelo.

d) Uso de vivienda unifamiliar aislada”.

A su vez, el artículo 76 del PGOU regula las construcciones e instalaciones de interés público, señalando lo siguiente:

“Art. 76. Construcciones e instalaciones de interés público

1. Con excepción del uso de vivienda, de los usos agrícolas y de las instalaciones de obras públicas, las demás actividades y construcciones solo pueden autorizarse si reúnen las características de instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de 3 Ha. de terreno ni exigiera una superficie construida superior a 5.000 m². En presencia de magnitudes superiores, se seguirá el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la Ley Urbanística de Aragón.

2. Quedan expresamente prohibidos en el territorio municipal de Monzón, todo tipo de instalaciones y actividades destinadas a la producción de energía nuclear y/o almacenamiento de sustancias radiactivas.

3. En todos los supuestos, deberán cumplirse las determinaciones sobre prevención de la formación de núcleos de población y las condiciones de edificación contenidas en las presentes Normas.

4. Tramitación:

Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón: "Procedimiento especial de autorización".

5. Condiciones de edificación:

- Parcela mínima: no se exige.
- Ocupación máxima del suelo: no se exige.
- Edificabilidad máxima tolerada: no se exige.
- Retranqueo mínimo a cualquier lindero: 5 metros.
- Distancia mínima a ejes de caminos:
 - a) Caminos de primera categoría: 10 metros.
 - b) Caminos de segunda categoría: 7 metros.
 - c) Caminos de tercera categoría: 5 metros
- Altura máxima visible del edificio: 11 metros, salvo en caso en que mayor altura sea imprescindible para la consecución de finalidad funcional de la edificación".

El PGOU establece también las siguientes condiciones para la protección de los caminos rurales y para los vallados:

"Art. 77 Caminos Rurales. Servidumbres

1. Solo podrán abrirse nuevos caminos rurales o cualquier otro tipo de vialidad si está prevista en el PGOU, en planes o proyectos relacionados con la agricultura, o en Planes Especiales que pudiesen redactarse.

2. Los cerramientos de propiedades lindantes con caminos de dominio público, se situarán a una distancia mínima de 5 m del eje y de 3 m del borde exterior de la plataforma del camino. En los encuentros de dos caminos, el cerramiento se dispondrá con un radio mínimo de giro de 6 m.

3. Para el resto de determinaciones se estará a lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas de Caminos".

En lo que respecta al suelo no urbanizable especial, la Sección 2ª del Capítulo IV del PGOU contempla lo siguiente:

“Art. 84 Áreas en suelo no urbanizable especial (redacción tras la modificación nº11 del PGOU)”

1. El Plan General establece dos órdenes de calificaciones:

- a) *Calificación sustantiva: corresponde a características básicas de los terrenos que motivan en lo esencial sus condiciones de ordenación.*
- b) *Calificación adjetiva: debida a condiciones, accidentes o elementos complementarios que se añaden al soporte territorial y matizan sus condiciones de ordenación sustantiva.*

En los planos del Plan General, todo el suelo del término municipal está dividido en zonas sustantivas, correspondiéndole una a cada polígono; a ellas se pueden superponer una o más categorías adjetivas.

En caso que una categoría adjetiva de protección se superponga a un Suelo Urbanizable Genérico, éste adquirirá la consideración de Suelo No Urbanizable Especial.

2. El Suelo No Urbanizable Especial (SNUE) se divide en las áreas que se detallan a continuación, de acuerdo con los motivos que determinan su preservación, que se pueden encontrar en la Memoria del PGOU:

A. Protección del ecosistema natural

- *Cauces principales (SNUE C)*
- *Sotos y riberas fluviales. Corredor ribereño y llanura de inundación (SNUE SR)*
- *Masas arbóreas y terrenos forestales naturales (SNUE TF)*
- *Masas arbóreas cultivadas (SNUE AC)*
- *Protección de vaguadas y barrancos (SNUE VB)*
- *Protección de suelo estepario (SNUE SE)*
- *Protección de Monte Bajo (SNUE MB)*
- *Zona de protección paisajística, natural, geológica, arqueológica e histórica*
- *Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) (SNUE LIC)*
- *Zonas de Especial Protección para las Aves (SNUE ZEPA)*

B. Protección del ecosistema productivo agrario

- *Protección de la huerta vieja (SNUE HV).*
- *Protección del regadío alto tradicional (SNUE RT).*
- *Protección del secano tradicional (SNUE ST)*

**C. Protección del patrimonio cultural en el medio rural
(...)**

D. Terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias

- *Protección del corredor ribereño y llanura de inundación*
- *Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas*
- *Protección de vías pecuarias*
- *Protección de caminos rurales*
- *Protección de riesgos naturales singulares (SNUE RNS)*
 - *escarpes inestables (SNUE RNS2)*
 - *erosión severa de márgenes fluviales (SNUE RNS3)*
- *Protección de carreteras*

- Protección de vías férreas
- Protección de líneas de AT
- Protección de oleoducto
- Protección de antiguo vertedero de Aiscondel
- Protección de plataformas o sasos.”

Art. 85 Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema natural (redacción tras la modificación nº11 del PGOU)

1. Definición y áreas

1.1 Su concreta ubicación se encuentra en los correspondientes planos de ordenación que integran el PGOU.

1.2 El suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural comprende las siguientes categorías:

- Cauces principales (SNUE C)
- Sotos y riberas fluviales (SNUE SR)
- Masas arbóreas y terrenos forestales naturales (SNUE TF)
- Masas arbóreas cultivadas (SNUE AC)
- Protección de vaguadas y barrancos (SNUE VB)
- Protección de suelo estepario (SNUE SE)
- Protección de Monte Bajo (SNUE MB)
- Zona de protección paisajística, natural, geológica, arqueológica e histórica (SNUE ZIP)
- Lugares de Importancia Comunitaria (ZEPA-LIC) (SNUE ZEPALIC)

2. Desarrollo

La protección de los elementos del ecosistema podrá desarrollarse mediante Planes especiales dirigidos a la conservación, la mejora y el fomento de valores que motivan su protección. Los planes especiales podrán establecer:

2.1.1 La incorporación a esta clase de suelo no urbanizable de suelos no incluidos en la actual delimitación por estar alteradas sus características naturales, y la ampliación o reducción de los ámbitos de protección dentro de los suelos clasificados como no urbanizables en cualquiera de sus categorías.

2.1.1 La posible dedicación a fines científicos, recreativos o culturales de interés público relacionados con el medio natural, y compatibles con éste.

2.1.2 La regulación diferenciada dentro de los suelos de esta clase en función de sus características y aptitudes con diferentes grados de protección y limitaciones de uso.

3. Condiciones de protección del ecosistema natural

3.1 En todas las categorías del suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural, se aplicarán las limitaciones específicas de uso que se indican en este artículo.

3.2 Salvo que en el futuro se establezcan limitaciones mayores por un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o por otros instrumentos de protección del medio ambiente o de desarrollo del Plan General, en los suelos no urbanizables especiales de protección del ecosistema natural regirán las normas de limitación de usos y actividades contenidas en este artículo, a reserva de las condiciones más restrictivas especificadas en los artículos siguientes.

3.3 En relación con los usos y actividades incluidos bajo el epígrafe de uso cultivo se considerarán las siguientes normas:

- a) En ninguna de sus categorías se admiten otros usos que los vinculados a las categorías agrarias existentes anteriores a la aprobación definitiva del PGOU, con la consideración de usos tolerados mientras subsistan.
- b) Se prohíben expresamente en todas las categorías:
 - Las nuevas roturaciones.
 - La tal de formaciones arbóreas o arbustivas de interés natural.
 - Las actividades extractivas, salvo lo indicado expresamente.

3.4 En todas las categorías se considerarán las siguientes condiciones en relación con los usos y actividades incluido en estas normas bajo el epígrafe de actuaciones de interés público.

- a) Siempre que lo permita el resto de las limitaciones concurrentes, se permiten las actuaciones con carácter público que atiendan a la conservación y mejora del medio físico, o que sean necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales.
- b) Las actuaciones relacionadas con la ejecución de infraestructuras generales seguirán los procedimientos de la legislación de evaluación de impacto ambiental.
- c) Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en todas las categorías se admitirán:
 - Los usos, instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza, parques rurales, instalaciones recreativas y áreas de picnic, etc.
 - La implantación de aulas de la naturaleza, excavaciones arqueológicas y actividades vinculadas a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.
 - Aquellos usos asimilables que inevitablemente deban situarse en estos suelos. Se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso de que se trate, sin que su instalación suponga modificaciones en la morfología del terreno o en el equilibrio general del medio, tales como talas masivas, movimientos de tierras, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.
- d) Quedará prohibida en todas las categorías la implantación de cualesquiera otros nuevos usos y actuaciones específicas de interés público.

3.5 Se prohíbe en todas categorías las actividades residenciales, salvo las viviendas de guardas forestales y viviendas necesariamente vinculadas a usos admitido en las categorías que se indican en el cuadro resumen.

3.6 En el SNUE C, SR y LIC, se considerarán las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación, quedando prohibidas las siguientes actividades:

- a) Explotaciones extractivas y forestales no ligadas a la mejora y conservación del medio, excepto en localizaciones concretas y asociadas a operaciones de corrección, restauración del cauce, construcción de defensas, acondicionamiento de riberas u otras análogas, emprendidas o supervisadas por la Administración.
- b) Nuevas roturaciones y quema de vegetación.
- c) Vertido a cauce público
- d) Accesos para el tráfico de vehículos que pudieran implicar deterioro del medio, así como la práctica de deporte o competiciones con vehículos motorizados.
- e) Eliminación de vegetación autóctona e introducción de especies foráneas que puedan amenazar la conservación de la reserva autóctona.
- f) En general, de toda obra que no resulte estrictamente necesaria a los fines de protección y conservación de la naturaleza, admitiéndose únicamente usos compatibles con dicha finalidad.

3.7 Se prohíben los usos no incluidos en los epígrafes anteriores, y, en general, cualquier actuación que suponga contradicción con los fines de protección.

3.8 En todos los casos, aquellas actividades que se autoricen y supongan una pérdida significativa de recursos naturales deberán incluir medidas de reposición y compensación que garanticen que dicha actividad asume en su totalidad los costes ambientales que le correspondan.

3.9 Se estará a lo dispuesto por la legislación sectorial en materia de Caza, Pesca, Montes y Espacios Naturales.

4. Cuadro resumen de los usos autorizados en cada categoría:

		USOS AGRÍCOLAS					USOS VINCULADOS A LA EJECUCIÓN, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS O.O.PP.		INTERÉS PÚBLICO			VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA
		Actuaciones de Protección y mejora del Medio	Usos de cultivo	Explotaciones agrarias y ganaderas	Usos extractivos	Vivienda Rural	Implantación y entretenimiento de O.O.PP.	Vinculados al servicio de los usuarios de las O.O.PP.	Industria agroalimentaria	Otras industrias y almacenamiento y tratamiento de desechos	Servicios públicos, recreativos, dotacionales y de infraestructuras	
PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL	Cauces (SNUE C)	SI	(1)									
	Sotos (SNUE SR)	SI	(1)				SI				SI	
	Masa forestal natural (SNUE TF)	SI	(1)								SI	
	Masa arbóreas cultivadas (SNUE AC)	SI	SI				SI				SI	
	Vaguadas y barrancos (SNUE VB)	SI	(1)									
	Estepario (SNUE SE)	SI	(1)								SI	
	Monte Bajo (SNUE MM)	SI	(1)	(1)							SI	
	LIC (SNUE LIC)	SI	(1)									
	Zona de interés paisajístico, natural, geológico, arqueológico e histórico. (SNUE ZIP)	SI	(1)								SI	
OBSERVACIONES:		(1) Se permiten los existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del PGOU como usos tolerados mientras subsistan.										

“Art. 86 Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema productivo agrario

1. Definición y áreas.

1.1 Su concreta ubicación se encuentra en los correspondientes planos de ordenación que integran el PGOU.

1.2 El Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema productivo agrario comprende las siguientes categorías:

- a) Protección de la huerta vieja (SNUE HV).*
- b) Protección del regadío alto tradicional (SNUE RT).*
- c) Secano Tradicional (SNUE ST)*

(...)

4. Suelo de protección del ecosistema productivo agrario en el secano tradicional (SNUE-ST)

Los usos autorizados se encuentran reflejados en el cuadro resumen.

5. Cuadro resumen de los usos autorizados en cada categoría:

		USOS AGRÍCOLAS					USOS VINCULADOS A LA EJECUCIÓN, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS O.O.P.P.		INTERÉS PÚBLICO			VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA
		Actuaciones de Protección y mejora del Medio	Usos de cultivo	Explotaciones agrarias y ganaderas	Usos extractivos	Vivienda Rural	Implantación y entretenimiento de O.O.P.P.	Vinculados al servicio de los usuarios de las O.O.P.P.	Industria agroalimentaria	Otras Industrias y almacenamiento y tratamiento de desechos	Servicios públicos, recreativos, dotacionales y de infraestructuras	
PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA	Huerta Vieja (SNUE HV)	SI	SI	SI (1)			SI	SI			SI	
	Regadío Alto tradicional (SNUE RT)	SI	SI	SI			SI	SI			SI	
	Secano Tradicional (Sasos) (SNUE ST)	SI	SI								SI	

De la regulación de los terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias interesa destacar lo siguiente:

“Art. 88 Protecciones Sectoriales Complementarias

1. Protección del sistema de infraestructuras hidráulicas

1.1 En los planos del Plan General se grafía el Suelo No Urbanizable Especial de protección del sistema de infraestructuras hidráulicas, definido en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y a la salvaguarda de la función de las mismas.

1.2 En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

a) El régimen jurídico, de uso y de edificación se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.

b) En los terrenos delimitados por el plan en esta categoría como zona de protección sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante a ella (protección del ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario...) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.

c) En las fincas exteriores a las zonas de protección del sistema de infraestructuras hidráulicas, pero lo suficientemente próximas para verse afectadas por las limitaciones establecidas por la legislación sectorial, los usos y las edificaciones deberán ajustarse a ellas.

d) Los terrenos delimitados por el plan con esta categoría podrán destinarse a los usos y edificaciones al servicio de dicha infraestructura, en las condiciones señaladas en estas normas para los vinculados a las infraestructuras u obras públicas.

e) Con el fin de preservar su función como corredores biológicos, no se permitirá la cubrición de las acequias principales integrantes de la red básica.

En el caso de que se proceda al revestimiento de sus cajeros u otras actuaciones de mejora de la eficacia hidráulica de los cauces, deberán emplearse alternativas que compaginen su mejor funcionamiento hidráulico con el aporte hídrico a la vegetación acompañante.

1.3 Las obras y construcciones que vayan a realizarse que se ubiquen en la zona de policía (100 m de anchura a ambos lados del cauce), de acuerdo con el Art. 78.1 del actual Reglamento del Dominio Público Hidráulico de la vigente Ley de Aguas

(modificación de la Ley de Aguas 29/1985), no requerirán autorización del Organismo de Cuenca, siempre que se recojan en el PGOU, y se sujeten a las siguientes previsiones:

1a Independiente de lo indicado en el párrafo anterior, en aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, deberá tenerse en cuenta:

1.1.- Las actuaciones que se realicen sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca (Art. 24 del citado Texto Refundido de la Ley de Aguas).

1.2.- Las actuaciones que requieran la captación de aguas (...)

2. Protección de vías pecuarias

2.1 Son vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero, sin perjuicio de que puedan ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dándose prioridad a la trashumancia, la trasterminancia y demás movimientos de ganados y otros usos rurales, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público, atribuido por la ley a las Comunidades Autónomas, y, consecuentemente, resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Además de la normativa urbanística, vendrán reguladas por su legislación específica, la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias o aquellas que la sustituyan.

2.2 De acuerdo con la legislación vigente, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia para la clasificación, el deslinde, la matriculación como bienes de dominio público, el amojonamiento y, en su caso, la ampliación, el restablecimiento o la desafectación de las vías pecuarias.

2.3 A efectos urbanísticos, los terrenos comprendidos que resulten afectados a vías pecuarias, tendrán la consideración de SNUE, con objeto de preservar su función principal de corredores para el tránsito de ganados y personas y como corredores ecológicos esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de la fauna y la flora silvestres.

Se consideran usos compatibles con la actividad pecuaria los usos que pueden ejecutarse en armonía con el tránsito de ganados y sin deterioro de la vía pecuaria.

En particular se admitirán las reforestaciones y plantaciones lineales, contravientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados.

Se consideran usos prohibidos aquellas utilizaciones que impliquen transformación de su destino o naturaleza. En particular, en las vías pecuarias no se podrán realizar:

a) Los vallados transversales.

b) Publicidad, salvo paneles de señalización, interpretación o dispuestos por las administraciones públicas en cumplimiento de sus funciones.

c) Actividades extractivas.

d) Vertidos de cualquier clase.

e) Cultivos, plantaciones y, en general, aquellas actuaciones que impidan, mermen o alteren el paso históricamente establecido.

Las edificaciones o construcciones no podrán situarse a menos de 8 m. del borde exterior de las vías pecuarias.

3. Protección de la red de caminos rurales

3.1 El Plan General define el SNUE de protección de la red de caminos rurales en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y la salvaguarda de la función de las vías de comunicación y transporte, existentes o previstas, con exigencias de esta naturaleza.

3.2 En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

- a) El régimen jurídico, de uso y de edificación del SNUE de protección de la red de caminos rurales se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.*
- b) Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o expropiación para su vinculación a la infraestructura de que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.*
- c) Cuando se efectúen mejoras en el firme de la red de caminos tradicionales, se deberán mantener las condiciones para el desarrollo de sendas bandas de vegetación característica en sus márgenes, procurando el funcionamiento como corredores biológicos y la aportación al paisaje de estos cierres visuales naturalizados.*

3.3 Para lo no dispuesto en este apartado se estará al dictado de las vigentes Ordenanzas de Caminos, especialmente en lo relativo a distancias mínimas de vallados y edificaciones, así como en lo atinente a la categorización de los distintos tipos de caminos rurales.

4. Suelos que presentan riesgos naturales singulares

4.1 En los planos del Plan General se han delimitado aquellos terrenos cuyas características geotécnicas o morfológicas los hacen naturalmente inadecuados para la urbanización y edificación:

a) Escarpes inestables.

Las zonas caracterizadas en los planos por sus riesgos naturales no tienen carácter exhaustivo, por lo que no incluyen la existencia de otras áreas que, sin ostentar esta calificación están sujetas a un nivel equivalente de peligro, pero en las que no se han presentado evidencia de riesgo por el momento.

4.2 Con carácter general, solamente se permiten en esta categoría los usos y actividades primarias y las actuaciones de carácter público que resulten compatibles con las peculiaridades características de los terrenos, sin posibilidad de construcciones permanentes.

4.3 Previamente a la construcción de cualquier infraestructura que haya de situarse en terrenos con esta calificación, deberán realizarse estudios de riesgo detallados que permitan valorar las condiciones precisas de la obra.

4.4 En todos los proyectos presentados a trámite que afecten a estas zonas, estén o no grafiadas expresamente en los planos del Plan General, deberá incluirse un anejo en el que se valore expresamente la incidencia sobre el riesgo concurrente y se indiquen, con la debida justificación, las medidas correctoras o de adaptación que se proponga adoptar en relación con él.

5. Régimen en lugares próximos a carreteras

5.1 Para carreteras de la Red de Interés General del Estado, se estará a lo dispuesto por la Ley de Carreteras y sus reglamentos (Ley 25/1988 de 29 de julio; Reglamento aprobado por R.D. 1812/1994 de 2/sep, y modificación RD 1911/1997 de 19 de diciembre).

5.2 Para carreteras de la Red de Aragón, se estará a lo dispuesto por la Ley 8/1998 de 17 diciembre, de Carreteras de Aragón (BOA 30/dic/1998)

5.3 Se definen las siguientes zonas de protección:

a) Zona de dominio público: constituida por los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales, además de una franja de terreno a cada lado de la vía, de 8 metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 3 metros en las demás carreteras estatales, autonómicas provinciales y municipales.

Estas distancias se miden en horizontal y perpendicularmente al eje de la vía, desde la arista exterior de la explanación, entendiéndose por tal la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural, en los tramos urbanos, se entiende por arista exterior de la explanación la lineación de bordillos, o, si no los hubiese, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación.

En las carreteras de nueva construcción, es preceptiva la expropiación de los terrenos ocupados por la zona de dominio público así definida. En las carreteras existentes, son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales afectos al servicio público viario: aun cuando la definición de la zona de dominio público ni afecta a las titularidades actuales de los bienes comprendidos en ella, sí implica genéricamente la declaración de utilidad pública.

En la zona de dominio público sólo podrán realizarse obras o instalaciones exigidas por la prestación de un servicio de interés general, previa autorización del organismo titular.

b) Zona de servidumbre: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 8 metros en las demás carreteras.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, pero en ellos no pueden realizarse obras ni se permiten más usos que los compatibles con la seguridad vial, previa autorización del organismo titular, que podrá utilizar o autorizar la utilización de las

zonas de servidumbre por razones de interés general o cuando así lo requiera el mejor servicio de la carretera.

No pueden autorizarse en las zonas de servidumbre obras, instalaciones, plantaciones o actividades que dificulten posibles ocupaciones temporales de los terrenos al servicio de la carretera, o que afecten a la seguridad de la circulación vial.

Sólo se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica.

Salvo que se trate de operaciones de mera reparación o conservación, la reconstrucción de los cerramientos existentes se hará con arreglo a las mismas condiciones de los de obra nueva.

c) Zona de afección: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 50 metros en las demás carreteras.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. Para ejecutar en las zonas de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino existente, o para plantar y talar árboles, se requiere la autorización previa del organismo titular de la carretera.

d) Línea de edificación: En la superficie de terreno comprendida entre ella y la carretera está prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y el mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa, a cada lado, a las siguientes distancias de la arista exterior de la calzada, medidas horizontalmente y entendiéndose por encima de dicha arista el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

Las distancias mínimas de las edificaciones a las carreteras son:

- 50 m. en autopistas, autovías y vías rápidas
- 25 m. en carreteras de la Red Nacional
- 18 m. en las pertenecientes a la Red Básica de Aragón
- 15 m. en las pertenecientes a la Red Comarcal y Local de Aragón

Cuando, por la gran anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea así obtenida fuera interior a la zona de servidumbre, la línea límite de edificación se alejaría hasta coincidir con el límite de ésta.

Se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica. Los tendidos aéreos se autorizan en el interior de la línea límite de edificación en caso excepcional, y siempre que la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no sea inferior a vez y media su altura.

6. Régimen en lugares próximos a vías férreas
(...)

7. Régimen en lugares próximos a líneas de A.T.

De acuerdo con el art. 35 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/68), las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios y construcciones que se encuentren bajo ella, serán las siguientes:

- a) Sobre puntos accesibles a personas: $3,3 + V/100$ m. (mínimo 5 m.)
 - b) Sobre puntos no accesibles a personas: $3,3 + V/150$ m. (mínimo 4 m.)
- [V = tensión en KV]

En las condiciones más desfavorables, se mantendrán las anteriores distancias, en proyección horizontal, entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatos (...).

8. Protección de gasoducto

Se establece una banda de protección a ambos lados del gasoducto y hasta una distancia de 10m. de éste, en la cual no se podrá levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional. Del mismo modo, se establece una banda de protección a 5 m. a cada lado del gasoducto, en la cual no se permitirá plantar árboles o arbustos de tallo alto, ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional.

9. Protección antiguo vertedero de Aiscondel (SNUE V) (...)

10. Resumen de los usos autorizados en cada categoría:

En los terrenos delimitados por el PGOU en estas categorías como zonas de protección, solo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante a ella (protección del ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario, etc.) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente, salvo las específicamente autorizadas por el organismo correspondiente”.

Por último, en cuanto al suelo no urbanizable genérico, la Sección 3ª del Capítulo IV del PGOU, concretamente en su artículo 90, establece lo siguiente:

“Art. 90 Régimen

1. En SNUG se podrán autorizar mediante licencia municipal las siguientes construcciones, instalaciones o usos (...)

2. En SNUG podrán autorizarse a través del procedimiento especial (LUA art. 25) las siguientes construcciones, instalaciones o usos:

- Las que puedan considerarse de interés público y hayan de emplazarse en medio rural, con una ocupación máxima de 3 ha, y una superficie construida máxima de 5.000 m² (en magnitudes superiores se seguirá el procedimiento regulado por la LUA art. 76 a 81).

- *Obras de renovación de edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de dichas construcciones (LUA art. 24 b)".*

b) Compatibilidad urbanística de la actuación.

Según el vigente PGOU, la parcela donde se ubica la SET tendría la consideración de suelo no urbanizable genérico. En cuanto a la línea subterránea de evacuación de alta tensión, su trazado discurre por terrenos clasificados como suelo urbano industrial, suelo urbanizable no delimitado industrial, suelo no urbanizable genérico, en su mayor parte y suelo no urbanizable especial (SNU-E), afectados de forma puntual:

- SNU-E de protección del ecosistema natural (sotos y riberas fluviales, monte bajo/matorral).
- SNU-E de protección del ecosistema productivo agrario (secano tradicional).
- SNU-E sujeto a protecciones sectoriales (infraestructuras hidráulicas, vías pecuarias, red de caminos rurales, suelos que presentan riesgos naturales singulares, carreteras, líneas de alta tensión, gasoducto).

A efectos exclusivamente urbanísticos, en las parcelas afectadas clasificada como suelo no urbanizable genérico SNUG cabe considerar que se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de tal interés.

En cuanto al tramo de la línea que discurre por terrenos clasificados como suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema productivo agrario SNUE ST, el cuadro resumen de usos autorizados que figura en el artículo 86.5 del PGOU de Monzón, contempla como autorizables los usos de interés público de servicios públicos, recreativos, dotacionales y de infraestructura, entre los cuales podría entenderse incluidas las líneas eléctricas.

Respecto al tramo que discurre por terrenos clasificados como suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural, "Sotos y riberas fluviales" SNUE SR y "Monte bajo" MB, en el cuadro resumen de usos autorizados que figura en el artículo 85.4 del PGOU de Monzón, contempla como autorizables los usos de interés público de servicios públicos, recreativos, dotacionales y de infraestructura, entre los cuales podría entenderse incluidas las líneas eléctricas.

Respecto a las parcelas afectadas clasificada como suelo no urbanizable especial sujeto a protecciones sectoriales se trataría de un uso autorizable como actuación de interés público o social, condicionado a las autorizaciones de los organismos competentes.

En cuanto a las características de la actuación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos, debiendo atenderse a las condiciones establecidas por la legislación sectorial y recabar las autorizaciones de los organismos competentes en cada caso. Se recuerda que las aguas residuales de la fosa séptica deberán ser gestionadas por gestor autorizado.

- Otras cuestiones:

Tratándose de un uso autorizable como actuación de interés público o social, por analogía con lo previsto en el artículo 36.1.c) del TRLUA se considera necesario que el expediente incorpore la justificación del interés social concurrente en la actuación y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural, y que la resolución definitiva municipal que, en su caso, autorice el proyecto, incorpore la valoración de dicho interés.

El presente informe se emite a efectos exclusivamente urbanísticos y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible.

En el presente asunto Don Mariano Polanco Cedenilla, vocal del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en representación de las Asociaciones cuyo fin principal es el estudio, defensa y protección de la naturaleza, emite voto negativo en este punto justificado en la siguiente argumentación:

“Los votos negativos emitidos, no significan necesariamente discrepancia con los criterios urbanísticos acordados en la sesión correspondiente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca. El auténtico sentido de los votos negativos es manifestar el desacuerdo con el modelo con el que se está desarrollando la implantación de las instalaciones de energías renovables y la ausencia de una planificación territorial energética en la Comunidad Autónoma de Aragón, en general y en la provincia de Huesca en particular.

Como es notorio y ya sabido por los miembros del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, no existe un documento en el que se determine la muy necesaria planificación territorial, ambiental y sectorial energética para ordenar y controlar la avalancha de solicitudes de instalaciones de energías renovables, referida a proyectos eólicos, fotovoltaicos y sus líneas de evacuación. A esta falta de regulación no son ajenas las construcciones de nuevas líneas de alta y muy alta tensión, así como la repotenciación de algunas ya existentes, para el transporte de la energía eléctrica generada cuyo destino suele estar fuera de la provincia y de la Comunidad Autónoma.

En el colectivo al que represento, consideramos que el cumplimiento de las normas urbanísticas no representa una garantía para controlar los efectos e impactos de la citada avalancha de proyectos y sus infraestructuras asociadas.

La carencia de una Evaluación Ambiental Estratégica aumenta la incertidumbre sobre la valoración expresada anteriormente. En este mismo sentido se han pronunciado diferentes organismos, entre los que cabe citar al Ilustre Colegio de Biólogos de Aragón y el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón. Así mismo consideramos que la falta de actualización y profunda revisión del desfasado Plan Energético de Aragón 2013-2020, incrementa la dificultad de una adecuada evaluación de los expedientes presentados en este Consejo Provincial de Urbanismo.

Compartiendo la preocupación de esa falta de planificación, la posición del representante de los grupos ecologistas en este Consejo Provincial de Urbanismo va a ser la de votar desfavorablemente en los informes que este Consejo vaya a emitir en relación a este tipo de proyectos. Esta posición se mantendrá inamovible, mientras que no dispongamos de la necesaria planificación de estas infraestructuras en Aragón que

permita una auténtica Evaluación de Impacto Ambiental más allá del “caso a caso” o incluso de los frecuentes fraccionamientos de proyectos que es una práctica demasiado habitual de los promotores de estos proyectos.

Los proyectos de instalaciones dedicadas al autoconsumo, en cualquiera de sus modalidades, así como las que sirven de apoyo energético a otras actividades diferentes de la mera generación eléctrica, la evacuación y el transporte de la misma serán valoradas caso a caso”.

Así mismo Doña Rosario Garcés Broto, representante en el Consejo de los sindicatos más representativos, se adhiere al voto negativo expuesto por Don Mariano Polanco Cedenilla.

36) ALMUDEVAR Y GURREA DE GÁLLEGO. Planta fotovoltaica hibridación “Valiente”. Polígono 8, parcelas 20 y 21. Promotor: Mediterranean Offshore Wind Energy S.L. Expte. 2023/152.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según la documentación presentada, se pretende la instalación de una planta solar fotovoltaica “Hibridación Valiente” de 5,223 MW de potencia instalada y su línea de evacuación, hasta la subestación eléctrica (SET) existente 30/220 kV “Valiente”. Posteriormente, a través de la infraestructura de evacuación del parque eólico “Valiente” (en funcionamiento), con el que se realiza la hibridación de la planta, la energía se verterá a la “SET Gurrea” 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España.

La planta fotovoltaica se ubica en las parcelas 20 y 21, del polígono 8 del término municipal de Almudévar. La línea de evacuación discurre por la parcela 26, del polígono 8 de T.T.M.M. de Almudévar y por las parcelas 3 y 7, del polígono 13 del T.T.M.M. de Gurrea de Gállego. El acceso a la planta se realiza mediante caminos existentes que parten de la carretera A-1209.

La planta fotovoltaica tendrá una potencia instalada de 5,223 MW. Se instalará un total de 8.736 módulos fotovoltaicos de 685 Wp/módulo, instalados sobre una estructura de seguidores orientados en dirección N-S, dos inversores fotovoltaicos y un centro de transformación.

La superficie ocupada total de la planta será de 10,74 ha y se vallará perimetralmente. El vallado será de tipo cinagético y tendrá una altura de 2 m. Se ejecutará una franja vegetal de entre 4-8 m de anchura en torno al vallado perimetral de la planta fotovoltaica, de forma que se minimice la afección de las instalaciones fotovoltaicas en el paisaje.

La energía generada se evacuará a través de una línea subterránea de 30 kV hasta la SET 30/220 kV “Valiente” y tendrá una longitud de 2.340 m.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de junio 2023, la Dirección General de Urbanismo acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite dicha documentación a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca. Posteriormente, con fecha 16 de septiembre de 2023 el INAGA remite nota interior a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca acompañada de documentación complementaria aportada por el promotor para aclarar algunos aspectos del proyecto.

“Documento ambiental. PSFV Hibridación Valiente en los T.T.M.M. Almudévar y Gurrea de Gállego”, redactado por M. A. A. C., licenciada en geografía, E. V. G., licenciada en ciencias ambientales y V. M. S., licenciada en geografía (BBA International Engineering), en noviembre de 2022.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Así mismo, entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

* Disposición adicional 1ª, que recoge lo siguiente respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento:

“En los municipios que carezcan de plan general de ordenación urbana, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial, siempre que no tengan la condición de suelo urbano, los que se definen como suelo no urbanizable especial en el artículo 16.1.a) y b) de la presente Ley”.

* Disposición transitoria 1ª, que dispone lo siguiente respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales:

“1. Las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor en las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, en tanto no contradigan los contenidos de esta Ley, mantendrán su vigencia, incluso con carácter complementario, hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en esta Ley o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

2. En tanto no se produzca la citada sustitución, las normas subsidiarias y complementarias provinciales podrán ser actualizadas conforme al procedimiento de aprobación de los planes especiales de iniciativa autonómica.

A las normas subsidiarias y complementarias se podrán incorporar materias propias de la directriz especial de urbanismo, en especial en lo relativo al régimen de los pequeños municipios.

Las remisiones contenidas en la presente Ley a la directriz especial de urbanismo podrán entenderse hechas a las normas subsidiarias y complementarias provinciales en la medida en que a las mismas se hayan incorporado los correspondientes contenidos”.

* Disposición transitoria 2ª, cuyo apartado 1 regula lo siguiente respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009:

“1. Los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, continuarán aplicándose en los contenidos que no sean contrarios a esta Ley, conforme a las equivalencias establecidas en la siguiente disposición transitoria”.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA**:

Emitir el siguiente informe respecto a la documentación de la planta fotovoltaica “Hibridación Valiente”:

a) Planeamiento municipal:

a.1) Almudevar:

El instrumento de ordenación vigente en el municipio de Almudévar es un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) cuyo texto refundido (que incorpora la modificación aislada nº1) fue aceptado por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada el 18 de marzo de 2016.

En relación con la regulación del suelo no urbanizable, interesa mencionar también la modificación aislada nº5 del PGOU, cuyo objeto es regular las instalaciones energéticas que provienen de energías renovables de forma que esta actividad se conceptúe dentro de las actuaciones de interés público y se admita en determinadas categorías de suelo no urbanizable. Esta modificación fue aprobada definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión celebrada con fecha 24 de marzo de 2021.

Según el vigente PGOU las parcelas afectadas por la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico (SNU-G).

De la regulación contenida en las normas del vigente PGOU interesa destacar lo siguiente en relación con el uso proyectado:

“Artículo 325. Nomenclátor (tras la modificación aislada nº5)

Las normas específicas de regulación en que se estructura el suelo no urbanizable y las limitaciones a la edificación que se establecen tienen como nomenclátor la siguiente distribución genérica:

1. Usos primarios

- 1a: Usos de cultivo y explotaciones agrícolas.*
- 1b: Aprovechamientos forestales.*
- 1c: Explotaciones ganaderas.*
- 1d: Actividades extractivas.*

2. Actuaciones de Interés Público General

- 2a: Protección y mejora del medio rural o natural.*
- 2b: Implantación y entretenimiento de las Obras Públicas.*
- 2c: Vinculadas al servicio de los usuarios de las Obras Públicas.*
- 2d: Instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables*

3. Actuaciones de Interés Público Específicas

- 3a: Instalaciones o edificios de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculados funcionalmente a una explotación.*
- 3b: Actividades industriales.*
- 3c: Usos de ocio y recreo.*
- 3d: Núcleos zoológicos o asimilables.*
- 3e: Usos científicos, docentes y culturales.*
- 3f: Usos sanitario y asistencial.*
- 3g: Usos comerciales y de hostelería.*
- 3h: Usos asimilables a los servicios públicos.*

4. Uso residencial

- 4a: Vivienda rural tradicional (existente).*
- 4b: Vivienda asociada a un uso permitido.*
- 4c: Vivienda familiar aislada.*

Artículo 329. Suelo No Urbanizable Genérico. Determinaciones aplicables

Dado el carácter residual de esta categoría, en principio se pueden establecer cualquiera de los usos permitidos en el suelo no urbanizable y que figuran en el artículo de clasificación de usos de las presentes Normas, con las únicas limitaciones de la legislación de la legislación que regula los distintos usos, la Normativa Provincial Subsidiaria y Complementaria (Modificación nº 2 aprobada según Orden de 12 de mayo de 2000), la utilización racional de los recursos naturales, las normas de protección aplicables y las determinaciones que se señalan a continuación:

- 1. Parcela mínima (...)**
- 2. Distancias entre edificaciones (...)**

3. *Retranqueos.*

Se fijan las distancias mínimas de 10 metros a la vía que se da frente y de 5 metros a los demás linderos de la propiedad, con objeto de marcar la condición aislada de la edificación además de servir de protección a los caminos locales.

4. *Altura máxima.*

En el caso de vivienda unifamiliar aislada la altura reguladora será de 6 metros, la altura máxima visible del edificio será de 9 metros y el número de planta permitido será de 2, incluyendo a la planta baja. En otros casos (agrícolas, pecuarios, de interés social o utilidad pública) la altura vendrá determinada por el uso de la edificación.

5. *Edificabilidad máxima*

La edificabilidad máxima total permitida en vivienda será de 300 m². Para usos agrícolas y ganaderos, previa justificación, el Ayuntamiento podrá autorizar edificaciones que no rebasen el 0,20 m²/m², la ocupación máxima no excederá del 20%. Tal como determina la modificación de las Normas Subsidiarias Provinciales en su apartado 7.3.2

6. *Cerramientos.*

Los cerramientos que se realicen frente a los caminos y vías públicas, deberán retranquearse 10 metros del eje del camino, o 3 metros del borde del pavimento, si este existiese, debiendo aplicar la más favorable al camino, de las dos dimensiones.

7. *Condiciones estéticas.*

Todas las construcciones e instalaciones deberán integrarse en el paisaje, tanto desde el punto de vista de los materiales y composición formal y volumétrica como de la situación y perspectiva. A tal efecto se utilizarán soluciones constructivas, materiales, colores, texturas, formas, proporciones, huecos y carpinterías acordes con la arquitectura tradicional o típica. En general se prohíbe la utilización de fibrocemento o pizarras para las cubiertas y fachadas.

Artículo 331. Autorización de usos en Suelo No Urbanizable Genérico mediante autorización especial

1. En Suelo No Urbanizable Genérico podrán autorizarse, de conformidad con el régimen establecido en las Directrices de Ordenación del Territorio, en el presente PGOU, o en el Planeamiento Especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como No Urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a. Las que quepa considerar de utilidad pública o interés social y hayan de emplazarse en el medio rural. Se consideran incluidas:

- Construcciones e instalaciones destinadas a la explotación de los recursos naturales o relacionadas con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de persona que deba permanecer permanentemente en la explotación.*
- Infraestructuras de telecomunicaciones*

- Construcciones e instalaciones destinadas a usos de carácter científico, docente, cultural, usos de carácter recreativo y deportivo
 - Construcciones e instalaciones destinadas a usos agrarios no incluidas en el artículo 330.1.a
 - Las extracciones, depósitos y beneficios de recursos minerales, de combustibles sólidos y de deshechos o chatarras
 - Los vertederos de residuos sólidos
 - Instalaciones ganaderas que por su tamaño no guarden relación con la naturaleza y destino de la finca
 - Industrias y almacenes que por sus características deban situarse en el medio rural
 - Agrupaciones de defensa sanitaria
- b. Obras de renovación de bordas, torres y edificios rurales antiguos, siempre que mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones.

2. El procedimiento para resolver sobre la autorización especial será el establecido en la LUAr. (Artículos 35 y 36 LUAr)

Artículo 332. Suelo No Urbanizable Genérico con limitaciones de uso

1. En esta categoría queda incluida la zona comprendida entre la línea límite de la edificación y el final de la zona de afección señalada por las legislaciones sectoriales aplicables (carreteras, línea ferroviaria, canales y acequias).

2. En dicha zona quedan limitados los usos admisibles, requiriéndose, en todo caso, la autorización previa del organismo titular de la infraestructura afectada (carretera, línea ferroviaria, canales y acequias) para ejecutar cualquier tipo de obras de construcción”.

a.2) Gurrea de Gállego:

El municipio de Gurrea de Gállego cuenta con un Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) aprobado definitivamente por el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en sesión de fecha 26 de febrero de 2020, con determinadas prescripciones y suspensión en el sector SUZ-D/I-2.

Según el planeamiento vigente las parcelas afectadas por la línea de evacuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico (SNU-G).

De la regulación contenida en las normas del vigente PGOU interesa destacar lo siguiente en relación con el uso proyectado:

“Art. 375. Clasificación de los usos

Las normas particulares correspondientes a cada una de las categorías en que se estructura el suelo no urbanizable regulan las limitaciones de los usos admitidos y de las edificaciones vinculadas a ellos, de acuerdo con la siguiente clasificación genérica:

1. Usos productivos rústicos: Este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. (...)

2. Actuaciones de interés público general. Este concepto incluye las intervenciones de mejora ambiental de los espacios naturales y los usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:

- a) Actuaciones relacionadas con la protección y mejora del medio.
- b) Actuaciones relacionadas con la implantación y el entretenimiento de las obras públicas.
- c) Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.

3. Actuaciones específicas de interés público. Este concepto incluye los usos de interés público que deban emplazarse en el medio rural y que se autoricen como tales mediante el procedimiento regulado en el artículo 25 de la LUA-99. (...)

4. Uso residencial (...)

Art. 377. Actuaciones de interés público general

Comprenden las modalidades siguientes:

1. Actuaciones relacionadas con la protección y mejora del medio (2.a).

A título enunciativo y no limitativo, se indican las siguientes:

- 2.a.a) Instalaciones para aforo de caudales en cauces públicos y de control de la calidad de las aguas.
- 2.a.b) Estaciones de medición o control de calidad del medio.
- 2.a.c) Instalaciones necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales
- 2.a.d) Obras públicas que tengan por objeto el acceso y utilización de los espacios naturales.
- 2.a.e) Instalaciones de prevención de incendios forestales y otros siniestros.
- 2.a.f) Obras e infraestructuras públicas que se ejecuten en el medio rural, tales como las de encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos, acequias y caminos generales, abastecimiento de agua, electrificación.
- 2.a.g) Infraestructuras, construcciones e instalaciones que tengan por objeto la protección del ecosistema.

2. Actuaciones relacionadas con la implantación y entretenimiento de las obras públicas (2.b). Realizadas por la Administración o través de concesionarios:

- 2.b.a) Construcciones e instalaciones provisionales funcionalmente vinculadas a la ejecución de una obra pública, mientras dure aquella.
- 2.b.b) Infraestructuras, construcciones e instalaciones permanentes cuya finalidad sea la conservación, explotación, funcionamiento, mantenimiento y vigilancia de la obra o infraestructura pública a la que se hallan vinculadas, o el control de las actividades que se desarrollan sobre ella o sobre el medio físico que la sustenta.

A título enunciativo y no limitativo, se señalan las instalaciones para el control del tráfico, las estaciones de pesado, las de transporte y distribución de energía, de los

servicios de abastecimiento y saneamiento público, y las infraestructuras de producción energética hidroeléctricas o eólicas.

3. Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas (2.c) tales como los talleres de reparación ligados a las carreteras, así como puestos de socorro y primeros auxilios, las estaciones de servicio y gasolineras, y los usos hoteleros ligados a las carreteras, admitiendo en ellos la venta de artesanía, productos típicos y de alimentación (...)

Art. 403. Suelo no urbanizable genérico (SNU-G)

1. En los planos del plan general se representan las zonas de suelo no urbanizable genérico. Son los terrenos acreedores a un grado de protección que aconseje su preservación del potencial desarrollo urbanizador y edificatorio.

2. Se podrán autorizar, siempre que no se lesionen los valores determinantes de la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Las ligadas con los usos productivos rústicos en las condiciones establecidas por estas Normas.

b) Las relacionadas con las actuaciones de interés público general.

c) Podrán autorizarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 25 de la LUA-99 las construcciones e instalaciones indicadas en el Artículo 378, sin que el listado tenga carácter excluyente de otros que, debidamente justificados, obtuvieran esa consideración.

d) Vivienda unifamiliar: se podrán autorizar edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares donde no exista posibilidad del núcleo de población, de conformidad con las Normas de este Plan, así como las viviendas asociadas a un uso permitido agrario o de interés público".

b) Compatibilidad urbanística de la actuación:

b.1) T.M. Almudévar:

Según el vigente PGOU las parcelas afectadas por la actuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico (SNU-G).

En lo que respecta a la regulación de usos, el vigente PGOU de Almudévar contempla como autorizable, dentro de las actuaciones de interés público general, las instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables. En todo caso el Ayuntamiento deberá apreciar la concurrencia de dicho interés.

En cuanto a las características de la instalación planteada y conforme a la regulación aplicable anteriormente expuesta, esta podría considerarse compatible a efectos urbanísticos. En todo caso, conforme a la prescripción incluida por el Consejo Provincial de Urbanismo en el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación aislada nº5 del PGOU, resultará exigible la elaboración de un estudio de impacto paisajístico del proyecto.

b.2) T.M. Gurrea de Gállego:

Según el planeamiento vigente las parcelas afectadas por la línea de evacuación tendrían la consideración de suelo no urbanizable genérico (SNU-G).

En lo que respecta a la regulación de usos, el vigente PGOU de Gurrea de Gállego, en su artículo 377, incluye dentro de las actuaciones de interés público general una serie de instalaciones "a título enunciativo y no limitativo" entre las que se encuentran las instalaciones de transporte y distribución de energía y las infraestructuras de producción energética "hidroeléctricas o eólicas" y que serían objeto de autorización directa municipal.

Por tanto, no procede la emisión de informe por parte del Consejo Provincial de Urbanismo, correspondiendo al Ayuntamiento la valoración de la compatibilidad de la actuación con el planeamiento urbanístico municipal. Ello sin perjuicio de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible.

b.3) Otras cuestiones:

El presente informe se emite a efectos exclusivamente urbanísticos y sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible.

En el presente asunto Don Mariano Polanco Cedenilla, vocal del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en representación de las Asociaciones cuyo fin principal es el estudio, defensa y protección de la naturaleza, emite voto negativo en este punto justificado en la siguiente argumentación:

"Los votos negativos emitidos, no significan necesariamente discrepancia con los criterios urbanísticos acordados en la sesión correspondiente del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca. El auténtico sentido de los votos negativos es manifestar el desacuerdo con el modelo con el que se está desarrollando la implantación de las instalaciones de energías renovables y la ausencia de una planificación territorial energética en la Comunidad Autónoma de Aragón, en general y en la provincia de Huesca en particular.

Como es notorio y ya sabido por los miembros del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, no existe un documento en el que se determine la muy necesaria planificación territorial, ambiental y sectorial energética para ordenar y controlar la avalancha de solicitudes de instalaciones de energías renovables, referida a proyectos eólicos, fotovoltaicos y sus líneas de evacuación. A esta falta de regulación no son ajenas las construcciones de nuevas líneas de alta y muy alta tensión, así como la repotenciación de algunas ya existentes, para el transporte de la energía eléctrica generada cuyo destino suele estar fuera de la provincia y de la Comunidad Autónoma.

En el colectivo al que represento, consideramos que el cumplimiento de las normas urbanísticas no representa una garantía para controlar los efectos e impactos de la citada avalancha de proyectos y sus infraestructuras asociadas.

La carencia de una Evaluación Ambiental Estratégica aumenta la incertidumbre sobre la valoración expresada anteriormente. En este mismo sentido se han pronunciado

diferentes organismos, entre los que cabe citar al Ilustre Colegio de Biólogos de Aragón y el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón. Así mismo consideramos que la falta de actualización y profunda revisión del desfasado Plan Energético de Aragón 2013-2020, incrementa la dificultad de una adecuada evaluación de los expedientes presentados en este Consejo Provincial de Urbanismo.

Compartiendo la preocupación de esa falta de planificación, la posición del representante de los grupos ecologistas en este Consejo Provincial de Urbanismo va a ser la de votar desfavorablemente en los informes que este Consejo vaya a emitir en relación a este tipo de proyectos. Esta posición se mantendrá inamovible, mientras que no dispongamos de la necesaria planificación de estas infraestructuras en Aragón que permita una auténtica Evaluación de Impacto Ambiental más allá del “caso a caso” o incluso de los frecuentes fraccionamientos de proyectos que es una práctica demasiado habitual de los promotores de estos proyectos.

Los proyectos de instalaciones dedicadas al autoconsumo, en cualquiera de sus modalidades, así como las que sirven de apoyo energético a otras actividades diferentes de la mera generación eléctrica, la evacuación y el transporte de la misma serán valoradas caso a caso”.

Así mismo Doña Rosario Garcés Broto, representante en el Consejo de los sindicatos más representativos, se adhiere al voto negativo expuesto por Don Mariano Polanco Cedenilla.

37) FORADADA DEL TOSCAR (NAVARRI). Espacio de aventura. Polígono 3, parcelas 9 y 10. Promotor: KAYAK CAMPO S.L. Expte. 2023/180.

Vista la documentación remitida por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se emite informe según los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Desde el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) se realiza al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca las consultas previstas en el artículo 37 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, dentro del procedimiento de autorización de impacto ambiental simplificado del proyecto de “*Construcción de espacio de aventura. Polígono 3, Pda. El Plano y Comiella, parcelas 9 y 10 T.M. Navarri-Foradada del Toscar (Huesca)*”.

Según la documentación presentada se pretende implantar un complejo deportivo destinado a dar servicio de ocio en el ámbito de los deportes de aventura, ligado al medio natural y al río Ésera. El espacio tendrá un carácter claramente estacional, ya que las actividades fundamentales que se realizan en esta zona se practican en parte de primavera y todo el verano.

El complejo está formado por cinco edificios (oficina y recepción de clientes, un vestuario para los clientes, almacén de material y garaje, un vestuario y vivienda para los guías y una vivienda del guarda/propietario) y un bar que se situará en la zona de aparcamiento. En la zona de aparcamiento está prevista la instalación de un área de autocaravanas.

Los edificios son aislados e independientes y cuentan con una sola planta. La superficie construida total de los edificios será de 474,85 m². Su construcción se realizará mediante cerramientos de paneles de madera prefabricados y cubiertas de panel sándwich de chapa lacada oscura.

El espacio se complementa con un pequeño edificio destinado a bar, que se sitúa en la zona de aparcamiento, y alrededor del mismo se podrá disponer de unas mesas de pic-nic. Este solo dará servicio a los clientes del complejo en horario de actividad del mismo.

En la zona de aparcamiento está prevista la instalación de un área de autocaravanas. Para ello se instalará un punto de carga y descarga de los depósitos de dichos vehículos.

Según documentación la construcción se desarrollará en varias fases. Se ejecutará en la última fase la vivienda del guarda/propietario y la vivienda de los guías.

Consta en el expediente informe emitido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en fecha julio de 2023, sobre el que se informa de la existencia de una explotación vacuna de reproducción para carne a una distancia de 130 m y la de una explotación de aves para producción de carne a una distancia de 45 m. Esta última, si bien está de baja en REGA, se desconoce si está vigente su licencia de inicio de actividad.

La actuación se plantea en el polígono 1, parcelas 9 y 10 con una superficie según catastro de 5.435 m² y 3.762 m², respectivamente. El acceso rodado se realiza desde la vía existente que parte desde la carretera N-260. En cuanto a los servicios urbanísticos se prevén las siguientes soluciones:

- Suministro eléctrico: se proyecta una instalación de placas solares situadas en las cubiertas de los edificios.
- Abastecimiento de agua: se prevé captar el agua de un punto de suministro que se encuentra al otro lado del camino, enfrente de la finca.
- Evacuación de aguas residuales: se prevé una instalación de depuración propia a través de depósito estanco para su vaciado por gestor autorizado cuando sea necesario y con reciclado para riego.
- Eliminación de residuos: cada unidad de las que forman parte del complejo contará con contenedores adecuados para cada tipo de residuos (plástico, papel, vidrio, materia orgánica y otros) y además en el complejo se definirá un espacio para la recogida y almacenamiento de estos residuos. Se solicitará la colocación de contenedores de Comarca en la zona de aparcamiento se instalarán contenedores específicos.

SEGUNDO.- Con fechas 26 de julio y 7 de septiembre de 2023 se acusa recibo de la documentación remitida a través del sistema de gestión de consultas del INAGA, y remite a la Subdirección Provincial de Urbanismo de Huesca la siguiente documentación:

*** Documentación técnica:**

“Memoria ambiental preliminar de proyecto de construcción de espacio de aventura. Polígono 3, partidas El Plano y Comiella, parcelas 9 y 10 de Foradada del Toscar (Huesca)”, redactado por el Licenciado de Ciencias Ambientales A. U. M., en marzo de 2022.

“Documento ambiental del proyecto de construcción de espacio de aventura. Polígono 3, partidas El Plano y Comiella, parcelas 9 y 10 de Foradada del Toscar (Huesca)”, redactado por el Licenciado de Ciencias Ambientales A. U. M., en julio de 2023.

“Estudio previo de Proyecto de construcción de espacio de aventura. Polígono 3, partidas El Plano y Comiella, parcelas 9 y 10 de Foradada del Toscar (Huesca)”, redactado por el arquitecto J. L. E. E., junio de 2022.

“Estudio previo de Proyecto de construcción de espacio de aventura. Polígono 3, partidas El Plano y Comiella, parcelas 9 y 10 de Foradada del Toscar (Huesca)”, redactado por el arquitecto J. L. E. E., en febrero de 2023.

“Estudio previo de Proyecto de construcción de espacio de aventura. Polígono 3, partidas El Plano y Comiella, parcelas 9 y 10 de Foradada del Toscar (Huesca)”, redactado por el arquitecto J. L. E. E., en agosto de 2023.

TERCERO.- Por los servicios técnicos y jurídicos del Consejo Provincial de Urbanismo se ha analizado y estudiado la documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A dichos antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El marco legislativo aplicable al proyecto en materia de urbanismo está constituido por el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA) aprobado por Decreto-Legislativo 1/2014 de 8 de julio, del Gobierno de Aragón. En particular, tratándose de una instalación sometida a evaluación de impacto ambiental a ubicar en suelo no urbanizable, interesa recordar que compete al Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca la emisión de informe previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 del TRLUA.

II.- Así mismo, entre las disposiciones del TRLUA que resultan de aplicación al expediente de referencia interesa destacar las siguientes:

* Disposición adicional 1ª, que recoge lo siguiente respecto al suelo no urbanizable especial en municipios sin planeamiento:

“En los municipios que carezcan de plan general de ordenación urbana, tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial, siempre que no tengan la condición de suelo urbano, los que se definen como suelo no urbanizable especial en el artículo 16.1.a) y b) de la presente Ley”.

* Disposición transitoria 1ª, que dispone lo siguiente respecto a la vigencia de las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales:

“1. Las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales actualmente en vigor en las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, en tanto no contradigan los contenidos de esta Ley, mantendrán su vigencia, incluso con carácter complementario, hasta que sean sustituidas por la directriz especial de urbanismo prevista en esta Ley o se acuerde su derogación por el Gobierno de Aragón.

2. En tanto no se produzca la citada sustitución, las normas subsidiarias y complementarias provinciales podrán ser actualizadas conforme al procedimiento de aprobación de los planes especiales de iniciativa autonómica.

A las normas subsidiarias y complementarias se podrán incorporar materias propias de la directriz especial de urbanismo, en especial en lo relativo al régimen de los pequeños municipios.

Las remisiones contenidas en la presente Ley a la directriz especial de urbanismo podrán entenderse hechas a las normas subsidiarias y complementarias provinciales en la medida en que a las mismas se hayan incorporado los correspondientes contenidos”.

* Disposición transitoria 2ª, cuyo apartado 1 regula lo siguiente respecto a los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2009:

“1. Los planes, normas subsidiarias municipales y demás instrumentos urbanísticos vigentes a la entrada en vigor de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, continuarán aplicándose en los contenidos que no sean contrarios a esta Ley, conforme a las equivalencias establecidas en la siguiente disposición transitoria”.

En virtud de lo expuesto, conforme con la propuesta de la Ponencia Técnica, **EL CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA**, tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros presentes, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, **ACUERDA**:

Emitir el siguiente informe respecto a la documentación del “espacio de aventura”:

a) Planeamiento municipal:

El municipio de Foradada del Toscar no cuenta con instrumento de ordenación propio. Por lo que son de aplicación las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca.

Según las NNSSPP las parcelas afectadas tendrían la consideración de suelo no urbanizable. Todo ello sin perjuicio de que cada ámbito tenga la categoría del suelo no urbanizable que proceda según la Disposición Adicional Primera del TRLUA y la normativa sectorial de aplicación.

Dentro de las Normas Subsidiarias y complementarias de ámbito provincial de Huesca, la regulación del suelo no urbanizable se establece en el título VII "Normas para el suelo no urbanizable".

"7.2. Tipos de suelo no urbanizable. Áreas sujetas a Protección Especial:

De acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, estas normas subsidiarias delimitan en el anexo específico diversas áreas que son objeto de una normativa especial de protección.

(...)

Las áreas sujetas a protección especial se distinguen en las siguientes categorías:

- *Áreas de gran valor ecológico*
- *Áreas de gran valor paisajístico*
- *Áreas de regadío*
- *Áreas forestales.*
- *Áreas de protección hidrológica*
- *Áreas delimitadas como sujetas a protección en documentos urbanísticos de ámbito municipal o mediante planes especiales*

(...)

7.2.5. Áreas de protección hidrológica.

Estas áreas están delimitadas por:

- *Los espacios situados a menos de 200 m de los cauces públicos, de ríos, arroyos o barrancos.*
- *Los espacios situados a menos de 500 metros de los lagos, lagunas, embalses y zonas encharcables o húmedas.*
- *Los sotos fluviales, barrizales, juncales, etc.*

Se cuidará el cumplimiento de lo especificado en el artículo 3.7 de las presentes Normas".*

En concreto el apartado 7.3 "Normativa general en el suelo no urbanizable" establece lo siguiente:

"7.3.1. Usos tolerados en el suelo no urbanizable. Características y definición.

Conforme a lo determinado en la legislación vigente, en suelo no urbanizable sólo podrán autorizarse construcciones del siguiente tipo:

- a) *Construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a las normas y planes del Departamento de Agricultura.*
- b) *Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.*
- c) *Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de ser emplazadas en el medio rural.*
- d) *Edificios aislados destinados a vivienda familiar, en los lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.*

Los tipos de las construcciones que puedan autorizarse habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

7.3.2. Ocupación del suelo y edificación máxima.

En el ámbito de estas normas, la provincia de Huesca, en el suelo clasificado como no urbanizable, se fijan los siguientes límites a la edificación:

- *Ocupación máxima del suelo: 20%.*
- *Edificabilidad máxima tolerada: 0,2m²/m².*
- *Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.*
- *Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.*
- *Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).*
- *Parcela mínima: 10.000 m².*

Se exceptúan del cumplimiento de los parámetros de ocupación máxima, edificabilidad máxima y parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias; las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social".

Para los ámbitos que se deban considerar como áreas sujetas a protección especial, será de aplicación la siguiente regulación específica:

"7.5. Normativa de protección específica en las áreas sujetas a protección especial.

En las áreas sujetas a protección especial, o las situadas dentro del suelo no urbanizable protegido, se exigirán las autorizaciones previas reglamentadas en la normativa vigente.

En estas áreas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 85/1990 de 5 de junio de la Diputación General de Aragón, se exigirá que la documentación enviada a la Comisión Provincial para la autorización previa, incluya como anejo un análisis técnico de impacto, suscrito por técnico cualificado.

La presentación de este anejo será imprescindible para los supuestos previstos en el artículo 7.5.2. e incluirá la identificación y valoración de impactos, junto con el establecimiento de medidas protectoras y correctoras, con análisis de alternativas.

Los análisis técnicos incluirán la documentación fotográfica de la zona y su entorno, incluyendo un análisis técnico de impacto visual.

7.5.1. Usos tolerados en el suelo protegido.

En las áreas sujetas a protección especial, los usos admisibles sería exclusivamente lo que guardan relación con la naturaleza y destino de la finca, los usos del territorio respetuoso del medio ambiente, los que puedan considerarse de utilidad pública o interés social y las edificaciones residenciales que no constituyan núcleo de población de acuerdo con el artículo 7.7.

7.5.2. Límites para la realización de análisis técnico de Impacto:

- *Ocupaciones del suelo superiores a 1000 m²*

- Obras lineales superiores a 500 metros
- Edificaciones de superficie superior a 100 m² o altura visible superior a 4,50 m, (...)

7.5.3. Límites de ocupación del suelo y edificabilidad.

Se ajustarán a los que deriven del Análisis Técnico de Impacto Territorial, respetando, además, los siguientes límites:

- Ocupación máxima del suelo: 10%
- Edificabilidad máxima tolerada: 0,1m²/m².
- Retranqueo mínimo a lindero: 5 m.
- Retranqueo mínimo a eje de caminos: 10 m.
- Altura máxima visible: 10 m. (salvo en el caso en que la mayor altura sea imprescindible para la consecución de la finalidad funcional de la edificación).
- Parcela mínima: 10.000 m².

Se exceptúan del cumplimiento del parámetro de parcela mínima las edificaciones vinculadas a explotaciones agrarias, las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social".

Además, en su Título III, las NNSSPP cuentan con un apartado específico en el que se regulan las normas generales de protección en relación con la red de carreteras, caminos, vías pecuarias, vías férreas, servidumbres aeronáuticas, protección de la red de energía, protección de embalses, cauces públicos y lagunas, protección del medio ambiente y protección al patrimonio histórico artístico.

"3.1. Protección de la red de carreteras.

3.2. Protección de caminos (...)

Quedará prohibida la edificación a distancia inferior a 10 m del eje de cualquier camino existente, salvo en el interior del suelo urbano que cuente con alineaciones vigentes o consolidadas, o en situaciones especiales en las que el organismo competente para conceder la autorización, Ayuntamiento o Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, apruebe menores distancias al camino.

Se entienden como caminos a este respecto no solo los caminos públicos sino también y especialmente las pistas forestales, caminos particulares, etc.

Los cerramientos de parcela de cualquier tipo deberán separarse un mínimo de 5 ml del eje del camino y 3ml del borde exterior de la plataforma del camino."

3.3. Protección de vías pecuarias (...)

3.4. Protección de vías férreas (...)

3.5. Servidumbres aeronáuticas (...)

3.6. Protección de la red de energía (...)

3.7. Protección de embalses, cauces públicos y lagunas.

Esta protección se regula en la Ley 29/1985 de 2 de agosto y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico para la ejecución de cualquier construcción o movimiento de tierras en la zona de policía (100m en horizontal a la margen del cauce, embalse o canal).

Conforme a lo indicado en el Decreto 85/1990, a 200 m del cauce será precisa autorización previa del Organismo de Cuenca y autorización de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, salvo en suelo urbano, debiéndose incorporar un análisis del impacto producido.

(...)

Se prohíbe expresamente cualquier afección a la vegetación natural existente en los márgenes de los cauces y embalses, o cualquier extracción de áridos o materiales que no cuenten con autorización del organismo de Cuenca.

Con carácter orientativo salvo condiciones especiales se prohíbe la edificación en zonas inundables y todo ello de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

3.8. Protección del medioambiente (...)

3.9. Protección al patrimonio histórico artístico (...)"

En relación con las protecciones del territorio y sus infraestructuras, será de aplicación las normas vigentes en cada momento.

b) Otras disposiciones de aplicación:

Decreto 291/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés:

"Artículo 82. Requisitos paisajísticos para la edificación

1. Los actos de edificación y uso del suelo procurarán no afectar sensiblemente a las perspectivas de los conjuntos urbanos ni de los parajes pintorescos, debiendo integrarse en el paisaje, en armonía con el medio circundante.

2. Las nuevas construcciones deberán presentar una integración paisajística suficiente con el entorno, tanto en composición y volúmenes como en materiales, texturas y cromatismo.

3. Corresponderá al órgano de control urbanístico que haya de otorgar la autorización, la evaluación de dichos aspectos y, en su caso, la exigencia de modificaciones del proyecto, con el fin de adecuarlo al entorno. Dicho órgano podrá valorar propuestas arquitectónicas de especial diseño".

c) Compatibilidad urbanística de la actuación:

Según las NNSSPP las parcelas afectadas tendrían la consideración de suelo no urbanizable. Todo ello sin perjuicio de que cada ámbito tenga la categoría del suelo no urbanizable que proceda según la Disposición Adicional Primera del TRLUA y la normativa sectorial de aplicación.

En lo que respecta al uso proyectado, se trataría de un uso autorizable como actuación de utilidad pública o interés social que haya de ser emplazada en el medio rural, siempre y cuando el Ayuntamiento aprecie la concurrencia de dicho interés.

Conforme las características de la instalación planteada y la regulación aplicable anteriormente expuesta, cabe hacer las siguientes consideraciones:

- El retranqueo mínimo al eje del camino es inferior a los 10 m que establece las NNSSPP, por lo que deberían desplazarse las edificaciones para dar cumplimiento a dicho parámetro.
- Las parcelas quedarán vinculadas registralmente al complejo deportivo. En su defecto, las edificaciones deberán de cumplir con la distancia mínima a linderos.
- Deberá justificarse el cumplimiento del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

d) Afecciones sectoriales:

Además de los aspectos de carácter urbanístico, para la autorización de la construcción/instalación proyectada deberán tenerse en cuenta, sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable y de cualquier otro tipo de informe o autorización que resulte legalmente exigible, las siguientes cuestiones:

* Deberá recabarse, en su caso, informe y/o autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto a la afección con el río Ésera y el barranco que linda al suroeste de las parcelas.

* Se recabará, en su caso, informe y/o autorización del organismo competente en materia de turismo (Comarca de la Ribagorza).

* Deberá solicitar, en su caso, informe a la Dirección General de Interior y Emergencias del Gobierno de Aragón (Protección Civil).

* Deberá contarse con autorización de los organismos o entidades competentes en materia de abastecimiento o cualquier otro servicio que se prevea.

Los presentes acuerdos sobre expedientes de suelo no urbanizable (expedientes números 26 a 37) se publican para su conocimiento y demás efectos, significándose que se trata de actos administrativos de mero trámite, por lo que contra ellos no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se efectúa la presente publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo.

Huesca, a 21 de junio de 2024. El Secretario del Consejo Provincial de Urbanismo, Jorge Magallón Rosa.